no se permita la compensación, pues el garante, cuando cumple su función, que se basa en una solicitud del solicitante de la garantía o de la parte ordenante, no debe guiarse por su propio interés, y el beneficiario, ante la seguridad y función de liquidez de la garantía pagadera a su primera reclamación, está facultado a recibir el pago efectivo[124]. Además, permitir la compensación podría significar que los beneficiarios no aceptaran con facilidad garantías de bancos con los que tengan contactos, o que su insatisfacción los lleve a adoptar medidas de represalia contra los solicitantes de la garantía.

84. Otra opinión, a menudo basada en el régimen general de la compensación es partidaria de que el garante cumpla su obligación de pago mediante la compensación con sus propios créditos, pues la función de liquidez de la garantía no influye en la cuestión de la compensación sino solamente en la del fraude o abuso[125]. Una razón análoga fue alegada por un juez inglés en un caso en el que una red de operaciones financieras incluía una carta de crédito contingente: "Hay dos características sorprendentes en el presente caso. En primer lugar, la carta de crédito contingente se constituyó para la finalidad concreta de financiar las obligaciones que podían resultar de las operaciones de carga seca, de modo que parecía muy injusto que el banco no pudiera hacer valer la compensación en relación con los créditos que surgieran directamente de las mismas operaciones. En segundo lugar, se trata de una compensación de liquidación, y parecería anómalo que en este tipo de compensación no se pudiese hacer la compensación contra las cartas de crédito, pero sí contra las letras de cambio que son muy similares, pues la letra de cambio es también prácticamente equivalente a la moneda contante"[126].

85. Una opinión intermedia sostiene que se debe permitir la compensación solamente en determinadas circunstancias. Por ejemplo se sostuvo que la exclusión general de la compensación, basada en un acuerdo tácito, no se aplicaría si el beneficiario fuera insolvente y el banco no pudiese probablemente cobrar su crédito de otra manera[127]. El Tribunal Supremo de Alemania sostuvo que la compensación era admisible en el caso de una garantía de pago, que garantizase el pago del precio de compra, pues esa garantía cumplía principalmente una función de fianza y, además de ello, no había motivos para suponer que debía asignársele al beneficiario una ventaja que no tendría en caso de que se cumpliese regularmente la obligación de pagar el precio de compra, que incluía la posibilidad de cumplimiento mediante compensación[128]. El Tribunal indicó que la compensación podría excluirse en el caso de otras garantías, en particular, las garantías de buena ejecución, pues éstas podrían cumplir la función de liquidez, es decir, proporcionar al beneficiario medios fácilmente disponibles para subsanar los defectos que pudiese haber[129].

C. Conclusiones provisionales

86. Es lógico que las deliberaciones del Grupo de Trabajo no necesariamente deben tener por objeto encontrar soluciones aceptables a las preguntas que se formularon acerca de la nulidad, anulabilidad o inexigibilidad; también debería dedicarse especial atención a una cuestión preliminar, es decir, si problemas de ese tipo deben tratarse o no en la ley uniforme. Cabe recordar que, en el 12.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, "se sugirió que se trataba de una esfera compleja y que era mejor dejarla librada a los preceptos vigentes del derecho general de los contratos. De la deliberación que siguió, se dedujo que algunos aspectos del problema se prestaban más que otros a ser objeto de una ley uniforme" (A/CN.9/316, párr. 157). Por ejemplo, "se expresaron dudas con respecto a si la ley uniforme podría ocuparse de manera adecuada de los problemas que planteaba la existencia en los ordenamientos jurídicos nacionales de principios generales del derecho superimperativos y se sugirió que, al menos a este respecto, la ley uniforme debería limitarse a la ejecución de la garantía. Se sugirió además que la ley uniforme debería indicar determinados casos en los que seguiría siendo aplicable la ley nacional" (A/CN.9/316, párr. 160).

87. Partiendo de la última sugerencia, cabe considerar que una referencia general o detallada a otros posibles motivos para denegar el pago sería no sólo conveniente sino incluso necesaria a fin de evitar cualquier interpretación errónea de la regla principal de la ley uniforme de que el garante estará obligado a pagar al serle presentada una reclamación conforme con la carta de garantía, salvo que haya lugar a la excepción de fraude.

88. Volviendo a la cuestión básica relativa a si la ley uniforme debe ocuparse de los otros motivos para denegar el pago, o al menos de algunos de ellos, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presentes las consideraciones siguientes como orientación general. Puede que el Grupo de Trabajo desee adoptar el mismo criterio que siguen otros textos jurídicos dimanados de la labor de la Comisión y no tratar las cuestiones relativas a la validez o anulabilidad que se mencionaron en el párrafo 76 o, por ejemplo, la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento por razón de insolvencia u otros impedimentos análogos. También puede que desee abstenerse de tratar algunas cuestiones que, si bien no son extrañas al tema objeto de la ley uniforme, no se prestan a respuestas fáciles y aceptables en todo el mundo, tales como la repercusión posible del orden público y, en particular, de los principios de derecho "superimperativo" mencionados anteriormente (párrafo 86).

89. No obstante, es posible que el Grupo de Trabajo desee contemplar aquellas cuestiones que revisten especial importancia para el tema de la ley uniforme (por ejemplo,

[124]Véase por ejemplo *Landgericht Frankfurt*, 21 de septiembre de 1983, *Wertpapier-Mitteilungen* 1984, 86; Richter, *ibid.* (nota 46), pág. 225; Bertrams, *ibid.* (nota 40), págs. 269 y 270.

[125]Véase por ejemplo *Tribunal de Commerce de Bruxelles*, 18 de abril de 1985, *Revue Droit Commercial Belge* 1985, 729; Kleiner, *ibid.* (nota 73), pág. 198.

[126]*The Hong Kong and Shanghai Banking Corp. v. Kloeckner & Co. A.G., Q.B.*, [1989] 2 *Lloyd's Rep.* 323, 331 (per Hirst J.).

[127]*Oberlandesgericht Frankfurt*, 26 de junio de 1984, *Wertpapier-Mitteilungen* 1984, 1021.

[128]*Bundesgerichtshof*, 22 de abril de 1985, *Wertpapier-Mitteilungen* 1985, 685 (este fallo se relaciona con el mismo caso que los fallos alemanes a los que se hace referencia en las notas 124 y 127).

[129]Von Westphalen, *ibid.* (nota 87), pág. 178, opina que la compensación debería quedar excluida en todas esas otras garantías pues siempre cumplen una función de liquidez.

el control de cambios). La certeza y la uniformidad jurídicas parecen ser particularmente necesarias con respecto a aquellas cuestiones en las que se han dictado fallos divergentes o cuando parecería que las reglas generales del derecho no tienen debidamente en cuenta el carácter especial del compromiso independiente del garante. Consideramos que la obligación de denegar el pago de una obligación no exigible (véase, *supra*, párrafos 77 a 79) y la cuestión de la compensación con los créditos del garante (véase, *supra*, párrafos 80 a 85) son dos de esas cuestiones.

III. LOS MANDAMIENTOS CONMINATORIOS Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES DE LOS TRIBUNALES

90. Como indican varias referencias citadas con motivo del examen de la excepción de fraude (por ejemplo, párrafos 19 a 21, 27, 38 y 61), la cuestión del fraude o abuso manifiesto no sólo es pertinente en el contexto de la decisión que habrá de adoptar el garante acerca de si debe o no pagar al beneficiario, sino también, y con más frecuencia, en el contexto de la petición de una medida cautelar formulada por el solicitante de la garantía ante un tribunal. Dicho solicitante tal vez desee evitar el pago demandando un mandato judicial que prohíba al garante efectuar el pago o que ordene al beneficiario que se abstenga de reclamar el pago o de percibirlo; el solicitante de la garantía también podría tratar de impedir el pago pidiendo el embargo de la suma reclamada por el beneficiario o la retención de los fondos.

91. Antes de examinar los aspectos procesales de esas medidas judiciales, cabe mencionar que la cuestión del fraude o abuso también podría ser pertinente en otros contextos procesales. Por ejemplo, la excepción de fraude puede ser el objeto de una acción entablada por el beneficiario por desatención indebida de la reclamación de pago por el garante, complementada por un posible mandato preliminar de pagar, o por una reclamación de intereses u otros daños y perjuicios por concepto de demora en el pago. La excepción de fraude también puede ser de interés en litigios entre el solicitante de la garantía y el garante en casos en los que el reembolso tal vez dependa de que el pago por el garante, haya estado justificado, pese a haber mediado denuncia de fraude o abuso. La complejidad del proceso sería mayor si el garante pagó pese a mediar un mandato de retención del pago o si el garante acató un mandato de retención del pago que posteriormente fue revocado en apelación o fue anulado en el juicio ordinario[130].

A. Los mandamientos conminatorios de interdicción del pago

1. Requisitos y otros aspectos procesales de los mandamientos en general

92. La mayoría de los ordenamientos jurídicos, y sin duda todos aquellos cuyas decisiones judiciales se citaron en el examen de la excepción de fraude, prevén en sus leyes procesales los mandamientos conminatorios u otras medidas preventivas similares que se pueden obtener en casos de urgencia (por ejemplo, el *"preliminary injunction"* inglés, la *"ordonnance de référé"* francesa, la *"einstweilige Verfügung"* alemana, la *"kort geding"* holandesa, el *"provvedimento di urgenza"* italiano). Los procedimientos relativos a esas medidas difieren considerablemente de un país a otro, y en los Estados federales suelen ser distintos de una demarcación jurisdiccional a otra, respecto de cuestiones tales como la duración prevista de los litigios y los efectos de los mandamientos conminatorios preventivos, la posibilidad de obtener mandamientos a instancia de parte en casos de suma urgencia o la admisibilidad de ciertos medios de prueba (por ejemplo la declaración jurada escrita o *"affidavits"*).

93. Sin embargo, para los efectos del siguiente examen basta ver la analogía de los requisitos fundamentales para obtener medidas cautelares en los distintos ordenamientos. Por ejemplo, los tribunales de los Estados Unidos, como se mencionó *supra* (párrafo 20), suelen exigir que se haga ver la procedencia probable del fundamento alegado en el juicio, o el riesgo de daño irreparable y que los daños previsibles se inclinen decididamente del lado de la parte que solicite la medida cautelar[131], y en ocasiones también la existencia de algún interés público[132]. Asimismo, en Italia un mandamiento requiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civil, que se pruebe la procedencia probable del fundamento alegado y un daño inminente e irreparable[133]. Para mencionar únicamente otro ejemplo, un mandamiento en Alemania requiere, de conformidad con los artículos 935 ó 940 del Código de Procedimientos Civil, la probabilidad de que se acoja el derecho o la posición jurídica del solicitante y la existencia de un daño grave. Para determinar el daño irreparable o grave, los tribunales suelen tener en cuenta el tipo de consideraciones que se examinarían en las jurisdicciones que aplican el *common law* bajo calificaciones tales como "los daños previsibles" *("balance of hardship")*, "la inconveniencia relativa" *("balance of convenience")* o el "interés público".

94. Aunque en los diversos ordenamientos jurídicos las medidas cautelares son de ordinario conocidas y se basan en requisitos fundamentalmente análogos, la actitud judicial respecto de la procedencia de dictar medidas cautelares en favor de los solicitantes de la garantía dista mucho de ser uniforme. Como se observará al examinar a continuación la respuesta de los tribunales a las diversas demandas presentadas en el contexto de las garantías independientes y de las cartas de crédito contingente, las opiniones fluctúan desde la negativa generalizada (observada recientemente en Alemania), la fuerte renuencia (en Inglaterra) o la controversia animada (por ejemplo, en Suiza) a actitudes más favorables pero de signo variable (observadas en otros ordenamientos).

[130]Véanse más detalles, por ejemplo, en Vasseur, *ibid.* (nota 42), págs. 370 y 371; Richter, *ibid.* (nota 46), págs. 284 a 287; von Westphalen, *ibid.* (nota 87), pág. 293.

[131]Por ejemplo, *Caulfield v. Board of Education*, 583 *F. 2d* 605 (2d Cir. 1978).

[132]Por ejemplo, *Harris Corp. v. National Iranian Radio and Television*, 691 *F. 2d* 1344 (11th Cir. 1982); véase también Task Force Report (nota 4), págs. 69 a 71.

[133]Por ejemplo, Costa, *ibid.* (nota 41), págs. 203 a 205.

2. *Consideraciones especiales con respecto a los mandamientos de retención del pago*

95. Para comenzar por lo más fácil, cabe preguntar si puede decretarse una medida cautelar no obstante el hecho de que el beneficiario no haya exigido todavía el pago. Aunque los tribunales ocasionalmente han denegado mandamientos en esas circunstancias por considerarlos prematuros, por falta de urgencia, se considera que la actitud judicial predominante de otorgar medidas cautelares es la opinión preferible, al menos en los casos en que el beneficiario haya anunciado que reclamará el pago de la garantía o haya amenazado hacerlo[134]. El interés del solicitante de la garantía en obtener un mandamiento precoz es bien evidente en los ordenamientos en que el garante no está obligado a notificar al solicitante de la garantía de la reclamación del pago, a menos que así se estipule en el acuerdo celebrado entre ellos (por ejemplo, Francia[135], Inglaterra[136]; así como los Estados Unidos, donde por esa razón se introdujeron los denominados mandamientos de notificación[137]). Sin embargo, no debe denegarse categóricamente la concesión anticipada de la medida cautelar aun cuando el garante esté obligado a dar aviso de la reclamación al solicitante de la garantía, como se dispone en el artículo 17 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (véase también A/CN.9/WG.II/WP.68, párrs. 61 y 63).

96. Al pasar a considerar la cuestión básica del tratamiento judicial de los ya mencionados requisitos fundamentales de una medida cautelar, cabe observar que los tribunales no suelen referirse a todos los requisitos cuando dictan un mandamiento, y lo suelen hacer aún menos cuando lo deniegan. Además, frecuentemente enuncian sus motivos sin atribuirlos a uno u otro requisito en particular. Como lo indica la mayor parte de la jurisprudencia mencionada en el examen de la excepción de fraude, la cuestión más decisiva para determinar si procede la demanda presentada por el solicitante de la garantía de una medida cautelar parece ser la de si se acredita o no la circunstancia de que el fraude o abuso es manifiesto o evidente. Como se mencionó previamente (por ejemplo, párrafos 19 a 21, 27, 38 y 71), se suele insistir más en la fase preventiva del juicio en la necesidad de acreditar el fraude o abuso a satisfacción del tribunal que en el conocimiento del mismo que pueda tener el garante, que sería lo decisivo si fuera éste el que hubiera de decidir si se efectúa o no el pago.

a) *Causa de pedir fundada en el incumplimiento inminente de una obligación*

97. Las leyes procesales sobre la adopción de medidas cautelares están básicamente de acuerdo con las declaraciones siguientes de los magistrados ingleses: "Está comúnmente aceptado que los tribunales sólo pueden intervenir dictando mandamientos conminatorios para evitar el supuesto incumplimiento de una obligación jurídica que el demandado haya contraído con el demandante, o decretando medidas cautelares cuando hayan sido requeridas por una parte en un proceso que haya invocado una causa válida de pedir contra la otra parte"[138]; "el derecho a obtener un mandamiento interlocutorio sólo puede ser subsidiario y accesorio respecto de una causa de pedir preexistente"[139]. En los casos en que el solicitante de la garantía pide una orden de retención del pago contra el garante invocando fraude o abuso del beneficiario, la causa de pedir sólo podrá ser una reclamación contra el garante para que se abstenga de pagar en vista del abuso, ya que de otro modo se infringiría una obligación contraída con el solicitante de la garantía[140].

98. La obligación pertinente del garante se deriva principalmente del acuerdo de reembolso o de un contrato bancario análogo con el solicitante de la garantía y se considera como una obligación fiduciaria o una obligación subsidiaria de diligencia[141]. La obligación del garante de proteger el interés financiero del solicitante de la garantía en el caso de una reclamación manifiestamente abusiva del beneficiario se apoya en la consideración de que el beneficiario no está facultado para recibir el pago, ya que el abuso cometido constituye un límite inherente a su derecho y lo transforma en una situación jurídica formal sin contenido[142].

99. Cuando, en el caso de una garantía indirecta, el solicitante de la garantía pide que se dicte una orden de retención del pago contra el segundo banco, la causa de pedir no puede basarse en una obligación contractual, ya que no existe ninguna relación contractual entre ese banco y el solicitante de la garantía. En este caso, tal vez corresponda invocar una obligación de diligencia derivada de la negligencia cuasi delictiva, como se reconoce en una decisión inglesa: "Cabe suponer que un banco tiene un deber de diligencia, frente a la parte que en último término quedaría obligada al final de la cadena, de abstenerse de pagar una garantía de buena ejecución si, de conformidad con la información de que entonces disponga, hay indicios claros de que la reclamación del beneficiario es fraudulenta, porque la parte que se encuentre al final de la cadena será la que tal vez haya de soportar la pérdida definitiva"[143].

100. En algunas decisiones se ha negado la existencia de un deber de denegar el pago de una reclamación abusiva y se ha sostenido que tal vez habría el incumplimiento de un

[134]Por ejemplo, Bertrams, *ibid.* (nota 40), págs. 337 y 338.

[135]Vasseur, *ibid.* (nota 42), pág. 370.

[136]Por ejemplo *Esal (Commodities) Ltd. Reltor Ltd. v. Oriental Credit, ibid.* (nota 83), excepto cuando se realizan negociaciones que dan lugar a algún acuerdo tácito.

[137]Por ejemplo, *Stromberg Carlson Corp. v. Bank Melli*, 467 *F. Supp.* 530 (S.D.N.Y. 1979).

[138]*United Trading v. Allied Arab Bank*, C.A., [1985] 2 *Lloyd's Rep.* 559 (por Ackner, L.J.).

[139]*The Siskina*, H.L., [1978] 1 *Lloyd's Rep.* 6 (por Lord Diplock).

[140]Por ejemplo, Bertrams, *ibid.* (nota 40), pág. 339; sin embargo, Richter, *ibid.* (nota 46), págs. 279 y 280, refiriéndose a una decisión suiza (BGE 100 II 151), menciona la posibilidad de un mandamiento, basado en una causa de pedir contra el beneficiario, contra el garante como tercero, en particular, ya que el solicitante de la garantía está vinculado con ese tercero por una relación contractual que está estrechamente conectada con la operación subyacente.

[141]Por ejemplo, *Landgericht Frankfurt*, 11 de diciembre de 1979, *Wertpapier-Mitteilungen* 1981, 284; von Westphalen, *ibid.* (nota 87), págs. 262 y 270.

[142]Por ejemplo, *Bundesgerichtoshof*, 12 de marzo de 1984, *Wertpapier-Mitteilungen* 1984, 684.

[143]*United Trading v. Allied Arab Bank*, C.A. [1985] 2 *Lloyd's Rep.* 560 (per Ackner, L.J.).

deber si el banco exigiera reembolso o debitara la cuenta del solicitante de la garantía, pero no si el banco paga al beneficiario, ya que el solicitante de la garantía no resultaría perjudicado, pues el garante no tendría derecho a reembolso, de haber pagado una reclamación manifiestamente abusiva[144]. Las consideraciones adicionales en que se basan esas decisiones se refieren en lo fundamental al carácter independiente del compromiso del garante y a la situación en que se encuentra el banco.

b) *Daño irreparable e inconveniencia relativa*

101. Las decisiones mencionadas en el párrafo anterior insisten en la máxima "pague primero, litigue después" y en el carácter abstracto o independiente del compromiso del garante y llegan a la conclusión de que el garante debe decidir por sí mismo ("autónomamente") si ha de pagar o no, sin seguir instrucciones del solicitante de la garantía. Un mandamiento conminatorio contra el garante interferiría en una relación en la que el solicitante de la garantía no es parte, y ese mandamiento sería contrario a los intereses del beneficiario que, al no ser parte en el proceso preventivo, no podría presentar sus argumentos.

102. Algunos otros tribunales han alegado las consideraciones anteriormente mencionadas en apoyo de que se observe la máxima inhibición en los procesos preventivos. Por ejemplo, un magistrado inglés, aunque no negó el deber del garante de denegar el pago de una reclamación evidentemente fraudulenta, juzgó improcedentes los mandatos de retención del pago, ya que interferían con las obligaciones del banco y porque el solicitante de la garantía, en caso de incumplimiento de esa obligación, estaría protegido al disponer de una acción de daños y perjuicios contra el banco[145]. Entre las consideraciones adicionales aducidas en otras decisiones o por los comentaristas cabe citar el probable riesgo para la reputación internacional del banco, así como la posibilidad de que sean adoptadas medidas de represalia contra sucursales extranjeras y de que se dicten decisiones judiciales conflictivas o contrarias en el extranjero.

103. El hecho de que la mayoría de los tribunales, y en particular los alemanes, belgas e ingleses, no denieguen de ordinario la posibilidad de obtener órdenes de retención del pago no significa que esos tribunales estimen que todas las consideraciones anteriores sean improcedentes. Según las circunstancias particulares del caso, algunas de esas consideraciones contribuyeron a que se denegaran medidas cautelares, sobre todo respecto de las garantías indirectas. No obstante, esas consideraciones no se estimaron como justificativas de una denegación categórica de toda medida cautelar. La razón fundamental para otorgarla sería la misma que se señaló al hablar de la causa de pedir (párrafos 99 y 100, *supra*), es decir, la incidencia de fraude o abuso.

104. En consonancia con el reconocimiento de la excepción de fraude en el derecho sustantivo, el carácter independiente del compromiso del garante no puede constituir un obstáculo insuperable cuando se trata de la necesidad de dar protección procesal. La conformidad con el derecho sustantivo se comprueba con la actitud judicial uniforme de rechazar todo a demanda de un mandato de retención del pago para la que sean alegados motivos fundados en la operación subyacente que no sean casos de fraude o de abuso manifiesto.

105. En cuanto a la situación del banco y a cualquier posible efecto adverso para su reputación, se reconoce que el garante se enfrenta a un dilema porque habrá de decidir entre respetar su compromiso con el beneficiario o salvaguardar los intereses del solicitante de la garantía. Sin embargo, en el supuesto de fraude o abuso manifiesto no sería justo o equitativo favorecer unilateralmente el interés del beneficiario ni reconocer al garante, como salvaguarda de su reputación, la facultad autónoma de pagar pese a haber prueba manifiesta del fraude o abuso del beneficiario[146]. Como señaló un magistrado inglés (véase párrafo 23, *supra*) no puede beneficiar a los intereses del comercio internacional o de la industria bancaria en su conjunto el que las cartas de crédito y las garantías de buena ejecución puedan ser utilizadas indebidamente con propósitos de fraude. Además, la reputación de un banco resulta menos afectada por un mandato judicial que prohíba el pago que por su propia decisión de no pagar.

106. En lo que respecta a la presunta falta de interés del solicitante de la garantía por impedir el pago porque no sufre ningún daño en caso de pago indebido (véase párrafo 100, *supra*), se han esgrimido las siguientes razones como respuesta[147]. El daño sufrido por el solicitante de la garantía se produce antes de que el garante pida el reembolso, ya que el solo hecho del pago al beneficiario afecta desfavorablemente la situación jurídica del solicitante de la garantía. Por ejemplo, cuando éste tiene abierta una cuenta con el garante, al debitarse su cuenta se invertirá la situación procesal de las partes. El solicitante de la garantía estará invariablemente en situación procesal desventajosa en cualquier litigio por daños y perjuicios contra el garante. Principalmente, si el solicitante de la garantía logra más tarde demostrar el fraude o abuso del beneficiario, pero no demuestra que el banco tenía conocimiento de esa circunstancia, el solicitante de la garantía sufrirá una pérdida que podría haberse evitado[148].

107. En cuanto a la objeción precedente (párrafo 101) de que el beneficiario no participa en el proceso preventivo en el que se dirime el mandato de retención del pago, cabe observar que al menos un tribunal denegó el interés jurídico de la demanda del solicitante de la garantía, de no iniciar éste un proceso preventivo concurrente contra el beneficiario[149], y que según se informa de los Países Bajos prevalece allí la práctica de solicitar simultáneamente la adopción de medidas cautelares contra el garante y contra

[144] *Oberlandesgericht Stuttgart*, 11 de febrero de 1981, *Wertpapier-Mitteilungen*, 1981, 631; *Oberlandesgericht Frankfurt*, 27 de abril de 1987, *Wertpapier-Mitteilungen*, 1988, 1480; asimismo, *Tribunal de Commerce de Bruxelles*, 7 de noviembre de 1988, *Dalloz* 1989 Somm. 148.

[145] *R. D. Harbottle (Mercantile) Ltd. v. National Westminister Bank Ltd.*, Q.B. [1977] 2 *All. E.R.* 862 (per Kerr, J.).

[146] Por ejemplo, von Westphalen, *ibid.* (nota 87), págs. 286 a 288.

[147] *Ibid.*, págs. 292 a 294.

[148] Por ejemplo, Bertrams, *ibid.* (nota 40), pág. 345.

[149] *Landgericht Dortmund*, 5 de abril de 1988, *Wertpapier-Mitteilungen* 1988, 1695.

el beneficiario[150]. Aunque la falta de participación del beneficiario no se considere de ordinario como una objeción categórica a la apertura de un proceso preventivo contra el garante, puede llegar a incidir en la ponderación de la prueba presentada por el solicitante de la garantía. Por ejemplo, en un caso inglés mencionado anteriormente (párrafos 23, 49 y 99), el tribunal no se consideró facultado para formular ninguna deducción firme de culpabilidad del silencio del beneficiario, ya que ese silencio podía estar inspirado en el deseo comprensible de no someterse a otra competencia que no fuese la estipulada para la operación subyacente[151].

B. Mandatos dirigidos contra el beneficiario

108. Se estima que los mandatos judiciales por los que se ordena al beneficiario que se abstenga de reclamar o de aceptar el pago o que lo obligan a retirar su reclamación no suscitan particular objeción[152]. Aunque se ha de reconocer el carácter independiente de la obligación del garante, las consideraciones anteriores relativas a la situación del banco y su relación con el solicitante de la garantía no se aplicarían a esos mandatos de abstención.

109. Sin embargo, cabe mencionar dos aspectos procesales que surgen del hecho de que el establecimiento comercial del beneficiario se encuentre en un país distinto del país del solicitante de la garantía. Como de ordinario los tribunales del lugar en que se encuentre el establecimiento comercial o la residencia de la parte contra la que se solicita la adopción de una medida cautelar serán competentes para conocer de esas medidas[153], quizá sea dudoso que un mandato de abstención pueda pedirse en otro país; al parecer ello es posible, al menos en algunos países, donde, en consonancia con el procedimiento ya mencionado (párrafo 107), se solicita la adopción de medidas cautelares contra el garante y el beneficiario como codemandados.

110. Un segundo aspecto que también se plantea respecto de un mandato de retención del pago contra un garante extranjero es el de determinar si un tribunal, en el caso de tener alguna competencia, se abstendría de dictar un mandamiento por considerar que sería improbable que fuera reconocido en el extranjero. Al parecer, existe considerable disparidad entre las leyes procesales y la actitud de los tribunales en los distintos países[154], no sólo en lo que se relaciona con el reconocimiento extranjero de materias tales como el interés jurídico del solicitante de la garantía o la equidad entre las partes, sino también en cuestiones concretas como la de determinar si puede dictarse un mandamiento sin sanción alguna que, por lo demás, no sería ejecutiva en el extranjero[155].

C. El embargo y otras medidas análogas

111. Los solicitantes de una garantía podrán tratar de impedir que el beneficiario obtenga provecho del fraude o abuso mediante la petición de que se embargue la suma reclamada del garante. Sin entrar aquí en los detalles de los diferentes requisitos procesales de tales medidas en los distintos ordenamientos jurídicos, cabe observar que esos esfuerzos rara vez han tenido éxito.

112. Aunque se deniega a menudo ese embargo por igual motivo que se deniega el mandato de retención del pago, es decir, por no haber fundado el solicitante de la garantía su demanda en un supuesto de fraude o abuso manifiesto, cuyo objetivo sea conseguir el embargo judicial de la suma reclamada por el beneficiario o la retención de los fondos, los obstáculos más usuales que se aducen en diversas jurisdicciones son de carácter más básico. Por ejemplo, se puede considerar que, al igual que sucede en la esfera conexa de las cartas de crédito comerciales, el solicitante de la garantía ha renunciado tácitamente a todo derecho a impedir el cumplimiento del compromiso del garante mediante el recurso a un embargo judicial[156], o que la petición de embargo formulada por el solicitante de la garantía puede estimarse como que necesariamente carece de todo fundamento, ya que la reclamación de pago que se trata de paralizar no tiene, en virtud de los propios alegatos del solicitante de la garantía, existencia o carece de valor, o puesto que, según esos mismos alegatos, el solicitante de la garantía carece de todo derecho para reclamar daños y perjuicios del beneficiario[157].

D. Conclusiones provisionales

113. Se estima que la ley uniforme no cumpliría su función de dar certeza y uniformidad al régimen jurídico aplicable si sólo tratara la excepción de fraude en términos del derecho sustantivo y no abordara la cuestión de los mandamientos conminatorios y medidas judiciales análogas; ahora bien, tal vez no sea necesario ocuparse del embargo judicial. Puede observarse una primera razón en el hecho de que, como se señaló *supra* (párrafo 90), la cuestión del fraude o abuso es de importancia práctica fundamental en el contexto de los procesos preventivos. Una segunda razón, de igual importancia, puede estimarse la necesidad de resolver la compleja relación entre la denegación facultativa del pago por el garante y la intervención de los tribunales al dictar medidas cautelares, como se aludió anteriormente (por ejemplo, párrafo 28) y a la que se refiere la sección 5-114 del CCU (párrafo 12).

114. Al buscar disposiciones adecuadas para la ley uniforme, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes consideraciones. Aun cuando se puede vacilar en el intento de desplegar un esfuerzo de unificación en la esfera del derecho procesal, se estima que esas vacilaciones deben superarse con miras a dar certeza y uniformidad al empleo de las cartas de garantía como instrumentos verdaderamente internacionales. A fin de realizar esa meta, se requieren disposiciones sobre materias tales como

[150]Bertrams, *ibid.* (nota 40), pág. 347.

[151]*United Trading v. Allied Arab Banka*, C.A., [1985] 2 *Lloyd's Rep.* 565 (por Ackner, L. J.).

[152]Por ejemplo, Bertrams, *ibid.* (nota 40), pág. 338.

[153]Por ejemplo, Richter, *ibid.* (nota 46), pág. 283.

[154]Por ejemplo, Bertrams, *ibid.* (nota 40), págs. 349 y 350, 360 y 361.

[155]Por ejemplo, von Westphalen, *ibid.* (nota 87), págs. 305-306.

[156]Por ejemplo, Vasseur, *ibid.* (nota 42), pág. 377.

[157]Por ejemplo, von Westphalen, *ibid.* (nota 87), págs. 309 a 317.

la del criterio general de la prueba y los medios de prueba admisibles, la causa de pedir como fundamento jurídico de los mandamientos y las consideraciones que permiten determinar factores como el peligro de daño grave y la inconveniencia relativa de las partes y otros similares, así como la procedencia de exigir a una de las partes en el contrato que obtenga una garantía y de ordenar la consignación judicial de la suma disputada. Además, hay que abordar cuestiones relativas a la competencia de los tribunales y el reconocimiento de los mandamientos judiciales, lo que podrá hacerse al examinarse los conflictos de leyes y las cuestiones de competencia (A/CN.9/WG.II/WP.71).

2. Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras cuestiones que habrá de resolver una ley uniforme: conflictos de leyes y cuestiones de competencia: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.71) [Original: inglés]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. La presente nota sobre conflictos de leyes y cuestiones de competencia es la cuarta de una serie de notas en las que se examinan las posibles cuestiones que habrá de resolver una ley uniforme sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente. La tercera nota, que el Grupo de Trabajo también tendrá ante sí en su 15.° período de sesiones, examina el fraude y otras objeciones al pago, las prohibiciones y otras medidas judiciales (A/CN.9/WG.II/WP.70). Las cuestiones examinadas en la primera nota, a saber, el ámbito sustantivo de la ley uniforme, la autonomía de la voluntad de las partes y sus límites y las normas de interpretación (A/CN.9/WG.II/WP.65), fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en su 13.° período de sesiones (A/CN.9/330). Las cuestiones examinadas en la segunda nota, a saber, la modificación, la transmisión, la extinción de la garantía y las obligaciones del garante (A/CN.9/WG.II/WP.68), fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en su 14.° período de sesiones (A/CN.9/342).

2. En su 12.° período de sesiones (A/CN.9/316, párrs. 163 a 171), el Grupo de Trabajo observó que era probable que se suscitaran cuestiones relativas a la ley aplicable y de competencia en el contexto de las garantías y cartas de crédito comercial internacionales. Aun cuando se expresaron ciertas dudas, el Grupo de Trabajo acordó que la ley uniforme debería tratar de la cuestión de la ley aplicable, además de determinar su propio ámbito de aplicación territorial. El Grupo de Trabajo examinó también el fundamento y el alcance de las cláusulas de solución de controversias. En el Grupo de Trabajo hubo diferencias de opinión en cuanto a si la ley uniforme debía ocuparse de la cuestión de la competencia de los tribunales en aquellos casos en que la garantía no tuviese una cláusula de arbitraje o una cláusula de elección del foro.

3. El Grupo de Trabajo convino en que las cuestiones relativas a la ley aplicable, al arbitraje y a la competencia jurisdiccional requerían un examen y estudio más detenidos. Habida cuenta de que se plantearían difíciles cuestiones de conflicto de leyes, se sugirió que, en su labor preparatoria, la Secretaría consultara y cooperara con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

4. En atención a esa sugerencia, se ha preparado la presente nota en consulta con el Secretario General Adjunto de

la Conferencia de La Haya[1]. La nota se basa en las observaciones y conclusiones provisionales formuladas por el Grupo de Trabajo en su 12.° período de sesiones y tiene en cuenta los anteriores debates del Grupo de Trabajo en ese mismo período de sesiones (A/CN.9/316, párrs. 111 a 120) sobre los artículos pertinentes del proyecto de Reglas Uniformes relativas a las garantías de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

I. POSIBLES REGLAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

A. Diferencias respecto de la regla sobre el ámbito de aplicación territorial

5. En el 14.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, al debatirse el proyecto de artículo 1, se señaló que la decisión sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley uniforme dependería en algunos respectos de si la ley uniforme sería aprobada en su momento en forma de convención o en forma de ley modelo. En este último caso, la cuestión podría solventarse mediante el recurso a reglas sobre conflictos de leyes que se incluirían probablemente en la ley modelo (A/CN.9/342, párr. 16). Debe señalarse que tal vez cabría incluir algunas reglas sobre conflictos de leyes en la ley uniforme aun cuando ésta se adoptase en forma de convención.

6. Como no se ha decidido todavía si la ley uniforme se aprobará, en su día, en forma de convención o en forma de ley modelo, ambas opciones deberán tenerse en cuenta al examinar la conveniencia de incluir en la ley uniforme disposiciones sobre el conflicto de leyes, y tal vez también una regla sobre su ámbito de aplicación territorial. En ese examen se deberá tener en cuenta la diferencia que existe, en cuanto a finalidad y efecto, entre una regla sobre conflictos de leyes y una regla sobre el ámbito de aplicación territorial de una norma legal o convencional.

7. A diferencia de lo que sucede con las reglas sobre conflictos de leyes, el efecto de una regla sobre el ámbito de aplicación territorial de una norma estaría limitado por dos consideraciones. En primer término, esa regla abarcaría sólo aquellas situaciones *de facto* internacionales en las que existiera un vínculo territorial con el Estado respectivo, esto es, con el Estado o los Estados contratantes en el caso de una convención, o con el Estado que hubiera promulgado alguna norma legislativa basada en la ley modelo, si éste fuera el caso. Habida cuenta de este efecto, una regla sobre el ámbito de aplicación territorial no sería tan corriente ni tan pertinente en una ley modelo como lo sería en una convención. En segundo término, una regla sobre el ámbito de aplicación territorial sería únicamente aplicable a las disposiciones del texto jurídico del que formara parte.

8. En cambio, una regla sobre conflictos de leyes estaría encaminada en primer término a regular todas las situaciones *de facto* internacionales en la esfera considerada, independientemente de que estuvieran o no vinculadas territorialmente al Estado que hubiera adoptado esa regla. Por consiguiente, dado que las situaciones de hecho vinculadas territorialmente a ese Estado quedarían incluidas, parece improcedente incluir en una ley modelo una regla sobre su ámbito de aplicación territorial cuando esa ley ya contiene una regla sobre conflictos de leyes de alcance general. En segundo término, una regla sobre conflicto de leyes incorporada a la ley uniforme no se limitaría necesariamente a las cuestiones de que trata la ley uniforme sino que abarcaría todas las cuestiones determinadas por la propia regla sobre conflictos de leyes, como sería el denominado alcance o ámbito de aplicación material de la ley aplicable.

9. A este respecto, cabe recordar que en el examen del texto entonces existente del proyecto de artículo 27 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías ("a menos que se disponga otra cosa en la garantía, la ley aplicable será la del establecimiento comercial del garante . . .") se opinó que el trato que se daba a la cuestión de la ley aplicable era incompleto e impreciso y se planteó la cuestión de saber a cuáles de las relaciones que entrañaba una garantía sería aplicable el artículo (A/CN.9/316, párrs. 112 y 113).

B. Relaciones que serían objeto de las reglas sobre conflictos de leyes

10. En cuanto a las relaciones que podrían tenerse en cuenta a los efectos de incluir en la ley uniforme reglas sobre conflictos de leyes, parece claro que cabe centrarse en la relación entre garante y beneficiario. Esta relación puede existir en virtud de una carta de garantía directa (emitida a instancia del solicitante de la garantía) o en virtud de una carta de garantía indirecta (emitida a instancia de una parte ordenante que actúa a instancia del solicitante). Otra relación de garante a beneficiario a la que sería aplicable la regla sobre el conflicto de leyes es la de un contragarante con su beneficiario que emita a su vez una carta de garantía en favor del beneficiario definitivo. Las reglas sobre conflictos de leyes aplicables a la relación entre garante y beneficiario se aplicarían también al garante confirmante y a los garantes con arreglo a cartas de garantía múltiples o sindicadas, por lo que se debería examinar si una declaración expresa en este sentido de la ley uniforme sería necesaria. La posibilidad de que las reglas sobre conflictos de leyes aplicables a todos estos tipos de garantes se incorporen en una sola disposición dependerá en gran medida del hecho de que a falta de elección de la ley

[1]La Secretaría desea expresar su agradecimiento al Secretario General Adjunto, quien tuvo la gentileza de presentar sus comentarios y observaciones pese a que abrigaba dudas respecto de la conveniencia de que se incluyeran reglas sobre conflictos de leyes en la ley uniforme, al menos si ésta había de aprobarse en forma de una ley modelo. En su opinión, haría falta una convención aparte sobre la ley aplicable a las garantías bancarias y las cartas de crédito contingente para regular con suficiente detalle las diversas cuestiones, en particular, las relativas a las modalidades y limitaciones de las cláusulas de elección de la ley aplicable y la clara delimitación del ámbito de la ley aplicable. Habida cuenta del factor de conexión casi uniformemente aceptado (a saber, el establecimiento comercial del garante), el Secretario General Adjunto considera que una regla sobre la ley aplicable sólo sería necesaria y pertinente si, según propone, se partiese de la base de un punto de conexión diferente que tuviera en cuenta la situación socioeconómica general de la relación contractual para la cual se ha dado la garantía (véase el párrafo 35).

aplicable por las partes, un mismo punto de conexión (a saber, el establecimiento comercial del garante) sea el apropiado para todos esos tipos de garantes (véanse párrafos 22 a 34, *infra*).

11. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la ley uniforme debe contener una regla sobre conflicto de leyes aplicable a alguna otra relación, como sería la que se da entre el solicitante de la garantía y el garante, el solicitante y la parte ordenante, la parte ordenante y el garante (además de su relación en virtud de la carta de contragarantía), o el garante emisor y el garante confirmante, o aun a la relación subyacente entre el deudor principal (solicitante) y el beneficiario definitivo. Si cualquiera de esas relaciones (por ejemplo, la relación entre el solicitante y el garante) fuera a ser objeto de las disposiciones sustantivas de la ley uniforme, parecería conveniente incluir asimismo una regla sobre conflicto de leyes aplicable a esa relación. Como se señaló antes (párrafo 8, *supra*), las relaciones y cuestiones que sean objeto de la regla sobre conflicto de leyes no necesariamente tienen que coincidir con las que se tratan en las disposiciones sustantivas de la ley uniforme. Sin embargo, sería extraño que en la ley uniforme figurara una regla sobre conflicto de leyes respecto de una relación que no haya sido regulada en la ley, salvo que existan razones especiales para su inclusión. Tales razones podrían ser el haberse dado graves problemas de conflicto de leyes en alguna relación determinada, o el propósito de armonizar la regla aplicable sobre conflicto de leyes tanto respecto de dos relaciones entre las mismas partes (por ejemplo, la carta de contragarantía y el acuerdo sobre indemnización entre la parte ordenante y el garante; véanse párrafos 28 y 29, *infra*) como respecto de todas las relaciones antes señaladas a fin de cubrir toda la situación socioeconómica de la que forme parte la carta de garantía (véase párrafo 35, *infra*).

12. Una vez que el Grupo de Trabajo haya llegado a un acuerdo sobre las relaciones que serán objeto de las reglas sobre conflictos de leyes de la ley uniforme, tal vez desee examinar y adoptar una decisión acerca de la ley aplicable para determinar posteriormente el alcance de esa ley (según se examina más adelante, párrafos 36 a 43).

C. Determinación de la ley aplicable

13. En lo que respecta a la determinación de la ley aplicable, en su 12.° período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que las futuras disposiciones relativas a la ley aplicable deberían incluir dos elementos: reconocimiento de la autonomía de las partes para elegir la ley aplicable, y determinación de la ley aplicable en caso de que no hubiera acuerdo entre las partes (A/CN.9/316, párr. 164).

14. Análogamente, ambos elementos están contenidos en la regla actual sobre conflicto de leyes del proyecto de Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación. El artículo 27 de ese proyecto dice así:

> "A menos que en ellas se disponga otra cosa, la garantía o contragarantía se regirán por la ley del establecimiento comercial del garante o de la parte ordenante (según corresponda) o, si el garante o la parte ordenante tienen más de un establecimiento comercial, por la ley de la sucursal que haya emitido la garantía o la contragarantía."[2]

15. Sin embargo, en razón del carácter contractual de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, el efecto de esta regla es considerablemente diferente del de una disposición de la ley uniforme, aun cuando ambas estén redactadas en términos idénticos. Dado que las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación son reglas contractuales, el segundo elemento no entraña la determinación definitiva de la ley aplicable sino sólo una opción adicional (al igual que sucede con las condiciones generales de un contrato o con los modelos de contrato normalizados) a falta de una elección expresa de las distintas partes. Otra diferencia, que también se debe al carácter contractual de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, es la de que estas opciones estarían sujetas a una ley que estableciera limitaciones a la autonomía contractual de las partes o que señalara requisitos en cuanto a la forma o las modalidades del acuerdo de las partes. En cambio, en razón de su rango legal, la determinación por ley uniforme sería definitiva y podría imponer cualquier limitación o requisitos.

1. Autonomía de las partes para elegir la ley aplicable

16. En su 12.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que toda regla futura sobre la autonomía de las partes debería determinar si la ley elegida por las partes había de tener alguna relación con el negocio de otorgamiento de la garantía o de la carta de crédito o si la libertad de elección era absoluta (A/CN.9/316, párr. 166). Como argumento en favor de la necesidad de esa relación, cabe remitirse al derecho interno de algunos países de *common law* o de tradición romanista que tienden a limitar la autonomía de las partes exigiendo una cierta conexión (por ejemplo, una conexión razonable) con la relación contractual de que se trate[3].

17. Sin embargo, la tendencia más común y más moderna se inclina en favor de la autonomía contractual ilimitada de las partes, como se ve, por ejemplo, en la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980). La primera oración del párrafo 1 del artículo 3 de esa Convención dice así: "Todo contrato se regirá por la ley elegida por las partes". Esta actitud liberal parece particularmente apropiada en lo que respecta a la carta de garantía considerada como instrumento comercial o financiero internacional, independientemente de su calificación como contrato mutuo o unilateral o como institución especial del derecho mercantil. Es más, como cuestión de orden

[2]Texto revisado de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, documentos de la CCI Nos. 460/470-1/19 BIS y 460/470-10/1 BIS de 8 de febrero de 1991; este texto es la versión más reciente del anterior proyecto de Reglas Uniformes relativas a las garantías, de la CCI, examinado por el Grupo de Trabajo en su 12.° período de sesiones (A/CN.9/316).

[3]Pelichet, *Garanties bancaires et conflits de lois, Revue de droit des affaires internationales*, 1990, 338 (en referencia a las leyes de Portugal, Polonia y España así como a la jurisprudencia de los Estados Unidos y otros países de *common law*).

práctico, no parece necesario limitar la autonomía de las partes dado que es altamente improbable que un garante incluya en la carta de garantía una cláusula por la que designe como aplicable una ley que no tenga ninguna conexión con el asunto.

18. Al elaborar una regla apropiada en materia de autonomía de las partes se han de examinar también la forma y las modalidades de la elección de las partes. En el 12.° período de sesiones, se destacaron las consecuencias del concepto o naturaleza de la garantía en el sentido de que era difícil concebir una elección convenida si la garantía se configuraba como un negocio jurídico unilateral, aun cuando el garante hubiese incluido la cláusula de elección de la ley aplicable como resultado de una solicitud o del asentimiento del beneficiario o del solicitante de la garantía. En respuesta, se señaló que, por lo menos desde un punto de vista práctico, la cláusula de elección de la ley en una garantía debería aplicarse sin que hubiese de investigarse la naturaleza y génesis de la garantía de que se tratase (A/CN.9/316, párr. 166). Se considera que, aun desde un punto de vista jurídico, ningún obstáculo grave se opone a que se dé efecto a una cláusula de elección de la ley aplicable en una carta de garantía aun cuando el compromiso del garante sea de carácter unilateral. Después de todo, la cláusula de elección de la ley aplicable no es sino una de las estipulaciones que figuran en las cartas de garantía y generalmente no la más importante. Por ello, esa cláusula debería tratarse de la misma manera que la carta de garantía en su conjunto, cuya forma de emisión había sido examinada por el Grupo de Trabajo en el contexto del proyecto del artículo 7 (A/CN.9/342, párrs. 62 a 67).

19. Otra cuestión que ha de examinarse es si sólo se reconocerá como tal la elección expresa de las partes o si esa elección puede estar implícita o deducirse de los términos de la carta de garantía o de las circunstancias conexas. La Convención de Roma de 1980 dispone al respecto que "la elección deberá ser expresa o deducible, con un grado razonable de certeza, de las cláusulas del contrato o de las circunstancias del caso" (párrafo 1 del artículo 3). Análogamente la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías establece, en el párrafo 1 del artículo 7, que "el acuerdo de las partes al respecto (la ley aplicable) deberá ser expreso o quedar de manifiesto en el contrato y la conducta de las partes en su conjunto". El Convenio antes vigente, de 1955, adoptaba en su artículo 2 un enfoque más limitado al señalar que dicha designación de la ley aplicable debía "ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitablemente de las estipulaciones del contrato".

20. Existe todavía otro enfoque posible, aplicado en un contexto ligeramente diferente por el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, que consiste en excluir la aplicación de la Convención ("Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención . . ."). Sin embargo, aunque no exige una cláusula expresa, así redactada esta disposición podría entrañar incertidumbre en dos aspectos. En efecto, a diferencia de las disposiciones señaladas como ejemplo en el párrafo 19, la citada disposición no proporciona ninguna orientación sobre cuáles serían los tipos de elección implícita o de algún modo sobreentendida que se reconocen y tal vez fuera erróneamente interpretada como exigiendo que la cláusula fuera expresa. Esta última dificultad surgiría sobre todo si se siguiera el criterio del proyecto de artículo 27 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación ("A menos que en ellas se disponga otra cosa, la garantía . . .").

21. Cualquiera que sea el enfoque que adopte el Grupo de Trabajo, podría examinarse la posibilidad de incluir en la ley uniforme una declaración en el sentido de que cualquier cláusula de elección de la ley aplicable referente a otra relación (por ejemplo, respecto del solicitante de la garantía y el garante, del solicitante y el beneficiario, del solicitante y la parte ordenante o de la parte ordenante y el garante) no surtirá efecto en lo relativo a la ley aplicable a la relación entre el garante y el beneficiario. Esta declaración, aunque técnicamente innecesaria, contribuiría a destacar la independencia de la carta de garantía en el contexto del conflicto de leyes. En el supuesto de que se considere útil, esta declaración explicativa no debería limitarse a la elección efectuada por las partes sino que debería hacerse extensiva a la determinación de la ley aplicable con arreglo a un criterio o un punto de conexión objetivo.

2. *Determinación de la ley aplicable a falta de una elección de las partes*

22. En lo que respecta al posible contenido de una regla que determine la ley aplicable a falta de acuerdo de las partes, en el 12.° período de sesiones se señaló que la solución más usual era declarar aplicable la ley del país del garante. Se sugirió que la ley uniforme siguiera este criterio; no obstante, debería examinarse si esta solución atiende el interés de las partes en toda clase de circunstancias (A/CN.9/316, párr. 167).

a) *Criterio básico: establecimiento comercial del garante*

23. No existe prácticamente ninguna ley sobre conflicto de leyes que trate específicamente de las garantías bancarias o de las cartas de crédito contingente. La ley yugoslava sobre conflicto de leyes, de 1982, es un raro ejemplo al respecto. El párrafo 17 de su artículo 20 dice así:

> "A falta de acuerdo entre las partes sobre la ley aplicable y a menos que las circunstancias del caso determinen otra ley, el contrato de garantía bancaria independiente se regirá por la ley del país en el que está situado el establecimiento comercial del garante al celebrarse el contrato."

24. Otro ejemplo al respecto es el artículo 117 de la ley federal suiza de derecho internacional privado, de 1987, que dice así:

> "1. A falta de elección de la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país con el que tenga una conexión más estrecha.
>
> "2. Se presumirá que el contrato tiene una conexión más estrecha con el país en el que la parte que haya de ejecutar su prestación característica tenga su residencia

habitual o, si el contrato se celebra en el ejercicio de una actividad profesional o comercial, su establecimiento comercial.

"3. Por prestación característica, se entiende en particular:

...

"*e)* En los contratos de garantía o de fianza, la ejecución de la garantía o de la fianza."

25. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, se logra el mismo resultado mediante las reglas sobre conflicto de leyes que se aplican generalmente a los contratos u obligaciones. Aunque los criterios o conceptos sean diferentes (por ejemplo, conexión más estrecha, obligación o prestación característica, actividad profesional, cumplimiento o ejecución del contrato *(lex solutionis)*), la solución aplicable a la relación entre el garante y el beneficiario es casi invariablemente igual: la ley del establecimiento comercial del garante[4].

26. Sin embargo, la uniformidad parece ser menor en lo que respecta a la relación entre el contragarante y el garante y en los casos en que un corresponsal bancario participa para dar un aviso o efectuar un pago. Esas situaciones, que tal vez requieran, alguna salvedad o precisión, se examinarán más adelante (párrafos 28 a 34, *infra*).

27. Aun cuando el punto de conexión básico sea apropiado, deberá calificarse en los casos en que el garante tenga más de un establecimiento comercial. El artículo 27 del proyecto de Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación estipula que en ese caso regirá la ley "de la sucursal que haya emitido la garantía. . . ." (véase párrafo 14, *supra*). Si se adopta esta solución para la ley uniforme, tal vez no convenga utilizar el término "sucursal" dado que podría entenderse erróneamente, al menos en inglés, como excluyendo la sede o el establecimiento comercial principal del garante. En cambio, podría hacerse remisión "al establecimiento comercial en que se haya emitido la carta de garantía".

b) *Posibles precisiones en los casos en que participa más de un banco*

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si la regla básica anterior requiere precisiones en los casos en que, además de un garante, participa un segundo banco ya sea como otro garante o como banco encargado de dar un aviso o efectuar el pago. El caso más común es el de la carta de garantía indirecta que es contragarantizada por la parte ordenante. Como el garante y el contragarante, que es a la vez parte ordenante, suelen tener su establecimiento comercial en Estados diferentes, las dos cartas de garantía quedarían regidas por leyes diferentes que pueden emplear criterios diferentes, por ejemplo, en lo que respecta a las fechas de extinción u otras cláusulas que determinan la conformidad de la reclamación del beneficiario definitivo. Otra fuente de dificultades podría ser el hecho de que un acuerdo separado sobre indemnización o reembolso, si bien cumple fundamentalmente el mismo propósito que la carta de contragarantía, suele quedar regido por la ley del emisor de la carta de garantía indirecta en cuanto receptor de las instrucciones, en virtud de las reglas sobre conflicto de leyes aplicables a los contratos en general y al mandato en particular.

29. Las sugerencias hechas para evitar esas dificultades mediante la aplicación de una sola ley, como la ley del emisor de la carta de garantía indirecta[5], no han sido bien recibidas, sobre todo porque se considera que la aplicación de leyes diferentes es una consecuencia necesaria del carácter independiente de la obligación del contragarante[6]. Aunque en este caso el objetivo de la obligación es indemnizar al emisor de la carta de garantía indirecta que ha pagado al presentarse una reclamación conforme del beneficiario definitivo, la ley que determina la conformidad de la reclamación no influye sino indirectamente (en cuanto hecho) en la decisión sobre la obligación de pagar que tiene el contragarante a tenor de la ley aplicable a la carta de contragarantía. De existir un acuerdo separado de indemnización o reembolso, el emisor de la carta de garantía indirecta tendrá de todos modos dos acciones contra el contragarante, que es a la vez parte ordenante, cuyo contenido suele ser diferente, como en lo que respecta al importe del reembolso. Cabe agregar que todo banco que desee aplicar una sola ley podrá lograr este resultado mediante cláusulas apropiadas de elección de la ley aplicable. Por último, la aprobación de la ley uniforme y su promulgación por muchos Estados será un elemento fundamental para disipar toda duda que subsista.

30. Pasando a examinar las situaciones menos frecuentes en que un banco encargado de dar un aviso en un Estado diferente participa en calidad de garante confirmante, de banco que da la notificación o aviso o de mandatario para el pago, cabe mencionar un estudio reciente sobre jurisprudencia inglesa en conflicto de leyes relativo a las cartas de crédito comercial, las cartas de crédito contingente y las garantías bancarias[7]. El autor llega a la conclusión de que existe una muy seria presunción de que, salvo en lo que respecta a la relación entre el solicitante del crédito y el banco emisor, todos los aspectos de la carta de crédito se rigen por la ley del lugar en el que el banco que da la notificación desarrolla sus actividades comerciales; esta presunción no será aplicable si la ley del banco que da la notificación queda excluida en virtud de una cláusula de elección de la ley aplicable o de las circunstancias del caso.

31. Comenzando por el primer supuesto, en el que el banco encargado de notificar confirma el compromiso del garante emisor, la aplicación de leyes diferentes puede tener como resultado que la obligación de pago del garante emisor se considere diferente de la del garante confirmante,

[4]Para más detalles, véase Pelichet, *ibid.*, págs. 338 a 345.

[5]A saber, Bertrams, *Bank Guarantees in International Trade* (Amsterdam, 1990), pág. 380; Richter, *Standby Letter of Credit* (Zurich, 1990), pág. 98.

[6]A saber, Dohm, *Bankgarantien im internationalen Handel* (Berna, 1985), pág. 145; Kleiner, *Bankgarantie* (4a. ed., Zurich, 1990), pág. 252.

[7]Schmitthoff, Conflict of laws issues relating to letters of credit: an English perspective, en: *Current Problems of International Trade Financing* (2a. ed., por Ho/Chan, Singapur, 1990), págs. 103 a 114. En la misma publicación figura un análisis crítico de la jurispruedencia inglesa, en la que se observa su sistemática aplicación de la *lex fori*, presentado por Gopal, English courts and choice of law in irrevocable documentary letters of credit (págs. 115 a 136).

aun cuando esté enunciada en los mismos términos. Toda diferencia de este tipo sería desaconsejable habida cuenta de que, a diferencia del caso de una carta de contragarantía, ambas obligaciones de pago tienen el mismo beneficiario. Así, si el objetivo es la aplicación de una sola ley, la presunción anterior en favor de la ley del garante que da aviso y confirma tendría la ventaja de remitirse al país donde probablemente se reclamará el pago y de uniformar la ley aplicable a ambas obligaciones de pago y la ley que probablemente regirá la relación interbancaria. Sin embargo, también en este caso puede argumentarse que la aplicación de leyes diferentes es la consecuencia de la naturaleza independiente de los compromisos, que los bancos pueden impedir ese resultado mediante cláusulas apropiadas de elección de la ley aplicable y que la ley uniforme promete disipar las dudas que todavía existen.

32. Cabe sugerir que sería todavía menos apropiado aplicar al compromiso del garante emisor la ley de un banco que meramente da aviso o notificación de la carta de garantía. Sin embargo, lo que convendría examinar es si la ley uniforme debe contener una regla separada sobre la ley aplicable a las cuestiones relativas a las obligaciones de un banco que avisa o, al menos, determinar si esas cuestiones están comprendidas en el ámbito de la ley aplicable a la carta de garantía (véase párrafo 38, *infra*).

33. Las consideraciones son diferentes en el caso de que se encomiende a un segundo banco que reciba y examine una reclamación de pago y pague en nombre del garante emisor. Al parecer, esta situación es de la esencia en los casos de la jurisprudencia inglesa sobre bancos que avisan pero no confirman la garantía en los que se basa la presunción antes señalada en favor de la ley del banco que da aviso (de hecho, en uno de los principales casos en que se basó el estudio el banco que debía hacer el pago no era el banco que avisaba[8]). El razonamiento habitual es el de que el lugar donde el banco debe cumplir la obligación contraída en virtud de una carta de crédito determina la ley apropiada aplicable a la carta de crédito[9]. Como se señaló en un caso relativo a una garantía bancaria en el que se solicitaba un mandamiento judicial conminatorio, tanto desde el punto de vista del pagador como del beneficiario, puede tener suma importancia que el pago se haga en uno u otro país[10].

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en materia de conflictos de leyes cabe extraer conclusiones de la importancia manifiesta que reviste el lugar de pago que, después de todo, es el lugar en el que se cumple la obligación principal dimanante de la carta de garantía. De ser así, en consonancia con la presunción antes señalada, una posibilidad sería declarar que la ley del lugar de pago es la ley aplicable a la carta de garantía; para ello, se puede o bien establecer una excepción a la regla básica para los raros casos en los que el pago debe hacerse en un Estado distinto del Estado del establecimiento comercial del garante o bien, en lugar de la regla básica antes señalada, adoptar una regla general referente al lugar de pago dado que este lugar coincide con el del establecimiento comercial del garante (y de la emisión de la carta de garantía) en todos los casos salvo algunos muy excepcionales. Otra posibilidad sería la de que las cuestiones relativas al pago, incluido el recibo y el examen de la reclamación de pago, queden excluidas del ámbito de la ley aplicable a la carta de garantía y se sometan a otra ley, a saber, la del Estado en el que debe hacerse el pago. Sin embargo, esta posibilidad tal vez sea desaconsejable en la medida en que los derechos y las obligaciones dimanantes de una carta de garantía quedarían separados en dos partes que se regirían por leyes diferentes.

35. Por último, cabe observar que el objetivo más importante de la presunción antes señalada es que una sola ley rija todas las relaciones inherentes a una operación de carta de crédito, excepto la relación entre el solicitante de la carta y el banco emisor. A este respecto, cabe mencionar una posible solución de más amplio alcance. Habida cuenta de que la aplicación de leyes diferentes a una situación socioeconómica que innegablemente constituye un todo es lamentable y probablemente sea fuente de problemas, se ha sugerido que la operación subyacente y las diversas garantías bancarias queden regidas por una sola ley[11]. Una de las bases posibles para determinar esa ley es la del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención de Roma de 1980, según el cual la presunción en favor del establecimiento comercial de la parte que haya de ejecutar la prestación característica no se aplicará si de las circunstancias consideradas en su conjunto se desprende que el contrato tiene una conexión más estrecha con otro país. Así, se ha señalado que es posible identificar un centro de gravedad o una función socioeconómica de todas las relaciones contractuales que sería la base para establecer su conexión con una sola ley[12]. No obstante, aun sin tener en cuenta la considerable incertidumbre en cuanto a su aplicación que entrañaría este enfoque integral, también en este caso (véase párrafo 29, *supra*) cabe señalar que se pondría en duda la naturaleza independiente de la obligación de cada garante, que las partes deseosas de aplicar una sola ley a toda la cadena de operaciones pueden lograr ese resultado mediante cláusulas apropiadas de elección de la ley aplicable y que la ley uniforme promete un mejoramiento de la situación al reducir las diferencias entre las leyes nacionales.

D. Ámbito material de la ley aplicable

36. Partiendo del supuesto de que el Grupo de Trabajo será partidario de enunciar una regla sobre conflictos de leyes que se refiera únicamente a la relación entre garante y beneficiario (incluidas las relaciones entre contragarantes, garantes confirmantes o garantes sindicados y sus respectivos beneficiarios; véase párrafo 10, *supra*), el examen siguiente puede ayudar a que el Grupo de Trabajo determine el ámbito u objetivo o material de la ley

[8] *Power Curber International Ltd. v. National Bank of Kuwait S.A.K.*, C.A. [1981] 2 *Lloyd's Rep.*, 394.

[9] Por ejemplo, *Offshore International S.A. v. Banco Central S. A.*, C.A. [1976] 2 *Lloyd's Rep.*, 402.

[10] *The "Bhoja Trader"*, C.A. [1981] 2 *Lloyd's Rep.*, 258 (por L. J. Donaldson).

[11] Pelichet, *ibid.* (nota 3), págs. 345 a 348, en relación con una propuesta anterior de Stoufflet, *L'ouverture de crédit bancaire en droit international privé, Clunet*, 1966, 582, y Bonelli, *La Convention de Rome du 19 juin 1980 et la loi applicable aux opérations bancaires, Revue de droit des affaires internationales*, 1985, pág. 389.

[12] Pelichet, *ibid.*, pág. 347.

aplicable. Aunque las cuestiones que serían objeto de la ley aplicable tal vez no coincidan con las tratadas en las disposiciones sustantivas de la ley uniforme (véase párrafo 8, *supra*), cabe utilizar las disposiciones sustantivas como punto de referencia para considerar el tipo de cuestiones que se prevé que se abordarán y regularán en la ley que resulte aplicable a tenor de la regla sobre conflicto de leyes.

37. Por tanto, la ley aplicable deberá regir la emisión y modificación de la carta de garantía, así como lo relativo a la forma y al momento de validez de la misma; sin embargo, no regiría las cuestiones relativas a la capacidad de las partes o a la facultad de los particulares para obligar o actuar en nombre de otros. La ley aplicable sería la que determinaría el significado y la validez de una cláusula de extinción o de cualquier otra cláusula de la carta de garantía. Decidiría asimismo sobre la transferibilidad de los derechos del beneficiario, incluido el efecto extintivo del pago del garante a un adquirente.

38. La ley aplicable sería, en particular, la que habría de resolver las cuestiones que puedan darse en el momento más decisivo en la vida de una carta de garantía, esto es, al reclamar el beneficiario el pago. Dicha ley regiría la evaluación de la conformidad de la reclamación con las cláusulas y condiciones de la carta de garantía y establecería la norma que determine la obligación del garante de examinar la reclamación, así como la regularidad de cualquier documento que se haya exigido. En cuanto a la norma que determine los requisitos del examen, cabría considerar, sin embargo, la exclusión de esa cuestión del ámbito de la ley aplicable en los casos en que el examen tenga que efectuarse en un Estado diferente, ya que tal vez los verificadores de la documentación no estén dispuestos a examinar documentos con arreglo a otras leyes que las propias (véase párrafo 32, *supra*). La idea de excluir los requisitos del examen del ámbito material de la ley aplicable y de aplicarles la ley del lugar ha inspirado, por ejemplo, el artículo 13 de la Convención de La Haya de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Salvo cláusula expresa en contrario, será aplicable a las modalidades y requisitos de procedimiento de la inspección de las mercaderías la ley del Estado en que ella tenga lugar").

39. Se propone que la ley aplicable rija también la cuestión de determinar si entre las obligaciones del garante figura la de avisar al solicitante de la garantía de la presentación de una reclamación de pago, de no mediar una cláusula a ese efecto en su contrato con el mismo[13]. El hecho de que esta cuestión afecte a los intereses del solicitante no debe ser causa de su exclusión del ámbito de aplicación; después de todo, lo mismo sucede con respecto a muchas otras cuestiones relativas a las obligaciones del garante, como el examen de la conformidad de la reclamación con los términos de la carta de garantía o el hecho de invocar objeciones válidas al pago.

40. En cuanto a las objeciones al pago, la ley aplicable determinaría los tipos de objeciones admisibles y cualquier limitación o requisito que pueda haber para invocarlas, aunque una ley distinta pudiera llegar a ser indirectamente aplicable como, por ejemplo, en algunos casos de abuso o fraude manifiesto (que se examinan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.70). Se sugiere que se apliquen las mismas consideraciones a la admisibilidad de una compensación, que técnicamente no constituye una objeción al pago, sino una modalidad de pago respecto de una reclamación reconocida (tal como se examina en el documento A/CN.9/WG.II/WP.70). No obstante, algunas objeciones al pago u otros requisitos que lo afecten (por ejemplo, restricciones en cuanto a la moneda o divisa utilizable o en cuanto a otras cuestiones de orden público) podrían provenir de leyes distintas de la ley aplicable a la carta de garantía[14].

41. Por último, la ley aplicable regiría cuestiones como la de determinar si el beneficiario podrá reclamar intereses en el caso de un pago tardío o daños y perjuicios tratándose de una desatención indebida de su reclamación. A la inversa, regiría materias como la de saber si el garante tiene derecho a repetir del beneficiario la suma pagada indebidamente o la cantidad que erróneamente se hubiera pagado en exceso de la suma adeudada. Ambos conjuntos de cuestiones deben, con prescindencia de si serán abordados en las disposiciones sustantivas de la ley uniforme, quedar comprendidos en el ámbito de la ley que sea aplicable a tenor de la regla sobre conflicto de leyes de la ley uniforme.

42. Habida cuenta de la presentación de los temas que antecede, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cómo se habrá de determinar el alcance de la ley aplicable en la futura regla sobre conflicto de leyes de la ley uniforme. Un enfoque, como el empleado en la legislación yugoslava y en las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (véanse párrafos 14 y 23, *supra*), consistiría en hablar simplemente de "la ley aplicable a la carta de garantía". Sin embargo, cabe dudar de que dicha fórmula responda adecuadamente a la complejidad de la cuestión e imparta orientación suficiente a los que hayan de aplicar la regla sobre conflicto de leyes de la ley uniforme.

43. Otro enfoque podría inspirarse en la regla sobre conflicto de leyes que figura en el proyecto de artículo 18 de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, que describe su alcance con las palabras "los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago", con una salvedad respecto de la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor[15]. Si se adoptara ese

[13]Por ejemplo, von Westphalen, *Die Bankgarantie im internationalen Handelsverkehr* (2a. ed., Heidelberg, 1990), pág. 330.

[14]Von Westphalen, *ibid.*, págs. 330 a 334.

[15]El proyecto de artículo 18 (A/CN.9/344, anexo) es del tenor siguiente:

"*Artículo 18. Conflicto de leyes*

"1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

"2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará a la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

"3. Para los efectos del presente artículo,

"*a)* Cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

"*b)* Las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos."

enfoque en la ley uniforme, procedería referirse a "los derechos y obligaciones emergentes de una carta de garantía", con posibles salvedades respecto de las cuestiones que quedaran fuera del ámbito material de la ley aplicable (por ejemplo, la capacidad de las partes, la facultad de los mandatarios o, posiblemente, la cuestión del examen de documentos en el extranjero) y con posibles precisiones sobre la inclusión de cuestiones que tal vez no todo el mundo haya previsto que iban a ser comprendidas en el ámbito de la ley aplicable (por ejemplo, la emisión y modificación de la carta, la obligación de notificar al solicitante la eventualidad de una compensación contra la reclamación de pago).

II. CUESTIONES DE COMPETENCIA

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee adoptar el actual proyecto de artículo 28 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación como base para su examen de las cuestiones relacionadas con la solución de controversias y, en particular, de las cuestiones de competencia. El proyecto del artículo 28 en materia de competencia dice lo siguiente:

> "De no haberse estipulado otra cosa en la garantía o en la contragarantía, cualquier controversia que surja entre el garante y el beneficiario en relación con la garantía o entre el contragarante y el garante y en relación con la contragarantía será sometida exclusivamente al tribunal competente del país del establecimiento comercial del garante o del contragarante (según sea el caso) o, si el garante o el contragarante tienen más de un establecimiento comercial, al tribunal competente del país de la sucursal que hubiese emitido la garantía o la contragarantía."[16]

45. Como se observó con respecto al proyecto de artículo 27 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (párrafos 14 y 15, *supra*), el efecto de esa regla diferirá considerablemente del efecto de una disposición de la ley uniforme, aun cuando las dos se redactasen en términos idénticos. Como las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación son reglas contractuales, la referencia a la competencia exclusiva del tribunal competente del país del garante constituiría simplemente una opción de foro supletoria, a falta de una opción expresa de las partes, y una y otra opciones estarían sujetas a una ley procesal que tal vez imponga algunos límites o requisitos. Por el contrario, cualquier regla relativa a la competencia que se incluyera en la ley uniforme constituiría una determinación legislativa de la competencia o de la falta de competencia de los tribunales en todo Estado que fuera a adoptar la ley uniforme. Podría añadirse que, a este respecto, una disposición que forme parte de la *lex fori* tendrá un alcance más limitado que una norma sobre conflicto de leyes de alcance universal (véase párrafo 8, *supra*).

[16]Texto revisado de las *Uniform Rules for Demand Guarantees* (Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación) (nota 2).

A. Cláusula compromisoria o de elección del foro

46. La salvedad que figura en el proyecto de artículo 28 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación ("De no haberse dispuesto otra cosa en la garantía . . .") no declara expresamente si sólo abarca la elección del foro o de la jurisdicción o, como cabe presumir, también comprende la cláusula compromisoria. Cuando el Grupo de Trabajo examinó esa salvedad en el contexto de una versión anterior del proyecto de artículo, se formuló la opinión de que se debería modificar el artículo como sigue: "A menos que en la garantía se haya estipulado el recurso al arbitraje o se haya designado el tribunal competente . . ." (A/CN.9/316, párr. 119).

47. Se considera que en una regla relativa a la competencia convendría, en aras de la certeza, formular esa salvedad en los términos propuestos por el Grupo de Trabajo, si bien es cierto que, salvo en las garantías sindicadas, no suele ser frecuente incluir una cláusula compromisoria en una garantía bancaria o en una carta de crédito contingente[17]. Si bien el arbitraje no siempre resultará adecuado para resolver controversias dimanantes de una carta de garantía, en particular para la adopción de decisiones urgentes y de medidas cautelares, corresponderá a las partes hacer esa evaluación.

48. En lo relativo a la elección de la vía arbitral o judicial se formularon las mismas observaciones, en el 12.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, que en el contexto de las cláusulas de elección de la ley aplicable respecto al fundamento incierto del acuerdo de las partes si la garantía se configuraba como un compromiso unilateral (A/CN.9/316, párr. 169). La respuesta dada en relación con las cláusulas de elección de la ley aplicable (párrafo 18, *supra*) sería igualmente aplicable al supuesto que aquí se considera.

49. Queda aún por examinar si, dado el carácter legislativo de la ley uniforme, deben abordarse en ella cuestiones relacionadas con la validez y efectos de una cláusula de elección del foro, en particular, especialmente si esa cláusula se refiere simplemente a los tribunales del Estado X o a un tribunal determinado establecido en el Estado X. Cabe preguntar, por ejemplo, si esa cláusula confiere competencia exclusiva al tribunal elegido, prescindiendo de que ese tribunal sea o no ya competente, o si la cláusula confiere simplemente competencia a un tribunal que de lo contrario no la tendría y cuya competencia concurriría con la de otro tribunal. Otra cuestión sería la de determinar si la cláusula de elección del foro sería aplicable a las medidas provisionales o cautelares, que pueden tener una importancia especial en el contexto de las cartas de garantía. Cabe observar, en este contexto, que la Convención de La Haya de 1965 sobre la elección del foro dispone en el párrafo 4 del artículo 6 que todo tribunal que no sea el tribunal o los tribunales elegidos declinará la competencia excepto . . . a los efectos de dictar medidas provisionales o cautelares. En el artículo 24 de la Convención concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial (Bruselas, 1968) se concede también un trato especial a las medidas provisionales y cautelares. Este

[17]Por ejemplo, Dohm, *ibid.* (nota 6), págs. 143 y 146.

instrumento reconoce, a los efectos de la adopción de dichas medidas, la competencia de los tribunales de un Estado que sea conforme con su derecho interno, aun cuando con arreglo a la Convención de los tribunales de otro Estado fuesen competentes para decidir sobre el fondo del asunto. Sin embargo, otra cuestión que tal vez se plantee es la de determinar si un tribunal, elegido para resolver controversias en el marco de una relación determinada, sería también competente en un proceso en el que interviniera un tercero como codemandado o como destinatario de una medida cautelar.

50. Se puede llegar a la conclusión de que estas cuestiones y otras similares relativas a las cláusulas sobre la elección del foro no requieren ser tratadas en la ley uniforme, teniendo en cuenta su finalidad básica, así como el hecho de que, si fuese aprobada, pasaría a formar parte de un ordenamiento jurídico que es de prever que haya dado respuesta a esas cuestiones. No obstante, respecto de algunas de ellas, la situación puede ser diferente cuando se trate de determinar legalmente la competencia del tribunal en el caso en que las partes no lo hayan elegido.

B. Determinación de la competencia a falta de una elección de las partes

51. En su 12.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó si la ley uniforme debería ocuparse de la cuestión de la competencia de los tribunales en aquellos casos en que la garantía no tuviese una cláusula compromisoria o una cláusula de elección del foro. Según una opinión, debería intentarse llegar a un acuerdo sobre una disposición aceptable con respecto a la competencia jurisdiccional. Según otra opinión, la ley uniforme no debería tratar este asunto (A/CN.9/316, párr. 170). Parece ser que las opiniones divergen en el Grupo de Trabajo en torno a la necesidad o conveniencia en sí de incluir en la ley uniforme una regla sobre la competencia y no sobre la competencia de este o de aquel tribunal, como pudiera deducirse del proyecto de artículo 28 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación.

52. En realidad parece adecuado conferir competencia a los tribunales del Estado en donde el garante tenga su correspondiente establecimiento comercial (conforme al punto de conexión básico considerado en la regla sobre conflicto de leyes; véanse párrafos 23 a 27, *supra*). Según se informa en un amplio estudio sobre la jurisprudencia de muchos países, los beneficiarios y segundos bancos emisores invariablemente han entablado los juicios para obtener el pago en el lugar del domicilio del (primer) banco, que es reconocido universalmente como un foro adecuado[18]. La competencia de los tribunales del Estado en que el garante tenga su establecimiento comercial está en armonía con el principio fundamental expresado, por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención de Bruselas de 1968 ("... las personas domiciliadas en un Estado Contratante podrán ser demandadas, sea cual fuere su nacionalidad, ante los tribunales de ese Estado"). A menudo se justificaría dicha competencia sobre la base adicional del lugar de cumplimiento de la obligación correspondiente (reconocido, por ejemplo, como jurisdicción especial en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Bruselas de 1968).

53. Sin embargo, las reglas nacionales de competencia, basadas en los mismos principios, pueden en casos menos frecuentes designar a los tribunales del país del beneficiario, por ejemplo, para conocer de los juicios entablados por el garante contra el beneficiario o cuando el lugar de pago esté situado en el país del beneficiario. Por tanto, cabe tender a que la ley uniforme radique la competencia exclusiva en el país del garante, ya que de lo contrario los tribunales del país del beneficiario conservarían en esos casos la competencia. Ese objetivo se podría fomentar mediante una regla según la cual los tribunales de cualquier Estado, que no sea el del garante, habrían de declararse incompetentes de no haber optado las partes por acogerse a su foro. De combinarse esa regla con una regla por la que hubiera de declararse competente el país del garante, la disposición de la ley uniforme destinada a formar parte de la *lex fori* del Estado que la promulgara podría formularse en los términos siguientes:

"1. Los tribunales de [este Estado] [un Estado Contratante] sólo se declararán competentes cuando:

"*a)* el garante tenga su establecimiento comercial en el territorio de [este] [ese] Estado, a menos que en la carta de garantía se haya estipulado el recurso al arbitraje o la competencia exclusiva de los tribunales de otro Estado;

o

"*b)* la carta de garantía confiera competencia a los tribunales de ese Estado.

"2. La competencia conferida a los tribunales de [este Estado] [un Estado Contratante] por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo será exclusiva, salvo que la carta de garantía contenga una cláusula de elección del foro que prevea una competencia no exclusiva."

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de mejorar la redacción de esta disposición con miras a precisar el alcance de la competencia del tribunal. Esta disposición podría, por ejemplo, determinar si la competencia otorgada por ella se extiende a todas las controversias entre el garante y el beneficiario (como, por ejemplo, se prevé en el proyecto de artículo 28 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación) o si algunos tipos de controversias (por ejemplo, las reclamaciones por daños y perjuicios) quedarían excluidas. Como se mencionó en el contexto de las cláusulas sobre la elección del foro (párrafo 49, *supra*), la disposición podría abordar la cuestión de determinar si la competencia que ella otorga será extensiva a las medidas cautelares, y si esa competencia se ejercería respecto de un tercero, por ejemplo, un contragarante o un garante confirmante considerado como codemandado o como destinatario de una orden judicial.

55. Aun cuando la ley uniforme diera satisfacción a todas estas cuestiones en favor de una amplia esfera de competencia, el ámbito de competencia resultante seguiría siendo limitado y constituiría sólo un segmento de la posible intervención judicial en las cartas de garantía. El principal factor limitante es que esta regla de competencia sólo se

[18] Bertrams, *ibid.* (nota 5), pág. 373.

referiría a la relación entre el garante y el beneficiario (incluida la relación entre el contragarante y el garante) y dejaría fuera a la persona que tiene mayores probabilidades de iniciar un juicio, a saber, el solicitante de la garantía (o posiblemente la parte ordenante).

C. Posible ampliación de esta regla de competencia para incluir al solicitante

56. Tal vez el Grupo de Trabajo desee extender el alcance de la regla de competencia para que sea, al menos, aplicable a algunos litigios en que intervenga el solicitante de la garantía (por ejemplo, una orden en que se disponga que el garante o el contragarante efectúen el pago, órdenes de inhibición contra el beneficiario o el garante de conformidad con una carta de garantía indirecta). Dicha ampliación aumentaría la utilidad de la regla. Sin embargo, constituiría una tarea compleja y difícil debido a la variedad de posibles situaciones de hecho y a las diversas relaciones implícitas. Para mencionar sólo algunas cuestiones que tal vez convendría examinar, cabe preguntarse, por ejemplo, si los tribunales del Estado en que se emite una carta de garantía indirecta deberán declararse competentes para entender de una demanda de un solicitante extranjero de la garantía por la que se pide que se ordene el pago; si los tribunales del Estado del contragarante podrán dictar esa orden contra el garante extranjero (segundo banco emisor); o si algunos tribunales situados fuera del país del beneficiario serían competentes para dictar órdenes de inhibición contra el beneficiario y, en particular, si los tribunales del Estado del emisor de una carta de garantía directa tendrán competencia respecto del beneficiario extranjero cuando comparece en calidad de codemandado en litigios entablados por el solicitante de la garantía.

57. Con respecto a esas cuestiones de considerable importancia práctica, la legislación nacional y la jurisprudencia de los diversos Estados no siempre dan una respuesta segura y, menos aún, uniforme. Aunque ello pueda dificultar la búsqueda de una solución aceptable para la ley uniforme, puede considerarse que apoya la conveniencia y utilidad de ampliar el alcance de la regla sobre la competencia a los juicios en que intervenga el solicitante de la garantía. Cabe señalar el hecho de que, dentro de ese ámbito ampliado, surgirá con seguridad la cuestión de la competencia respecto de los extranjeros, ya que el emisor de una carta de garantía internacional suele tener su establecimiento comercial en un Estado distinto al del solicitante de la garantía (en el caso de una carta de garantía indirecta) o al del beneficiario (en el caso de una carta de garantía directa); si la regla sobre la competencia estuviera limitada a la relación entre el garante y el beneficiario, esa regla sería menos necesaria ya que ambas partes en esa relación suelen residir en el mismo país.

58. Por último, se estima que la decisión ha de depender en una medida considerable de si la ley uniforme incluirá disposiciones sobre los requisitos procesales de los mandamientos conminatorios y otras medidas judiciales (que se examinaron en el documento A/CN.9/WG.II/WP.70). Si hubiese que incluir esas disposiciones, una norma ampliada sobre competencia que comprendiese a los más probables solicitantes de medidas judiciales complementaría estas disposiciones y promovería el mismo objetivo, a saber, establecer un marco procesal bien definido y uniforme. Ello, a su vez, complementaría, desde el punto de vista procesal, las disposiciones sustantivas de la ley uniforme en su objetivo de garantizar un marco armónico para todas las partes que intervengan en las transacciones relativas a cartas de garantía.

IV. INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: CUESTIONES JURÍDICAS

Intercambio electrónico de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/350) [Original: inglés]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión, en su 17.° período de sesiones celebrado en 1984, decidió incluir el tema de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos para la corriente del comercio internacional como tema prioritario de su programa de trabajo[1].

2. En su 18.° período de sesiones celebrado en 1985, la Comisión tuvo ante sí un informe de la Secretaría sobre el valor jurídico de los registros computadorizados (A/CN.9/265). En ese informe se llegó a la conclusión de que, en el plano mundial, se presentaban menos problemas para emplear como prueba en los litigios los datos almacenados en computadoras de los que podrían haberse esperado. Se observó que un obstáculo jurídico más grave para la utilización de computadoras y de las telecomunicaciones de computadora a computadora en el comercio internacional derivaba de los requisitos de que los documentos estuvieran firmados o constaran en un escrito sobre papel. Tras el examen del informe, la Comisión aprobó una recomendación, cuyas disposiciones sustantivas son las siguientes:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

a) Recomienda a los gobiernos que:

i) examinen las normas jurídicas que afectan la utilización de registros de computadora como prueba en los litigios, a fin de eliminar obstáculos innecesarios a su admisión, asegurarse de que las normas sean coherentes con las novedades de la tecnología y proporcionar medios apropiados para que los tribunales evalúen el crédito que merezcan los datos contenidos en esos registros;

ii) examinen las exigencias legales de que determinadas operaciones comerciales o documentos relacionados con el comercio consten por escrito, tanto si la forma escrita es una condición para su eficacia como si lo es para la validez de la operación o el documento, con miras a permitir, según corresponda, que la obligación o el documento se registren y transmitan en forma legible mediante computadora;

iii) examinen los requisitos jurídicos de una firma manuscrita u otro método de autenticación sobre papel en los documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, según corresponda, la utilización de medios electrónicos de autenticación;

iv) examinen los requisitos jurídicos de que los documentos deban, para ser presentados a las autoridades, constar por escrito y estar firmados de puño y letra, con miras a permitir que esos documentos se presenten en forma legible mediante computadora a los servicios administrativos que hayan adquirido el equipo necesario y fijado los procedimientos aplicables;

b) Recomienda a las organizaciones internacionales que elaboren textos jurídicos relacionados con el comercio que tengan en cuenta la presente recomendación al adoptar esos textos y, según corresponda, estudien la posibilidad de modificar los textos jurídicos vigentes en armonía con ella."[2]

3. Esa recomendación (a la que nos referiremos en adelante como la Recomendación de la CNUDMI de 1985) fue aprobada por la Asamblea General en el inciso *b)* del párrafo 5 de su resolución 40/71, de 11 de diciembre de 1985, en los siguientes términos:

"La Asamblea General,

. . . Pide a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas de conformidad con la recomendación de la Comisión a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional; . . ."

4. En sus períodos de sesiones 19.° y 20.° (1986 y 1987, respectivamente), la Comisión tuvo ante sí otros dos informes sobre los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos (A/CN.9/279 y A/CN.9/292), que describían y analizaban la labor de las organizaciones internacionales activas en esa esfera.

5. En su 21.° período de sesiones (1988), la Comisión consideró una propuesta de que se examinase la necesidad de elaborar principios jurídicos aplicables a la formación de contratos mercantiles internacionales con medios electrónicos, particularmente mediante pantallas de exposición visual. Se observó que no había en ese momento una estructura jurídica refinada para el importante y rápidamente creciente campo de la formación de contratos con medios electrónicos y que la labor futura en esa esfera podría contribuir a colmar una laguna jurídica y a reducir

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 17.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 136.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párr. 360.

la incertidumbre y las dificultades con que se tropezaba en la práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio preliminar sobre el tema[3].

6. En su 22.° período de sesiones (1990), la Comisión tuvo ante sí el informe que había solicitado, titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos" (A/CN.9/333). En el informe se toma nota de que en los anteriores informes se ha examinado ese tema bajo el epígrafe general de "procesamiento automático de datos" (PAD) pero que, en años más recientes, se ha difundido el empleo del término "intercambio electrónico de datos" (EDI) para describir el empleo de computadoras en las operaciones comerciales.

7. El informe contiene una reseña de la labor que han emprendido las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América en lo tocante al requisito de la forma escrita, así como de otros problemas que se habían observado en relación con la concertación de contratos por medios electrónicos. Examina los esfuerzos por superar algunos de esos problemas mediante acuerdos modelo sobre comunicaciones. En el informe se sugiere que podría pedirse a la Secretaría que presente un nuevo informe al período de sesiones siguiente de la Comisión donde se indiquen las novedades registradas durante el año en otras organizaciones que tuviesen que ver con las cuestiones jurídicas que el EDI suscita. Ese informe podría analizar también los acuerdos modelo sobre comunicaciones ya existentes o propuestos, con miras a considerar la posibilidad de aplicar un acuerdo modelo en todo el mundo y, en tal caso, recomendar que fuera la Comisión la que se encargase de elaborarlo.

8. La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguiera su examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos y que preparase para la Comisión, con destino a su 24.° período de sesiones, el informe sugerido. La Comisión expresó el deseo de que el informe le sirviera de base para decidir en esa ocasión los trabajos que podría emprender la Comisión en esa materia[4].

9. El presente informe se divide en tres partes. La primera describe la labor recientemente emprendida por otras organizaciones en relación con los aspectos jurídicos del EDI. La segunda parte examina, y compara brevemente, la forma en que esas cuestiones jurídicas se regulan en los distintos acuerdos sobre comunicaciones, reglas modelo u otros documentos de índole contractual que han sido preparados para los usuarios del EDI. La tercera parte contiene un breve examen de temas en los que podría trabajar la Comisión en la esfera del EDI.

I. ACTIVIDADES EN CURSO DE DIVERSAS ORGANIZACIONES

10. Las organizaciones internacionales a cuya labor se refiere esta parte del informe tienen su sede en Europa, aunque algunas de ellas cuentan también con miembros no europeos. Esto indica que el empleo del EDI en el comercio internacional se está desarrollando con más intensidad en Europa y América del Norte. No obstante, cabe prever que otras partes del mundo en un futuro próximo seguirán las innovaciones que tienen lugar en Europa.

11. Cabe también señalar que, salvo el Comité Marítimo Internacional (CMI), las organizaciones internacionales de cuya labor se informa en esta primera parte no se ocupan principalmente de la unificación de las normas jurídicas. Esas organizaciones, en cambio, se interesan principalmente en los aspectos técnicos y administrativos del EDI. Puede darse el caso que una organización internacional se ocupe de los aspectos del EDI porque su mandato comprenda las telecomunicaciones en general. Éste es, por ejemplo, el caso del Programa TEDIS, que se lleva a cabo en el marco de la Dirección General No. XIII (Telecomunicaciones, Industrias e Innovación de la Información) de la Comisión de las Comunidades Europeas. También es posible que una organización internacional se ocupe del desarrollo del EDI debido a la importancia que tienen las nuevas técnicas de comunicación para facilitar el comercio internacional. Éste es, por ejemplo, el caso de la Cámara de Comercio Internacional y del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites del comercio internacional (WP.4) de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Además es posible que una organización internacional se ocupe de la repercusión del EDI en las prácticas comerciales de determinado tipo de actividad económica. Éste es el caso del Comité Internacional de Transportes Ferroviarios y de la Unión Internacional de Transportes por Carretera. Ambas organizaciones han establecido programas jurídicos como complemento de su actividad principal.

A. Comisión de las Comunidades Europeas

1. Labor emprendida en el marco del programa TEDIS 1

12. La primera fase del programa TEDIS (Trade Electronic Data Interchange Systems) fue puesta en práctica por la Comisión de las Comunidades Europeas en 1988 y 1989 (véase A/CN.9/333, párrafo 15). La decisión de ocuparse de los aspectos jurídicos en ese programa se basó en la hipótesis de que el estatuto jurídico de los mensajes de EDI, su validez contractual y valor probatorio serán factores fundamentales para el desarrollo del EDI, tanto en el sector público como en el privado. En consecuencia, la primera actividad del TEDIS en esta esfera fue determinar las cuestiones jurídicas que podrían oponer obstáculos al EDI.

13. El Informe sobre las actividades del TEDIS, presentado en julio de 1990, señaló como obstáculos al EDI los distintos requisitos jurídicos impuestos por reglamentos y prácticas resultantes básicamente de un predominio de la forma y de la firma escritas. En el Informe sobre las actividades llevadas a cabo se observó que toda obligación de emitir, transmitir o conservar documentos en papel o firmados constituye evidentemente un obstáculo para el EDI[5].

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/43/17), párrs. 46 y 47.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párrs. 34 a 40.

[5] *Programa TEDIS 1988-1989, Informe sobre las actividades llevadas a cabo* (Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, COM(90) 361 final, 25 de julio de 1990), pág. 10 y sig.

14. La Comisión de las Comunidades Europeas había preparado un estudio sobre las obligaciones jurídicas de emitir, transmitir o conservar documentos en papel o con una firma manuscrita en los Estados Miembros. El estudio, titulado "TEDIS — Situation juridique des Etats membres au regard du transfert électronique de données (denominado en adelante estudio TEDIS), se distribuyó en 1990 y actualmente puede obtenerse en francés e inglés[6].

15. El estudio TEDIS se resumió en el documento A/CN.9/333, párrafos 15 a 41. Examina la legislación de los Estados miembros de la Comunidad Europea que utilizan dos enfoques diferentes: uno "vertical", que analiza la legislación de cada uno de los Estados Miembros, y otro "horizontal", que analiza las restricciones impuestas por la obligación de emitir documentos escritos en papel y firmados establecida en diferentes ordenamientos jurídicos.

16. El análisis se orientó hacia estos últimos requisitos, y el predominio de la escritura y la firma manuscrita se consideraron como un aspecto prioritario. Observa que en esferas tales como el transporte, la forma de pago, o la solución de controversias jurídicas se requieren documentos probatorios en papel, lo que representa un obstáculo fundamental para el desarrollo del EDI.

17. El estudio TEDIS permitió establecer la tipología de las restricciones actuales. Esas restricciones son fundamentalmente de tres tipos:

— las vinculadas a la obligación impuesta en determinadas esferas del derecho, a menudo en distintas formas según los Estados Miembros, de extender, emitir, expedir o conservar documentos en papel firmados, por razones derivadas de la validez misma del instrumento jurídico de que se trata o de la validez como prueba de la información que contiene;

— los obstáculos relacionados con las exigencias de la prueba, que pueden considerarse desde el punto de vista del derecho de tradición romanística o del derecho anglosajón; se señala a la atención el carácter elusivo de la información transmitida por EDI y la dificultad concomitante de establecer pruebas de lo que ha sido intercambiado;

— las dificultades relativas a la determinación del momento y del lugar exactos del perfeccionamiento o conclusión de las operaciones realizadas a través del EDI.

18. El informe llega a la conclusión de que un obstáculo básico para el empleo del EDI nace del requisito de la prueba escrita, especialmente en las esferas del transporte (el conocimiento de embarque negociable), las formas de pago (cheque, letra de cambio, carta de crédito), y la solución de controversias (aunque los acuerdos internacionales han solucionado algunos de los problemas en esta esfera).

19. Habida cuenta de los acuerdos concertados con los Estados miembros de la AELC, se hicieron planes para incluir en el análisis a esos países. El correspondiente informe estará terminado a fines de 1991.

20. El programa TEDIS coordinó parte de la labor de los distintos grupos de trabajo en materia jurídica establecidos en Europa para ocuparse de las cuestiones relacionadas con el EDI. Por ejemplo, participó en reuniones celebradas por el grupo jurídico asesor de la Asociación EDI del Reino Unido (UK-EDIA) para la preparación del "Acuerdo Modelo sobre Intercambio", terminado en 1989. La Comisión está redactando un acuerdo modelo con la cooperación de juristas que participan en los grupos de trabajo sobre aspectos jurídicos de los proyectos sectoriales y del UK-EDIA.

21. Por último, la Comisión de las Comunidades Europeas prevé publicar en un futuro próximo determinados informes sobre las siguientes cuestiones: celebración de contratos, responsabilidad de los operadores de redes y terceros encargados de la certificación y servicios similares.

22. *Celebración de contratos.* Se prevé que el informe sobre este tema analizará la repercusión del EDI en la celebración de contratos y formulará propuestas de reformas o cambios en la legislación. El informe examinará los aspectos jurídicos de los contratos celebrados a través del EDI (en el sentido de la transmisión de datos estructurados sobre la base de mensajes tipificados aprobados, por medios electrónicos entre computadoras). Se supone que el informe se ocupará en particular de: los principios que determinan el momento y el lugar de la celebración del contrato; la repercusión sobre estos dos factores (fecha y lugar) de la participación de uno o varios intermediarios (servicios de valor añadido, cámaras de compensación, etc.); lo relativo a la transmisión de las condiciones generales del contrato; y la revocabilidad de las ofertas. El análisis tendrá el carácter de un estudio de derecho comparado. Se prevé que el informe se habrá terminado a fines de 1991.

23. *La responsabilidad de los operadores de redes.* El informe sobre este tema analizará la situación de los operadores de redes (sectores público y privado), los proveedores de redes y los proveedores de servicios en lo tocante a su responsabilidad por la transmisión de mensajes de EDI y formulará propuestas para la armonización que resulte necesaria a nivel europeo. El análisis también intentará determinar hasta qué punto las empresas soportan, o soportarán, los riesgos inherentes a la transmisión de los mensajes de EDI, tales como las demoras, errores, omisiones, fraude, etc. y, en particular, hasta qué punto serán responsables de los daños resultantes de esos problemas o si esos daños correrán a cargo de terceros. Cuando sea necesario se harán propuestas para mejorar la situación y favorecer el equilibrio.

24. *Terceros encargados de la certificación y de servicios similares.* El informe sobre este tema consistirá en un análisis de los órganos existentes en Europa, o cuya existencia se prevé, que cumplen las funciones de un tercero encargado de mantener un registro fiable de mensajes de EDI. El informe describirá o definirá los modelos que pueden preverse para esos terceros y la medida en la que atenderán

[6] *TEDIS—The legal position of the Member States with respect to Electronic Data Interchange* (Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, septiembre de 1989).

las necesidades jurídicas de los usuarios, en especial con respecto a la utilización posterior de los datos electrónicos como prueba. Se examinarán y definirán las características que deberán tener esos modelos basándose en las funciones que han de desempeñar.

2. *Labor futura en el marco del programa TEDIS 2*[7]

25. La Comisión de las Comunidades Europeas ha preparado un programa de trabajo para la segunda fase del programa TEDIS que está por recibir la aprobación definitiva. Esta segunda fase durará aproximadamente unos 36 meses, y por ahora se prevé que se iniciará el 1.° de julio de 1991. Las medidas de carácter jurídico que han de adoptarse en la segunda fase del programa TEDIS estarán directamente vinculadas a la aplicación del "intercambio sin papel".

26. El programa de trabajo se describe como sigue:

> Se proseguirá el estudio de las cuestiones referentes a la celebración de contratos, a la responsabilidad de los operadores de redes y a los terceros encargados de la certificación o de servicios similares (notaría electró-nica). Asimismo, se determinarán los aspectos en que es necesario proceder a la armonización o a la adaptación de la legislación.
>
> Para 1991 se finalizará un convenio modelo que servirá de marco básico para los acuerdos de EDI y al que podrán remitirse las empresas europeas y, en su caso, los operadores de redes.
>
> El valor probatorio y jurídico de los mensajes de EDI, al igual que la desaparición física de documentos básicos del derecho mercantil, tales como los conocimientos de embarque, las cartas de crédito, etc., plantean numerosos problemas legales. Sería conveniente elaborar en breve un documento de debate y, una vez efectuadas las consultas pertinentes, preparar los instrumentos jurídicos adecuados.

B. Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites del comercio internacional (WP.4)

27. En marzo de 1990, el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites del comercio internacional (WP.4) de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa,

> pidió a sus relatores sobre cuestiones jurídicas que establecieran, en colaboración con un Grupo especial, un programa de acción detallado sobre los aspectos jurídicos del intercambio de datos comerciales, indicando prioridades y propuestas concernientes a los recursos que se necesitarían para ejecutar ese programa. El Grupo especial estaría integrado por los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, Rumania, Suiza, la CNUDMI, la Comunidad Económica Europea y la Cámara de Comercio Internacional. Nueva Zelandia contribuirá por correspondencia a la preparación del programa de acción. (Véase TRADE/WP.4/171, párrafo 19.)

La Secretaría de la CNUDMI ha participado en dos reuniones del Grupo especial y en las reuniones del Grupo de Trabajo.

1. *Reseña del programa de acción*

28. En el 33.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en marzo de 1991, se adoptó un programa de acción sobre los aspectos comerciales y jurídicos de la facilitación del comercio. Ese documento (TRADE/WP.4/R.697) brinda un panorama de la situación, propone una estructura de trabajo y contiene descripciones de proyectos y tareas concretas que integran el programa de acción. También se adjunta a ese documento una lista de documentos anteriores pertinentes publicados por el Grupo de Trabajo. A continuación se citan algunos párrafos significativos del programa de acción.

> La tarea fundamental del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites del comercio internacional consiste en velar por que se elimine el papeleo burocrático del comercio internacional a fin de facilitar el comercio y disminuir sus costos. La burocracia no solamente ha sido creada por las administraciones; también han contribuido los bancos, los porteadores, los aseguradores, los puertos, etc., e incluso las partes en las actividades comerciales.
>
> Al tratar de identificar el carácter que tienen las cuestiones abordadas, se reconoció que corresponde concentrarse en las prácticas comerciales y oficiales y en la forma en que la legislación (sea comercial, nacional o internacional) afecta esas prácticas. Esto es especialmente válido con respecto al empleo de nuevas técnicas, tales como el EDI, y a los "problemas jurídicos" percibidos en las prácticas comerciales y oficiales (reglamentarias).
>
> El EDI constituye un cambio tan significativo en la práctica que algunos usuarios al comienzo ven "problemas" donde en realidad no los hay, de modo que se reconoce que algunos problemas tal vez solamente requierán una mayor información acerca de los cambios en las prácticas comerciales y no la búsqueda de nuevas soluciones jurídicas.
>
> El EDI por sí solo genera otros tipos de prejuicios. Algunos expertos han sugerido que se atribuyan características a los documentos de EDI que nunca se habían atribuido a sus equivalentes en papel (por ejemplo, ciertas ideas sobre la seguridad son tales que, si se consideran acertadas, cabría preguntarse por qué no se envían todos los documentos por correo certificado). Otra forma de plantearlo es que, en la mayoría de los casos, es la función comercial/oficial (por ejemplo, una orden de compra, un permiso de importación) la que reviste importancia en cuanto al nivel de seguridad requerido, no el medio (por ejemplo, papel, fax, EDI).

[7] Esta subsección contiene un resumen de las indicaciones enunciadas en la *Comunicación de la Comisión al Consejo sobre el Intercambio Electrónico de Datos (EDI) utilizando las redes de servicios telemáticos* (Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, COM (90) 475 final, 7 de noviembre de 1990), pág. 10.

Por último hay que admitir que, por lo menos en los países de derecho anglosajón, ya hay muchos casos de jurisprudencia en los que se han presentado pruebas informatizadas, y sus equivalentes anteriores a la computadora se utilizan desde hace años. (Las comunicaciones telegráficas se vienen utilizando incluso desde antes y las claves comerciales ya estaban ampliamente difundidas entre el decenio de 1920 y el de 1960, etc.)

Estos argumentos reflejan, a juicio de los relatores y del grupo especial, las discrepancias que existen con respecto a si la utilización del EDI plantea problemas jurídicos concretos. No obstante, a diferencia del comercio interno, el comercio internacional suscita problemas adicionales, algunos de los cuales se relacionan con los tratados y convenios internacionales, o pueden resolverse mediante esos instrumentos.

29. Conforme al programa de acción, en el Grupo de Trabajo (WP.4) se debería intentar: la difusión de los conocimientos, la coordinación, la concentración y la acción. En el programa se propone lo siguiente:

Para lograr sus objetivos, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta lo siguiente:

— que se ofrezca asesoramiento a los usuarios sobre las repercusiones de la utilización del EDI en la práctica comercial y oficial.

— en algunos casos aclarar que no se trata de una dificultad jurídica será tan importante como en otros ofrecer soluciones jurídicas.

— tal vez sea necesario poner especial atención en la búsqueda de soluciones jurídicas en los países de tradición romanística y en los instrumentos internacionales que puedan requerir una enmienda especial.

— las soluciones jurídicas que se ofrezcan deben ser idóneas tanto para los países del derecho anglosajón como para los de tradición romanística.

El Grupo de Trabajo siempre ha tenido la tarea de coordinar la facilitación de los trámites del comercio internacional. En la práctica, se ha ocupado generalmente él mismo de su labor cuando no podía encomendársela a un órgano más adecuado. El CCA (con el sistema armonizado), la CCI (con las UNCID), la CNUDMI (sobre el valor probatorio) y la Cámara Internacional de Navegación Marítima/IATA [Asociación de Transporte Aéreo Internacional], etc. (con documentos de transporte normalizados), son buenos ejemplos de otras organizaciones que han sido, para determinados proyectos, los órganos apropiados. Proseguir la coordinación de la labor es fundamental.

30. Como una de las conclusiones de la reseña del programa de acción, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente mandato para su actividad general relativa a los aspectos comerciales y jurídicos de la facilitación del comercio:

eliminar las limitaciones al comercio internacional que se presentan a través de problemas de carácter jurídico o de la práctica comercial (con especial referencia a la utilización del EDI) mediante una acción coordinada de todas las partes interesadas y, cuando corresponda, mediante la ejecución de proyectos especiales.

2. *Lista de proyectos aprobados por el Grupo de Trabajo (WP.4)*

31. El Programa de Acción aprobado por el Grupo de Trabajo abarca varios proyectos. A continuación se describen en forma sucinta esos proyectos.

a) *Acuerdos de intercambio*

32. El objetivo del proyecto es velar por una razonable armonización de los acuerdos de intercambio y la elaboración de una versión aceptada internacionalmente de uso facultativo. El Programa de Acción también indica que:

Cualquier método de comunicación para resultar eficaz requiere disciplina. Normalmente esa disciplina se logra aplicando reglas de conducta generalmente aceptables. En el contexto del EDI, esas reglas han sido establecidas en la forma de acuerdos de intercambio concertados en varios grupos de usuarios (por ejemplo ODETTE), organizaciones nacionales (por ejemplo, UK-EDIA; la American Bar Association) y regionales (por ejemplo, la CEE). Como las Reglas uniformes de conducta de la CCI para el intercambio de datos comerciales mediante teletransmisión (UNCID), sobre la que se basan la mayoría de los ejemplos actuales, estos acuerdos se aplican generalmente sólo al intercambio de datos y no a los contratos comerciales subyacentes concertados entre las partes.

No obstante, los acuerdos en muchos casos ofrecen distintas soluciones con respecto a los temas enfocados y, a menudo, responden a inquietudes que revisten una importancia especial para las necesidades propias de la empresa, organización, país o región que los patrocinan. En consecuencia, es posible que el número de acuerdos y la diversidad de sus términos signifiquen una barrera al comercio internacional por la falta de una forma internacionalmente aceptable de acuerdo que pueda ser adoptado para la práctica comercial.

33. El proyecto tiene dos componentes:

— proseguir el examen de las actividades emprendidas, supervisar los nuevos acuerdos que se elaboren, y

— establecer un acuerdo de intercambio (que habría de aplicarse en su totalidad), cuya aplicación facultativa se recomendaría en el plano internacional.

34. El Grupo de Trabajo decidió asignar "gran prioridad" a ese proyecto y prever su terminación para 1995.

b) *Parte jurídica del UN/TDID*

35. El proyecto tiene por objeto incorporar en la Guía del Intercambio de Datos Comerciales (UN/TDID) una parte de los aspectos jurídicos del EDI que incluya las Reglas

UNCID de la CCI. Se prevé incluir en la parte correspondiente a los aspectos jurídicos lo siguiente: una nota introductoria sobre las UNCID; el texto de las UNCID; y una exposición general de la evolución de los acuerdos de intercambio y documentos relacionados, tales como manuales para los usuarios.

c) *Títulos negociables*

36. El objetivo del proyecto es reducir las barreras que se oponen al comercio internacional derivadas de la práctica comercial consistente en la transmisión de derechos a través de títulos negociables, como el conocimiento de embarque.

37. Las actividades del proyecto comprenden:

— el examen y la coordinación de las actividades emprendidas a fin de lograr la posibilidad de negociar los documentos electrónicos, así como las actividades encaminadas a eliminar la dependencia de los títulos negociables en papel (tales como los conocimientos de embarque) de las prácticas comerciales.

— la promoción de prácticas comerciales que no requieran el empleo de títulos negociables en el comercio internacional.

— cuando corresponda, el establecimiento de normas o directrices sobre procedimientos (aceptables para distintos sectores comerciales) que, cuando se apliquen, permitirían negociar "documentos" electrónicos transmitidos en relación con el comercio internacional.

d) *Comercio internacional — Obstáculos nacionales, legales y de prácticas comerciales*

38. El objetivo del proyecto es encargar la preparación de uno o varios informes, estudios o análisis, con el objeto de:

— identificar los obstáculos derivados de las leyes y las prácticas comerciales (incluida la aplicación de instrumentos internacionales).

— supervisar las actividades idóneas que se estén realizando para eliminar esos obstáculos, y evaluar y proponer determinadas soluciones con respecto a su utilidad para otros países, y reconociendo la importancia [de] las leyes y prácticas aduaneras para las operaciones comerciales y de pagos internacionales, y habida cuenta de la experiencia aduanera en materia de control reglamentario, prestar especial atención a las leyes y prácticas aduaneras.

— proporcionar información y análisis a otras organizaciones internacionales que estudien las reformas o modificaciones legales al régimen aduanero y a las prácticas (por ejemplo, la CNUDMI y la CCI).

39. A fin de alcanzar el objetivo que acaba de enunciarse, el Grupo de Trabajo ha decidido:

— preparar un cuestionario para los miembros del Grupo de Trabajo, presentado como formulario donde se analicen los obstáculos nacionales que puedan existir con respecto al empleo del intercambio electrónico de datos y de tecnologías similares que faciliten el comercio internacional, y se informe acerca de esos obstáculos. Esos obstáculos pueden ser legales o reglamentarios, fundarse en la jurisprudencia o en las costumbres y prácticas de la industria o la comunidad.

— recibir respuestas y preparar informes analíticos, incluso recomendaciones con respecto a los obstáculos a la facilitación del comercio internacional mediante el empleo del intercambio electrónico de datos y tecnologías afines.

e) *Autenticación electrónica; definición de mensajes electrónicos y sus "firmas"*

40. El objetivo del proyecto es:

asegurar que los mensajes y las "firmas" electrónicas tengan la misma aceptabilidad jurídica y comercial que tienen actualmente los documentos en papel.

41. A fin de lograr ese objetivo, el Grupo de Trabajo ha decidido:

establecer, para su posible adopción por los distintos países, definiciones uniformes de las palabras "escrito", "documento", "firma" y otros términos pertinentes que incluirán los mensajes transmitidos mediante intercambio electrónico de datos y los procedimientos para autenticar, tanto en contextos jurídicos como comerciales, esos mensajes, y garantizar una seguridad apropiada al respecto.

f) *Coordinación con otros órganos*

42. El objetivo del proyecto es:

velar por la coordinación de la labor del Grupo de Trabajo (WP.4) y otros órganos internacionales, también dentro de las Naciones Unidas, sobre los aspectos comerciales y jurídicos de la facilitación del comercio internacional.

43. A fin de lograr ese objetivo, el Grupo de Trabajo ha decidido:

presentar al Grupo de Trabajo informes sobre la marcha de proyectos y actividades conexos de otras organizaciones y órganos internacionales, y garantizar una coordinación adecuada con respecto a la ejecución de los proyectos que figuran en el programa de acción.

44. En la reunión del Grupo de Trabajo donde se aprobó el programa de trabajo, el representante de la Secretaría de la CNUDMI recordó el mandato general otorgado a la Comisión por la Asamblea General de coordinar las actividades sobre los aspectos jurídicos del comercio internacional. También sugirió que tal vez fuese conveniente que algunos de los resultados de la labor que había de llevarse a cabo en el marco del programa de acción del Grupo de Trabajo fuesen abordados por la CNUDMI y que, en caso

de que se requiriese algún proyecto jurídico como consecuencia de esa labor, resultaría más adecuado que fuera preparado por uno de los Grupos de Trabajo de la CNUDMI.

C. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

45. En 1990, la CCI decidió establecer un "Grupo Mixto de Trabajo sobre los Aspectos Jurídicos y Comerciales del EDI". Ese Grupo de Trabajo tiene el mandato de estudiar la labor sobre cuestiones jurídicas realizada por otras organizaciones internacionales tales como el Grupo TEDIS, el WP.4 de las Naciones Unidas/CEE, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Intercambio de Datos (IDEA), con miras a establecer "posiciones comunes que puedan luego presentarse a organizaciones pertinentes públicas y del sector privado. El Grupo de Trabajo fue establecido también para supervisar las actividades relacionadas con el EDI, brindando impulso para abordar cuestiones decisivas para las prácticas comerciales mundiales, a través de un estrecho contacto con otras organizaciones de EDI[8].

46. La primera reunión del Grupo Mixto de Trabajo se celebró en diciembre de 1990. Se decidió crear un Comité Jurídico que investigaría los aspectos jurídicos del EDI. También se confió al Comité Jurídico la decisión con respecto al apoyo que brindaría la CCI a las distintas actividades jurídicas internacionales, y también si su labor revestiría la forma de reglas uniformes, contratos modelo o guías jurídicas[9].

47. La Secretaría de la CNUDMI estuvo representada en esa reunión y reseñó brevemente la labor de la Comisión en la esfera de las transferencias electrónicas de fondos, el valor jurídico de los registros computadorizados y sus trabajos preparatorios sobre el EDI. El presidente del Grupo Mixto de Trabajo declaró que se había llegado a un punto del cual no era posible volver atrás, con respecto a las legislaciones nacionales anticuadas, y que tal vez fuera realmente el momento en que las organizaciones internacionales debían recomendar la modificación de determinadas leyes nacionales, e indicar de qué manera podrían introducirse esas modificaciones[10].

48. En una reunión celebrada en abril de 1991, el Grupo Mixto de Trabajo de la CCI recordó que lamentablemente la legislación de muchos Estados aún exigía documentos en papel firmados a mano para algunas operaciones jurídicas. También se observó que:

> Las distintas organizaciones de EDI, reconociendo que las empresas desean un fundamento jurídico firme para las prácticas de EDI, deben trabajar en colaboración para brindar a la comunidad comercial instrumentos, estudios y asesoramiento jurídico suficientes, especialmente en lo tocante a la necesidad de un Acuerdo Modelo de Intercambio claro y universalmente reconocido[11].

D. Comité Internacional de Transportes Ferroviarios (CIT)

49. La industria ferroviaria y otras empresas de transporte que se rigen por el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), y más en particular por las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIM), han decidido sustituir la carta de porte ferroviario sobre papel, prevista en las Reglas CIM, por un documento electrónico. Se prevé que el nuevo sistema, titulado DOCIMEL (documento CIM electrónico), podrá aplicarse en 1993.

50. El CIT ha publicado un informe preliminar titulado "DOCIMEL Rapport de base droit" (marzo de 1991), que enumera una serie de cuestiones jurídicas que ha de solucionar la industria ferroviaria. El Informe menciona algunas cuestiones relacionadas con el régimen aplicable a los contratos, tales como la concertación del contrato de transporte, la modificación del contrato durante el transporte, los obstáculos al transporte o a la entrega de las mercancías y las reclamaciones relativas a las mercancías. También se señalan algunas cuestiones concretas de "derecho electrónico", por ejemplo, la protección y el registro de los datos, el valor probatorio de los datos, el almacenamiento y la responsabilidad. El Informe indica que se han tenido en cuenta las Reglas UNCID y varios acuerdos modelo de intercambio en los estudios jurídicos realizados por el CIT.

51. La Secretaría seguirá de cerca el desarrollo jurídico de ese proyecto.

E. Unión Internacional de Transportes por Carretera

52. La Unión Internacional está también preparando un acuerdo modelo sobre EDI que aplicarían las empresas de transporte por carretera y los usuarios de estos servicios. Entre los trabajos preliminares se está realizando un estudio comparado de la legislación vigente en todos los Estados Miembros en el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), y sólo una vez que ese estudio se haya terminado se preparará un proyecto de acuerdo sobre comunicaciones.

53. La Secretaría también seguirá la marcha de los aspectos jurídicos de ese proyecto.

F. Comité Marítimo Internacional (CMI)

54. En su 34a. Conferencia (París, junio de 1990), el CMI aprobó el texto de las Reglas del CMI sobre el conocimiento de embarque electrónico (véase el documento A/CN.9/333, párrafo 89), que se denominarán en adelante

[8] *Joint Working Group "Legal and Commercial aspects of EDI" — Terms of Reference* (documento de la CCI No. 460-10/2, París, 22 de octubre de 1990).

[9] *Joint Working Party on Legal and Commercial aspects of EDI — Summary record of the meeting of 14 December 1990* (documento de la CCI No. 460-10/4, París, 30 de enero de 1991), pág. 1.

[10] *Ibid.*, p.4.

[11] *Joint Working Party on Legal and Commercial aspects of EDI — Draft ICC policy statement on the development of EDI in international trade* (documento de la CCI No. 460-10/Int. 14 Rev.2, París, 12 de abril de 1991).

Reglas CMI (véanse los párrafos 69 y 104 a 108, *infra*). En la introducción a esas Reglas se recuerda que la carta de porte marítimo no negociable debe preferirse al conocimiento de embarque negociable y que la carta de porte marítimo no negociable podría sustituirse fácilmente por mensajes entre las partes interesadas transmitidos por medios electrónicos[12]. No obstante, también se observó que el conocimiento de embarque electrónico desempeñaría una importante función con respecto a los productos que se venden en tránsito.

G. El informe del Observatoire juridique des technologies de l'information (Francia)

55. El Gobierno francés encargó un estudio sobre la legislación francesa en materia de prueba y la forma en que debería modificarse (o confirmarse) a fin de que se adaptase a la evolución de las relaciones jurídicas sin papel. El Observatorio jurídico de las tecnologías de la información (OJTI) publicó los resultados de ese estudio a fines de 1990 en un informe titulado *"Une société sans papier?"* (denominado en adelante Informe OJTI)[13]. Este Informe no se limita a los aspectos del derecho mercantil y ni siquiera a las cuestiones relativas al EDI. Abarca también cuestiones e inquietudes típicas de la transmisión electrónica de mensajes en el contexto de las operaciones al consumidor. Aunque se basa en la consideración de las reglas vigentes en un solo ordenamiento jurídico, vale la pena mencionar en el presente documento algunas de sus conclusiones generales. El Informe OJTI constituye un esfuerzo útil realizado por un gobierno para determinar los cambios que es preciso introducir en la legislación sobre la prueba a fin de adaptarla a la evolución de la electrónica. A ese respecto, cabe compararlo con estudios bastante parecidos realizados en otros países por otros tipos de órganos (por ejemplo, entidades que se ocupan de la facilitación del comercio, asociaciones de abogados).

56. En sus conclusiones, el Informe OJTI disipa la preocupación generalizada de que el EDI pueda provocar una laguna legal con respecto a las normas sobre la prueba. Observa que, aunque hay muy pocas normas legales destinadas específicamente a la prueba en un contexto de EDI[14], la cuestión del valor probatorio de los mensajes de EDI está contemplada indirectamente en las normas generales sobre la prueba, algunas de las cuales han sido modificadas levemente con miras a responder a algunas inquietudes relacionadas con el EDI.

57. Un ejemplo significativo de ese régimen general en Francia es la Ley de 1980 sobre la prueba de los actos jurídicos *(Loi du 12 juillet 1980 relative à la preuve des actes juridiques)*. La finalidad de la Ley de 1980 es el reconocimiento jurídico de nuevas formas de prueba y particularmente de los documentos fotográficos y microformatos de documentos originales sobre papel. También la doctrina jurídica ha interpretado que se admiten como prueba los registros informáticos. Esa interpretación se dedujo del nuevo texto del artículo 1348 del Código Civil que reconoce valor probatorio a la copia cuando no puede obtenerse el original y la copia no solamente es precisa sino duradera *("fidel" et "durable")*. La ley indica que se considera duradera cualquier reproducción indeleble del original, fija en un soporte de manera tal que modifique en forma irreversible ese soporte. Esa disposición sin duda alguna está concebida para prever aquellos casos en los que la copia se almacena en forma electrónica, y se destruye el original en papel. No obstante, debe señalarse que en 1980 muy pocos medios electrónicos podían responder al requisito de que el soporte fuese modificado de manera irreversible. Once años más tarde, aunque la técnica del registro digital ha hecho progresos significativos y permitió el funcionamiento de sistemas conocidos como el "WORM" (escritura única, lectura múltiple), la mayoría de los soportes electrónicos aún no cumple esa condición.

58. Con respecto a la jurisprudencia, el Informe OJTI toma nota de que en realidad han llegado a los tribunales sólo muy pocos casos. Cabe recordar que una conclusión análoga figura en el Informe de la American Bar Association (ABA) sobre las prácticas comerciales electrónicas, que se examina en el informe presentado al 23.° período de sesiones de la Comisión (véase A/CN.9/333, párrafo 44). Un motivo de la falta de jurisprudencia puede residir en el hecho de que por ahora el EDI se utiliza principalmente entre copartícipes comerciales que mantienen una relación de larga data. En ese contexto, puede considerarse al litigio como un medio costoso para solucionar las controversias. El Informe de la ABA también insiste en que los usuarios del EDI consideran el litigio y las soluciones jurídicas que cabe esperar de los tribunales como excesivamente impredecibles. Las partes en las relaciones EDI, por consiguiente, suelen solucionar sus controversias de común acuerdo.

59. Con respecto a los acuerdos sobre comunicaciones que podrían celebrar las partes, el Informe OJTI observa que, aunque muchos de esos acuerdos ya han sido elaborados en Francia, no hay señales de que habrá de prevalecer un marco contractual único. La razón obvia de que haya tantas modalidades contractuales distintas es que esos acuerdos están "ajustados" especialmente a las necesidades de cada uno de los grupos de usuarios a los que se aplican. Si bien el Informe OJTI no desalienta la aplicación de esos acuerdos, expresa la preocupación por el riesgo de que existan incompatibilidades entre las distintas situaciones jurídicas previstas en los diversos acuerdos. Otra importante inquietud puesta de manifiesto en el Informe es que los acuerdos sobre comunicaciones no deben alterar el equilibrio de poder entre partes de importancia económica desigual en detrimento de la más débil. Cabe observar que se ha expresado en el Informe de la ABA una inquietud similar[15] y esta inquietud ha influido en forma decisiva en la redacción del Acuerdo de la ABA.

---

[12] *Comité maritime international — 1990 Paris - II*, XXXIVa. conferencia internacional del Comité Marítimo Internacional, pág. 210.

[13] Françoise Gallouédec-Genuys y otros, *Une société sans papier? Nouvelles Technologies de l'information et droit de la preuve* (París, La documentation française, 1990).

[14] La legislación fiscal francesa fue recientemente modificada (véase artículo 47 de la *Loi de finances rectificative pour 1991*) con miras a reconocer, bajo ciertas condiciones, las facturas electrónicas como facturas originales para los fines de la auditoría fiscal (*Journal officiel de la République française*, 30 de diciembre de 1990.

[15] *The Commercial Use of Electronic Data Interchange — A Report*, (Chicago, Illinois, American Bar Association, 1990), p. 23. Publicado asimismo en *The Business Lawyer*, vol. 45, No. S, June 1990, p. 1661.

60. Con respecto a las modificaciones que han de introducirse en la legislación sobre la prueba, la primera recomendación del Informe OJTI es que no se intente modificar esa legislación hasta que no se sepa más acerca de las condiciones en las que los mensajes y los registros electrónicos creados con el propósito de que tengan valor probatorio serán admitidos como prueba por los tribunales en virtud de la legislación vigente. También se sugiere que no se introduzca ninguna modificación en la legislación antes de que se puedan prever mejor las decisiones normativas que adoptarán las organizaciones internacionales. Otra sugerencia es que no se efectúe ningún cambio con respecto a los principios jurídicos fundamentales en materia de prueba. Según el informe, esos principios fundamentales deben reafirmarse poniendo acento en particular en la responsabilidad de la parte que controla el sistema. El Informe OJTI observa que, dado que es posible que en un futuro próximo haya otras innovaciones tecnológicas, no ha de intentarse redactar una "ley tecnológica" en la que los medios de comunicación aceptables jurídicamente se definan haciendo referencia a normas técnicas.

II. ACUERDOS SOBRE INTERCAMBIO

61. Con miras a superar lo que podría considerarse ahora como deficiencias e incertidumbres de la legislación y la jurisprudencia con respecto al EDI, se han establecido y se están preparando acuerdos contractuales sobre intercambio en distintos sectores de la actividad comercial (véase A/CN.9/333, párrafos 87 a 89). Esas innovaciones contractuales revisten particular importancia cuando incorporan normas relativas a la prueba en un contexto de EDI.

62. Los distintos acuerdos que ha examinado la Secretaría responden a diversos enfoques con respecto a acuerdos modelo para la aplicación del EDI entre copartícipes en actividades comerciales. Estos acuerdos modelo también reflejan las diversas necesidades que tienen las distintas categorías de usuarios o posibles usuarios del EDI. No obstante, cabe observar que muchos de estos acuerdos modelo comparten varias características y que la mayoría de ellas hacen referencia expresa o implícitamente a las Reglas UNCID (véase A/CN.9/333, párrafos 82 a 86).

63. En los círculos que aplican el EDI aumenta rápidamente el número de acuerdos modelo y otros modelos de acuerdos contractuales. Las organizaciones internacionales, los órganos nacionales de facilitación del comercio o las instituciones privadas han concertado y están concertando un gran número de esos acuerdos en distintos niveles. Algunos de esos acuerdos modelos se han elaborado con miras a responder a las necesidades del comercio internacional, otros con miras a ser utilizados en un contexto exclusivamente nacional. Puede establecerse otra distinción entre aquellos acuerdos modelo que contemplan las cuestiones jurídicas del EDI en general y los que se limitan a algunas cuestiones jurídicas concretas. Como es obvio, la Secretaría no tiene conocimiento de todos los documentos de ese tipo que existen. Además, las reglas y acuerdos modelo que se han tenido en cuenta para elaborar el presente informe son bastante heterogéneos. También debe señalarse que entre los pocos acuerdos de intercambio que se prepararon específicamente para uso internacional, algunos aún no tienen una forma definitiva (véase párrafo 64, *infra*). En consecuencia, se sugiere que, en esta fase, la Comisión no está en condiciones de emprender un estudio comparado exhaustivo del contenido de esos acuerdos. El presente informe solamente contiene una reseña breve de algunos acuerdos con miras a indicar a la Comisión cuáles son las cuestiones jurídicas que generalmente se contemplan en un marco contractual, hasta qué punto es necesario concertar acuerdos sobre comunicaciones y los límites del derecho contractual en materia del EDI.

64. Los principales acuerdos y directrices sobre intercambio para relaciones comerciales de EDI que estudió la Secretaría son los 12 siguientes:

Acuerdos modelo preparados para su aplicación en los países:

— El "EDI Association Standard Electronic Data Interchange Agreement" (Acuerdo tipo de la Asociación de EDI sobre intercambio electrónico de datos, denominado en adelante el Acuerdo UK-EDIA) preparado por la Asociación de EDI del Reino Unido (2a. edición, agosto de 1990);

— El "Model Electronic Data Interchange Trading Partner Agreement" (Acuerdo Modelo sobre copartícipes comerciales en el intercambio electrónico de datos, denominado en adelante Acuerdo ABA) preparado por la American Bar Association (junio de 1990);

— El acuerdo modelo sobre intercambio electrónico de datos (denominado en adelante Acuerdo CIREDIT) preparado por el Centre International de Recherches et d'Etudes du Droit de l'Informatique et des Télécommunications (Francia, 1990);

— El "Acuerdo Modelo EDI" (denominado en adelante Acuerdo NZEDIA) preparado por la Asociación de Intercambio Electrónico de Datos de Nueva Zelandia (Nueva Zelandia, 1990);

— El "Electronic Data Interchange Trading Partner Agreement" (Acuerdo sobre copartícipes comerciales en el intercambio electrónico de datos, denominado en adelante Acuerdo EDICC) preparado por el Consejo del EDI del Canadá (Canadá, 1990);

— El acuerdo modelo sobre intercambio (denominado en adelante Acuerdo de Quebec) preparado por el Ministerio de Comunicación de la Provincia de Quebec (Canadá, 1990);

— El proyecto de acuerdo modelo sobre intercambio (denominado en adelante el proyecto de Acuerdo SITPROSA) preparado por la Organización para la Simplificación de los Trámites Comerciales Internacionales, de Sudáfrica (marzo de 1991);

Acuerdos modelo internacionales sobre cuestiones del EDI en general:

— El proyecto de Acuerdo Modelo Europeo sobre EDI, TEDIS (denominado en adelante proyecto de Acuerdo TEDIS) preparado por la Comisión de las Comunidades Europeas (diciembre de 1990);

— El "Acuerdo Modelo sobre Transmisión de Datos en el Comercio Internacional" (denominado en adelante Acuerdo FINPRO/CAME), concertado entre la República de Finlandia y los Estados miembros del CAME (1991);

Acuerdos modelo internacionales limitados a algunas cuestiones jurídicas concretas:

— El proyecto de Guía sobre acuerdos de intercambio de datos entre aduanas y comerciantes y manuales para los usuarios del EDI (denominado en adelante el proyecto de Guía CCC), preparado por el Consejo de Cooperación Aduanera (marzo de 1990);[16]

— Las Directrices para los Acuerdos de Intercambio (denominadas en adelante directrices ODETTE) preparadas por la Organización de Intercambio de Datos por Teletransmisión en Europa (1990);

— Las Reglas del CMI para el conocimiento de embarque electrónico, aprobadas por el Comité Marítimo Internacional (CMI) en junio de 1990 (véase párrafo 54, *supra*).

65. Esas distintas normas modelo adoptan diferentes posiciones con respecto a las cuestiones jurídicas relacionadas con la concertación de contratos por medios electrónicos que fueron examinadas en el estudio preliminar preparado por la Secretaría (A/CN.9/333). Además, su estructura refleja a menudo los diversos ordenamientos jurídicos de los que proceden.

66. Cabe observar, no obstante, que todos esos acuerdos modelo, reglas y directrices tienen carácter contractual y solamente pueden ponerse en vigor mediante el consentimiento de las partes contratantes. Una clara manifestación de esa característica aparece en el artículo 1 de las Reglas CMI, el que dispone que las Reglas se aplicarán siempre que las partes así lo decidan. Esa situación plantea dificultades cuando la ley aplicable no permite a las partes apartarse de las disposiciones legales. No obstante, la principal dificultad deriva de que las disposiciones de un contrato no pueden regular los derechos y obligaciones de personas que no son partes en ese contrato. Las disposiciones contractuales pueden ser adecuadas, e incluso necesarias, para resolver los aspectos jurídicos de la comunicación mediante el EDI en un sistema cerrado, pero es improbable que rijan los mismos aspectos cuando nacen en un contexto abierto. Las soluciones contractuales de los aspectos jurídicos del EDI, en consecuencia, han de considerarse como el primer paso que puede ayudar a resolver muchas de las dificultades prácticas que ahora existen y a facilitar la comprensión de las cuestiones que requerirán la preparación de futuros instrumentos jurídicos.

A. El requisito de la forma escrita

67. En muchos casos, los acuerdos modelo contienen disposiciones encaminadas a superar las dificultades que podrían surgir con respecto a la validez y la posibilidad de exigir el cumplimiento de algunos actos jurídicos (en particular, los contratos) debido a que han sido concertados mediante el intercambio de mensajes por medios electrónicos en lugar de los documentos escritos habituales. Cabe observar que ninguna de esas estipulaciones contractuales pretende contemplar las categorías de contratos que, en determinados ordenamientos jurídicos, deben perfeccionarse en una forma determinada, por lo general en un documento escrito, autenticado por una autoridad pública (véase A/CN.9/333, párrafos 23 a 25). En cuanto a los contratos comerciales, varios de los acuerdos modelo que examinó la Secretaría siguen uno de los dos criterios que se indican a continuación, o ambos, con respecto a la fuerza jurídicamente vinculante de los mensajes EDI.

1. Definición de los mensajes EDI como documentos escritos

68. Los autores de muchos acuerdos modelo sintieron la necesidad de indicar, a través de distintas definiciones, que los mensajes EDI y los documentos en papel debían ponerse en un pie de igualdad. Esto se ha llamado algunas veces la "estrategia de la definición"[17], encaminada a establecer la importancia jurídica de los mensajes EDI.

a) *Definición general del EDI como papel*

69. Donde se recurre con más frecuencia a las definiciones generales tal vez sea en las Reglas CMI. Por ejemplo, el artículo 4 *d)* estipula que la mayoría de la información contenida en un mensaje recibido, incluida la descripción de las mercaderías, la fecha y el lugar de la recepción de las mismas, la fecha y el lugar de la expedición de las mercaderías y la referencia a los términos y condiciones del transporte del porteador tendrán el mismo valor y eficacia que tendrían si el mensaje estuviese contenido en un conocimiento de embarque en papel. Varias otras referencias al papel se hacen en esas Reglas con miras a que a las partes en una relación EDI se les aplique el mismo régimen que se les aplicaría si se hubiese emitido un conocimiento de embarque en papel. Éste es, por ejemplo, el criterio adoptado en el artículo 6, sobre la ley aplicable, y en el artículo 7, sobre el derecho de control y transferencia de las mercaderías. Aún más explícitos son los artículos 10 y 11, titulados respectivamente "Opción a recibir un documento en papel" y "Los datos electrónicos son equivalentes a la escritura".

b) *Definición de una comunicación EDI con importancia jurídica*

Consecuencias jurídicas de los mensajes EDI

70. Los acuerdos modelo a menudo contienen una disposición que indica las condiciones bajo las que los mensajes EDI tendrán efectos jurídicamente vinculantes para las partes. Por ejemplo, el artículo 3.3.2 del Acuerdo ABA dispone:

[16] En lo que respecta a los aspectos jurídicos del EDI, las Directrices del CCA siguen expresamente las Reglas UNCID (véase A/CN.9/333, párrs. 82 a 86).

[17] *The Commercial Use of Electronic Data Interchange — A Report*, (Chicago, Illinois, American Bar Association, 1990), p. 73. Publicado asimismo en *The Business Lawyer*, vol. 45, No. S, June 1990, p. 1690.

"Cualquier Documento que haya sido transmitido de conformidad con el presente Acuerdo será considerado . . . como un 'escrito' o 'por escrito'; de haberse consignado o puesto una Firma sobre ese Documento ('Documentos Firmados'), el Documento será tenido, para todos los efectos, como: *a)* un documento 'firmado' y *b)* un 'documento original' cuando haya sido impreso a partir de un fichero o de un expediente que se constituya y mantenga en el giro normal de los negocios."

Cabe observar, en ese ejemplo, que el concepto de "Documento Firmado" ha sido acuñado de cara al derecho interno del propio país, es decir de cara a la sección 2-201 del Código de Comercio Uniforme, que dice que determinados contratos para la compraventa de mercaderías "no serán vinculantes ante los tribunales" de no haber "algún escrito que sirva para indicar que se ha concertado un contrato de compraventa entre las partes que haya sido firmado por aquella parte que vaya a ser demandada".

71. El proyecto de Acuerdo SITPROSA ha adoptado un enfoque bastante parecido en su artículo 12 que dice: "Cada una de las partes garantiza que cualquier mensaje de datos comerciales (TDM) que emane, bajo su control, de la Red EDI será vinculante para ella". En términos parecidos se expresa el artículo 8 del Acuerdo FINPRO/CMEA que dice:

"En el intercambio electrónico de datos la obligatoriedad jurídica de los documentos dependerá de la legalidad del documento original y de la validez jurídica del título."

72. En el artículo 2 del Acuerdo CIREDIT y en el artículo 6.3.(1) del Acuerdo de Quebec se encuentran también disposiciones por las que se reconoce la eficacia jurídica de los mensajes por EDI.

Eficacia jurídica de los contratos concertados por intercambio electrónico de datos (EDI)

73. En algunos acuerdos modelo se dice expresamente que los contratos concertados por medio del intercambio electrónico de datos serán jurídicamente vinculantes. Éste es por ejemplo el enfoque adoptado en el artículo 10.1 del proyecto de Acuerdo TEDIS, que dice que: "Las partes aceptan la validez del negocio formado mediante el intercambio de mensajes por EDI". En esa disposición se hace una distinción entre la validez del contrato y su fuerza probatoria, que se aborda en el proyecto de Acuerdo TEDIS bajo el título general de "valor probatorio de los mensajes por EDI" (véase párrafo 80, *infra*).

74. Cabe señalar que no todos los acuerdos modelo distinguen, como hace el proyecto de Acuerdo TEDIS anteriormente mencionado, entre la validez del contrato formado por mensajes transmitidos por EDI y la exigibilidad ante los tribunales de esos contratos (o de cualquier otro acto jurídico formado por mensajes EDI). Esta situación refleja la diversidad de criterios que se observa de un ordenamiento jurídico a otro y la diversidad de fórmulas seleccionadas para enunciar jurídicamente esos criterios. La mayoría de los ordenamientos jurídicos han previsto diversos juegos de reglas para determinar la formación y la validez del contrato y para determinar la forma en que habrá de probarse ante los tribunales la existencia y el contenido del contrato. Sin embargo, algunos ordenamientos insisten en la consideración de que la fuerza vinculante de un contrato deriva normalmente de la validez de su formación. En otros ordenamientos jurídicos se insiste más en el hecho de que todo contrato será prácticamente vinculante ante los tribunales si son admisibles las pruebas que se presenten sobre su contenido. Los acuerdos modelos redactados para ser utilizados en esos países contienen por ello reglas sobre el valor vinculante de los actos jurídicos que se ocupan principalmente de la admisibilidad de las pruebas ante los tribunales y complementan esas reglas generales con otras reglas destinadas a reforzar el valor probatorio de los actos jurídicos formados a través del intercambio electrónico de datos.

75. Como ejemplo de un acuerdo modelo que se ocupa principalmente de la fuerza vinculante de los contratos enunciando reglas relativas a su valor probatorio, el artículo 6.04 del Acuerdo EDICC sobre "Exigibilidad ante los tribunales" dice:

"Las partes convienen que en lo que a ellas respecta todo Documento recibido por el Destinatario será tenido por un memorando escrito y firmado y que ha sido entregado por su Expedidor, o en su nombre, para los efectos de cualquier norma legal o de otra índole que requiera que un contrato ha de ser probado por un memorando escrito o ha de estar consignado por escrito y que requiera que ese memorando escrito esté firmado, haya sido entregado o ambas cosas a la vez."

76. Otro ejemplo de una disposición sobre la eficacia jurídica de los contratos concertados por EDI que hace referencia al régimen jurídico local es el artículo 3.3.3 del Acuerdo ABA, que dice:

". . . la utilización de Documentos Firmados transmitidos conforme al presente Acuerdo, serán, a todos los efectos, probatorios de una forma de negociar y de una forma de actuar que ha sido aceptada por las partes . . ."

En este ejemplo, se hace referencia al régimen jurídico del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América (véase párrafo 70, *supra*), y concretamente a la Sección 1-205, que dice que una "forma de negociar" de las partes en determinada operación "se ha de considerar como determinante de una base común de entendimiento para la interpretación" de sus palabras y de sus actos. Se hace igualmente referencia a la sección 2-208, que dice que "cualquier forma de actuación aceptada o consentida sin haber sido objetada podrá ser utilizada para determinar el significado del acuerdo".

2. *Renuncia de derechos respecto de una comunicación por EDI*

77. El segundo enfoque, que cabe describir como "estrategia de la renuncia previa", se funda en la renuncia recíproca por las partes de los derechos o acciones de que dispongan para impugnar la validez o el valor vinculante de un negocio concertado por EDI con arreglo al derecho

localmente aplicable[18]. A ese respecto el artículo 3.3.4. del Acuerdo ABA hace referencia a las reglas de la prueba que requieren que determinados contratos estén consignados por escrito al decir que:

"Las partes convienen en no impugnar la validez o el valor vinculante de los Documentos Firmados amparándose en lo dispuesto en cualquier ley aplicable que exija que determinados acuerdos estén consignados por escrito o sean firmados por la parte que vaya a quedar vinculada. De ser presentados los Documentos Firmados como documentos probatorios en cualquier proceso judicial o arbitral o en cualquier proceso de mediación o administrativo, dichos Documentos Firmados serán admisibles como prueba en lo que a las partes respecta en la misma medida y en idénticas condiciones que cualquier otro expediente comercial consignado y conservado en forma documental. Ninguna de las partes impugnará la admisibilidad de las copias de los Documentos Firmados ya sea oponiendo la excepción del registro comercial a la regla del testimonio de oídas *(business record exception to the hearsay rule)* o alegando la regla de la prueba original *(best evidence rule)* fundándose en que los Documentos Firmados no habían sido consignados o conservados en forma documental."

El artículo 6.04 del Acuerdo EDICC dice que:

"Cada una de las partes reconoce que en cualquier proceso judicial entablado entre ellas con respecto al Contrato, o de alguna forma relacionado con el Contrato, esa parte renuncia por la presente expresamente a cualquier derecho que tenga a oponer una excepción o renuncia de la responsabilidad que esté basada en la ausencia de un memorando escrito o de una firma."

78. El artículo 10.1 del proyecto de Acuerdo TEDIS, referente a la posible invalidez de un contrato, contiene una disposición algo distinta que dice:

"Las partes . . . renuncian expresamente a cualquier derecho que puedan tener a entablar una acción para declarar inválido un negocio concertado entre ellas en la que se alegue por único motivo que ese negocio ha sido concertado por conducto de un sistema informático."

3. *Valor probatorio de los mensajes transmitidos por EDI*

a) *Reglas contractuales sobre la admisibilidad de pruebas*

79. Antiguamente era muy controvertida la validez ante los tribunales de las estipulaciones de las partes relativas a la admisibilidad de pruebas. En la actualidad parece ser que tanto en los ordenamientos de tradición romanista como en los ordenamientos de *common law* se admite la validez de los acuerdos comerciales privados sobre la admisibilidad de pruebas o, al menos, cabe decir, que esos acuerdos no tropiezan ya con una prohibición general.

80. El artículo 11 del proyecto del acuerdo TEDIS dice:

"De suscitarse algún litigio, las partes no cuestionarán la admisibilidad como prueba de los mensajes que hayan sido intercambiados y almacenados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo".

81. El artículo 7.04 del Acuerdo EDICC, basándose en su propia definición de "Diario de Operaciones" como "el registro de todos los Documentos y demás mensajes intercambiados por las partes por conducto de la red EDI" dice que:

"Cada una de las partes reconoce, por la presente, que una copia del expediente permanente conservado en el Diario de Operaciones que haya sido certificada conforme a lo previsto en el presente Acuerdo será admisible en cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole entre las partes a título de presunción válida salvo prueba en contrario de la índole exacta y completa de su contenido al igual que si se tratara de un documento escrito original, y cada una de las partes expresamente renuncia, por la presente, a cualquier derecho que pueda tener a oponerse a la presentación como prueba de una copia permanente debidamente certificada del Diario de Operaciones."

82. En términos parecidos se expresan el artículo 6.3.2) del Acuerdo de Quebec y el artículo 18 del Acuerdo SITPROSA. En este mismo sentido, se expresa la cláusula 8 de las Directrices ODETTE al decir:

"En caso de litigio entre ellas o por algún otro motivo, las partes no impugnarán la admisibilidad como prueba de una anotación en el Diario, como la mencionada en la cláusula 6, cualquiera que sea la forma en que esa anotación del Diario sea presentada."

83. Cualquiera que sea el lenguaje utilizado en los arreglos contractuales sobre admisibilidad de las pruebas entre las partes en un acuerdo de comunicaciones por EDI, debe señalarse que un acuerdo de comunicaciones no puede ser utilizado como método para resolver los problemas relacionados con la prueba de los negocios concertados por EDI en lo que pueda afectar a personas que no sean partes en ese acuerdo. Esa dificultad es particularmente evidente en casos en los que la ley nacional exija un documento escrito para fines de contabilidad o fiscales o por cualquier otro motivo reglamentario o cuando la parte ajena a ese acuerdo sea un órgano de la administración pública (véase A/CN.9/333, párrafos 38 a 41). Ahora bien, cabe señalar que esa dificultad se ha resuelto ya en la práctica en algunas situaciones por medio de acuerdos, permisos o concesiones especiales otorgadas por las autoridades públicas que permiten el recurso a técnicas informatizadas de registro para la conservación de datos contables o de otra índole. Cabe señalar también casos en los que esta dificultad se ha intentado resolver mediante la promulgación de leyes especiales. Esa misma dificultad, respecto de los derechos y obligaciones de partes ajenas al acuerdo, es probable que se dé también al irse a formar contratos entre comerciantes que sean partes en diferentes redes de intercambio electrónico de datos (EDI). Cabe prever que en el futuro se multiplicarán las situaciones comerciales en las que intervengan diversas redes EDI a medida que el intercambio electrónico

[18] Véase *The Commercial Use of Electronic Data Interchange — A Report*, (Chicago, Illinois, American Bar Association, 1990), p. 56. Publicado asimismo en *The Business Lawyer*, vol. 45, No. S, June 1990, p. 1680.

de datos se vaya difundiendo y evolucionando desde una estructura de redes cerradas a una estructura más abierta como resultado del recurso a sistemas integradores[19] que pongan en contacto las diverses redes EDI.

b) *El requisito de un original*

84. En muchos ordenamientos jurídicos, acostumbra a ser una de las reglas generales de la prueba que los documentos y demás elementos de un expediente se han de presentar ante los tribunales en su forma original a fin de garantizar que los datos que se presentan al tribunal son los datos originales (véase A/CN.9/265, párrafos 43 a 48). En varios acuerdos modelo se ha dado una definición de documento original en la que se ha seguido la llamada "estrategia de la definición" para eliminar el requisito de la forma escrita. Por ejemplo, el artículo 3.3.2. del Acuerdo ABA dice:

> "(Los 'Documentos Firmados') serán considerados, para todos los efectos, . . . como 'originales', siempre que hayan sido impresos a partir de ficheros o expedientes electrónicos que se establezcan y mantengan en el giro normal de los negocios."

Conforme a una pauta similar, el artículo 2 del Acuerdo CIREDIT contiene una disposición en la que se dice que las partes "tendrán a los documentos EDI que intercambien por documentos originales". En el artículo 7.04 del Acuerdo EDICC y en el artículo 6.3. del Acuerdo de Quebec figuran asimismo disposiciones que se expresan en términos parecidos.

85. Cabe observar que se han expresado ciertas dudas en la doctrina jurídica de un país al menos con ordenamiento de tradición romanista sobre si una definición contractual de un original podrá apartarse válidamente de una disposición legal por la que se enumere un número limitado de circunstancias en las que una copia podrá sustituir con idéntico valor probatorio al original normalmente requerido[20].

c) *Autenticación de los mensajes transmitidos por EDI*

86. La mayoría de los acuerdos modelo contienen alguna regla sobre la autenticación de documentos. Cabe recordar (véase A/CN.9/333, párrafos 50 a 59) que se han desarrollado cierto número de técnicas para autenticar los documentos transmitidos por medios electrónicos. En lo que respecta a la identificación de las telecomunicaciones efectuadas a través de máquinas transmisoras, télex y terminales de una red informática se acostumbra a emplear la técnica de la llamada de retorno y de las claves de verificación para cerciorarse de cuál es la fuente del mensaje. Cabe también combinar varias claves para identificar al operador de una máquina emisora.

87. Existen muy diversas cláusulas modelo sobre técnicas para verificar la identidad del expedidor y la integridad del mensaje. Por ejemplo, el artículo 1.5. del Acuerdo ABA dice que:

> "Cada una de las partes adoptará como firma una identificación electrónica formada por uno o más símbolos o códigos que habrán de ser consignados en cada Documento transmitido por esa parte (Firmas) o incorporados al mismo. Cada una de las partes conviene en que la Firma de esa parte consignada en cualquier Documento transmitido, o que haya sido incorporada a ese Documento, será suficiente para certificar que esa parte es la fuente originaria de ese Documento."

Cabe señalar que esta disposición se ha redactado pensando en el artículo 1-201 del Código de Comercio Uniforme, que da una definición de "firma".

88. El artículo 7.2 del proyecto del Acuerdo TEDIS se refiere a la noción de la "verificación de mensajes" que parece abarcar tanto la identificación del expedidor como la verificación del contenido del mensaje. Su texto dice así:

> "Además de los elementos de control aplicables a los mensajes proporcionados por UN/EDIFACT, las partes convendrán entre sí cuáles han de ser los procedimientos, medios o métodos que se hayan de utilizar para la verificación del mensaje. La verificación del mensaje abarca la identificación, la autenticación y la verificación de la integridad de un mensaje, así como de que no ha sido repudiado, y se hace mediante el recurso a una firma digital o a cualquier otro medio o procedimiento que permita establecer que un mensaje es genuino. . . ."

89. En lo que concierne a las cuestiones de autenticación, está claro que la fiabilidad jurídica de las técnicas de EDI requiere la introducción de normas muy exigentes que den certeza jurídica a la identidad del expedidor, así como al grado de autorización y la integridad del mensaje. Se ha de señalar, sin embargo, que varía mucho el costo de los diversos métodos de autenticación disponibles. Se puede conseguir por un costo insignificante un acuse de recibo rápido y fiable de que el mensaje ha sido recibido. A un costo algo superior, imputable al empleo de trámites informáticos algo más complejos, será posible verificar que el mensaje se ha recibido intacto y sin errores de comunicación. A un costo aún mayor, se podrá recurrir a técnicas criptográficas que permitan verificar, en una sola operación, la no alteración del mensaje y la identidad del expedidor. Cabría, por ello, sugerir que, al concertar un acuerdo de comunicación por EDI para sus relaciones comerciales, las partes se cercioren de que todos los métodos de verificación previstos son adecuados y de que su costo es razonable, habida cuenta de la índole de los mensajes que vayan a ser efectivamente intercambiados. En los acuerdos modelo se hace raras veces referencia a la índole razonable de los métodos de verificación. Sin embargo, sí se hace esa referencia en el artículo 1.4. del Acuerdo ABA que trata de la obligación que tienen las partes de verificar que el expedidor del mensaje estaba debidamente autorizado. Ese artículo dice:

> "Cada una de las partes empleará como es debido esos procedimientos de seguridad . . . que cabe considerar

[19] Se están desarrollando nuevas técnicas para obtener un entorno electrónico integrado. Cabe señalar como un ejemplo de esa evolución la *Computer-aided Acquisition and Logistic Support initiative (CALS)* de los Estados Unidos de América.

[20] Véase A. Bensoussan en *La gazette de la télématique et de la communication inter-entreprises,* No. 11, primavera de 1991, pág. 20.

que son un método razonablemente suficiente para cerciorarse de que todas las transmisiones de Documentos están autorizadas y para proteger sus registros y datos comerciales de un acceso indebido."

El artículo 4.2 del Acuerdo UK-EDIA y el artículo 4.2 del Acuerdo NZEDIA tienen además en cuenta el posible deseo de las partes de convenir en diversos grados de autenticación para verificar "el Mensaje" o "la integridad y la autenticidad del Mensaje".

d) *Valor probatorio de los registros informatizados*

90. Casi todos los acuerdos modelo contienen una disposición según la cual las partes se obligan a llevar un registro o "diario" de los mensajes EDI. A fin de resolver los problemas del reconocimiento legal de los registros informatizados, algunos acuerdos de comunicaciones estipulan que los métodos de registro utilizados deberán conservar en su formato original todos los mensajes tanto expedidos como recibidos, que ese registro deberá ser cronológico y deberá permitir la recuperación de los mensajes EDI así conservados en forma legible para el ser humano, por ejemplo, mediante el recurso a una impresora.

91. La obligación de llevar un registro de datos aparece en el Acuerdo EDICC y en las Directrices ODETTE (véase párrafos 81 y 82, *supra*), así como en el artículo 7 del Acuerdo UK-EDIA, en el artículo 7 del Acuerdo NZEDIA, en el artículo 7 del Acuerdo CIREDIT y en el artículo 6 del Acuerdo FINPRO/CAME. Como ejemplo de una disposición de esta índole cabe señalar el artículo 8 del proyecto del Acuerdo TEDIS que dice:

"8.1 Cada una de las partes llevará un registro completo y cronológico, llamado 'el diario de datos', para almacenar todos los mensajes expedidos y recibidos por EDI en el formato original en el que se transmitieron.

8.3 Sin menoscabo de cualquier requisito de derecho interno tanto legislativo como reglamentario, cuando se lleve un diario de datos en forma de un registro electrónico o informatizado, las partes se ocuparán de que los mensajes EDI así almacenados sean fácilmente accesibles en forma legible y, siempre que sea necesario, puedan obtenerse impresos."

B. Otras cuestiones jurídicas relacionadas con la formación de los contratos

1. Acuse de recibo de los mensajes

92. En la mayoría de las reglas y de los acuerdos modelo sobre comunicaciones se encuentran disposiciones especiales que requieren el empleo sistemático de "acuses de recibo funcionales" (véase A/CN.9/333, párrafos 48 y 49). El acuse de recibo no hace más que confirmar que el mensaje ha llegado a manos del destinatario y no debe entenderse como decisión del destinatario de dar su asentimiento al contenido del mensaje.

2. Consentimiento, oferta y aceptación

93. En los modelos de acuerdo existentes no son demasiado corrientes las disposiciones que hagan referencia a la oferta y la aceptación. Ahora bien, en el artículo 6.02 del Acuerdo EDICC se encuentra una disposición que dice:

"Pese a lo que pueda disponer en contra el Acuerdo de Suministro, la transmisión y recepción de todos los Documentos constitutivos de un Contrato constituirá una oferta de adquirir o de suministrar los productos o servicios especificados en los mencionados Documentos, así como una aceptación de esa oferta."

No ha de confundirse esta disposición con otras disposiciones sobre acuse de recibo de los mensajes (véase párrafo 92 *supra*). El comentario oficial (véase TRADE/WP.4/R.732, pág. 14) hace ver claramente que esta disposición ha sido incorporada al Acuerdo Modelo a fin de evitar que la utilización por las partes de la Red EDI para el envío de información para fines promocionales o de servicio de productos, para la fijación de precios o para otros fines no contractuales pueda tener efectos o consecuencias jurídicas que las partes no hayan deseado. El artículo 6.02 dispone que de no haber sido presentados los datos en la forma técnica requerida para ser calificados como Documento, esos datos conservarán el carácter de mensaje "comercial" para el que no se ha previsto ningún efecto jurídico.

94. Por principio, las cuestiones relacionadas con la oferta y la aceptación pueden tener particular importancia en el marco del EDI, ya que el EDI crea nuevas oportunidades para la automatización del proceso de adopción de las decisiones (véase A/CN.9/333, párrafos 60 a 64). Esa automatización puede incrementar la posibilidad de que, debido a la falta de un control directo de los propietarios de las máquinas, se envíe un mensaje y se forme un contrato que no refleje la intención real de una o más de las partes en el momento de formarse el contrato. La automatización aumenta también la posibilidad de que, de emitirse un mensaje que no refleje la intención del expedidor, ese error pasará desapercibido tanto para el expedidor como para el destinatario hasta que el contrato erróneamente formado empiece a ser aplicado. Las consecuencias de ese error en la formulación de un mensaje pueden, por consiguiente, ser mayores con el EDI que con los medios tradicionales de comunicación.

3. Condiciones generales

95. Cabe recordar (véase A/CN.9/333, párrafos 65 a 68) que el principal problema planteado por las condiciones generales incorporadas a un contrato consiste en saber en qué medida podrán hacerse valer esas condiciones contra la otra parte contratante. En muchos países, los tribunales considerarán si cabe deducir razonablemente del contexto que la parte contra la que se esgrimen las condiciones generales ha tenido la posibilidad de informarse sobre su contenido o si cabe presumir que esa parte ha aceptado expresa o implícitamente no oponerse a una aplicación total o parcial de las mismas.

96. El EDI ni está equipado ni ha sido pensado para transmitir todas las cláusulas jurídicas de las condiciones

generales que aparecen impresas en el reverso de los pedidos, acuses de recibo y demás documentos consignados sobre papel que utilizan los comerciantes. Esa dificultad pudiera ser resuelta incorporando las cláusulas uniformes al acuerdo de comunicación concertado entre las partes en una relación comercial. Como ejemplo de esa posibilidad, cabe citar el artículo 6.03 del Acuerdo EDICC que dice que:

"Cada Contrato formado entre las partes constará de los Documentos recibidos por conducto de la red EDI y llevará incorporadas las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo de Suministro que le serán por ello aplicables. . . ."

El comentario oficial explica que:

"Antes de concertar el presente Acuerdo, las partes habrán consignado normalmente las cláusulas comerciales de sus operaciones en un acuerdo básico, o mediante el intercambio de formularios contractuales uniformes. De haber surgido entonces una controversia sobre las cláusulas y condiciones de sus contratos, el tribunal judicial o arbitral hubiera tratado de resolverlo remitiéndose a esos formularios. Esta disposición facultativa va destinada a las partes que adjuntan sus formularios antiguos [a los contratos que conciertan por medios electrónicos]. El resultado que se pretende es que su situación jurídica no se vea modificada por la adopción del EDI como vía de comunicación. Siempre que sea posible, las partes deberán procurar conciliar las cláusulas y condiciones de sus Contratos en un único acuerdo básico firmado por ellas. Con ello se facilitará la solución de las controversias y es muy probable que se impida además que muchos motivos eventuales de controversia lleguen a ocasionar problemas entre las partes."

4. *Fecha y lugar de la formación del contrato*

97. Las partes en un contrato tienen un interés práctico en conocer la fecha y el lugar de la formación del contrato. Al formarse el contrato, las partes quedarán obligadas por las obligaciones jurídicas que hayan acordado y el contrato podrá empezar a surtir efecto. En diversos ordenamientos jurídicos se hará referencia al momento en que se forma el contrato para determinar, entre otras cuestiones, el momento en que el oferente pierde su derecho a retirar su oferta y el aceptante pierde su derecho a retirar su aceptación; la aplicabilidad de la legislación que haya entrado en vigor durante las negociaciones; el momento de la transferencia del título y el traspaso del riesgo de pérdida o daño en el supuesto de venta de mercancías identificadas; y el precio, de ser aplicable el precio del mercado en el momento de la formación del contrato. En algunos países, el lugar donde se forme el contrato pudiera ser también una consideración importante para la determinación de las prácticas o usos comerciales aplicables, del tribunal competente en caso de litigio y de la ley aplicable en derecho internacional privado (véase A/CN.9/333, párrafo 69).

98. Al tratar de la cuestión del lugar y la fecha de la formación de los contratos en el contexto de una relación entablada por EDI, las partes tendrán a menudo ocasión de optar entre la regla de la expedición y la regla de la recepción, que son las dos soluciones más usuales en los ordenamientos jurídicos actuales (véase A/CN.9/333, párrafos 72 a 74). Ciertamente es ésta una de las importantes cuestiones que se acostumbra resolver en un acuerdo de comunicaciones, de no estar ya resuelta en alguna norma legal de derecho imperativo.

99. En el artículo 10.2. del proyecto de Acuerdo TEDIS se habla del lugar y de la fecha de la formación de los contratos en los términos siguientes:

"En lo que respecta a la formación de un contrato, se estimará que un contrato concertado por EDI se perfecciona en el momento y el lugar en que el mensaje por EDI en el que conste la aceptación de una oferta haya sido puesto a disposición del sistema de información del destinatario (regla de la recepción)."

100. En el Acuerdo EDICC existe una disposición de idéntico alcance que define la "recepción debida" y la eficacia jurídica de los mensajes EDI como sigue:

"Se considerará que el Documento ha sido debidamente recibido cuando esté accesible al Destinatario en su Terminal de Recepción. Ningún Documento surtirá efecto jurídico hasta que haya sido recibido."

5. *Responsabilidad por defecto o error en la comunicación*

101. Una cuestión no directamente relacionada con la formación de los contratos pero que habrá de ser tratada en el marco contractual de una relación por EDI es la determinación de cuál de las partes debe soportar el riesgo de un defecto en la comunicación de una oferta, de una aceptación o de cualquier otra forma de comunicación destinada a producir un efecto jurídico, como sería una orden de entregar las mercancías a un tercero. Cabe señalar que los acuerdos modelo suelen ocuparse del error y del defecto de la comunicación en una misma disposición.

102. El artículo 12 del proyecto de Acuerdo TEDIS dice:

"Cada una de las partes será responsable de cualquier daño directo ocasionado por un incumplimiento deliberado de este acuerdo o que pueda resultar de ese incumplimiento, así como de cualquier defecto, demora o error en la expedición o en la recepción de cualquier mensaje o en la adopción de una decisión relativa al curso que se le ha de dar. Ninguna de las partes habrá de responder ante la otra por las pérdidas indirectas (*"incidental or consequential damage"*) que hayan sido ocasionadas por o que resulten de ese incumplimiento, defecto, demora o error.

Las obligaciones de cada una de las partes impuestas por el presente acuerdo de intercambio electrónico de datos quedarán suspendidas durante el período y en la medida en que una de las partes haya sido impedida, por fuerza mayor, de cumplir con la mencionada obligación o se haya visto obligada a demorarla.

Al percatarse de cualquier circunstancia que resulte en defecto, demora o error de la comunicación, cada parte deberá informar inmediatamente a la otra o a las demás

partes en el presente acuerdo y las partes en el presente Acuerdo deberán hacer lo posible para ponerse en comunicación por otras vías."

103. El artículo 16 del proyecto de Acuerdo SITPROSA adopta un enfoque algo distinto al decir:

"16.1 El riesgo y la responsabilidad por cualquier defecto en la transmisión y por los daños que de ello resulten recaerán sobre el Expedidor:

a. sin menoscabo de las excepciones descritas en la cláusula 16.2; y

b. con la salvedad de que el Expedidor no habrá de responder de ningún daño indirecto por el que no hubiera de responder de haber incumplido alguna de las cláusulas del Contrato Principal o alguna otra cláusula en la que haya expresamente convenido.

16.2 Pese a que Expedidor habrá de responder de la integridad y de la exactitud del TDM [*Trade Data Message* — mensaje de datos comerciales], el Expedidor no habrá de responder de las consecuencias que dimanen de la confianza depositada en un TDM cuando:

a. el error sea razonablemente evidente, por lo que debiera haber sido detectado por el Destinatario;

b. no se hayan observado los procedimientos convenidos para la autenticación o verificación del mensaje."

6. *Títulos negociables*

104. En las Reglas CMI se abordan ciertas cuestiones jurídicas concretas que plantean los conocimientos de embarque negociables. En el WP.4 se están celebrando conversaciones con miras a definir un formulario de un "conocimiento electrónico de embarque". La utilización del intercambio electrónico de datos (EDI) en el campo de los títulos negociables plantea dos cuestiones. La primera es la de determinar si será posible acomodar en contexto electrónico la negociabilidad y demás características de los títulos negociables. La segunda cuestión es la de saber si será posible resolver las cuestiones suscitadas por estos títulos en el marco de un contrato o de otro acuerdo facultativo concertado por las partes o si será preciso recurrir a la ley.

105. Las Reglas CMI articulan un sistema que preserva la función de negociabilidad en el conocimiento electrónico de embarque mediante el empleo por el porteador de una cifra secreta ("clave confidencial"). El artículo 7 ("derecho de control y de transferencia") dice:

"a. El Tenedor es la única parte que está facultada frente al porteador para:

i) requerir la entrega de las mercancías;

ii) designar al destinatario o reemplazar a ese destinatario por alguna otra parte o por sí mismo;

iii) transmitir el Derecho de Control y de Transferencia a alguna otra parte;

iv) dar instrucciones al porteador sobre cualquier otro tema relativo a las mercancías, de conformidad con las cláusulas y condiciones del Contrato de Transporte, al igual que haría si fuera el tenedor de un conocimiento de embarque consignado sobre papel.

b. La transmisión del Derecho de Control y de Transferencia se efectuará:

i) por notificación del Tenedor actual al porteador de su intención de transmitir su Derecho de Control y de Transferencia a un nuevo Tenedor propuesto; y

ii) por confirmación por el porteador de ese mensaje de notificación; en cuyo momento

iii) el porteador transmitirá al nuevo Tenedor propuesto la información mencionada en el artículo 4 (a excepción de la Clave Confidencial); tras lo cual

iv) el nuevo Tenedor propuesto informará al porteador de su aceptación del Derecho de Control y de Transferencia; en cuyo momento

v) el porteador cancelará la Clave Confidencial en curso y atribuirá al nuevo Tenedor una nueva Clave Confidencial.

c. De informar el nuevo Tenedor propuesto al porteador de que no acepta el Derecho de Control y de Transferencia o de no haber informado al porteador de esa aceptación dentro de un plazo razonable, no tendrá lugar la transferencia propuesta del Derecho de Control y de Transferencia. El porteador dará notificación de ello al actual Tenedor y la Clave Confidencial en curso conservará su validez.

d. La transmisión del Derecho de Control y de Transferencia efectuada de la manera anteriormente descrita tendrá igual efecto que una transmisión de ese derecho efectuada por medio de un conocimiento de embarque consignado sobre papel."

Artículo 8 ("Clave Confidencial") dice:

a. La Clave Confidencial habrá de ser única para cada Tenedor sucesivo. Esa clave no es transferible por el Tenedor. El porteador y el Tenedor deberán ambos velar por la seguridad de la Clave Confidencial.

b. El porteador sólo estará obligado a enviar la Confirmación de un mensaje electrónico al último Tenedor al que haya atribuido una Clave Confidencial, cuando ese Tenedor asegure la transmisión que contenga el mencionado mensaje electrónico haciendo uso de la Clave Confidencial.

c. La Clave Confidencial deberá ser independiente y distinta de cualquier medio utilizado para identificar el Contrato de Transporte, y de cualquier identificación o código que se utilice para obtener acceso a la red informática.

106. Otra opinión sobre las cuestiones suscitadas por los títulos negociables en un contexto de EDI se ha mostrado favorable al empleo de títulos o documentos de transporte no negociables. Esa opinión puede verse reflejada en el primer proyecto de la declaración de principios de la CCI en la que se dice que:

"Muchos de los llamados obstáculos al empleo del EDI no son verdaderos obstáculos sino hábitos comerciales

muy antiguos que habrán de modificarse para poder aprovechar al máximo las ventajas del EDI. . . . Un ejemplo de esos llamados obstáculos es el difundido error de que las operaciones que requieren el empleo de títulos negociables representados por escrituras firmadas no son tramitables por EDI, lo cual no es cierto, ya que esas operaciones pueden tramitarse mediante el recurso a mensajes electrónicos no negociables."[21]

107. En cuanto a la posibilidad de que un sistema electrónico que haya previsto la negociabilidad de los títulos de transporte pueda funcionar satisfactoriamente sobre una base puramente contractual, cabe preguntar si todas las personas a las que se transmite actualmente el título sobre las mercaderías en tránsito mediante el empleo de un conocimiento de embarque negociable consignado sobre papel estarían dispuestas o en condiciones de poder entrar a ser parte de un acuerdo contractual constitutivo de una red electrónica de comunicaciones que regulara los derechos y obligaciones de las partes en la propia operación de transporte. Cabe pensar que, al menos, aquellas partes en una operación de transporte que sean ajenas al acuerdo constitutivo de la red de comunicaciones sí precisarán de alguna norma de derecho legal o de derecho internacional convencional.

108. Un comentarista de este tema ha observado que:

"Es muy probable que el empleo de títulos de transporte negociables vaya disminuyendo en el futuro. La práctica comercial irá prefiriendo el sistema del conocimiento de embarque no negociable o irá sustituyendo por completo los títulos de transporte al irse transfiriendo la información que contienen por medios electrónicos. Tal vez así suceda respecto de la información, pero el comercio internacional seguirá necesitando igual que antes de algun método de transferencia del derecho del vendedor al comprador en una compraventa internacional. ¿Cabe preguntar si existe alguna otra solución satisfactoria que no sea la de elaborar un convenio internacional sobre la transferencia del título sobre las mercancías en tránsito de un país a otro? Es muy probable que estas cuestiones polaricen los debates de aquí a finales del presente siglo."[22]

III. POSIBLE LABOR DE LA COMISIÓN

A. Acuerdo uniforme de comunicaciones

109. Se indicó en su momento que se han elaborado ya o se están elaborando numerosos acuerdos o directrices de comunicaciones (véase párrafo 63, *supra*). Se ha señalado que esos documentos varían considerablemente al variar también las necesidades de las diversas categorías de usuarios a las que van destinados. Esta diversidad de arreglos contractuales se ha considerado en ocasiones como un obstáculo para el desarrollo de un marco jurídico satisfactorio para la utilización comercial del intercambio electrónico de datos (EDI). No obstante, los estudios preliminares efectuados por la Secretaría, que han sido resumidos en el documento A/CN.9/333 y en el presente informe, no sugieren que sea necesario que todas las relaciones del EDI se desarrollen en el marco de un régimen jurídico estrictamente uniforme. Dada la diversidad de las relaciones comerciales que han sido o podrán verse afectadas por el EDI, es probable que resulte imposible conseguir esa uniformidad. Ahora bien, esos estudios preliminares sugieren también que será necesario elaborar un marco general que permita identificar las cuestiones importantes y que proporcione un cuerpo básico de los principios y reglas de derecho aplicables a las comunicaciones canalizadas por conducto del EDI. Otra de las conclusiones de esos estudios preliminares es que ese marco básico puede ser creado, pero hasta cierto punto únicamente, mediante arreglos contractuales entre las partes en una relación EDI. Parece ser que los marcos contractuales existentes que se proponen a la comunidad de usuarios del EDI son a menudo incompletos, mutuamente incompatibles e inapropiados para su utilización internacional por depender en gran medida de las estructuras de derecho interno local.

110. Cabe observar que, pese a que diversos órganos técnicos, instituciones de normalización y organizaciones internacionales han emprendido numerosas actividades (véase párrafo 64, *supra*) con miras a clarificar las cuestiones relacionadas con el EDI, ninguna de las organizaciones que se ocupan primordialmente de la armonización mundial de las normas de derecho ha comenzado, hasta la fecha, a trabajar sobre el tema de un acuerdo de comunicaciones. Las Reglas CMI, que constituyen una tentativa valiosa por introducir el conocimiento de embarque electrónico, contienen una disposición sustantiva en la que se aborda el problema de la negociabilidad en un marco electrónico, pero esas reglas no se ocupan de todas las cuestiones jurídicas a que da lugar el que los comerciantes se comuniquen entre sí por EDI. La Comisión de las Comunidades Europeas está desarrollando, a través del programa TEDIS, un acuerdo modelo que puede tener un gran interés regional pero que no está destinado a ser utilizado en todo el mundo.

111. Con miras a lograr armonizar las reglas básicas del intercambio electrónico de datos (EDI) para la promoción de su empleo en el comercio internacional (véase párrafo 63, *supra*), la Comisión tal vez desee examinar la conveniencia de preparar un acuerdo uniforme de las comunicaciones destinado al comercio internacional. La labor de la Comisión en esta esfera sería de particular interés por darse por descontado que participarían en ella representantes de todos los ordenamientos jurídicos, así como representantes de países en desarrollo que han tropezado ya o tropezarán pronto con las cuestiones que suscita el EDI.

B. Otras posibles actividades futuras

112. Como se ha señalado en diversos documentos y reuniones relativas al EDI, por ejemplo, en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites

[21] *Joint Working Party on Legal an Commercial aspects of EDI — Draft ICC policy statement on the development of EDI in international trade* (documento de la CCI, No. 460-10/Int. 14 Rev.2, París, 12 de abril de 1991).

[22] Jan Ramberg, *The International Commercial Law Series*, vol. 1, "International Carriage of Goods: Some Legal Problems and Possible Solutions" (1988).

comerciales internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se tiene en general la impresión de que pese a la labor efectuada desde que se aprobó la Recomendación de la CNUDMI de 1985 (véase párrafo 2, *supra*) y la Recomendación de la CEPE de 1979 (véase A/CN.9/333, párrafo 51), se ha progresado muy poco en la labor de ir eliminando de la legislación nacional la obligatoriedad legal del papel y de la firma escrita. El Comité Noruego sobre Procedimientos Comerciales (NORPRO) ha sugerido, en una carta a la Secretaría, que "una de las razones por las que se ha progresado tan poco pudiera ser que la recomendación de la CNUDMI señala la necesidad de una actualización jurídica, pero sin dar ninguna indicación de cómo efectuarla". Cabe recordar que el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los trámites comerciales internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, ha decidido preparar un cuestionario sobre las barreras jurídicas que obstaculizan el recurso al EDI en los diversos ordenamientos jurídicos. La Secretaría se mantendrá al corriente de los resultados de esa encuesta e informará a la Comisión sobre la posible labor que cabría efectuar en la materia.

113. Otra esfera en la que cabría iniciar alguna labor futura es el tema de la sustitución de los títulos negociables (véase párrafos 104 a 108, *supra*) y más concretamente de los documentos de transporte por mensajes EDI. Es ésta la esfera en la que la creciente utilización del EDI hace sentir con mayor urgencia la necesidad de un marco legal adecuado. Tal vez la Comisión desee pedir a la Secretaría que prepare un estudio sobre la conveniencia y viabilidad de preparar ese texto.

V. COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS

A. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría (A/CN.9/352) [Original: inglés]

1. La Asamblea General, en su resolución 34/142, de 17 de diciembre de 1979, pidió al Secretario General que presentase a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades jurídicas de los órganos, organizaciones y organismos internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, junto con recomendaciones acerca de las medidas que ha de adoptar la Comisión para cumplir su mandato de coordinar las actividades de otras organizaciones al respecto.

2. Atendiendo a dicha resolución, periódicamente se han presentado informes detallados sobre las actividades en curso de otras organizaciones en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional, el último de ellos en el 23.° período de sesiones, celebrado en 1990. En cuanto al informe al 24.° período de sesiones de la Comisión, se decidió darle un enfoque distinto y dedicarlo al análisis de la medida en que las organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo pueden participar en actividades cuyo objetivo sea modernizar el derecho mercantil de los países en desarrollo.

3. Aunque se suele considerar que la evolución del derecho mercantil internacional consiste exclusivamente en que organizaciones internacionales —por ejemplo, las que han sido objeto de informes anteriores— elaboren textos legales sobre algunos aspectos de esta rama del derecho, lo cierto es que la comunidad internacional también influye en dicha evolución cuando contribuye a la modificación del derecho mercantil interno. La Secretaría está al corriente de que diversas organizaciones multilaterales y bilaterales han prestado asistencia a países en desarrollo para elaborar medidas legislativas sobre distintos aspectos de derecho mercantil, entre ellas el derecho marítimo, el arbitraje comercial y la propiedad intelectual. La Secretaría sabía que se habían llevado a cabo proyectos de esa índole a petición tanto de gobiernos individuales como de grupos de gobiernos, y por consiguiente se consideró que sería muy útil que todos los interesados pudiesen disponer de una panorámica general de esas actividades. Concretamente, lo que se quería era obtener datos sobre la medida en que los textos jurídicos preparados bajo los auspicios de las organizaciones de fomento del desarrollo se habían basado en textos legislativos uniformes preparados en el plano internacional.

4. La Secretaría solicitó información a organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo sobre proyectos que hubieran financiado en los cinco últimos años o a los que hubieran prestado asistencia técnica con miras a modernizar la legislación aplicada a un aspecto de la actividad económica. Se pidieron los siguientes pormenores de cada proyecto: 1) en qué país se llevó a cabo, si se había realizado para una región o una organización regional, y la región, la organización o los países que estaban directamente interesados; 2) la fecha en que comenzó y si había finalizado, en qué fecha acabó; 3) su área temática, y la modalidad del texto jurídico de que se tratase; 4) la índole y magnitud de la ayuda técnica prestada para ejecutarlo; 5) si había un texto jurídico uniforme o modelo aprobado en el plano internacional sobre su área temática o parte de ella, qué texto era y: i) si se había incluido en su totalidad en el proyecto de texto, o ii) si se había utilizado como base del proyecto de texto, o iii) si no se había utilizado en absoluto para el proyecto de texto; y 6) si en el proyecto de texto se había incluido total o parcialmente, o se había utilizado como base —y, en tal caso, qué modificaciones se habían introducido—, la legislación de un Estado determinado que no fuese el Estado en que se hubiera llevado a cabo el proyecto. Además, se pidió a las organizaciones que comunicaran a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional las medidas legislativas promulgadas.

5. Algunas de las organizaciones a las que se solicitó información respondieron a la Secretaría, pero los datos recibidos fueron desalentadores. No se informó acerca de ninguno de los proyectos de reforma legislativa de cuya existencia tenía noticia la Secretaría por otras fuentes y que se sabía que habían sido financiados por organizaciones de fomento del desarrollo.

6. Por consiguiente, la Secretaría, en lugar de comunicar los datos parciales recibidos —que quizá no sean representativos—, tiene el propósito de proseguir su investigación y de comunicar sus conclusiones a la Comisión en su 25.° período de sesiones.

B. Cláusulas comerciales INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (A/CN.9/348) [Original: inglés]

1. Por carta de 24 de octubre de 1990, el Secretario General Interino de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) pidió que la Comisión considerara la posibilidad de expresar su apoyo a las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990" para su empleo en todo el mundo. El presente informe da a conocer los antecedentes de las decisiones

anteriores de la Comisión respecto de las "INCOTERMS 1953" y ofrece un breve resumen de las razones por las que se preparó la actual versión revisada de esas cláusulas.

2. En el anexo de este documento se ha reproducido el texto de las "INCOTERMS 1990" facilitado por la Secretaría de la CCI. Al prepararse el presente informe se había recibido la versión original inglesa de las INCOTERMS, así como su traducción al español y al francés. La versión original inglesa de las cláusulas "INCOTERMS 1990" ha sido incorporada como anexo al presente informe en todos los idiomas, salvo en la versión española y en la francesa.

ANTECEDENTES

3. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión, al decidir cuál sería su programa de trabajo, calificó las cláusulas "INCOTERMS 1953" como un instrumento internacional de particular importancia en lo relativo a la armonización y unificación del derecho aplicable a la compraventa internacional de mercaderías[1]. El informe del primer período de sesiones de la Comisión decía:

> "20. En cuanto a los 'INCOTERMS' de 1953, la Comisión decidió pedir al Secretario General que invite a la Cámara de Comercio Internacional a que le presente, antes del segundo período de sesiones de la Comisión, un informe en el que se expongan sus puntos de vista y sugerencias sobre las medidas que podrían adoptarse para promover el uso más amplio de los 'INCOTERMS' y otros términos comerciales por los que intervienen en el comercio internacional."[2]

4. El informe así pedido, le fue presentado a la Comisión en su segundo período de sesiones en el documento A/CN.9/14. A raíz de ese informe, la Comisión incluyó en la resolución que aprobó sobre la compraventa internacional de mercancías el párrafo siguiente:

> "*La Comisión decide:*
>
> * * *
>
> *Con respecto a las cláusulas "Incoterms 1953":*
>
> "3. *a)* Pedir al Secretario General que informe a la Cámara de Comercio Internacional de que, en opinión de la Comisión, sería conveniente que la CCI diera la más amplia difusión posible a los "INCOTERMS 1953" con objeto de estimular su uso a escala mundial en el comercio internacional.
>
> "*b)* Pidió al Secretario General que ponga en conocimiento de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, en relación con su examen de las condiciones generales de la CEPE, las opiniones de la Comisión acerca de los 'INCOTERMS 1953'."[3]

5. En 1976 y en 1980 se introdujeron enmiendas y nuevas cláusulas en las INCOTERMS. Ahora bien, los cambios introducidos en las INCOTERMS no fueron oficialmente señalados a la atención de la Comisión, por lo que la Comisión no adoptó ninguna decisión que pudiera ser interpretada como una aprobación de esas revisiones.

6. Hacia finales del decenio de 1980, se estimó que las INCOTERMS ya no satisfacían, como había sucedido antes, las necesidades del comercio. Se consideró concretamente que sería necesario adaptar esas cláusulas al recurso cada vez más frecuente que se hacía al intercambio electrónico de datos (EDI). Los cambios introducidos en las técnicas de transporte hacían necesario que se procediera a la revisión de varias de esas cláusulas. Al final se decidió que, en vez de intentar enmendarlas, se procediera a una revisión completa de las cláusulas actuales.

7. La CCI aprobó las "INCOTERMS 1990" para su entrada en vigor el 1.° de julio de 1990. El texto de estas cláusulas ha sido recogido en la publicación No. 460 de la CCI.

---

[1] A/CN.9/9, párr. 6, que figura en el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 48.

[2] A/CN.9/9, párr. 20, incorporado a *Ibid.*

[3] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párr. 60.

ANEXO

INCOTERMS 1990*

Entrada en vigor: 1.° de julio de 1990

ÍNDICE

*La presente versión en idioma español de los Incoterms 1990 es reproducción del texto publicado por el Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional (Barcelona, agosto de 1990).

Las abreviaturas de tres letras que encabezan cada Incoterm constituyen un código estandarizado adoptado conjuntamente por la CCI y la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

PREÁMBULO

El envío de mercancías de un país a otro, con motivo de una transacción comercial, puede tener sus riesgos. Si se pierden o sufren averías, o si la entrega, por alguna razón, no se lleva a efecto, puede estropearse el clima de confianza entre las partes hasta el punto de derivar en pleito. Sin embargo, lo que sobre todo desean vendedores y compradores en operaciones internacionales es que sus tratos se cumplan satisfactoriamente.

Si, al redactar el contrato, el comprador y el vendedor se refieren específicamente a uno de los Incoterms de la CCI, pueden estar seguros de definir sus respectivas responsabilidades, con sencillez y seguridad, pues eliminan cualquier posibilidad de malas interpretaciones y las consiguientes disputas.

Los Incoterms han sido revisados —algunos han sido refundidos y reclasificados— para que tengan en cuenta los cambios en los sistemas de transporte y para que sean plenamente compatibles con los intercambios de datos electrónicos (EDI). Son presentados ahora con un nuevo formato que permite al vendedor y al comprador seguir paso a paso el proceso de sus respectivas obligaciones. La nueva compaginación simplifica la utilización de los Incoterms 1990.

La publicación es el resultado de detenidas reflexiones llevadas a cabo por la Comisión de Prácticas Comerciales de la CCI y, principalmente, por su Grupo de Trabajo "Términos Comerciales", presidido por el Dr. Hans de Vries (de Holanda). La redacción detallada del borrador fue confiada al Profesor Jan Ramberg (de Suecia), a los Sres. Ray Battersby (del Reino Unido), Jens Bredow y Bodo Seiffert (de Alemania), Mauro Ferrante (de Italia), Asko Räty y Kainu Mikkola (de Finlandia) y a la Sra. Carol Xueref (de la Secretaría Internacional), a quienes la CCI expresa su particular gratitud.

Los otros miembros del Grupo de Trabajo fueron: el Sr. Ladislaus Blaschek (de Austria), la Sra. Carine Gelens y los Sres. Jan Sommers (†) y Robert de Roy (de Bélgica), Matti Elovirta y Timo Vierikko (de Finlandia), Klaus B. Winkler (de Alemania), el Dr. Vladimiro Sabbadini (de Italia), el Prof. Ryohei Asaoka (del Japón), D. Santiago Hernández Izal (de España), y las Srtas. Lyn Murray y Brigitte Faubert y el Sr. Pat J. Moore (del Reino Unido).

INTRODUCCIÓN

Finalidad de los Incoterms

1. El objeto de los Incoterms es el de establecer un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos más utilizados en el comercio internacional. Así podrán evitarse las incertidumbres derivadas de las distintas interpretaciones de tales términos en diferentes países, o, por lo menos, podrán reducirse en gran medida.

2. A menudo las partes de un contrato tienen un conocimiento impreciso de las distintas prácticas comerciales utilizadas en sus respectivos países. Esto puede dar pie a malentendidos, litigios y procesos, con todo cuanto esto implica de pérdidas de tiempo y dinero. Para solucionar estos problemas, la Cámara de Comercio Internacional publicó por primera vez en 1936 una serie de reglas internacionales para interpretación de los términos comerciales. Dichas reglas fueron conocidas con el nombre de Incoterms 1936. A ellas se les han ido introduciendo enmiendas y adiciones en los años 1953, 1967, 1976, 1980 y, ahora, en 1990, a fin de ponerlas al día con respecto a las recientes prácticas comerciales internacionales.

¿Por qué unos nuevos Incoterms?

3. La razón principal para la revisión de 1990 de los Incoterms es el deseo de adaptar los términos al creciente uso del intercambio de datos electrónicos (EDI). En la presente versión 1990 de los Incoterms, esto es posible cuando las partes han de facilitar varios documentos (tales como facturas comerciales, documentos requeridos para el despacho de aduana o documentos que prueben la entrega de la mercancía, así como los documentos de transporte). Surgen particularmente problemas cuando el vendedor ha de presentar un documento de transporte negociable y principalmente el conocimiento de embarque, que se usa frecuentemente para la venta de la mercancía mientras está todavía siendo transportada. En tales casos es de vital importancia, al utilizar mensajes EDI, asegurarse de que el comprador tiene la misma posición legal que tendría de haber recibido un conocimiento de embarque del vendedor.

Nuevas técnicas de transporte

4. Otra razón para la revisión son los cambios en las técnicas de transporte, particularmente en el uso de contenedores, el transporte multimodal y el transporte *roll-on/roll-off* con vehículos de carretera y vagones de ferrocarril en el transporte por mar a corta distancia. En los Incoterms 1990, el término FCA (Franco transportista ... lugar convenido) ha sido adaptado para que pueda aplicarse a toda clase de transportes, sean cuales sean el modo o las combinaciones de modos diferentes. Como consecuencia, se han suprimido los términos que aparecen en la precedente versión de los Incoterms relativos a determinados medios de transporte (tales como FOR/FOT y FOB aeropuerto).

Nueva manera de presentar los Incoterms

5. Durante la labor de revisión llevada a cabo por el Grupo de Trabajo de la CCI, se hicieron sugerencias para presentar los términos comerciales de otra forma, a fin de facilitar su lectura y comprensión. Por ello, los términos han sido agrupados en cuatro categorías básicamente diferentes, empezando con el único término por el que el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en los propios locales del vendedor (el término "E": EXW); seguido del segundo grupo en que al vendedor se le encarga que entregue la mercancía a un medio de transporte escogido por el comprador (los términos "F": FCA, FAS y FOB); continuando con los términos "C", según los cuales el vendedor ha de contratar el transporte, pero sin asumir el riesgo de pérdida o daño de la mercancía o de costes adicionales debidos a hechos acaecidos después de la carga y despacho (CFR, CIF, CPT y CIP), y, finalmente, los términos "D", según los que el vendedor ha de soportar todos los gastos y riesgos necesarios para llevar la mercancía al país de destino (DAF, DES, DEQ, DDU y DDP).

A continuación figura un cuadro de esta nueva clasificación.

INCOTERMS 1990

Grupo E Salida	EXW	Ex Works

Grupo F Sin pago transporte principal	FCA	Free Carrier
	FAS	Free Alongside Ship
	FOB	Free On Board
Grupo C Con pago transporte principal	CFR	Cost and Freight
	CIF	Cost, Insurance and Freight
	CPT	Carriage Paid To
	CIP	Carriage and Insurance Paid To
Grupo D Llegada	DAF	Delivered At Frontier
	DES	Delivered Ex Ship
	DEQ	Delivered Ex Quay
	DDU	Delivered Duty Unpaid
	DDP	Delivered Duty Paid

Por otra parte, las obligaciones del vendedor y del comprador han sido agrupadas en diez epígrafes, en cada uno de los cuales se encaran las posiciones del vendedor y del comprador sobre cada aspecto del asunto. Así, por ejemplo, si, según A.3., el vendedor tiene que contratar el transporte y pagarlo, hallamos la indicación "(Ninguna obligación)" bajo el epígrafe "Contrato de transporte", en B.3., donde se expone la posición del comprador. Obviamente, eso no significa que el comprador no vaya a concluir en su propio interés los contratos necesarios para hacer llegar la mercancía a su destino, pero no está obligado a ello frente al vendedor. Sin embargo, con respecto al reparto de derechos de aduana, impuestos y otras cargas oficiales, así como de los gastos de formalidades aduaneras, los términos explican, en aras de la claridad, cómo se dividen tales gastos entre las partes, aunque, desde luego, el vendedor puede no sentir ningún interés por lo que el comprador haga de la mercancía una vez le haya sido entregada. Por su parte, y gracias a los términos "D", el comprador se desinteresa de los gastos que el vendedor ha de sufragar a fin de hacer llegar la mercancía al punto de destino convenido.

Costumbres profesionales o locales

6. Puesto que estos términos comerciales han de utilizarse en tráficos y en países diversos, es imposible sentar por adelantado y con precisión las obligaciones de las partes. Por consiguiente, es necesario, hasta cierto punto, referirse a las costumbres profesionales o locales o a los usos que las propias partes hayan establecido en tratos anteriores (ver art. 9 del Convenio de las Naciones Unidas, de 1980, sobre los Contratos de Venta Internacional de Mercancías). Es, evidentemente, deseable que vendedores y compradores estén debidamente informados de tales costumbres cuando negocien un contrato y que, en caso de incertidumbre, clarifiquen su posición jurídica incluyendo cláusulas adecuadas en el contrato de venta. Esas disposiciones especiales en un determinado contrato se superpondrían a cualquier norma de interpretación de los Incoterms o la variarían.

Opciones del comprador

7. En determinadas situaciones, puede no ser posible, en el momento de concluir el contrato de venta, precisar el punto o lugar exactos donde debe entregarse la mercancía para su transporte o como su destino final. Por ejemplo, puede que una de las partes se haya referido meramente a una zona o a un lugar bastante amplio, como un puerto de mar. Entonces se suele concretar que el comprador puede tener el derecho o la obligación de especificar más tarde un punto más preciso dentro de la zona o lugar. Si, según se ha dicho, el comprador tiene la obligación de designar un punto preciso, no hacerlo le supondría tener que sufragar los costos adicionales derivados de su incumplimiento. Por otra parte, el hecho de que el comprador no haga uso de su derecho de indicar el punto exacto de entrega, puede dar al vendedor el derecho de escoger el que más le convenga.

Despacho de aduana

8. Normalmente, es deseable que el despacho de aduana sea efectuado por la parte domiciliada en el país en que haya de tener lugar tal despacho o, por lo menos, por alguien que actúe allí en su nombre. Así, el exportador debe normalmente despachar la mercancía para la exportación, mientras que el importador debe despacharla para la importación. Sin embargo, de conformidad con algunos términos —EXW y FAS—, el comprador puede comprometerse a despachar mercancías para la exportación en el país del vendedor, mientras que, según otros —DEQ y DDP—, el vendedor puede encargarse del despacho de importación en el país del comprador. Ni que decir tiene que, en estos casos, el comprador y el vendedor, respectivamente, deben asumir cualquier riesgo de prohibición de exportación o importación.

También deben cerciorarse de que las autoridades aceptan que los despachos aduaneros sean efectuados por una parte o por alguien en su nombre que no tengan domicilio en el país de que se trate. Surgen problemas concretos cuando el vendedor se compromete a entregar la mercancía en el país del comprador en un lugar al que no se puede llegar hasta que la mercancía ha sido despachada de importación, pero cuya capacidad de llegar a aquel lugar queda comprometida porque el comprador es incapaz de cumplir su obligación de despachar la mercancía para la importación (ver más adelante el comentario sobre el término DDU).

Puede darse el caso de que un comprador desee hacerse cargo de la mercancía en el domicilio del vendedor, de conformidad con el término EXW, o recibir la mercancía al lado del buque, según el término FAS, pero que también desee que el vendedor despache la mercancía para la exportación. En ese caso, podrían añadirse las palabras *"cleared for export"* (despachado para exportación) al respectivo término comercial. Y, a la inversa, puede ocurrir que el vendedor esté dispuesto a entregar la mercancía según el incoterm DEQ o DDP, pero sin asumir totalmente o en parte la obligación de pagar los aranceles u otras tasas o cargas oficiales que graven la importación de la mercancía. En tal caso, podría añadirse al término DEQ la expresión *"duty unpaid"* (derechos no pagados), o bien podría excluirse específicamente las tasas o cargas que el vendedor no desea pagar; por ejemplo: *"DEQ or DDP, VAT unpaid"* (DEQ o DDP, IVA no pagado).

Se ha observado también que en muchos países es difícil para una empresa extranjera obtener no sólo la licencia de importación, sino también las desgravaciones de derechos (deducción del IVA, etc.). El término DDU puede solucionar estos problemas al ahorrar al vendedor la obligación de despachar la mercancía en aduana para la importación.

De todos modos, en algunos casos, el vendedor, cuya obligación de transportar la mercancía consiste en hacerlo hasta el domicilio del comprador en el país de importación, desea llevar a cabo las formalidades de aduanas sin pagar los aranceles. En tal caso, al término DDU deberían añadirse las palabras a este efecto, tales como: *"DDU, cleared"* (DDU, despachado). Lo mismo cabe hacer con otros términos "D": *"DDP, VAT unpaid"* (DDP, IVA no pagado), *"DEQ, duty unpaid"* (DEQ, derechos no pagados).

Embalaje

9. En la mayoría de casos, las partes deberían saber de antemano qué embalaje es requerido para transportar a salvo la mercancía hasta su destino. Sin embargo, puesto que la obligación del vendedor de embalar la mercancía puede variar según el tipo y la duración del transporte previsto, se ha considerado necesario estipular que el vendedor queda obligado a embalar la mercancía del modo que exija el transporte, pero sólo en la medida en que le hagan saber, antes de cerrar el contrato, la naturaleza de dicho transporte. (Ver art. 35.1 y 35.2.*b)* del Convenio de 1980 de las Naciones Unidas sobre Contratos de Venta Internacional de Mercancías, según el cual, la mercancía, embalaje incluido, ha de ser "adecuada para cualquier finalidad específica expresa o implícitamente comunicada al vendedor en el momento de cerrar el contrato, salvo si las circunstancias demuestran que el comprador no confiaba en la pericia y en el buen juicio del vendedor o tenía razonables motivos para no hacerlo".)

Inspección de la mercancía

10. En muchos casos, el comprador hará bien en hacer examinar la mercancía antes o en el momento de su entrega por parte del vendedor al medio de transporte (la llamada PSI, *Pre-Shipment Inspection*, inspección previa a la carga). A menos que el contrato estipule otra cosa, el comprador deberá costear dicha inspección, hecha en su propio interés. De todas formas, si se ha efectuado la inspección para que el vendedor pueda cumplimentar alguna norma obligatoria aplicable a la exportación de la mercancía en su propio país, será el vendedor quien deberá pagar la inspección.

FCA (Franco transportista ... lugar convenido)

11. Tal como se ha dicho, puede usarse el término FCA cuando el vendedor deba cumplir su obligación mediante entrega de la mercancía a un porteador designado por el comprador. Se espera que se emplee asimismo ese término para el transporte marítimo en todos los casos en que no se entregue la carga al buque del modo tradicional, por encima de la borda. No hay que decir que el término tradicional FOB no es apropiado cuando el vendedor ha de entregar la mercancía en una terminal de mercancías antes de la llegada del buque, puesto que tendría entonces que asumir los riesgos y gastos posteriores al momento en que dejará de poder controlar la mercancía o de dar instrucciones para su custodia.

Hay que subrayar que, según los términos "F", el vendedor debe enviar la mercancía, en lo que respecta a su transporte, de conformidad con las instrucciones del comprador, puesto que es éste quien debe concluir el contrato de transporte y designar el transportista. No es, pues, necesario precisar en el término comercial de qué modo el vendedor debe entregar la mercancía al transportista. De todas formas, a fin de permitir a los comerciantes utilizar el término FCA como un término "F" "predominante", se dan algunas explicaciones sobre las modalidades habituales de entrega según los diferentes modos de transporte.

Igualmente, puede parecer superfluo establecer aquí una definición de "transportista", dado que es el comprador quien ha de indicar al vendedor a quién debe entregar la mercancía para su transporte. Sin embargo, puesto que el porteador y el documento de transporte son de gran importancia para los operadores comerciales, el preámbulo del término FCA contiene una definición de "transportista". Debe notarse, en este contexto, que la palabra "transportista" no sólo se refiere a una empresa que efectivamente realice el transporte, sino que también incluye a una empresa que simplemente se haya comprometido a efectuar o a hacer efectuar el transporte, en la medida en que dicha empresa asuma la responsabilidad de dicho transporte. En otras palabras, el término *"carrier"* (transportista o porteador) comprende tanto al que realiza el transporte como al que contrata el transporte. Habida cuenta de que, a este respecto, la situación del transitario varía de uno a otro país y según los usos de la actividad transitaria, el preámbulo contiene un recordatorio en el sentido de que el vendedor ha de seguir las instrucciones del comprador tocante a la entrega de la mercancía a un transitario, incluso si éste se niega a aceptar la responsabilidad de porteador, quedando con ello fuera del alcance del concepto de "transportista".

Los términos "C" (CFR, CIF, CPT Y CIP)

12. Según los términos "C", el vendedor ha de contratar el transporte en las condiciones de costumbre y a sus expensas. Por tanto, hay que hacer constar necesariamente, tras el respectivo término "C", el punto hasta el que ha de pagar los costes del transporte. De conformidad con los términos CIF y CIP, el vendedor también ha de obtener un seguro y soportar su coste.

Toda vez que el punto de división de costes se refiere al país de destino, los términos "C" son con frecuencia mal interpretados como contratos hasta la llegada, en el sentido de que el vendedor no queda relevado de cualesquiera riesgos y costes hasta que la mercancía ha llegado efectivamente al lugar convenido. Sin embargo, hay que insistir una y otra vez en que los términos "C" son de la misma naturaleza que los términos "F", por cuanto el vendedor completa el cumplimiento del contrato en el país de embarque o de despacho. Así, los contratos de venta en condiciones "C", así como los contratos en términos "F", entran en la categoría de contratos de embarque.

Mientras el vendedor es quien ha de pagar los costes normales de transporte para el envío de la mercancía por una ruta usual y en la forma acostumbrada hasta el lugar convenido de destino, los riesgos de pérdida o avería de la mercancía, así como los costes adicionales resultantes de acontecimientos que ocurran después de la entrega de la mercancía para su transporte, recaen en el comprador. De ahí que los términos "C", a diferencia de todos los otros términos, contengan dos puntos "críticos": uno para el reparto de los costes y otro para el de los riesgos. Por esta razón, debe observarse la máxima cautela al añadir obligaciones del vendedor a los términos "C" referentes a un momento posterior al mencionado punto "crítico" para el reparto de los riesgos. Es la esencia misma de los términos "C" exonerar al vendedor de todo riesgo o costo de más, una vez que ha cumplido debidamente con su contrato encargando el transporte y entregando la mercancía al transportista y, en el caso de los términos CIF y CIP, consiguiendo un seguro.

Debería también ser posible para el vendedor acordar con el comprador recibir el pago mediante un crédito documentario presentando al banco los documentos de transporte convenidos. Sería del todo contrario a este método de pago corriente en el comercio internacional, que el vendedor tuviera que soportar más riesgos y costos después del momento en que se ha efectuado el pago mediante créditos documentarios o, de otro modo, relativos al cargamento y despacho de la mercancía. Ni que decir tiene, sin embargo, que el vendedor habría de pagar cualquier coste que se deba al transportista, con irrelevancia de si el flete es pagadero antes del momento de la carga o si lo es a su destino, con excepción de los gastos adicionales debidos a acontecimientos posteriores al embarque y despacho de la mercancía.

Si es usual procurarse varios contratos de transporte que impliquen transbordo de la mercancía en puntos intermedios a fin de alcanzar el destino convenido, el vendedor debe pagar todos estos costes, incluidos cualesquiera gastos de descarga y carga de la mercancía de uno a otro medio de transporte. No obstante, si el transportista ejerciese su derecho de transbordo, u otra estipulación similar, a fin de evitar obstáculos imprevistos (tales como heladas, congestiones de tráfico, disturbios laborales, órdenes gubernamentales, guerra o preparaciones bélicas), cualquier costo adicional resultante iría entonces a cargo del comprador.

13. Ocurre a menudo que las partes desean dejar claro si el vendedor ha de procurar un contrato de transporte que incluya los gastos de descarga. Toda vez que estos costes se encuentran normalmente incluidos en el flete cuando la mercancía es transportada por líneas marítimas regulares, el contrato de venta debería frecuentemente estipular que la mercancía ha de ser transportada así o, por lo menos, que debería serlo en condiciones de línea regular *("liner terms")*. En otros casos, se añade la palabra *"landed"* (descargada, desembarcada) después de CFR o CIF. De todos modos, es aconsejable no usar abreviaturas añadidas a los términos "C", a menos que, en determinado tráfico, dichas abreviaturas sean claramente entendidas y aceptadas por las partes contratantes, ya sea por cualquier ley aplicable o por costumbre de comercio. En todo caso, el vendedor no debería —y, en realidad, no podría—, sin cambiar la propia naturaleza de los términos "C", asumir cualquier obligación con respecto a la llegada de la mercancía a su destino, puesto que el riesgo de cualquier retraso durante el transporte es soportado por el comprador. Así, cualquier obligación relativa al plazo ha de referirse necesariamente al lugar de carga o despacho, esto es, "carga (despacho) no más tarde de ...". Un acuerdo como "CFR Hamburgo no más tarde de ..." es en realidad una incorrección que abre la puerta a toda clase de interpretaciones. Podría interpretarse que las partes querían decir que la mercancía había de llegar realmente a Hamburgo en la fecha citada, en cuyo caso el contrato no sería de embarque sino de llegada, o, al contrario, que el vendedor debería embarcar la mercancía en un momento tal que pudiese llegar normalmente a Hamburgo antes de la fecha indicada, a no ser que el transporte sufriese demoras por acontecimientos imprevisibles.

14. En el comercio de productos de base puede ocurrir que sean vendidos durante su transporte por mar y que, en tal caso, se añada la palabra *"afloat"* detrás del término comercial. Puesto que entonces el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, bajo los términos CFR y CIF, pasaría del vendedor al comprador, podría haber dificultades de interpretación. Una posibilidad sería conservar el significado ordinario de los términos CFR y CIF con respecto al reparto de riesgos entre vendedor y comprador, lo cual significaría que el comprador podría tener que cargar con riesgos que ya hubieran aparecido en el momento de entrar en vigor el contrato de venta. Otra posibilidad sería dejar que la transferencia del riesgo coincidiera con el momento en que se concluya dicho contrato. La primera posibilidad puede resultar práctica porque es generalmente imposible verificar el estado de la mercancía durante el transporte. Por esta razón, el Convenio de las Naciones Unidas, de 1980, sobre los Contratos de Venta Internacional de Mercancías, estipula, en su artículo 68, que "si las circunstancias así lo indican, el riesgo es asumido por el comprador desde el momento en que la mercancía sea entregada al porteador que emitió los documentos que constituyen el contrato de transporte". Existe, de todas formas, una excepción a esta regla: cuando "el vendedor supo o debiera haber sabido que la mercancía se ha perdido o averiado y no lo reveló al comprador". Así, pues, la interpretación de un término CFR o CIF con la adición de la palabra *"afloat"* dependerá de la ley que se aplique al contrato de venta. Se aconseja a las partes que averigüen la ley aplicable y cuál sería, de acuerdo con ella, la solución resultante. En caso de dudas, se aconseja a las partes que dejen clara la cuestión en su contrato.

Los Incoterms y el contrato de transporte

15. Ha de insistirse en que los Incoterms sólo se refieren a términos comerciales usados en los contratos de compraventa y, por consiguiente, no se trata de términos —a veces de denominación igual o parecida— que pueden usarse en contratos de transporte, especialmente como condiciones de diversas pólizas de fletamento. Las condiciones de las pólizas de fletamento acostumbran a ser más específicas en cuanto a gastos de carga y descarga y al tiempo disponible para estas operaciones (las llamadas "cláusulas de demora"). Se aconseja, por tanto, a las partes de los contratos de venta, que tomen en consideración este problema mediante estipulaciones específicas en dichos contratos, de modo que quede expresado lo más exactamente posible de cuánto tiempo dispondrá el vendedor para cargar la mercancía a bordo de un buque o en otros medios de transporte proporcionados por el comprador y de cuánto dispondrá el comprador para recibir la mercancía del porteador en destino y, además, que especifiquen en qué medida el vendedor habría de soportar el riesgo y el coste de las operaciones de carga, según los términos "F", y de descarga, según los términos "C". El mero hecho de que el vendedor puede haber conseguido un contrato de transporte, por ejemplo, en condiciones de póliza de fletamento *"free out"*, por la que el porteador en el contrato de transporte quedaría relevado de las operaciones de descarga, no significa necesariamente que el riesgo y el coste de esas operaciones recaigan sobre el comprador en el contrato de venta, porque de las estipulaciones de este contrato o de la costumbre del puerto podría seguirse que el contrato de transporte conseguido por el vendedor debiera haber incluido las operaciones de descarga.

El requisito "a bordo" en FOB, CFR y CIF

16. El contrato de transporte habría de determinar las obligaciones del cargador o del remitente con respecto a la entrega de la mercancía al porteador para su transporte. Hay que advertir que FOB, CFR y CIF conservan la tradicional práctica de entregar la mercancía a bordo del buque. En tanto que, tradicionalmente, el punto de entrega de la mercancía, de conformidad con el contrato de compraventa, coincidía con el punto de entrega de la mercancía para su transporte, las técnicas actuales de transporte crean un gran problema de "sincronización" entre el contrato de transporte y el de compraventa. En la actualidad, la mercancía es entregada generalmente por el vendedor al porteador antes de que sea cargada a bordo o, a veces, antes incluso de que el buque haya llegado a puerto. En tales casos, se aconseja a las partes que empleen los términos "F" o "C", que desligan la entrega de la mercancía del hecho material del embarque a bordo para su transporte, a saber, FCA, CPT o CIP, en lugar de FOB, CFR y CIF.

Los términos "D" (DAF, DES, DEQ, DDU y DDP)

17. Tal y como se ha dicho, los términos "D" son de naturaleza distinta de los términos "C", toda vez que, de conformidad con los términos "D", el vendedor responde de la llegada de la mercancía al lugar convenido o punto de destino. El vendedor ha de soportar la totalidad de riesgos

y de costes para hacer llegar la mercancía hasta dicho destino. De ahí que los términos "D" signifiquen contratos de llegada, en tanto que los términos "C" son propios de contratos de embarque.

En los términos "D" cabe distinguir dos categorías. Bajo DAF, DES y DDU, el vendedor no tiene que entregar la mercancía despachada de importación, mientras que bajo DEQ y DDP, sí ha de realizarlo. Toda vez que DAF es frecuentemente empleado en el tráfico ferroviario, donde resulta práctico obtener un documento único de la empresa ferroviaria que abarque la totalidad del transporte hasta el destino final y negociar un seguro para esa duración, DAF contiene una estipulación a este respecto en el epígrafe A.8. Hay que insistir, de todos modos, en que la obligación del vendedor de ayudar al comprador en la obtención de ese documento total de transporte se cumple por cuenta y riesgo del comprador. Del mismo modo, cualesquiera gastos de seguro referidos al momento posterior a la entrega de la mercancía por el vendedor en la frontera habrían de ser por cuenta del comprador.

El término DDU es nuevo en la edición de 1990 de los Incoterms. Cumple una finalidad importante cuando el vendedor esté dispuesto a entregar la mercancía en el país de destino, sin despachar de importación y sin pagar los derechos. Cuando el despacho para la importación no presenta problema alguno, tal y como ocurre dentro del Mercado Común Europeo, este término puede ser deseable y adecuado. Sin embargo, en los países donde el despacho de importación puede ser difícil, además de llevar un cierto tiempo, comporta riesgo para el vendedor comprometerse a entregar la mercancía más allá del punto de despacho de aduana. Aunque, de conformidad con DDU B.5. y B.6., el comprador habría de soportar los riesgos y costos adicionales que se siguieran de la falta de éxito en el cumplimiento de su obligación de despachar la mercancía de importación, se aconseja al vendedor que no emplee el término DDU en países donde cabe esperar dificultades al despachar la mercancía para la importación.

El conocimiento de embarque y los métodos EDI

18. Tradicionalmente, el conocimiento de embarque a bordo era el único documento aceptable que podía presentar el vendedor según los términos CFR y CIF. El conocimiento de embarque cumple tres importantes funciones, a saber:

— da testimonio de la entrega de la mercancía a bordo del buque;

— es prueba del contrato de transporte, y

— constituye un medio de transferir los derechos sobre la mercancía en tránsito mediante la transferencia del documento en papel.

Los documentos de transporte distintos del conocimiento de embarque cumplirían las dos funciones mencionadas en primer lugar, pero no controlarían la entrega de la mercancía en destino o no permitirían a un comprador la venta de la mercancía en tránsito por mera entrega del documento en papel a su comprador. En cambio, la mención de la parte legitimada para recepción de la mercancía en destino tendría lugar mediante otros documentos. El hecho de que se requiera la posesión del conocimiento de embarque para poder conseguir la mercancía del porteador en el lugar de destino, hace muy difícil reemplazarlo por procedimientos EDI.

Además, es usual emitir los conocimientos de embarque en varios originales, pero, desde luego, es de vital importancia para el comprador o para cualquier banco que opere siguiendo sus instrucciones, asegurarse de que, al pagar al vendedor, son entregados por éste todos los originales o lo que se conoce como el *"full set"* (juego completo). Esto constituye asimismo una exigencia según las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional sobre Créditos Documentarios (las llamadas Costumbres y Prácticas Uniformes, "Uniform Customs and Practice, UCP", publicación de la CCI No. 400).

El documento de transporte ha de constituir prueba no sólo de la entrega de la mercancía al transportista, sino también de que la mercancía, en la medida en que alcance a saberlo el porteador, fue recibida en buen estado y condición. Cualquier reserva en el documento de transporte que indique que la mercancía no había estado en tales buenas condiciones, convertiría al documento en "sucio", con lo que resultaría inaceptable según las UCP (art. 18; ver también la publicación No. 473 de la CCI). No obstante la peculiar naturaleza jurídica del conocimiento de embarque, se espera que pueda llegar a ser sustituido por procedimientos EDI en un futuro próximo. La edición 1990 de los Incoterms ha tomado debida cuenta de esa perspectiva.

Documentos no negociables en lugar de conocimiento de embarque

19. En años recientes, se ha logrado una simplificación considerable en materia de prácticas documentales. Los conocimientos de embarque son frecuentemente sustituidos por documentos no negociables semejantes a los empleados en otras modalidades de transporte diferentes del transporte marítimo. Estos documentos son llamados *"sea waybills"*, *"liner waybills"*, *"freight receipts"* (cartas de porte marítimo, cartas de porte de servicio regular y recibos de flete), o variantes de estas expresiones. Estos documentos no negociables son de uso del todo satisfactorio, salvo cuando el comprador quiere vender la mercancía en tránsito por entrega de un documento en papel al nuevo comprador. Para hacer que esto sea posible, hay que mantener la obligación del vendedor de facilitar un conocimiento de embarque con los términos CFR y CIF. Sin embargo, cuando las partes contratantes saben que el comprador no considera la venta de la mercancía en tránsito, pueden tomar específicamente el acuerdo de relevar al vendedor de la obligación de proporcionar un conocimiento de embarque o, de no ser así, pueden usar los términos CPT y CIP, según los cuales, no se exige la entrega de conocimiento de embarque.

MODO DE TRANSPORTE
E INCOTERM 1990 APROPIADO

Cualquier modo de transporte, incluido el multimodal	**EXW**	En fábrica (... lugar convenido)
	FCA	Franco transportista (... lugar convenido)
	CPT	Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido)
	CIP	Transporte y seguro pagados hasta (... lugar de destino convenido)
	DAF	Entregada en frontera (... lugar convenido)
	DDU	Entregada derechos no pagados (... lugar de destino convenido)
	DDP	Entregada derechos pagados (... lugar de destino convenido)
Transporte aéreo	**FCA**	Franco transportista (... lugar convenido)

Transporte por ferrocarril	FCA	Franco transportista (... lugar convenido)
Transporte por mar y vías de agua terrestres	FAS	Franco al costado del buque (... puerto de carga convenido)
	FOB	Franco a bordo (... puerto de carga convenido)
	CFR	Coste y flete (... puerto de destino convenido)
	CIF	Coste, seguro y flete (... puerto de destino convenido)
	DES	Entregada sobre buque (... puerto de destino convenido)
	DEQ	Entregada en muelle (... puerto de destino convenido)

El derecho de dar instrucciones al transportista

20. El comprador que paga la mercancía según un término "C" ha de asegurarse de que, hecho el pago, no pueda el vendedor disponer de la mercancía dando nuevas instrucciones al transportista. Algunos documentos de transporte empleados en modalidades de transporte específicas (aire, carretera, ferrocarril) deparan a las partes contratantes la posibilidad de impedir al vendedor la emisión de nuevas instrucciones al porteador proporcionando al comprador un original o duplicado del *"waybill"* (carta de porte). Dichos *"waybills"* contendrán una cláusula *"no-disposal"*. Sin embargo, los documentos que se emplean en lugar de los conocimientos de embarque en el transporte marítimo no suelen contener esa cláusula de función preventiva. En el seno del Comité Marítimo Internacional se progresa en la tarea de solucionar este defecto de los documentos citados mediante la introducción de "Reglas Uniformes para las Cartas de Porte Marítimas". No obstante, hasta que no se materialice esa tarea y no sea seguida en la práctica, el comprador ha de evitar pagar contra esos documentos no negociables, siempre que tenga algún motivo para desconfiar del vendedor.

Transferencia de riesgos y de costes relativos a la mercancía

21. El riesgo de pérdida o avería de la mercancía, así como la obligación de soportar los gastos relacionados con ella, pasa del vendedor al comprador una vez el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía. Toda vez que no debe darse al comprador la posibilidad de demorar la transferencia de riesgos y gastos, todos los términos estipulan que la transferencia de riesgos y gastos puede acaecer incluso antes de la entrega, si el comprador no acepta la entrega según lo convenido, o si deja de dar las instrucciones (con respecto al momento del embarque y o lugar de entrega) que haya de menester el vendedor para poder cumplir su obligación de entregar la mercancía. Constituye requisito para esa transferencia anticipada de gastos y riesgos que la mercancía haya sido identificada como destinada al comprador o, tal como se expresa en la redacción de los términos, haya sido apartada para él. Este requisito es especialmente importante en el término EXW porque, según cualquier otro de los términos, la mercancía ha sido ya identificada como destinada al comprador cuando se han adoptado medidas para el embarque, o el despacho (términos "F" y "C"), o la entrega en destino (términos "D"). En casos excepcionales, sin embargo, la mercancía puede ser enviada a granel por el vendedor sin identificación individual cuantitativa para cada comprador y, de ser así, la transferencia de riesgo y de costes no se producirá en tanto no haya sido adecuadamente apartada la mercancía, según quedó dicho (ver, también, art. 69.3 del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Venta Internacional de Mercancías).

Referencia a los Incoterms

22. Los comerciantes que deseen aplicar esta normativa han de especificar que sus contratos quedan sometidos a los "Incoterms 1990".

Arbitraje de la CCI

Las partes contratantes que deseen tener la posibilidad de recurrir al arbitraje de la CCI en caso de litigio con la otra parte contratante, deben hacerlo constar, específica y claramente, en su contrato, o, si no existe ningún documento contractual, en el intercambio de correspondencia que constituya el acuerdo entre ellos. El hecho de incorporar uno o varios Incoterms en el contrato o en la correspondencia NO constituye por sí solo ningún acuerdo para recurrir al arbitraje de la CCI.

La cláusula tipo de arbitraje recomendada por la CCI es la siguiente:

> "Cualesquiera diferencias que surjan en relación con este contrato serán objeto de solución final con sumisión al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, mediante uno o más árbitros designados de conformidad con dicho Reglamento."

En fábrica (... lugar convenido) – EXW

"Ex Works" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía, en su establecimiento (p.e., fábrica, taller, almacén, etc.), a disposición del comprador. En especial, no es responsable ni de cargar la mercancía en el vehículo proporcionado por el comprador, ni de despacharla de aduana para la exportación, salvo acuerdo en otro sentido. El comprador soporta todos los gastos y riesgos de tomar la mercancía del domicilio del vendedor hacia el destino deseado. Este término, por tanto, es el de menor obligación para el vendedor. Este término no debería usarse cuando el comprador no pueda llevar a cabo directa o indirectamente las formalidades de exportación. En tal circunstancia, debería utilizarse el término FCA.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Prestar al comprador —a petición, riesgo y expensas de éste— la ayuda precisa para obtener cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial requeridas para exportar la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Ninguna obligación.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Situar la mercancía a disposición del comprador en el lugar de entrega convenido, en la fecha o dentro del plazo estipulados en el contrato de venta, o, si no se ha estipulado ni lugar ni tiempo, en el lugar y en la fecha acostumbrados de entrega de tal mercancía.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., soportar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido puesta a disposición del comprador, de conformidad con A.4.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6., pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta el momento en que haya sido puesta a disposición del comprador, de conformidad con A.4.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo previsto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su propia cuenta y riesgo, las licencias de exportación e importación o cualquier otra autorización oficial y llevar a cabo las formalidades aduaneras para la exportación e importación de la mercancía y, si fuere necesario, para su tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Hacerse cargo de la mercancía tan pronto como haya sido puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

Si deja de dar aviso, de conformidad con B.7, soportar todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración de algún plazo fijado para recibir la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido correctamente determinada para lo contratado, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Pagar cualquier gasto adicional en que se haya incurrido, ya sea por no hacerse cargo de la entrega de la mercancía cuando ésta es puesta a su disposición, ya sea por no haber dado el aviso suficiente a que se refiere el epígrafe B.7., siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y demás cargas oficiales, así como los gastos de las formalidades aduaneras, pagaderos

por la exportación e importación de la mercancía y, si es necesario, por su tránsito por otro país.

Reembolsar todos los gastos y cargas en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda de conformidad con A.2.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente acerca de cuándo y dónde la mercancía será puesta a su disposición.

B.7. Aviso al vendedor

Siempre que tenga derecho a determinar la fecha, dentro de un plazo determinado, y/o el lugar de recepción, avisar de ello al vendedor con suficiente antelación.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Ninguna obligación.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Proporcionar al vendedor prueba adecuada de haberse hecho cargo de la entrega.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) que sean necesarias al objeto de poner la mercancía a disposición del comprador.

Proporcionar a sus propias expensas el embalaje (a menos que, en el tráfico específico sea costumbre suministrar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte de la mercancía, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (esto es, modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de venta. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haber convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque (incluida la inspección ordenada por las autoridades del país de exportación).

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador —a petición, riesgos y expensas de éste— la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes emitidos y transmitidos en el país de entrega y/o de origen que el comprador pueda requerir para la exportación y/o la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas contraídos en la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar de aquellos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Franco transportista (... lugar convenido) FCA

"Free Carrier" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando la ha puesto, despachada de aduana para la exportación, a cargo del transportista nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado. Si el comprador no ha indicado ningún punto específico, el vendedor puede escoger dentro del lugar o zona estipulada, el punto donde el transportista se hará cargo de la mercancía. Cuando, según la práctica comercial, se requiera la ayuda del vendedor para concluir el contrato con el transportista (como en el transporte por ferrocarril o por aire), el vendedor puede actuar por cuenta y riesgo del comprador.

Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

"Transportista" significa cualquier persona que, en un contrato de transporte, se compromete a efectuar o a hacer efectuar un transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías navegables interiores o una combinación de dichas modalidades. Si el comprador da instrucciones al vendedor de efectuar la entrega de la carga a una persona, por ejemplo, a un

transitario que no sea "transportista", se considera que el vendedor ha cumplido con su obligación de entregar la mercancía cuando ésta está bajo la custodia de dicha persona.

"Terminal de transporte" significa una terminal de ferrocarril, una "estación de flete", una terminal o depósito de containers, una terminal de mercancías polivalente o cualquier otro lugar de recepción parecido.

"Container" incluye cualquier equipo empleado para unitizar la carga, esto es, toda clase de contenedores y/o plataformas, reconocidas o no por ISO, remolques, cajas móviles, equipos *ro-ro, "igloos"*, y se aplica a todas las modalidades de transporte.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Ninguna obligación. Sin embargo, si es requerido por el comprador o si es práctica comercial y el comprador no da instrucciones en sentido contrario con la debida antelación, el vendedor puede contratar el transporte en las condiciones usuales, a riesgo y expensas del comprador. El vendedor puede rehusar concluir este contrato y, en ese caso, lo comunicará rápidamente al comprador.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a la custodia del transportista o a otra persona (por ejemplo, a un transitario) designado por el comprador, o escogido por el vendedor, de conformidad con A.3.*a)*, en el lugar o punto fijado (por ejemplo, terminal de transporte u otro punto de recepción) en la fecha o dentro del plazo convenido para la entrega y de la forma convenida o acostumbrada en tal sitio. Si no se ha convenido ningún punto específico, y hay varios puntos disponibles, el vendedor puede escoger el sitio en el lugar de entrega que mejor le convenga. A falta de instrucciones precisas del comprador, el vendedor puede entregar la mercancía al transportista en la forma que exijan el modo de transporte de aquel porteador y la calidad y/o naturaleza de la carga.

La entrega al transportista se completa o concluye:

i) En caso de transporte ferroviario, si la mercancía ocupa un vagón entero (o un container transportado por ferrocarril), el vendedor debe cargar el vagón o el contenedor de forma

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todas las formalidades aduaneras para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Concluir, a sus expensas, un contrato de transporte de la mercancía a partir del lugar fijado, excepto en el caso previsto en A.3.*a)*.

B.4. Recepción de la entrega

Hacerse cargo de la mercancía, de conformidad con A.4.

adecuada. La entrega concluye cuando el ferrocarril u otra persona que actúe en su nombre se hacen cargo del vagón cargado o del contenedor.

Si la mercancía no constituye una carga completa de un vagón o de un container, la entrega concluye cuando el vendedor ha entregado la mercancía en el lugar de recepción del ferrocarril o la ha cargado en un vehículo aportado por el ferrocarril.

ii) En caso de transporte por carretera, si la carga tiene lugar en el domicilio del vendedor, concluye la entrega cuando se carga la mercancía en el vehículo aportado por el comprador.

Si se entrega la mercancía en el domicilio del transportista, concluye la entrega cuando la mercancía es dada al transportista por carretera o a otra persona que actúa en su nombre.

iii) En caso de transporte por vías navegables interiores, si la carga tiene lugar en el domicilio del vendedor, concluye la entrega cuando se carga la mercancía en el buque aportado por el comprador.

Si se entrega la mercancía en el domicilio del transportista, concluye la entrega cuando ésta se hace al transportista por vías navegables interiores o a otra persona que actúa en su nombre.

iv) En caso de transporte marítimo, si la mercancía constituye un contenedor completo (FCL), concluye la entrega cuando el transportista marítimo se hace cargo del container cargado. Si se ha llevado el container a un operador de una terminal de transporte que actúa por cuenta del transportista, se considerará que la mercancía ha sido entregada cuando el container haya entrado en las instalaciones de aquella terminal.

Si la mercancía no ocupa un container completo o si la mercancía no ha sido "containerizada", el vendedor ha de llevarla a la terminal de transporte. La entrega concluye cuando se entrega la mercancía al transportista marítimo o a otra persona que actúa en su nombre.

v) En caso de transporte aéreo, concluye la entrega cuando se entrega la mercancía al transportista aéreo o a otra persona que actúa en su nombre.

vi) En caso de transporte no especificado, concluye la entrega cuando la mercancía es entregada al transportista o a otra persona que actúa en su nombre.

vii) En caso de transporte multimodal, concluye la entrega cuando se entrega la mercancía según se especifica en los precedentes apartados i) a vi), según el caso.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

Si deja de dar aviso, de conformidad con B.7., o si el transportista designado por él no se hace cargo de la mercancía, soportar todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración de algún plazo fijado para recibir la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

De conformidad con lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada al transportista, de conformidad con A.4.;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

Pagar cualquier gasto adicional en que se haya incurrido, ya sea por no haber designado transportista, ya sea porque el transportista designado por él no se hace cargo de la mercancía en el momento convenido, ya sea porque no ha avisado suficientemente, de conformidad con B.7., siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales así como los gastos de las formalidades aduaneras, pagaderos por la importación de la mercancía y, si es necesario, por su tránsito por otro país.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada a la custodia del transportista. Si el transportista no se hace cargo de la mercancía en el momento convenido, el vendedor debe informar al comprador al respecto.

B.7. Aviso al vendedor

Dar al vendedor aviso suficiente sobre el nombre del transportista y, si es necesario, especificar el modo de transporte, así como la fecha o plazo dentro del que debe efectuársele la entrega de la mercancía y, llegado el caso, el punto dentro de la zona donde la mercancía debe ser entregada al transportista.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Proporcionar al comprador, a cargo del vendedor, si es costumbre, el documento usual de prueba de la entrega de la mercancía, de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, prestar al comprador —a petición, riesgo y expensas de éste— la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte para el contrato de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte marítimo no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la prueba de la entrega, de conformidad con A.8.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para entregar la mercancía al transportista.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio sea costumbre suministrar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte de la mercancía, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (esto es, modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya cerrado el contrato de venta. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de entrega y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para conseguir seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y gravámenes en que se haya incurrido para la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto y para contratar el transporte, de conformidad con A.3.*a)*.

Dar al vendedor las adecuadas instrucciones cuando se requiera su ayuda para contratar el transporte, de conformidad con A.3.*a)*.

Franco al costado del buque (... puerto de carga convenido) FAS

"Free Alongside Ship" significa que el vendedor cumple su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido colocada al costado del buque, sobre el muelle o en barcazas, en el puerto de embarque convenido. Esto quiere decir que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel momento.

El término FAS exige del comprador que despache la mercancía en aduana para la exportación. No debe usarse este término cuando el comprador no pueda llevar a cabo, directa o indirectamente, los trámites de exportación.

Este término puede usarse únicamente para el transporte por mar o por vías acuáticas interiores.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para la obtención de cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial necesarias para la exportación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Ninguna obligación.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía al costado del buque en el lugar de carga designado por el comprador en el puerto de embarque fijado, en la fecha o dentro del plazo estipulado y de la forma acostumbrada en dicho puerto.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, las licencias de exportación e importación u otra autorización oficial necesaria y llevar a cabo todas las formalidades aduaneras para la exportación e importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Contratar, a sus expensas, el transporte de la mercancía a partir del puerto de embarque designado.

B.4. Recepción de la entrega

Recibir la entrega de la mercancía, de conformidad con A.4.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., sopotar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

Si no cumple con sus obligaciones, de conformidad con B.2., soportar los riesgos adicionales de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía por dicho incumplimiento, y si deja de dar aviso suficiente, de conformidad con B.7., o si el buque designado por él no llega a tiempo o no puede hacerse cargo de la mercancía o deja de admitir carga antes del tiempo convenido, soportar todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o la fecha de expiración del plazo fijado para recibir la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6., pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

Pagar cualquier gasto adicional en que se haya incurrido, ya sea porque el buque designado por él no ha llegado a tiempo, o no puede hacerse cargo de la mercancía, o deja de admitir carga antes del tiempo estipulado, o porque el comprador no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con B.2., o no ha avisado suficientemente, de conformidad con B.7., siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales así como los gastos de las formalidades aduaneras, exigibles por la exportación e importación de la mercancía y, si es necesario, por su paso en tránsito por otro país.

Pagar todos los gastos y cargas en que haya incurrido el vendedor por prestar su ayuda de conformidad con A.2.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada al costado del buque designado.

B.7. Aviso al vendedor

Dar al vendedor aviso suficiente sobre el nombre del buque, lugar de carga y fecha de entrega requerida.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, el documento usual de prueba de la entrega de la mercancía de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte para el contrato de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la prueba de la entrega, de conformidad con A.8.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) que sean necesarias al efecto de colocar la mercancía a disposición del comprador.

Proporcionar a sus propias expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre embarcar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte de la mercancía, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (esto es, modalidades, destino) sean dadas a conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de venta. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de inspección previa al embarque (incluso si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador).

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (distinto de los mencionados en A.8.) emitidos y transmitidos en el país de entrega y/o de origen, que pueda necesitar el comprador para la exportación y/o importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y gravámenes en que se haya incurrido para la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Franco a bordo (... puerto de carga convenido) FOB

"Free on Board" significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Esto significa que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto.

El término FOB exige que el vendedor despache la mercancía de exportación.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores. Cuando la borda del buque no revista ningún fin práctico, como en el caso del tráfico *roll-on/roll-off* o en el containerizado, es preferible utilizar el término FCA.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todas las formalidades aduaneras para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Contratar a sus propias expensas el transporte de la mercancía desde el puerto de embarque convenido.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a bordo del buque designado por el comprador, en el puerto de embarque fijado, en la fecha o dentro del plazo estipulado y en la forma acostumbrada en dicho puerto.

B.4. Recepción de la entrega

Recibir la entrega de la mercancía de conformidad con A.4.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo dispuesto en B.5., soportar todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

Si no da aviso suficiente, de conformidad con B.7., o si el buque designado por él no llega a tiempo, o no es capaz de hacerse cargo de la mercancía, o deja de admitir carga antes del tiempo estipulado, soportar todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado;

— pagar los gastos de las formalidades aduaneras necesarias para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales pagaderas a la exportación.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos de la mercancía desde el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

Pagar cualquier gasto adicional en que se haya incurrido, porque el buque designado por él no ha llegado a tiempo, o no ha podido hacerse cargo de la mercancía, o ha dejado de admitir carga antes de la fecha estipulada, o porque el comprador no ha dado el aviso adecuado, de conformidad con B.7., siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los gastos de llevar a cabo las formalidades aduaneras exigibles para la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, para su paso en tránsito por otro país.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada a bordo.

B.7. Aviso al vendedor

Dar al vendedor aviso suficiente sobre el nombre del buque, el punto de carga y la fecha de entrega requerida.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, el documento usual de prueba de la entrega de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte para el contrato de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior o un documento de transporte multimodal).

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la prueba de la entrega de conformidad con A.8.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarias para entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre embarcar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte de la mercancía, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (esto es, modalidades, destino) sean dadas a conocer al vendedor antes de que se haya cerrado el contrato de venta. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos y transmitidos en el país de embarque y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para la obtención de los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Coste y flete (... puerto de destino convenido) CFR

"Cost and Freight" significa que el vendedor ha de pagar los gastos y el flete necesarios para hacer llegar la mercancía al puerto de destino convenido, si bien el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier gasto adicional debido a acontecimientos ocurridos después del momento en que la mercancía haya sido entregada a bordo del buque, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía traspasa la borda del buque en el puerto de embarque.

El término CFR exige que el vendedor despache la mercancía de exportación.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías de navegación interior. Cuando la borda del buque no revista ningún fin práctico, como en el caso del transporte *roll-on/roll-off* o en tráfico de contenedores, es preferible utilizar el término CPT.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todas las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de la mercancía.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación o cualquier otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, para su paso en tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, en los términos usuales y a sus propias expensas, el transporte de la mercancía al puerto de destino convenido por la ruta usual en un buque de navegación marítima (o un buque de navegación fluvial, si fuere apropiado) del tipo normalmente empleado para transportar la mercancía descrita en el contrato.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a bordo del buque, en el puerto de embarque, en la fecha o dentro del plazo estipulados.

B.4. Recepción de la entrega

Aceptar la entrega de la mercancía cuando ésta sea entregada de conformidad con A.4. y recibirla del transportista en el puerto de destino convenido.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o la fecha de expiración del plazo fijado para el embarque, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta que ha sido entregada de conformidad con A.4., así como el flete y todos los demás gastos resultantes de A.3.*a)*, incluidos los de cargar la mercancía a bordo y cualesquiera gastos que por descargarla en el puerto de destino puedan ser exigidos por las líneas regulares de navegación cuando concluyen el contrato de transporte;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios a la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación.

B.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en A.3., pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4. y, a menos que estos gastos y cargas hayan sido exigidos por las líneas regulares de navegación al contratar el transporte, pagar todos los gastos y cargas relacionados con la mercancía durante su tránsito hasta su llegada al puerto de destino, así como los gastos de descarga, incluidos los de barcazas y de muellaje.

Si no avisa, de conformidad con B.7., pagar los gastos adicionales por la mercancía en que se haya incurrido por tal motivo, desde la fecha convenida o la fecha de expiración del plazo fijado para el embarque, siempre que, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los gastos de los trámites aduaneros, exigibles por la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, por su paso en tránsito por otro país.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada a bordo del buque, así como cualquier otra información necesaria para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente hagan falta para permitirle recibir la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar el tiempo del embarque de la mercancía y/o el puerto de destino, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

A menos que se haya estipulado otra cosa, proporcionar, a sus propias expensas y sin tardanza, al comprador el documento de transporte usual para el puerto de destino convenido.

Este documento (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable o un documento de navegación interior) ha de corresponder a la mercancía del contrato, estar fechado dentro del plazo convenido para el embarque, permitir al comprador reclamar la mercancía al transportista en destino y, a menos que se haya estipulado otra cosa, permitir al comprador vender la mercancía en tránsito mediante la transferencia del documento al subsiguiente comprador (el conocimiento de embarque negociable) o mediante notificación al transportista.

Si dicho documento de transporte es emitido en varios originales, debe presentarse al comprador un juego completo de originales. Si el documento de transporte hace referencia a una *"charter party"* (póliza de fletamento), el vendedor también debe facilitar un ejemplar de este documento.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar el documento de transporte, de conformidad con A.8, si está de conformidad con el contrato.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios al efecto de entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus propias expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre embarcar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) que sea requerido para el transporte de la mercancía que haya ordenado. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haber convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda requerida para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de embarque y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país. Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para la obtención de los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Coste, seguro y flete (... puerto de destino convenido) CIF

"Cost, Insurance and Freight" significa que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CFR, si bien, además, ha de conseguir seguro marítimo de cobertura de los riesgos del comprador de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente.

El comprador ha de observar que, bajo el término CIF, el vendedor sólo está obligado a conseguir seguro con cobertura mínima.

El término CIF exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar y por vías de navegación interior. Cuando la borda del buque no sirva ningún fin práctico, como en el caso del transporte *roll-on/roll-off* o del transporte en contenedores, es preferible utilizar el término CIP.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, en los términos usuales a sus propias expensas, el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino convenido por la ruta usual en un buque de navegación marítima (o un buque de navegación interior) del tipo normalmente empleado para el transporte de mercancías de la descripción contractual.

b) Contrato de seguro

Obtener, por cuenta propia y según lo acordado en el contrato, un seguro en que el comprador, o cualquier otra persona que tenga un interés asegurable en la mercancía, quede facultado para reclamar directamente del asegurador, y proporcionar al comprador la póliza del seguro u otra prueba de la cobertura de seguro.

El seguro será contratado con aseguradores o con una compañía aseguradora de buena reputación y, si no hay ningún acuerdo expreso en contrario, estará de conformidad con la cobertura mínima de las "Institute Cargo Clauses" del Institute of London Underwriters (Instituto de Aseguradores de Londres) o de cualquier otro conjunto de cláusulas similares. La duración de la cobertura habrá de estar de acuerdo con B.5. y B.4. A petición del comprador, el vendedor deberá facilitar, a expensas del comprador, un seguro contra los riesgos de guerra, huelgas, motines y perturbaciones civiles, si fuere asequible. El seguro mínimo cubrirá el precio previsto en el contrato más un diez por ciento (esto es, el 110%) y será concertado en la moneda del contrato.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a bordo del buque, en el puerto de embarque, en la fecha o dentro del plazo estipulados.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Aceptar la entrega de la mercancía cuando ésta sea entregada de conformidad con A.4. y recibirla del transportista en el puerto de destino convenido.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

Si no da aviso suficiente, de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercancía a partir de la fecha convenida o la fecha de expiración del plazo fijado para el embarque, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta que haya sido entregada de conformidad con A.4., así como el flete y otros gastos resultantes de A.3., incluidos los de cargar la mercancía a bordo y cualesquiera cargos que por descargarla en el puerto de descarga puedan exigir las líneas regulares de navegación al concluir el contrato de transporte;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales pagaderas a la exportación.

B.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en A.3., pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4. y, a menos que estos gastos y cargas hayan sido exigidos por las líneas regulares de navegación al contratar el transporte, pagar todos los gastos y cargas relacionados con la mercancía en tránsito hasta su llegada al puerto de destino, así como los gastos de descarga, incluidos los de barcazas y de muellaje.

Si no da aviso, de conformidad con B.7., pagar los gastos adicionales en que se haya incurrido por tal motivo para la mercancía, desde la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para el embarque, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los costes de llevar a cabo los trámites aduaneros pagaderos por importación de la mercancía y, cuando sea necesario, por su paso en tránsito por otro país.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada a bordo del buque, así como cualquier otra información necesaria que permita al comprador adoptar las medidas que normalmente hagan falta para que pueda retirar la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga derecho a determinar la fecha del embarque de la mercancía y/o el puerto de destino, dar de ello aviso suficiente al vendedor.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

A sus expensas, a menos que se haya estipulado otra cosa, proporcionar al comprador, sin tardanza, el documento de transporte usual para el puerto de destino convenido.

Este documento (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable o un documento de navegación interior) ha de amparar la mercancía del contrato, estar fechado dentro del plazo convenido para el embarque, permitir al comprador reclamar la mercancía al transportista en destino y, a menos que se haya estipulado otra cosa, permitir al comprador vender la mercancía en tránsito mediante la transferencia del documento (el conocimiento de embarque negociable) a un subsiguiente comprador o mediante notificación al transportista.

Si dicho documento de transporte está extendido en varios originales, debe presentarse al comprador un juego completo de originales. Si el documento de transporte hace referencia a una *"charter party"* (póliza de fletamento), el vendedor también debe facilitar un ejemplar de este último documento.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar el documento de transporte, a tenor de A.8., si el mismo resulta conforme a lo contratado.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refieren los párrafos anteriores puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus propias expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre embarcar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte que haya ordenado. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de embarque y/o de origen, que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Proporcionar al vendedor, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido) CPT

"Carriage Paid To" significa que el vendedor paga el flete del transporte de la mercancía hasta el destino mencionado. El riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier gasto adicional debido a acontecimientos que ocurran después del momento en que la mercancía haya sido entregada al transportista, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a la custodia del transportista.

"Transportista" designa a cualquier persona que, en el contrato de transporte, se comprometa a efectuar o a hacer efectuar el transporte, por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías de navegación interior o por una combinación de dichos modos.

Si se utilizan transportistas sucesivos para el transporte al destino convenido, el riesgo se transmite cuando la mercancía ha sido entregada al primer transportista.

El término CPT exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación.

Este término puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación o cualquier otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, para su paso en tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, en los términos usuales y por su propia cuenta, el transporte de la mercancía hasta el punto convenido del lugar de destino mencionado, por una ruta usual y en una forma acostumbrada. Si no se ha acordado ningún punto o éste no está determinado por la costumbre, el vendedor puede elegir el punto del lugar de destino mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a la custodia del transportista o, si hay varios transportistas sucesivos, al primer transportista, en la fecha o dentro del plazo estipulado, para el transporte hasta el lugar de destino mencionado.

B.4. Recepción de la entrega

Aceptar la entrega de la mercancía cuando ésta sea entregada de conformidad con A.4. y recibirla del transportista en el lugar de destino mencionado.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

Si no da aviso suficiente de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta que ha sido entregada de conformidad con A.4., así como el flete y todos los demás gastos resultantes de A.3.*a)*, incluidos los de cargar la mercancía y cualesquiera cargos que por descargarla en el lugar de destino puedan incluirse en el flete o en que haya incurrido el vendedor al contratar el transporte.

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios a la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación.

B.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en A.3.*a)*, pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4. y, a menos que estos gastos y cargas hayan sido incluidos en el flete o contraídos por el vendedor al contratar el transporte de conformidad con A.3.*a)*, pagar todos los gastos y cargas relacionados con la mercancía durante su transporte hasta que llegue al lugar de destino, así como los gastos de descarga.

Si no da aviso suficiente, de conformidad con B.7., pagar los gastos adicionales contraídos por tal motivo desde la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la expedición, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los costes de llevar a cabo los trámites aduaneros exigibles por importación de la mercancía y, cuando sea necesario, por su paso en tránsito por otro país.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada de acuerdo con A.4., así como cualquier otra información necesaria para permitir al comprador la adopción de las medidas que normalmente hagan falta para que pueda retirar la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha de expedición de la mercancía y/o el lugar de destino, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, si es costumbre, el documento de transporte usual (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior, una carta de transporte aéreo, una carta de porte ferroviario, una carta de porte por carretera o un documento de transporte multimodal).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar el documento de transporte, de conformidad con A.8., si el mismo resulta de conformidad con el contrato.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre enviar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte que ha ordenado. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes emitidos o transmitidos en el país de expedición y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10. y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Transporte y seguro pagados hasta (... lugar de destino convenido) CIP

"Carriage and Insurance Paid To" significa que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CPT, con el añadido de que ha de conseguir un seguro para la carga contra el riesgo, que soporta el comprador, de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la correspondiente prima.

El comprador debe observar que, con el término CIP, el vendedor sólo está obligado a conseguir un seguro con cobertura mínima.

El término CIP exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación.

Puede usarse este término con cualquier modo de transporte, incluido el transporte multimodal.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, en los términos usuales y por su propia cuenta, el transporte de la mercancía hasta el punto convenido del lugar de destino mencionado, por una ruta usual y en una forma acostumbrada. Si no se ha acordado ningún punto o no viene éste determinado por la costumbre, el vendedor puede escoger el punto del lugar de destino mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Obtener, por cuenta propia y según lo acordado en el contrato, un seguro por virtud del cual el comprador, o cualquier otra persona que tenga un interés asegurable en la mercancía, pueda reclamar directamente del asegurador, y entregar al comprador la póliza del seguro u otra prueba de la cobertura de seguro.

El seguro será contratado con aseguradores o con una compañía aseguradora de buena reputación y, si no hay ningún acuerdo expreso en contrario, estará de conformidad con la cobertura mínima de las "Institute Cargo Clauses" del Institute of London Underwriters (Instituto de Aseguradores de Londres) o de cualquier otro conjunto de cláusulas similares. La duración de la cobertura habrá de ajustarse a lo dispuesto en B.5. y B.4. A petición del comprador, el vendedor debe facilitar, a expensas del primero, un seguro contra los riesgos de guerra, huelgas, motines y perturbaciones civiles, si resultare asequible. El seguro mínimo cubrirá el precio previsto en el contrato más un diez por ciento (esto es, el 110%) y será convenido en la moneda del contrato.

A.4. Entrega

Entregar la mercancía a la custodia del transportista o, si hay varios transportistas sucesivos, al primer transportista, en la fecha o dentro del plazo estipulado, para su transporte al lugar de destino mencionado.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta que ha sido entregada de conformidad con A.4., así como el

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Aceptar la entrega de la mercancía cuando ésta sea entregada de conformidad con A.4. y recibirla del transportista en el lugar de destino mencionado.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

B.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en A.3.*a)*, pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4. y, a menos que estos

flete y otros gastos resultantes de A.3.*a)*, incluidos los de cargar la mercancía y cualesquiera cargos por descargarla en el lugar de destino que puedan incluirse en el flete o en que haya incurrido el vendedor al contratar el transporte.

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios a la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de que la mercancía ha sido entregada de acuerdo con A.4., así como cualquier otra información necesaria para permitir al comprador la adopción de las medidas que normalmente hagan falta para que pueda retirar la mercancía.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, si es costumbre, el documento de transporte usual (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior, una carta de transporte aéreo, una carta de porte ferroviario, una carta de porte por carretera o un documento de transporte multimodal).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio sea costumbre enviar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte que ha ordenado. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de expedición y/o de origen, que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país.

gastos y cargas hayan sido incluidos en el flete o contraídos por el vendedor al contratar el transporte de conformidad con A.3.*a)*, pagar todos los gastos y cargas relacionados con la mercancía en tránsito, hasta su llegada al lugar de destino, así como los gastos de descarga.

Si no da aviso de conformidad con B.7., pagar los gastos adicionales que haya contraído para la mercancía con tal motivo, desde la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la expedición, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los costes de llevar a cabo los trámites aduaneros exigibles por la importación de la mercancía y, cuando sea necesario, por su paso en tránsito por otro país.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha de expedición de la mercancía y/o el lugar de destino, comunicarlo al vendedor con suficiente antelación.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar el documento de transporte, de conformidad con A.8., si el mismo resulta de conformidad con el contrato.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido en la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10. y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Proporcionar al vendedor, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

Entregada en frontera (... lugar convenido) DAF

"Delivered at Frontier" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha entregado la mercancía, despachada en aduana para la exportación, en el punto y lugar convenidos de la frontera, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante.

El vocablo "frontera" puede usarse para designar cualquier frontera, incluida la del país de exportación. Por tanto, es de vital importancia que la frontera en cuestión sea definida con precisión, haciendo siempre mención del punto y del lugar en este término.

El término está principalmente pensado para su utilización cuando la mercancía sea transportada por ferrocarril o carretera, pero puede usarse con cualquier sistema de transporte.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas, o cualquier otro documento necesario para colocar la mercancía a disposición del comprador. Llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la exportación de la mercancía al lugar mencionado de entrega en la frontera y, si es necesario, para el previo tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, por su propia cuenta, el transporte de la mercancía por una ruta usual y en una forma acostumbrada hasta el punto convenido del lugar de entrega en la frontera (incluyendo, si es necesario, el tránsito por otro país)

Si no se ha acordado ningún punto en el lugar de entrega en la frontera o si éste no está determinado por la costumbre, el vendedor puede escoger el punto del lugar de entrega mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Colocar la mercancía a disposición del comprador en el lugar mencionado de entrega en la frontera, en la fecha o dentro del plazo estipulados.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada, de conformidad con A.4.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros para la importación de la mercancía, ya sea en el punto mencionado de entrega en frontera o en otra parte, y, si resulta necesario, para su transporte subsiguiente.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Recibir la entrega de la mercancía tan pronto como haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la

entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar todos los gastos relativos a la mercancía hasta que haya sido entregada de conformidad con B.4., así como, además de los resultantes de A.3.*a)*, los gastos de las operaciones de descarga (incluidos los de barcazas y los gastos de manipulación), si es necesario o acostumbrado para la mercancía que ha de descargarse a su llegada en el lugar de entrega convenido de la frontera, a fin de ponerla a disposición del comprador;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios a la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación, y, si es necesario, para su paso en tránsito por otro país previo a la entrega de conformidad con A.4.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía desde el momento en que ha sido puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

Si no da recepción a la entrega de la mercancía una vez que ha sido puesta a su disposición de conformidad con A.4., o si no avisa de conformidad con B.7., soportar todos los gastos adicionales contraídos por tales motivos, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los costes de llevar a cabo los trámites aduaneros exigibles por la importación de la mercancía y, cuando fuere necesario, por su subsiguiente transporte.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente del despacho de la mercancía hacia el lugar mencionado de la frontera, así como cualquier otra información necesaria para permitir al comprador la adopción de las medidas que normalmente hagan falta para que pueda retirar la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha dentro de un estipulado plazo y/o el lugar de recepción de la entrega, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, los documentos usuales u otra prueba de la entrega de la mercancía en el lugar de la frontera mencionado.

Facilitar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, un documento directo de transporte normalmente obtenido en el país de envío, que cubra, en las condiciones usuales, el transporte de la mercancía desde el punto de despacho en aquel país hasta el lugar de destino final en el país de importación convenido por el comprador.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar el documento de transporte y/o cualquier otra prueba de la entrega, de conformidad con A.8.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre entregar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) que sea requerido para la entrega de la mercancía en frontera y para su subsiguiente transporte, en la medida en que las condiciones del transporte (por ejemplo, modalidades, destino) sean dadas a conocer al vendedor con anterioridad a la conclusión del contrato de venta. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgos y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.), emitidos o transmitidos en el país de expedición y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía y, si fuere necesario, para su paso en tránsito por otro país.

Facilitar al comprador, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10., y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Si fuere necesario, proporcionar al vendedor, a petición de éste y a riesgo del comprador, la autorización del control de cambios, los permisos, otros documentos o copias certificadas de los mismos, o la dirección del destino final de la mercancía en el país de importación a fines de conseguir el documento integral de transporte o cualquier otro documento previsto en A.8.

Entregada sobre buque (... puerto de destino convenido) DES

"Delivered Ex Ship" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque, en el puerto de destino convenido, sin despacharla en aduana para la importación.

El vendedor ha de asumir todos los gastos y riesgos relacionados con el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino convenido.

El término DES sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de la mercancía y, si fuere necesario, para su previo paso en tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, por su propia cuenta, el transporte de la mercancía hasta el punto convenido del puerto de destino mencionado, por una ruta usual y en una forma acostumbrada.

Si no se ha acordado ningún lugar o si éste no está determinado por la práctica, el vendedor puede escoger el punto del puerto de destino mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Colocar la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque, en el acostumbrado punto de descarga del puerto

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Conseguir, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros necesarios para la importación de la mercancía.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Tomar posesión de la mercancía tan pronto como ésta sea puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

de destino mencionado, sin despachar en aduana para la importación, en la fecha o dentro del plazo estipulado, de forma tal que pueda ser retirada del buque por el equipo de descarga adecuado a la naturaleza de la mercancía.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar, además de los gastos resultantes de A.3.*a)*, todos los relacionados con la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios a la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación, y, si fuere necesario, los gastos de tránsito de la mercancía por otro país anterior a su entrega, de conformidad con A.4.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de la fecha estimada de la llegada del buque convenido, de conformidad con A.4., así como cualquier otra información necesaria para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente hagan falta para permitirle retirar la mercancía.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, la orden de entrega y/o el acostumbrado documento de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior o un documento de transporte multimodal) que permita al comprador tomar posesión de la mercancía.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gatos relacionados con la mercancía, incluidos los de descarga, desde el momento en que ha sido puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

Si no da recepción a la mercancía cuando ésta es puesta a su disposición de conformidad con A.4. o si no avisa de conformidad con B.7., asumir todos los gastos adicionales contraídos por tal motivo, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los costes de llevar a cabo los trámites aduaneros exigibles para la importación de la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga derecho de determinar la fecha dentro de un estipulado plazo y/o el lugar donde recibir la entrega, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la orden de entrega o el documento de transporte, de conformidad con A.8.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre entregar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para el transporte de la mercancía. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de despacho y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía.

Facilitar al comprador, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido en la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10. y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Entregada en muelle (derechos pagados) (... puerto de destino convenido) DEQ

"Delivered Ex Quay (Duty Paid)" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle (desembarcadero), en el puerto de destino convenido, despachada en aduana para la importación.

El vendedor ha de asumir todos los riesgos y gastos, incluidos los derechos, impuestos y demás cargas por llevar la mercancía hasta aquel punto.

El término DEQ no debe usarse si el vendedor no puede obtener, directa o indirectamente, la licencia de importación. Si las partes desean que el comprador despache en aduana la mercancía para la importación y pague los derechos, deberían utilizarse las palabras *"duty unpaid"* (derechos no pagados) en vez de *"duty paid"* (derechos pagados).

Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los costos pagaderos por la importación de la mercancía (tales como el impuesto sobre el valor añadido, IVA), debería mencionarse claramente añadiendo las pertinentes palabras: *"Delivered ex quay, VAT unpaid"* (Entregada sobre muelle, IVA no pagado)... (puerto de destino convenido).

Este término sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualesquiera licencias de exportación e importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la exportación e importación de la mercancía y, si es necesario, para su tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, por su propia cuenta, el transporte de la mercancía por una ruta usual y en una forma acostumbrada hasta el muelle del puerto de destino mencionado.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Proporcionar al vendedor, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para conseguir cualquier licencia de importación u otra autorización oficial necesarias para la importación de la mercancía.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

Si no se ha acordado ningún punto o si éste no viene determinado por la práctica, el vendedor puede escoger el punto del puerto de destino mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Poner la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle o desembarcadero, en el puerto de destino convenido y en la fecha acordada o dentro del plazo estipulado.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar, además de los gastos resultantes de A.3.*a)*, todos los relacionados con la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación y a la importación de la mercancía, a menos que se haya acordado otra cosa, y, si fuere necesario, los gastos de tránsito de la mercancía por otro país anterior a su entrega de conformidad con A.4.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente de la fecha estimada de la llegada del buque convenido, de conformidad con A.4., así como cualquier otra información necesaria para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente hagan falta para permitirle retirar la mercancía.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, la orden de entrega y/o el acostumbrado documento de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior o un documento de transporte multimodal) que permita al comprador tomar posesión de la mercancía.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.4. Recepción de la entrega

Tomar posesión de la mercancía tan pronto como ésta sea puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía, desde el momento en que ha sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no se hace cargo de la mercancía cuando ésta es puesta a su disposición de conformidad con A.4., o si no avisa de conformidad con B.7., asumir todos los gastos adicionales contraídos por tal motivo, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía objeto del contrato.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha dentro de un plazo estipulado y/o el lugar donde recibir la entrega, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la orden de entrega o documento de transporte, de conformidad con A.8.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio sea costumbre entregar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para la entrega de la mercancía. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas contraídos al obtener los documentos o los equivalentes mensajes electrónicos mencionados en B.10. y reembolsar los contraídos por el comprador al facilitarle su ayuda al respecto.

Facilitar al comprador, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Facilitar al vendedor, a petición, riesgo y expensas de éste, la asistencia precisa para conseguir los documentos o los equivalentes mensajes electrónicos emitidos o transmitidos en el país de importación que el vendedor pueda requerir a fin de poner la mercancía a disposición del comprador, de conformidad con estas reglas.

Entregada derechos no pagados (... lugar de destino convenido) DDU

"Delivered Duty Unpaid" significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando ha sido puesta a disposición en el lugar convenido del país de importación.

El vendedor ha de asumir todos los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercancía hasta aquel lugar (excluidos derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la importación), así como los gastos y riesgos de llevar a cabo las formalidades aduaneras.

El comprador ha de pagar cualesquiera gastos adicionales y soportar los riesgos en caso de no poder despachar la mercancía en aduana para su importación a su debido tiempo.

Si las partes desean que el vendedor lleve a cabo los trámites aduaneros y soporte los gastos y riesgos resultantes, esto ha de ser claramente expresado, añadiendo las palabras pertinentes.

Si las partes desean incluir en las obligaciones del vendedor alguno de los gastos pagaderos a la importación de la mercancía (tales como el impuesto sobre el valor añadido, IVA), esto debería ser claramente expresado, añadiendo a este efecto las palabras: *Delivered duty unpaid, VAT paid* (Entregada derechos no pagados, IVA pagado)... (lugar de destino convenido).

El término DDU puede utilizarse sea cual sea el medio de transporte.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la exportación de la mercancía y, si fuere necesario, para su paso en tránsito por otro país.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo los trámites aduaneros necesarios para la importación de la mercancía.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, por su propia cuenta y en los términos de costumbre, el transporte de la mercancía por una ruta usual y en la forma acostumbrada hasta el punto convenido del lugar de destino mencionado.

Si no se ha acordado ningún punto o si éste no viene determinado por la práctica, el vendedor puede escoger el punto del lugar de destino mencionado que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Poner la mercancía a disposición del comprador, de conformidad con A.3., en la fecha fijada o dentro del plazo estipulado.

B.4. Recepción de la entrega

Tomar posesión de la mercancía tan pronto como ésta sea puesta a su disposición de conformidad con A.4.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición, de conformidad con A.4.

Si no cumple sus obligaciones según B.2., soportar los riesgos adicionales de pérdida o daño de la mercancía en que se haya incurrido por tal razón, y si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño para la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6:

— pagar, además de los gastos resultantes de A.3.*a)*, todos los relacionados con la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación, y, si fuere necesario, los del tránsito de la mercancía por otro país anterior a su entrega de conformidad con A.4.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía, desde el momento en que ha sido puesta a su disposición en el punto de destino mencionado de conformidad con A.4.

Si no cumple sus obligaciones a tenor de B.2., si no se hace cargo de la mercancía cuando ésta es puesta a su disposición de conformidad con A.4., o si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los gastos adicionales contraídos por tal motivo, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

Pagar todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales, así como los gastos de llevar a cabo las formalidades aduaneras exigibles a la importación de la mercancía.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente del despacho de la mercancía, así como cualquier otra información necesaria para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente hagan falta para permitirle retirar la mercancía.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha dentro de un plazo estipulado y/o el lugar donde recibir la entrega, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar, a su costa, la orden de entrega y/o el acostumbrado documento de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior, una carta de transporte aéreo, una carta de porte ferroviario, una carta de porte por carretera o un documento de transporte multimodal) que pueda necesitar el comprador para tomar posesión de la mercancía.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la adecuada orden de entrega o el documento de transporte de conformidad con A.8.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarios para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio sea costumbre entregar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para la entrega de la mercancía. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

A.10. Otras obligaciones

Prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para obtener cualesquiera documentos o mensajes electrónicos equivalentes (distintos de los mencionados en A.8.) emitidos o transmitidos en el país de envío y/o de origen que pueda necesitar el comprador para la importación de la mercancía.

Facilitar al comprador, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas en que se haya incurrido para la obtención de documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10. y reembolsar los efectuados por el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Entregada derechos pagados (... lugar de destino convenido) DDP

"Delivered Duty Paid" significa que el vendedor ha cumplido con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido puesta a disposición en el lugar mencionado del país de importación. El vendedor ha de asumir todos los riesgos y gastos, incluidos derechos, impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta aquel lugar, una vez despachada en aduana para la importación. Mientras que el término EXW encierra el mínimo de obligaciones para el vendedor, el término DDP significa el máximo de obligación.

El término no debe utilizarse si el vendedor no puede obtener, directa o indirectamente, la licencia de importación.

Si las partes desean que el comprador despache la mercancía en aduana para la importación y pague los derechos arancelarios, debe usarse el término DDU.

Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor alguno de los gastos pagaderos a la importación de la mercancía (tales como el impuesto sobre el valor añadido, IVA), esto debería ser claramente expresado, añadiendo las palabras: *Delivered duty paid, VAT unpaid* (Entregada derechos pagados, IVA no pagado)... (lugar de destino convenido).

El término DDP puede utilizarse sea cual sea el medio de transporte.

A. EL VENDEDOR DEBE

A.1. Suministro de la mercancía de conformidad con el contrato

Suministrar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de conformidad con el contrato de venta, y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

A.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Obtener, por su propia cuenta y riesgo, cualesquiera licencias de exportación e importación u otra autorización oficial precisas y llevar a cabo todos los trámites aduaneros para la exportación e importación de la mercancía y, si fuere necesario, para su paso en tránsito por otro país.

A.3. Contrato de transporte y seguro

a) Contrato de transporte

Contratar, por cuenta propia, el transporte de la mercancía por una ruta usual y en una forma acostumbrada hasta el punto convenido del lugar de destino mencionado.

Si no se ha acordado ningún punto ni viene establecido por la práctica, el vendedor puede escoger el punto del lugar de destino que mejor le convenga.

b) Contrato de seguro

Ninguna obligación.

A.4. Entrega

Poner la mercancía a disposición del comprador de conformidad con A.3., en la fecha o dentro del plazo estipulados.

A.5. Transmisión de riesgos

Con sujeción a lo previsto en B.5., asumir todos los riesgos de pérdida o daño para la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4.

A.6. Reparto de gastos

Con sujeción a lo previsto en B.6.:

— pagar, además de los gastos resultantes de A.3.*a)*, todos los relacionados con la mercancía hasta el momento en que haya sido entregada de conformidad con A.4;

— pagar los gastos de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y otras cargas oficiales exigibles a la exportación e importación de la mercancía, a menos que se hubiera acordado otra cosa, y, si fuere necesario, los del tránsito de la mercancía por otro país anterior a su entrega, de conformidad con A.4.

B. EL COMPRADOR DEBE

B.1. Pago del precio

Pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

B.2. Licencias, autorizaciones y formalidades

Proporcionar al vendedor, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para conseguir cualquier licencia de importación u otra autorización oficial necesarias para la importación de la mercancía.

B.3. Contrato de transporte

Ninguna obligación.

B.4. Recepción de la entrega

Tomar posesión de la mercancía tan pronto como ésta sea puesta a su disposición de conformidad con A.4.

B.5. Transmisión de riesgos

Asumir todos los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que haya sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no da aviso de conformidad con B.7., asumir todos los riesgos de pérdida o daño para la mercancía a partir de la fecha convenida o de la fecha de expiración del plazo fijado para la entrega, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

B.6. Reparto de gastos

Pagar todos los gastos relacionados con la mercancía, desde el momento en que ha sido puesta a su disposición de conformidad con A.4.

Si no se hace cargo de la mercancía cuando ésta es puesta a su disposición de conformidad con A.4., o si no avisa de conformidad con B.7., asumir todos los gastos adicionales contraídos por tal motivo, siempre y cuando, no obstante, la mercancía haya sido debidamente individualizada, es decir, claramente puesta aparte o identificada de otro modo como la mercancía del contrato.

A.7. Aviso al comprador

Dar al comprador aviso suficiente del despacho de la mercancía, así como cualquier otra información necesaria para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente hagan falta para permitirle retirar la mercancía.

A.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Facilitar al comprador, a expensas del vendedor, la orden de entrega y/o el acostumbrado documento de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de transporte marítimo no negociable, un documento de navegación interior, una carta de transporte aéreo, una carta de porte ferroviario, una carta de porte por carretera o un documento de transporte multimodal) que puede necesitar el comprador para tomar posesión de la mercancía.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

A.9. Comprobación — embalaje — marcado

Pagar los gastos de las operaciones de verificación (tales como comprobación de calidad, medida, peso, recuento) necesarias para poder entregar la mercancía de acuerdo con A.4.

Proporcionar a sus expensas el embalaje (a menos que, en determinado tipo de comercio, sea costumbre entregar sin embalaje la mercancía descrita en el contrato) requerido para la entrega de la mercancía. El embalaje ha de ser adecuadamente marcado.

A.10. Otras obligaciones

Pagar todos los gastos y cargas contraídos al obtener los documentos o los equivalentes mensajes electrónicos mencionados en B.10. y reembolsar los contraídos por el comprador al facilitarle su ayuda al respecto.

Facilitar al comprador, a petición de éste, la información necesaria para conseguir un seguro.

B.7. Aviso al vendedor

Cuando tenga el derecho de determinar la fecha dentro de un plazo estipulado y/o el lugar donde recibir la entrega, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

B.8. Prueba de la entrega (documento de transporte o mensaje electrónico equivalente)

Aceptar la adecuada orden de entrega o el documento de transporte, de conformidad con A.8.

B.9. Inspección de la mercancía

Pagar, de no haberse convenido otra cosa, los gastos de la inspección previa al embarque, excepto si la inspección ha sido ordenada por las autoridades del país exportador.

B.10. Otras obligaciones

Facilitar al vendedor, a petición, riesgo y expensas de éste, la ayuda precisa para conseguir los documentos o los equivalentes mensajes electrónicos emitidos o transmitidos en el país de importación que el vendedor pueda requerir a fin de poner la mercancía a disposición del comprador, de conformidad con estas reglas.

VI. SITUACIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

Situación de las convenciones: nota de la Secretaría (A/CN.9/353) [Original: inglés]

1. La Comisión, en su 13.° período de sesiones, decidió que en cada uno de sus períodos de sesiones examinaría la situación de las convenciones que se hubieran elaborado como resultado de su labor[a].

2. La presente nota se presenta en cumplimiento de esa decisión. En el anexo que la acompaña se indica la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones al 1.° de junio de 1991 con respecto a las siguientes convenciones: Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974); Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980); Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo); Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988); Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, y Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Se ha incluido esta última Convención, a pesar de que no fue el resultado de la labor de la Comisión, por el gran interés que reviste para ella, sobre todo en relación con sus trabajos en la esfera del arbitraje comercial internacional. Además, en el anexo se indican los países que han sancionado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

3. Desde el último informe de esta serie en el que se indica la situación de las convenciones al 16 de mayo de 1990 (A/CN.9/337), la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías recibió una adhesión más (Guinea), el Protocolo por el que se enmienda esa Convención recibió una adhesión más (Guinea), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ha sido objeto de otras siete ratificaciones o adhesiones (Bulgaria, Canadá, España, Guinea, Países Bajos, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 ("Reglas de Hamburgo") recibió otras dos ratificaciones o adhesiones (Guinea y Malawi), la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras recibió dos adhesiones más (Côte d'Ivoire y Guinea), y la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) recibió una adhesión (Guinea). El Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, que fue aprobado el 19 de abril de 1991, fue firmado por tres Estados (España, Filipinas y México). Además, se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en Escocia.

4. Los nombres de los Estados que han ratificado las convenciones o se han adherido a ellas después de la preparación del último informe aparecen subrayados.

[a] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 163.

1. Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
Alemania*			
Argentina		9 octubre 1981	1.° agosto 1988
Brasil	14 junio 1974		
Bulgaria	24 febrero 1975		
Costa Rica	30 agosto 1974		
Checoslovaquia	29 agosto 1975	26 mayo 1977	1.° agosto 1988
Egipto		6 diciembre 1982	1.° agosto 1988
Ghana	5 diciembre 1974	7 octubre 1975	1.° agosto 1988
Guinea		23 enero 1991	1.° agosto 1991
Hungría	14 junio 1974	16 junio 1983	1.° agosto 1988
México		21 enero 1988	1.° agosto 1988

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
Mongolia	14 junio 1974		
Nicaragua	13 mayo 1975		
Noruega[1]	11 diciembre 1975	20 marzo 1980	1.° agosto 1988
Polonia	14 junio 1974		
República Dominicana		23 diciembre 1977	1.° agosto 1988
República Socialista Soviética de Bielorrusia	14 junio 1974		
República Socialista Soviética de Ucrania	14 junio 1974		
URSS	14 junio 1974		
Yugoslavia		27 noviembre 1978	1.° agosto 1988
Zambia		6 junio 1986	1.° agosto 1988

Firmas solamente: 9; ratificaciones y adhesiones: 11*

*La Convención fue firmada por la ex República Democrática Alemana el 14 de junio de 1974, que la ratificó el 31 de agosto de 1989, y entró en vigor el 1.° de marzo de 1990.

Declaraciones y reservas

[1]En el momento de la firma, Noruega declaró, y lo confirmó en el momento de la ratificación, que, de conformidad con el artículo 34, la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando el vendedor y el comprador tuvieran sus principales establecimientos en los territorios de los Estados nórdicos (Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia).

2. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980)

Estado	*Adhesión*	*Entrada en vigor*
Alemania*		
Argentina	19 julio 1983	1.° agosto 1988
Checoslovaquia[1]	5 marzo 1990	1.° octubre 1990
Egipto	6 diciembre 1982	1.° agosto 1988
Guinea	23 enero 1991	1.° agosto 1991
Hungría	16 junio 1983	1.° agosto 1988
México	21 enero 1988	1.° agosto 1988
Zambia	6 junio 1986	1.° agosto 1988

De conformidad con los artículos XI y XIV del Protocolo, los Estados Contratantes en él serán considerados Partes Contratantes en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, enmendada por el Protocolo, respecto de las otras Partes, y Partes Contratantes en la Convención, no enmendada, respecto de cualquiera de las Partes Contratantes en la Convención que no son aún Partes Contratantes en el Protocolo. Los cuatro Estados que son Partes en la Convención no enmendada son Ghana, Noruega, República Dominicana y Yugoslavia.

*La ex República Democrática Alemana se adhirió el 31 de agosto de 1989 al Protocolo, que entró en vigor el 1.° de marzo de 1990.

Declaraciones y reservas

[1]En el momento de la adhesión, Checoslovaquia declaró que, de conformidad con el artículo XII, no se consideraba obligada por el artículo I.

3. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión*	*Entrada en vigor*
Alemania	31 marzo 1978		
Austria	30 abril 1979		
Barbados		2 febrero 1981	
Botswana		16 febrero 1988	

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión*	*Entrada en vigor*
Brasil	31 marzo 1978		
Burkina Faso		14 agosto 1989	
Checoslovaquia[1]	6 marzo 1979		
Chile	31 marzo 1978	9 julio 1982	
Dinamarca	18 abril 1979		
Ecuador	31 marzo 1978		
Egipto	31 marzo 1978	23 abril 1979	
Estados Unidos de América	30 abril 1979		
Filipinas	14 junio 1978		
Finlandia	18 abril 1979		
Francia	18 abril 1979		
Ghana	31 marzo 1978		
Guinea		23 enero 1991	
Hungría	23 abril 1979	5 julio 1984	
Kenya		31 julio 1989	
Lesotho		26 octubre 1989	
Líbano		4 abril 1983	
Madagascar	31 marzo 1978		
Malawi		18 marzo 1991	
Marruecos		12 junio 1981	
México	31 marzo 1978		
Nigeria		7 noviembre 1988	
Noruega	18 abril 1979		
Pakistán	8 marzo 1979		
Panamá	31 marzo 1978		
Portugal	31 marzo 1978		
República Unida de Tanzanía		24 julio 1979	
Rumania		7 enero 1982	
Santa Sede	31 marzo 1978		
Senegal	31 marzo 1978	17 marzo 1986	
Sierra Leona	15 agosto 1978	7 octubre 1988	
Singapur	31 marzo 1978		
Suecia	18 abril 1979		
Túnez		15 septiembre 1980	
Uganda		6 julio 1979	
Venezuela	31 marzo 1978		
Zaire	19 abril 1979		

Firmas solamente: 22; ratificaciones y adhesiones: 19
Ratificaciones y adhesiones que se requieren para que la Convención entre en vigor: 20

Declaraciones y reservas

[1]En el momento de la firma del Convenio, la República Socialista Checoslovaca presentó, de conformidad con el artículo 26, una fórmula para convertir la cuantía de la responsabilidad a que se hace referencia en el párrafo 2 de ese artículo en moneda checoslovaca y calcular los límites de la responsabilidad que se aplicarían en el territorio de la República Socialista Checoslovaca expresados en moneda nacional.

4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
Alemania [*,7]	26 mayo 1981	21 diciembre 1989	1.° enero 1991
Argentina[1]		19 julio 1983	1.° enero 1988
Australia		17 marzo 1988	1.° abril 1989
Austria	11 abril 1980	29 diciembre 1987	1.° enero 1989
Bulgaria		9 julio 1990	1.° agosto 1991
Canadá[8, 9]		23 abril 1991	1.° mayo 1992
Checoslavaquia[3]	1.° septiembre 1981	5 marzo 1990	1.° abril 1991
Chile[1]	11 abril 1980	7 febrero 1990	1.° marzo 1991

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
China[2]	30 septiembre 1981	11 diciembre 1986	1.° enero 1988
Dinamarca[4, 5]	26 mayo 1981	14 febrero 1989	1.° marzo 1990
Egipto		6 diciembre 1982	1.° enero 1988
España		24 julio 1990	1.° agosto 1991
Estados Unidos de América[3]	31 agosto 1981	11 diciembre 1986	1.° enero 1988
Finlandia[4, 5]	26 mayo 1981	15 diciembre 1987	1.° enero 1989
Francia	27 agosto 1981	6 agosto 1982	1.° enero 1988
Ghana	11 abril 1980		
Guinea		23 enero 1991	1.° febrero 1992
Hungría[1, 6]	11 abril 1980	16 junio 1983	1.° enero 1988
Iraq		5 marzo 1990	1.° abril 1991
Italia	30 septiembre 1981	11 diciembre 1986	1.° enero 1988
Lesotho	18 junio 1981	18 junio 1981	1.° enero 1988
México		29 diciembre 1987	1.° enero 1989
Noruega[4, 5]	26 mayo 1981	20 julio 1988	1.° agosto 1989
Países Bajos	29 mayo 1981	13 diciembre 1990	1.° enero 1992
Polonia	28 septiembre 1981		
República Árabe Siria		19 octubre 1982	1.° enero 1988
República Socialista Soviética de Bielorrusia[1]		9 octubre 1989	1.° noviembre 1990
República Socialista Soviética de Ucrania[1]		3 enero 1990	1.° febrero 1991
Rumania		22 mayo 1991	1.° junio 1992
Singapur	11 abril 1980		
Suecia[4, 5]	26 mayo 1981	15 diciembre 1987	1.° enero 1989
Suiza		21 febrero 1990	1.° marzo 1991
U.R.S.S.[1]		16 agosto 1990	1.° septiembre 1991
Venezuela	28 septiembre 1981		
Yugoslavia	11 abril 1980	27 marzo 1985	1.° enero 1988
Zambia		6 junio 1986	1.° enero 1988

Firmas solamente: 4; ratificaciones, adhesiones y aprobaciones: 32

*La Convención fue firmada por la ex República Democrática Alemana el 13 de agosto de 1981, que la ratificó el 23 de febrero de 1989, y entró en vigor el 1.° de marzo de 1990.

Declaraciones y reservas

[1]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Argentina, Chile, Hungría, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon, con arreglo a los artículos 12 y 96 de la Convención, que no se aplicaba ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la Convención que permitiera que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hiciera por un procedimiento que no fuera por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en sus respectivos Estados.

[2]Al aprobar la Convención, el Gobierno de China declaró que no se consideraba obligado por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1, por el artículo 11 ni por las disposiciones de la Convención relativas al fondo del artículo 11.

[3]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Checoslovaquia y de los Estados Unidos de América declararon que no quedarían obligados por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

[4]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia declararon, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 92, que no quedarían obligados por la Parte II de la Convención (Formación del Contrato).

[5]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia declararon, con arreglo a los párrafos 1) y 2) del artículo 94, que la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando las partes tuvieran sus principales establecimientos en Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia.

[6]En el momento de ratificar la Convención, el Gobierno de Hungría declaró que consideraba que las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica estaban sujetas a las disposiciones del artículo 90 de la Convención.

[7]Al ratificar la Convención, el Gobierno de Alemania declaró que no aplicaría el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1 con respecto a cualquier Estado que hubiese hecho una declaración por la que ese Estado no aplicaría el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

[8]En el momento de la adhesión, el Gobierno del Canadá declaró, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Convención, que la Convención se aplicaría también a Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y Territorios Noroccidentales.

[9]En el momento de la adhesión, el Gobierno del Canadá declaró, con arreglo al artículo 95 de la Convención, que con respecto a la Columbia Británica no quedaría obligado por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención.

5. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión*
Alemania*, [1]	10 junio 1958	30 junio 1961
Antigua y Barbuda[1, 2]		2 febrero 1989
Argelia[1, 2]		7 febrero 1989
Argentina[1, 2, 7]	26 agosto 1958	14 marzo 1989
Australia		26 marzo 1975
Austria		2 mayo 1961
Bahrein[1, 2]		6 abril 1988
Bélgica[1]	10 junio 1958	18 agosto 1975
Benin		16 mayo 1974
Botswana[1, 2]		20 diciembre 1971
Bulgaria[1, 3]	17 diciembre 1958	10 octubre 1961
Burkina Faso		23 marzo 1987
Camerún		19 febrero 1988
Canadá[4]		12 mayo 1986
Colombia		25 septiembre 1979
Costa Rica	10 junio 1958	26 octubre 1987
Côte d'Ivoire		1.° febrero 1991
Cuba[1, 2, 3]		30 diciembre 1974
Checoslovaquia[1, 3]	3 octubre 1958	10 julio 1959
Chile		4 septiembre 1975
China[1, 2]		22 enero 1987
Chipre[1, 2]		29 diciembre 1980
Dinamarca[1, 2]		22 diciembre 1972
Djibouti		14 junio 1983
Dominica		28 octubre 1988
Ecuador[1, 2]	17 diciembre 1958	3 enero 1962
Egipto		9 marzo 1959
El Salvador	10 junio 1958	
España		12 mayo 1977
Estados Unidos de América[1, 2]		30 septiembre 1970
Filipinas[1, 2]	10 junio 1958	6 julio 1967
Finlandia	29 diciembre 1958	19 enero 1962
Francia[1]	25 noviembre 1958	26 junio 1959
Ghana		9 abril 1968
Grecia[1, 2]		16 julio 1962
Guatemala[1, 2]		21 marzo 1984
Guinea		23 enero 1991
Haití		5 diciembre 1983
Hungría[1, 2]		5 marzo 1962
India[1, 2]	10 junio 1958	13 julio 1960
Indonesia[1, 2]		7 octubre 1981
Irlanda[1]		12 mayo 1981
Israel	10 junio 1958	5 enero 1959
Italia		31 enero 1969
Japón[1]		20 junio 1961
Jordania	10 junio 1958	15 noviembre 1979
Kampuchea Democrática		5 enero 1960
Kenya[1]		10 febrero 1989
Kuwait[1]		28 abril 1978
Lesotho		13 junio 1989
Luxemburgo[1]	11 noviembre 1958	9 septiembre 1983
Madagascar[1, 2]		16 julio 1962

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión*
Malasia[1, 2]		5 noviembre 1985
Marruecos[1]		12 febrero 1959
México		14 abril 1971
Mónaco[1, 2]	31 diciembre 1958	2 junio 1982
Níger		14 octubre 1964
Nigeria[1, 2]		17 marzo 1970
Noruega[1, 5]		14 marzo 1961
Nueva Zelandia[1]		6 enero 1983
Países Bajos[1]	10 junio 1958	24 abril 1964
Pakistán	30 diciembre 1958	
Panamá		10 octubre 1984
Perú		7 julio 1988
Polonia[1, 2]	10 junio 1958	3 octubre 1961
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[1]		24 septiembre 1975
República Árabe Siria		9 marzo 1959
República Centroafricana[1, 2]		15 octubre 1962
República de Corea[1, 2]		8 febrero 1973
República Socialista Soviética de Bielorrusia[1, 3]	29 diciembre 1958	15 noviembre 1960
República Socialista Soviética de Ucrania[1, 3]	29 diciembre 1958	10 octubre 1960
República Unida de Tanzanía[1]		13 octubre 1964
Rumania[1, 2, 3]		13 septiembre 1961
San Marino		17 mayo 1979
Santa Sede[1, 2]		14 mayo 1975
Singapur[1]		21 agosto 1986
Sri Lanka	30 diciembre 1958	9 abril 1962
Sudáfrica		3 mayo 1976
Suecia	23 diciembre 1958	28 enero 1972
Suiza[1]	29 diciembre 1958	1.° junio 1965
Tailandia		21 diciembre 1959
Trinidad y Tabago[1, 2]		14 febrero 1966
Túnez[1, 2]		17 julio 1967
URSS[1, 3]	29 diciembre 1958	24 agosto 1960
Uruguay		30 marzo 1983
Yugoslavia[1, 2, 6]		26 febrero 1982

Firmas solamente: 2; ratificaciones y adhesiones: 84

*La ex República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 20 de febrero de 1975 y formuló las reservas 1, 2 y 3.

Declaraciones y reservas

(Con exclusión de declaraciones de orden territorial y de algunas otras reservas y declaraciones de carácter político)

[1]La Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

[2]La Convención se aplicará únicamente a las diferencias derivadas de relaciones jurídicas, contractuales o no, consideradas de carácter comercial conforme a la ley nacional.

[3]Con respecto a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de Estados no contratantes, la Convención se aplicará únicamente en la medida en que esos Estados observen la reciprocidad.

[4]El Gobierno del Canadá ha declarado que el Canadá sólo aplicará la Convención a las diferencias derivadas de relaciones jurídicas, contractuales o no, consideradas de carácter comercial conforme a la ley nacional, excepto en el caso de la provincia de Quebec, en la que la ley no prevé esa limitación.

[5]La Convención no se aplicará a los diferendos en que el objeto de las actuaciones consista en bienes inmuebles situados en el Estado o en un derecho sobre esos bienes, o relativo a esos bienes.

[6]La Convención se aplicará únicamente a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor de la Convención.

[7]La presente Convención debe interpretarse de conformidad con los principios y normas de la Constitución Nacional vigente o con los resultantes de las reformas previstas en la Constitución.

6. Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
Canadá	7 diciembre 1989		
Estados Unidos de América	29 junio 1990		
Guinea		23 enero 1991	
URSS	30 junio 1990		

Firmas solamente: 3; ratificaciones y adhesiones: 1
Ratificaciones y adhesiones que se requieren para que la Convención entre en vigor: 10

7. Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)

Estado	*Firma*	*Ratificación Adhesión Aprobación*	*Entrada en vigor*
España	19 abril 1991		
Filipinas	19 abril 1991		
México	19 abril 1991		

Firmas solamente: 3
Ratificaciones y adhesiones que se requieren para que el Convenio entre en vigor: 5

8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985)

Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en Australia, Bulgaria, Canadá (por el Parlamento Federal y por los órganos legislativos de todas las provincias y territorios), Chipre, *Escocia,* Hong Kong, Nigeria y, dentro de los Estados Unidos de América, en California, Connecticut y Texas.

VII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA

Formación y asistencia: nota de la Secretaría (A/CN.9/351) [Original: inglés]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. En el 20.° período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1987, se decidió que había que hacer más hincapié en la formación y asistencia, así como en la promoción de los textos jurídicos preparados por la Comisión, sobre todo en países en desarrollo. Se reconoció que la celebración de seminarios y simposios en países en desarrollo permitiría que los países de esas regiones se percataran de la importancia de los textos jurídicos de la CNUDMI, con lo cual se promovería e inspiraría la aprobación de los textos. En consecuencia, se observó que "la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado"[1].

2. De conformidad con esa decisión de la Comisión, a partir de 1988 la Secretaría se empeñó en un programa más amplio de actividades que las que había llevado a cabo. La presente nota describe las actividades realizadas por la Secretaría en materia de formación y asistencia después del 23.° período de sesiones de la Comisión (1990) y las posibles actividades futuras.

I. SEMINARIOS REGIONALES INTERNACIONALES

A. Seminarios sobre las Reglas de Hamburgo (COCATRAM, 3 a 13 de septiembre de 1990)

3. La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) organizó una serie de seminarios en los Estados Miembros de la COCATRAM (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) relativos al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (las Reglas de Hamburgo). Los seminarios fueron copatrocinados por la Secretaría de la Comisión. Un funcionario de la Secretaría y un profesor chileno dictaron conferencias. Como Chile ha ratificado el Convenio y lo ha incorporado a su derecho interno que rige actualmente, el conferencista chileno pudo hablar sobre la base de experiencias y asegurar a la audiencia que el Convenio funciona bien en la práctica.

4. En los seminarios celebrados en Costa Rica y Honduras, los participantes pidieron que se organizara una reunión de expertos de las cinco repúblicas centroamericanas a fin de que pudieran examinar conjuntamente las medidas que cabría adoptar con respecto a las Reglas de Hamburgo. La COCATRAM organizó la reunión en Puerto Cortés (Honduras), el 18 y 19 de marzo de 1991. Catorce expertos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua asistieron a la reunión además de unos 20 participantes de Honduras. También participó un funcionario de la Secretaría de la Comisión. En la clausura de la reunión, los participantes aprobaron una "Declaración de Puerto Cortés" en la que se manifestaba que era necesario que los países centroamericanos despliegaran un poderoso esfuerzo a fin de poner en vigor las Reglas de Hamburgo mediante su ratificación, adhesión e incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos. La Declaración también insta a la COCATRAM a que señale a la atención de la próxima Reunión de Ministros Centroamericanos encargados del transporte la importancia de dicho documento y que solicite su apoyo para la ratificación del Convenio por los cinco Estados centroamericanos a la mayor brevedad posible.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17), párrs. 334 y 340.

B. Seminario regional de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional

(Douala (Camerún), 14 a 18 de enero de 1991)

5. Como se indicó en el 23.° período de sesiones de la Comisión (1990) (párrafo 56 del documento A/45/17), se celebró un seminario regional sobre derecho mercantil internacional en Douala (Camerún), del 14 al 18 de enero de 1991. El seminario fue organizado por los Estados de habla francesa del África septentrional y occidental con la colaboración del Gobierno del Camerún. Tuvieron acceso al seminario participantes de Argelia, Benin, Burkina Faso, Camerún, Congo, Chad, Gabón, Guinea, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal, Togo, Túnez y Zaire.

6. El propósito del seminario fue familiarizar a las autoridades de los Estados interesados con la labor de la CNUDMI como institución y con los textos jurídicos resultantes de esa labor, así como promover la aprobación y aplicación de esos textos. Se invitó a los gobiernos de los Estados africanos de habla francesa a que designaran tres participantes. Unos 50 participantes asistieron al seminario, más varios observadores del Camerún. Los participantes procedían sobre todo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Comercio, la Cámara de Comercio e Industria y la Universidad. Los participantes poseían un nivel que permitía prever que podrían intervenir en cualquier decisión de sus gobiernos acerca de si se debían aprobar las convenciones y otros textos jurídicos preparados por la Comisión.

7. El seminario se efectuó en francés. Dos funcionarios de la Secretaría, un representante y un ex representante en la Comisión dictaron las conferencias.

C. Seminario sobre derecho mercantil internacional

(Quito (Ecuador), 19 a 21 de febrero de 1991)

8. En Quito (Ecuador) se realizó, del 19 al 21 de febrero de 1991, un seminario subregional sobre derecho mercantil internacional. El seminario fue organizado por el Pacto Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) y la Federación Andina de Usuarios de Servicios de Transporte y copatrocinado por la Secretaría de la CNUDMI.

9. Si bien el seminario comprendió toda la gama de actividades de la Comisión, la labor de la CNUDMI en la esfera del derecho de transporte internacional fue el tema de mayor interés. Los sectores de la región andina que se dedican a exportar están muy interesados en reducir los gastos de transporte de sus mercancías. En colaboración con la Comisión del Pacto Andino están empeñados en un amplio programa de actividades. La labor principal se relaciona con el mejoramiento de la infraestructura material del transporte. Sin embargo, una parte significativa de su programa de trabajo consiste en la aprobación de las Reglas de Hamburgo y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías preparado por la CNUDMI. Se prevé que en un futuro próximo el Gobierno del Ecuador ratificará los dos convenios. También se ha presentado al Congreso del Ecuador, para su aprobación, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

10. Una de las finalidades del seminario fue informar al sector privado de la región andina sobre la importancia de dichos instrumentos internacionales. En consecuencia, hubo una gran representación de participantes procedentes del sector privado. Las conferencias las dictaron en español un funcionario de la Secretaría, un representante en la Comisión y un profesor que en 1985 había trabajado como pasante en la Secretaría.

D. Cuarto simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional

(Viena, 17 a 21 de junio de 1991)

11. Tal como se anunció en el 22.° período de sesiones de la Comisión (párrafo 283 del documento A/44/17), la Secretaría ha organizado el Cuarto simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional que se celebrará con motivo del 24.° período de sesiones de la Comisión (Viena, 10 a 28 de junio de 1991). El simposio tiene por objeto familiarizar a los jóvenes abogados con la labor de la CNUDMI en tanto que institución y con los textos jurídicos que han dimanado de su labor.

12. Al igual que en el Tercer simposio celebrado en 1989, los conferencistas invitados son de preferencia representantes en el 24.° período de sesiones y funcionarios de la Secretaría. A fin de ahorrar gastos de interpretación y poder aumentar la comunicación entre los propios participantes, el simposio se celebrará sólo en inglés. Se prevé que el Quinto simposio, que se proyecta para 1993, se celebrará en francés o en español.

13. Los gastos de viaje de unos 35 participantes en el simposio serán sufragados con cargo al Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI. Además, se ha invitado al simposio a varias personas cuyos gastos de viaje no serán sufragados con cargo al Fondo Fiduciario. Aunque en la actualidad no se sabe con precisión el número de esos participantes, se prevé que equivaldrán a los que vienen con gastos de viaje pagados.

E. Otros seminarios, conferencias, cursos o reuniones profesionales

14. Los funcionarios de la Secretaría de la Comisión han asistido o han participado como oradores en otros seminarios, conferencias o reuniones profesionales donde se presentaron textos jurídicos de la CNUDMI para su examen y consideración. La Secretaría de la CNUDMI estuvo representada en los siguientes seminarios, conferencias, cursos o reuniones profesionales: i) disertaciones en el Instituto Internacional de Derecho del Desarrollo (Roma, 7 a 9 de mayo de 1990); ii) consultas con abogados alemanes (Colonia, 24 y 25 de mayo de 1990) y participación en el Congreso de Arbitraje del Consejo Internacional de Arbitraje

Comercial (Estocolmo, 27 a 31 de mayo de 1990); iii) disertaciones en el Seminario de arbitraje (Dallas, 20 a 23 de junio de 1990); iv) asistencia al Congreso del Comité Marítimo Internacional (París, 24 a 30 de junio de 1990); v) disertaciones en el marco del Programa de becas del UNITAR (La Haya, 7 a 10 de agosto de 1990); vi) disertaciones en el Simposio relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Berna, 18 y 19 de octubre de 1990); vii) participación en el Simposio de árbitros del tribunal londinense de arbitraje internacional (Londres, 26 a 28 de octubre de 1990); viii) disertaciones en el Seminario sobre Arbitraje Comercial Internacional (Abuja (Nigeria), 19 a 23 de noviembre de 1990); ix) participación en la reunión de coordinación del programa TEDIS DG XIII de la Comisión de las Comunidades Europeas (Bruselas, 12 de diciembre de 1990), y en el Grupo de Trabajo mixto sobre aspectos jurídicos y comerciales del intercambio electrónico de datos (EDI) de la Comisión sobre las Prácticas Comerciales Internacionales (París, 14 de diciembre de 1990); x) disertaciones en la Conference on Electronic Data Interchange and the Law (Conferencia sobre el intercambio electrónico de datos y el derecho) (Washington, 26 a 28 de febrero de 1991); xi) participación en la reunión de la Comisión sobre las Prácticas Comerciales Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria (París, 23 y 24 de abril de 1991); xii) asistencia al 13.° período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano (El Cairo, 22 a 27 de abril de 1991); y xiii) disertaciones en el Instituto Internacional de Derecho del Desarrollo (Roma, 7 a 9 de mayo de 1991).

II. ACTIVIDADES FUTURAS

A. Seminario en Suva (Fiji)

15. Como se anunció en el 23.° período de sesiones de la Comisión (1990) (párrafo 56 del documento A/45/17), se organizará un seminario en Suva (Fiji) en cooperación con el Foro del Pacífico Meridional. El seminario está programado del 21 al 25 de octubre de 1991. El Foro del Pacífico Meridional es una organización que agrupa los Estados isleños del Pacífico Meridional. El seminario se está coordinando con el Seminario anual sobre derecho mercantil australiano, que se efectuará el 18 y 19 de octubre de 1991.

B. Planes provisionales para seminarios de países

16. Los seminarios y simposios que reúnen de uno a tres participantes de cada Estado en un lugar central han constituido un método eficaz para dar a conocer la labor de la Comisión en un gran número de Estados. Además de los conocimientos adquiridos por los propios participantes, los seminarios y simposios han sido un medio eficaz para distribuir en los países interesados los textos de las convenciones y otros instrumentos jurídicos preparados por la Comisión. En algunos casos los participantes han estado en condiciones de alentar a sus gobiernos que aprueben una o más convenciones. Por consiguiente, la Secretaría cree que es importante continuar celebrando esos seminarios en el futuro, sobre todo con respecto a grupos de Estados que todavía no han sido el centro de un seminario regional. La Secretaría está celebrando consultas para planificar esos futuros seminarios.

17. Además, la Secretaría proyecta aumentar el programa de seminarios para determinados países. Cabe recordar que se celebró un seminario en Conakry (Guinea), del 27 al 29 de marzo de 1990 para participantes de Guinea. Es satisfactorio observar que el 23 de enero de 1991 Guinea depositó su instrumento de adhesión a cinco convenciones que habían sido objeto del seminario, es decir, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958); la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1964) y el Protocolo por el que se enmienda, 1980; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) y la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988).

18. También es digno de atención el hecho de que Lesotho, donde se celebró el primer seminario regional, se haya adherido posteriormente a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y a las Reglas de Hamburgo, además de haber sido el primer Estado que se adhirió a la Convención de Viena sobre Compraventa, 1980. Por último, los seminarios celebrados en los cinco Estados centroamericanos parecen haber generado más interés que el que se podría haber suscitado si sólo se hubiese efectuado un seminario para participantes de los cinco países al mismo tiempo.

19. Esos resultados diferentes podrían explicarse por el hecho de que la decisión de invitar a un seminario sobre la labor de la Comisión ya demuestra un nivel significativo de interés en el respectivo país. Otro factor que parece estar presente es que un mayor número de participantes de ese país pueden asistir al seminario. Como la aprobación de una convención preparada por la Comisión suele requerir el apoyo de los sectores comerciales interesados y el consentimiento de varios ministerios diferentes, es más probable que un seminario celebrado en un país difunda entre todos los particulares y organizaciones pertinentes el conocimiento de los textos de la CNUDMI.

20. Desde un punto de vista financiero, la experiencia ha demostrado que el seminario en un país es relativamente eficaz en proporción a su coste, ya que de ordinario el único gasto es el coste de viaje de los conferenciantes. Sin embargo, los seminarios de países requieren un consumo de tiempo significativamente mayor para cada país en que se celebra un seminario que los seminarios regionales. Por tanto, un equilibrio adecuado entre seminarios regionales y seminarios de países dependerá en cierto grado del equilibrio entre los recursos financieros disponibles para la Secretaría y la cantidad de tiempo que pueda dedicarse a la organización y celebración de esos seminarios. Un medio para ajustar ambas preocupaciones es organizar una serie de seminarios de países en la misma región, como se hizo en Centroamérica con respecto a las Reglas de Hamburgo.

La Secretaría prevé adoptar esas disposiciones durante el próximo año e informar a la Comisión sobre los resultados en el 25.° período de sesiones.

C. Establecimiento de contactos con los participantes en los seminarios

21. La Secretaría envía periódicamente una carta a los ex alumnos de los seminarios y simposios regionales con el objeto de mantenerlos informados de la evolución de los trabajos de la Comisión. Las respuestas a esas cartas indican que son bien acogidas y que cumplen la importante función de mantener contactos con los participantes en los seminarios.

III. PROGRAMA DE PASANTÍAS

22. El programa tiene por objeto facilitar a las personas que hayan obtenido recientemente un título en derecho, o que están por obtenerlo, la oportunidad de trabajar como pasantes en la Secretaría de la Comisión por un período que de ordinario es de unos tres meses. Se les asignan funciones concretas en relación con los proyectos en los que está trabajando la Secretaría. Las personas que participan en este programa tienen la oportunidad de familiarizarse con la labor de la CNUDMI y perfeccionar sus conocimientos sobre determinados temas en la esfera del derecho mercantil internacional. Es lamentable que la Secretaría no disponga de fondos para prestar asistencia a los pasantes a fin de cubrir sus gastos de viaje y otros desembolsos. Los pasantes suelen ser patrocinados por una organización, universidad u organismo gubernamental, o sufragan sus gastos con sus propios medios. Durante el año pasado la Secretaría recibió a ocho pasantes.

IV. CONSIDERACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

23. La continuación y ulterior expansión del programa de formación y asistencia depende de la disponibilidad permanente de recursos financieros suficientes. Como en el presupuesto ordinario no hay recursos disponibles para los gastos de viaje de los participantes en seminarios y simposios, esos gastos deben hacerse con cargo a contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI. Para celebrar el seminario en Douala se recibieron contribuciones concretas del Canadá, Francia y Luxemburgo. Se han recibido contribuciones de Austria y Dinamarca para el Cuarto simposio que se celebrará durante el período de sesiones de la Comisión. Australia ha indicado que contribuirá al seminario que tendrá lugar en octubre de 1991 en Fiji.

24. De gran valor han sido las contribuciones plurianuales al Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI porque han permitido a la Secretaría planificar y financiar el programa sin necesidad de solicitar fondos a posibles donantes para cada actividad particular. Esas contribuciones se han recibido de Finlandia y Canadá. Además, la contribución anual de Suiza al Fondo Fiduciario se ha puesto a disposición del programa de seminarios.

25. Tal vez la Comisión desee expresar su reconocimiento a los Estados e instituciones que han colaborado en su programa de formación y asistencia mediante el aporte de fondos o la colaboración de sus funcionarios, o bien brindando hospitalidad a los seminarios. Quizá la Comisión desee también pedir a la Secretaría que prosiga sus esfuerzos para obtener el apoyo financiero, administrativo y de personal necesario para proporcionar al programa una base firme y permanente.

VIII. DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: nota de la Secretaría

(A/CN.9/349) [Original: inglés]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, por su resolución 44/23, de 17 de noviembre de 1989, declaró el período 1990-1999 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

2. En esa resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados Miembros y órganos internacionales competentes, así como de las organizaciones no gubernamentales activas en esta esfera, sobre el programa para el Decenio y sobre las medidas apropiadas que habría que adoptar durante el Decenio. Decidió además que en su cuadragésimo quinto período de sesiones examinaría en un grupo de trabajo de la Sexta Comisión la cuestión del programa para el Decenio y de las medidas apropiadas que habría que adoptar durante el Decenio, con miras a preparar recomendaciones generalmente aceptables con respecto al Decenio.

I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN CON RESPECTO AL DECENIO

3. La resolución se señaló a la atención de la Comisión en su 23.° período de sesiones celebrado en 1990 en una nota de la Secretaría (A/CN.9/338). En el período de sesiones, la Comisión examinó las consecuencias del Decenio para su labor futura[1]. Las conclusiones de la Comisión, que quedan resumidas en los párrafos 4 a 7, se presentaron al cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General junto a las opiniones de los gobiernos y de otros órganos y organizaciones internacionales (A/45/430 y Corr.1 y Add.1 y 2).

4. En su 23.° período de sesiones, la Comisión observó que en el programa para el Decenio debía tenerse en cuenta el hecho de que el derecho mercantil internacional era una parte importante e integral del derecho internacional; y en especial, que la labor de la Comisión era un elemento importante para fortalecer el imperio del derecho en las relaciones económicas internacionales.

5. El debate en la Comisión se concentró en la forma en que ella misma podría aprovechar la celebración del Decenio para continuar fortaleciendo y desarrollando su programa de trabajo. En el debate se precisaron varios tipos de actividades que resultarían especialmente apropiadas para ser incluidas en el programa para el Decenio. Una de esas actividades consistía en fortalecer la enseñanza, el estudio, la difusión y el reconocimiento más amplio del derecho

---

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 23.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párrs. 70 a 74.

mercantil internacional. Otra actividad consistía en la promoción de la aceptación de los textos jurídicos emanados de la Comisión y de la labor de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que actuaban en la esfera del derecho mercantil internacional. Se observó que, respecto del derecho internacional en general, y del derecho mercantil internacional en particular, la aprobación más generalizada y la aplicación eficaz de los textos existentes tenía con frecuencia mayor valor que la elaboración de los textos. La Comisión observó que sus actividades relativas a la enseñanza, el estudio, la difusión y el reconocimiento más amplio del derecho mercantil internacional y la promoción concomitante de la aprobación y el uso de los textos existentes habían tenido un alcance más reducido que el que era de desear, a causa de los limitados recursos que se les había destinado.

6. La Comisión señaló que las actividades sugeridas en relación con la enseñanza, el estudio, la difusión, el reconocimiento más amplio y la promoción del derecho mercantil internacional tendrían repercusiones en todas las regiones del mundo, pero que su significación sería mucho mayor para los países en desarrollo. Con el mismo espíritu, se sugirió que se tratara de hallar una forma de financiar los viajes de expertos de países en desarrollo, y especialmente de Estados miembros de la Comisión, a los períodos de sesiones de ésta y de sus grupos de trabajo, de modo que dichos Estados estuviesen en mejores condiciones de contribuir activamente a la elaboración del derecho mercantil internacional[2].

7. Respecto de las futuras actividades de preparación de textos jurídicos de la Comisión, se sugirió que ésta contribuyera al Decenio iniciando la labor sobre un tema que revestía una importancia fundamental para sentar las bases del desarrollo ulterior del derecho mercantil internacional, a saber, la formulación de los principios generales del derecho contractual o de los principios generales en esferas determinadas del derecho mercantil internacional. Se sugirió también que la secretaría pasara revista a las propuestas formuladas en años anteriores en relación con el programa de trabajo y respecto de las cuales no se hubiesen adoptado medidas, así como a los temas en los cuales se hubieran iniciado trabajos que se hubiesen luego interrumpido antes de aprobar un texto jurídico, para determinar si algunos de esos temas eran susceptibles de ser incorporados en el actual programa de trabajo. Con arreglo a una de las sugerencias, se pediría a la secretaría que preparase un proyecto de programa de trabajo de la Comisión para el período que abarca el Decenio. Se sugirió además que la labor preparatoria de la secretaría relativa al Decenio tuviera en cuenta la armonización entre las codificaciones universal y regional del derecho mercantil internacional. Se propuso que se dedicara un período de sesiones plenario de la Comisión a examinar las novedades en materia de derecho mercantil internacional registradas a partir de 1980.

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL CUADRAGÉSIMO QUINTO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL CON RESPECTO AL DECENIO

8. Durante el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión creó el grupo de trabajo sobre el Decenio que se había previsto en la resolución 44/23. Las opiniones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que fueron transmitidas al Secretario General y puestas a disposición del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General se enumeraron sistemáticamente en el anexo II del informe del grupo de trabajo, titulado "Lista detallada de sugerencias en relación con el programa para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional formuladas por Estados y organizaciones internacionales" (A/C.6/45/L.5). En el anexo I del informe figura un "Proyecto de programa de las actividades que han de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional" basadas en esas sugerencias.

9. Si bien la mayoría de las sugerencias presentadas por los gobiernos y organizaciones internacionales que no se incluyeron en el proyecto de programa de actividades, así como las actividades que se enumeran en ese proyecto de programa, tienen relación con el derecho internacional público, varias de las sugerencias revisten un interés especial para la labor de la Comisión. Entre las sugerencias enumeradas en la categoría "Promoción de la aceptación y el respeto del derecho internacional" que revisten particular importancia para la incorporación eficaz de normas jurídicas preparadas en el plano internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales figuraban las siguientes:

"3. Suministro de asistencia técnica y financiera a los Estados a los efectos de la aplicación de los tratados, inclusive la preparación de legislación nacional.

"4. Recomendaciones sobre medios más eficaces de aplicar el derecho internacional en el plano nacional:

i) Aplicación del derecho internacional (incluso por los tribunales internos) como legislación nacional;

ii) Estudios comparativos sobre el tema."

10. En la categoría "Fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" se enumeró una sugerencia de especial importancia para la Comisión, a saber:

"4. Definición más clara de la función que corresponde a la Comisión de Derecho Internacional y a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional."

[2]En el párrafo 5 de su resolución 45/42, de 28 de noviembre de 1990, sobre el informe del 23.° período de sesiones de la Comisión, la Asamblea General.

"*Pide* al Secretario General que, en consulta con la secretaría de la Comisión, prepare un informe en el que se analicen los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, y en particular a los países menos adelantados, para que puedan asistir a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo, teniendo en cuenta los arreglos existentes para los órganos de las Naciones Unidas en general, de conformidad con la resolución 43/217, sección IX, de 21 de diciembre de 1988, y que lo presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;"

El informe solicitado por la Asamblea General será presentado a su cuadragésimo sexto período de sesiones.

11. El "Programa de las actividades que han de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional" fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/40, de 28 de noviembre de 1990, de acuerdo con un proyecto de resolución preparado por la Sexta Comisión que incluía el proyecto de programa de actividades contenido en el informe del Grupo de Trabajo. El programa de actividades está agrupado en cuatro epígrafes sustantivos que, a su vez, son los principales objetivos del Decenio de conformidad con la resolución 44/23, es decir:

I. Promoción de la aceptación y el respeto de los principios del derecho internacional

II. Promoción de medios y métodos para el arreglo pacífico de controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respeto de sus fallos

III. Fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación

IV. Fomento de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

12. De los cuatro objetivos del Decenio, los dos que revisten mayor interés para la Comisión son el "fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" y el "fomento de la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional". Las actividades sugeridas para la consecución de esos dos objetivos por los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas que se describen en el programa son análogas a las sugerencias formuladas en el 23.° período de sesiones de la Comisión y que se resumen en los párrafos 4 a 7.

13. Un quinto epígrafe del programa aprobado por la Asamblea General se titulaba "Aspectos de procedimiento y de organización", en el que, entre otros asuntos, se pedía a la Sexta Comisión que siguiera preparando el programa de actividades del Decenio. Más importancia directa para la Comisión tiene el párrafo 4 de la propia resolución, en el que la Asamblea General

"*Invita* a todas las organizaciones e instituciones internacionales mencionadas en el programa a que realicen las actividades pertinentes proyectadas en el mismo y a que presenten, en la medida apropiada, al Secretario General informes provisionales o finales, para transmitirlos a la Asamblea General en el cuadragésimo sexto período de sesiones o, a más tardar, en el cuadragésimo séptimo período de sesiones;"

14. Esta breve reseña de las principales medidas adoptadas por la Asamblea General respecto del Decenio indica que la Asamblea prevé que la iniciativa para la ejecución del programa correrá a cargo, en gran medida, de los diversos órganos y organizaciones internacionales interesados en el derecho internacional. En consecuencia, la Comisión tal vez desee responder a la invitación de la Asamblea General que figura en la resolución 45/40 con la preparación de un programa de actividades para el Decenio que esté relacionado concretamente con el derecho mercantil internacional. La Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad, como primera medida en la preparación de ese programa, de organizar un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional que se celebraría en el contexto del 25.° período de sesiones de la Comisión en 1992.

III. PROPUESTO CONGRESO SOBRE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

A. Antecedentes

15. La declaración del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional se produce en un momento feliz de la historia de la Comisión. Ésta va a cumplir un cuarto de siglo de existencia, pues fue creada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966 al aprobar la resolución 2205 (XXI). En 1992 la Comisión celebrará su 25.° período de sesiones. Por lo tanto, sería apropiado que la Comisión comenzara sus actividades relacionadas con el Decenio con un examen amplio del estado actual del derecho mercantil internacional y de las necesidades en esta esfera durante el próximo cuarto de siglo. Podría asumirse que la realización de un examen amplio en esta ocasión cumpliría una función análoga a la desempeñada por el "informe Schmitthoff" presentado a la Asamblea General en 1966[3].

16. Para poder determinar si las Naciones Unidas debían dedicarse a la unificación y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, y si debían crear una nueva comisión para ese fin, la Asamblea General, en su resolución 2102 (XX), de 20 de diciembre de 1965, pidió al Secretario General que presentara a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones un amplio informe en el que figurara lo siguiente:

a) Un estudio de la labor realizada en materia de unificación y armonización del derecho del comercio internacional;

b) Un análisis de los métodos y criterios adecuados para la unificación y armonización de las diversas materias, y en particular la cuestión de si ciertas materias se prestaban más a la acción regional, a la acción interregional o a la mundial;

c) Consideración de los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos a los que podrían encomendarse funciones con miras a estimular la cooperación en la esfera del desarrollo del derecho del comercio internacional y a fomentar su unificación y armonización progresivas.

17. El informe del Secretario General (A/6396), denominado en ocasiones "informe Schmitthoff" en alusión al difunto Profesor Clive M. Schmitthoff, que fue su autor principal en calidad de consultor de la Secretaría, fue un documento exhaustivo que satisfizo completamente las expectativas de la Asamblea General. El informe dio respuesta suficiente a la pregunta de si debería crearse una nueva comisión sobre el derecho mercantil internacional.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos* (A/6396), reimpreso en el *Anuario de la CNUDMI*, Vol. I: 1968-1970, Primera Parte, II, B.

El informe fue mucho más allá; proporcionó los cimientos intelectuales sobre los que la Comisión emprendió la tarea de preparar su primer programa de trabajo y decidir de qué forma se coordinaría ese programa de trabajo con las actividades de otras organizaciones[4]. Incluso hoy en día, a los 25 años de su preparación, el informe Schmitthoff brinda un examen útil de los métodos, criterios y materias adecuados para la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y un valioso compendio de las organizaciones que desarrollan su labor en ese dominio[5].

18. No obstante, los acontecimientos han hecho que gran parte de lo que se dijo en el informe Schmitthoff resulte anticuado. Uno de esos acontecimientos, y no el menos importante, ha sido el éxito de la propia Comisión. Por ejemplo, el párrafo 3 del informe incluye una breve descripción de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, que fueron concluidas en la Conferencia diplomática sobre la unificación del derecho relativo a la venta internacional de mercaderías, celebrada en La Haya en abril de 1964, y que quedaron abiertas a la firma el 1.° de julio de 1964. El informe hizo notar que de los 27 Estados que firmaron el Acta Final de la Conferencia, todos menos tres eran países de economía de libre empresa y, desde el punto de vista geográfico, 22 pertenecían a Europa, 3 a América Latina y del Norte y 2 a Asia. Mientras que las dos Convenciones de La Haya entraron en vigor con 9 y 8 Estados Partes, respectivamente, como máximo, 31 Estados de los 5 continentes son actualmente partes en su sucesora, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[6].

B. Organización del Congreso

19. Para poder realizar un estudio amplio del estado actual del derecho mercantil internacional y de las necesidades en este dominio durante el próximo cuarto de siglo de esa índole, se sugiere que se dedique una semana del 25.° período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en Nueva York en 1992, a la celebración de un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional. Ese Congreso atendería a la sugerencia formulada en el 23.° período de sesiones de la Comisión de que se dedicara un período de sesiones plenario de la Comisión a examinar las novedades en materia de derecho mercantil internacional registradas a partir de 1980 (véase párrafo 7). El Congreso se organizaría como parte integrante del período de sesiones de la Comisión. En consecuencia, se dispondría de un servicio de conferencias completo sin incurrir en gastos adicionales para la Organización.

20. El Congreso podría girar en torno a los temas presentados en el informe Schmitthoff e incluir además nuevos temas que se han planteado durante los últimos 25 años, como la forma de lograr la incorporación eficaz de textos de derecho mercantil internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales y la enseñanza del derecho mercantil internacional en las universidades. Entre los oradores podrían figurar particulares vinculados en la actualidad o anteriormente con la Comisión y particulares no vinculados con la Comisión pero que poseen conocimientos especializados concretos. Podría dedicarse tiempo al examen de determinadas monografías y materias.

21. Como el Congreso sería parte integrante del 25.° período de sesiones de la Comisión, se invitaría automáticamente a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a que asistieran. Podría preverse que asistiría un número de Estados y de organizaciones interesadas más elevado que el habitual y que las delegaciones serían más numerosas que de costumbre.

22. El Congreso sería de tal índole que los especialistas en derecho mercantil internacional que no estuvieran vinculados a una delegación tendrían interés en asistir. La Comisión tal vez desee considerar si estaría interesada en invitar a tales especialistas a que asistieran al Congreso. En previsión de esa posibilidad, se ha reservado para la semana una sala de reuniones adecuada.

23. Como el Congreso se celebraría en el contexto del período de sesiones de la Comisión, no se podrían cobrar derechos por asistir al Congreso, ni siquiera en el caso de los participantes que no estuvieran vinculados con una delegación. Ahora bien, debido a los límites del espacio disponible, sería preciso exigir la inscripción por anticipado. Además, podría invitarse a los participantes en el Congreso que no estuvieran vinculados con una delegación a que efectuaran una aportación al Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI. Como tal aportación sería voluntaria, la cantidad también lo sería. No obstante, podría sugerirse una cantidad apropiada.

24. Las monografías presentadas por los oradores podrían editarse posteriormente en un volumen encuadernado. En previsión de esa posibilidad, el presupuesto por programas para 1992-1993 presentado por la secretaría de la Comisión prevé la publicación en español, francés e inglés de las monografías que se presenten al Congreso.

---

[4]El informe se distribuyó en el primer período de sesiones de la Comisión y la definición de derecho mercantil internacional que en él figura se cita concretamente en el informe del primer período de sesiones (A/7216, párrs. 23 y 24). Aunque la Comisión convino en que no era esencial formular una definición de derecho mercantil internacional en aquel momento, y nunca lo ha hecho desde entonces, la definición citada ha servido como piedra de toque para el programa de trabajo de la Comisión.

[5]La lista de las organizaciones que desarrollan sus actividades en el dominio del derecho mercantil internacional fue actualizada en 1988 en el documento A/CN.9/303.

[6]Las dos Convenciones de La Haya fueron denunciadas por tres Estados, a saber, Alemania, Italia y los Países Bajos, cuando se adhirieron a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Tercera parte

ANEXOS

I. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

Parte I. Texto de los artículos 1 a 15 como resultado de la labor realizada por la Comisión en su 24.° período de sesiones

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
*Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en Estados diferentes.

2. Esta ley será aplicable, de la misma manera que a los bancos, a otras entidades que en el curso normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago.

3. Para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de esta ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

Artículo 2
Definiciones

Para los efectos de la presente ley:

a) Por "transferencia de crédito" se entienden una o más órdenes de pago, iniciadas por la orden de pago de un iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente.

b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

ii) las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Lo contenido en este párrafo no impide que una instrucción constituya orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga los fondos hasta que el beneficiario solicite el pago, cuando éste no tenga cuenta en ese banco.

c) Por "iniciador" se entiende el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por "beneficiario" se entiende la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario.

i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que esta ley se pueda aplicar sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo.

j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, establecido por un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor.

k) Por "período de ejecución" se entiende el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y termina el último día en que puede ser ejecutada de esa conformidad, en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción.

[l) Por "ejecución", en la medida en que se aplique a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, se entiende la emisión de una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor.]

n) Por "interés" se entiende el valor del tiempo con respecto a los fondos o el dinero de que se trate, que, de no haberse convenido otra cosa, se calcula con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por la comunidad bancaria para esos fondos o ese dinero.

Artículo 2 bis
Instrucciones condicionales

1. Cuando una instrucción no tenga el carácter de orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción deberá ser tratado como beneficiario de una orden de pago.

2. Esta ley no rige el momento de la ejecución de la instrucción condicional recibida por un banco, ni afecta a ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no una condición.

*Esta ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

Artículo 3
Modificación mediante acuerdo

Salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados por el acuerdo celebrado entre ellas.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4
Obligaciones del expedidor

1. El expedidor estará obligado por una orden de pago, o por la revocación de una orden de pago, si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago, o la revocación de una orden de pago, esté sujeta a autenticación por otros medios que no sean la mera comparación de firmas, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

a) la autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable en las circunstancias del caso.

4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona:

a) que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o

b) cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación.

La oración precedente no se aplicará si el banco receptor demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había obtenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, el expedidor no estará obligado por un duplicado erróneo o por los errores en una orden de pago si:

a) el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, y

b) la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error.

Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado. Este párrafo se aplica a los errores en una orden de revocación al igual que a los errores en una orden de pago.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución.

Artículo 5
Pago al banco receptor

Para los efectos de la presente ley, el cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

a) si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o

b) si el expedidor es un banco y el párrafo *a)* no es aplicable,

i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o

iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con

a. las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes; o

b. un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o

c) De no ser aplicables ni el párrafo *a)* ni el *b)*, cuando así proceda con arreglo a derecho.

Artículo 6
Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

b) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

c) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida,

d) cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago,

e) cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso.

3. El banco receptor que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) de haberse de efectuar por otros medios, el pago no se haya recibido; o

c) no haya suficiente información para identificar al expedidor.

4. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 7
Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Si el banco receptor determina que no es posible atenerse a la instrucción del expedidor que señale que deba utilizarse un banco intermediario o un sistema de transferencia de fondos determinados para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esa instrucción, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, antes del final del período de ejecución, pregunta al expedidor qué otras medidas deberá tomar en vista de las circunstancias.

4. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda indentificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.

5. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor siempre que éste pueda ser identificado. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 3 del artículo 16 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 8
Aceptación o rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

b) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

c) cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a su disposición,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada,

f) cuando el banco dé a la suma acreditada algún otro destino que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento del mandato de un tribunal u otra autoridad competente,

h) cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 2 sin que se haya dado el aviso.

2. El banco de un beneficiario que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) de haberse de efectuar el pago por otros medios, el pago no se haya recibido; o

c) no haya suficiente información para identificar al expedidor.

3. La orden de pago queda caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 9
Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley que rija la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

4. Cuando el banco del beneficiario descubra que existe alguna incoherencia en la información que identifica al beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

5. Salvo que en la orden de pago se disponga otra cosa, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito para la ejecución en el artículo 10, dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 10
Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. En principio, el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día bancario en el que la reciba. Sin embargo, si no lo hiciere, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden, a menos que,

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) la orden señale una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha.

1 *bis*. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquel en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

1 *ter*. Si un banco receptor acepta una orden de pago únicamente en virtud del inciso *e)* del párrafo 2 del artículo 6, deberá ejecutarla por el valor que corresponda al día en que,

a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o,

b) de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.

2. El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 7 o los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 9 deberá darse, a más tardar, el día bancario siguiente al final del período de ejecución.

3. Suprimido.

4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el primer día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo.

5. Si se requiere del banco receptor un acto un día en que no realice actos de ese tipo, deberá realizar el acto requerido el primer día en que realice actos de ese tipo.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 11
Revocación

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del momento real de la ejecución o antes del comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada conforme a los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 10, si este último fuera posterior.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del momento en que se completa la transferencia de crédito o antes del comienzo del día en que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario, si este último fuere posterior.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.

4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago. De completarse la transferencia de crédito, el banco deberá reembolsar cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de un reembolso no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.

6 *bis*. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida. Este párrafo no se aplica a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

6 *ter*. El iniciador que tenga derecho a reembolso de conformidad con este artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de esa conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que reembolse directamente al iniciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

7. Si se completa una transferencia de crédito, pero un banco receptor ejecuta una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

8. El fallecimiento, la insolvencia, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor.

9. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS

Artículo 12
Asistencia

Hasta que se haya completado la transferencia de crédito, cada banco receptor tendrá el deber de prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y de recabar la asistencia del siguiente banco receptor, para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

Artículo 13
Reembolso

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito.

3. No se requiere de un banco receptor que efectúe un reembolso si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de

crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reembolso. No se considerará que se le ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario, salvo que el banco receptor demuestre que no procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reembolso debido.

4. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida. Este párrafo no se aplica a un banco si con ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

5. El iniciador que tenga derecho a un reembolso de conformidad con el presente artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de dicha conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente al iniciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

Artículo 14
Rectificación de un pago insuficiente

Si el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia.

Artículo 15
Restitución del excedente pagado

Si se completa la transferencia de crédito, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar del beneficiario la diferencia, por cualquier otro medio de que dispusiese, con arreglo a derecho.

Parte II. Texto de los artículos 16 a 18 como resultado de la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22.° período de sesiones

(El texto de estos artículos no fue examinado por la Comisión en su 24.° período de sesiones)

Artículo 16
Responsabilidad e indemnización

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario será responsable ante el beneficiario de no haber ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, una vez completada la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Esa obligación podrá ser cumplida pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario.

2. Cuando un banco receptor que haya cobrado intereses con arreglo al párrafo 1 no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 3, 4 6 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, durante el período que retenga el pago.

4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

5. Una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17, todo banco receptor que haya expedido una orden de pago por una cuantía inferior al monto de la orden de pago por él aceptada quedará obligado ante el beneficiario a pagar intereses por cualquier parte de la diferencia que no hubiera puesto a disposición del beneficiario en la fecha de pago, por la duración del período que transcurra entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga la suma completa a disposición del beneficiario. El banco receptor estará únicamente obligado a pagar esos intereses en la medida en que la demora del pago sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario, en la medida prevista por el régimen jurídico que sea aplicable a la relación entre el beneficiario y su banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 9.

7. Las partes podrán convenir en contra de lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo por el que se reduzca de ese modo la responsabilidad podrá figurar en alguna de las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario.

8. Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Esas acciones serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago *a)* con la intención de ocasionar una pérdida, o *b)* con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE

Artículo 17
Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se

complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 18
Conflicto de leyes

1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

3. Para los efectos del presente artículo,

a) cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

b) las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

II. ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES EN LAS QUE SE EXAMINÓ EL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO[a]

Acta resumida (parcial)* de la 439a.** sesión

Lunes 10 de junio de 1991, a las 10.30 horas

[A/CN.9/SR.439]

Presidente provisional: Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión)

Presidente: Sr. SONO (Japón)

El debate que se resume en la presente acta se inició a las 11.10 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 1

1. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión proceda de inmediato a examinar detalladamente el proyecto de Ley Modelo artículo por artículo y sólo abordando las cuestiones de política general cuando guarden relación con disposiciones concretas del texto.

2. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que si bien en principio su delegación está de acuerdo con la nota del artículo 1 del proyecto de Ley Modelo, ha propuesto una modificación del texto de dicha nota para aclarar cuestiones actualmente oscuras. Por ejemplo, no está claro si el texto significa que el proyecto de Ley Modelo se aplica a los consumidores salvo que las leyes internas de un determinado Estado dispongan que la operación se regula de otro modo. Además, en su forma actual, la nota no indica si, cuando las leyes que protegen al consumidor de un Estado están sólo parcialmente en pugna con lo dispuesto en el proyecto de Ley Modelo, éste se aplica a las partes en una transferencia de crédito y las leyes de protección del consumidor a otras partes en la operación.

3. En cuanto a la preocupación de su delegación por el párrafo 1 del artículo 1, prefiere que el debate sobre esta cuestión se aplace hasta que se hayan examinado otras disposiciones pertinentes.

4. El PRESIDENTE explica que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales no ha intentado limitar el ámbito de aplicación de la legislación de protección del consumidor, conforme a la enmienda de los Estados Unidos, a las operaciones entre iniciador y banco del iniciador, por un lado, y entre beneficiario y banco del beneficiario, por el otro.

5. El Sr. IWAHARA (Japón) dice que la enmienda propuesta para la nota del artículo 1 puede suscitar cuestiones de política difíciles a los Estados. Los párrafos 1 y 5 del artículo 16 y otras disposiciones del proyecto de Ley Modelo tratan de la relación de responsabilidad entre partes que no entablan operaciones directas entre sí. Si se prohíbe a los países promulgar normas especiales sobre las relaciones de responsabilidad para proteger al consumidor, se les disuadirá de aprobar el proyecto de Ley Modelo. De prohibirse las leyes nacionales protectoras del consumidor que regulan las relaciones entre el iniciador y los bancos receptores distintos del banco del iniciador, o entre el beneficiario y los bancos expedidores, la Ley Modelo deberá prever la protección del consumidor, esfera que, a su juicio, se ha excluido de su ámbito de aplicación.

6. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) afirma que no se necesita modificar la nota del artículo 1, pues en su forma actual, indica claramente que las leyes de un Estado que protegen al consumidor deben en verdad aplicarse a partes de una operación de transferencia de crédito y el proyecto de Ley Modelo a otras partes.

7. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) comparte las dudas exteriorizadas por los representantes del Japón y Australia. La Ley Modelo no debe disminuir la aplicabilidad de las leyes nacionales que protegen al consumidor; los Estados que adopten la Ley Modelo, o que se adhieran a una convención, si la Ley Modelo cobra esta forma, han de poder promulgar sus propias leyes de protección del consumidor según estimen necesario y aplicarlas a las transferencias internacionales de crédito. Convendría que la cuestión mencionada en la nota figurara en el texto de algún artículo para aclarar que no menoscaba las leyes de protección del consumidor.

---

[a]Las actas resumidas que figuran en el presente volumen llevan incorporadas las correcciones solicitadas por las delegaciones y los cambios de redacción que se tuvieron por necesarios.

*No se preparó acta resumida del resto de la sesión.

**No se publicaron actas resumidas de las sesiones 426a. a 438a.

8. La enmienda propuesta parece indicar que, con respecto a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador, las leyes de protección del consumidor de un Estado sólo prevalecerán si ambas partes se encuentran en el mismo Estado. No obstante, puede ocurrir que no sea así, y, según el derecho internacional privado, la ley del Estado del consumidor es decisiva. Como la enmienda, por tanto, contradice la tendencia del derecho internacional privado, le merece algunas reservas técnicas. Además, suscita el problema de las relaciones con terceros, que puede regular también la ley de protección del consumidor.

9. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) declara que el texto del artículo 1 debe mantenerse tal como figura en la Ley Modelo.

10. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) asevera que no debe modificarse la nota del artículo 1. De aprobarse la enmienda, afloran graves problemas de protección del consumidor; por ejemplo, si más de uno de los bancos de la serie de operaciones están situados en un país con normas especiales de protección del consumidor, donde también se encuentra el consumidor.

11. Acerca de la cuestión de conflicto entre la Ley Modelo y las leyes de protección del consumidor de un determinado Estado, es evidente que, salvo si en ese país existen normas especiales de protección del consumidor que regulen este problema concreto, el conflicto se resolverá de acuerdo con las normas de la Ley Modelo.

12. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el sentir de la Comisión parece claro; no obstante, espera que en el tema que se debate y en los otros artículos que aún deben examinarse, los miembros de la Comisión coincidan en que el objetivo fundamental de este órgano es facilitar el comercio internacional removiendo los obstáculos creados por colisión de leyes nacionales y, tal vez, estableciendo normas internacionales especiales. Por cierto, cabe tener en cuenta los intereses de los consumidores. Dadas las dificultades que crea la incertidumbre sobre la ley aplicable a una determinada operación comercial, su delegación opina que incumbe a la Comisión crear previsibilidad y certeza para las partes comerciales. Espera que este aspecto se considere en los trabajos de la Comisión, pues redundará en gran beneficio para todos los Estados Miembros.

13. El PRESIDENTE, tras agradecer al representante de los Estados Unidos su actitud constructiva y de cooperación, dice que, si bien su enmienda no ha sido generalmente aceptada, los presentes opinan que la protección de los consumidores es importante.

14. La propuesta de los Estados Unidos se relaciona también con el ámbito de aplicación del artículo: si debe aplicarse sólo a operaciones internacionales o tanto a las nacionales como a las internacionales. En el último caso, presume que la delegación de los Estados Unidos preferirá mantener la certidumbre, quedando sometidas tanto la parte beneficiaria como la parte iniciadora a la autonomía local, y aceptará que la protección de los consumidores incumbirá a la jurisdicción local. Aun de estimarse que determinados segmentos de la operación total deben excluirse de la protección del consumidor, ese principio no puede imponerse a través de la Ley Modelo. Sin duda ha de crearse seguridad en las relaciones jurídicas propias del sistema de transferencias de crédito.

15. La nota, en su actual redacción, dimana de un largo debate. Es una afirmación neutral de un hecho y no intenta alentar la intervención local. Así, pues, espera que el representante de los Estados Unidos no insista en su enmienda.

16. Ha tomado nota de la sugerencia del observador de Austria de que la cuestión contenida en la nota figure en el propio texto de la Ley Modelo, pero espera que no se insista en ella.

17. Remitiéndose al párrafo 1 del artículo 1, toma nota de la propuesta de los Estados Unidos de que la Ley Modelo se aplique tanto a las partes nacionales como a las internacionales de las transferencias de crédito. Si bien las observaciones que ha oído indican que tal criterio no goza de gran apoyo, cabe entender no obstante que no se excluye necesariamente la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

18. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) comparte el criterio del Presidente. En el caso de la prueba de internacionalidad, podría ser imposible resolver todas las dificultades en el presente período de sesiones. Escindir una transferencia de crédito en una parte internacional y otra nacional suscita dificultades conceptuales y prácticas. Toda prueba de esta índole es formalista y, en consecuencia, resulta insuficiente o excesiva.

19. De hecho, la redacción actual de ella puede ser la óptima que cabe esperar. No obstante, desearía que la cuestión figurara en el comentario sobre el proyecto de Ley Modelo, que espera refleje las inquietudes de su delegación.

20. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala un problema propio de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea. La proyectada creación de un mercado interno único eliminará la distinción entre operaciones transfronterizas y nacionales dentro de la Comunidad. Se estudia la posibilidad de emitir una directriz de la CEE que incorpore la Ley Modelo. En ese caso, toda transferencia dentro de la Comunidad se regiría por la Ley Modelo.

21. Por otra parte, si bien el Grupo de Trabajo ha previsto la naturaleza mundial de los pagos internacionales, las leyes nacionales aún existen y conviene que perduren. De ahí que sea necesario decidir si una cadena de contratos se regirá por una ley única, o si partes diferentes de la cadena se regularán por leyes diferentes. Con todo, no es improbable que no se logre una cabal armonización porque algunos países resolverán, desafortunadamente, no aprobar la Ley Modelo. Por tanto, como es posible ocuparse tan sólo de partes concretas de la cadena, prefiere mantener el texto existente.

22. El PRESIDENTE sugiere que, con respecto a la normativa interna de la Comunidad Económica Europea, se adopte un enfoque similar al que figura en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, que establece (artículo 94) que dos o más Estados contratantes cuyas normas sean idénticas o estrechamente relacionadas podrán ser excluidos.

23. Sería ideal, como propugna el representante de los Estados Unidos, que las transferencias internacionales se rigieran por normas mundiales. Por ahora, no obstante, según señaló el representante de Alemania, predominan las leyes nacionales. Estas dos opiniones no entrañan forzosamente una pugna filosófica, sino que constituyen simplemente enfoques diferentes de las realidades actuales.

24. Presume que la Comisión adoptará el criterio de distinguir entre transferencias internacionales y nacionales, claramente implícito en el párrafo 1 del artículo 1. Como se indica en las observaciones de la Secretaría sobre el artículo (A/CN.9/346, págs. 6 a 10), los Estados seguirán siendo libres de extender el ámbito de la Ley Modelo aplicándola a las transferencias internacionales y nacionales.

25. El Sr. GRIFFITH (Observador por Australia) coincide en que debe reservarse la opción de aplicar la Ley Modelo a las transferencias nacionales. Sería útil consignar esa idea en una nota o comentario a la Ley Modelo para que quienes no asisten al período de sesiones de la Comisión puedan enterarse.

26. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) manifiesta que los miembros de su Federación desearían que la Ley Modelo se aplicara únicamente a las transferencias electrónicas de créditos. Comparte la inquietud del representante de los Estados Unidos por las diferencias significativas entre los sistemas electrónicos de transferencia de créditos de bajo costo y alta velocidad y otros métodos de transferencia valiéndose de télex, documentos y medios similares. El Grupo de Trabajo ha decidido no hacer ninguna distinción pero ha sugerido que, de ser necesario, cabría redactar normas especiales para las transferencias no electrónicas. Pide confirmación de que el presente texto, que no distingue entre los diferentes tipos de transferencias, está concebido para aplicarse a toda transferencia de fondos.

27. El PRESIDENTE señala que, si bien el Grupo de Trabajo se ocupó, en una etapa, tan sólo de las transferencias electrónicas de créditos, ha comprendido que la mayoría de las normas se aplican a todos los tipos de transferencias de fondos. Por tanto ha previsto la aplicación de las normas a toda transferencia de fondos. Sin embargo, sólo gracias al desarrollo de los sistemas de transferencias electrónicas de crédito en el decenio de 1970 se ha elaborado el actual proyecto de Ley Modelo. Con todo, por tratarse de una Ley Modelo, los Estados Miembros pueden libremente adoptarla tan sólo a las transferencias electrónicas de crédito.

28. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, por diversas razones, se ha eliminado la restricción a las transferencias electrónicas de crédito. En primer lugar, es difícil distinguir entre transferencia electrónica y de otros tipos, pues, en la práctica, una transferencia puede ser en parte electrónica y en parte por otros medios. Se ha estimado también conveniente eliminar toda preferencia por un tipo particular de tecnología, que podría impedir otras formas viables en el futuro. Es muy difícil definir las veloces transferencias electrónicas de crédito. De ahí que se haya decidido que el proyecto de Ley Modelo comprenda toda transferencia de fondos.

29. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) indica que, desde que se suscitó la cuestión de distinguir entre transferencia electrónica de fondos y todas las demás modalidades, tiene algunas observaciones generales que formular, aun cuando el tema se ha examinado en el Grupo de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo ha asumido una tarea muy ardua y el fruto de sus iniciativas podría resultar inaceptable en la práctica para la comunidad mercantil si la Comisión insistiera en procurar combinar dos tipos muy dispares de entornos operacionales que se regularían mejor por dos series distintas de normas.

31. No se trata de una mera cuestión de celeridad, como, por ejemplo, la diferencia entre un automóvil conducido por una autopista y una bicicleta que prosigue lenta y regularmente con margen para verificar, notificar, etc. Lo que realmente distingue a la banca electrónica de la tradicional es el volumen elevadísimo de operaciones posible a la banca internacional informatizada, que ha creado un entorno muy diferente para la transferencia de créditos. Combinar todos esos aspectos en un solo instrumento —como pretender el Grupo de Trabajo y la Comisión— parece menos práctico que elaborar normas propias para los diferentes tipos de operaciones.

32. Los miembros de la Comisión y del Grupo de Trabajo pueden recordar, sin embargo, al distinguir el entorno informatizado de gran volumen de operaciones, que caben eslabones en la cadena que utilizan papel, télex, fax y, de hecho, mensajeros humanos, que aún haya cabida para los seres humanos en el sistema bancario. Con todo, cabe distinguir entre banca electrónica y no electrónica.

33. Ha ocurrido un cambio fundamental en el comercio electrónico en general, no meramente en las transferencias de crédito, y la función del gestor central de datos es decisiva. El sistema de transferencia de fondos debe considerarse como una parte nueva, importante y de intervención central. En una operación puede recurrirse a una serie de elementos de medios distintos de los electrónicos y el gran volumen de operaciones suele modificar muchas relaciones jurídicas. La Comisión quizá desee volver al sistema de transferencias de fondos como tema central que, a la larga, cambia mucho las relaciones entre múltiples participantes bancarios y, en definitiva, las de los iniciadores de las operaciones en un extremo y sus beneficiarios en el otro.

34. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, para su delegación, no hay necesidad ni ninguna buena razón para revisar el consenso logrado en el Grupo de Trabajo. Sin embargo, como se han planteado cuestiones de interpretación, sería aconsejable, en aras de la claridad, enunciar con precisión —en el inciso *b)* del artículo 2 relativo a las órdenes de pago— que la disposición aludida se aplica a todo tipo de pagos mediante teletransmisión o transmisión electrónica.

35. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) comparte la inquietud del representante de los Estados Unidos acerca de los problemas relativos a las transferencias electrónicas de fondos. Según su delegación, el gran volumen y los pagos interbancarios son problemas del derecho codificado y podrían regularse mediante contratos especiales. La Comisión debe percatarse de que aborda un ámbito de aplicación muy amplio; cabría considerar que aún hay órdenes de pago valiéndose de papeles y que debería también examinar las operaciones de consumidores.

36. Al respecto, dice que en las observaciones de su país no resulta del todo claro, sobre todo en el segundo apartado del párrafo 15 (A/CN.9/347, pág. 6), que la Ley Modelo se aplique a las operaciones de consumidores, pero que la legislación nacional de protección al consumidor modificaría la Ley Modelo. Sugiere que la inserción de las palabras "también" o "asimismo" en la última cláusula de ese apartado remediaría la situación. La inclusión de operaciones de consumidores ha de tenerse en cuenta en todo el texto. Asimismo, es importante examinar la cuestión de la autonomía contractual.

37. El PRESIDENTE señala que la última materia mencionada correspondería al artículo 3. Al respecto, remite a las observaciones de la Secretaría sobre el artículo 3 (A/CN.9/346, pág. 28, párr. 3).

38. El Sr. LIM (Singapur) sugiere, en relación con el párrafo 2 del artículo 1 que, si la referencia en la segunda línea es a sucursales separadas del mismo banco en Estados diferentes, deben reemplazarse las palabras "de un" por las palabras "del mismo".

39. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que el texto tal como está redactado intenta referirse a un solo banco. Si la modificación propuesta aclararía más la intención sin alterar el fondo, sería una cuestión de redacción. Podría facilitar también la traducción a otros idiomas.

40. El PRESIDENTE indica que, si bien la Comisión tal vez desee aprobar ese criterio con respecto al artículo 1, no debe olvidarse que el artículo 2 contiene otras disposiciones relativas a sucursales y oficinas de los bancos, aunque otros artículos también podrían ser pertinentes.

Artículo 2

41. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión), refiriéndose a las observaciones de la Secretaría sobre el inciso *a)* del artículo 2 (A/CN.9/346, págs. 13 y 14, párrs. 4 a 9), recuerda a la

Comisión que en el Grupo de Trabajo se han suscitado algunos problemas de interpretación sobre la cuestión de si ciertas transferencias de crédito son internacionales o no. Por ejemplo, en el caso de una transferencia de dólares de los Estados Unidos entre dos bancos del Reino Unido, una forma de hacer la transferencia consistiría en enviar una orden de pago del banco A al banco B, ambos en el Reino Unido, para abonar en la cuenta del beneficiario; para reembolsar al banco B, el banco A enviaría entonces una orden de pago separada a su corresponsal bancario en Nueva York para que hiciera un abono en la cuenta del banco B; y el banco B recibiría los fondos del banco A mediante un abono en su cuenta en Nueva York. La orden de pago directa del banco A al banco B permanecería en el Reino Unido y ninguna orden de pago cruzaría una frontera de un Estado a otro.

42. La operación aludida podría describirse en dos formas. Por una parte, cabría argumentar que el reembolso es una operación separada claramente comprendida en el texto actual de la Ley Modelo, mientras que la orden de pago —o la operación del banco A al banco B— es estrictamente interna del Reino Unido. A la inversa, podría aducirse que toda la serie de operaciones se reduce a una sola, a saber, una transferencia de crédito del banco A o su cliente al banco B, constituyendo el reembolso parte de esa transferencia de crédito, que incluye una orden de pago que pasa de Londres a Nueva York. Según la última interpretación, la orden de pago del banco A al banco B en el Reino Unido se regiría por la Ley Modelo, en la hipótesis de que el Reino Unido haya aprobado la Ley Modelo con su artículo 1 en su redacción actual.

43. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Secretario de la Comisión se examinará con motivo de la segunda oración del inciso *a)* del artículo 2 y, según el desenlace de esa deliberación, la Comisión tal vez tenga que volver al artículo 1.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas

Acta resumida de la 440a. sesión

Lunes 10 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.440]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que el texto del artículo 2 del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/344, anexo) empieza con unas palabras introductorias que supone innecesario examinar. Por eso, sugiere que se hagan observaciones sobre el inciso *a)*. En la sesión anterior, el Secretario planteó una cuestión que requiere examen: si una relación de reembolso debe considerarse como parte de la transferencia de crédito definida en ese inciso.

2. El Sr. FUJISHITA (Japón) estima la cuestión al parecer compleja. Basada en observaciones recibidas de círculos comerciales y expertos del Japón, su delegación opina que la relación de reembolso debe excluirse de la definición. Destaca las observaciones de la Secretaría sobre el artículo 1 en el documento A/CN.9/346, relativas a la cuestión del carácter internacional de la transferencia. Como se ha señalado, si se considera implícita una relación de reembolso en una transferencia de crédito, el hecho de que el banco reembolsador esté situado en otro país hará que las diversas operaciones que constituyen la transferencia se rijan por la Ley Modelo; con todo, el iniciador o el beneficiario pueden ignorar que la transferencia se considerará una transferencia internacional de crédito y resultar perjudicados. Según banqueros del Japón, la relación de reembolso se considera algo muy distinto de la cadena de operaciones constitutiva de la transferencia de crédito; por eso, al incluir la relación de reembolso en la definición se crea confusión. De ahí que su delegación proponga que la relación de reembolso no se considere parte de la transferencia de crédito inicial, sino que constituya una operación de transferencia de crédito distinta.

3. Si se acepta este criterio, pierde importancia el texto del párrafo. Su delegación no insistirá en que se suprima la segunda oración del inciso *a)* del artículo 2, como se propone en el segundo párrafo de observaciones escritas presentadas por el Japón sobre esta parte del texto (A/CN.9/347, págs. 37 y 38), siempre que se modifique el inciso *h)* del artículo 2 conforme a lo propuesto en esas observaciones.

4. El Sr. GREGORY (Reino Unido) coincide con las observaciones del anterior orador. Estima, en el ejemplo que dio el Secretario en la sesión anterior, que la orden de pago cursada al banco reembolsador situado en los Estados Unidos debe tratarse por separado y no conferir carácter internacional a la transferencia de crédito inicial. En el proyecto que se examina no está claro si el banco reembolsador se considerará como banco intermediario. No obstante, opina que la segunda oración del inciso *a)* del artículo 2 es útil y puede mantenerse en su forma actual; cuando la Comisión examine el texto del inciso *h)*, puede formularlo de forma que quede claro que un banco reembolsador no es un banco intermediario.

5. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) apoya las observaciones del representante del Reino Unido. Es cierto que en el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales se emitieron opiniones divergentes sobre esta cuestión, pero estima que predominó el parecer de que la operación de reembolso no debía ser parte de la transferencia de crédito. Opina que la orden dada a un banco reembolsador debe estimarse como algo separado.

6. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) manifiesta que la situación del Reino Unido puede ser especial, pues existen acuerdos de compensación desconocidos en otros países. En todo caso, la cuestión que se examina se relaciona con el artículo 1 y no con la definición de la expresión "transferencia de crédito". El texto del párrafo 1 del artículo 1 se ha ampliado deliberadamente; opina que el texto actual hace aplicable la Ley Modelo, no obstante que el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén en el mismo país, si utilizan la moneda de otro país.

7. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) declara que su delegación apoya el enunciado actual de las dos primeras frases del inciso *a)* del artículo 2. No estima que las denominadas relaciones de reembolso deban excluirse expresamente de la definición. Algunos sistemas de transferencias de crédito basados en la simultaneidad de la comunicación y del pago quedarían así fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. La definición de "transferencia de crédito" es fundamental y su delegación se opondrá a que se suprima la segunda frase. Debe quedar bien claro que una transferencia de crédito implica una serie de órdenes de pago.

8. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no cree que la cuestión suscitada por el Secretario tenga nada que ver con una determinada práctica existente en el Reino Unido, como ha sugerido el representante de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea. La situación descrita puede producirse entre dos países cualesquiera. También desea puntualizar que su delegación no pretende que las operaciones de reembolso se excluyan de los efectos de la Ley Modelo; sólo quiere recalcar que en el caso descrito la operación de reembolso constituye una transferencia aparte. Si en la Ley Modelo se tratan los bancos reembolsadores como bancos intermediarios, se creará una complicación innecesaria.

9. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que su delegación coincide con la opinión expresada por la delegación del Reino Unido de que la transferencia de crédito básica y el reembolso son dos transferencias de crédito distintas: una puede ser internacional, y por tanto regulada por la Ley Modelo, y otra nacional.

10. El problema dimana de que, en el texto actual, "transferencia de crédito" significa toda la serie de operaciones, y si una parte de ellas es internacional, la serie completa cobra carácter internacional. Ahora bien, si el banco del iniciador y el banco del beneficiario están en el mismo país, ¿cómo pueden prever que la transferencia se convertirá en transferencia internacional? En el texto anterior del artículo 1, adoptado en el 20.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el anexo del documento A/CN.9/329) se dice que la Ley Modelo es aplicable "cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario estén situados en Estados diferentes". El nuevo texto suscita problemas.

11. El PRESIDENTE observa que la cuestión que acaba de plantearse se trata en el párrafo 11 de las observaciones de la Secretaría sobre el artículo 1 (A/CN.9/346, págs. 9 y 10).

12. El Sr. PELICHET (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) dice que en sus observaciones escritas sobre el inciso *a)* del artículo 2 (A/CN.9/347, pág. 77) la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya propone que se suprima la segunda frase del inciso *a)* del artículo 2, pero por razones distintas a las aducidas por la delegación del Japón. La Oficina Permanente considera que, si hay un eslabón internacional en la cadena, la Ley Modelo debe aplicarse a toda la transferencia. La segunda frase no sólo es inútil sino que entraña un peligro, dado que los tribunales podrían interpretar de manera restrictiva el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. El texto debería poder redactarse de forma que quedara clara la cuestión.

13. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice, con respecto a la cuestión de la operación de reembolso, que su delegación coincide básicamente con las observaciones de la delegación del Reino Unido. No obstante, podría darse una situación aún más complicada: que el banco A pidiera al banco B del mismo país que reembolsara al banco C del mismo país, pero que el banco B lo hiciera a través de un banco situado en otro país. En tal situación, la relación entre los bancos A y B debe regirse por las normas nacionales. En un caso así, difícilmente podría pedirse al banco A que aceptara la aplicación de la Ley Modelo.

14. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) sugiere que, por mor de una amplia aceptación de la Ley Modelo como instrumento jurídico viable en las relaciones mercantiles internacionales, se mantenga en su forma actual el texto de las dos primeras frases del inciso *a)* del artículo 2 y la definición de "banco intermediario" del inciso *h)* del artículo 2, pues cubren todos los problemas suscitados, en los casos en que las órdenes de pago y los pagos son simultáneos y en los que no lo son.

15. El PRESIDENTE dice que una de las razones por las que se propone suprimir la segunda frase del inciso *a)* del artículo 2 es que podría implicar que la situación del reembolso, que desde varios puntos de vista puede considerarse que entraña transacciones separadas, ha de quedar englobada en una transferencia de crédito. Como corolario de eso, se ha sugerido que la definición del inciso *h)* del artículo 2 se complete añadiendo las palabras ", que reciba y expida las órdenes de pago" al final del texto. Ahora bien, se ha acordado que la segunda frase del inciso *a)* del artículo 2 es importante porque complementa la definición de "banco intermediario". Si la Comisión decide excluir la situación de reembolso de la cadena de transferencia de crédito, tratándola, en cambio, como transferencia separada, cabría pedir a un grupo de redacción que trate de formular el texto en consecuencia. Sugiere que la segunda frase del inciso *a)* del artículo 2 podría mejorarse formulando de otro modo las palabras "destinada a cumplir".

16. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) observa que su delegación reservará su posición sobre el inciso *a)*, pues aún no ha concluido su examen de las consecuencias para sistemas de liquidación simultánea de cuentas como el Banco de la Reserva Federal.

17. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que tiene la impresión de que la mayoría está a favor de la exclusión de la situación de reembolso de la transacción original de transferencia de crédito. Sobre la base de esa presunción, podría adoptarse un enfoque flexible con respecto al texto de los incisos *a)* y *h)* del artículo 2.

18. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que se plantearán problemas en situaciones en que tanto el banco del iniciador como el banco del beneficiario estén situados en un mismo país y cuando haya únicamente un banco intermediario en otro país. Será difícil definir los derechos y obligaciones del iniciador en estas circunstancias. En caso de revocación, por ejemplo, ¿cómo puede el banco del iniciador determinar sus derechos cuando se aplican normas diferentes a los pagos nacionales y a los internacionales? En estos casos es importante saber si se trata o no de una transacción internacional.

19. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la cuestión que acaba de plantear el representante de Alemania ha sido examinada detenidamente por el Grupo de Trabajo. Han surgido dos escuelas de pensamiento: la primera entiende que la aplicación de la Ley Modelo debería ser tan amplia como sea posible, mientras que la segunda sostiene que debe preverse el caso en que dos bancos dentro de un mismo país deseen determinar si un tercer banco tiene intención de invocar el carácter internacional de una orden de pago al completar una transferencia de crédito. El Grupo de Trabajo no ha encontrado una solución a este problema, pero es posible que no revista mayor trascendencia en la práctica.

20. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el problema tendrá de hecho trascendencia debido a que el mercado interno que se está desarrollando en la Comunidad Europea dará lugar a muchas transacciones como la que ha mencionado.

21. El PRESIDENTE dice que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías puede ser un modelo adecuado que

podrán usar los Estados al adoptar la Ley Modelo para establecer los casos en que la Ley Modelo no se aplicará cuando los Estados interesados en la transferencia tengan normas similares sobre transferencias de créditos.

22. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que una situación que tiene presente concretamente es el caso en que el banco del iniciador sea una sucursal de un banco internacional situado en el Estado A, el banco del beneficiario esté también situado en el Estado A y el banco del iniciador ejecuta la orden de pago del iniciador enviando una orden de pago a su oficina central en el Estado B. En la Comunidad Europea este tipo de transacción se da muy frecuentemente, pero también podría producirse más a menudo en las relaciones comerciales internacionales.

23. El Sr. GREGORY (Reino Unido) asevera que el problema del reembolso a los bancos podría solucionarse modificando la expresión "destinada a cumplir" en el inciso *a)* del artículo 2. La primera frase del inciso también podría tener que modificarse para eliminar la ambigüedad inherente a la expresión "serie de operaciones", que podría interpretarse que incluye la transacción de reembolso. La segunda frase no está destinada a constituir una definición por derecho propio, sino a explicar el contenido de la primera; por tanto, sería mejor combinar ambas frases suprimiendo el punto después de la palabra "beneficiario" y reemplazándolo por la palabra "pero".

24. El PRESIDENTE señala que los Estados Unidos ya han propuesto, en sus observaciones escritas sobre el inciso *a)* del artículo 2 (A/CN.9/347/Add.1, pág. 4), que la expresión "serie de operaciones" se reemplace por las palabras "serie de órdenes de pago". Quizá sea mejor encomendar al grupo de redacción que redacte con exactitud el texto del inciso *a)* del artículo 2.

25. El Sr. PELICHET (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) sostiene que incluso si el texto se remite al grupo de redacción, debe quedar claramente entendido que si un único segmento de la operación de transferencia es de carácter internacional, la totalidad de la transferencia de crédito caería dentro del ámbito de la Ley Modelo. El artículo 1 no aclara que cuando en una transacción intervienen un banco expedidor y un banco receptor situados en Estados diferentes toda la transacción debe considerarse como internacional.

26. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) manifiesta que el texto actual del inciso *a)* del artículo 2 dista de ser claro y no prevé la circunstancia en que se ha reembolsado al banco receptor.

27. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que la definición de una transferencia de crédito sería más amplia si incluyera no sólo el momento en el que empieza la operación sino también el momento en que concluye. Señala al respecto el artículo 14, que habla de que se "complete" una transferencia de crédito.

28. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que prefiere sustituir las palabras "transferencias de crédito" por "transferencias de fondos" en el título del proyecto de Ley Modelo, pues, por lo menos en español, el sentido del presente título es muy amplio y abarca las transferencias de débitos, cuya inclusión en la Ley Modelo no está prevista.

29. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) opina que el problema se relaciona únicamente con la versión española del título del proyecto de ley. El significado del término *"credit transfers"* en la versión inglesa no deja lugar a duda.

30. El PRESIDENTE observa que, en cuanto al inciso *a)* del artículo 2, la Comisión debe examinar la cuestión de si la Ley Modelo debe aplicarse a las transferencias efectuadas a partir de una terminal de punto de venta. Hay diferentes opiniones al respecto. Debe tenerse en cuenta que estos sistemas no se han desarrollado plenamente.

31. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que su Gobierno cree inapropiado excluir las transacciones a partir de una terminal de punto de venta del ámbito de aplicación de la Ley Modelo basándose tan sólo en que implican transferencias de débitos. De hecho, es difícil distinguir entre transferencias de créditos y de débitos en operaciones efectuadas a partir de una terminal de punto de venta. Sería preferible dejar abierta la posibilidad de que la Ley Modelo abarcara estas operaciones, y suprimir en consecuencia la frase entre corchetes del inciso *a)* del artículo 2.

32. El Sr. FUJISHITA (Japón) señala que su delegación también apoya la supresión de la frase, por las razones dadas por la oradora anterior y también debido a que una referencia concreta a las terminales de puntos de venta en la Ley Modelo sería prematura en el estado actual de su elaboración. Convendría dejar que la cuestión de la aplicación de la Ley Modelo a terminales de puntos de venta concretas fuera interpretada por el legislador o por los tribunales a la luz de las disposiciones de los incisos *a)* y *b)* del artículo 2.

33. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que, en ausencia de una definición clara de las terminales de puntos de venta, su delegación está a favor de suprimir la frase que figura entre corchetes en el inciso *a)* del artículo 2.

34. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que en su país se considera que las terminales de puntos de venta dan origen a transferencias de débitos, mientras que en otros países se estima que generan transferencias de créditos. Esta divergencia de opiniones es una buena razón para excluir las terminales de puntos de venta de la Ley Modelo. El propósito de la Ley Modelo es que la utilicen partes comerciales con fines comerciales, mientras que las terminales de puntos de venta se usan generalmente para fines de consumo y, por tanto, deberían quedar fuera del ámbito de la Ley Modelo. Ésta será un documento persuasivo para las partes comerciales si se redacta con flexibilidad, pero determinando estrictamente el contenido que abarca. Sería desafortunado complicarla extendiendo su régimen a sistemas cuyas consecuencias son desconocidas.

35. El Sr. LIM (Singapur) concuerda con las opiniones expresadas por el representante de los Estados Unidos. Las transferencias electrónicas de fondos en las terminales de puntos de venta son generalmente cuestión de consumidores y no un asunto interbancario. Aprueba por tanto la frase que excluye de la Ley Modelo las transferencias efectuadas a partir de una terminal de punto de venta.

36. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) opina que no es útil examinar las terminales de puntos de venta como si fueran todas iguales. Existen diferencias entre ellas y algunos sistemas podrían quedar comprendidos dentro del ámbito de la Ley Modelo. No hay razón para incluir una norma concreta en la Ley Modelo con el fin de que no se aplique a las operaciones de las terminales de puntos de venta. Apoya la propuesta de Finlandia de suprimir la frase entre corchetes.

37. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que si bien su delegación aprecia la preocupación expresada por los representantes de los Estados Unidos y de Singapur, la Ley Modelo contiene disposiciones que contribuyen a mitigarlas. Si una terminal de punto de venta implica una transacción de débito, esa transacción quedaría concretamente excluida de acuerdo con la definición del término "orden de pago". Si se trata de un sistema para consumidores, sus transacciones quedarían excluidas en virtud de la nota

del artículo 1. No ve razón alguna para excluir de la Ley Modelo las operaciones de las terminales de puntos de venta. En el futuro estos sistemas podrán usarse para operaciones comerciales y no sería justo que se los excluyera concretamente. Su delegación está por lo tanto a favor de la supresión de la frase que figura entre corchetes.

38. El PRESIDENTE observa que la mayoría de los oradores parecen apoyar la supresión de esa frase.

39. Invita a la Comisión a examinar la última frase del inciso *b)* del artículo 2, relativa a la incondicionalidad de las órdenes de pago.

40. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) recuerda que el Grupo de Trabajo examinó detenidamente las órdenes de pago condicionales y llegó a un acuerdo amplio sobre la importancia de la certeza que habían de tener los bancos que intervinieran en el proceso de pago. Inicialmente su delegación estimaba que el número de órdenes de pago condicionales era pequeño. Sin embargo, se había percatado recientemente de una tendencia de algunos bancos a imponer condiciones, impulsados por el deseo de ofrecer al público nuevas clases de productos. Una condición típica podría ser una declaración de que el pago sólo se efectuaría cuando el beneficiario hubiese proporcionado a su banco ciertos tipos de documentos.

41. Tales productos rebasaban el alcance de la Ley Modelo, aunque no parece existir ninguna razón para impedir que los bancos aprovechen el adelanto de la técnica. Intrínsecamente es indeseable una situación en la que, por haber excluido del funcionamiento de la Ley Modelo las órdenes de carácter condicional, un cuerpo de normas jurídicas, a saber, la Ley Modelo, rija las órdenes de pago puras y simples mientras que otro regule las órdenes de pago condicionales. Desde luego, nada compele a un banco a aceptar una orden de pago condicional, por lo que el propio banco puede decidir si lo hace o no.

42. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) alude a las observaciones presentadas por escrito por su Gobierno (A/CN.9/347, págs. 45 y 46), en las que se propuso un texto diferente para el inciso *b)* del artículo 2. El orador desea, por una parte, explicar las razones en que se funda la propuesta de su Gobierno y, por otra, referirse a las observaciones formuladas por el representante de Alemania.

43. En el Grupo de Trabajo la propuesta del representante de los Estados Unidos de América de excluir completamente las órdenes de pago condicionales se estrelló con una oposición considerable. Dada la naturaleza abstracta de las operaciones procesadas electrónicamente, se estimó esencial establecer con claridad que las órdenes de pago previstas en la Ley Modelo debían ser puras y simples.

44. El representante de Alemania mencionó que algunos bancos aceptan y ejecutan órdenes de pago condicionales. Podrían surgir equívocos si se ejecuta una orden de pago condicional y luego acaece un incidente no relacionado con la condicionalidad del pago. Las partes en la transferencia podrían verse entonces privadas de sus derechos derivados de la Ley Modelo. En consecuencia, se decidió que cuando un banco receptor recibiese una orden de pago condicional, el hecho de que un banco la hubiese ejecutado no significaría necesariamente que las partes con derecho a acogerse a la Ley Modelo quedasen privadas de sus derechos. Eso, a su vez, dio lugar a un intento de idear una nueva formulación según la cual el principio dependería del cumplimiento o incumplimiento de la condición, es decir, las partes en la transferencia quedarían abarcadas por la Ley Modelo o excluidas de ésta según se hubiese o no cumplido la condición. Si no se ha cumplido, no se aplicarán los derechos y obligaciones de las partes con arreglo a la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo decidió que si una orden era condicional, no constituía una orden de pago, pero que si un banco receptor la ejecutaba de conformidad con la Ley Modelo, obrarían los derechos y obligaciones de las partes en la transferencia.

45. La enmienda propuesta por su Gobierno a la última oración del inciso *b)* del artículo 2 es simplemente un intento de reflejar la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo. Hasta cierto punto, también refleja las preocupaciones de la delegación de Alemania. El orador admite que las órdenes de pago condicionales no serían abstractas en el sentido de las transferencias de crédito y, por tanto, no estarían normalmente previstas en la Ley Modelo; sin embargo, si las partes las han acordado, los bancos que deseen aceptar órdenes de pago condicionales pueden hacerlo sin afectar la naturaleza abstracta de la transferencia o de la política subyacente. La inclusión entre corchetes de la expresión "banco del iniciador" propuesta por su Gobierno intenta limitar el significado de la oración.

46. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que, si bien personalmente aprueba la definición de una orden de pago como una instrucción pura y simple, estima necesario tratar la categoría de las órdenes de pago condicionales; como indicó el representante de Alemania, algunos bancos las aceptan y ejecutan cada vez más frecuentemente. Al mismo tiempo, como dijo acertadamente el representante de México, una orden de pago condicional no debe considerarse una orden de pago conforme a la Ley Modelo.

47. Tras conversaciones con algunos bancos de Arabia Saudita sobre las propuestas de la Ley Modelo, el orador es partidario de que se permita a las partes un margen de maniobra en tales contratos. Opina que los bancos que acepten órdenes de pago condicionales deben poder seguir haciéndolo sin menoscabar sus derechos según la Ley Modelo.

48. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación hace suya la propuesta del Gobierno de México. A juicio de su delegación, si un banco decide aceptar un documento de un cliente en el que se imponen ciertas condiciones con respecto a la ejecución de una orden de pago, la forma en que lo hace debe dejarse a su propia discreción. Incumbe al banco decidir si las condiciones se han cumplido o si está facultado para ejecutar la orden de pago. Si, entonces, el banco ejecuta la orden, presumiblemente sin condiciones, el cliente y el banco deben decidir si dicha ejecución es apropiada, y no sería correcto denegarle los beneficios y las obligaciones previstos en la Ley Modelo.

49. Pasando a la afirmación del representante de Alemania, el orador dice que su delegación comprende la preocupación expresada con respecto a los numerosos documentos sujetos a condiciones en cuanto al proceso de pago que emiten los bancos, independientemente de que los llamen cartas de crédito, cartas de crédito contingente o documentos de crédito. Sea cual fuere su denominación, se relacionan en mayor o menor medida con algún tipo de transacción implícita abarcada por el Grupo de Trabajo que actualmente examina la cuestión de las garantías bancarias.

50. A su juicio, confundir todos esos elementos en una misma ley debilitaría el enfoque principal de la Ley Modelo y, con toda probabilidad, restaría a la Ley Modelo la posibilidad de surtir efecto en el ámbito comercial. El orador espera que no se emprenda esa vía. Es cierto que diversas ramas especializadas del derecho mercantil tratan diferentes esferas relativas a modalidades de operaciones entre las partes. Sería muy provechoso que el presente proyecto se mantenga centrado en las órdenes de pago y en el proceso de transferencias de crédito y deje las condiciones de gestión a otras esferas del derecho mercantil que actualmente examina otro grupo de trabajo. En su opinión, el proyecto de Ley Modelo no es el lugar adecuado para tratar esos temas.

51. El Sr. GREGORY (Reino Unido) se refiere a las observaciones formuladas por el representante de México con respecto a la propuesta de su Gobierno en relación con la última oración del inciso *b)* del artículo 2. Conviene en que el Grupo de Trabajo decidió que la cuestión de si se había o no cumplido una condición debía quedar fuera de la Ley Modelo. Por tanto, es cierto que el texto actual de la oración puede no reflejar plenamente los deseos del Grupo de Trabajo. Con todo, no está seguro de entender exactamente el efecto que tendría la propuesta de México; lo que considera especialmente problemático son las palabras "A los fines de la presente ley", pues le sugieren que la propuesta de México equivale a mantener el texto actual de la oración suprimiendo la salvedad "pero esa condición se cumple posteriormente". De ser así, ya no quedaría claro cuándo una orden como la que se examina está dentro del ámbito de la Ley Modelo. Como la Ley Modelo intenta crear una certeza, pide al representante de México que explique de qué modo las órdenes de pago condicionales quedarían sujetas a la Ley Modelo.

52. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) responde que está plenamente de acuerdo con el representante del Reino Unido. Estima que las cuestiones planteadas son de carácter lingüístico y pueden tratarse en el contexto de la redacción.

53. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que su reacción ante la propuesta de México es la misma que la del representante del Reino Unido. No entiende cómo se puede decir que una condición no se consideraría impuesta por el hecho de no haber sido cumplida. La Ley Modelo se formula para las órdenes de pago puras y simples; por tanto, las normas establecidas en la Ley Modelo no deben aplicarse si existen condiciones. El orador sugiere que tal vez la cuestión puede solucionarse si se decide incluir de alguna manera las órdenes de pago condicionales, indicando que las disposiciones de la Ley Modelo se aplican a las órdenes de pago condicionales en la medida en que así lo permita el carácter condicional de la orden.

54. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que la definición de una orden de pago como instrucción pura y simple se atiene a la práctica bancaria general. Señala como ejemplo los cheques, que siempre son de carácter puro y simple.

55. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que su delegación prefiere el texto actual a la propuesta de México porque el efecto de esta última permitiría a un banco receptor, de conformidad con la Ley Modelo, tratar una orden de pago condicional como si fuera pura y simple. Estima que ésa no era la intención del Grupo de Trabajo y que la obligación prevista en el actual proyecto de ley de que la condición se cumpla posteriormente es importante. Si se suprime esa obligación, se creará una situación en la que los bancos receptores pueden tratar las órdenes de pago condicionales como si fueran puras y simples y prescindir del hecho de que incluyen ciertas condiciones.

56. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) contesta que el efecto de la propuesta de su Gobierno no sería el que ha entendido la delegación de Finlandia. Un banco que recibe una orden de pago condicional sabría cabalmente que no ha recibido una orden de pago pura y simple conforme a la Ley Modelo. La decisión de un banco de ejecutar una orden de pago condicional porque tiene un contrato con un cliente es una cosa; otra cosa es el cumplimiento o incumplimiento de una condición, lo que rebasa del ámbito de la Ley Modelo.

57. Refiriéndose a las observaciones relativas a la definición de una orden de pago que figuran en los párrafos 73 a 75 del informe del Grupo de Trabajo sobre su 21.° período de sesiones (A/CN.9/341), el orador dice que la conclusión de su delegación es que si un banco decide ejecutar una orden de pago condicional la ejecutará como si fuera una transferencia de crédito abstracta. Su delegación se declara enérgicamente en contra de conceder al banco el derecho de decidir si una orden de pago es o no condicional.

58. El PRESIDENTE está de acuerdo en que la Ley Modelo no debe tratar la cuestión de si las condiciones se cumplen o no desde el punto de vista jurídico. A su juicio, el texto actual de la última oración del inciso *b)* del artículo 2 está plagado de incertidumbres y la propuesta del Gobierno de México contribuye en gran medida a disiparlas.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida de la 441a. sesión

Martes 11 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.441]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.50 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, en la sesión anterior, hubo una tendencia a adaptar la idea de una orden de pago condicional con algunas modificaciones, aunque el Grupo de Trabajo, tras un prolongado debate, ha propiciado el requisito de que la orden sea pura y simple. La propuesta de México evidenció que el texto actual, en particular la fórmula "cumple posteriormente y", en el último párrafo del inciso *b)* del artículo 2, podría suscitar problemas, si luego resulta patente que no se ha cumplido la condición a que está sujeto el pago.

2. Uno de los objetos de la propuesta de México ha sido resolver ese problema. Sin embargo, la observadora de Finlandia ha indicado otra posible dificultad, a saber, la situación en el caso de una orden de pago que se ejecuta prescindiendo de las condiciones estipuladas. El orador no está cierto de que la propuesta de México zanje ese problema.

3. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México), refiriéndose a la cuestión de que la Ley Modelo sólo se aplica cuando las condiciones pertinentes se han cumplido posteriormente, asevera que el

problema de la incertidumbre es grave, porque las partes en la transferencia ignorarán si las condiciones se han cumplido o no y si, por tanto, tienen o no obligaciones y protección según la Ley.

4. En cuanto al problema suscitado por la observadora de Finlandia, discrepa de que no pueda hallarse una solución. Si, por ejemplo, una persona ordena a un banco que ejecute una orden de pago siempre que se cumpla una condición determinada, celebra con su banco un contrato regulado por otra ley y no por la Ley Modelo. El banco, si acepta ese contrato, está obligado a cumplir la orden, pues de lo contrario respondería según lo dispuesto en esa otra ley. Si un banco que recibe una orden de pago condicional no cumple las condiciones, no respeta su contrato con su cliente. La Ley Modelo se desentiende de la responsabilidad de un banco que viola una orden de pago condicional: ello compete a otra ley.

5. El PRESIDENTE dice que sin duda se intenta que la Ley Modelo resuelva esa situación y no remitirla a otra ley.

6. El Sr ABASCAL ZAMORA (México) opina que el problema rebasa la ley de transferencias de crédito, que no regula las condiciones, porque siempre hay incertidumbre acerca de si se han cumplido o no las condiciones. La cuestión de si un banco no ha cumplido las condiciones debe, pues, reglamentarla otra ley.

7. El Sr. GREGORY (Reino Unido) manifiesta que la Comisión examina de nuevo varias decisiones anteriores y trata de arbitrar medios para reconciliar diferentes elementos.

8. La primera de esas decisiones la expresan claramente las palabras iniciales de la definición de "orden de pago": para que estén sujetas a la Ley Modelo, las órdenes de pago deben ser puras y simples. La Comisión aún se atiene a ese principio, pero sus miembros han acordado que, cuando una orden de pago nacida como orden condicional se incorpora al sistema regido por la Ley Modelo, debe acatar las normas de ésta y las partes —sobre todo el iniciador— tendrán los derechos y obligaciones que prevé la Ley. La dificultad reside en decidir el momento preciso en que lo que fuera una orden de pago condicional ha de reputarse pura y simple y qué ajustes cabe hacer a los derechos y obligaciones.

9. En su versión actual, el inciso *b)* del artículo 2 prevé que el momento pertinente ocurre cuando se ha cumplido la condición y el banco ha ejecutado la orden. Pero, como señala el Presidente, al mencionar el cumplimiento de la condición, que somete la operación a la Ley Modelo, inevitablemente suscita la cuestión de si se ha cumplido o no la condición. La propuesta de México eliminaría ese elemento de la Ley, pero la Comisión aún debe garantizar que un pago condicional no quede comprendido en el ámbito de la Ley hasta que el banco lo haya ejecutado y que el banco que ejecute una orden de pago condicional no estará sujeto a las normas de la Ley relativas al momento de la ejecución.

10. El orador sugiere que el problema podría resolverse suprimiendo las palabras "pero esa condición se cumple posteriormente", del último párrafo del inciso *b)* del artículo 2, e insertando las palabras "de allí en adelante", después de la palabra "será", en la penúltima línea de ese párrafo. El principio debe ser que el banco que ejecuta la orden condicional lo hace al margen de la Ley, pero que, cuando una orden de pago haya sido ejecutada, se regirá por la Ley y se la reputará pura y simple.

11. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) apoya la propuesta del Reino Unido.

12. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) señala que, si bien la propuesta del Reino Unido es una mejora, el problema de su delegación aún no se resuelve. La propuesta de México, tal como está redactada, da la impresión de que, al ejecutar una orden de pago condicional, un banco receptor podría en cierto modo hacer que la condición desapareciera para los efectos jurídicos, aunque casi no sea ésa su intención.

13. Los derechos del expedidor contra un banco receptor que haya ejecutado un pago condicional —o haya omitido hacerlo— se regirán por una serie de normas independientes, y ello debe quedar muy claro en la propia Ley Modelo. Decir que la Ley Modelo regirá la orden de pago, una vez que una orden de pago condicional haya sido ejecutada, podría ocasionar un equívoco, porque el proyecto de Ley Modelo contiene una disposición a los efectos de que los derechos y las acciones previstos en ella serán excluyentes. Hay que precisar que la Ley Modelo no impide el ejercicio de los derechos del expedidor contra el banco receptor, por el hecho de que una orden de pago haya sido ejecutada en contra de las condiciones. Su delegación no tiene dificultad con el texto propuesto, en la forma enmendada por el representante del Reino Unido, si queda muy claro que no se impedirá el ejercicio de los respectivos derechos.

14. El PRESIDENTE pregunta a la observadora de Finlandia si le satisfaría el concepto de un principio de separación, es decir, si se entendiese claramente que la obligación prevista en la Ley Modelo es del todo independiente o separada de la operación subyacente.

15. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) asiente.

16. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que quizá no convenga emplear la palabra "separación" en el sentido de independencia de las obligaciones subyacentes, pues caben condiciones que no tengan nada que ver con esas obligaciones. Más valdría referirse precisamente a las condiciones estipuladas en una orden de pago por el iniciador o el banco del iniciador.

17. La Comisión examina tres problemas distintos. En primer lugar, se ha afirmado en el debate que la Ley Modelo sólo se aplica si una orden de pago condicional ha sido realmente ejecutada. Si no se ejecuta, se aplicará una normativa distinta. Esa solución sería lamentable, pues opina que la Comisión debe tratar de incluir todos los problemas jurídicos relativos a los pagos condicionales en la Ley Modelo y que, en consecuencia, debe ampliarse su ámbito de aplicación.

18. El segundo problema es cómo regular la oferta de una orden de pago condicional en la Ley Modelo. Si el iniciador ofrece una orden de pago condicional a su banco, cabe optar entre anular la condición o aplicar el artículo 6. Según el orador, el artículo 6 no sería aplicable y el banco estaría facultado para aceptar o rechazar una orden de pago condicional. Los obstáculos opuestos a las órdenes de pago condicional restringirían la capacidad de los bancos para ofrecer nuevos tipos de servicios y esas órdenes deberían considerarse órdenes de pago según el artículo 2.

19. El tercer problema es el de definir las obligaciones de un banco que ha aceptado una orden de pago condicional. Debe aclararse que, cuando un banco acepta una orden de pago condicional, su deber es ejecutar el pago y cumplir la condición. Por tanto, sería mejor no mencionar las órdenes de pago condicionales en el artículo 2. No obstante, cabría hacerlo en el artículo 6, en el que se puede prever que un banco que acepte ese tipo de orden debe hacerlo expresamente.

20. El Sr. DE BOER (Países Bajos) indica que puede aceptar el texto que propone el Reino Unido con la inserción de la palabra "incondicionalmente". Debe precisarse que el banco receptor ha ejecutado la orden de pago incondicionalmente.

21. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la Comisión parece no inclinarse a favor de las órdenes de pago condicionales al sustentar el principio de que las

órdenes de pago sean normalmente puras y simples. Sin embargo, como existen órdenes de pago condicionales y no pueden olvidarse, hay que encontrar primero una forma de enunciar el principio y luego de condicionarlo.

22. Se presentaron dos propuestas al examinar la cuestión en el 21.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en julio de 1990. Según la primera, las órdenes de pago condicionales quedarían fuera del ámbito de la Ley Modelo. Esa propuesta no obtuvo mucho apoyo porque, como se dijo en ese momento, se convino en el principio general de que, salvo que expresamente se decida otra cosa, las partes tienen plena autonomía para no aplicar la Ley Modelo (artículo 3). Así pues, la condición estipulada respecto de una orden de pago es simplemente una excepción al principio que figura en la primera frase del inciso *b)* del artículo 2. La otra propuesta, que fue aprobada, declara que la excepción ocasional no excluye a la operación en su conjunto del ámbito de aplicación de la Ley y, por tanto, la Ley debe aplicarse plenamente, sobre todo las disposiciones relativas a la responsabilidad.

23. La Comisión no ha comenzado aún su examen del artículo 3, que sienta el principio de la autonomía contractual de las partes para no aplicar las disposiciones de la Ley. Por tanto, sugiere que sería mejor vincular las órdenes de pago condicionales con ese artículo. De aceptarse esa sugerencia, el inciso *b)* del artículo 2 podría modificarse en la forma siguiente: "Por 'orden de pago' se entiende una orden que es pura y simple, salvo que de conformidad con el artículo 3 *infra* el banco del expedidor haya convenido en ejecutar una orden condicional, siempre que la condición se haya realmente cumplido, y sea dada por un expedidor a un banco receptor." El resto del artículo se mantendría sin modificaciones.

24. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) sugiere que el Grupo de Redacción examine el siguiente texto, que puede disipar la preocupación expresada por la observadora de Finlandia: "La presente ley no regula la responsabilidad del banco receptor que ejecuta una orden condicional como si fuera una orden de pago."

25. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya la propuesta inicial de México con las útiles sugerencias aclaratorias de los representantes del Reino Unido y los Países Bajos y la observadora de Finlandia. Todas ayudarán a separar las partes del proceso bancario comercial relativas a la ejecución de órdenes de pago y los efectos y documentos condicionales, respectivamente. Es importante que esta separación se mantenga cuidadosamente, aunque no niega que algunos bancos efectúan y algunos clientes solicitan operaciones comerciales condicionales. Espera, no obstante, que los representantes procuren no reabrir el examen de cuestiones estructurales básicas, prolongando así la labor de la Comisión.

26. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que, si un banco receptor recibe una orden de pago condicional y cree que esa condición puede cumplirse después de ejecutada la orden, debería poder ejecutar la orden en la inteligencia de que responderá de cualesquiera consecuencias si no se cumple la condición. Propone que las palabras "desde el momento de su emisión" que figuran al final de la última frase del inciso *b)* del artículo 2 se reemplacen por las palabras "cuando se hayan cumplido las condiciones", para evitar la posibilidad de responsabilidad debida al intervalo entre la emisión de una orden y el cumplimiento de la condición estipulada.

27. El PRESIDENTE pregunta si la propuesta de China significa que el banco receptor, que se coloca así en una situación de responsabilidad, será resarcido, pero que esa compensación rebasa el ámbito de la Ley Modelo.

28. El Sr. HUANG Yangxin (China) afirma que, ejecutada la orden, se la considerará pura y simple según la Ley Modelo, pero seguirá estimándose condicional por la ley aplicable.

29. El Sr. GREGORY (Reino Unido) opina que hay acuerdo general en dejar bien claro que, si un iniciador estipula una condición, la Ley Modelo no mitiga las responsabilidades del banco del iniciador relativas a la condición, pero no cabe imponer responsabilidades dimanadas de la condición a los bancos posteriores de la cadena de transferencia de crédito. Lo esencial de las propuestas de Finlandia, México y los Países Bajos es, pues, mantener la parte de la operación que entraña la condición separada de aquella en que la orden de pago se reputa pura y simple, sin negar en modo alguno que la condición existe. Para preservar derechos separados con respecto a las órdenes condicionales, es importante que no afecten a otras partes distintas de la que emite la orden de pago condicional, la parte que la recibe y el banco de esta última.

30. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) declara que, si bien la interpretación de su opinión por el orador anterior es correcta, desea agregar al texto propuesto por la delegación del Reino Unido una frase como la siguiente: "La Ley Modelo no afectará los derechos del expedidor de la orden condicional respecto al banco que ha recibido y ejecutado la orden condicional".

31. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) señala que su intención ha sido establecer claramente que la Ley Modelo no abarca las responsabilidades de un banco con motivo de una orden condicional que recibe y ejecuta como si fuera una orden de pago. Estas responsabilidades se rigen por otras leyes.

32. El PRESIDENTE, recapitulando, dice que la propuesta de la delegación de Alemania de preparar dos series de normas, una para las órdenes de pago puras y simples y otra para las condicionales —o, al menos, procurando abarcar estas últimas— es demasiado ambiciosa y requiere mucho tiempo. La propuesta de enmendar el artículo 6 para tener en cuenta el problema de la condicionalidad tampoco es viable, por los cambios que deberían hacerse en los artículos subsiguientes.

33. No obstante, parece haber acuerdo general en que la Ley Modelo debe ocuparse sólo de órdenes de pago puras y simples pero que, una vez ejecutada, debe considerarse que una orden condicional se ha convertido en pura y simple para las partes subsiguientes en la operación y también retroactivamente, con respecto a los derechos y obligaciones establecidos en la Ley. La parte condicional permanecerá no obstante sujeta a la ley aplicable y fuera del ámbito de la Ley Modelo. Este punto se aclarará con la nueva frase sugerida por la observadora de Finlandia.

34. La sugerencia del observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea de que el problema de la condicionalidad se trate en el artículo 3 no es factible por el acuerdo previo de la Comisión de que las órdenes de pago condicionales se excluirán del alcance de la Ley Modelo. La supresión sugerida de la frase "pero esa condición se cumple posteriormente" del último párrafo del inciso *b)* del artículo 2, sin ser ideal según la delegación de Alemania, ofrece al menos la ventaja de liberar a la Ley Modelo de la engorrosa cuestión del cumplimiento de las condiciones, sin desalentar explícitamente la inclusión de órdenes de pago condicionales en su ámbito de aplicación.

35. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que parece haber acuerdo general en que, cuando se considera que una orden de pago condicional se ha convertido en pura y simple después de su ejecución, los plazos previstos en el artículo 10 de la Ley Modelo no se aplicarán retroactivamente. No obstante, desde el punto de vista de la redacción, si se mantiene la expresión "desde el momento de su emisión", ese principio no parece enunciarse con suficiente claridad.

36. El Sr. GREGORY (Reino Unido) coincide en que el problema es de redacción y no de principios.

37. Al Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) le inquieta el proceso por el cual se estima que un pago condicional se convierte en puro y simple. La condicionalidad es parte integrante de una orden de pago condicional; no puede sustraerse, sino que debe transmitirse necesariamente a todos los bancos que intervienen en la cadena de transferencia de crédito. La Ley Modelo y las responsabilidades estipuladas en ella deben aplicarse a una orden de pago ejecutada por un banco prescindiendo de la condicionalidad y en todas las fases de la operación.

38. El PRESIDENTE dice que se estimará que un pago condicional se ha convertido en puro y simple a los meros efectos del sistema de pago y para incorporarlo al ámbito de aplicación de la Ley Modelo. La aplicación de la ley no implica ninguna pérdida de condicionalidad.

39. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice, con respecto a la inquietud manifestada por el observador de Austria acerca de la expresión "desde el momento de su emisión", que el Grupo de Trabajo ha partido de la premisa de que una orden condicional no es una orden de pago. Por tanto, ha sido necesario especificar que, una vez ejecutada, se considerará que esta orden ha sido pura y simple desde un principio, para asegurar que el expedidor de una orden condicional tenga los mismos derechos que el iniciador de una transferencia de crédito. Su propia sugerencia de que se incluya la palabra "posteriormente" en la última cláusula del inciso *b)* del artículo 2, que diría entonces "esa orden será tenida posteriormente por pura y simple desde el momento de su emisión", intenta solucionar el problema planteado por el observador de Austria.

40. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que su delegación, que aún desea suprimir la expresión "desde el momento de su emisión", opina que la inserción de la palabra "posteriormente" no basta para enunciar la idea de que los plazos previstos en el artículo 10 no se aplican a las órdenes condicionales.

41. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) advierte que, en primer lugar, la presunción de que una condición estipulada por un iniciador debe cumplirse por el banco del iniciador ha sido explícita en los textos anteriores de la Ley Modelo, pero no explícita en el presente texto. En segundo lugar, el texto actual no refleja adecuadamente lo que parece una decisión de política de la Comisión: que los casos en los que nunca existe una orden "limpia", es decir, aquellos en que las condiciones se transmiten en toda la cadena de transferencia de crédito y en que las condiciones no surten efecto en la propia ley, sino sólo en la situación de hecho, quedan fuera del ámbito de la Ley Modelo.

42. Como la observadora de Finlandia ha recordado a la Comisión, el Grupo de Trabajo concluyó, tras un prolongado debate, que, según la Ley Modelo, una situación de transferencia de crédito se crea en el momento en que el banco del iniciador expide una orden de pago limpia. El propósito de la cláusula "esa orden será tenida por pura y simple desde el momento de su emisión" es asegurar que el iniciador de la orden condicional sea también el iniciador en virtud de la Ley Modelo.

43. El Sr. DE BOER (Países Bajos) reitera la propuesta anterior de su delegación de añadir palabras al texto para que las disposiciones de la Ley Modelo se apliquen a las órdenes de pago condicionales en la medida en que el carácter condicional de la orden de pago lo permita.

44. El PRESIDENTE observa que, si bien los textos anteriores del párrafo en examen aludían al banco del iniciador, cabe tener presente que pueden imponerse algunas condiciones a los bancos intermediarios designados por el iniciador. Por ahora, pues, sería atinado evitar la expresión "banco del iniciador" en el texto que se adopte. Al mismo tiempo, debe prestarse atención a las observaciones pertinentes de la Secretaría (A/CN.9/346, pág. 16, párr. 19) con motivo del problema de los plazos mencionados por los observadores de Austria y Finlandia.

45. El debate parece haber llegado a un punto en que convendría designar a un grupo de redacción que formule un texto, teniendo presentes las cuestiones planteadas por los representantes de los Países Bajos y del Reino Unido y por los observadores de Austria y Finlandia.

46. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, cuando una cuestión se remite a un grupo de redacción, debe quedar bien clara la política de la Comisión al respecto. El representante de los Países Bajos acaba de introducir una nueva cuestión que el grupo de redacción no puede resolver. No obstante, su delegación aceptaría el procedimiento si la Comisión examinara esa cuestión después de que el grupo de redacción haya redactado un texto que exprese lo que la Comisión ya ha acordado.

47. La cuestión planteada por la Secretaría ha sido abordada al tratarse una sugerencia anterior de la delegación de los Países Bajos de que se debe insertar la palabra "incondicionalmente" después de las palabras "la ejecuta" en el último párrafo del inciso *b)* del artículo 2. Es importante que un banco que recibe una orden de pago condicional para ejecutar una transferencia expida una orden "limpia". Éste es, a su juicio, el objeto del debate, aunque no surge claramente del texto presentado a la Comisión.

48. El PRESIDENTE sugiere que se establezca un grupo de redacción integrado por los representantes del Reino Unido y de México y la observadora de Finlandia para examinar el inciso *a)* del artículo 2, especialmente la sugerencia de que las palabras "serie de operaciones" se reemplacen por las palabras "serie de órdenes de pago", y que se mejore, en la medida de lo posible, el texto de la expresión "destinada a cumplir la orden de pago del iniciador".

49. *Así queda acordado.*

50. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) dice que el apartado i) del inciso *b)* del artículo 2 no debe regir la definición de pago, pues se refiere tan sólo a parte de las consecuencias de una orden de pago. La cuestión debe tratarse cuando se examine el párrafo 6 del artículo 4.

51. El Sr. DE BOER (Países Bajos) apoya la sugerencia y estima superfluo el apartado i) del inciso *b)* del artículo 2.

52. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) asevera que el apartado i) del inciso *b)* del artículo 2 debe mantenerse, pues es esencial que la disposición se restrinja a las transferencias de crédito y no incluya las transferencias de débitos. En el debate del día anterior sobre las terminales de puntos de venta, el representante del Reino Unido manifestó que deben mantenerse los apartados i) y ii) del inciso *b)* del artículo 2, opinión que su propia delegación apoya sin reservas.

53. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) afirma que la disposición será más clara si estatuye que una orden de pago puede transmitirse por cualquier medio de comunicación.

54. El PRESIDENTE observa que, si bien puede interpretarse que la disposición del apartado i) del inciso *b)* del artículo 2 disipa esa preocupación, cabe pedir al grupo de redacción que examine la posibilidad de añadir algunas palabras, como "emitida por el expedidor por cualquier medio", o que determine si esto planteará nuevas cuestiones y es innecesario.

55. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que puede aceptar ese proceder.

56. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que en el inciso *b)* del artículo 2 se afirme que la orden de pago puede transmitirse "por cualquier medio" es demasiado amplia. Podría dar lugar a que los bancos reciban órdenes de pago expedidas en formas comercialmente inaceptables.

57. El Sr. GREGORY (Reino Unido), si bien acepta que la definición debe referirse a transferencias efectuadas por cualquier medio, estima que ello ya está implícito en el texto. Si se afirma expresamente, ello no supone a su juicio que un banco esté obligado a admitir órdenes de pago expedidas en forma inaceptable.

58. El PRESIDENTE dice que el banco receptor puede rechazar cualquier orden de pago que no esté debidamente expedida. Sugiere que la cuestión se remita al grupo de redacción.

59. *Así queda acordado.*

60. El Sr. GREGORY (Reino Unido) señala que el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 2 precisa que la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario. Se ha intentado excluir las transferencias de débito, pero podría también surtir el efecto de excluir las transferencias de crédito a un beneficiario que no tenga cuenta y cuando el banco del beneficiario reciba una orden de "pagar a requerimiento". Para resolver ese problema, propone que después del apartado ii) del inciso *b)* del artículo 2 se incluya el nuevo párrafo siguiente:

> "El apartado ii) no impedirá que una orden constituya una orden de pago simplemente porque ordene al banco del beneficiario mantener dinero a nombre de un beneficiario que no tenga cuenta en ese banco hasta que el beneficiario requiera el pago."

61. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) recuerda que la Comisión ya definió la condición como acontecimiento incierto. La situación descrita por el representante del Reino Unido es una condición.

62. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no es una condición como las examinadas anteriormente. Se trata sencillamente de un método de pago.

63. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) asevera que, en la situación prevista por el representante del Reino Unido, el pago por el banco del beneficiario está condicionado al requerimiento del beneficiario. Se trata de una cuestión bastante importante.

64. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) apoya la propuesta del Reino Unido. El banco receptor no está obligado a aceptar una orden de pago que no pueda ejecutar. En general, la Ley Modelo debe prever el mayor número de condiciones posibles.

65. El Sr. GREGORY (Reino Unido) indica que si su nuevo párrafo propuesto comienza: "Nada en el presente párrafo impedirá . . .," podría obviarse la dificultad relacionada con la condicionalidad.

66. El PRESIDENTE sugiere que se acepte el fondo de la propuesta del Reino Unido y su formulación se remita al grupo de redacción.

67. *Así queda acordado.*

68. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *c)* del artículo 2.

69. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que en la versión inglesa del inciso *c)* del artículo 2 debe sustituirse la palabra *"issuer"* por *"sender"*, pues la palabra *"sender"* se define en el inciso *e)* del artículo 2.

70. El PRESIDENTE recuerda que el representante del Canadá sugirió que en todo el texto de la versión inglesa de la Ley Modelo se empleara la palabra *"send"* en lugar de *"issue"*.

71. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) secunda las opiniones del observador de Austria y del representante del Canadá.

72. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, si bien no objeta la sustitución de *"issuer"* por *"sender"* en el inciso *c)* del artículo 2, tiene reservas con respecto a la sustitución general de *"issue"* por *"send"* en todo el texto de la Ley. Puede haber casos, como las órdenes transmitidas por teléfono, o las órdenes por escrito entregadas en un mostrador, en que la primera palabra sea aplicable y la segunda no lo sea.

73. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) acepta que se sustituya *"issuer"* por *"sender"* en el inciso *c)* del artículo 2. Sin embargo, coincide con el representante del Reino Unido en que la sustitución no debe ser general.

74. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) hace suyas las opiniones del observador de Austria.

75. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el Grupo de Trabajo seleccionó deliberadamente la palabra *"issue"* para expresar la idea de dar una orden de pago.

76. El Sr. LIM (Singapur) está de acuerdo con la observadora de Finlandia. La eliminación de la palabra *"issue"* causaría confusión.

77. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) se opone enérgicamente al empleo de la palabra *"sender"* en el inciso *c)* del artículo 2, pues ocasionaría nuevos problemas. El texto actual es muy aceptable.

78. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que, como en árabe es preferible la palabra equivalente a *"issuer"*, prefiere mantener el texto en su forma actual.

79. El PRESIDENTE manifiesta que la palabra *"issue"* supone la expedición de una orden. La palabra *"send"* no tiene esa connotación y, además, podría excluir las órdenes entregadas por mano. Como no oye ninguna contraargumentación de los proponentes del cambio, entiende que la Comisión desea mantener la palabra *"issuer"*.

80. *Así queda acordado.*

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *e)* del artículo 2.

82. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) sugiere que el inciso *e)* del artículo 2 se refiera a "una" persona que emite . . ., y no a "la" persona, pues el expedidor de la orden de pago podría ser más de una persona.

83. El Sr. GREGORY (Reino Unido) estima que el expedidor será siempre una sola persona, aun en el caso de una serie de órdenes distintas emanadas del iniciador y de cualquier banco expedidor. "Una" persona seguiría siendo una sola persona; sin embargo, no se opone a la modificación.

84. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea adoptar la sugerencia del observador de Australia y enmendar el inciso *e)* del artículo 2 en forma correspondiente.

85. *Así queda acordado.*

86. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *d)* del artículo 2.

87. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que el examen del inciso *d)* del artículo 2 se aplace hasta que se haya examinado el inciso *f)* del artículo 2, pues la definición del beneficiario depende de la definición de banco.

88. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.25 horas

Acta resumida de la 442a. sesión

Martes 11 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.442]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *f)* del artículo 2, que define el término "banco".

2. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que, en vista del hecho de que en algunos países se permite que personas particulares puedan actuar como bancos, el inciso *f)* debería referirse a "cualquier persona que acepte órdenes de pago".

3. El Sr. IWAHARA (Japón) dice que la definición propuesta por los Estados Unidos en sus observaciones escritas (A/CN.9/347/Add.1, pág. 5) sería indebidamente restrictiva; excluiría por ejemplo a ciertas sucursales bancarias que en el Japón ejecutan órdenes de pago sin exigir depósitos. También crearía confusión sobre cuáles son las entidades a las que se refiere la Ley Modelo: ¿se refiere, por ejemplo, a las oficinas de correos que efectúen transferencias de crédito?

4. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que las oficinas de correos deberían figurar en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo si es que prestan un servicio de transferencias de crédito. La oradora se pregunta cuál sería el resultado de definir a los bancos como instituciones de depósito. En sus observaciones escritas sobre el inciso *f)* del artículo 2 (A/CN.9/347, pág. 23) su Gobierno ha señalado que la segunda frase del inciso *f)* parece superflua a la luz de la definición del término "ejecución" del inciso *l)*.

5. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) está de acuerdo con la observación del representante del Japón.

6. El Sr. LIM (Singapur) dice que apoya las propuestas escritas del Canadá y de los Estados Unidos, que prevén la concesión de licencias por las autoridades bancarias centrales del país. Respecto a la observación del representante del Japón relativa a las oficinas de correos, se podría tal vez decir que un banco es una institución con licencia de las autoridades bancarias centrales, que abarcaría cualquier institución que haya sido facultada por esas autoridades para efectuar transferencias internacionales de crédito.

7. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la definición propuesta por su Gobierno trataba de restringir el alcance del término "banco" a fin de excluir de la definición a las sociedades de gestión bursátil como, por ejemplo, la Western Union. La sugerencia textual del representante de Singapur parece justificada, por lo que no estaría mal adoptarla.

8. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que en la mayoría de los países existen órganos reguladores del sector bancario, circunstancia que está lo suficientemente prevista por la actual definición.

9. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que la definición actual resultaría más completa si se indicara en la primera frase que el banco era una entidad con licencia para aceptar y cumplir órdenes de pago.

10. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que su delegación aprueba la segunda frase del inciso *f)*.

11. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que tiene entendido que la modernización del sistema bancario que se está efectuando en los Estados Unidos involucraría a entidades que eran sociedades de cartera con multitud de filiales. El orador se pregunta cómo afectaría la Ley Modelo a esas filiales de serles transmitidas órdenes de pago.

12. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que aun cuando la legislación relativa a las sociedades de gestión bursátil siga pendiente es cierto que abarcará la esfera de las transferencias de crédito, pero el Grupo de Trabajo no ha abordado la cuestión de esas sociedades y su reglamentación. En lo que respecta a la definición del inciso *f)* del artículo 2, su delegación opina que cuanto más estricta sea la definición de banco tanto mayor será la probabilidad de que la Ley Modelo obtenga aceptación general.

13. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que en su opinión sería preferible un enfoque más amplio. Sugiere por ello que la definición diga que se entenderá por banco cualquier entidad que se dedique a extender órdenes de pago.

14. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la Federación ha convenido en que todas las entidades que se dedican a operaciones de transferencia de crédito, como por ejemplo oficinas de correos, corredores, sociedades de gestión bursátil y bolsas, deberían estar incluidas en el campo de la Ley Modelo a fin de velar por que compitan en pie

de igualdad. La Federación aceptaría por ello la definición actual, pero aceptaría igualmente la adición de una frase en la que se dijera que no sería banco una entidad que se limitara a transmitir órdenes de pago.

15. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que sería improcedente insertar una referencia a los órganos reguladores en una Ley Modelo cuyo régimen era estrictamente de derecho privado.

16. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América), al responder a la observación del representante del Japón, dice que los bancos extranjeros en los Estados Unidos quedarían cubiertos por el apartado ii) de la definición propuesta por los Estados Unidos, así como por los apartados iii) y iv), ya que esos bancos recibirían depósitos y estaban facultados para aceptar depósitos a la vista en sus países de origen.

17. Respecto al punto señalado por el representante de los Países Bajos, el orador dice que no cabe ignorar la cuestión de la supervisión de las entidades contempladas en la Ley Modelo. La distinción entre derecho público y derecho privado habrá de irse flexibilizando a medida que avance el examen de los artículos de la Ley Modelo.

18. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) expresa su inquietud de que se esté suscitando una movida para introducir a un gran número de entidades en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo sin prestar atención a cuáles sean sus mecanismos de supervisión y reglamentación y su funcionamiento.

19. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, si la Comisión así lo desea, su delegación estaría dispuesta a modificar los apartados ii), iii) y iv), así como la definición propuesta a fin de dar entrada a los servicios de correos.

20. El Sr. RENGER (Alemania) se opone a la propuesta de Arabia Saudita. La introducción de un requisito de licencia en la Ley Modelo significaría la introducción del derecho público en una cuestión que es de derecho contractual internacional privado. Por la misma razón, no le es posible aceptar los argumentos presentados por la delegación de los Estados Unidos.

21. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no parece oportuno que la Ley Modelo se refiera a una institución licenciada, por las razones aducidas por el representante de Alemania. Si bien la Ley Modelo no impone que las instituciones dedicadas a las transferencias de crédito hayan de ser supervisadas, se está no obstante redactando para un tipo de operaciones que es absolutamente necesario someter a alguna reglamentación supervisora. El Reino Unido es favorable a la primera frase de la actual definición del término "banco". Se habrá de considerar más en detalle el posible impacto de ese régimen supervisor sobre otras instituciones, y concretamente sobre el comercio de los títulos valores. Queda aún por demostrar que la Ley Modelo no deba ser aplicable a todas aquellas entidades que efectúen operaciones de transferencia de crédito en el giro ordinario de sus negocios.

22. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que limitar el significado del término "banco" a instituciones que hayan obtenido licencia y que estén sujetas a algún órgano regulador no era aceptable para Francia, en donde el servicio de correos efectúa ciertas operaciones financieras sin haber obtenido licencia y el Banco Central actúa en nombre del Gobierno sin que se le haya otorgado licencia. Además, limitar el significado de este término a instituciones que acepten depósitos sería motivo de conflicto con la legislación francesa en materia de bancos, con arreglo a la cual el banco podía ser o bien una institución de depósito o bien una institución de crédito. En Europa, el término "institución de crédito" significaba una institución no limitada a aceptar depósitos.

23. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que había sugerido utilizar el término "con licencia" porque en algunos Estados se había instituido un control sobre las transferencias de crédito disponiendo que una institución que no tuviera licencia para ejecutar órdenes de pago había de abstenerse de hacerlo. El orador entiende que entidades como la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (SWIFT) que efectuaban operaciones bancarias eran autorizadas para hacerlo por un banco.

24. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) aprueba la redacción actual de la primera frase del inciso *f)* del artículo 2. No sería razonable que una transferencia de crédito quede fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo por razón de las prácticas nacionales en materia de licencias públicas. Si una entidad no autorizada efectúa operaciones para las que se requiera una licencia, esa entidad sería objeto de sanciones administrativas en el país interesado. La Ley Modelo sí se ocupa de las consecuencias de eventos como la quiebra; por ejemplo, si algún banco selecciona como intermediario a una entidad que no ofrezca suficientes garantías de solvencia, sería aplicable el párrafo 8 del artículo 16.

25. El Sr. LÓPEZ ROCA (Observador de Colombia) dice que el término "banco" designa normalmente una institución que interviene en actividades reservadas a entidades que han obtenido una licencia de la administración pública, mientras que la definición del inciso *f)* del artículo 2 trata de ampliar el significado de ese término para englobar a entidades que ejecutan órdenes de pago para las que no se requiere esa licencia. Tal vez sería posible encontrar una solución intermedia utilizando en el inciso *f)* del artículo 2 un término aplicable a cualquier persona que ejecute órdenes de pago, con o sin licencia. Si la Comisión decide emplear el término "banco" pese a estas consideraciones, se habría de entender este término en sentido lato, pero tal vez convenga que la Comisión examine la posibilidad de sustituirlo por otro distinto.

26. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que no debería considerarse el significado del término "banco" en términos de la noción tradicional de bancos sino en términos del tipo de operación efectuada. Cualquier entidad que acepte una transferencia internacional de pago debería ser considerada como un banco.

27. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación se siente inclinada a apoyar la sugerencia de Colombia. Si la Comisión decide que la definición debe incluir entidades que no respondan a la noción tradicional de banco, sería aconsejable evitar el empleo de la palabra "banco". Ese término tiene un sentido preciso en la mente de mucha gente y sería preferible aclarar la situación empleando un término compuesto como el de "institución de transferencias de crédito" que había sido sugerido por la Secretaría (A/CN.9/346, pág. 20, párr. 40). Su mérito radica en que tiene un significado reconocido que no depende de que se lo defina en sentido lato o estricto.

28. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que no existe discrepancia con el parecer de los Estados Unidos de que el término "banco" en su definición actual suscita problemas. Subsiste el problema de que no se ha encontrado hasta el momento ninguna alternativa adecuada. La Secretaría ha considerado diversos sustitutos posibles y se ha encontrado con que cada uno de ellos al igual que el término "banco" tiene un significado específico que no coincide exactamente con la definición que se desea dar. La objeción al término "institución de transferencias de crédito", que sí describe el objeto con exactitud, es su dificultad de empleo. Una solución ideal sería la de encontrar un término cuya sigla fuera tan pronunciable como SWIFT.

29. El Sr. LE GUEN (Francia) sugiere el término "entidad de transferencias de crédito". La palabra "entidad" sustituiría en ese

caso a la palabra "banco" en términos compuestos como "banco receptor", "banco intermediario", y cualesquiera otros.

30. El PRESIDENTE dice que en su opinión la mayoría aprueba la redacción actual de la primera frase del inciso *f)* del artículo 2 en espera de que se adopte una decisión sobre si ha de utilizarse el término "banco" o algún otro y que esa mayoría opina que no procedería introducir una referencia a actividades que requieran licencia.

31. El orador invita a la Comisión a que pase a considerar la segunda frase del inciso *f)* del artículo 2. Se había sugerido que esa frase podría suprimirse por dos razones. La primera de ellas es que dice lo evidente sin añadir nada. La segunda es que la expresión "la sola razón" tiene una connotación negativa implícita: de efectuarse otros negocios que la transmisión, cabe pensar que surgirían dudas sobre si les era o no aplicable la Ley Modelo.

32. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) se muestra favorable a la supresión de esa frase. El lugar para ocuparse de lo que significa una entidad ejecutora sería la definición del propio término "ejecución", que debería ser ampliada para abarcar la ejecución por el banco del beneficiario.

33. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que su delegación opina que la segunda frase es importante y ciertamente no innecesaria. El orador opina que añade contenido y claridad al término "banco" o "entidad" o a cualquier otra expresión que la Comisión decida deba estar definida en el inciso *f)* del artículo 2. Con ella quedarán excluidas las entidades que se limiten a transmitir dinero y se evitará que, al menos en algunos casos, se haya de deliberar sobre si una entidad gestora de datos como la SWIFT se ocupa de ejecutar órdenes de pago.

34. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que los efectos negativos atribuidos a la segunda frase no son evidentes para su delegación, a la que se ha informado que existe diversidad de pareceres sobre si las entidades transmisoras de mensajes, como la SWIFT, deben o no ser consideradas como transmisoras de fondos. Ese punto no ha sido aclarado, pese a ser indispensable definir con claridad el ámbito de la Ley Modelo. Si esa frase tiene connotaciones negativas deberán examinarse esas connotaciones y buscarse una forma de resolverlas cuyo resultado no sea que la Ley Modelo resulte aplicable a instituciones que no tenga por objeto regular. Si nada más completase su labor, la gente empieza a preguntar a la Comisión si la Ley Modelo será aplicable a la SWIFT o cualquier otra entidad gestora de datos, o a la INTELSAT o a determinada red de telecomunicaciones, la respuesta de la propia Ley debe ser clara.

35. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) observa que tal vez sea instructivo comparar la SWIFT con el Sistema de Cámaras de Compensación de Pagos Interbancarios de Nueva York (CHIPS). La SWIFT está considerada como una red que presta servicios con valor añadido, ya que cabe considerar que no se limita a transmitir mensajes. Respecto de una orden de pago tal vez no haga mucho más que transmitir el mensaje, pero sí añade el número de la operación y el número de secuencia. Ello no afectará, sin embargo, a la operación de pago propiamente dicha. El sistema CHIPS, por el contrario, no se limita claro está a transmitir mensajes sino que efectúa adiciones y liquida saldos, por lo que influye en el propio proceso de pago de un modo que la SWIFT no lo hace. El mayor problema deriva de la palabra "*merely*" ("por la sola razón"), pero la solución no está meramente en suprimir esa expresión, ya que hasta un banco tal vez transmita mensajes. Algunos bancos tienen sus propios satélites, repetidores y redes de telecomunicaciones como parte de su sistema de operaciones bancarias, por lo que se ha de tener sumo cuidado de no redactar una frase que sugiera que alguien que transmita mensajes monetarios no es un banco, ya que ello excluiría algunos transmisores de ese tipo de mensajes que son claramente bancos.

36. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) agradece al Secretario su valiosa explicación. El orador espera poder ofrecer en algún momento alguna formulación que tal vez resuelva este problema. Sobre si la SWIFT efectúa o no transferencias de fondos habrá personas que respondan que sí y otras que no. El orador conviene en que existen mejores razones para incluir al sistema CHIPS en esta categoría, pero el caso de la sociedad SWIFT habrá de ser también considerado.

37. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) observa que sería prematuro suprimir la segunda frase del inciso *f)* sin haber decidido la suerte de la primera frase. El orador preferiría que se llegue a un acuerdo respecto de la primera parte de la definición antes de adoptar una decisión sobre la segunda frase.

38. El PRESIDENTE sugiere proseguir el examen del inciso sobre la hipótesis de que se ha de definir el término "banco" salvo que se encuentre un término más apropiado y en tanto que no se haya encontrado ese término.

39. El Sr. LIM (Singapur) dice que como ha señalado el representante de España, en el inciso *l)* del artículo 2 se define la noción de ejecución. Tal vez la precisión que se hace en la segunda frase del inciso *f)* podría efectuarse, en su lugar, añadiendo al final del inciso *l)* las palabras "pero sin incluir la mera transmisión de una orden de pago".

40. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que a su entender se desprende claramente de la definición del término "ejecución" que esa noción no engloba la mera transmisión de una orden de pago.

41. El PRESIDENTE dice que, de no hacerse ninguna objeción a la idea que subyace a la sugerencia del representante de Singapur, cabría pedir a la Secretaría que busque alguna fórmula que asegure que las instituciones que meramente transmiten órdenes de pago quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, que se someterá al examen de alguna sesión ulterior.

42. El Presidente sugiere que la Comisión pase a examinar el inciso *d)*.

43. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, en vista de lo dicho respecto de la definición del término "banco", su delegación no juzga necesario intervenir respecto del inciso *d)*.

44. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeción, entiende que la Comisión no desea modificar el texto del inciso *d)*.

45. El Presidente invita a la Comisión a que examine la cuestión de si debe haber una disposición general por la que se diga que las sucursales de un banco serán consideradas como bancos distintos para los fines de la Ley Modelo.

46. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, como se señala en las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346, pág. 20, párr. 41), se había sugerido en una fase anterior de la redacción de la Ley Modelo que la definición del término "banco" debería disponer que "a los efectos de las presentes normas una sucursal de un banco se considerará como un banco distinto". Ahora bien, el Grupo de Trabajo había decidido que haría falta examinar en relación a cada uno de los artículos de fondo de la Ley Modelo si se había de tratar o no a las sucursales como bancos distintos. Tal vez sea ahora el momento adecuado para examinar si se ha de considerar siempre a las sucursales y oficinas separadas de un banco como bancos distintos para los

efectos de la Ley Modelo, en cuyo caso cabría resolver este asunto insertando una disposición general al efecto entre las definiciones. Como se mencionó en el párrafo 43 del documento A/CN.9/346, puede haber disposiciones en el presente proyecto en las que no se haga referencia a las sucursales respecto de las cuales convendría examinar la consideración que procede que tenga una sucursal.

47. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que a ella le parece que hay, por lo menos, algunas disposiciones de la Ley Modelo respecto de las cuales no resultaría apropiado considerar a las sucursales como bancos distintos, pudiéndose citar, por ejemplo, las disposiciones del artículo 13 sobre el deber de reembolsar y las disposiciones del artículo 16 sobre responsabilidad e indemnización. De lo contrario, resultaría que la responsabilidad recaería tan sólo sobre los activos de la propia sucursal. Es evidente que debería ser posible hacer recaer, en un caso así, la responsabilidad sobre los activos del banco en su totalidad. De introducirse una regla general, se deberá excluir de su ámbito a esas disposiciones.

48. El PRESIDENTE sugiere que esa disposición general tal vez pudiera decir que, "para los efectos de una transferencia de crédito", las sucursales y oficinas separadas serán consideradas como bancos distintos.

49. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que sería importante poner en claro cuál sería su situación en materia de responsabilidad.

50. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que la oficina central de un banco deberá actuar como garante cuando se planteen cuestiones de responsabilidad respecto de alguna sucursal.

51. El PRESIDENTE pregunta si el Secretario puede indicar cuáles son las disposiciones de la Ley Modelo que habrían de excluirse de la regla general sugerida.

52. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que a su entender el parecer del Grupo de Trabajo había sido que se necesitaba una disposición que dijera que las sucursales habían de ser tratadas como bancos distintos al irse a determinar si era o no aplicable la Ley Modelo así como en lo relativo a cuestiones operacionales. Los artículos 13 y 16 no corresponden a esa categoría. El problema ante la Comisión es no sólo de redacción sino también de fondo.

53. El PRESIDENTE sugiere que este problema habrá de tenerse presente al irse a examinar cada uno de los artículos. Una vez que se haya decidido la cuestión de fondo en cada caso, la decisión de si sería más apropiado enunciar una disposición general o varias disposiciones separadas sería un asunto propiamente de redacción.

54. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) piensa que pudiera haber razones de principio contra la formulación en una regla general que las sucursales de un banco serán consideradas como bancos distintos. Debería preservarse la noción del banco como entidad jurídica unitaria; la regla general debería tal vez reflejar este último principio, señalando aquellas excepciones que hagan falta.

55. El PRESIDENTE dice que piensa que existen pocas divergencias de fondo entre las opiniones expresadas. Se irá examinando esta cuestión a medida que vaya surgiendo respecto de cada artículo en particular.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida (parcial)* de la 443a. sesión

Miércoles 12 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.443]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

El debate a que se refiere el acta resumida comenzó a las 10.00 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr. 1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión), recordando el debate de la sesión anterior, invita a los miembros de la Comisión a que propongan a ésta, para su aprobación, soluciones alternativas a la palabra "banco".

2. El PRESIDENTE dice que indudablemente se necesita otra palabra en lugar de "banco", pero que no es urgente adoptar una decisión, de manera que queda tiempo para reflexionar.

3. A falta de observaciones sobre los incisos *g)* y *h)* del artículo 2, entiende que la Comisión desea aprobar esas definiciones.

4. *Así queda acordado.*

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *i)* del artículo 2.

6. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) señala a la atención de la Comisión un error de redacción en la versión francesa del inciso *i)* del artículo 2. Para reflejar el concepto correspondiente al inglés *"includes"*, sería necesario insertar una palabra como *"notamment"* en la primera línea, entre *"on entend"* y *"le crédit porté"*.

7. El PRESIDENTE dice que el asunto puede confiarse al grupo de redacción. A falta de otras observaciones, entiende que la Comisión desea aprobar el inciso *i)* del artículo 2.

8. *Así queda acordado.*

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el inciso *j)* del artículo 2. Destaca las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América (A/CN.9/347/Add.1, pág. 5) en las que se propone enmendar la definición de "autenticación" suprimiendo las palabras "total o parcialmente" e insertando, después de las palabras "orden de pago", las palabras "una enmienda de una orden de pago".

*No se elaboró acta resumida del resto de la sesión.

10. El Gobierno del Canadá desea ampliar la definición de "autenticación" haciendo referencia a los procedimientos destinados a descubrir errores (A/CN.9/347, pág. 11, sección VI). Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha considerado que "autenticación" se refiere únicamente a la identificación de la fuente y ha decidido tratar el descubrimiento de errores como cuestión aparte. El Grupo de Trabajo ha redactado en consecuencia el texto actual.

11. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que está de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos, que no excluye un procedimiento por el que una parte de la orden de pago es autenticada con objeto de proporcionar la autenticación del todo.

12. Desearía también saber si, teniendo debidamente en cuenta el artículo 4A del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos, una comparación de firmas constituye un procedimiento de autenticación. Puesto que la Ley Modelo no excluye las transferencias efectuadas mediante documentos, cree que la autenticación tendría que abarcar la comparación de firmas.

13. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la razón de la propuesta de su Gobierno debe buscarse en las realidades de la práctica bancaria. Las órdenes de pago se autentican únicamente por entero, no en parte. En caso de enmienda, la enmienda se autentica igualmente en su integridad. La Ley Modelo debe reflejar la realidad de la tramitación lo más fielmente posible para que pueda ser aceptada en el mundo comercial.

14. El Sr. LIM (Singapur) dice que, aunque cree que la referencia a parte de una orden de pago comprendería también la enmienda a una orden, no tenía nada que objetar a la propuesta de los Estados Unidos.

15. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la única dificultad que ve en la propuesta de los Estados Unidos es que la Ley Modelo no hace mención en otros lugares de las enmiendas a órdenes de pago. Introducir el concepto en esta etapa podría suscitar problemas y confusión. En su opinión personal, una enmienda a una orden de pago, por ejemplo para cambiar el importe, constituye una nueva orden de pago. El banco receptor tendrá que examinar por separado si la acepta o no. La oradora estima, por consiguiente, que la definición de "autenticación" debe referirse únicamente a las órdenes de pago y a la revocación de órdenes de pago.

16. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que está de acuerdo con el razonamiento de la observadora de Finlandia. Durante la preparación de los borradores iniciales de la Ley Modelo, se había considerado la posible inclusión de "enmiendas" a las órdenes de pago, pero se había desechado, dadas las dificultades que ello entrañaba. En consecuencia, el texto actual se refiere únicamente a las órdenes de pago y a la revocación de órdenes de pago.

17. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) señala a la atención de la Comisión las observaciones de la Secretaría sobre la cuestión (A/CN.9/346, pág. 72, párr. 3), donde se historia la consideración por el Grupo de Trabajo de la posible inclusión en la Ley Modelo de una referencia a las "enmiendas" a las órdenes de pago.

18. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que no tiene inconveniente en que se suprima "total o parcialmente". El representante de China ha señalado acertadamente que la autenticación puede aplicarse a ciertos elementos de una orden de pago a efectos de determinar la autenticidad del pago en conjunto.

19. Sobre la cuestión de la "enmienda", comparte las preocupaciones de la observadora de Finlandia. Entiende que el Grupo de Trabajo, implícita o explícitamente, ha decidido no incluir las "enmiendas".

20. El Sr. DE BOER (Países Bajos) señala que el artículo 2 comienza con las palabras "Para los fines de la presente ley:". El artículo 2 debe, por lo tanto, definir únicamente expresiones que se usen en otras partes de la Ley Modelo, lo que no es el caso de las "enmiendas".

21. El PRESIDENTE dice que, de las opiniones manifestadas, resulta que la Comisión desea atenerse a la recomendación del Grupo de Trabajo y no hacer mención de las "enmiendas" a las órdenes de pago. Entiende también que la Comisión está dispuesta a aceptar la propuesta supresión de las palabras "total o parcialmente" del inciso *j)* del artículo 2.

22. *Así queda acordado.*

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la sugerencia del Gobierno de Finlandia (A/CN.9/347, pág. 23) de añadir, al final de inciso *j)* del artículo 2, la oración "El término no comprende la comparación de una firma con una muestra.".

24. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la cuestión es decidir si lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4 se aplicará a una comparación de firmas. En su opinión, no es ésa la intención, dado que el caso en que una persona no autorizada falsifique una firma queda comprendido en el párrafo 1 del artículo 4. En consecuencia, habría que aclarar en la definición que una comparación de firmas no constituye autenticación para los efectos de la Ley Modelo, o bien podría tratarse del punto en el artículo 4.

25. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que las órdenes de pago documentadas se utilizan ampliamente en el comercio nacional e internacional, donde no se dispone de medios electrónicos, y que el método normal de autenticación sigue siendo la firma u otro medio de identificación simple. La comparación de firmas es también un método comercialmente razonable de seguridad tal como se expresa en el párrafo 2 del artículo 4. La propuesta finlandesa de excluir la posibilidad de la comparación de firmas sería restrictiva e iría contra la autonomía de la voluntad de las partes interesadas. Es, pues, inaceptable.

26. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que parece haber un malentendido. Su delegación no desea en modo alguno excluir la autenticación mediante la firma. El problema es que si los párrafos 2 a 4 del artículo 4 se extienden hasta comprender la autenticación de firmas, la responsabilidad de la persona cuya firma ha sido falsificada se extendería también, más allá de lo dispuesto por los principios generales de derecho, por lo menos, en el ordenamiento jurídico de su país, lo que es inconveniente. Considera, por consiguiente, que la utilización de una firma para autorizar una orden de pago debe ser objeto del párrafo 1 del artículo 4 y que lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del artículo 4 no debe extenderse.

27. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que, por regla general, el expedidor no queda obligado si su firma es falsificada por un tercero. No obstante, quedará obligado cuando las partes hayan convenido en el procedimiento de autenticación, si la falsificación se parece a la firma auténtica. Ése podrá no ser un procedimiento comercialmente razonable con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, pero, si se trata de una gran suma de dinero, las partes pueden muy bien acordar que no bastará con una mera verificación de la firma. Sería mejor dejar el problema al acuerdo entre las partes y mantener el artículo 4 sin modificaciones.

28. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que, en su opinión, el problema de la firma falsificada no puede resolverse únicamente con el párrafo 1 del artículo 4. Las partes interesadas tendrán que

determinar si una firma es o no auténtica. Sería peligroso que el procedimiento de autenticación fuera tan sencillo como la observadora de Finlandia parece creer. En su opinión, el procedimiento debe ser resuelto por las partes. Y si se trata de una gran suma de dinero, podrían convenir en métodos adicionales de autenticación, por ejemplo por telegrama.

29. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que está de acuerdo con la observadora de Finlandia en que el problema no es simplemente de definición dentro de la Ley Modelo, sino que afecta al régimen de la responsabilidad de las partes. Sería mejor tratarlo en el marco del artículo 4.

30. La comparación de firmas es el método normal de autenticar órdenes documentadas y, evidentemente, no debe ser excluido por las reglas de la Ley Modelo. Los párrafos 2 a 4 del artículo 4 asignan la responsabilidad en el caso de una firma falsificada a la persona cuya firma se ha falsificado y la propuesta finlandesa, que tiene el mérito de limitar esa posibilidad, es digna de ulterior examen.

31. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que una mera referencia a la firma no resolvería todas las dificultades, porque muchas órdenes de pago se dan sin una firma escrita sobre papel, por ejemplo mediante télex o electrónicamente. Uno de los motivos de preocupación para su Federación es cómo han de tratarse las firmas electrónicas y si es necesaria una cifra. En su opinión personal, la cuestión se trata en el inciso *j)* del artículo 2, aunque podría ser necesario precisar de qué tipos de firma se habla, como la manuscrita o la electrónica.

32. El Sr. LIM (Singapur) se muestra de acuerdo con el orador precedente. Sugiere, además, que debe preverse también el caso de las firmas facsimilares.

33. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que, al igual que la observadora de Finlandia, cree que la comparación de firmas no cabría normalmente dentro del procedimiento de autenticación a que se refieren los párrafos 2 a 4 del artículo 4. Debe, sin embargo, preverse el caso de que las partes se pongan de acuerdo y la solución podría ser adoptar la propuesta finlandesa añadiendo un texto en el siguiente sentido: "a menos que las partes acuerden expresamente otra cosa".

34. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que estaría de acuerdo en postergar el debate hasta que llegara el momento de examinar el artículo 4. El núcleo del problema consiste en saber si las reglas sobre reparto de los riesgos contenidas en los párrafos 2 a 4 del artículo 4 son razonables en el caso en que se utilice una firma. En su opinión no lo son, porque lo dispuesto en materia de autenticación se basa en la utilización de una cifra o santo y seña secretos, mientras que la firma es visible para todos y nunca puede mantenerse secreta. El firmante es siempre vulnerable, porque siempre será posible falsificar una firma.

35. El Sr. TCHERNYCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que comprende la preocupación de la observadora de Finlandia sobre la posibilidad de falsificación y acerca de si es responsable el banco o el cliente. Pero en la práctica, bancos y clientes trabajan normalmente sobre la base de firmas y los métodos de trabajo son objeto de acuerdo entre ellos. Un cliente preocupado por la posibilidad de falsificación podrá siempre pedir al banco que utilice otros métodos de identificación además de la autenticación de una firma. Nada de lo dispuesto en el artículo 4 impide que se celebre un acuerdo entre las partes y, en todo caso, la posibilidad de falsificación es excepcional.

36. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que una orden de pago o un cheque con una firma falsificada no son, en realidad, órdenes de pago incluso si, en casos extremos, un banco puede tener que efectuar el pago.

37. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea ha llamado la atención sobre una posible solución por la cual la Comisión debe poner en claro si se ocupa de transferencias electrónicas o de órdenes de pago tradicionales. En el caso de órdenes documentadas sobre papel, la comparación de firmas no planteará problemas, porque el empleado que reciba y ejecute la orden de pago dispondrá de la firma del expedidor y estará en condiciones de hacer la comparación necesaria. En el caso de las transferencias electrónicas, hay tres posibilidades: transferencia telefónica, en la que siempre habrá un empleado del banco que conozca al iniciador y será difícil imitar una voz; transferencia telegráfica, en la que el banco suele pedir la verificación al expedidor y la posibilidad de falsificaciones es prácticamente nula; y órdenes de pago electrónicas, que pueden compararse con las órdenes de pago tradicionales. Como indicó la observadora de Finlandia, la falsificación es uno de los riesgos en la ejecución de las órdenes de pago, igual que siempre existe el riesgo de que se falsifiquen billetes de banco.

38. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que, en su opinión, el expedidor debe quedar obligado únicamente por el párrafo 1 del artículo 4. Desearía, en consecuencia, que se enmendara la sugerencia finlandesa añadiendo unas palabras en el siguiente sentido: "El término no comprende un método que contenga simplemente la comparación de una firma manuscrita con una muestra". Si se hiciera ese cambio, estaría de acuerdo con la sugerencia.

39. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que preferiría no ocuparse de la cuestión en la definición de autenticación, es decir, no estaría a favor de cambiar una definición con un significado que goza de una aceptación internacional razonablemente amplia con el fin de excluir las firmas. El asunto puede ser tratado en el artículo 4.

40. Acepta el argumento de la observadora de Finlandia de que la Ley Modelo cambiará el derecho interno en algunos países, posiblemente también el del orador. Las opiniones de su delegación han sido bien expresadas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y el orador ve con beneplácito el hincapié que se hace en el acuerdo entre las partes. No ve justificación alguna para excluir las firmas manuscritas, que podrían transmitirse por medios electrónicos e incluso escribirse en una pantalla. Los bancos del Reino Unido ya invierten grandes cantidades en procedimientos para la verificación electrónica de firmas y los bancos y sus clientes pueden muy bien llegar a un acuerdo en el futuro sobre la verificación electrónica.

41. El PRESIDENTE dice que, con respecto a los riesgos de falsificación, es de público conocimiento que los criterios adoptados por el derecho anglosajón y el de tradición romanística se contraponen. La Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales ofrece una solución parcial del problema mediante su amplia definición del concepto de "firma", pero no está aún en vigor.

42. La preocupación expresada por la representante de Finlandia ante el hecho de que las firmas sean demasiado fáciles de imitar para poderse admitir como método de autenticación es en parte atendida por la calificación de "comercialmente razonable" en el inciso *a)* del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 4. En cualquier caso, parece claro que no debe incluirse ninguna referencia a las firmas en la definición de "autenticación" del inciso *j)* del artículo 2. Lo cual no implica, desde luego, que deban excluirse como medio de autenticación.

43. El orador, observando que el texto actual de la Ley Modelo distingue entre el descubrimiento del error y la identificación de la fuente, dice que parece no haber recibido apoyo la propuesta canadiense de ampliar la definición de autenticación para incluir en ella el descubrimiento del error. A falta de ese apoyo, seguirá haciéndose la distinción entre cuestiones relacionadas con la fuente y las relacionadas con el error.

44. Al invitar al examen del inciso *k)* del artículo 2, hace notar que el término "ejecución" es definido separadamente en el inciso *l)* del artículo 2 y que ese párrafo puede ajustarse en una etapa posterior en vista de la propuesta del representante de Singapur de trasladarlo a la segunda oración del inciso *f)* del artículo 2.

45. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que sería mejor omitir la referencia al artículo 10 en la definición de "fecha de ejecución", ya que resulta incorrecto en una definición referirse a artículos sustantivos.

46. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión el propósito de la delegación del Reino Unido de proponer una referencia a un párrafo más concreto del artículo 8 en relación con el inciso *l)* del párrafo 2.

47. El Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar) dice que apoya la sugerencia finlandesa de que se suprima en el inciso *k)* del artículo 2 la referencia al artículo 10.

48. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no hace cuestión, a favor ni en contra, de la sugerencia finlandesa; su única objeción teórica a que se incluya en una definición la referencia a otras disposiciones de una ley sería por razón de la circularidad que ello implica. Con otras palabras, no hay que hacer referencia en una definición a una disposición de la ley que a su vez se remite a esa definición, pero sería seguramente legítimo precisar una idea haciendo referencia a la disposición de la ley en la que aparece, como en el caso presente.

49. Existe, sin embargo, un problema técnico de circularidad más grave en relación con el concepto de "fecha de ejecución", problema que aparece descrito en las observaciones de su Gobierno a la Ley Modelo (A/CN.9/347, pág. 49, párr. 3). La circularidad de la disposición de la Ley Modelo se debe a que, según el párrafo 6 del artículo 4, el expedidor no está obligado a pagar por una orden de pago hasta la fecha de ejecución, pero está también implícito en el artículo 10 que la orden de pago no habrá de ejecutarse hasta que haya sido aceptada, mientras que, conforme al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y al inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8, la aceptación no se verifica hasta que se recibe el pago. Dado que la finalidad de la Ley Modelo es garantizar unos mecanismos de transferencia de crédito eficientes, el Grupo de Trabajo ha adoptado el concepto de que se entiende que un banco que no actúa al recibir una orden de pago la ha aceptado si se ha recibido el pago de la orden, por lo que contraería obligaciones con arreglo a la Ley como resultado de su omisión de actuar. La delegación del orador y otras delegaciones han presentado propuestas de eliminar el problema técnico de la circularidad con relación a lo dispuesto en el texto actual en relación con el pago, la ejecución y la aceptación.

50. Además, en la mayoría de los lugares donde aparecen en el texto las expresiones "ejecución" y "fecha de ejecución" figuran aún entre corchetes porque falta todavía llegar a un acuerdo sobre la definición de "ejecución" y, en particular, sobre su aplicación al banco del beneficiario.

51. El PRESIDENTE dice que, en sus observaciones contenidas en el documento A/CN.9/347, el Gobierno del Reino Unido propuso que debía utilizarse únicamente la expresión "fecha de pago" en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 y sustituirla en el resto por la expresión "fecha de ejecución". Si se pudiera redactar de nuevo el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 para incluir en él una definición de "fecha de pago", resultaría superflua la definición de la expresión en el inciso *m)* del artículo 2.

52. El Sr. GREGORY (Reino Unido), observando que la Comisión tal vez desee examinar por separado la cuestión, dice que el empleo de la expresión "fecha de pago" en la Ley Modelo es problemático porque a menudo no se especifica en las órdenes ninguna fecha de pago. En consecuencia, el término no debe ser definido en relación con una disposición concreta contenida en una orden de pago. En segundo lugar, en muchos casos en que la expresión aparece en el texto, es más correcto hacer referencia a la "fecha de ejecución", en particular si se enmienda la definición de "ejecución" tal como lo sugiere su delegación. Dondequiera que sea auténticamente apropiado referirse a una fecha especificada en la orden de pago como la fecha en la que los fondos deben ser puestos a disposición del beneficiario, puede expresarse concretamente esa idea. No obstante, si la Comisión cree que una definición de la expresión "fecha de pago" sería, con todo, útil, su delegación no se opondrá a que se incluya.

53. Por lo que hace a la definición de "ejecución", el orador desea simplemente referirse a las propuestas de su Gobierno en el párrafo 4 de sus observaciones (A/CN.9/347, pág. 50), en las que se adapta la definición de modo que incluya al banco del beneficiario. La Comisión puede adoptar uno u otro criterio: puede o bien inventar un nuevo término para poner dinero a disposición del beneficiario por conducto de su banco o bien incluir el concepto en la definición de "ejecución". Su delegación prefiere la segunda solución.

54. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, sobre la cuestión de si se debería o no incluir una referencia al artículo 10 en la definición de "fecha de ejecución", comparte la opinión del representante del Reino Unido. No está, en cambio, de acuerdo, con que el problema de circularidad en relación con lo dispuesto en materia de pago, ejecución y aceptación sea de carácter puramente técnico. El problema subyacente se refiere al concepto de "aceptación presunta", que tal vez la Comisión desee examinar en una etapa posterior en relación con el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8. Su delegación entiende que el concepto de "aceptación presunta", como aparece en el texto actual, es objetable y no contribuye a fomentar la eficiencia de los mecanismos de transferencia de crédito ni a facilitar el comercio.

55. Su segundo motivo de preocupación es que las propuestas sobre la cuestión de que se trata, si se aceptaran, entrañarían una revisión general e innecesaria de lo que es ya un aceptable documento de base.

56. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que apoya la sugerencia finlandesa de que se suprima la referencia al artículo 10 en la definición de "fecha de ejecución", porque introduce una condición en lo que, por su propia naturaleza como definición, debe ser abstracto e incondicional.

57. El PRESIDENTE dice que entiende que cualquier decisión de la Comisión acerca de suprimir o no la referencia al artículo 10 en el inciso *k)* del artículo 2 dependerá de la decisión a que llegue con relación al inciso *l)* del párrafo 2.

58. El Sr. LIM (Singapur) dice que, si se aceptara la sugerencia finlandesa de suprimir la referencia al artículo 10, habría que cambiar las palabras "el banco receptor deberá ejecutar" del inciso *k)* del artículo 2 por "se requiere del banco receptor la ejecución".

59. El PRESIDENTE dice que el punto será examinado cuando se finalice el texto.

60. Invita a la Comisión a examinar el inciso *l)* del artículo 2. La definición de "ejecución" en ese inciso no abarca los actos del banco del beneficiario, porque se ha supuesto que la relación entre el banco del beneficiario y este último queda fuera de la cadena de transferencias de crédito. Con todo, la redacción de la Ley Modelo podría facilitarse si se pudiera utilizar también el término "ejecución" con referencia a las medidas adoptadas por el banco del beneficiario. Invita a que se formulen observaciones al respecto.

61. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no hay razón para definir la ejecución por el banco del beneficiario, cuando en el párrafo 1 del artículo 17 se dice que la transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago.

62. El PRESIDENTE dice que una definición de "ejecución" que abarcara la actividad del banco del beneficiario haría posible eliminar algunos corchetes en todo el texto.

63. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que está de acuerdo con el representante de México. Además, estima que toda inclusión de los actos del banco del beneficiario en la definición de "ejecución" tendería a abrir un debate ya cerrado, acerca del momento en que concluye la operación de transferencia. La cuestión de eliminar los corchetes es de importancia relativa.

64. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que cree haberse acordado que el enfoque general de la Ley Modelo debe ser no intervenir entre el beneficiario y el banco del beneficiario. No obstante, algunas disposiciones de la Ley Modelo requieren del banco del beneficiario que ponga el dinero recibido a disposición de este último, de modo que se necesita un término para describir este acto.

65. Parecería no haber peligro en utilizar el término "ejecución", en la inteligencia de que no hay intención de hacer intervenir las disposiciones sustantivas de la Ley en la relación entre el beneficiario y su banco, excepto en las situaciones ya convenidas por el Grupo de Trabajo. Emplear el término "ejecución" no perjudicaría la regla contenida en el párrafo 2 del artículo 17 de que una transferencia se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago.

66. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que es discutible si el hecho de que una transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepte una orden de pago sitúa la relación entre ese banco y el beneficiario fuera del ámbito de la aplicación de la Ley Modelo, en particular a la luz del artículo 9, que se refiere a las obligaciones del banco del beneficiario y los derechos de éste. Por lo tanto, no ve inconveniente en que se incluya en la definición una referencia a un acto del banco del beneficiario.

67. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice estar de acuerdo con las observaciones hechas por el representante del Reino Unido y apoya la inclusión en la definición de una referencia a los actos del banco del beneficiario. Se trata, empero, de un punto sustantivo y no meramente de redacción.

68. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que, a su parecer, los puntos de vista de los representantes del Reino Unido y de Francia podrían conciliarse. Aunque no se opone a que se mencione un acto del banco del beneficiario en la definición de ejecución, debe quedar claro que la referencia es a reglas ya contenidas en la Ley Modelo.

69. El PRESIDENTE asegura al último orador que el cambio propuesto en el inciso *l)* no se proponía afectar a otras reglas en la Ley Modelo.

70. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que está de acuerdo con los representantes del Reino Unido y de España en que ciertas disposiciones de la Ley Modelo, como los artículos 9 y 10, se aplican al banco del beneficiario y que ese aspecto debería quedar comprendido en la definición.

71. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) explica que en los primeros borradores preparados por la Secretaría se había utilizado el término "ejecución" en un sentido que abarcaba la actividad del banco del beneficiario porque todavía no se habían adoptado sobre ese punto varias decisiones normativas, en particular respecto a la medida en que la Ley Modelo debía ocuparse de la relación entre un beneficiario y su banco. En una etapa posterior, se adoptó la decisión general normativa de que el efecto de la Ley Modelo terminase cuando el banco del beneficiario aceptase una orden de pago. La idea de ejecución por el banco del beneficiario se hizo así más problemática, pero se conservó el término porque el Grupo de Trabajo todavía no había tenido ocasión de examinar ese aspecto.

72. Un problema conexo es el de que en algunas órdenes de pago, como las SWIFT, no se especifica la fecha de pago. Si el iniciador especifica una fecha de pago, interesa no sólo al banco del beneficiario y a éste, sino también al iniciador. Esa preocupación se refleja en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10.

73. El párrafo 1 del artículo 9 se insertó porque se estimaba que el texto quedaría incompleto si se omitía por entero la idea, teniendo en cuenta el propósito final de la actividad. Sin concretar cuándo el banco del beneficiario debería poner los fondos a disposición —excepto en los casos en que la orden de pago indicara una fecha de pago— o cómo debía hacerlo, el párrafo 1 del artículo 9 se añadió más o menos a título de recordatorio.

74. En el 22.° período de sesiones, se adoptó una propuesta de que se definiera la ejecución, en parte por motivos de sistemática, reforzados por la idea de que el efecto de la Ley Modelo debía detenerse en ese punto.

75. El orador mismo no argumenta a favor ni en contra del punto que se discute. El Grupo de Trabajo observó cierto número de pasajes en los que el término ejecución se aplicaría al banco del beneficiario y se añadieron corchetes para señalar esos pasajes a la atención de la Comisión.

76. El PRESIDENTE sugiere que un grupo de redacción, integrado por los representantes del Reino Unido, Finlandia y el Japón, prepare un texto único del inciso para su examen en la sesión de la tarde.

77. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.40 horas

Acta resumida de la 444a. sesión

Miércoles 12 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.444]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.20 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al representante del Reino Unido a que informe acerca de las deliberaciones del grupo de redacción, integrado por las delegaciones de Finlandia, el Japón y el Reino Unido, sobre el texto que ha de incluirse en la definición del término "ejecución", en el párrafo 1 del artículo 2, con respecto a las medidas del banco del beneficiario.

2. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que el grupo ha ampliado la definición existente a fin de que abarque las medidas del banco del beneficiario, mencionando los casos previstos en los incisos *d)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 8 del proyecto. El texto propuesto es el siguiente, que se incorporaría al final del párrafo 1 del artículo 2:

"Por 'ejecución' se entiende, con respecto al banco del beneficiario, la adopción de algunas de las siguientes medidas:

i) acreditar la cuenta del beneficiario o poner de otra manera los fondos a su disposición;

ii) dar aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada;

iii) dar algún otro destino a la suma acreditada que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago; o

iv) destinar la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandato judicial."

El texto es largo pero será más adecuado que la información que transmite se incorpore al artículo 2 y no al artículo 8 que, por lo tanto, puede abreviarse.

3. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no ve ninguna ventaja en la definición propuesta por el grupo integrado por las tres delegaciones, pues no añade nada a lo que el proyecto ya preveía al determinar el momento en que debía actuar el banco del beneficiario. Conforme a la legislación mexicana, el papel más importante que cumple el banco del beneficiario es en la aceptación de la orden de pago, y esto está tratado con claridad en el artículo 8. El concepto de ejecución por el banco del beneficiario significa una obligación por parte del banco del beneficiario, e introducirla significa introducir algo que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17, queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. La definición plantea dificultades y no puede aceptarla. Las medidas por parte del banco del beneficiario se examinarán con los artículos 9 y 10.

4. El Sr. DE BOER (Países Bajos) señala que el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 8 contiene las palabras "al darse el primero de los siguientes casos". Por consiguiente, considera que sería lógico que la oración adicional propuesta hiciese referencia a "la primera de las siguientes medidas".

5. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) opina que es necesaria una definición de ejecución por el banco del beneficiario dado que la definición que ha de adoptarse para el término "banco", o algún término equivalente, depende de la cuestión de la ejecución. Como una alternativa más simple a la propuesta de las tres delegaciones, sugiere las palabras "el banco del beneficiario ejecuta la orden al aceptarla". La aceptación está prevista en el artículo 8. Su propuesta abarcaría el párrafo 1 del artículo 8 en su totalidad, mientras que la propuesta de las tres delegaciones abarca solamente los incisos *d)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 8.

6. El Sr. RENGER (Alemania) señala el contraste entre la definición del término "ejecución", propuesta por el Grupo de Trabajo, y la definición presentada por el representante del Reino Unido, que incluye una medida del banco del beneficiario. A su juicio, aunque el banco receptor se encuentra en una línea directa de acción contractual, es dudoso si el banco del beneficiario queda obligado de esa misma manera. Existe una diferencia jurídica entre ejecutar una orden de pago y aceptarla.

7. El PRESIDENTE señala que el banco del beneficiario también es un banco receptor.

8. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el grupo de redacción integrado por las tres delegaciones ha procurado no confundir los conceptos de aceptación y ejecución; la propuesta de los Estados Unidos, al contrario, indica que son la misma cosa. El propósito del grupo de redacción ha sido definir la ejecución por el banco del beneficiario en función de determinadas medidas que son equivalentes a la aceptación. Los incisos *a)* a *c)* del párrafo 1 del artículo 8 mencionan otras medidas que han de interpretarse como aceptación. En cuanto al banco del beneficiario, el grupo se ha referido solamente a medidas por las que se ponen los fondos a disposión del beneficiario, o se utiliza la suma acreditada. Se opone decididamente al texto propuesto por los Estados Unidos porque significaría que la aceptación podría tener lugar solamente mediante la ejecución.

9. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que su delegación se opone a la idea de que la aceptación por el banco del beneficiario deba mencionar la ejecución. Apoya la opinión expresada por Alemania. Austria considera que hay una incompatibilidad entre los incisos *d)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 9. Esto se observa mejor con el ejemplo siguiente: si el banco del beneficiario utiliza la suma que le ha sido acreditada en cumplimiento de un mandamiento judicial, tal como lo prevé el inciso *g)* del párrafo 1 del artículo 8, quedará obligado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 a poner los fondos a disposición del beneficiario, lo que evidentemente estaría prohibido por el mandamiento judicial.

10. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que no ha sido la intención de su delegación confundir la aceptación con la ejecución. La definición propuesta por el grupo de las tres delegaciones estipula que el banco del beneficiario ejecutará la orden de pago cuando la acepte en una de las formas indicadas en los incisos *d)* a *g)* del párrafo 1 del artículo 8. Su delegación sugiere que la definición abarque además las condiciones enunciadas en los párrafos *a)* a *c)* del párrafo 1 del artículo 8. Sería mejor para el lector enfrentarse con una breve definición en el artículo 2 y con una lista más completa de situaciones en el párrafo 1 del artículo 8.

11. El PRESIDENTE pide a la delegación de los Estados Unidos que exprese sus opiniones acerca de los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 8 en relación con el empleo proyectado de la palabra "ejecutar", y también que explique de qué manera considera el párrafo 1 del artículo 9 en el contexto de la ejecución. Su propia interpretación del debate que tuvo lugar en la sesión anterior es que, cualquiera sea la sugerencia del grupo de redacción, el término ejecución debe seguir significando la conducta que da lugar a la aplicación del párrafo 1 del artículo 9.

12. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que está desalentado porque, al parecer, la Comisión va añadiendo complicación tras complicación a medida que marchan los trabajos, hasta el punto de que el texto del proyecto se está convirtiendo en algo ininteligible para aquellos que no han trabajado en él desde el principio. Pone en duda la necesidad de una definición del término "ejecución"; el cuerpo del texto podría ser lo suficientemente claro de modo que esta definición resulte totalmente prescindible.

13. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) está de acuerdo con el observador de Austria en el sentido de que el texto se está haciendo cada vez más complejo; no obstante, la utilidad de una buena definición es que una vez definido un término puede utilizarse en todo el documento sin requerir más explicaciones. Está también de acuerdo con el observador de Austria que ha tomado la palabra antes en la sesión en que existe una discrepancia entre los párrafos 1 del artículo 8 y 1 del artículo 9. Esta última disposición debería modificarse.

14. El efecto de la propuesta del representante de los Estados Unidos sería que la ejecución por el banco beneficiario se definiría como aceptación. No obstante, los incisos *a)* a *c)* del párrafo 1 del artículo 8 describen hechos que si bien podrían constituir aceptación tal vez no basten para constituir ejecución de una orden de pago. El primero de ellos es la denominada "aceptación presunta", prevista en el inciso *a)*; en esa disposición fundamentalmente se supone que la aceptación tiene lugar después de cierto período de tiempo y cuando los fondos han llegado al banco del beneficiario —se trata simplemente de una cuestión de tiempo, y no se requiere ninguna medida por parte del banco a fin de que se produzca. La situación siguiente es aquella en la que la aceptación tiene lugar cuando el banco recibe la orden de pago, como prevé el inciso *b)*; la recepción por sí sola puede ser interpretada como aceptación, pero no como ejecución. Por último, el inciso *c)* del párrafo 1 del artículo 8 enuncia la norma de que la aceptación tiene lugar cuando el banco receptor notifica la aceptación al expedidor, lo que significa que se produce cuando el banco del beneficiario adopta una medida con respecto al expedidor de la orden de pago; no obstante, la ejecución debe relacionarse sin duda con el beneficiario y no con el expedidor. Su delegación opina que puede considerarse que la ejecución ha tenido lugar solamente cuando los fondos se ponen a disposición del beneficiario o cuando el crédito recibido se utiliza de algún otro modo en su beneficio.

15. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que al intentar definir el término ejecución la Comisión, al parecer, busca una solución al problema vinculándolo con otro, es decir, con el momento de la ejecución. Una propuesta sencilla que evitaría este escollo sería definir ejecución como el compromiso del banco del beneficiario de aceptar la orden de pago.

16. La observadora de Finlandia ha indicado que la ejecución efectiva tiene lugar cuando se acreditan los fondos en la cuenta del beneficiario, en su banco, pero a su juicio, el consentimiento del banco del beneficiario de ejecutar la orden de pago significa acreditar el dinero en la cuenta del beneficiario.

17. El PRESIDENTE llega a la conclusión, a partir del debate, de que ni el texto sugerido por el grupo de redacción ni el propuesto por los Estados Unidos abarcan la aceptación. La observadora de Finlandia ha sugerido que se modifique el párrafo 1 del artículo 9, pero su propia impresión es que la Comisión podría ir más allá de la finalidad de la Ley Modelo si se apartara demasiado del texto de esa disposición tal como figura en el proyecto.

18. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) sugiere que se analice lo que dice el artículo 9 con respecto a la legislación nacional para que sirva de orientación.

19. El Sr. HUANG Yangxing (China) propone que se incorpore al párrafo 1 del artículo 2 una oración que diga: "Con respecto al banco del beneficiario, por 'ejecución' se entienden las medidas adoptadas por el banco del beneficiario a fin de poner los fondos a disposición del beneficiario después de la aceptación de la orden de pago".

20. El PRESIDENTE pregunta al representante de China si considera que la frase "después de la aceptación de la orden de pago" es estrictamente necesaria. En caso contrario, su propuesta estaría muy cerca de la del grupo de redacción.

21. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que las reflexiones de su delegación tienen mucho en común con las de la delegación de Austria. Es necesario definir el término ejecución con respecto al párrafo 1 del artículo 8 y al artículo 10. Y en tanto no se hayan examinado esos artículos no se puede saber si es necesaria una definición del término "ejecución". Quisiera que se mantuviera la propuesta del grupo de redacción hasta ese momento.

22. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya la sugerencia de México. Su delegación responderá más adelante a las preguntas que le ha planteado el Presidente, y confía en que sus respuestas puedan ayudar a la Comisión a encarar algunos de los puntos planteados por la observadora de Finlandia y otros oradores.

23. El Sr. GREGORY (Reino Unido) también apoya la sugerencia del representante de México. Si la cuestión se aplaza, de momento, es muy probable que más tarde se descubra que no se necesita ninguna definición del término "ejecución". El Grupo de Trabajo no la ha necesitado hasta su 22.° período de sesiones, celebrado en diciembre precedente. Coincide con el observador de Austria acerca del peligro de redactar un texto que pueda ser comprendido solamente por sus autores. Éste es un buen argumento para que en la Ley Modelo se utilice la palabra "ejecutar" en su acepción corriente, y que su interpretación quede a cargo de los legisladores de cada país. En cambio, habría que seguir examinando las cuestiones de fondo tratadas en los artículos 8, 9 y 10. Señala que el grupo de redacción integrado por las tres delegaciones ha sido muy consciente de la importancia de mantener los conceptos de aceptación y ejecución separados. En determinadas situaciones de hecho, no obstante, ambas operaciones tienen lugar simultáneamente. Hay, por cierto, algunas posibilidades de confusión si la aceptación no ha tenido lugar en el momento en que se produce la ejecución, porque la aceptación entonces significaría que el banco debe ejecutar.

24. El PRESIDENTE considera que la Comisión ha llegado a una conclusión provisional. Posiblemente ha sido optimista al tratar de ampliar la definición del término "ejecución" a fin de incluir medidas por parte del banco del beneficiario. Hay buenas razones para mantener la definición tal como está en el texto. Dado que la Ley Modelo utiliza los conceptos de aceptación y ejecución en relación con la misma conducta simultáneamente, puede resultar difícil mantener la distinción entre ellos, pero si se confundiesen, caería toda la estructura básica de la Ley Modelo. Cuando la Comisión examine el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6, concerniente a la emisión de una orden de pago con el

propósito de ejecutar la orden de pago recibida, podrá considerar también si resulta realmente necesario definir el término "ejecución" en el párrafo 1 del artículo 2.

25. En pocas palabras, en cuanto a la intención de definir el término "ejecución" con respecto al banco del beneficiario, en el debate se ha hecho evidente que es difícil redactar una definición adecuada sin arriesgar la confusión que se ha mencionado entre los conceptos de "ejecución" y "aceptación", y sin ir más allá del límite que ha sido establecido para los asuntos que han de regirse por la Ley Modelo, conforme a la línea demarcatoria que representa el párrafo 1 del artículo 9. Por consiguiente, sugiere que la Comisión decida prescindir de una definición de "ejecución" con respecto al banco del beneficiario. Además sugiere que se mantenga de momento la definición de "ejecución" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 (en relación con un banco receptor que no sea el banco del beneficiario), en el entendimiento de que será necesario algún cambio de redacción para aclarar que no hay ninguna intención de limitar el término "ejecución" a los bancos receptores que no sean el banco del beneficiario.

26. *Así queda acordado.*

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se ocupe del inciso *m)* del artículo 2. En relación con ese inciso, hay una propuesta escrita del Reino Unido de que se suprima la definición (A/CN.9/347, pág. 49 a 60). El Reino Unido propone que donde se utilice la expresión "fecha de pago" en el proyecto se la sustituya por la expresión "fecha de ejecución", salvo en el párrafo 1 del artículo 10, y que en dicho párrafo su significado se aclare, haciendo de ese modo innecesaria una definición de "fecha de pago".

28. Tal vez la Comisión desee considerar la cuestión de terminología examinada en el párrafo 67 de la página 26 de las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346).

29. El Sr. DE BOER (Países Bajos) apoya la propuesta de que se suprima el inciso *m)* y de que se elimine la definición de "fecha de pago" en el artículo 2.

30. El PRESIDENTE toma nota de que tal vez no sea necesario utilizar la expresión "fecha de pago", ni siquiera en el párrafo 1 del artículo 10. Si se aceptara la propuesta del Reino Unido que figura en el documento A/CN.9/347, el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 comenzaría de la siguiente manera: "la orden señale una fecha en que los fondos se hayan de poner a disposición del beneficiario".

31. El Sr. LIM (Singapur) apoya la propuesta del Reino Unido.

32. El PRESIDENTE considera que hay acuerdo en que se suprima el inciso *m)* del artículo 2, en el entendimiento de que su contenido de fondo se incorporará al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 cuando se examine esa disposición.

33. *Así queda acordado.*

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que considere las propuestas para incorporar nuevas definiciones al artículo 2. Los Estados Unidos de América han propuesto tres definiciones adicionales (A/CN.9/347/Add.1, pág. 6).

35. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que los Estados Unidos han propuesto que se incorporen definiciones de las expresiones "sistema de transferencia de crédito", "intereses" y "revocación". Si la Comisión decide sustituir el término "banco" que figura en el inciso *f)* del artículo 2 por una expresión tal como "entidad de transferencia de crédito", sería necesario utilizar alguna expresión tal como "sistema de gestión de pagos" en lugar de "sistema de transferencia de crédito". Esas definiciones adicionales se propusieron en pro de la claridad, la certidumbre y la predecibilidad.

36. La definición propuesta del término "intereses" se basó en las *Guidelines on International Interbank Funds Transfer and Compensation* (Directrices sobre transferencias interbancarias de fondos y compensación internacionales) de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Los intereses constituyen una cuestión frecuentemente controvertida y la Comisión no debe dejar dudas acerca de su significado.

37. El Sr. AZZIMAN (Marruecos) dice que su Gobierno ha señalado en sus observaciones escritas (A/CN.9/347/Add.1, pág. 20) que la expresión "supuesto expedidor" no está definida en la Ley Modelo. Si otras delegaciones también opinan que ese término requiere explicación, tal vez podría incluirse una definición del "supuesto expedidor" en el inciso *e)* del artículo 2, junto con la definición de "expedidor".

38. El PRESIDENTE sugiere que se encare esa cuestión cuando se examine el artículo 4. Hay algunas propuestas de enmiendas a ese artículo; la Comisión puede tener presente el argumento planteado por la delegación de Marruecos y volver más adelante, si es necesario, a plantearse la posibilidad de una definición.

39. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) señala que las observaciones escritas de su Gobierno que figuran en el documento A/CN.9/347 (pág. 44) contienen una propuesta que incluye una definición del término "intereses". La definición propuesta reproduce prácticamente al pie de la letra la definición que contienen las Directrices de la CCI. En el Grupo de Trabajo, su delegación ha vacilado en aceptar esa definición de intereses, pero ahora que las autoridades en México han tenido la oportunidad de estudiar las Directrices, su Gobierno es partidario de que se incluya una definición de intereses basada en ellas. Por consiguiente, su delegación está de acuerdo con la idea en la que se basa la propuesta de los Estados Unidos, aunque haya algunas diferencias de redacción entre la definición propuesta por México y la propuesta por los Estados Unidos.

40. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que debe haber una definición del término "intereses"; el problema reside en conciliar las propuestas de las delegaciones de los Estados Unidos y de México. La propuesta de los Estados Unidos define al término "intereses" como el tipo interbancario de interés en la moneda del Estado donde está situado el banco receptor, mientras que la propuesta de México lo define como el valor del tiempo respecto del importe de la operación en el país de la moneda de que se trate. Si el valor del tiempo se refiere a la moneda de la orden de pago, podría no ser el mismo que el tipo interbancario de interés en la moneda del Estado donde se encuentra el banco receptor. A su juicio, las Directrices de la CCI corresponden a la propuesta de México, de modo que el factor determinante sería la moneda.

41. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la propuesta de su delegación sigue la definición de la CCI, mientras que la delegación de los Estados Unidos se inclina por el tipo interbancario de interés. La diferencia obedece al grado de flexibilidad que permite el criterio de la CCI, que aclara la definición de intereses introduciendo el concepto del valor del tiempo.

42. El PRESIDENTE dice que no está claro en la propuesta de México si debe tomarse como base para calcular los intereses la moneda utilizada como unidad de cuenta o la moneda utilizada para el pago.

43. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que agradecería que se le diera cierto tiempo para considerar ese argumento.

44. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la definición de la CCI es la siguiente: "Por interés se entiende el valor del tiempo respecto del importe de la operación en el país de la moneda de que se trate. La indemnización mediante el pago de intereses debe calcularse a la tasa y bases que sean conformes con los usos aceptados por la comunidad bancaria de ese país". En ese sentido el texto se aparta de la propuesta de México sólo al hacer referencia a la "indemnización mediante el pago de intereses".

45. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la segunda oración del texto francés de la definición de la CCI hace referencia a *"dommages-intérêts"*.

46. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que los tipos de interés oscilan con las fluctuaciones monetarias, pero que evidentemente es un factor que reviste más importancia para el beneficiario que para el expedidor. La definición de los Estados Unidos y la definición derivada de la CCI vinculan los intereses a la moneda de determinado país, pero se pregunta cómo esa fórmula puede tener en cuenta la ECU, que no está vinculada a ningún país en particular. Señala que las recomendaciones de la CCI se relacionan exclusivamente con las transferencias interbancarias de fondos, mientras que la Ley Modelo también prevé el pago de intereses a los iniciadores o beneficiarios que no necesariamente son bancos.

47. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la principal preocupación de la Comisión debe ser elaborar una Ley Modelo predecible y uniforme. Podría facilitar la redacción de una definición el hecho de que se tuviera presente que la moneda de la transferencia de crédito puede no ser la misma que la del país en la que se encuentre el banco receptor. No obstante, en la práctica, puede no ser una consideración importante. Si se pagan intereses como indemnización, es probable que las partes en la transferencia de crédito, sea el iniciador o el beneficiario, prefieran recibir el pago en determinada moneda, de modo que la definición de la CCI podría resultar más viable.

48. Con respecto a la ECU, dice que el texto de la definición podría responder a la preocupación expresada por el representante de Francia haciendo referencia a "unidades de cuenta".

49. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que su impresión, a partir de los debates que tuvieron lugar en el Grupo de Trabajo, es que el único tipo de interés que será generalmente aceptable es el tipo interbancario de interés. Con respecto a la expresión "unidades de cuenta", sugiere que su delegación y la de los Estados Unidos elaboren conjuntamente una fórmula que se presentaría a la Comisión.

50. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación es partidaria del texto basado en la definición de la CCI, tal como se refleja en la propuesta de México.

51. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) está de acuerdo con el orador precedente.

52. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la propuesta de México es una de las opciones a disposición de la Comisión. Otra es abstenerse de definir "intereses", mientras que la tercera es dejar que los países que adopten la Ley Modelo establezcan el porcentaje exacto de los intereses pagaderos como indemnización.

53. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que su delegación preferiría una definición modelada según la definición de la CCI y, en consecuencia, basada en el tipo de interés interbancario aplicable a la moneda de la transferencia.

54. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de su delegación tiene por objeto evitar litigios armonizando las legislaciones nacionales en la esfera de los tipos de interés. Estima que una definición será esencial para este propósito.

55. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que la cuestión planteada por la definición del término "intereses" debe considerarse a la luz del artículo 16, que se relaciona con la responsabilidad y los daños y perjuicios.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas

Acta resumida de la 445a. sesión

Jueves 13 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.445]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas

Pagos internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que un grupo especial de redacción, en una fase ulterior, presentará proyectos de los incisos *a)* y *f)* del artículo 2 para que los examine la Comisión. Confía en que requerirán solamente modificaciones mínimas de modo que no habrá que esperar la traducción ni la publicación de los documentos de sesión antes de su examen.

2. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) opina que en esta etapa final de las negociaciones, la traducción y la publicación de los documentos de sesión será necesaria, aunque los nuevos textos requieran únicamente modificaciones menores.

3. El PRESIDENTE conviene en que habrá que esperar la traducción en caso de que se introduzcan modificaciones de fondo. De cualquier modo el grupo de redacción oficial comparará todas las versiones lingüísticas a fin de asegurar la coherencia.

4. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) propone que se incorpore una tercera oración al inciso *f)* del artículo 2 que diga lo siguiente: "No se ha de considerar que ejecuta órdenes de pago una entidad que constituya un sistema de gestión de pagos, incluso una red de transferencia por cable, una cámara de compensación automatizada ni otro sistema de comunicación que transmita órdenes de pago por cuenta de sus participantes".

5. La enmienda respondería a la preocupación expresada por los miembros de la Comisión en el sentido de que excluiría de la definición de "banco" sistemas tales como INTELSAT y SWIFT.

6. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que tendrá que esperar la versión francesa de la enmienda de los Estados Unidos para comentarla. Conforme a la legislación de su país, las instituciones que gestionan pagos, tales como las cámaras de compensación automáticas, se consideran bancos; la eliminación de todas esas instituciones no consistiría en un simple cambio de terminología e iría contra la legislación francesa y la doctrina internacional actual en lo tocante a la organización del sistema de liquidación interbancaria.

7. El Sr. SOLIMAN (Egipto) piensa que la palabra "banco" está tan firmemente arraigada que podría mantenerse.

8. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que el día anterior el representante de Marruecos observó que la expresión "supuesto expedidor" se empleaba en el artículo 4. El término debería definirse en el artículo 2.

9. El PRESIDENTE dice que se trata de una propuesta distinta.

10. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) considera que sería equívoco ampliar el término "banco" de modo que incluyera un gran número de instituciones no bancarias.

11. Es interesante saber que en la legislación francesa se consideran bancos también las instituciones que transfieren fondos, pero eso no sucede en su país. Su delegación había propuesto antes que el Grupo de Trabajo considerase la posibilidad de incorporar, como una parte del texto, al sistema de transferencia de fondos y reconocer a esos sistemas como partes. Si se hubiese aceptado ese criterio, estaría de acuerdo con el representante de Francia en que es necesario tener en cuenta ese tipo de instituciones en la definición de las principales entidades que han de abarcarse.

12. Pero esa propuesta ha sido rechazada, en parte, porque complicaría el texto y entrañaría varios cambios estructurales. Probablemente sea demasiado tarde para que la Comisión considere la posibilidad de incluir esas entidades, aunque un grupo de trabajo podría examinar la cuestión.

13. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) considera que es necesario un texto que responda a las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos sin crear problemas a las demás. Tal vez podría suprimirse el inciso *f)* del artículo 2 e incorporarse en alguna otra parte de ese mismo artículo una nueva oración a fin de que lo que dispone la Ley Modelo con respecto a los bancos también resulte aplicable a otras entidades que, en el giro ordinario de sus negocios, se ocupen de ejecutar órdenes de pago de manera análoga a los bancos. Se trata de una definición bastante más flexible, pero permitiría que todos los países la interpretaran de la manera que les resultara más útil.

14. El PRESIDENTE señala que la sugerencia de Suecia va en contra de la decisión que ya ha sido adoptada.

15. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que la importancia que tiene la definición del término "banco" se debe a las operaciones de débito y crédito. El sistema SWIFT y las cámaras de compensación, así como otras instituciones, son meros organismos de transmisión. Quizá sea suficiente aclarar que el término de "ejecución", tal como está definido, se refiere sólo a las operaciones de débito y crédito.

16. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) dice que está algo preocupado por la propuesta de los Estados Unidos. Considera que ha habido consenso con respecto a que las entidades encargadas de transmitir pagos no deben quedar sujetas a la Ley Modelo. Si la definición del término "banco" se amplía de conformidad con la propuesta de los Estados Unidos, se introducirían algunos elementos nuevos en la cadena de pagos. Hasta ahora no se ha considerado que el sistema SWIFT se rige por la Ley Modelo, pues se limita a transmitir mensajes. La Institución de Compensación Interbancaria suiza está administrada por una empresa comercial, pero los débitos y los créditos son asentados por el banco nacional. Por consiguiente su delegación se opone a la enmienda de los Estados Unidos.

17. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación no desea que se modifique la definición de "banco". Por cierto, si las palabras "por la sola razón de", en la segunda oración del inciso *f)* del artículo 2, se interpretan en sentido lato, no tendrá ningún problema. Su preocupación reside en que los sistemas interbancarios informatizados, tales como SWIFT, CHIPS e INTELSAT, no se limitan simplemente a transmitir órdenes de pago, aunque no las ejecutan. Como la Comisión ha decidido ampliar la definición de "banco", debe cerciorarse de que no incluirá, sin quererlo, entidades tales como los sistemas de gestión de datos. Le preocupa el hecho de que si la Ley Modelo no prevé la evolución futura de la práctica bancaria podría considerarse como una reliquia de la era preinformática.

18. El PRESIDENTE comprende muy bien la inquietud del representante de los Estados Unidos de América de que las entidades que simplemente transmiten órdenes de pago no se incluyan en la definición de "banco". En efecto, la Comisión ya ha aceptado que las entidades que no ejecuten en el curso ordinario de sus actividades órdenes de pago no son bancos. No obstante, la Comisión si bien acepta el propósito del representante de los Estados Unidos, tiene dificultades, al parecer, para aceptar el texto que propone.

19. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación ha confiado en que la Comisión no produciría una Ley Modelo que fuese ya anticuada, sino que se prepararía para las futuras innovaciones resultantes de los nuevos métodos electrónicos del comercio. Las partes que entablarán litigios se basarán no en los comentarios sino en el texto mismo de la Ley, de modo que ese texto constituye la clave.

20. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que el problema fundamental es que las entidades que se ocupan de las transferencias de crédito no son necesariamente bancos tradicionales. La primera oración del inciso *f)* del artículo 2 intenta definir el término "banco", mientras que la segunda oración de ese mismo inciso intenta asegurar que una definición amplia de "banco" no incluya entidades tales como los meros sistemas de transmisión ni las cámaras de compensación. Entre los miembros de la Comisión no hay desacuerdo con respecto a que deban excluirse las entidades de mera transmisión, tales como un servicio de télex o SWIFT.

21. El representante de los Estados Unidos de América desea que se excluyan expresamente las cámaras de compensación, mientras que el representante de Francia ha tenido algunas reservas a ese respecto. En efecto, hay distintos tipos de cámaras de compensación: la cámara tradicional de compensación recibe un mensaje, registra el importe recibido del expedidor y el importe expedido al receptor, envía el mensaje y efectúa la liquidación; las entidades tales como FEDWIRE, sin embargo, no se ocupan de la liquidación sino que mantienen una cuenta especial que se debita o acredita.

22. Por consiguiente, distingue tres tipos de entidades: en primer lugar la entidad simplemente transmisora, que no se rige por la Ley Modelo; en segundo lugar, la cámara de compensación tradicional que efectúa la liquidación, y que, a su juicio, tampoco debe regirse por la Ley Modelo; y en tercer lugar, el tipo de cámara de compensación en la que tanto se transmiten como se asientan débitos y créditos en las cuentas. Considera que esta última, en cambio, debe regirse por la Ley Modelo. Pero corresponde a la Comisión decidir cuál de los tres tipos de entidad que ha descrito deben quedar excluidos de la definición de "banco".

23. La nueva tercera oración que el representante de los Estados Unidos propuso que se añadiera al inciso *f)* del artículo 2 es una forma alternativa de definir las entidades que no son bancos, a saber, enumerándolas. Corresponde a la Comisión decidir si la exclusión de esas entidades puede hacerse mediante una definición, como en el caso del proyecto de texto del inciso *f)*, o enumerando las entidades excluidas.

24. El PRESIDENTE dice que la Comisión ya ha convenido en la definición de "banco", y, en consecuencia, en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo que, supone, resulta aceptable a los miembros en cuanto a las condiciones vigentes en sus propios países. A su juicio, el texto existente tiene suficiente flexibilidad como para adaptarse tanto a las modificaciones que se le puedan introducir en todo el mundo como a las futuras innovaciones.

25. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que su delegación está de acuerdo en que las entidades que se limitan a transmitir, incluso cuando hay un elemento de valor añadido, tales como SWIFT, deben quedar excluidas de la definición de "banco". Una exclusión global de las cámaras de compensación automatizadas resultaría peligrosa, pues incluso si aún no se hubiesen ocupado de actividades bancarias bien podrían hacerlo en el futuro.

26. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que la principal preocupación no es tanto definir el término "banco", como asegurar que la Ley Modelo se aplique a la serie más amplia posible de transferencias de crédito. Se requiere una expresión más amplia para definir "banco" a fin de abarcar todas las entidades que ejecutan legalmente órdenes de pago.

27. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, si bien es importante que la Ley Modelo esté actualizada, sería peligroso definir con demasiada precisión las condiciones futuras, que podrían perder rápidamente actualidad, como ha correctamente indicado el representante de Francia.

28. La sugerencia del observador de Suecia tiene su mérito. Su propia delegación propone que el inciso *f)*, en el que se define "banco", y el inciso *k)*, en el que se define "ejecución", se supriman. De esa manera, esas palabras tendrían en la ley su acepción corriente, y serían interpretadas por los tribunales.

29. No obstante, la Comisión ha adoptado una decisión normativa con respecto al ámbito de aplicación de la Ley Modelo al considerar como bancos aquellas entidades que, en el giro normal de sus negocios, se ocupan de ejecutar órdenes de pago. En consecuencia, propone que se incorpore una segunda oración al párrafo 1 del artículo 1 que diría lo siguiente: "Será aplicable, al igual que si fueran bancos, a otras entidades que, en el giro normal de sus negocios, ejecuten órdenes de pago".

30. No es necesario definir el término "ejecución", porque el tema de la Ley Modelo es precisamente la ejecución de las órdenes de pago. Los jueces pueden investigar el contenido de fondo de la Ley para determinar si una entidad se ocupa de una actividad bancaria.

31. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la propuesta del Reino Unido ofrece una posible solución. Pero debe quedar constancia en el comentario de la intención de la Comisión de excluir determinados tipos de entidades transmisoras. Acepta el argumento de que lo que es novedoso hoy puede resultar anticuado mañana.

32. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que prefiere la propuesta del Reino Unido. Es una posible solución habida cuenta del carácter de la Ley y de los casos que está destinada a contemplar.

33. El Sr. LIM (Singapur) también apoya la propuesta del Reino Unido. En el contexto de una Ley Modelo —que no es una convención— es preferible que el término "banco" se defina en la legislación nacional. Su propio Gobierno no podría aceptar la definición que figura en el inciso *f)* del artículo 2.

34. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la propuesta del Reino Unido, si es que la ha comprendido correctamente, podría dar lugar a problemas de redacción, porque la Comisión tendría que decidir que hacer con expresiones tales como "banco receptor", "banco intermediario", "banco del beneficiario" y "banco ejecutante".

35. El Sr. GREGORY (Reino Unido) explica que su propuesta, en efecto, trasladaría las palabras pertinentes de la definición de "banco" al párrafo 1 del artículo 1. No considera que será necesario introducir ninguna modificación en expresiones tales como "banco receptor", "banco del beneficiario", etc., porque la norma inicial aclararía que, cuando se utilicen esas expresiones, se aplicarán a cualquier otra entidad que se encuentre en la misma posición.

36. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que las palabras "al igual que si fueran bancos" se eliminen, pues podrían dar la impresión de que otras entidades deben cumplir las mismas reglamentaciones y requisitos que los bancos.

37. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no considera que esas palabras tienen ese significado porque la Ley Modelo se ocupa de las transferencias de crédito. Tal vez no sean fundamentales —aunque facilitan la lectura de la disposición— y el efecto, sin duda, será el mismo si se omiten.

38. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) propone, como posible mejora a la enmienda del Reino Unido, que el párrafo 1 del artículo 1 diga lo siguiente: "La presente Ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes, así como a otras entidades que puedan considerarse como bancos de conformidad con la legislación de cada estado".

39. El PRESIDENTE señala que el texto no concuerda con la decisión adoptada por la Comisión de extender el ámbito de aplicación de la Ley a todas las entidades que se ocupan, en el giro normal de sus negocios, de ejecutar órdenes de pago.

40. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) sugiere como una alternativa que podría solucionar los problemas del representante de los Estados Unidos, que la segunda oración propuesta en el párrafo 1 del artículo 1 comience con las palabras "Lo dispuesto en la presente Ley Modelo con respecto a los bancos se aplicará igualmente a otras entidades que, en el giro normal de sus negocios, se ocupen de ejecutar órdenes de pago".

41. El Sr. GREGORY (Reino Unido) agradece al observador de Suecia la sugerencia —aunque las palabras *"In this law, references to banks include other entities which, as an ordinary part of their business . . ."* tal vez sean más compatibles con el estilo

legislativo inglés. No obstante, el texto propuesto podría causar otros problemas si se interpretara en el sentido de que se refiere a otras entidades que, en cierto aspecto, son bancos. Si se utilizaran palabras neutrales, la Ley se aplicaría a otras entidades, sobre todo si se suprimen las palabras "al igual que si fueran bancos", que disocian a los bancos de las otras entidades.

42. El Sr. LÓPEZ ROCA (Observador de Colombia) dice que, si ha comprendido correctamente, la propuesta de Suecia responde a uno de los problemas del representante mexicano pero queda aún sin resolver el problema de las definiciones de "banco receptor", "banco intermediario" etc., porque las definiciones se aplicarían entonces a las entidades que fueran bancos. La declaración de que la Ley será aplicable a los bancos y también a otras entidades no significa que cualquier referencia a los bancos debe entenderse en el sentido de que abarca a otras entidades de transferencias de crédito. No obstante, la última sugerencia de Suecia de que se indique que cuando en la Ley Modelo se hace referencia a los bancos también se hace referencia a otras entidades que se ocupan de transferencias de crédito podría ser la solución.

43. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que parece que la Comisión se ocupara de la redacción y no de cuestiones de fondo. Que se incluya una definición en un artículo que fija el ámbito de aplicación de la Ley y no en su lugar pertinente, que es el artículo que contiene las definiciones, complicaría y dificultaría su lectura. El problema básico que enfrenta la Comisión consiste en determinar lo que se entiende con la palabra banco o cualquier otra que se elija en su lugar. La Comisión debe encontrar una definición clara y estar segura acerca de las funciones que cumplen aquellas entidades que han de denominarse bancos.

44. Hasta ahora ha llegado a un acuerdo en el sentido de que deben eliminarse las cámaras de compensación, los sistemas de mensajería y los sistemas de transferencia de fondos —aunque la situación pueda cambiar en el futuro. Por consiguiente, propone que la Comisión tome nota de las propuestas del representante del Reino Unido y de las objeciones de la delegación de los Estados Unidos a las palabras "por la sola razón", y pida que un grupo de redacción oficioso elabore un texto. Si la Comisión se encarga ella misma de la redacción complicará la cuestión.

45. El PRESIDENTE dice que la Comisión sigue examinando cuestiones de fondo. Pregunta si acepta el criterio del Reino Unido, es decir, que se elimine la definición de "banco", que es fuente de discrepancias. El término "banco", entonces, no se definiría, pero la oración propuesta se incorporaría al párrafo 1 del artículo 1 para aclarar el significado y ampliar el ámbito más de lo que lo hace la definición que contiene el inciso *f)* del artículo 2.

46. *Así queda acordado.*

47. El PRESIDENTE sugiere que los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y Singapur y el observador de Suecia preparen un texto para que lo examine la Comisión lo antes posible, sin ampliar ni extender el contenido de fondo de ninguna manera.

48. *Así queda acordado.*

49. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) dice que es partidaria de los textos propuestos por Suecia y el Reino Unido y está de acuerdo con la idea que los inspira. No obstante, tras seguir el debate y examinar el nuevo texto propuesto por la delegación del Reino Unido, considera que deja una laguna en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo. Plantea la cuestión como tema de reflexión. La Ley Modelo se aplicaría a los bancos y otras entidades que, en el giro normal de sus negocios, ejecuten órdenes de pago; el criterio sería "en el giro normal de sus negocios". Pero se pregunta si las entidades que se ocupan de ejecutar órdenes de pago no en el giro normal de sus negocios sino de vez en cuando deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

50. El Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar) dice que, en la sociedad tradicional asiática, hay formas de transferencia de crédito en las casas de comercio al por mayor, dedicadas a la venta de papas, cebollas o productos análogos, que resultan más eficaces que los bancos estatales.

51. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que el párrafo 1 del artículo 1 se ha ampliado para que abarque entidades distintas a los bancos, y el representante de los Estados Unidos se ha referido a las entidades transmisoras, tales como SWIFT, que normalmente sólo transmiten mensajes pero que podrían, en algunas ocasiones, hacer otras operaciones. En nombre de su Federación, preferiría que hubiese una declaración escrita en el sentido de que esas entidades, cuya función principal es transmitir mensajes, no se regirán por la Ley Modelo, pues no ejecutan órdenes de pago en el sentido que da a esa expresión la Ley Modelo.

52. El PRESIDENTE dice que es evidente que SWIFT, según sus operaciones actuales, no se regirá por la Ley Modelo y cree que ningún orador ha dicho eso. El representante de los Estados Unidos ha dicho, al justificar su propuesta, que podría haber dudas, pero ningún otro orador ha coincidido en ese sentido. El observador de la Federación Bancaria puede tener entonces la tranquilidad de que la Comisión interpreta que las entidades transmisoras, tales como SWIFT, y teniendo en cuenta sus operaciones actuales, no se regirían por esta Ley.

53. Respondiendo al representante de Dinamarca, piensa que las palabras "en el giro normal de sus negocios" están sujetas a interpretación. En algunos casos, las entidades que se ocupan de ejecutar órdenes de pago de vez en cuando podrían incluirse en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

54. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) dice que una posible solución al problema del ámbito de aplicación de la Ley Modelo sería enunciar que se aplica a los bancos y a otras entidades "cada vez que se ocupen de ejecutar órdenes de pago".

55. El PRESIDENTE dice que aunque no puede omitirse la frase "en el giro normal de sus negocios" podría interpretarse bastante ampliamente.

56. El Sr. AZZIMAN (Marruecos) dice que la expresión "supuesto expedidor" aparece por primera vez en el inciso *j)* del artículo 2. No tendría objeciones en que se aclarara su significado más adelante, en el artículo 4.

57. El PRESIDENTE dice que la decisión con respecto a la necesidad de definir el término podría adoptarse cuando se examine el artículo 4. Si su significado se aclara lo suficientemente en dicho artículo, podría prescindirse de una definición.

58. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que se ha puesto de manifiesto cuando se prepararon las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346) que podía surgir un problema de definición con respecto a la expresión "banco del beneficiario": la cuestión es si el "banco del beneficiario" es el banco designado como tal en la orden de pago enviada a ese banco o es el banco designado por el iniciador. No obstante, antes de tratar ese problema tal vez la Comisión desee examinar las cuestiones de fondo que plantean otras disposiciones, en particular, los artículos 13, 14 y 17.

59. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión puede aceptar la interpretación que figura en las observaciones de la Secretaría

(A/CN.9/346, págs. 54 y 55, párr. 8, y págs. 101 y 102 párrs. 4 a 6), tal vez resulte innecesario definir la expresión "banco del beneficiario".

Artículo 3

60. El PRESIDENTE dice que es posible adoptar dos enfoques con respecto al artículo 3, el primero, el que sigue el texto actual, el segundo, y opuesto, establecer una disposición a tenor de la siguiente: "Salvo que la presente ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito no podrán ser objeto de acuerdo".

61. Si se adopta el primer criterio, se entendería que solamente los artículos 1 y 2 no pueden modificarse, mientras que si se adopta el segundo, las partes podrían modificar solamente aquellas disposiciones especificadas por la Ley Modelo como susceptibles de modificación. Debe tenerse presente, a ese respecto, que el enfoque que prefiera la Comisión tendrá influencia al momento de considerar cada una de las disposiciones siguientes de la Ley.

62. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, como se desprende con claridad de las observaciones presentadas por su Gobierno (A/CN.9/347, págs. 50, 51 y 52), su delegación se inclina por el segundo enfoque. Además, considera que la Ley no solamente debe indicar cuáles disposiciones pueden modificarse, sino también cuáles disposiciones deben tener carácter imperativo. El debate de ese tema entrañará inevitablemente tanto cuestiones de fondo como de forma.

63. Mientras que el derecho anglosajón consagra el principio de la libertad de contratación, es evidente que, en el caso de la Ley Modelo, esa libertad debe limitarse en varios casos para garantizar el funcionamiento regular del mecanismo de transferencias internacionales de crédito. Es esencial impedir que tengan lugar casos en los que el acuerdo para modificar las disposiciones de la Ley pueda afectar los derechos de otras partes en la transferencia de crédito que no sean partes en el acuerdo.

64. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) refiriéndose a las observaciones presentadas por la Federación sobre el tema de que se trata (A/CN.9/347, pág. 73), apoya las observaciones formuladas por el representante de Alemania y el observador de Suiza a favor de una mayor libertad contractual. Es la opinión unánime de todas las asociaciones bancarias que integran la Federación que la práctica evolucionará conforme a esta necesidad. Dado que aún no hay una legislación específica en la Comunidad Económica Europea que rija las transferencias internacionales de crédito, en esas operaciones las partes gozan de libertad de contratación, principio que podría restringirse con la Ley Modelo.

65. La Comisión Europea, que ha llevado a cabo estudios sobre los métodos de pago en el mercado interno europeo, ha indicado en forma oficiosa que podría adoptar como directiva el texto que elaborase la Comisión. Es por esa razón que la Federación a la que representa está especialmente preocupada porque la Ley Modelo no contenga disposiciones que puedan trastornar las operaciones bancarias y crear dificultades graves.

66. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el Grupo de Trabajo ha decidido consagrar el principio de la libertad de elección, como cabría esperar en una esfera del derecho concerniente a las relaciones privadas, y revisar por separado cada uno de los artículos para determinar si puede o no mantenerse esa libertad. No comparte la inquietud de la delegación del Reino Unido en el sentido de que un acuerdo para modificar las disposiciones de la Ley Modelo pueda afectar derechos de otras partes, pues un acuerdo contractual entre un iniciador y su banco no podría crear derechos y obligaciones para partes no vinculadas por el acuerdo.

67. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la tendencia general en la Comisión es adoptar el primero de los dos enfoques que ha mencionado y examinar cada disposición a la luz del mismo.

68. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que no le ha convencido el argumento alegado por el representante del Reino Unido en el sentido de que la libertad de contratación debe restringirse ante la posibilidad de que resulten afectados los derechos y obligaciones de otras partes. La Ley Modelo, después de todo, está concebida para tratar determinados derechos y obligaciones, y las partes en las transferencias de crédito deben tener la posibilidad de modificar esos derechos y obligaciones como lo estimen más adecuado. Cualquier criterio que no permita la libertad de contratación ni la flexibilidad en el mercado está destinada a resultar cada vez más anticuada.

69. En cuanto al criterio que adopte la Comisión con respecto a la forma de abordar ese tema, preferiría que mantuviese la libertad de contratación como norma básica en lugar de que examinara cada disposición para determinar si esa libertad debe mantenerse u omitirse.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas

Acta resumida de la 446a. sesión

Jueves 13 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.446]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 3 (continuación)

1. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) dice que el artículo 3, al parecer, involucra dos cuestiones. La primera consiste en determinar hasta qué punto las partes tienen libertad para contratar en general, y la segunda, la medida en la que determinados artículos afectan esa libertad de contratación tanto dentro del régimen de la Ley Modelo como cuando desean apartarse de él. Parece que el Grupo de Trabajo ha aceptado que tienen libertad para apartarse de la Ley, pero a su delegación le han quedado algunas dudas similares a las señaladas por el Reino Unido en sus observaciones escritas y en el anexo a las mismas (A/CN.9/347, págs. 50 a 52, 69).

2. Su delegación está ansiosa por tener una oportunidad de examinar cabalmente la responsabilidad fundamental de reembolsar el dinero, que tratan los artículos 13 y 16. Una consideración complementaria importante es que, cuando las partes en una transferencia de crédito tienen libertad para contratar directamente entre ellas, los acuerdos que hayan concertado pueden afectar derechos derivados de terceros que se encuentren en otro punto de la cadena de transmisión de la orden de pago. Un ejemplo extremo de lo que está diciendo sería la situación en la que dos bancos acuerdan entre ellos que no nacerá ninguna responsabilidad por, digamos, seis meses a partir de la fecha en la que deben transmitirse los fondos. Es fundamental que la Ley Modelo brinde protección básica a esos derechos derivados. Si se aprueba la propuesta del Grupo de Trabajo para el artículo 3, la Comisión se estaría comprometiendo a examinar cuáles disposiciones de la Ley Modelo deberían estar sujetas a la libertad reconocida por el artículo 3, aunque se acepte el principio general de que las partes tienen libertad de contratación para apartarse del régimen establecido en la Ley.

3. El PRESIDENTE responde que el Grupo de Trabajo ha analizado las consecuencias de las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" y ha llegado a la conclusión de que solamente cuando la palabra "*asentimiento*" signifique "consentimiento" tendrá fuerza vinculante para la parte de que se trate. Le parece que el argumento planteado por el observador de Australia ya se ha tratado en el proyecto, aunque el texto que lo refleja no resulte del todo satisfactorio.

4. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) observa que las palabras "libertad de contratación" son interpretadas de diversas formas por las distintas delegaciones. En general se acepta que algunas normas imperativas deban proteger intereses especiales que requieren ese tipo de protección, así como los intereses de terceros que no estén directamente involucrados en el contrato de transferencia de crédito pero que, no obstante, resulten afectados por la operación de pago. Pero al margen de estas consideraciones, las partes deben tener libertad de organizar sus relaciones contractuales como lo estimen más apropiado. Por lo tanto, cuantas menos normas imperativas contenga la Ley Modelo será mejor; todo lo demás puede expresarse en una disposición similar a la del artículo 3. Existe una diferencia entre este criterio y el postulado por el Reino Unido.

5. El tipo de contrato que normalmente se utiliza en las operaciones masivas de pago es un modelo normalizado de contrato. La Comisión de la Comunidad Económica Europea ha propuesto recientemente una directiva destinada a poner freno al empleo de cláusulas inequitativas en esos modelos de contrato; la directiva se remite a normas que, aunque no sean imperativas, se consideran una manera equitativa de salvaguardar los intereses de las partes. El hecho de que todas las normas de la Ley Modelo tengan ciertas repercusiones para ese proceso de control revela la importancia de decidir cuáles serán imperativas y cuáles no, y de examinar el contenido de las normas no imperativas.

6. Un segundo punto igualmente importante es que si la Ley Modelo contiene demasiadas normas imperativas, los bancos de los Estados que la adopten podrían limitarse a aconsejar a sus clientes que abandonen los sistemas electrónicos y vuelvan a los pagos con cheques cuando efectúen transferencias de fondos. Uno de los principales objetivos de la Comisión es alentar el empleo de las transferencias electrónicas de fondos, y un abandono generalizado de este sistema tendría repercusiones deplorables en todo el sistema de pagos.

7. Examinando la Ley Modelo, no ve ninguna circunstancia —ni siquiera la que se contempla en los párrafos 2 y 3 del artículo 4— que justifique una disposición imperativa. No requieren más protección las grandes empresas transnacionales que los pequeños bancos regionales. Lo que se discute no es la protección de los consumidores, sino de clientes fuertes y perfectamente capaces de cuidar sus propios intereses. La protección del consumidor es un asunto bastante diferente, con respecto al cual su delegación estaría perfectamente dispuesta a aprobar normas imperativas.

8. El Sr. GREGORY (Reino Unido) señala que el Presidente ha mencionado el concepto de consentimiento. Este concepto es importante con respecto a la forma en que la Comisión examina el artículo 3. Si se incorporaran las palabras *"with the consent"* entre la palabra *"agreement"* y las palabras *"of the affected party"*, algunas de las inquietudes de su delegación, y cree que también las señaladas por el observador de Australia, se disiparían. Si la Comisión desea que la disposición se interprete con ese significado debe aclararlo expresamente.

9. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) pregunta de qué manera un contrato entre dos partes puede resultar vinculante para un tercero que no haya dado su consentimiento para quedar obligado por ese contrato.

10. El Sr. GREGORY (Reino Unido) explica que en virtud de la legislación inglesa ese contrato no puede afectar los derechos ni las obligaciones de terceros en forma directa. No obstante, como ha señalado el observador de Australia, los podría afectar indirectamente.

11. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación comparte en términos generales las observaciones del representante de Alemania. Con respecto a la adición que acaba de proponer el Reino Unido, su delegación tiene las mismas dificultades que las indicadas por el representante de México. Es muy importante que el texto de ese artículo sea preciso. Sería sumamente lamentable que del texto pudiera deducirse un impedimento a que dos partes celebren un acuerdo en una operación de transferencia de crédito —A y B— debido a sus posibles efectos indirectos para otras partes C, D o E. De esa forma se excluiría efectivamente la posibilidad de que las personas en la realidad del mundo comercial celebraran esos acuerdos.

12. El PRESIDENTE observa, con respecto a la sugerencia del Reino Unido, que la intención del Grupo de Trabajo ha sido que el texto del artículo 3 que tiene ante sí la Comisión exprese la idea que el Reino Unido desea introducir. A su juicio, eso parece claro porque el artículo está redactado en singular: habla de "la parte afectada". Para tomar, por ejemplo, el caso en que el iniciador y el banco del iniciador convienen en algo que deba hacer el banco del beneficiario en una cadena de transferencia, se deduce que si el banco del beneficiario hace efectivo ese acuerdo está autorizado para hacerlo, pero si el beneficiario no da su asentimiento al acto de que se trate no quedará obligado por él.

13. El Sr. LIM (Singapur) comparte las opiniones expresadas por el observador de Australia. Prevé que habrá equívocos si se utiliza la palabra *"agreement"* en el artículo tal como está redactado. Cree que el empleo de la palabra *"consent"* minimizaría esa posibilidad.

14. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) señala que la expresión "parte afectada" parece referirse a una de las dos partes que conciertan directamente el acuerdo; si se refiere a terceros que podrían estar interesados, como piensa el representante del Reino Unido, habría que modificar el texto o aclararlo muy bien en el comentario. En caso contrario, existiría un peligro real de que se pasara por alto ese significado. Su delegación preferiría que se modificara el texto mismo del artículo, según lo sugerido por el representante del Reino Unido.

15. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) pregunta si las palabras "parte afectada" deben tomarse en su acepción económica o en su acepción jurídica. Las relaciones contractuales normalmente crean

sólo derechos y obligaciones entre las partes en un contrato y no hay más de una disposición o dos en la Ley Modelo en las que un tercero tiene derechos frente a una parte con la cual no ha establecido ninguna relación contractual.

16. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que aunque los títulos de los artículos —en este caso *"variation by agreement"* (modificación mediante acuerdo), y no *"variation by consent"* (modificación con el consentimiento)— no tienen peso jurídico, aportan indicios de la intención del Grupo de Trabajo. Lo demuestra ampliamente el ejemplo que figura en el párrafo de las observaciones de la Secretaría relativo a ese artículo (A/CN.9/346, pág. 27). Para comenzar, el término "consentimiento" tiene una connotación diferente al término "acuerdo". La hipótesis es que hay algo en el carácter de un contrato que en una u otra forma constituye un acuerdo. En el ejemplo de la Secretaría, en el acuerdo en el que el banco del beneficiario no es parte se estipula que la orden de pago puede tramitarse basándose en el número de la cuenta únicamente, y la consecuencia de la discrepancia entre el nombre del beneficiario y el número de cuenta sería una pérdida económica. Su interpretación personal es que en ese caso, el iniciador, al concertar ese acuerdo con el banco del iniciador, está renunciando a uno de los derechos que hubiera tenido en virtud de la Ley Modelo. El acuerdo, por cierto, no se celebra con quien recibe el beneficio —en este caso el banco del beneficiario. Por ello llega a la conclusión de que es a la parte negativamente afectada, y no a aquella que se beneficia, a la que se hace referencia con la expresión "parte afectada".

17. El Sr. GREGORY (Reino Unido) pregunta qué efecto tendría para el banco del iniciador, con el texto actual, un acuerdo semejante entre el banco del beneficiario y el banco del expedidor.

18. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que entonces el iniciador no resultaría afectado para nada.

19. El Sr. LE GUEN (Francia) observa que la versión francesa emplea las palabras *"si la partie intéressée y consent"*, mientras que la versión inglesa utiliza las palabras *"by agreement of the affected party"*.

20. El PRESIDENTE estima que los problemas que se han planteado ya están contemplados en forma adecuada en el régimen general aplicable a los contratos. Parece claro que si no se es parte en un acuerdo no se queda obligado por él.

21. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el problema es que la palabra "afectada" podría referirse a cualquiera que fuese afectado económicamente, incluso de modo indirecto. Por cierto que lo que significa es "acuerdo entre las partes".

22. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) sugiere que se supriman las palabras "de la parte afectada".

23. El Sr. LIM (Singapur) dice que, aunque las partes en un acuerdo no pueden normalmente obligar a terceros, cuando la Ley Modelo sea promulgada como ley de determinado país prevalecerá sobre esa norma jurídica general.

24. El PRESIDENTE pregunta si hay oposición a la propuesta de suprimir las palabras "de la parte afectada".

25. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) piensa que las palabras "de la parte afectada" son importantes.

26. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) propone que se utilicen las palabras "mediante acuerdo de las partes interesadas".

27. El PRESIDENTE señala que las observaciones escritas presentadas por el Japón (A/CN.9/347, pág. 38) contienen la propuesta de que se sustituyan las palabras "asentimiento de la parte afectada" por la expresión "acuerdo entre las partes". A la luz de los debates, parece que es una solución que hay que considerar.

28. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) opina que el propósito es claro: permitir que las partes interesadas puedan apartarse de las disposiciones. La Comisión no debe dedicar demasiado tiempo a tratar de perfeccionar la redacción de ese artículo cuando, a su juicio, hay problemas mucho más graves a los que deberá prestar atención para elaborar una Ley Modelo que resulte ampliamente aceptable.

29. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, sin perjuicio de las observaciones escritas presentadas por su país con respecto a las cuestiones que plantea el artículo 3 (A/CN.9/347, págs. 50 a 52), propone como aporte a la solución del problema de redacción que se examina, que se utilicen las palabras "... los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados mediante acuerdo", sin hacer ninguna referencia a una "parte afectada".

30. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que tiene dificultades con esta sugerencia. El problema es que la Comisión no ha definido quiénes serán partes en una transferencia de crédito. ¿Ese término abarcaría, por ejemplo, los denominados sistemas de transferencia de crédito?

31. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo con el orador precedente y estima que el texto que acaba de proponer el representante del Reino Unido plantea nuevos problemas. Prefiere el texto tal como está.

32. El PRESIDENTE dice que, a la luz del debate, quisiera sugerir que la primera parte del texto se dejara intacta y que se sustituyeran las palabras finales "con el asentimiento de la parte afectada" por las palabras "mediante acuerdo entre las partes interesadas". Los otros problemas que se han planteado se regirían por el régimen general aplicable a los contratos.

33. El Sr. GREGORY (Reino Unido) pregunta si, en caso de que se apruebe esa propuesta, el acuerdo entre el banco del beneficiario y su expedidor de atenerse a los números únicamente sería vinculante para el iniciador.

34. El PRESIDENTE dice que esa cuestión se decidirá remitiéndose al régimen general aplicable a los contratos. Si el iniciador asiente, se está obligando voluntariamente mediante su asentimiento. Se pregunta si puede considerar que la Comisión acepta que las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" se sustituyan por las palabras "mediante acuerdo entre las partes interesadas".

35. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que quisiera mencionar una cuestión lingüística que afecta algunas de las versiones. En las versiones en español y francés del artículo 3, la palabra *"agreement"* se tradujo con palabras distintas en el texto de la disposición y en el título. En las versiones en dichos idiomas del texto propuesto por el Presidente, la palabra *"agreement"* debería traducirse de tal manera que tuviese el mismo significado que en el título.

36. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que se trata de un problema de redacción; en efecto, no hay dificultades para traducir al francés el nuevo texto propuesto por el Presidente.

37. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que tampoco hay ningún problema en español con respecto a la traducción de la palabra *"agreement"* en el texto modificado propuesto. No obstante, la expresión "las partes interesadas" no es del todo clara. Tal vez sería mejor decir algo así como "los derechos y obligaciones derivados de las relaciones que integran una transferencia de crédito podrán ser modificados mediante acuerdo entre las partes".

38. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que en francés, por lo menos, resultaría insatisfactorio que la palabra "parte" figurara en singular cuando se mencionare por primera vez y en plural cuando se mencionare por segunda vez.

39. El Sr. YIN Tieou (China) dice que el texto propuesto por el Presidente no causa problemas en chino.

40. El Sr. SKELEMANI (Observador de Botswana) pregunta si el beneficiario es parte en una transferencia de crédito.

41. El PRESIDENTE dice que el beneficiario no es parte en ese sentido. Los derechos del beneficiario se rigen por el régimen general.

42. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que, también en la versión árabe, la palabra *"agreement"* se ha traducido en forma diferente en el texto del artículo y en el título. En el texto modificado, el término debe armonizarse con el título.

43. El PRESIDENTE dice que el grupo de redacción se ocupará de esas cuestiones.

44. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que es difícil separar las cuestiones de redacción de aquellas de fondo, salvo que los conceptos sean claros. La Comisión debe tener la oportunidad de examinar nuevamente el texto una vez que se hayan efectuado los reajustes de redacción necesarios.

45. El PRESIDENTE dice que, por cierto, podrá examinarlo en caso de que se planteara un problema. Sin embargo, si no hay objeciones, considerará que hay acuerdo en que el texto se modifique para que diga, en la versión inglesa, *"Except as otherwise provided in this law, the rights and obligations of a party to a credit transfer may be varied by agreement of the parties concerned"*.

46. *Así queda acordado.*

Artículo adicional sobre interpretación

47. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) recuerda que en el Grupo de Trabajo se había decidido incluir en la Ley Modelo un texto relativo a la interpretación uniforme. El artículo adicional sobre ese tema propuesto por su delegación en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 46) se basa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías así como en otros instrumentos internacionales pertinentes. Si bien la Ley Modelo no es una convención, su finalidad no es diversa, pues está destinada a una aplicación universal. Debe hacerse todo lo posible por evitar que los tribunales de los Estados que la adopten den interpretaciones divergentes de sus disposiciones.

48. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que es importante tener presente que la Ley Modelo afecta tanto al derecho internacional privado como al público. A juicio de su delegación, la propuesta mexicana resulta satisfactoria desde ambos puntos de vista.

49. El Sr. PELICHET (Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) dice que si bien una disposición del tipo propuesto por la delegación de México podría incluirse lógicamente en una convención, no sería apropiada para una ley modelo, que siempre debe ser compatible con la legislación nacional.

50. El Sr. AZZIMAN (Marruecos) dice que su delegación vacila con respecto a la propuesta de México. Por ejemplo, es insatisfactorio definir el término "banco" y luego depender de los tribunales para que haya una jurisprudencia uniforme sobre ese punto.

51. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación también tiene dudas sobre la propuesta de México. Preferiría que se hiciese referencia a la dimensión internacional de las relaciones de las que se ocupa la Ley Modelo.

52. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) dice que la legislación danesa no contiene disposiciones especiales para la interpretación de las convenciones internacionales.

53. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que su delegación tendrá dificultades para aceptar la propuesta de México.

54. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el texto debe quedar tal como está.

55. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que debería incluirse una disposición sobre ese tema para evitar interpretaciones divergentes de la Ley Modelo.

56. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que su delegación apoya la sugerencia del representante de la Unión Soviética. Tal vez sea mejor que la cuestión de la aplicabilidad de la Ley Modelo sea decidida por los jueces de los tribunales de los países interesados.

57. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que las ideas generales que expresa la propuesta de México deben enunciarse en un preámbulo a la Ley Modelo y no en el mismo texto.

58. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) señala que, cuando Australia promulgó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, se dispuso lo siguiente con respecto a la interpretación de ese instrumento: "A los efectos de interpretar la Ley Modelo, podrá hacerse referencia a los documentos siguientes: *a)* los de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y *b)* los de su Grupo de Trabajo encargado de la preparación de la Ley Modelo." Su delegación comparte la opinión de aquellas delegaciones que consideran que el artículo propuesto por México es inadecuado para el texto de la Ley Modelo.

59. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) retira la propuesta de su delegación.

60. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión no desea incluir en la Ley Modelo un texto sobre interpretación.

61. *Así queda acordado.*

Organización de los trabajos

62. El PRESIDENTE anuncia el establecimiento de un grupo de redacción, integrado por los representantes de China, España, los Estados Unidos de América, Francia, Marruecos, México, el Reino Unido, la República Islámica del Irán, Singapur y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo 16 bis

63. El PRESIDENTE recuerda que en su 444a. sesión, la Comisión examinó, en relación con el artículo 2, la posibilidad de incorporar a la Ley Modelo una definición del término "intereses".

64. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) presenta el siguiente texto, que propone que se incorpore a la Ley Modelo

como artículo 16 *bis:* "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cuantía de la operación en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria local para los fondos o el dinero de que se trate".

65. El texto fue preparado por un grupo especial de redacción sobre la base de las *Guidelines on International Interbank Funds Transfer and Compensation* de la Cámara Internacional de Comercio (CCI) y las observaciones escritas de México con respecto al artículo 16 (A/CN.9/347, págs. 46 y 47). Utiliza la expresión "fondos o dinero", en lugar de "moneda", porque las palabras "fondos" y "dinero" fueron definidas en el inciso *i)* del artículo 2; esa definición abarca las unidades monetarias de cuenta y también se refiere a las disposiciones de instituciones intergubernamentales. Habida cuenta de los argumentos planteados en el debate que tuvo lugar en la 444a. sesión, el texto evita mencionar el tipo interbancario de interés como tal, pero ese tipo está implícito en las palabras "el valor a plazo de la cuantía de la operación . . . habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria local". El texto propuesto omite la palabra "país", que es el punto de referencia de las *Guidelines* de la CCI, porque técnicamente no hay ningún país para una unidad monetaria de cuenta. De esa manera también se podría resolver la dificultad de escoger un tipo cuando se trate, por ejemplo, de eurodólares.

66. El Sr. NAGAI (Japón) observa que el tipo de interés depende exclusivamente de las costumbres de la comunidad bancaria local, y pregunta si cuando la comunidad bancaria local trabaja sobre la base de una moneda determinada, el cálculo puede basarse en esa moneda.

67. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) confirma que la respuesta es afirmativa.

68. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) celebra el texto propuesto. Cita como ejemplo un caso recientemente sustanciado en los tribunales franceses concerniente a los intereses devengados en una operación en dólares entre un banco de Checoslovaquia y un banco del Líbano, y sugiere que las palabras "comunidad bancaria local" se reemplacen por las palabras "comunidad bancaria internacional".

69. El Sr. SOLIMAN (Egipto) estima que el texto propuesto por el representante de los Estados Unidos podría incluirse entre las definiciones que figuran en el artículo 2.

70. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que está preocupado por el empleo de las palabras "cuantía de la operación", que no se han utilizado en la Ley Modelo. Además, aunque las palabras "fondos" y "dinero" hayan sido definidas en la Ley Modelo, no considera pertinente utilizarlas en lugar del término "moneda". Por último, debe especificarse en otra parte de la Ley Modelo qué se entiende por comunidad bancaria local.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida de la 447a. sesión

Viernes 14 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.447]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 16 bis (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que el grupo de redacción ha introducido cambios menores en el texto de la definición del término "interés", que ha de incluirse como artículo 16 *bis.*

2. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, tal como la ha enmendado el grupo de redacción, la definición de "interés" dice lo siguiente: "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cuantía de la orden de pago en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria para los fondos o el dinero de que se trate."

3. Esa versión tiene en cuenta, en particular, el argumento planteado por el observador de Austria en el sentido de que la expresión "cuantía de la operación" no era lo suficientemente precisa. La segunda enmienda consistió en suprimir la palabra "local", que figuraba en la segunda oración, con el propósito de responder al argumento planteado por el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea en el sentido de que la palabra "local" era inadecuada en el contexto de una ley de alcance internacional.

4. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) hubiese preferido que la palabra "local" se sustituyera por la palabra "internacional" y no que se suprimiera completamente.

5. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la frase "de la orden de pago" en la primera oración debería suprimirse. Dicha oración entonces diría lo siguiente: "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cantidad expresado en los fondos o el dinero de que se trate." De esa manera se evitarían los problemas que trae aparejada la vaguedad de la expresión "cuantía de la operación", mientras que al mismo tiempo se evita la posibilidad de una discrepancia entre el importe de la orden de pago y el importe efectivamente transferido.

6. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la definición del término "interés" no es lo suficientemente precisa; en primer lugar, no especifica qué se entiende por "comunidad bancaria local" y, en segundo lugar, no da ninguna indicación de la forma en que se han de calcular los intereses o el tipo de arreglo que se supone. Por lo menos debería indicarse si el banco de que se trata es el banco del iniciador o el del beneficiario; su delegación preferiría que fuese el primero pero, tal como está el texto ahora, tal vez fuese más apropiado el banco del beneficiario.

7. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que la primera oración de la definición resulta innecesaria. Además, en la

segunda oración, podría suprimirse uno de los dos términos, "fondos" o "dinero", sin que resultase afectado el significado de toda la frase.

8. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España), si bien puede, en principio, aceptar el párrafo propuesto, se pregunta en qué parte del artículo 16 será incorporado. Además, debe aclararse si se entiende que los intereses han de calcularse con respecto al acreedor o al deudor.

9. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que la expresión "valor a plazo" no tiene cabalmente en cuenta los demás elementos —es decir el riesgo y la inflación— que normalmente se incluyen en el cálculo de los intereses. En lugar de intentar una definición teórica, sería mejor proponer un método práctico para calcular los intereses.

10. El PRESIDENTE dice que el factor de la inflación no es importante para el cálculo dados los breves plazos que están en juego en los casos que abarca la Ley. Por cierto, los intereses serán diferentes según los plazos de que se trate, pero en general se ha estimado que la frase "el valor a plazo" trata el problema en forma adecuada. En cuanto al lugar dónde debería incorporarse el párrafo, la propuesta actual es que se incluya como artículo 16 *bis*, pero podría trasladarse sin mayores problemas al artículo 13, que también se refiere al concepto de intereses.

11. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que el texto actual del párrafo se aparta considerablemente de las Directrices de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre las que se ha basado la revisión mexicana inicial. El texto de la CCI, que especifica que la comunidad bancaria de que se trata es la local, resulta mucho más claro que el texto que tiene ante sí la Comisión.

12. El Sr. HUANG Yangxin (China) apoya las opiniones expresadas por los representantes de España y Alemania y el observador de Israel en el sentido de que el párrafo debe ofrecer un método para calcular intereses en lugar de una definición teórica. Los intereses deben calcularse sobre la base del tipo interbancario para préstamos.

13. El PRESIDENTE dice que ya se ha convenido en que resultaba inaceptable estipular el empleo de una norma única, tal como el tipo interbancario, para calcular los intereses. Ésa fue la razón inicial de que se propusiera utilizar una frase más amplia, tal como "la tasa o sobre la base habitualmente aceptadas".

14. Tal vez el texto siguiente ofrezca una solución satisfactoria: "De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor de la cantidad expresado en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula con arreglo a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria". Esa oración podría incluirse en el texto como una definición, y se suprimiría la palabra *"shall"* (no procede en la versión española) para disipar la impresión de que se entiende como una norma dispositiva. La retención de la frase "De no haberse convenido otra cosa" dependerá en última instancia de la decisión que se adopte con respecto al artículo 3.

15. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que la frase "De no haberse convenido otra cosa" también puede causar problemas en relación con el párrafo 7 del artículo 16, que indica que las disposiciones de ese artículo pueden modificarse mediante acuerdo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco.

16. El PRESIDENTE dice que si bien reconoce que esa frase deja abierta a las partes la posibilidad de adoptar medidas contrarias a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, el debate debe aplazarse hasta que se examine la cuestión de la exclusividad, en particular con respecto al artículo 16.

17. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, si la interpretación del párrafo es correcta, significa que las partes pueden, mediante previo acuerdo, estipular el tipo de interés que ha de aplicarse.

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea incluir ese párrafo, en su forma recientemente enmendada, en el artículo 2 del texto, esto es, como una definición.

19. *Así queda acordado.*

Artículo 4

20. El PRESIDENTE confía en que los problemas planteados por los representantes de Marruecos y la República Islámica del Irán en relación con la expresión "supuesto expedidor" podrán ser tratados en el grupo de redacción. La Comisión ya ha examinado los aspectos del artículo 4 relacionados con la falsificación y con las facultades de una persona para obligar a otra, pero ha llegado a la conclusión de que no es necesario que la Ley Modelo contenga una norma sobre ninguno de esos temas. Sin embargo, decidió que en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 4 se incorporen las palabras "en las circunstancias del caso", después de las palabras "método comercialmente razonable de protección".

21. El observador de Finlandia y el representante del Japón propusieron cambios en la estructura. La sugerencia de Finlandia fue que las obligaciones enunciadas al inicio del párrafo 5 se vincularan al párrafo precedente mediante una frase introductoria "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior,". La propuesta del Japón consistía en que la primera oración del párrafo 5 se trasladara al párrafo 1 para hacerlo más claro y como una forma de introducir los conceptos de "fuente" y "error" al inicio mismo del artículo, que entonces se ocuparía del concepto de "fuente" en los tres párrafos siguientes y del concepto de "error" en el quinto párrafo. Deberían suprimirse las palabras "No obstante" de la primera —que antes era la segunda oración— del párrafo 5.

22. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) hace suya la propuesta del Japón de que la primera oración del párrafo 5 del artículo 4 se traslade al párrafo 1, y sugiere que, en ese caso, se combinaren los párrafos 4 y 5 del artículo 4.

23. El PRESIDENTE dice que los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4 se refieren a la fuente de una orden de pago, mientras que el párrafo 5 se ocupa de la cuestión del error. Por lo tanto, tal vez no se puedan combinar los párrafos 4 y 5.

24. El Sr. LIM (Singapur) dice que, dado que la primera oración del párrafo 5 del artículo 4 indica la forma en que el expedidor queda obligado en los términos de los párrafos 1 y 2, al trasladar esa oración al párrafo 1, el asunto quedaría fuera del ámbito del párrafo 2. Por lo tanto, no puede apoyar la propuesta del Japón.

25. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América), habiendo hecho suyas las observaciones del representante de Singapur, dice que está de acuerdo con la interpretación del Presidente en el sentido de que una orden de pago modificada es una orden no autorizada. El texto del artículo en ese sentido es satisfactorio.

26. El Sr. IWAHARA (Japón) retira la propuesta de su delegación en el entendimiento de que, como ha dicho el representante de los Estados Unidos, se considera una orden de pago modificada como una orden no autorizada.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 1 del artículo 4.

28. *Queda aprobado el párrafo 1 del artículo 4.*

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 2 del artículo 4. Recuerda que los observadores de Finlandia y de Suecia y el representante del Canadá han hecho varias propuestas en cuanto a la redacción. La observadora de Finlandia sugirió que se incorporaran las palabras "en las circunstancias del caso", después de las palabras "método comercialmente razonable de protección", en el inciso *a)* del párrafo 2, y que en el inciso *b)* del párrafo 2 se sustituyeran las palabras "cumplió lo dispuesto" por las palabras "cumplió debidamente lo dispuesto". La delegación sueca propuso que se incorporaran las palabras "seguro y" antes de las palabras "comercialmente razonable", en el inciso *a)* del párrafo 2, mientras que la propuesta del Canadá consistía en suprimir en dicho inciso la palabra "constituye".

30. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea incorporar las palabras "en las circunstancias del caso" al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 4.

31. *Así queda acordado.*

32. El Sr. GREGORY (Reino Unido), refiriéndose a la propuesta de que se sustituyan las palabras "cumplió lo dispuesto" por las palabras "cumplió debidamente lo dispuesto", reconoce que es necesario aclarar que una orden debe haber sido autenticada para que se considere obligado al supuesto expedidor. Propone que se incorpore un nuevo inciso a ese efecto.

33. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) pide a la observadora de Finlandia que aclare la finalidad de su propuesta para pasar a examinar luego la propuesta paralela del Reino Unido.

34. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) explica que el propósito de su propuesta era aclarar que el banco receptor debía soportar el riesgo en caso de que hubiese una autenticación falsamente positiva a raíz de una falla técnica en ese banco.

35. El PRESIDENTE dice que podría considerarse que, en el caso de que haya habido una falla técnica en el banco receptor, no puede considerarse que ese banco ha cumplido el requisito de la autenticación.

36. El Sr. BOSSA (Observador de Uganda) se pregunta si las inquietudes de la observadora de Finlandia no podrían responderse incorporando la palabra "debidamente" después de la palabra "cumplió".

37. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) considera conveniente que se mantengan las palabras "cumplió lo dispuesto". Debe dejarse constancia en el comentario del válido argumento planteado por la observadora de Finlandia y tenerse presente en el debate las pautas de lo que significa razonable desde el punto de vista comercial.

38. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) explica que no se estaba refiriendo tanto a la razonabilidad comercial de un sistema como al hecho de que podría haber una falla técnica en un sistema básicamente adecuado, y que ello podría causar problemas.

39. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que la expresión "comercialmente razonable" es bastante imprecisa, como se señala en las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346, págs. 30 y 31, párr. 9), y debe lograrse mayor claridad añadiendo las palabras "seguro y" antes de esa expresión.

40. Se ha sorprendido al escuchar que podría utilizarse la expresión "comercialmente razonable" con respecto al problema de las firmas falsificadas, pues esa expresión, a su juicio, no brinda orientación suficiente. Además, el Grupo de Trabajo ya ha convenido en que los párrafos 2 a 4 del artículo 4 no se aplican a los casos de firmas falsificadas.

41. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que, si se añaden las palabras "seguro y", podría inferirse que algunos métodos comercialmente razonables no son seguros, y eso no parece muy razonable.

42. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) dice que es importante que el método sea seguro así como comercialmente razonable; en consecuencia, apoya la sugerencia de Suecia.

43. El Sr. LÓPEZ ROCA (Observador de Colombia) dice que, dado que el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 4 menciona un "método comercialmente razonable de protección", es prácticamente innecesario añadir las palabras "seguro y".

44. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) apoya la sugerencia en principio, pero sugiere que sería más adecuada que "seguro" una palabra como "fiable", o tal vez podrían combinarse ambas. Debido a la vaguedad de la expresión "comercialmente razonable", su delegación ha preparado una lista indicativa de factores que deberían tenerse en cuenta al evaluar lo que se entiende por comercialmente razonable.

45. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) está totalmente de acuerdo con el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y con el observador de Colombia. Añadir las palabras "seguro y" crearía confusión. No comprende cuál podría ser un método comercialmente razonable que no fuese seguro. Al margen, no es cierto que el Grupo de Trabajo ha convenido en que los párrafos 2 a 4 del artículo 4 no se aplicarían en el caso de una firma manuscrita.

46. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) está de acuerdo con el representante de México. Un sistema seguro significa un sistema infalible, lo que no existe. Un experto podrá determinar si el método es comercialmente razonable pero no si es seguro.

47. El Sr. LENNARD (Observador de Australia) dice que apoya la opinión de Suiza. La expresión "comercialmente razonable" denotaría, en todos los casos, la fiabilidad. El comentario de la Ley Modelo debe indicar que la fiabilidad constituye un factor pertinente a la razonabilidad comercial.

48. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que no insistirá en su propuesta, en el entendimiento de que el comentario contendrá una indicación de que el método comercialmente razonable debe incluir el concepto de seguridad de la autenticación.

49. El PRESIDENTE dice que todos los miembros de la Comisión aceptan que la expresión "comercialmente razonable" incluye la idea de "seguridad", hecho del que debe quedar constancia en las actas resumidas y en el comentario.

50. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo con las opiniones expresadas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Examinará el comentario al párrafo 2 del artículo 4 después de que se examine el párrafo 3 a fin de cerciorarse de que se ha dejado constancia correctamente del entendimiento de la Comisión.

51. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que los bancos, en su país, consideran la expresión "comercialmente razonable" como demasiado vaga.

52. El Sr. DE BOER (Países Bajos) considera que la cuestión acerca de si la comparación de firmas podría considerarse un método comercialmente razonable de autenticación debe examinarse en el contexto del artículo 4.

53. El PRESIDENTE dice que en una etapa previa se ha llegado al entendimiento de que la comparación de firmas puede constituir un procedimiento de autenticación, si así lo acuerdan las partes. El hecho de que sea o no comercialmente razonable depende de las circunstancias, por ejemplo, el importe de que se trate.

54. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que, en su país, la comparación de firmas nunca sería un "método comercialmente razonable". Las opiniones divergentes sobre lo que constituye un "método comercialmente razonable" de autenticación revelan claramente la vaguedad de esa expresión.

55. Para resolver el problema de las firmas falsificadas, debe incorporarse una oración que indique que los párrafos 2 a 4 del artículo 4 no se aplican a las firmas falsificadas.

56. El PRESIDENTE piensa que las palabras "en las circunstancias del caso" abarcarían las distintas prácticas y conceptos de lo que es comercialmente razonable. Además, podría excluirse expresamente la comparación de firmas de la definición de autenticación en el inciso *j)* del artículo 2, como ha sugerido la observadora de Finlandia.

57. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no puede aceptar que los párrafos 2 a 4 del artículo 4 no se apliquen a la comparación de firmas. Es inaceptable que se les prohíba a las partes convenir en que la comparación de firmas constituya un método de autenticación, siempre que cumpla el requisito de ser comercialmente razonable. La alternativa impondría una restricción indebida a la autonomía de las partes. También se plantea la cuestión de definir el término "firma". Son mucho más seguras las técnicas modernas, como la comparación de firmas electrónicas. Por consiguiente piensa que debe mantenerse el texto tal como está.

58. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que, aunque ha planteado la cuestión en relación con el inciso *j)* del artículo 2, sería más conveniente resolver el problema en el contexto del artículo 4.

59. La cuestión no es tanto saber si el procedimiento es comercialmente razonable o no, sino quién debe soportar el riesgo. No sería correcto aplicar las mismas normas para la distribución de las pérdidas en el caso de firmas falsificadas, porque las firmas no son secretas sino públicas y, en consecuencia, fácilmente objeto de uso indebido. En consecuencia, es partidaria de que se mantenga la norma tradicional por la que el receptor que confió en la firma es el que debe soportar el riesgo.

60. Por lo tanto, apoya la sugerencia de Suecia de que los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4 no se apliquen en caso de firmas manuscritas falsificadas. La cuestión se relaciona solamente con las firmas manuscritas. Las firmas electrónicas, y otras que podrían desarrollarse, son mucho más seguras y estarían cubiertas por los párrafos 2 a 4 del artículo 4. De cualquier modo, si la comparación de firmas queda excluida de los párrafos 2 a 4 del artículo 4, aún las partes pueden disponer otra cosa en virtud de lo previsto en el artículo 3.

61. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que, en la práctica, las órdenes de pago se cursan corrientemente mediante cintas magnetofónicas, por escrito o por teléfono. En el caso de las órdenes de pago escritas, la única prueba de autenticidad es la firma, de modo que dadas las circunstancias constituye un método comercialmente razonable de autenticación. En cambio, en el caso de las órdenes telefónicas, se depende de una palabra clave y del reconocimiento de la voz. Por ejemplo, ésa es una práctica comercialmente razonable para los clientes de las empresas de turismo. No puede compartir la opinión del observador de Suecia en el sentido de que, en oposición a la práctica corriente en muchos países, no deba autorizarse a los bancos que se basen en la firma.

62. No obstante, apoya la norma general de que el método de autenticación debe ser comercialmente razonable y seguro. Pero también opina que las partes deben tener autonomía para convenir en el empleo de un método que no sea comercialmente razonable. Por consiguiente, propone que se modifique el párrafo 3 del artículo 4 para que diga: "Las partes podrán convenir, solamente por escrito, en que se aplicará el párrafo 2 si la autenticación no es comercialmente razonable".

63. El PRESIDENTE dice que la situación en el caso de una orden telefónica es una cuestión de interpretación. No puede compartir el punto de vista del representante de Alemania en ese aspecto.

64. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que ciertamente existe el problema de los pagos que se efectúan sobre la base de firmas falsificadas. En Francia aproximadamente el 25% de las órdenes de pago se hacen en papel. La jurisprudencia francesa distingue entre dos casos, en el primero, cuando hay una discrepancia evidente entre la firma que figura en la orden y la muestra de firma —una falsificación manifiesta— será responsable el banco receptor que no haya descubierto la falsificación y haya ejecutado la orden. Para el segundo caso, aquel de una falsificación perfecta que no haya descubierto el banco receptor, se ha dispuesto que el banco receptor debe soportar la pérdida porque el supuesto expedidor no ha enviado la orden.

65. Propone que la cuestión de la falsificación se prevea en el proyecto de Ley Modelo, haciéndose una distinción entre los dos casos que ha descrito, junto a una declaración inequívoca en cuanto a quién será responsable en cada uno de ellos.

66. El PRESIDENTE dice que esa cuestión podría dar lugar a un conflicto básico entre el criterio del sistema de derecho romano y el del anglosajón, que no se puede resolver fácilmente. En consecuencia, sería mejor que la distribución del riesgo se rigiera por el régimen tradicional.

67. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que el primer caso se rige por la norma de que el banco debe cumplir con lo dispuesto en materia de autenticación. Si el segundo caso incumbe a la jurisprudencia de los distintos países, podría excluirse la falsificación de los párrafos 2 a 4 del artículo 4. En consecuencia, apoya la sugerencia de Suecia.

68. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que sería mejor que la situación jurídica quedara tal como está.

69. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que el párrafo 4 del artículo 4 no puede quedar tal como está si se incluye el problema de la falsificación, porque ese párrafo se refiere a la orden de pago, mientras que la falsificación presupone una firma manuscrita. No obstante, tal vez el elemento más importante sea la carga de la prueba y, por lo tanto, apoya la sugerencia de Suecia. Conforme al párrafo 4 del artículo 4 el expedidor debe probar que la orden resultó de actos de otra persona, y las condiciones le parecen excesivas.

70. La cuestión de la falsificación debe tratarse por separado, para evitar conflictos con el párrafo 4 del artículo 4; y la cuestión más de fondo de la carga de la prueba podría examinarse más adelante.

71. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que las opiniones de su delegación han sido expresadas antes durante el debate. Toma nota de que, si bien la firma no se considera como un método comercialmente razonable de autenticación en Suecia, el observador de ese país reconoció que podría ser considerada de esa manera en otros países. Ésa fue la intención que tuvo el Grupo de Trabajo con respecto a la aplicación de la Ley, y no tiene inconveniente en que se deje el artículo 4 tal como está.

72. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) dice que, según su interpretación, el párrafo 1 del artículo 4 se refiere al caso en que una persona se convierta en expedidor y quede obligado por una orden de pago emitida por otra persona con poder suficiente, pero no prescribe cuándo ni cómo una persona es parte en una

operación. Eso, aparentemente, debe regirse según la legislación nacional y en consecuencia es esta legislación la que regirá la falsificación.

73. No obstante, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, las partes deben haber acordado, en virtud de la legislación nacional, aceptar determinado procedimiento de autenticación. En consecuencia, el expedidor y su banco podrán, conforme a las normas de la legislación nacional, aceptar determinado procedimiento que prevea el problema de la falsificación.

74. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) refiriéndose al debate sobre el artículo 4 que tuvo lugar en el Grupo de Trabajo, dice que el párrafo 1 constituye la norma básica pues estipula que el expedidor estará obligado por una orden de pago si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo. El Grupo de Trabajo ha estimado que la cuestión de la persona que está facultada para obligar al expedidor es fundamentalmente una cuestión de mandato, cuyos aspectos jurídicos son demasiado complicados para tratarlos en la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo se ha limitado a aceptar las consecuencias en caso de que la otra persona tenga efectivamente poder suficiente. No se menciona la autenticación sino simplemente la situación de hecho.

75. Conforme al párrafo 1, si la persona que expide la orden de pago no es el supuesto expedidor sino alguien que pretende ser un mandatario pero que no tiene poder suficiente, el banco soportaría el riesgo. La mayor parte del debate ha versado sobre las circunstancias en las que debería desplazarse el riesgo que supone el mensaje falso o no autorizado del banco al supuesto expedidor.

76. El Grupo de Trabajo se ha ocupado casi exclusivamente de la comunicación electrónica e informática, y no se ha debatido acerca de las comunicaciones orales o escritas. El representante de México ha indicado con razón que el Grupo de Trabajo no ha decidido que las órdenes de pago escritas y las firmas queden fuera del ámbito de aplicación de los párrafos 2 a 4: no ha habido ninguna decisión positiva al respecto; ese tema no ha sido examinado. A su juicio, no es necesario introducir ninguna modificación en el texto.

77. El párrafo 1 y los párrafos 2 a 4 se ocupan de la distribución del riesgo. Es fundamental decidir quién soportará el riesgo en caso de órdenes de pago no autenticadas a las que un banco haya dado curso. Si la Comisión no desea que esa norma, en el contexto de las computadoras, abarque también la situación tradicional de las órdenes de pago escritas, sería mejor decir que los párrafos 2 a 4 no se aplican a este último caso, que entonces se regiría exclusivamente por el párrafo 1.

78. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, tal como está redactado actualmente el artículo 4, será responsable el banco que ejecute una orden con una firma falsificada, se trate de una buena falsificación o no. El artículo prevé que las partes pueden convenir en determinados métodos de autenticación y no es necesario impedirles que convengan en un método que incluya la comparación de firmas, junto con la transmisión del riesgo, si corresponde. No ve ninguna razón para modificar ese texto.

79. El Sr. TCHERNYCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, en una reunión anterior, su delegación ha subrayado la necesidad de emplear un método comercialmente razonable para comparar las firmas. Sobre la cuestión de la distribución del riesgo, en el caso de que deba correr a cargo del banco receptor, el costo de las transferencias de crédito aumentaría considerablemente. Si la parte que recibe la orden de pago es la que soporta el riesgo, tendrá que asegurarse contra él e instar a su banco a que emplee un método comercialmente razonable, además de la comparación de firmas, con lo que el servicio del banco resultaría mucho más caro para el cliente, además de que la operación duraría mucho más. Por lo tanto, la operación sería más costosa para el expedidor, lo que no conviene.

80. El PRESIDENTE dice que nadie está proponiendo que no debe hacerse nunca la comparación de firmas. La cuestión reside en saber si los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4 deben aplicarse o no a las firmas manuscritas.

81. Tras una votación a mano alzada que reveló una mayoría a favor de la exclusión de las firmas manuscritas del ámbito de los párrafos 2, 3 y 4, dice que no es necesario complicar las cosas añadiendo un nuevo párrafo. Bastará que se modifique el artículo a tenor de los términos sugeridos por la Secretaría.

82. También pide al grupo de redacción que incorpore las palabras "como expedidor" en la tercera línea del texto introductorio del párrafo 2, antes de la palabra "si", siempre que no considere que se trata de una cuestión de fondo.

83. Dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el párrafo 2 tal como fue modificado.

84. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.40 horas

Acta resumida de la 448a. sesión

Viernes 14 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.448]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 4 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 3 del artículo 4. Con respecto a la cuestión de convenir que tal disposición no se aplique, dice que, en su opinión, la intención del texto en su forma actual es claramente no permitir que las partes convengan en que el párrafo 2 del artículo se aplicará a una autenticación que no sea razonable. Sugeriría que hay que presumir que el párrafo 3 del artículo 4 es una de las disposiciones a que se refiere la frase "salvo que la presente ley disponga otra cosa" del artículo 3.

2. Hay una propuesta del Canadá (A/CN.9/347, pág. 12, sección XII) para reformular el párrafo a fin de que se especifiquen

sus efectos procesales, pero estima que la Comisión preferirá de momento evitar introducir cuestiones de procedimiento en la Ley Modelo.

3. Los Estados Unidos de América (A/CN.9/347/Add.1, pág. 7) proponen que se suprima el párrafo 3 del artículo 4, aduciendo que debe permitirse a las partes convenir un procedimiento que brinde menos protección que la "comercialmente razonable" si su propio análisis de los costos en relación con los beneficios las induce a hacerlo. En la sesión anterior, la Comisión ha añadido las palabras "en las circunstancias del caso" al párrafo 2 de ese artículo (A/CN.9/SR.447, párr. 30); se plantea la cuestión de si, siendo así las cosas, el procedimiento de las partes no deberá considerarse como "comercialmente razonable" dadas las circunstancias. Confía en que, a la luz de los debates de la sesión anterior, los Estados Unidos puedan reconsiderar su propuesta de supresión del párrafo.

4. Hay también una propuesta del Japón sobre el párrafo 3 del artículo 4 (A/CN.9/347, pág. 39, párr. 6), pero sugiere que la Comisión decida primero sobre su enfoque general del párrafo.

5. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la interpretación hecha por el Presidente del párrafo 3 del artículo 4 hará más fácil para su delegación aceptar ese párrafo, pero todavía siente alguna preocupación. Suponiendo que un cliente —por ejemplo una pequeña empresa— diga a su banco que le gustaría aceptar un procedimiento que brinde menos protección que la "comercialmente razonable", por razones de costo, y que el banco esté de acuerdo, podría estimarse, según la interpretación del Presidente que el acuerdo es comercialmente razonable; no obstante, tal como su delegación interpreta el texto actual, el banco tendría que decir a su cliente que la ley le impide acceder a su solicitud. Alguien podría aducir que el cliente puede carecer de los conocimientos necesarios para evaluar los riesgos con exactitud. El punto requiere alguna aclaración.

6. El PRESIDENTE estima que un procedimiento puede ser comercialmente razonable en determinadas circunstancias aunque no concuerde con los criterios dominantes de razonabilidad comercial. Ese párrafo tiene por objeto proporcionar una salvaguardia mínima, pero no impedir que se tengan en cuenta circunstancias especiales.

7. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) apoya la propuesta de los Estados Unidos, que parece razonable. Si la Comisión desea conservar el párrafo 3, le gustaría reservar la posición de su delegación hasta que se disponga del texto final enmendado del párrafo 2.

8. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que simpatiza con la propuesta de los Estados Unidos. Si se entiende objetivamente la "razonabilidad", corresponderá al juez decidir si un procedimiento determinado es razonable. Así es como interpreta el texto actual; un procedimiento no resulta razonable simplemente porque una de las partes convenga en ello. Por consiguiente, está de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que debe aclararse que el cliente podrá acceder a que se utilice un procedimiento que no sea objetivamente razonable. Así lo expresó en la sesión anterior (A/CN.9/SR.447, párr. 62).

9. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Económica Europea) recuerda a la Comisión que su delegación ha propuesto también la supresión del párrafo 3 del artículo 4 (A/CN.9/347, pág. 74). Debería ser posible para las partes adoptar, en determinadas circunstancias, un método cuya razonabilidad objetiva pudiera discutirse. ¿Por qué no podrían convenir las partes, por ejemplo, en que se pudieran dar órdenes de pago por teléfono y aceptarlas al reconocer la voz? Se podría establecer que tal acuerdo debería formularse por escrito, como propuso la delegación de Alemania.

10. El PRESIDENTE se pregunta cuál es la posición de los que desean que se suprima el párrafo 3 del artículo 4 con respecto a acuerdos que sean manifiestamente injustos y puedan ser anulados por aplicación del derecho general de obligaciones.

11. El Sr. IWAHARA (Japón) apoya la interpretación del párrafo 3 del artículo 4 hecha por el Presidente. Hace falta un nivel mínimo de seguridad para que los clientes puedan confiar en el mecanismo de transferencias internacionales de crédito. Debe haber algunas normas obligatorias, y la razonabilidad comercial, teniendo en cuenta las circunstancias, debe ser un requisito obligatorio. Puede haber casos en que un cliente con auténtica capacidad de negociación quiera negociar una reducción de sus gastos bancarios, pero esos casos podrían atenderse como acaba de indicar el Presidente.

12. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) expresa su acuerdo general con lo que han dicho los representantes de los Estados Unidos y Alemania. Aunque las sugerencias del Presidente son en sí razonables, sería importante aclarar más el texto; de otra forma debería suprimirse el párrafo. Además, tal como él entiende el texto, no se requiere forzosamente la autenticación. Siendo así, ¿por qué no podrían las partes convenir en un sistema "flexible" de autenticación parcial?

13. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) piensa que es evidente que las partes no podrían convenir en que se aplicara el párrafo 2 si no hubiera ninguna autenticación. En tal caso, el riesgo tendría que soportarlo el banco receptor.

14. En su opinión, debe conservarse el párrafo 3 del artículo 4. El caso hipotético descrito por la delegación de los Estados Unidos no parece muy realista. Normalmente, un pequeño cliente de modestos recursos no estará en condiciones de entrar en negociaciones con el banco, y la realidad es que la situación se regirá por las condiciones uniformes de éste. Si, en tal caso, se permitiera introducir variaciones por acuerdo, el banco sólo tendría que obtener el consentimiento del cliente a esas condiciones uniformes. Por consiguiente, el criterio de razonabilidad comercial debe conservarse como norma mínima, sin que se permita convenir otra cosa. Está de acuerdo en que esa norma debe interpretarse de forma suficientemente flexible para que puedan tenerse en cuenta las circunstancias, incluida la situación en que un cliente insista en utilizar un método especial.

15. Le gustaría hacer una sugerencia de redacción con respecto a la idea debatida en la sesión anterior de insertar en el artículo una disposición que excluya la autenticación mediante firma del ámbito de los párrafos 2 a 4. Estima que deben reformularse los párrafos 2, 3 y 4: el actual párrafo 4 seguiría al párrafo 2, de forma que los dos párrafos pudieran leerse conjuntamente; deberían ir seguidos por un nuevo párrafo que dijera que no se aplicarán cuando la autenticación consista en comparar una firma con otra utilizada como modelo, y esos tres párrafos irían seguidos por el actual párrafo 3.

16. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que su delegación considera que el efecto del párrafo 3 sería garantizar que las partes fueran cuidadosas y conservasen quizá un registro de la transacción, y que por esa razón el párrafo debe mantenerse.

17. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) manifiesta que está de acuerdo con las observaciones hechas por la observadora de Finlandia.

18. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la mejor solución podría ser insertar una disposición que dijera que no se supondrá que las partes han convenido en que el párrafo 2 se aplique a menos que la autenticación sea comercialmente razonable de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato. Sin embargo,

debe darse también a las partes la posibilidad de convenir condiciones que no se adapten a los criterios de razonabilidad comercial.

19. El Sr. LENNARD (Observador de Australia) dice que podría hacerse una objeción a la sugerencia formulada por el representante de Alemania, basada en que no hay una definición convenida de condiciones uniformes del contrato.

20. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) se declara partidario de que se conserve el párrafo 3 aunque restrinja la libertad de acción de las partes.

21. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que serán los tribunales los que habrán de decidir qué es lo que constituye razonabilidad comercial. En la práctica se celebran realmente negociaciones entre los bancos y los clientes con respecto a la autenticación.

22. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) señala que, aunque la principal preocupación debe ser el cliente, hay que tener en cuenta también que los intereses del cliente no sólo incluyen la seguridad sino también la facilidad de acceso a los servicios de transferencia de crédito.

23. El Sr. LIM (Singapur) considera que los bancos deben estar en condiciones de determinar qué procedimientos de autenticación los obligan y cuáles no y, por lo tanto, si se aplicará o no el artículo 4 en un caso determinado. En cualquier caso, el criterio de razonabilidad debe aplicarse de una forma lógica desde el punto de vista comercial.

24. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que está de acuerdo con el punto de vista del representante de Alemania. Sin embargo, la seguridad es un aspecto que los bancos no deben desconocer si quieren conservar sus clientes, y esa idea queda dentro del ámbito de la razonabilidad comercial.

25. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) sugiere que, a fin de atender las preocupaciones expresadas por las delegaciones que se han opuesto a la inclusión del párrafo 3 del artículo 4, deberían añadirse a ese párrafo las palabras "en las circunstancias del caso" a fin de matizar las palabras "comercialmente razonable".

26. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) acoge favorablemente la sugerencia.

27. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que sería poco aconsejable enmendar el párrafo 3 de la forma sugerida por el representante de Alemania, porque el texto resultante podría producir resultados diferentes en diferentes casos. La mejor solución sería aprobar el texto existente con la enmienda sugerida por Nigeria. Esa solución conduciría casi con certeza a los resultados buscados por la delegación de los Estados Unidos y probablemente sería la única aceptable para la mayoría de las delegaciones.

28. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) observa que hacer una referencia a los contratos de forma uniforme resultaría apropiado para Alemania y también para Suiza y Bélgica, pero no para Francia, porque los bancos franceses no tienen unas condiciones tan elaboradas como las que utilizan los bancos alemanes.

29. Estima que sería útil incorporar en la Ley Modelo una definición de "comercialmente razonable" que se basara de cerca en el contenido del artículo 4A-202*c)* del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. Eso sería preferible a la enmienda sugerida por Nigeria, aunque esta última daría una útil orientación a los usuarios de la Ley Modelo para determinar qué circunstancias son razonables.

30. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que su país aprueba la enmienda propuesta por Nigeria.

31. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) señala que, aunque su delegación encuentra pertinentes las disposiciones del artículo 4A-202*c)* del Código de Comercio Uniforme de su país, no ha propuesto que la definición que contienen se incorpore a la Ley Modelo.

32. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que su delegación estima que las decisiones tomadas por un tribunal tendrán en cuenta criterios objetivos sobre lo que es comercialmente razonable. Es importante que las disposiciones sobre autenticación comprendan las órdenes de pago dadas por teléfono, sistema que funciona muy bien en Alemania. Confía en que este punto se explicará claramente en el informe de la Comisión.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea conservar el párrafo 3 del artículo 4, añadiéndole las palabras "en las circunstancias del caso", propuestas por Nigeria; sugiere que esa adición se haga al final de la frase.

34. *Así queda acordado.*

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 4 del artículo 4. Señala a su atención las observaciones por escrito del Canadá sobre las palabras "persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor" (A/CN.9/347, párr. 13, sección XIII, segundo párrafo).

36. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que es necesario examinar las consecuencias de la sugerencia hecha por el Canadá de que esas palabras son de ámbito excesivamente reducido. Si se trata de que debe ampliarse el ámbito de la disposición para incluir a las personas relacionadas con el supuesto expedidor, su delegación estará de acuerdo, y se tratará simplemente de una cuestión de redacción. No obstante, el punto suscitado por el Canadá no se ha tratado expresamente en el Grupo de Trabajo.

37. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación tiene una recomendación que, según su criterio, tendría en cuenta las observaciones hechas por el Canadá y evitaría también el debate sobre el derecho de representación, es decir que el comentario contenga una declaración que explique que la palabra "empleado" se interpretará ampliamente. Sabido es que las órdenes de pago proceden a menudo de personas que no son, en sentido estricto, empleados del expedidor. Una amplia definición en el comentario que siguiera las directrices que ha sugerido eliminaría un largo debate y una complicada redacción de la propia Ley Modelo.

38. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) sugiere que se pida al grupo de redacción que examine la sugerencia del Canadá.

39. El PRESIDENTE estima que el grupo de redacción tendrá dificultades para ocuparse de la sugerencia a menos que las delegaciones indiquen claramente sus opiniones sobre la cuestión.

40. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) manifiesta que su delegación podría apoyar la propuesta de los Estados Unidos siempre que la definición de la palabra "empleado" no fuera demasiado amplia y se cuidara de no ir más lejos de lo sugerido por el Canadá.

41. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de su delegación es de mucho mayor alcance que la sugerencia del Canadá e incluiría expresamente a los agentes autorizados para actuar en nombre del expedidor, haciendo referencia especial a las sociedades que utilicen sistemas electrónicos o computadorizados de transferencia establecidos por especialistas.

42. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que su delegación no podría aceptar ninguna redacción más amplia que la sugerida por el Canadá.

43. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que parece necesario un debate de fondo para determinar si se entiende que el término "empleado" se refiere simplemente a empleados, funcionarios y directores del expedidor o si incluye también a agentes externos que utilicen las instalaciones del expedidor.

44. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) estima que el problema que aborda la propuesta de la delegación de los Estados Unidos no existe realmente, porque el párrafo 1 del artículo 4 comprende las situaciones en que participen agentes externos.

45. El Sr. GREGORY (Reino Unido) manifiesta que la preocupación expresada por la delegación de los Estados Unidos quedaría atendida si, de acuerdo con la sugerencia hecha por el Canadá en sus observaciones escritas, el alcance del párrafo 4 del artículo 4 se ampliara a las personas cuyas relaciones con el supuesto expedidor pudieran haberles permitido tener acceso indebido al procedimiento de autenticación. Pide al Secretario que aclare cuál es la naturaleza jurídica de un comentario a la Ley Modelo.

46. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, en la historia de la Comisión, sólo ha habido un comentario sobre un texto acabado preparado por la Secretaría, concretamente el comentario a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Si la Comisión lo desea, la Secretaría preparará un comentario a la Ley Modelo.

47. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no tiene ninguna objeción a la propuesta de que el punto que se examina se trate en un comentario. Sin embargo, la Ley Modelo debe redactarse en términos que puedan entenderse fácilmente, sin dar una importancia indebida a documentos externos.

48. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación está dispuesta a trabajar sobre la base de lo sugerido por el Canadá en sus observaciones por escrito. En su opinión, debería ser el informe de la Comisión, y no un comentario, el que reflejara los entendimientos alcanzados entre las delegaciones sobre los diversos aspectos.

49. El PRESIDENTE dice que el informe será un documento aprobado por la Comisión. Pide al Relator que, con asistencia de la Secretaría, haga que ese documento refleje claramente la forma en que la Comisión ha interpretado el texto de la Ley Modelo.

50. Sugiere que la Comisión continúe su debate del párrafo 4 del artículo 4, examinando la siguiente enmienda: utilizar las palabras "cualquier otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor hayan podido permitirle obtener un acceso indebido" a fin de ampliar el ámbito de la referencia a los empleados. Esa redacción está de acuerdo con las sugerencias del Canadá.

51. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) acoge favorablemente el cambio sugerido por el Presidente.

52. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) apoya también la enmienda sugerida por el Presidente. Su delegación opina que la referencia a los empleados debe ampliarse para que incluya a los directores del expedidor y a todas las personas cuyas funciones los hagan participar en los procedimientos del tipo al que se refiere el artículo. Al mismo tiempo, advierte a la Comisión de que no debe ampliarse demasiado el ámbito del párrafo, ya que un banco tiene miles de empleados, muchos de los cuales no tienen posibilidad de acceso a los procedimientos de autenticación; por tal motivo, la palabra "empleado" resulta inapropiada y debe suprimirse. Sin embargo, si alguien como, por ejemplo, un limpiaventanas empleado por el expedidor logra tener acceso al procedimiento de autenticación, no debe quedar excluido de la aplicación del párrafo simplemente porque ocuparse de la autenticación no sea parte de sus funciones.

53. El Sr. LIM (Singapur) apoya las enmiendas sugeridas por el Presidente y por el representante de España. La palabra "empleado", tal como está tiene un significado muy específico; a falta de una definición, en la jurisdicción de su país esa expresión no comprendería a un director ni a un exdirector, aunque podría comprender a un funcionario ejecutivo. Resulta ilógico que el párrafo no incluya a los directores.

54. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que su delegación podría aceptar la enmienda sugerida por el Presidente si se suprimieran del párrafo las palabras "por negligencia del supuesto expedidor". Si se utilizara la palabra "indebido", serían superfluas.

55. Indudablemente, una referencia a "empleado" que no mencione a los directores o funcionarios puede dar origen a la dificultad expuesta por el representante de Singapur.

56. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que el texto resultaría más claro sin la palabra "indebido". La intención es incluir a las personas que hayan obtenido acceso a la información o a los procedimientos de forma debida, pero los hayan utilizado indebidamente.

57. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la redacción sugerida por el Presidente mejoraría si las palabras "hayan podido permitirle" se cambiaran por "le hayan permitido".

58. El Sr. LIM (Singapur), comentando la declaración hecha por el representante de España, dice que le parece que si un limpiador tiene acceso al procedimiento de autenticación del expedidor, será un empleado de éste, y si tiene llaves que le permitan utilizar el equipo de autenticación, no será una de las personas que el Grupo de Trabajo ha querido excluir de la aplicación del párrafo.

59. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, se entenderá que la Comisión aprueba el párrafo 4 del artículo 4, con una enmienda que refleje sustancialmente lo que ha sugerido, y que se pida al grupo de redacción que se ocupe de ella y de los demás cambios propuestos por las delegaciones.

60. *Así queda acordado.*

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 5 del artículo 4. Señala a su atención una propuesta de la delegación de Finlandia en sus observaciones escritas para que, al principio de la primera frase se añadan las palabras "con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores" (A/CN.9/347, pág. 24). Se pregunta si ese cambio es realmente necesario, porque, suponiendo aplicables los párrafos 2, 3 y 4, sus disposiciones se aplicarán también sin duda al párrafo 5. Además, la delegación del Canadá ha sugerido en sus observaciones por escrito que se ampliara el ámbito del párrafo 5 del artículo 4 a la revocación de la orden de pago (A/CN.9/347, pág. 13). En su opinión, ello sería acertado, ya que el párrafo 1 del artículo 4 se refiere también a la "revocación de una orden de pago".

62. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la propuesta de la delegación del Canadá para ampliar la esfera de aplicación del párrafo 5 del artículo 4 es razonable.

63. El Sr. IWAHARA (Japón) manifiesta que sería mejor que las discrepancias en las órdenes de pago como consecuencia de un fraude se trataran en el párrafo 5 del artículo 4; si se hiciera así,

las alteraciones de las órdenes de pago por personas no autorizadas podrían tratarse en el párrafo 5 del artículo 4 en lugar de en el párrafo 1 de ese mismo artículo.

64. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la sugerencia de su delegación es simplemente de redacción. Considera torpe la redacción propuesta y ha tratado de encontrar otra algo más apropiada.

65. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) expresa la opinión de que tanto el párrafo 4 como el 5 deben incluir una referencia a la orden de revocación y a la orden de pago, ya que un empleado podría enviar una orden de pago expedida a su propio nombre y ser descubierto, lo que exigiría que su empleador enviase una orden de revocación.

66. El PRESIDENTE pregunta, si con ese cambio, el párrafo 5 resulta aceptable para la Comisión.

67. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.00 horas

Acta resumida de la 449a. sesión

Lunes 17 de junio de 1991, a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.449]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 1 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión decidió que los problemas surgidos en relación con la definición de "banco" se tratasen en el contexto del artículo 1 y pidió a los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y Singapur y a la observadora de Finlandia que preparasen un texto apropiado. Señala a la atención de la Comisión ese texto, que figura en el documento de sala de conferencias A/CN.9/XXIV/CRP.3.

2. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que no tiene ninguna objeción que hacer al proyecto de texto.

3. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que, aunque el texto le satisface, estima que podría ser más adecuado situarlo como párrafo 2 del artículo 1, y renumerar el actual párrafo 2, que pasaría a ser el 3.

4. El Sr. LIM (Singapur), hablando en nombre del grupo de redacción especial, explica que el grupo decidió añadir un párrafo separado a fin de resolver un problema planteado por el representante de México. Si esa disposición se situara en el párrafo 1 o en el párrafo 2, el lector podría preguntarse si la aplicación de la Ley Modelo a bancos situados en Estados diferentes se refería también a entidades que no fueran bancos.

5. Hablando en nombre de su propia delegación, dice que no tiene objeción a que la disposición se sitúe en el párrafo 2.

6. El Sr. GREGORY (Reino Unido) manifiesta que no tiene una opinión muy firme en ninguno de los dos sentidos, pero el grupo de redacción debatió la cuestión, y él preferiría que el precepto se incluyera como párrafo 3. Los párrafos 1 y 2 forman un conjunto relativo al ámbito de aplicación, mientras que el nuevo párrafo 3 considera ese ámbito de aplicación desde un ángulo diferente y, lógicamente, debe seguir a esos dos párrafos.

7. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que apoya la propuesta de Francia. Es más lógico ir de lo general a lo particular: hablar primero de "banco" y luego definir los bancos, las sucursales, etc.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea que el proyecto de texto del párrafo 3 del artículo 1, contenido en el documento de sala de conferencias A/CN.9/XXIV/CRP.3, se inserte como párrafo 2 de dicho artículo, y se renumere el párrafo 2 actual, que pasará a ser el párrafo 3.

9. *Así queda acordado.*

10. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión llegó a una decisión de fondo sobre partes del artículo 2 y pidió a los representantes de México y el Reino Unido y a la observadora de Finlandia que preparasen un texto apropiado. El proyecto de texto resultante se encuentra en el documento de sala de conferencias A/CN.9/XXIV/CRP.2.

11. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) pregunta qué ha ocurrido con la segunda oración del inciso *f)* del artículo 2.

12. El PRESIDENTE dice que la Comisión decidió suprimir todo ese inciso.

13. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) señala que la segunda oración del inciso *f)* del artículo 2, que dice que la Ley no se aplicará a una entidad por la sola razón de que se encargue de tramitar órdenes de pago, es una disposición útil. En interés de la claridad, debería conservarse en alguna parte.

14. El PRESIDENTE dice que, aunque la Comisión reconoce que la segunda oración del inciso f) del artículo 2 es importante, algunos de sus miembros pensaron que las palabras "por la sola razón de que" podrían suscitar problemas en relación con la utilización de SWIFT. Por consiguiente, se acordó que el problema se resolvería enmendando el inciso *a)* del artículo 2 (sustituyendo la palabra "operaciones" en la primera línea por "órdenes de pago" y la palabra "cumplir" en la quinta línea por "ejecutar") y suprimiendo el inciso *f)*.

15. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que no puede recordar ningún debate en la Comisión sobre la adición de la última

oración al inciso *a)* del artículo 2, y le gustaría recibir una explicación del grupo de redacción especial.

16. Con respecto al artículo 2 *bis*, propone que se inserten las palabras "y obligaciones" después de la palabra "derechos" en la cuarta línea del párrafo 1.

17. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México), hablando en nombre del grupo de redacción especial, dice que ese grupo debatió la cuestión de si una orden de pago en concepto de reembolso era parte del crédito original y decidió, en interés de la claridad, que debería considerarse como una transferencia de crédito diferente. Durante los debates se hicieron algunas propuestas de redacción sobre la modificación de la definición de "banco intermediario" en el inciso *h)* del artículo 2, y se pidió también al grupo que preparase un texto apropiado. El resultado de los debates aparece en la tercera oración propuesta para el inciso *a)* del artículo 2.

18. En cuanto al artículo 2 *bis*, la observación del representante de Francia en relación con los "derechos y obligaciones" es también aplicable al texto español.

19. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la referencia a los "derechos y obligaciones" debe aparecer igualmente en la versión inglesa.

20. El PRESIDENTE sugiere que se inserten las palabras "y obligaciones" después de la palabra "derechos" en el párrafo 1 del artículo 2 *bis* en todas las versiones.

21. *Así queda acordado.*

22. El Sr. LE GUEN (Francia) manifiesta que le convence la explicación dada por el representante de México y retira su observación en lo que se refiere al fondo. No obstante, no está seguro de que la oración interprete exactamente la idea del grupo de redacción y sugiere que se revise el texto cuando se redacte de nuevo la Ley Modelo en su totalidad.

23. *Así queda acordado.*

Artículo 4 (continuación)

24. El PRESIDENTE dice que ha debatido con el representante del Japón una cuestión suscitada por éste en una sesión anterior. Le explicó que el párrafo 1 del artículo 4 establece la norma básica y que todos los problemas relacionados con la cuestión de si puede considerarse o no que una orden de pago ha sido emitida por el supuesto expedidor deben regirse por la ley aplicable y quedar fuera de la Ley Modelo. El párrafo 5 del artículo 4 se refiere al "error" —lo que incluye, naturalmente, las modificaciones— y la primera oración de ese párrafo aclara que queda sujeto a los párrafos anteriores.

25. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que habría que aclarar que una modificación hecha por un tercero durante la tramitación no queda comprendida en el párrafo 5 del artículo 4.

26. El PRESIDENTE dice que ése fue el argumento del representante del Japón. No obstante, todo debate sobre el tema sería infructuoso, ya que se llegaría inevitablemente a la conclusión de que la cuestión de si una persona determinada está autorizada o no como representante a vincular al supuesto expedidor es una cuestión que corresponderá al derecho aplicable, que puede ser diferente según los países.

27. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que si un tercero cambia un mensaje durante su tramitación la cuestión quedará comprendida en los párrafos 2 y 4 del artículo 4, que se refieren al pago no autorizado.

28. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) entiende que la preocupación del representante del Japón fue dejar en claro que las modificaciones no autorizadas de órdenes de pago deben quedar comprendidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 4 y no en el párrafo 5, que trata de errores cometidos por el expedidor y de errores de tramitación no fraudulentos. Habría que dejar en claro que las modificaciones no autorizadas hechas durante la tramitación quedarán comprendidas en los párrafos anteriores del artículo 4.

29. El PRESIDENTE estima que la dificultad quedó resuelta al aceptar la Comisión que se añadan las palabras "con sujeción a los párrafos anteriores".

30. Pregunta si la Comisión desea suprimir los corchetes que encierran las palabras "fecha de ejecución" del párrafo 6. Esa fecha sería entonces la única en que el banco receptor tendría que ejecutar una orden de pago.

31. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que el párrafo 6 del artículo 4 da indicaciones a ambas partes. El banco receptor tiene que ejecutar la orden y el expedidor tiene que hacer el pago. La fecha de ejecución es normalmente la fecha en que un banco acepta la orden de pago. No tiene objeción que hacer al texto actual.

32. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el párrafo 6 da origen a lo que se ha llamado un problema de autorremisión con respecto a las relaciones entre las distintas disposiciones de la Ley Modelo. Sería preferible que en ese párrafo no se hiciera ninguna referencia a la fecha de pago o de ejecución y que se limitara a declarar la obligación del expedidor de responder de la orden de pago sin hacer referencia a cuándo deberá hacerlo. Los arreglos relativos al pago varían mucho según las situaciones. Esos arreglos, posiblemente consistentes en acuerdos bilaterales o multilaterales de liquidación de saldos, existen ya normalmente y los pagos se realizan en consecuencia.

33. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la cuestión de la fecha de ejecución es realmente parte de un complejo problema de autorremisión en la Ley Modelo y resulta difícil considerar aisladamente ese párrafo 6. En su forma actual, el párrafo 6 indica que el monto no será pagadero hasta la fecha de ejecución, pero también que el pago no tendrá que hacerse hasta que el banco acepte la orden de pago. Sin embargo, si el banco no adopta ninguna medida, las normas sobre aceptación dicen que ésta no se produce hasta que se ha recibido el pago.

34. En su opinión, el artículo 4, relativo a las obligaciones del expedidor, los artículos 6 y 8 relativos a la aceptación, los artículos 7 y 9 relativos a las obligaciones del banco receptor y del banco del beneficiario, el artículo 10, relativo al momento de ejecución, y el artículo 16, relativo a las responsabilidades por no cumplir las obligaciones, debieran examinarse conjuntamente.

35. De momento, propone que la Comisión se limite a examinar la sugerencia hecha por la observadora de Finlandia.

36. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, en esta etapa tardía, la Comisión no puede reestructurar sus trabajos de acuerdo con las directrices propuestas por el representante del Reino Unido. El supuesto problema de autorremisión sólo se plantea en el caso de la aceptación supuesta del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8. La propia Comisión ha aprobado ya la definición de la palabra "ejecutar" y tal vez el grupo de redacción haya decidido también sobre la de "fecha de ejecución". No es imposible que el problema que preocupa al representante del Reino Unido y a la observadora de Finlandia pueda resolverse mediante una redacción apropiada.

37. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no puede aceptar la sugerencia de Finlandia. No está de acuerdo en que

haya un problema de autorremisión como ha dicho el representante del Reino Unido. Sería peligroso que la Ley Modelo no contuviera disposiciones sobre la fecha de ejecución, ya que entonces se aplicaría la legislación nacional, lo que no siempre resultaría apropiado. En su país, por ejemplo, la ley establece que el pago debe hacerse 30 días después de la aceptación.

38. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que también él encuentra difícil comprender el problema de autorremisión que preocupa al representante del Reino Unido.

39. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) expone que, en el caso de las órdenes de pago, las partes tendrán que adoptar normalmente arreglos anticipados sobre la forma en que se hará el pago, los cuales comprenderán también la fecha de pago. En virtud de la Ley Modelo, el expedidor de una orden de pago tiene que pagarla para garantizar su aceptación por el banco receptor, de forma que la estructura de la Ley da a las partes un incentivo para adoptar los arreglos necesarios. Esos acuerdos pueden variar según los casos y no es necesario entrar en detalles en ese artículo.

40. La segunda parte del texto actual se relaciona con los problemas de la autorremisión. No se trata de hacer importantes cambios estructurales en la Ley Modelo, sino de mejorar su redacción técnica a fin de que esa Ley pueda ser entendida y resultar satisfactoria en la práctica. Por tal razón, el párrafo 6 del artículo 4 debe comenzar por una norma relativa a la obligación de pagar.

41. El PRESIDENTE dice que, como el representante de México se ha referido a los casos en que no se especifica la fecha, la cuestión es saber si, en tales casos, deberá invocarse la ley aplicable.

42. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) declara que si las normas generales del derecho establecieran que una obligación de pagar no surgiría normalmente a tiempo para que funcionaran las transferencias de crédito, las partes, evidentemente, tendrían que llegar a un arreglo sobre ese punto. No cree que en la vida real pueda suscitarse ningún problema.

43. El PRESIDENTE dice que la segunda parte del párrafo 6 del artículo 4 tiene por objeto regular la situación en que las partes no se ponen de acuerdo sobre algún arreglo.

44. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que le preocupa el procedimiento que, al parecer, se está adoptando, en el que la Comisión toma una decisión sobre un artículo determinado aunque deja sin resolver alguna cuestión que preocupa grandemente.

45. El PRESIDENTE asegura al representante del Canadá que ninguna cuestión que afecte gravemente a la utilidad y validez de la Ley Modelo será pasada por alto.

46. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el párrafo 6 del artículo 4, suprimiendo los corchetes.

47. *Así queda acordado.*

Artículo 5

48. El PRESIDENTE dice que los apartados i), ii) y iii) del inciso *b)* se examinarán conjuntamente, mientras que el apartado iv) del inciso *b)* se tratará por separado. Recuerda a la Comisión las observaciones formuladas por los Gobiernos de Finlandia y el Japón (A/CN.9/347, págs. 24 a 27 y 39 a 40) sobre la pertinencia del artículo 5. Corresponde a la Comisión decidir si el artículo 5 resulta pertinente en todas las situaciones en que el momento del pago es importante, o si hay que aclarar que el artículo se aplica sólo en el marco de la Ley Modelo.

49. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que su delegación no puede aceptar la idea de que el párrafo de introducción comience con las palabras: "A los fines de la Ley Modelo". Es esencial dejar en claro que el artículo 5 se refiere únicamente a los artículos 6 y 8 de esa Ley.

50. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que está de acuerdo con la observadora de Finlandia en que el artículo 5 debe referirse sólo a ciertos artículos y en que las palabras "A los fines de la Ley Modelo" no bastarían para lograr tal fin.

51. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) y el Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) apoyan la opinión de que el artículo 5 debe referirse únicamente a los artículos 6 y 8.

52. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que su delegación no comparte la opinión de la observadora de Finlandia. El artículo 5 es parte integrante de la Ley Modelo y funciona bien. Él sugiere un análisis en tres etapas: en la primera, se plantea la pregunta de cuándo ha ocurrido la aceptación, y la respuesta se da en los artículos 6 y 8; en la segunda, se plantea la pregunta de cuál es la obligación del expedidor al producirse la aceptación, y la respuesta se da en el párrafo 6 del artículo 4; y en la tercera etapa se plantea la pregunta de cuándo se ha producido el pago al banco receptor por el expedidor, y la respuesta se da en el artículo 5. Todo ello se expone claramente en la Ley Modelo.

53. La observadora de Finlandia querría limitar la tercera etapa al caso de la "aceptación presunta", pero él no ve ninguna razón para hacerlo así.

54. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que el artículo 5 es útil con respecto a la Ley Modelo en su totalidad. Si hay un conflicto con las leyes generales, podría limitarse a las relaciones regidas por la Ley Modelo, pero no limitarse a los artículos 6 y 8.

55. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que está de acuerdo en que la aplicación del artículo 5 debe limitarse a los artículos 6 y 8. La Comisión no es competente para examinar disposiciones generales sobre pago en todas las situaciones.

56. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, tal como entiende los debates del Grupo de Trabajo, la finalidad del artículo 5 es mitigar los efectos de la "aceptación presunta". Por consiguiente su redacción actual resulta demasiado amplia. El análisis hecho por el Gobierno de Finlandia de la relación existente entre el artículo 5 y el artículo 17 (A/CN.9/347, pág. 26, tercer párrafo) plantea algunas preocupaciones legítimas. Por consiguiente, apoya la propuesta de que el efecto del artículo 5 debe limitarse a los artículos 6 y 8, ya que no es capaz de ver por qué resulta necesario definir el momento de pago para otros fines.

57. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el concepto de "aceptación presunta" está complicando la cuestión. Existe el peligro no sólo de perder la simetría en las tres etapas que su delegación ha descrito sino también de no tener en cuenta la necesidad de dar entrada a las nuevas técnicas bancarias que están apareciendo, sin lo cual la Ley Modelo sería de aplicación limitada desde el principio. Los sistemas computadorizados de gran volumen y alta velocidad, y los nuevos sistemas de liquidación de saldos son fundamentalmente diferentes de los antiguos sistemas utilizados. Surgirán nuevas relaciones jurídicas.

58. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice, con respecto a una observación del representante del Reino Unido, que el artículo 17 se refiere a una obligación subyacente, mientras que el artículo 5 trata de la liquidación entre el expedidor y el banco receptor.

59. En cuanto a la razón de definir el momento de pago, el expedidor querrá saber cuándo queda liberado de la responsabilidad derivada de la aceptación por el banco receptor. De igual modo, el banco receptor querrá saber cuándo asume una obligación exigible. En ambos casos, el artículo 5 da la respuesta. En interés de la armonización resulta conveniente, tanto para el expedidor como para el banco receptor, saber cuándo surge la obligación de pago.

60. El PRESIDENTE pregunta si la delegación de los Estados Unidos desea que el artículo 5 se aplique a todas las situaciones en que haya una exoneración de la obligación de pagar, incluida la insolvencia.

61. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que su delegación estima que el artículo 5 debe aplicarse sólo a la Ley Modelo y no a la insolvencia. Sencillamente, no desea que se introduzcan más limitaciones en el ámbito del artículo 5.

62. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) señala a la atención de la Comisión el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/344, párr. 59), que indica claramente que el momento en que se produce la obligación de pagar no se limita al caso de la "presunción de aceptación".

63. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el artículo 5 no reconoce los sistemas de liquidación de saldos, remitiéndose al derecho aplicable. Eso puede lamentarse, pero el Grupo de Trabajo, de hecho, no pudo llegar a ese reconocimiento y por consiguiente el artículo 5 sólo resulta pertinente en el caso de la "aceptación presunta".

64. No puede estar de acuerdo en que el artículo 5 no resulta pertinente con respecto al artículo 17, ya que el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 comprende el reembolso por un banco emisor de un banco receptor mediante una cuenta situada en un tercer banco. Ese reembolso sería una transferencia de crédito separada y, por lo tanto, podría regirse por la Ley Modelo. Sin embargo, esas dos disposiciones dan una respuesta diferente a la pregunta de cuándo se produce el pago: en el artículo 17, es el momento en que el tercer banco acepta la orden de pago; en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 podría ser un momento diferente.

65. El representante de los Estados Unidos ha explicado que el banco emisor y el receptor deben saber el momento en que surge la obligación de pagar. Aunque ello es cierto, el artículo 5 no se refiere a esa cuestión. Esa pregunta podría plantearse muy probablemente en el caso de insolvencia, que se regiría por la ley aplicable.

66. La posibilidad prevista en el artículo 5 de que la obligación de pagar pueda surgir al día siguiente de aquel en que la suma acreditada esté disponible es claramente contraria a los principios generales de derecho. Por consiguiente, sería difícil aprobar el artículo 5 a menos que se limitara a la "aceptación presunta".

67. El PRESIDENTE dice que no resulta claro si hay una opinión generalizada entre los miembros de la Comisión en el sentido de que el artículo 5 requiere alguna frase que lo matice. Por consiguiente, sugiere que se suspenda el debate ulterior de los apartados i), ii) y iii) del inciso *b)* del artículo 5 hasta que se haya debatido el apartado iv) sobre el tema de la liquidación de saldos. Podría surgir entonces una tendencia que condujera a una transacción general aceptable para todos.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas

Acta resumida de la 450a. sesión

Lunes 17 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.450]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 5 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el inciso *a)* y los apartados i) a ii) del inciso *b)* del artículo 5.

2. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, como ha indicado en la reunión anterior la observadora de Finlandia (A/CN.9/SR.449, párr. 64), parecería que existe un conflicto entre el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 17. El artículo 5 se ha incorporado recientemente al proyecto de Ley Modelo y aún se está elaborando una interpretación de su finalidad y ámbito de aplicación. Por su parte, interpreta que las palabras "otro banco", que figuran en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, se refieren a un banco con el que el banco receptor no tenía una relación previa. El apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5, como se observará, menciona al banco central del Estado donde se encuentra el banco receptor y, en ese caso, la norma se aplica sin problemas: el banco receptor recibe el pago cuando recibe la liquidación en el banco central de su país. Respecto a ello no hay ninguna objeción. Pero en el caso previsto en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, si las palabras "otro banco" se refieren al caso en que se ofrece al banco receptor como liquidación un crédito en un banco con el que no mantiene una relación de cuenta bancaria ni de banco central, naturalmente, procederá con cautela antes de aceptar ese crédito. Por lo tanto, en ese caso, la norma debe formularse cuidadosamente, a tenor de palabras como las siguientes: si se le ofrece una liquidación al banco receptor en los libros de un banco que no es su banco liquidador ni un banco con el que mantenga determinada relación, entonces, la liquidación se considerará como pago solamente cuando el banco receptor haga uso de ella.

3. Si ya se hubiere establecido una relación banco-cliente entre el banco receptor y el otro banco, el caso probablemente se regirá por el párrafo 2 del artículo 17, de modo que el ejemplo de la insolvencia que el Gobierno de Finlandia cita en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 26) podría decidirse conforme a esa disposición. Para prever el caso en el que no se haya establecido una relación similar, es preferible la norma del apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, con el riesgo de que tenga

consecuencias ocasionales inaceptables, a que no haya ninguna norma en absoluto.

4. El Sr. BHALA (Estados Unidos de Amércia) dice que la solución prevista por el representante del Canadá para el conflicto que podría plantearse entre el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 17 es apropiada. Ahora bien, hay dos formas de encarar ese asunto. No estima necesario plantearse la supresión del párrafo 2 del artículo 17; la Comisión ahora está examinando un problema relativamente restringido y debe proceder con cautela para no realizar una cirugía radical en la Ley Modelo. La idea de prologar el texto introductorio al artículo 5 con las palabras "a los efectos de la presente ley" es aceptable y prevería la situación de la insolvencia.

5. El Sr. DE BOER (Países Bajos) piensa que, si la propuesta del Canadá consiste en incluir en el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 las palabras "otro banco con el que no haya establecido ninguna relación previa", pueden surgir dificultades para determinar con certeza si se ha establecido una relación o no. Sería imprudente no delimitar el ámbito de aplicación del artículo 5. La Ley Modelo no puede considerarse con prescindencia de la ley relativa a la insolvencia; esta última generalmente no se refiere al momento del pago, sino que se remite al régimen general de las obligaciones o a una ley específica, tal como la Ley Modelo. No sería suficiente incluir las palabras "a los efectos de la presente Ley Modelo" en el texto introductorio del artículo 5 a fin de excluir la aplicación de la ley relativa a la insolvencia: esa intención debe formularse expresamente.

6. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que las disposiciones del artículo 5 son evidentemente necesarias en relación con los artículos 6 y 8, pero que causan algunos problemas en relación con los artículos 13 y 17. Nada de lo que se ha dicho durante el debate del artículo 5 lo ha convencido de que las disposiciones de ese artículo se requieran por otras razones además de las relacionadas con los artículos 6 y 8.

7. En la reunión precedente (A/CN.9/SR.449, párr. 57), el representante de los Estados Unidos ha indicado que la Comisión debe mirar hacia el futuro, a posibles aplicaciones más amplias de la Ley Modelo. No puede estar de acuerdo con ese criterio. La Comisión debe procurar no introducir en la Ley Modelo normas cuyas consecuencias ahora no puedan preverse. Es necesario que se limite a aplicar las disposiciones del artículo 5 en relación con los artículos 6 y 8.

8. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la Comisión no ha examinado el efecto que tiene excluir la aplicación del artículo 5 con respecto a todas las situaciones salvo la aceptación presunta. Además, su delegación no pretende afectar la aplicación de la ley local relativa a la insolvencia.

9. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) tiene dificultades para comprender la relación entre el artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 17 pues, a su juicio, se refieren a cuestiones diferentes: el artículo 5 se refiere al momento en que el expedidor cumple la obligación de pago, el párrafo 2 del artículo 17, al momento en que la transferencia se completa y se cumple la obligación del iniciador.

10. El PRESIDENTE pide que se hagan observaciones con respecto al apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5.

11. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que, a juicio de su delegación, el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5, tal como está redactado, es demasiado restrictivo al emplear las palabras "cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central del Estado en donde el banco receptor esté situado". A partir de 1993 cualquier banco de un país de la Comunidad Económica Europea podrá realizar cualquier tipo de operaciones bancarias en cualquier otro Estado de la CEE, incluso si no tiene ninguna presencia física en ese otro Estado. Por consiguiente, los bancos centrales de la Comunidad podrán tener cuentas abiertas con los bancos comerciales que no se encuentren físicamente en su propio Estado, e incluir en sus sistemas de pago a dichos bancos.

12. Por lo tanto, su delegación desea que se redacte el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 en términos más amplios, a tenor de las siguientes palabras: "cuando se haga la liquidación definitiva a favor del banco receptor en el banco central con el cual el banco receptor tenga una cuenta". Sin esa enmienda, cuando el banco receptor se encuentre en el mismo Estado que el banco central, la liquidación por parte de este último sería inmediata, mientras que si se encuentra en otro Estado, la liquidación se efectuaría en virtud del apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5, es decir, el día hábil siguiente. No ve ningún motivo por el que deba haber un día de diferencia en liquidaciones semejantes efectuadas por bancos centrales, sólo debido a su ubicación geográfica.

13. El Sr. HARRIS-BURLAND (Comisión de las Comunidades Europeas) apoya la propuesta francesa. Ese texto se aplicaría a dos casos que ahora no están cubiertos por el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5. El primero, cuando el banco receptor tenga una sucursal en un Estado y esa sucursal es la que interviene en la transferencia de crédito; puede darse que la casa central del banco receptor se encuentre en otro Estado. La sucursal podría tener una cuenta en el banco central de su propio país, pero de conformidad con los términos del apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 ello no tendría importancia, dado que el banco central que efectúe la liquidación debe ser el banco del país del banco receptor mismo y no el del país donde se encuentra su sucursal. Si se amplía el ámbito del apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 en la forma sugerida, se tendría en cuenta la situación en la que la sucursal del banco receptor tiene una cuenta en el banco central del Estado donde se encuentra esa sucursal. Eso no significa que los bancos centrales deben abrir cuentas con esas sucursales ni que las sucursales deben tratar de tener esas cuentas, sino que si ése es el caso, el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 debe estar redactado de manera tal de abarcarlo.

14. La otra situación que tiene presente es aquella en la que el banco receptor no tiene ninguna presencia en el territorio del banco central en el que se efectúa la liquidación, pero mantiene una relación de cuenta con él. En esos casos, no puede haber objeciones a que se realice la liquidación definitiva conforme al apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5.

15. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si considera que una sucursal o una oficina de un banco debe considerarse como un banco distinto a los efectos del artículo 5.

16. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que tiene instrucciones de aceptar esa propuesta, sin embargo, le parece novedoso que las sucursales de un mismo banco situadas en el mismo Estado tengan cuentas distintas en su banco central.

17. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala que debe efectuarse una distinción entre la disposición relativa a los servicios transfronterizos prestados por los bancos y la posibilidad de que tengan sucursales en otros países. No bastará añadir que se consideran las sucursales como bancos distintos a los efectos del artículo 5. La Segunda Directiva Bancaria de la CEE consiente la prestación de servicios financieros transfronterizos, sin que se establezcan sucursales. Por consiguiente, apoya la propuesta francesa.

18. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, a los efectos del artículo 5, las sucursales de un mismo banco deben considerarse bancos distintos. Ese enfoque sería coherente, pues en otras disposiciones de la Ley Modelo relacionadas con los plazos existe

una norma general de que las sucursales de los bancos deben considerarse como bancos distintos.

19. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación también apoya la propuesta francesa.

20. El Sr. EFFROS (Fondo Monetario Internacional) dice que la Comisión debe considerar el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 no solamente en el contexto de la Comunidad Económica Europea sino también con respecto a los bancos centrales que se encuentran en otras regiones. Si un banco receptor tiene una cuenta en un banco central y esa cuenta está bloqueada debido a controles cambiarios, como puede suceder en algunos países fuera de la Comunidad, un crédito en esa cuenta del que no se pueda disponer libremente no debe considerarse como una liquidación definitiva. En consecuencia, la Comisión debe considerar la posibilidad de enmendar el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5 de la manera propuesta por Francia, pero incorporando al final las palabras "del que pueda disponerse libremente", o palabras similares.

21. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que los cambios propuestos por el Fondo Monetario Internacional no afectarán a la Comunidad Económica Europea pero tendrán graves consecuencias para los bancos centrales. Algunos países imponen reservas obligatorias, en otras palabras, depósitos que los bancos comerciales deben mantener en los bancos centrales. Comprende lo aducido con respecto a los controles cambiarios, pero estima que, si acepta la modificación propuesta, es muy probable que la Comisión cree una confusión con respecto al momento en que el banco central efectúa el pago en aquellos casos en los que el importe del pago sea equivalente al importe de los recursos monetarios que el banco receptor debe mantener en el banco central. Por lo tanto, se opone al texto propuesto por el Fondo Monetario Internacional.

22. El Sr. HARRIS-BURLAND (Comisión de las Comunidades Europeas) dice que el argumento expuesto por el Fondo Monetario Internacional también tiene importancia para el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 en relación con un crédito asentado en una cuenta que tenga el banco receptor en otro banco. Apoya la opinión del representante francés de que la Comisión no debe aceptar el texto propuesto por el Fondo.

23. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión aprueba la propuesta de Francia para el apartado iii) del inciso *b)* del artículo 5.

24. *Así queda acordado.*

25. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5.

26. El Sr. PELICHET (Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) dice que en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 78) la Conferencia había propuesto la supresión de las palabras "ley aplicable y". Recuerda que al examinar esa disposición el Grupo Trabajo había expresado dudas acerca de la referencia a la ley aplicable. No es posible hablar de acuerdos para la liquidación de saldos netos *(netting)* y de ley aplicable en la misma disposición pues no hay ninguna ley determinada que pueda regir las liquidaciones multilaterales de saldos netos.

27. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que su delegación apoya esa propuesta. Considera innecesario que la Comisión investigue la forma en que los ordenamientos jurídicos nacionales pueden regular los sistemas interbancarios de liquidación de saldos netos. A los efectos de la Ley Modelo, cabe suponer que cualquier sistema bilateral o multilateral en el que sean partes los bancos de los países que adopten la Ley Modelo tendrá un fundamento satisfactorio en el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

28. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que su delegación también apoya la propuesta. No considera que todos los sistemas de liquidación de saldos netos puedan ofrecer garantías de eficiencia. La labor realizada por el Comité de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez sobre los sistemas interbancarios de liquidación de saldos netos indica claramente la necesidad de proceder con cautela a ese respecto. El Comité ha recomendado una lista de requisitos mínimos que han de cumplir los sistemas de *netting* a fin de que se les considere tan válidos como los bancos centrales. Ello indica la posibilidad de que existan sistemas que no cumplan esos requisitos.

29. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que su delegación considera que debe suprimirse toda la disposición. No obstante, si la mayoría de la Comisión desea mantenerla, el Japón estará de acuerdo con ello así como con la propuesta hecha por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

30. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación también apoya la propuesta de la Conferencia de La Haya.

31. Con respecto a las observaciones del representante de Francia acerca de los sistemas insatisfactorios de liquidación de saldos netos, cree que ningún banco central aprobará un nuevo sistema si no responde a las directrices enunciadas en el documento preparado sobre ese tema por el Fondo Monetario Internacional.

32. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que su delegación también apoya esa propuesta. Celebra que la Ley Modelo se refiera a los sistemas bilaterales y multilaterales de liquidación de saldos netos. Confía en que el informe de la Comisión contendrá la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales (A/CN.9/344, pág. 15, párr. 61) de que los legisladores nacionales debían revisar las leyes del país, especialmente aquellas relativas a la quiebra y la insolvencia, con el objetivo de facilitar la liquidación interbancaria de las obligaciones de pago, previa determinación de los saldos netos.

33. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que no comparte la opinión del representante de los Estados Unidos en el sentido de que ningún banco central aprobará un sistema de liquidación de saldos netos que sea ineficiente. No existe ninguna obligación jurídica, al menos en la legislación francesa, de que esos sistemas reúnan los requisitos mínimos enunciados en el informe del Grupo de los Diez. Un sistema de liquidación de saldos netos consiste fundamentalmente en un contrato entre bancos participantes y, en consecuencia, los bancos tienen el derecho de organizarse como desean. El informe del Grupo de los Diez dice que los bancos centrales deben tener la facultad de supervisar los sistemas de liquidación y, en algunos casos, de determinar si esos sistemas no cumplen los requisitos mínimos, pero no recomienda efectivamente ningún mecanismo de control. Su delegación no desea que un sistema de liquidación de saldos netos que no responda a las normas mínimas se considere conforme al apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5, como si estuviese efectuando pagos válidos. Por consiguiente propone que se incorporen al final del apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5, de modo que rijan todo el apartado iv), las palabras "siempre que las normas que rijan el sistema sean compatibles con la presente Ley", u otras palabras análogas.

34. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, si bien comprende el deseo de la delegación francesa de que no se reconozcan los sistemas de liquidación anómalos, sería erróneo redactar la disposición de manera tal que prevea la posibilidad de una investigación amplia con respecto a si las normas de determinado sistema

son compatibles o no con la Ley Modelo. Todos los bancos centrales conocen bien las recomendaciones del Grupo de los Diez, y en todas partes los sistemas multilaterales de liquidación se encuentran bajo la supervisión de los bancos centrales. Podría ser una alternativa la propuesta de Francia de que se consideren aceptables los sistemas bilaterales y multilaterales de liquidación de saldos netos siempre que sean aceptables para los bancos centrales de los lugares donde funcionan.

35. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el representante del Canadá en cuanto a los sistemas multilaterales de transferencias de fondos. La cuestión de los sistemas bilaterales de liquidación de saldos netos es bastante distinta; en ese caso, dos bancos que intercambian mensajes y liquidan saldos netos no revisten interés para los bancos centrales.

36. El Sr. CRAWFORD (Canadá) responde que en los países donde se aplican rigurosamente las normas relativas a la suficiencia del capital, del Banco de Pagos Internacionales, los supervisores de los bancos centrales están muy interesados en los acuerdos bilaterales de liquidación de saldos netos porque los bancos recurren a estos acuerdos para reducir sus reclamaciones netas con respecto a otros bancos a su importe neto.

37. El PRESIDENTE observa que es posible que las entidades supervisoras previstas en la propuesta del representante del Canadá no existan en todos los Estados. Si se modifica el texto sugerido por Francia para que diga "la ley" en lugar de "la presente Ley", se respondería a esa cuestión.

38. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que su delegación estima que, si bien algunos sistemas de liquidación de saldos netos son muy nuevos, estos sistemas deben mencionarse en la Ley Modelo a fin de darles cierto tipo de reconocimiento. No obstante, con una cuestión tan compleja es necesario proceder con mucha prudencia. La sugerencia del Presidente de sustituir las palabras "la presente ley" por "la ley" puede objetarse porque los sistemas multilaterales de liquidación de saldos netos para resultar eficaces deben ser jurídicamente válidos, posiblemente en diversos ordenamientos jurídicos; las palabras "la ley" podrían dar lugar a la aplicación de toda una serie de leyes, situación que provocaría incertidumbre.

39. El Sr. GREGORY (Reino Unido) hace suyas las opiniones expresadas por los representantes del Canadá y de los Estados Unidos. Su delegación prefiere que el texto se deje como está pero que se supriman las palabras "a la ley aplicable y". La cuestión de la validez de los sistemas bilaterales o multilaterales de liquidación de saldos netos podría determinarse sin mayores problemas según las normas válidas del sistema aplicable en los distintos países; en muchos países estarán sometidos a una supervisión de carácter individual, por los bancos centrales o alguna otra institución.

40. El Sr. TCHERNYCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba el texto del apartado iv) del inciso *b)* del artículo 5, con la supresión de las palabras "a la ley aplicable y".

42. *Así queda acordado.*

43. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que debe adoptar una decisión con respecto a la recomendación del Grupo de Trabajo a la que se ha referido el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea. Propone que la Comisión indique en su informe que, al aprobar el inciso *b)* del artículo 5, tomó nota de la recomendación del Grupo de Trabajo.

44. *Así queda acordado.*

45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el inciso *c)* del artículo 5.

46. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que el observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado le ha informado que la propuesta de la Oficina Permanente de esa Conferencia de que se suprima el inciso *c)* del artículo 5 (A/CN.9/347, pág. 79) podría, en cambio, tenerse presente redactando la disposición de tal manera que se aclarara que se refiere a las normas generales de derecho. El observador de la Conferencia de La Haya ha hecho una propuesta alternativa con respecto al inciso *c)*, que consiste en reestructurar el artículo 5 incorporando, en el texto introductorio al mismo, algunas palabras a efectos de que el pago tenga lugar de conformidad con el inciso *a)* o el inciso *b)*, con lo que se evitaría la necesidad del inciso *c)*.

47. El PRESIDENTE dice que es una propuesta interesante pero que va más allá del ámbito del presente debate. Su propia sugerencia es que se introduzcan palabras tales como "a los efectos de la presente Ley Modelo" de manera tal que se apliquen no solamente al artículo 5 sino también a los artículos 6 y 8. La Comisión tal vez desee reflexionar sobre las consecuencias de esa propuesta y, mientras tanto, abordar el artículo 6.

Artículo 6

48. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que el concepto de aceptación presunta ha sido incorporado al proyecto con la intención de prevenir el vicio de inercia que afecta el funcionamiento del sistema bancario internacional. A su juicio, así el problema se resuelve de una manera inaceptable. Tal vez sea mejor castigar el vicio de inactividad en lugar de considerarlo algo que en realidad no es.

49. Por motivos muy prácticos, los expedidores de órdenes de pago pueden considerar que la Ley Modelo les da menos de lo que merecen si, debido a la aplicación de la norma de la aceptación presunta, descubren que tienen en un banco del exterior un representante poco dispuesto. Un banco receptor que esté obligado a ejecutar una orden de pago solamente porque ha dejado pasar el plazo para rechazarla no es un buen representante del expedidor y resulta ser un participante renuente en la transferencia de crédito. A su juicio, ese tipo de demora en la ejecución de una orden de pago debe penalizarse de manera que afecte solamente al banco receptor y no, como sería el caso en virtud de las disposiciones existentes de la Ley Modelo, también al expedidor. Por consiguiente, recomienda que se prevea una sanción de pago de intereses calculada según la duración del retraso.

50. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que el representante del Canadá ha resumido perfectamente el problema y ha demostrado por qué los recursos actualmente disponibles con respecto al inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 y al artículo 8 resultan insatisfactorios. Estima que la propuesta del Canadá aporta una base satisfactoria sobre la que se puede avanzar. Es una buena idea considerar a la inactividad como un problema de mora, una esfera en la que la Ley Modelo funciona bien, en lugar de penalizar al expedidor vinculándolo a un banco receptor que está siguiendo sus intereses de manera dilatoria. Estima que podría resultar una sanción adecuada cobrar los intereses devengados por el importe de la orden de pago que haya sido demorada.

51. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América), hablando desde una perspectiva práctica, dice que hay muy pocos bancos que tramitan órdenes de pago en línea y sobre la base del tiempo

real; la mayoría sigue empleando el procesamiento por lotes. Eso significa que, por varios motivos, solamente a la mañana siguiente saben si tienen fondos disponibles para ejecutar las órdenes de pago o si hay problemas que los faculten para rechazar una orden de pago en la fecha de ejecución. Por consiguiente, no sería realista que la Ley Modelo contenga una norma a efectos de que la orden de pago se considere aceptada si la operación no ha sido tramitada por el banco y el banco no tuvo oportunidad de rechazarla.

52. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la propuesta del Canadá es interesante. No obstante, interpreta que las normas relativas a la aceptación presunta suponen que una orden de pago debe ser aceptada o rechazada: un banco que recibe una orden de pago está obligado a tomar medidas, lo que es diferente a la obligación de pagar una indemnización. Su delegación ha propuesto en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 53) que se añada un párrafo 2 *bis* al artículo 6 que prevea un día extra para el rechazo de la orden de pago.

53. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que, a su juicio, la única sanción resultante de la ejecución tardía a raíz de la aceptación presunta sería el pago de intereses como indemnización. A la luz de las consideraciones expuestas por la delegación de los Estados Unidos, tal vez haya alguna ventaja en aclarar las circunstancias en las que puede alegarse la aceptación presunta y en las que podría exigirse el pago de las pérdidas indirectas por el incumplimiento del banco receptor de adoptar las medidas correspondientes. El contexto adecuado para ese examen sería el párrafo 8 del artículo 16. Debe tenerse presente que el concepto de aceptación presunta es muy útil para asegurar que los bancos cumplan sus obligaciones, pero los bancos también deben tener la posibilidad de rechazar una orden de pago.

54. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la propuesta del Canadá aporta una contribución importante al debate. El punto que hay que destacar es que el banco receptor tiene la obligación de dar aviso del rechazo, como se afirma ahora en el párrafo 3 del artículo 6.

55. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 3 del artículo 6 debería prever un día adicional para el rechazo, y de esa manera se tendría en cuenta el argumento planteado por el representante del Reino Unido.

56. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que en algunos pero no en todos los casos resultaría excesivo un día extra para el rechazo. Los problemas solamente se plantean con la aceptación presunta: los demás métodos de aceptación requieren que el banco receptor adopte medidas concretas para las que no necesitaría ningún tiempo adicional para reflexionar. La sugerencia de su delegación simplemente consiste en que se tengan en cuenta aquellos casos en los que en realidad será necesario un día extra para el rechazo.

57. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que, en la práctica, no puede considerarse que un banco haya aceptado una orden de pago si no ha tenido tiempo para tramitarla, y ése debe ser el criterio al establecer los plazos. Su delegación apoya la sugerencia de los Estados Unidos, a fin de evitar una complicación innecesaria en la Ley Modelo.

58. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la propuesta del Canadá debe estudiarse más detenidamente, sobre todo ante las consideraciones que plantea el artículo 8 y la necesidad de asegurar la reparación en caso de negligencia por parte de un banco que no haya ejecutado una orden de pago sin declarar que la ha rechazado. No considera que se trate de la misma cuestión que la que se planteó con respecto al artículo 16. Si se acepta el concepto de aceptación presunta, debe existir también el concepto de rechazo presunto.

59. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la norma aplicable en los países de la Comunidad Económica Europea prevé un plazo de dos días, el que respondería a la inquietud expresada por las delegaciones de los Estados Unidos y de Austria. No obstante, podría encontrarse una solución en el contexto del artículo 10.

60. El PRESIDENTE dice que, al parecer, el criterio de aceptación presunta, a pesar de algunas divergencias, goza de amplio apoyo, pero que será necesario introducir algunas modificaciones para que se tengan en cuenta las preocupaciones relativas a los plazos.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida de la 451a. sesión

Martes 18 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.451]

Presidente: SR. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 6 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en el curso del examen del artículo 6 en la sesión anterior, ha habido mayoría clara a favor del concepto de "aceptación presunta". Tal ha sido la decisión alcanzada, aunque se han examinado otras soluciones preferidas por algunas delegaciones. Ha quedado claro que se puede atender a las preocupaciones de todo el mundo y llegar a la meta deseada mediante ajustes al esquema cronológico contenido en las actuales reglas.

2. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no hay duda de que la preocupación principal es la de los plazos. Está de acuerdo con la sugerencia del representante de los Estados Unidos de que una posible solución es dar un día más para el aviso del rechazo. Por consiguiente, en nombre de su propia delegación y de las delegaciones del Canadá y de los Estados Unidos de América, propone que se inserten las palabras "el día laborable siguiente

al de" en la última oración del párrafo 3 del artículo 6 antes de las palabras "la fecha de ejecución". Es necesario entonces, por razones de coherencia, modificar el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6, reemplazando las palabras "de ejecución previsto en el artículo 10" por "para dar aviso del rechazo conforme al párrafo 3 *infra*".

3. De esta manera, si el banco acepta una orden de pago, lo hará con arreglo a los incisos *b), c)* y *d)*. Si no actúa, la primera cuestión será saber si se aplica el inciso *a)*, teniendo debidamente presente el párrafo 3 y el que se haya o no recibido el pago.

4. Cuando ya se haya concedido un día más conforme al artículo 5 respecto de ciertos medios de pago, los plazos otorgados en los artículos 5 y 6 correrán concurrentemente, pues no es cuestión de añadir ningún otro día más al plazo.

5. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que apoya la propuesta de añadir un día más en el párrafo 3 del artículo 6. Sin embargo, como ha indicado el representante de Alemania, la cuestión debe también examinarse en relación con el artículo 10. Si se da un día más para el rechazo de la orden de pago, un banco puede, conforme al artículo 10, verse obligado a ejecutar una orden de pago que aún no ha aceptado. El problema puede resolverse concediendo un día más para la ejecución con arreglo a dicho artículo.

6. El PRESIDENTE sugiere que el debate sobre el efecto de la propuesta sobre el artículo 10 se postergue hasta que la primera haya sido o no aceptada.

7. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que desea señalar a la atención de la Comisión la interrelación existente entre la Ley Modelo y la legislación nacional referente al blanqueo de dinero en relación con la delincuencia organizada. Muchos países tienen leyes que exigen de los bancos que informen los casos sospechosos de blanqueo de dinero. En tal caso, se les requiere que suspendan la ejecución de la transferencia de crédito o de la orden de pago. Si así lo manda un tribunal, la suspensión puede ser por un período más largo. Sin embargo, el procedimiento preferido es que el banco interesado no rechace la orden de pago sino que la ejecute, si todo es correcto, tras un período de, tal vez, varios días.

8. Ese procedimiento suscitaría un conflicto con la Ley Modelo, que prevé la aceptación o la "aceptación supuesta" dentro de un plazo fijo. Los bancos europeos tienen la preocupación de hacer que el texto sea más flexible, para que se pueda evitar ese conflicto.

9. El PRESIDENTE dice que cuestiones tales como el blanqueo de dinero o los controles de cambio caen fuera del ámbito del derecho privado. En consecuencia, se ha decidido que deben ser excluidos de la Ley Modelo.

10. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que está de acuerdo con la propuesta presentada por el representante del Reino Unido. Sugiere, no obstante, que el grupo de redacción se ocupe de la cuestión de definir "día" o "día laborable" en relación con los plazos. Si "día" significa "día laborable", hay una definición en el párrafo 4 del artículo 10, pero la formulación varía de artículo a artículo.

11. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que, si se aprueba la propuesta de añadir un día más para la aceptación en el párrafo 3 del artículo 6, faltará aún prever un momento de ejecución en el caso de la "aceptación supuesta". Por ejemplo, si se recibe una orden de pago el día uno y hay fondos disponibles en la cuenta, el propuesto párrafo 3 del artículo 6 daría lugar a la "aceptación supuesta" el día dos. Queda, por tanto, claro, como dijo el observador de Austria, que se necesita una nueva regla al artículo 10 para disponer que haya un día más para la ejecución, es decir, que la ejecución se verificaría el día tres.

12. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que la propuesta del representante del Reino Unido resolvería convenientemente los problemas examinados en la sesión anterior. El orador podría aceptarla siempre que se hiciera otro cambio más en el párrafo 3 del artículo 6, como lo propone su Gobierno en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 60), en el sentido de que se tenga que dar aviso del rechazo con la mayor brevedad posible, ya que ello va en interés del expedidor.

13. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) dice que el día extra que se propone contemplaría el caso en que una orden de pago se recibe al final de la jornada. Apoya además la propuesta sueca, que estimularía la notificación del rechazo el mismo día, cuando ello fuera posible.

14. En cuanto al blanqueo de dinero, cabría quizá examinarlo en el contexto de las disposiciones finales.

15. El PRESIDENTE dice que, a menos que haya un fuerte apoyo entre los miembros de la Comisión a que se trate la cuestión del blanqueo de dinero en las disposiciones finales, entenderá que continúa sin cambio el criterio básico de la Comisión.

16. El Sr. CRAWFORD (Canadá), contestando a la observadora de Finlandia, dice que la propuesta presentada por el representante del Reino Unido no entraña la adición de otro día más. La clave para comprender la propuesta es que la aceptación se produce sólo porque se "entiende" que así sucede. El deber de ejecutar deriva del artículo 7. Si hay omisión en la ejecución o el rechazo dentro del plazo prescrito, la ejecución se producirá más tarde y se incurrirá en responsabilidad por el valor o los intereses, según se prevé en el artículo 16.

17. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que quiere proponer un cambio de carácter puramente editorial. Dado que los incisos *b), c)* y *d)* del párrafo 2 se refieren al proceso normal de aceptación por un acto consciente, propone que deben renumerarse como *a), b)* y *c)*. El caso excepcional, la "aceptación presunta", quedaría entonces como inciso *d)*.

18. El orador está de acuerdo con la observadora de Finlandia en que es necesario examinar la relación entre los artículos 6 y 10. Sólo se necesita un día más, de modo que, si así lo dispone el artículo 10, no hay necesidad de decirlo en el artículo 6. Si en el artículo 10 se previeran dos días más y un día más en el artículo 6, los bancos podrían esperar hasta tres días antes de rechazar la orden de pago sin tener que pagar intereses, lo que resultaría muy agradable para los bancos.

19. No hay necesidad de ocuparse de la cuestión del blanqueo de dinero en el contexto de la Ley Modelo. La Ley debe, desde luego, ser coherente con el derecho penal y los controles administrativos, pero eso puede lograrse mediante una interpretación adecuada y las reglas que sujeten el derecho de los contratos a otro tipo de normas.

20. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que está de acuerdo con la propuesta del representante del Reino Unido. Estima también que el grupo de redacción debe examinar el asunto del momento de la aceptación, la ejecución y el rechazo en relación con la Ley Modelo en conjunto.

21. Sería útil que se mencionara la cuestión del blanqueo de dinero al final de la Ley Modelo.

22. El Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar) dice que el blanqueo de dinero es un factor de peso en el tráfico de drogas, problema con el que su Gobierno se ha venido enfrentando desde 1948. Está de acuerdo con el representante de China y los observadores de Polonia y la Federación Bancaria de la Comunidad Europea en que la Ley Modelo debe ocuparse de él.

23. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que, aunque reconoce la importancia del blanqueo de dinero en el tráfico de drogas, cree que es un asunto para la legislación nacional y no para la Ley Modelo.

24. El PRESIDENTE dice que es un problema que corresponde tratar a las organizaciones adecuadas. Si no hay más observaciones sobre el asunto, pedirá a los miembros de la Comisión una votación indicativa.

25. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que, a pesar de las seguridades dadas por el representante del Canadá, sigue preocupada por el efecto sobre el artículo 10 de la propuesta relativa al párrafo 3 del artículo 6. Tal como ella lo entiende, si se recibe una orden de pago y hay fondos disponibles el día uno, la propuesta entrañaría que la orden se presumiría haber sido ejecutada al final del día dos y, de conformidad con el artículo 10, deberían pagarse intereses desde el día dos inclusive. No queda claro qué ocurriría si la ejecución se verificara en realidad el día tres. La propuesta no parece prever un día más libre de intereses.

26. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que la cuestión que se examina no es la recepción ni el pago de intereses por los bancos, sino la fecha del valor —la de ejecución o la de pago— de una orden de pago. La razón de proponer un día más en el artículo 6 es prever el caso de las órdenes de pago que se reciben al final de la jornada cuando los sistemas de pago ya han cerrado. En ese caso, se necesita tiempo para investigar, lo que tal vez no pueda terminar de hacerse hasta el día siguiente. Si se rechaza una orden el día siguiente al de la recepción del crédito, el banco interesado reclamará los intereses de un día. No se trata de intentar eliminar los intereses: lo que se busca es la ejecución en la fecha del valor y la posibilidad, si se plantea el problema, de rechazar una orden de pago al día siguiente.

27. El Sr. LIM (Singapur) dice que la observadora de Finlandia ha planteado un problema real de concepto y de redacción. Conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 6 tal como estaban antes de la enmienda propuesta, el momento de la ejecución está vinculado con los plazos del artículo 10 pero, si se enmienda el artículo 6 para incluir las palabras "el día laborable siguiente al de" la fecha de ejecución, con el cambio consiguiente en el inciso *a)*, habría una discrepancia entre ambos artículos. El artículo 10 dispone que se requiera al banco la ejecución de la orden de pago el día en que la recibe, mientras que, según el artículo 6 en su forma enmendada, no se requiere del banco que rechace una orden hasta el día siguiente al de la recepción.

28. El PRESIDENTE dice que la cuestión de los intereses pagaderos, planteada por la observadora de Finlandia, puede tratarse en relación con el artículo 16.

29. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que está implícito en la estructura de la Ley Modelo y el orden en que los artículos aparecen que la ejecución no ha de tener lugar hasta después de la aceptación. Si esto no se entiende claramente, debería hacerse explícito.

30. En uno de los ejemplos dados por la observadora de Finlandia, cuando el pago de una orden se recibe el día uno pero el banco no hace nada, ni se da aviso de rechazo, el resultado es que la orden se presume haber sido aceptada al final del día dos, y se requiere entonces del banco, de conformidad con el artículo 7, que ejecute la orden en el momento indicado en el artículo 10. Si el artículo 10 no tuviera efecto retroactivo sino que se aplicara únicamente desde el momento de la aceptación, sería en ese momento —el día dos— en que se requeriría del banco que ejecutara la orden. Normalmente, no se habrán de pagar intereses desde el día en que se recibe el pago sino sólo desde el día en que se requiere del banco que ejecute la orden de pago.

31. En cuanto a la sugerencia de que un banco puede beneficiarse desde el punto de vista financiero reteniendo las órdenes de pago para luego rechazarlas al final del período fijado, opina personalmente que, si una transferencia de crédito no se completa y funciona la garantía de reintegro del dinero, deberán pagarse intereses desde el día en que se recibió el pago. Con otras palabras, el banco que ha recibido una orden de pago con provisión y luego la rechaza en el plazo permitido tendrá que devolver el dinero con intereses, si lo ha retenido durante los dos días que se conceden.

32. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que sería perder el tiempo enredarse en el complicado ejercicio de redactar de nuevo el párrafo 1 del artículo 10 para preveer un día más, cuando el párrafo 3 del artículo 6 dispone que debe darse aviso del rechazo a más tardar en la fecha de ejecución. Lo único que se necesita es prever, dentro del artículo 10, un día más para la ejecución o el rechazo. Con ello se evitarían anomalías como el disponer que se puede rechazar una orden después de la fecha de ejecución o en aquella en la que se tiene por aceptada. La aceptación no debe mezclarse con la ejecución.

33. El PRESIDENTE dice que parece ser la opinión predominante en la Comisión que hay que prever un día más a los efectos de los artículos 6 y 10 y que deben evitarse, en lo posible, las situaciones en que un banco receptor dispondría de dos días más. Si ese criterio es aceptable, puede crearse un pequeño grupo de trabajo especial para preparar un texto.

34. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) señala lo que se dispone en cuanto a la hora límite en el párrafo 4 del artículo 10, que debe tenerse presente en los debates sobre la necesidad de contar con un día más.

35. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, aunque aceptaría de buen grado formar parte de un grupo especial de redacción, tal vez se pueda resolver el problema sin tener que crearlo. La Comisión se está ocupando de un problema muy concreto, que se plantea únicamente en el caso de la aceptación presunta. Dado que la ejecución no puede tener lugar antes de la aceptación, no hay por qué preocuparse por la ejecución hasta el día dos. Si la ejecución no se verifica hasta el día tres, será con fecha del valor del día dos.

36. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) propone que el párrafo 3 del artículo 6 quede como está, pero que el párrafo 1 del artículo 10 se enmiende insertando las palabras ", pero no después del día de la aceptación," antes de la expresión "a no ser que" en la segunda línea.

37. Con respecto al tráfico de drogas, es digno de examen el conflicto entre la aplicación de la Ley Modelo y la de las leyes nacionales sobre estupefacientes.

38. El PRESIDENTE dice que, si bien la Comisión asigna gran importancia al problema del blanqueo de dinero y el tráfico de drogas, no es competente para ocuparse de esos problemas, que deben dejarse en manos de los órganos apropiados. Habiendo observado en una votación a mano alzada que más de los dos tercios de los miembros de la Comisión convienen en ese enfoque, dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión no desea incluir en la Ley Modelo ninguna regla al respecto.

39. *Así queda acordado.*

40. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que su delegación sigue estando a favor del principio de la ejecución "el mismo día" y no desea, por el momento, comprometerse a hacer ningún ajuste en el artículo 10 para prever un día más. El problema que ha estado debatiendo la Comisión se relaciona sólo con la cuestión concreta de la aceptación presunta.

41. El PRESIDENTE dice que parece ser opinión general que puede necesitarse un día más a los efectos de la ejecución y se han hecho varias sugerencias en ese sentido. Preferiría, no obstante, que el nombramiento de un grupo especial de redacción se postergara hasta que haya terminado el debate sobre el párrafo 1 del artículo 10.

42. En cualquier caso, entiende que la Comisión conviene, en principio, en la conveniencia de prever un día más para la aceptación presunta.

43. *Así queda acordado.*

44. El PRESIDENTE pide que se formulen observaciones sobre la propuesta alemana de que se modifique el orden de los incisos en el párrafo 2 del artículo 6, renumerando los incisos *b), c)* y *d)* como *a), b)* y *c)* y transformando el inciso *a)* en el *d).*

45. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) y el Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dicen que apoyan la propuesta.

46. *Queda aprobada la propuesta alemana.*

Artículo 10

47. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que hay enormes diferencias entre los diversos sistemas de pago en el mundo. En los Estados Unidos se utilizan sistemas electrónicos avanzados, pero muchos sistemas de transferencia en Europa funcionan sobre papel. Además, en Europa, muchas operaciones se efectúan no mediante cheques sino con transferencias de crédito. El resultado es que muchos millones de órdenes de pago llegan todos los días a los bancos europeos y que, si se adoptara la Ley Modelo para las transferencias internas lo mismo que para las internacionales, debería tenerse en cuenta la situación de los bancos pequeños y medianos, que se verían incapacitados de ejecutar todas las órdenes de pago el día en que las reciben.

48. Si, como teme que pueda ocurrir, la Comisión acepta la garantía de restitución del dinero, debería conocerse el itinerario apropiado para que fuera posible determinar los riesgos que entraña el ejecutar una orden de pago, además de que esas indagaciones toman su tiempo.

49. El orador señala que, aunque la Comisión se ocupa del problema de armonizar el derecho internacional, se efectúan algunos esfuerzos paralelos por armonizar la legislación regional. La Comunidad Europea ha aprobado muy recientemente una recomendación referente a la cuestión de la fecha de ejecución y ha incluido en ella una regla en la que se prevé un día más para la ejecución. Los bancos en los países europeos necesitan realmente ese día extra.

50. El Sr. HUANG Yangxin (China) propone que, en el párrafo 1 del artículo 10, se sustituyan las palabras "el día en que la reciba" por "el día en que la acepte".

51. El PRESIDENTE recuerda el parecer de la Comisión de que la aceptación de la orden de pago está implícita en el párrafo 1 del artículo 10. El grupo de redacción velará por que el texto final deje bien en claro ese punto.

52. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que apoya el principio de la ejecución "el mismo día" y no alcanza a ver por qué la regla que rige la hora límite no se considera pertinente a ese efecto. Entiende que los bancos de algunos países tienden a fijar la hora límite en un momento muy temprano del día, a veces incluso antes de la hora de abrir. Esa práctica les otorga en realidad un día más para la ejecución.

53. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que, al examinar el momento de la ejecución de las órdenes de pago, la Comisión debe tener en cuenta las posibilidades técnicas de que disponen los diversos Estados. Apoya la propuesta de que se prevea un día más para la ejecución de las órdenes de pago y cree que la enmienda correspondiente debe hacerse en el párrafo 1 del artículo 10 y no en el artículo 6.

54. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) reitera la observación escrita de su Federación (A/CN.9/347, pág. 74) de que la norma según la cual el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día en que la recibe es demasiado estricta. Conforme a la recomendación de la Comunidad Europea de 14 de febrero de 1990, el banco del beneficiario debe ejecutar la orden de pago el día siguiente a la recepción de la correspondiente provisión, a menos que se haya estipulado una fecha posterior.

55. Se pueden plantear problemas si hay reglas muy diferentes para las transferencias dentro y fuera de la Comunidad Europea. Sugiere, por lo tanto, una modificación del párrafo 1 del artículo 10 en el sentido de que se requiera del banco receptor que ejecute la orden de pago a más tardar al día siguiente al de su recepción. Evidentemente, debe tenerse en cuenta el momento en que se requiere la aceptación.

56. Además, en opinión de la Federación, el texto ha de dejar en claro que, de conformidad con el artículo 3, serán expresamente permitidos los acuerdos contrarios al artículo 10.

57. El PRESIDENTE señala que ya se ha decidido que la aceptación debe tener lugar antes de que se aplique el párrafo 1 del artículo 10.

58. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que está de acuerdo con los argumentos del representante alemán. Estipular que el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día en que la reciba no causaría problemas a los bancos que se sirven de sistemas de transferencia electrónica. Sin embargo, la Ley Modelo está pensada para aplicarse también a las transferencias sobre papel. No es razonable imponer la regla del "mismo día" a los bancos que realizan operaciones de este segundo tipo.

59. Parece un poco hipócrita fijar una hora límite tan temprano en la jornada que, por ejemplo, las órdenes recibidas poco antes de las 9 de la mañana se consideren recibidas el día siguiente. En los países con ordenamientos y tradición romanística, lo importante es la regla general y no la excepción. Si un juez ha de aplicar la Ley Modelo aplicará la regla general y, si ésta no resulta apropiada para una gran parte de las transferencias de que se ocupa la Ley Modelo, se presentarán dificultades en su aplicación.

60. En consecuencia, propone que se enmiende el párrafo 1 del artículo 10 para que se requiera del banco receptor la ejecución de la orden de pago a más tardar el día siguiente al de su recepción. Con eso, desde luego, no se excluye la ejecución el día mismo en que se ha recibido.

61. Conviene con el observador de Austria en que, si se amplían en un día los plazos del párrafo 1 del artículo 10, se resolverán a la vez todos los problemas que se plantean a raíz del párrafo 3 del artículo 6.

62. El PRESIDENTE pregunta al representante de Francia si se opone al párrafo 4 del artículo 10 en razón de que los bancos pueden fijar una hora límite arbitraria.

63. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que es corriente la práctica bancaria de fijar una hora límite que marca el final de la jornada de operaciones y el comienzo de la siguiente. Eso es algo que no se puede pasar por alto en la Ley Modelo.

64. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que no se opone al párrafo 4 del artículo 10 en cuanto tal. Simplemente no cree conveniente que las posibilidades que ofrece ese párrafo se utilicen para resolver el problema general del momento de la ejecución.

65. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo con el representante de los Países Bajos en que la respuesta es fijar una hora límite apropiada. Entiende muy bien que se utilizan diferentes sistemas de pago y diferentes medios de transmisión y, de hecho, no ha afirmado que el sistema del "mismo día" deba aplicarse a las transferencias sobre papel. Debe haber una hora límite para estas últimas y otra para las transferencias electrónicas. Pero le deja perplejo la utilización de la palabra "hipócrita" por parte de un orador, ya que creía que hay un acuerdo básico acerca de la libertad de contratación.

66. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que está de acuerdo con los representantes de los Estados Unidos y los Países Bajos acerca de la pertinencia de la hora límite para superar las dificultades con que tropiezan ciertos sistemas de pago en algunos países. No cree que, por regla general, se deba conceder a un banco un día más para ejecutar una orden de pago cuando ya la ha aceptado y ha recibido el pago correspondiente. Ello equivaldría a constituir un "fondo flotante" en el sistema bancario.

67. El representante de Alemania y el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea se han referido a la recomendación sobre transparencia formulada por la Comunidad. Esa recomendación no tiene fuerza jurídica vinculante. Si la CNUDMI aprueba una regla diferente, no es imposible que la Comunidad Europea pueda aceptar su punto de vista e introduzca una regla del "mismo día". Observa, a ese respecto, la observación hecha por la Comisión de las Comunidades Europeas (A/CN.9/347, pág. 70) en la que se encomia, por tanto y en principio, toda iniciativa que induzca a los bancos a ejecutar órdenes de pago el día en que se reciben.

68. Respondiendo al representante de Alemania, el orador dice que, si hubiera una regla por la cual el banco receptor puede ejecutar la orden de pago el día siguiente al de su recepción, habría que considerar cómo ello afectaría a otras disposiciones de la Ley Modelo, como las condiciones relativas al perfeccionamiento del pago, el cumplimiento, etc. Apoya que se apruebe el párrafo 1 del artículo 10 tal como está.

69. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que está de acuerdo con las observaciones de los representantes de los Países Bajos, los Estados Unidos y el Reino Unido. La mayoría de los bancos tienen horas límite que reflejan la posibilidad de ejecutar una orden de pago el día laborable en el que la han aceptado.

70. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) dice que será difícil para su Gobierno aceptar y aplicar una disposición tan rígida. Por consiguiente, apoya la posición de la delegación francesa y de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea.

71. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que está de acuerdo con las opiniones expresadas por los representantes de Alemania y Francia y con las observaciones escritas del Gobierno de Suiza y de la Comisión de las Comunidades Europeas (A/CN.9/347). Señala que, aunque la Comisión de las Comunidades Europeas ha indicado que verá con beneplácito los esfuerzos tendientes a inducir a los bancos a ejecutar las órdenes de pago el mismo día en que las reciben, en el párrafo siguiente ha sugerido que una posible solución transaccional consistiría en estipular que la ejecución de una orden de pago debe efectuarse a más tardar el día siguiente. Apoya también el parecer del representante francés sobre las horas límite.

72. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que apoya el sistema del "mismo día". Es decisivo que se dé a los bancos el tiempo que necesiten para decidir si aceptan o rechazan la orden de pago, pero, si ya lo han hecho, no necesitarán tiempo extra. En consecuencia, debe aprobarse el párrafo 1 del artículo 10 tal como está y los cambios han de hacerse únicamente en el artículo 6.

73. El Sr. IWAHARA (Japón) dice que apoya también el sistema del "mismo día".

74. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que debe enmendarse el párrafo 1 del artículo 10 para requerir que las órdenes de pago se ejecuten el día siguiente a aquel en que se reciben. Será también necesario prever la posibilidad de ejecutar las órdenes de pago en fecha anterior, para facilitar la más amplia aceptación general de la Ley Modelo.

75. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) dice que, aunque interesa a los bancos ejecutar las órdenes de pago el día en que las reciben, puede que se necesite más tiempo, por ejemplo, si el banco recibe una orden condicional y debe consultar al respecto a su departamento jurídico. Además, de conformidad con la ley en vigor en su país y en otros, se requiere de los bancos que rastreen el camino seguido por el dinero si hay sospechas de blanqueo. Eso toma su tiempo, de modo que se justifica plenamente la necesidad de un día más.

76. El Sr. LIM (Singapur) dice que es imprescindible que los comerciantes puedan confiar en la inmediata ejecución de los pagos. Por consiguiente apoya la regla del "mismo día". No hay necesidad de un día extra en relación con el artículo 6 ni con el artículo 10; si se plantean problemas, la fijación de una hora límite más temprana brindará la flexibilidad necesaria.

77. Si, no obstante, la Comisión desea prever un día más, debe enmendarse el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 10 para permitir tanto una fecha anterior como una posterior. Otra posibilidad sería atender a las preocupaciones de algunas delegaciones aplicando al artículo 10 la posibilidad de modificación por acuerdo prevista en el artículo 3.

78. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que se podrían crear graves problemas en una transferencia internacional de crédito que abarque a seis o siete bancos si el proceso se retrasase un día más en cada etapa.

79. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que, ya que se concede un día extra en el artículo 6, es innecesario conceder otro día más en el artículo 10. Está pues a favor de que se apruebe el párrafo 1 del artículo 10 tal como está.

80. El Sr. SKELEMANI (Observador de Botswana) dice que a veces se necesita un día más para hacer frente a situaciones en las que un banco tiene motivos para no ejecutar una orden el día en que la ha recibido.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas

Acta resumida de la 452a. sesión

Martes 18 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.452]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 10 (continuación)

1. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia), refiriéndose al párrafo 1 del artículo 10, dice que no importará que el banco receptor no ejecute la orden de pago el día en que la reciba, porque no habrá aceptación presunta hasta el final del segundo día y, por lo tanto, el banco no incurrirá en ninguna consecuencia perjudicial por el incumplimiento de la norma de la ejecución en el mismo día. La norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 10 no debe causar ninguna dificultad a la Comisión, porque si no hay aceptación presunta hasta el final del segundo día, en realidad la norma del mismo día tendrá simplemente el carácter de una recomendación. Dado que en la sesión anterior (A/CN.9/SR.451, párr. 43) la Comisión ha decidido, en principio, prever un día extra para la aceptación presunta, no ve por qué debe haber alguna objeción con respecto a la norma del mismo día.

2. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que su delegación estima que la Ley Modelo debe prever como norma general un día extra, en particular para los problemas de los bancos pequeños y los bancos regionales. Los bancos que desean seguir la norma del mismo día la pueden incorporar a sus respectivos contratos. La delegación del Reino Unido ha declarado en la sesión precedente que una recomendación de las Comunidades Europeas no tiene fuerza legal. Su propia delegación no está convencida de este argumento y considera que la Comisión de las Comunidades Europeas espera que se sigan sus recomendaciones; si no se cumple, la recomendación se convierte en una directiva.

3. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, a juicio de su delegación, el principio importante es la ejecución en el mismo día. Estima que aquellas delegaciones que tienen dificultades con ese principio deben conformarse con la posibilidad de asegurar un tiempo adicional para la ejecución, que sus bancos pueden obtener mediante la facultad de establecer plazos límites en virtud del párrafo 4 del artículo 10. No obstante, es fundamental velar por que los bancos no puedan obtener un día adicional a través de la modificación del artículo 10 y otro día más aún estableciendo un plazo límite por sí solos. Opina que será necesario volver a examinar la disposición relativa a los plazos límites a fin de restringir esa libertad en cierta medida, aunque tal vez resulte difícil hacerlo porque no hay que olvidar aquellos bancos que respetan la norma de la ejecución en el mismo día como norma para sus mercados.

4. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación aprueba el párrafo 1 del artículo 10 tal como está redactado por el Grupo de Trabajo. La disposición parece perfectamente razonable y coherente con el principio general de la autonomía contractual. Su delegación entiende el interés expresado por varias delegaciones acerca de un día adicional para la ejecución de las órdenes, y está dispuesta a considerar cualquier propuesta que permita una solución de transacción sobre ese punto.

5. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que en la sesión precedente (A/CN.9/SR.451, párr. 66) el representante del Reino Unido ha indicado que el motivo real para sostener el principio de la ejecución en el mismo día es que, en caso contrario, podrían crearse con facilidad en el sistema bancario "fondos flotantes". Se refiere por supuesto al caso en el que el banco receptor pueda disponer de los fondos del expedidor durante el día e invertirlos durante la noche.

6. Otro aspecto es el denominado "efecto multiplicador" que se produce en un sistema en el que el iniciador envía una orden de pago a su banco un primer día y la ejecución se produce un segundo día; el banco, entonces, envía su propia orden de pago a un banco intermediario el segundo día y ese banco ejecuta la orden un tercer día. Su delegación es partidaria de la norma del mismo día, no porque su país cuente con un sistema bancario electrónico complejo, sino porque está tratando de adaptarse al mayor número posible de tipos de métodos de órdenes de pago así como de tener en cuenta los intereses tanto del iniciador como del beneficiario. Su delegación opina que podría lograrse un equilibrio entre esos intereses y los otros intereses tradicionalmente expresados en la Comisión mediante el empleo del plazo límite previsto en el párrafo 4 del artículo 10.

7. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que lo que está en juego es si los gobiernos harán el máximo que puedan por fomentar la corriente del comercio mundial. A juicio de su delegación, esto se podría lograr consagrando en la Ley Modelo el principio del plazo límite, de modo de alentar a todos los bancos a mejorar su metodología con miras a tener acceso a los nuevos sistemas de transferencia de fondos de mayor volumen. Es importante establecer el criterio que favorezca mejor el equilibrio entre los intereses de todos los participantes.

8. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que tal vez podría encontrarse una solución de transacción manteniendo la norma del mismo día pero previendo una excepción por la que el banco receptor pueda establecer otro plazo para ejecutar la orden de pago.

9. El PRESIDENTE sugiere que el asunto se prevea en una nota al pie de página.

10. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que su delegación encontraría esa solución inaceptable. El problema que se plantea en relación con la norma que obligara a la ejecución en el mismo día es la necesidad que tendría el banco iniciador de determinar cuál sería la vía adecuada para transmitir la orden de pago al banco del beneficiario. Ese problema no se plantea para los bancos grandes pero es grave para los bancos pequeños y medianos.

11. El Sr. HEINRICH (Banco de Pagos Internacionales) desea transmitir a la Comisión la inquietud de los representantes de un banco central en el sentido de que la norma de que la ejecución en el mismo día podría no responder a la realidad de las órdenes de pago en papel por importes reducidos. El Grupo de Trabajo ha decidido en su 18.° período de sesiones (A/CN.9/138, párr. 17) que la Ley Modelo no debía distinguir entre transferencias de

fondos en papel y electrónicas pero, por su parte, preferiría que se hiciese una distinción entre ambos tipos de órdenes de pago y considera que el artículo 10 es el mejor lugar para hacerlo.

12. El PRESIDENTE asegura al observador del Banco de Pagos Internacionales que se tomará debidamente nota de sus observaciones. Es cierto que se plantean problemas prácticos con las transferencias en papel, pero es discutible hasta qué punto ello debe influir en la Comisión. En cuanto a los iniciadores y beneficiarios, es evidente que cuanto más rápido sea el servicio mejor. Desea saber qué apoyo tendrá la propuesta de que, si la norma del mismo día no puede aplicarse en absoluto en la práctica, sería mejor convenir en la norma del segundo día. Cuando las dificultades prácticas constituyan el obstáculo más importante, debería ser posible dejar que el asunto se resolviera mediante el acuerdo entre las partes.

13. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) postula una solución más flexible que la norma del mismo día. Apoya plenamente las opiniones del representante de Alemania, que comparten varias delegaciones para las cuales una norma que impusiera la ejecución en el mismo día no superaría la prueba de viabilidad. Además, no tiene ninguna duda de que disminuirían las posibilidades de aceptación de la Ley Modelo.

14. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que tiene varias observaciones que hacer con respecto al debate de la tarde. La primera se relaciona con la sugerencia del Presidente de tratar en una nota al pie de página el problema que la delegación alemana encuentra en una norma que imponga la ejecución en el mismo día. Su delegación tropieza con el mismo problema. Si, como se ha dicho, no tiene fuerza legal una recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas, debe reconocerse sin duda que la Ley Modelo de la CNUDMI la tendrá aún menos. Se deduce entonces que una nota al pie de página en la Ley Modelo, que por sí misma ya tiene poco peso jurídico, constituirá un modo muy poco eficaz de resolver los problemas de redacción.

15. El segundo punto que desea señalar es el relativo a los "fondos flotantes". Duda de que se trate realmente de un problema de tiempo, porque la Ley Modelo no tiene por objeto regular las condiciones en las que los bancos cobran intereses a sus clientes. Ha habido en el Grupo de Trabajo un prolongado debate sobre los distintos aspectos del concepto de fecha del valor *(value date)* y se ha descubierto que a ese respecto existen prácticas muy diversas. En Francia, no existe una disposición uniforme sobre esa fecha, cada banco, incluso el banco central, tienen libertad para adoptar la fecha que desean.

16. En tercer lugar, en respuesta a la pregunta del Presidente con respecto a la posibilidad de convenir en la norma del segundo día en caso de que no se pueda aplicar en la práctica la norma del mismo día, piensa que tal vez el problema podría enfocarse desde otro ángulo. Propone combinar ambas ideas —el principio de la ejecución en el mismo día y la necesidad de un día extra— en una norma que enunciara el principio fundamental de la ejecución en el mismo día, combinada con una cláusula por la que, en caso de que no se haga el mismo día, la ejecución podría a más tardar tener lugar el día siguiente. Cualesquiera palabras se elijan para expresar esa norma, debería aplicarse el artículo 3. De esa manera el banco quedaría en libertad, si lo deseara, de incorporar en sus cláusulas contractuales acuerdos para ejecutar órdenes dentro de, digamos, un cuarto de hora o de dos horas a partir de la recepción. La norma no haría nada por impedir que los sistemas funcionaran en forma casi instantánea, consintiendo, al mismo tiempo, flexibilidad para que determinados tipos de transferencias se rijan según los términos que acuerden los propios bancos.

17. El PRESIDENTE considera que la propuesta del representante de Francia es muy alentadora. Al permitirse un día extra para la ejecución se podrían tramitar aquellas transferencias que por motivos prácticos no pueden efectuarse el mismo día, pero al mismo tiempo se consagraría el principio de la ejecución en el mismo día.

18. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) está en desacuerdo con lo que se deduce de las observaciones del representante de Francia en el sentido de que cada banco fije la fecha del valor que desea. Señala que Francia es uno de los representantes más importantes de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancaria Mundial (SWIFT), donde la práctica aceptada es la de una fecha fija. Puede apoyar la propuesta de Francia si la norma se formula de tal modo que incluya las palabras "con el valor correspondiente al día inicial", o palabras análogas.

19. El PRESIDENTE señala la pertinencia de la propuesta francesa con respecto al artículo 13, que permitiría una liquidación automática en caso de reembolso mediante un reajuste de la fecha del crédito, esto es, la fecha del valor.

20. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que los bancos siempre tratan de tramitar las órdenes de pago lo más rápido posible, cuando hay suficiente competencia.

21. Con respecto a la referencia del Presidente al artículo 13, estima que las cuestiones previstas en ese artículo y la propuesta francesa son bastante diferentes. Un pago adelantado basado en las instrucciones del iniciador y del banco iniciador constituye un pago que se adelanta para ser efectuado en determinada fecha. La obligación de reembolsar constituye una cuestión totalmente distinta.

22. El PRESIDENTE responde que el artículo 13 se ocupa de operaciones que no se han completado. En el párrafo 15 del comentario de la Secretaría al artículo 13 (A/CN.9/346, pág. 82) se prevén varias medidas por las que podrían ajustarse los intereses si se desplazaran las fechas un día adelante o un día atrás.

23. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) apoya la propuesta de Francia.

24. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) está plenamente de acuerdo en que la Ley Modelo debe prever suficiente tiempo para la ejecución de las órdenes de pago, pero no si eso significa crear "fondos flotantes" en el sistema bancario. Por consiguiente aprueba la cláusula adicional a la propuesta francesa sugerida por los Estados Unidos. También convendría negar al banco receptor la oportunidad de aprovechar indebidamente la posibilidad de una aceptación presunta a fin de crear "fondos flotantes". Está convencida de que las cuestiones relativas a quién debe obtener los intereses correspondientes al día adicional y a la forma de eliminar los "fondos flotantes" revisten igual importancia.

25. El PRESIDENTE dice que si el representante de Francia acepta la sugerencia de los Estados Unidos, se tendría una disposición que enunciaría en principio la norma del mismo día, y, al mismo tiempo, permitiría establecer un término al final del día siguiente, con una cláusula por la que si la ejecución tuviese lugar al día siguiente, el crédito debería retrotraerse al primer día.

26. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que el representante de los Estados Unidos ha hecho alusión a la práctica por la que los bancos aplican fechas del valor del día precedente a las órdenes de pago ejecutadas al día siguiente al día en que las recibieron. Ésa constituye una práctica perfectamente razonable, pero no debe preverse en el proyecto porque no corresponde a una Ley Modelo regular los términos conforme a los que los bancos deben pagar intereses; esos aspectos corresponden a los contratos y entran en el ámbito de la competencia bancaria.

27. El PRESIDENTE observa que el artículo 16 se refiere a la asignación del valor de los fondos en función del tiempo, y que en ello los intereses representan un elemento importante.

28. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que normalmente no serán intereses pagaderos, salvo que el banco receptor no hubiese cumplido su obligación. Existe el peligro de que los bancos pequeños y medianos cesen sus actividades si se les exige que completen la ejecución el día de recepción.

29. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que es partidario de la propuesta francesa y confía en que la norma de los dos días se incorporará a la Ley Modelo. No obstante, estima que es mejor que sean los bancos mismos quienes determinen los plazos viables de ejecución. Al mismo tiempo, el artículo 10 debe prever expresamente la posibilidad de acuerdos que no correspondan a la norma general. Por consiguiente, es necesario conciliar el texto de los artículos 6 y 10.

30. El Sr. GREGORY (Reino Unido) puede aceptar la propuesta de Francia con la adición pedida por los Estados Unidos.

31. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta de la necesidad de asegurar una competencia auténtica entre los bancos, la ejecución al segundo día debe constituir una excepción. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta, en principio, incluir en el artículo 10 una norma a tenor de la propuesta del representante de Francia e incluir una cláusula adicional del tipo propuesto por el representante de los Estados Unidos. Sugiere que se solicite a un grupo de redacción especial, integrado por las delegaciones de Alemania, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, que proponga una disposición adecuada.

32. *Así queda acordado.*

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que los corchetes que rodean a la palabra "ejecutar" deben suprimirse del título y de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 y que esas partes del texto deben remitirse al grupo de redacción.

34. *Así queda acordado.*

35. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha eliminado del proyecto una definición de la expresión "fecha de pago", que constituía el inciso *m)* del artículo 2, en el entendimiento de que el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 debería modificarse en consecuencia. Por lo tanto, sugiere que tal vez la Comisión desee aprobar el texto siguiente del inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 10 para remitirlo al grupo de redacción: "la orden señale una fecha en que los fondos se deban poner a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha".

36. *Así queda acordado.*

Artículo 6 (continuación)

37. El PRESIDENTE invita a que se formulen observaciones con respecto a los incisos *b), c)* y *d)* del párrafo 2 del artículo 6, y aclara que se refiere a las disposiciones que figuran en el proyecto del Grupo de Trabajo (A/CN.9/344, anexo) y no a las que resultarían de la reestructuración del párrafo 2 del artículo 6 que se ha decidido en la sesión precedente (A/CN.9/SR.451, párr. 46).

38. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que en sus observaciones escritas con respecto al proyecto (A/CN.9/347, pág. 21) su Gobierno había propuesto una disposición adicional a efectos de que se considerase que la aceptación de la orden de pago tenía lugar si el banco receptor asentaba un débito en la cuenta que tenía con él el expedidor, y en el momento en que lo hacía, con el propósito de dar curso al pago. Su delegación estima que el acto del banco receptor de asentar el débito en la cuenta del expedidor debería constituir aceptación.

39. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, conforme al inciso *a)* del artículo 5, una de las formas en las que el pago de la obligación del expedidor tiene lugar es precisamente que el banco receptor debite la cuenta que tiene con él el expedidor. Dado que con la propuesta de Finlandia esa medida constituiría aceptación, en realidad aceptación presunta, no puede aceptarla.

40. El Sr. LE GUEN (Francia) apoya la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos. Si se acepta la propuesta de Finlandia se podría introducir en la Ley Modelo la idea de que los bancos pueden asentar un débito en una cuenta sin ejecutar al mismo tiempo la orden de pago, abriendo de esa manera la puerta a prácticas bancarias dudosas.

41. El Sr. DE BOER (Países Bajos) señala que el apartado i) del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 (en la disposición original) dice lo siguiente: "... de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no tenga lugar hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago". En consecuencia, cuando haya fondos suficientes disponibles la aceptación presunta puede tener lugar en uno o en dos días. No obstante, considera razonable que el acto del banco receptor de asentar el débito en la cuenta pueda significar aceptación.

42. El Sr. CRAWFORD (Canadá) piensa que la disposición es correcta tal como está, al mencionar los incisos *b)* y *c)* del artículo 5 y no aludir al inciso *a)* de ese artículo. La referencia a este último entraría en conflicto con el apartado i). El inciso *a)* del artículo 5 se ocupa del momento en que se efectúa el pago al banco receptor mediante el acto del banco de debitar una cuenta, pero el apartado i) podría significar que la aceptación presunta tiene lugar antes de que se asiente efectivamente el débito si hay fondos disponibles para cumplir la orden.

43. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el problema reside en determinar cómo enfocar la situación cuando el banco en efecto asienta un débito en la cuenta. El objetivo de la propuesta de su Gobierno —en contra de lo sugerido por el representante de Francia— es velar por que, en caso de que se asiente un débito en una cuenta, la aceptación de la orden de pago tenga lugar en el mismo momento en que el banco quede obligado a ejecutarla. La propuesta tiene por objeto evitar la posibilidad de que el banco debite la cuenta y no se considere que, al mismo tiempo, ha aceptado la orden de pago. No cree que su propuesta dará nacimiento a una práctica bancaria cuestionable.

44. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que no había comprendido que Finlandia había sugerido una adición al párrafo 2 del artículo 6 y no una sustitución. Por lo tanto puede apoyarla.

45. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no se opone a la adición propuesta; equivale a decir que debe considerarse que el banco que se ha pagado a sí mismo ha aceptado la orden y debe ejecutarla. No piensa que se oponga a las normas relativas al momento del pago o a la aceptación presunta.

46. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no tiene dificultad en aceptar la propuesta de Finlandia.

47. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la explicación de la observadora de Finlandia lo ha convencido de

que la propuesta del Gobierno de Finlandia es innecesaria. Ya existe una regla de aceptación presunta en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6 (en su estructura original) y en el inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 8. Le preocupa modificar la regla de la aceptación presunta y convertirla en una disposición sobre el momento en que tiene lugar la aceptación, y no se sabe bien por qué sería necesaria una disposición de esa índole.

48. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) explica que en la sesión precedente (A/CN.9/SR.451, párr. 43) la Comisión había adoptado una propuesta por la que se permitiría un día extra para la aceptación presunta. En consecuencia, la aceptación presunta no tendría lugar hasta el final del segundo día. Si la orden de pago llegara el primer día y hubiese fondos suficientes en la cuenta para cumplirla, conforme a la propuesta de su Gobierno, la aceptación tendría lugar en el momento en que se asentara el débito. Habría entonces una diferencia en cuanto al momento de la aceptación.

49. El Sr. BHALA (Estdos Unidos de América) se opone decididamente a la propuesta de Finlandia, la que dejaría sin efecto la decisión de la Comisión de consentir un día extra para la aceptación presunta.

50. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) subraya que su propuesta no tiene que ver con la aceptación presunta. Para el banco receptor, debitar una cuenta de un expedidor constituye una medida deliberada y, a su juicio, debe constituir aceptación. No tiene nada que ver con la situación de la aceptación presunta, que se relaciona con el problema que surge cuando el banco receptor no adopta ninguna medida.

51. El Sr. ERIKSSON (Suecia) apoya la propuesta de Finlandia y está de acuerdo en que se refiere a una situación bastante distinta a la de la aceptación presunta. Si el banco receptor debita una cuenta del expedidor, con esa medida demuestra que está dispuesto a emitir la orden de pago.

52. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6 (en su versión original) significa que el banco ha de tomar una iniciativa. Con los progresos de la tecnología informática, ahora las operaciones bancarias tienen lugar en forma inmediata. Por lo tanto, propone que el texto de esa disposición sea el siguiente: "cuando ejecute la orden de pago recibida".

53. El PRESIDENTE dice que comprende ese argumento. No obstante, al examinar la definición del término "ejecución", la Comisión convino (A/CN.9/SR.444, párr. 26) en que, si al examinar el inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6 se hiciere evidente que la definición resultaba innecesaria, podría suprimirse. Al parecer, ése es el caso. Por consiguiente considerará que la Comisión aprueba el texto del inciso *d)* del párrafo 2 del artículo 6 reproducido en el anexo al documento A/CN.9/344 y que suprime la definición del término "ejecución" en el párrafo 1 del artículo 2.

54. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida (parcial)* de la 453a. sesión

Miércoles 19 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.453]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

El debate abarcado por el acta comienza a las 9.45 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 6 (continuación)

1. El PRESIDENTE, después de invitar a la Comisión a examinar el párrafo 3 del artículo 6, dice que la propuesta del Canadá de que se supriman las palabras "del expedidor" en la primera línea no parece haber encontrado oposición y que el grupo de redacción podría actuar en consecuencia.

2. El observador de Suecia ha sugerido que en la cuarta línea, antes de las palabras "a menos que" se inserten las palabras "con la mayor brevedad posible". Sin embargo, podrían surgir dificultades de interpretación como consecuencia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, y no cree que la sugerencia resulte aceptable para la Comisión.

3. La frase "por cualquier otra razón que no sea la prevista en el inciso *a)* del párrafo 2" tiene por objeto resolver el problema de la autorremisión. Es posible que la preocupación expresada por el Gobierno del Reino Unido en sus observaciones al párrafo 3 del artículo 6 (A/CN.9/347, pág. 53) haya quedado un tanto mitigada por los cambios introducidos en el párrafo 1 del artículo 10.

4. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que queda pendiente aún la cuestión de si debe darse o no aviso de rechazo cuando no se hayan recibido los fondos.

5. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/346, pág. 51, párr. 19) de que se exija al banco receptor que dé aviso de rechazo si no ha recibido los fondos, ya que resulta poco práctica porque, si se retrasa simplemente esa llegada de los fondos, la orden podrá ejecutarse con una fecha de validez posterior. La imposición del requisito del rechazo podría causar problemas con las órdenes de pago procedentes de países menos adelantados, a causa de las diferencias entre las zonas horarias. Sin embargo, tal vez quiera la Comisión especificar una fecha final después de la cual las órdenes de pago se considerarían rechazadas o no aceptadas.

6. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el Grupo de Trabajo estimó que la obligación de dar aviso de rechazo existía aunque no se hubieran recibido fondos. Hay un problema, no resuelto, que es el de las sanciones en caso de que no se dé el aviso. La sugerencia anterior de que se pudiera exigir al banco que no diera aviso de rechazo que pagase intereses por unos siete días encontró una fuerte oposición.

* No se levantó acta resumida del resto de la sesión.

7. La Comisión podría dejar el párrafo en su forma actual, enmendarlo para prever la imposición de una sanción o suprimirlo por completo.

8. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que aquí se plantea tanto una cuestión de política como una cuestión de redacción. En cuanto a la primera, estima que es conveniente que exista ese requisito. La Ley Modelo contiene cierto número de disposiciones que podrían ser de alguna utilidad a pesar de la falta de sanciones conexas. Una vez tomada la decisión de política, la cuestión podría encomendarse al grupo de redacción.

9. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que, a su entender, el párrafo 3 del artículo 6, leído juntamente con el inciso *a)* del párrafo 2 de ese artículo, indica que un banco no está obligado a dar aviso de rechazo si no ha recibido los fondos. Si no es ése el caso, un banco que reciba una orden de pago sin fondos tendrá que hacer una comprobación al día siguiente y, si todavía no han llegado los fondos, rechazar la orden de pago y esperar otra, situación que resulta absurda.

10. Dadas las circunstancias, propone que se enmiende el texto para aclarar que no se requiere aviso de rechazo si el banco receptor no ha recibido los fondos necesarios.

11. El PRESIDENTE dice que hay dos interpretaciones contradictorias: que se requiere un aviso de rechazo cuando no se han recibido fondos —punto de vista adoptado por el Grupo de Trabajo— y que, en esas circunstancias, no se requiere tal aviso. Es preciso aclarar ese punto.

12. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que es necesario aclarar una cuestión de política relativamente fundamental. Entre algunas delegaciones parece haber una actitud antibancaria y una tendencia a acumular cada vez más obligaciones sobre los bancos. No obstante, la Ley Modelo no tiene tanto por objeto reglamentar las operaciones bancarias como promover el comercio.

13. Los bancos no dan aviso normalmente cuando no reciben fondos y, como los clientes de que se trata son clientes comerciales, es de esperar que conozcan el estado de sus cuentas bancarias. Los gastos adicionales de tiempo y dinero que tendrían los bancos si se les exigiera que dieran avisos de rechazo en esas circunstancias no se justifican. Ello sólo serviría para retrasar las corrientes comerciales.

14. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que, si no se han recibido fondos, no habrá aceptación presunta. Por alguna razón, el Grupo de Trabajo parece querer introducir una obligación sin la sanción correspondiente. Hace suyas las observaciones formuladas por el representante de los Estados Unidos.

15. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que apoya la supresión de la disposición relativa al aviso de rechazo en caso de ausencia de fondos, por razones análogas a las apuntadas por la delegación de los Estados Unidos. No obstante, si así se hiciera, habría que hacer también una segunda enmienda de poca importancia. En el artículo 4A del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos, que determina también que no se requiere aviso de rechazo si no se reciben fondos, hay una disposición en el sentido de que las órdenes de pago "rancias" que no se hayan ejecutado deberán despacharse transcurridos cinco días. Una disposición análoga sería útil en la Ley Modelo, ya que mantener indefinidamente las órdenes de pago pendientes podría inducir a errores y confusión.

16. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que los argumentos en favor de exigir un aviso de rechazo aunque no se hayan recibido fondos no son muy convincentes y que la supresión de la disposición resulta aceptable. No obstante, está de acuerdo con el representante del Canadá sobre la necesidad de una disposición complementaria sobre las órdenes de pago "rancias".

17. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) declara que ese requisito parece estar en contradicción con la práctica bancaria y, probablemente, tendría escasa eficacia. Además, un banco receptor podría realizar gastos importantes al enviar avisos de rechazo, sin ninguna garantía de recuperar esas sumas. Por consiguiente, está de acuerdo con las delegaciones de los Estados Unidos y el Canadá en que no hay razones válidas para esa obligación y apoya la propuesta del Canadá de que se fijen plazos a la validez de las órdenes de pago.

18. El Sr. LIM (Singapur) dice que está de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos en que ese requisito supone una carga indebida para el banco receptor. No tendría gran importancia si no se impusiera ninguna sanción y se mantuviera el principio de exclusividad (párrafo 18 del artículo 16). Sin embargo, si se suprime la disposición del párrafo 8 del artículo 16 en la Ley Modelo y se mantiene la de dar aviso de rechazo, el incumplimiento por parte del banco receptor del párrafo 3 del artículo 6 podría dar lugar a un quebrantamiento de una obligación legal y conducir a una acción fundada en responsabilidad extracontractual. Estima que no debe introducirse ninguna obligación sin la sanción correspondiente, tanto si se conserva la norma de exclusividad como si no.

19. El PRESIDENTE dice que, *si no hay objeciones, entenderá* que la Comisión desea aprobar la propuesta de los Estados Unidos en virtud de la cual se enmendará el párrafo 3 del artículo 6 para aclarar que no se requiere ningún aviso de rechazo si no se han recibido los fondos.

20. *Así queda acordado.*

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la cuestión del período de validez de una orden de pago. Sugiere un período de siete a diez días.

22. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que ese período es, en el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos, de cinco días.

23. El Sr. LE GUEN (Francia) estima que sería mejor no fijar un número de días sino decir que las partes podrán convenir en que la validez de una orden de pago quedará limitada en el tiempo.

24. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que se planteará un problema si no hay una relación contractual entre el banco expedidor y el receptor. La Ley Modelo debe establecer por ello un límite específico de equis días.

25. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) expone que, si se entiende por día un día laborable, cinco días equivale a una semana.

26. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) está de acuerdo en que es necesario fijar un número de días, como ha sugerido el representante del Reino Unido. Sin embargo, debe haber una disposición que permita a las partes concertarlo libremente.

27. El PRESIDENTE dice que el artículo 4A del Código de Comercio Uniforme fija el límite del quinto día hábil para la transferencia de fondos. Pide a los representantes del Canadá, los Estados Unidos, los Países Bajos y el Reino Unido que preparen un proyecto de texto sobre el tema.

28. El Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar) dice que está de acuerdo con el representante de Francia. Es necesario dar flexibilidad a los plazos para tener en cuenta las condiciones en los países en desarrollo.

29. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) apoya la opinión del Reino Unido, ya que no fijar el número de días daría lugar a una incertidumbre sobre cuánto tiempo tendría que permitir un banco que una orden de pago quedara abierta. Por su parte prefiere un plazo de cinco días. También es partidario de que se añada la frase "a no ser que se haya convenido otra cosa", ya que atendería a la preocupación expresada por el representante de Francia.

30. El Sr. EFFROS (Fondo Monetario Internacional) dice que habría que tener en cuenta el hecho de que, en la práctica, las relaciones entre el banco expedidor y el banco receptor pueden consistir en una serie de operaciones. Si no se dispone de fondos, podría acumularse cierto número de órdenes de pago durante el período viable. Por consiguiente, habría que establecer una norma que determinara el orden de prioridad de pago de esas órdenes cuando se dispusiera de fondos, ya fuera el de "primera en entrar, primera en salir", el de "última en entrar, primera en salir" o cualquier otro.

31. El PRESIDENTE dice que la cuestión se debatió en el Grupo de Trabajo y en otras partes, pero hubo acuerdo general en abandonarla. Normalmente se aplicará la norma "primera en entrar, primera en salir". Si ése es el sentir general, no habrá necesidad de debatirlo en la Comisión.

32. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que hay que fijar un plazo para la validez de una orden de pago. Sin embargo, la Ley Modelo debe tener en cuenta asimismo las preocupaciones expresadas por el representante de Francia, que tienen igualmente cierta justificación. En cualquier caso, por su parte, no entiende muy bien por qué es necesario proteger a los expedidores de órdenes de pago sin fondos.

33. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que el párrafo 3 del artículo 6 no debiera fijar ningún plazo. La cuestión del orden de asignación de fondos, a medida que se disponga de ellos, a una serie de órdenes de pago es sumamente compleja y varía según los países. Por consiguiente, debería dejarse a la ley nacional.

34. El Sr. LIM (Singapur) dice que podrían atenderse mejor las preocupaciones del representante de Francia y del observador de Myanmar si se invirtiera el método propuesto por el representante del Reino Unido. Así, el plazo de validez de las órdenes de pago vendría determinado normalmente por la ley nacional o los arreglos contractuales. No obstante, la Ley Modelo establecería, a falta de esas disposiciones, un plazo de cinco días.

35. El Sr. DE BOER (Países Bajos) se pregunta que ocurrirá cuando expire el período de cinco días y si la orden de pago quedará entonces anulada por efecto de la Ley. Sería interesante ver lo que prevé el artículo 4A del Código de Comercio Uniforme.

36. El PRESIDENTE dice que una vez pasado el plazo, la orden de pago resulta inválida.

37. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que hay dos categorías de órdenes de pago. En el primer caso, la orden de pago se envía a través de un sistema de transferencia de fondos que, en el contexto de sus propias normas, establecerá un plazo para la validez de la orden. Por consiguiente, esa situación se regiría por la ley del contrato, y no resulta necesario incluir una norma en la Ley Modelo. En el segundo caso, la orden de pago se enviará directamente al banco. La mayoría de los bancos aplican sus propias normas. En consecuencia, aunque no haya una relación contractual previa, el expedidor, al elegir un banco determinado, aceptará *a priori* las condiciones de ese banco. Una vez más, se aplicará la ley del contrato.

38. Por lo tanto, no ve la necesidad de establecer un plazo en la Ley Modelo. No obstante, podría aceptar la propuesta del representante de Singapur.

39. Con respecto al orden de pago de las órdenes de pago, hay procedimientos bien acreditados derivados de la ley de los cheques y no hay necesidad de ocuparse de esa cuestión en el contexto de la Ley Modelo.

40. El Sr. HUANG Yangxin (China) señala que la Ley Modelo se aplica a todas las formas de transferencias de crédito. Aunque un plazo de cinco días pueda ser suficiente en el caso de las transferencias de fondos electrónicas, resultará insuficiente si se trata de transacciones de papel. Es necesario tener en cuenta tanto las necesidades de los países desarrollados como las de los países en desarrollo. Por consiguiente, la determinación del plazo debe dejarse a los distintos países.

41. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que apoya la propuesta del representante de Singapur. Se pregunta si podría utilizarse la frase "a no ser que se haya convenido otra cosa", como se utiliza en otras partes del texto de la Ley.

42. El PRESIDENTE pide al representante de Singapur que prepare un texto apropiado para su examen por la Comisión.

43. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) sugiere que el grupo de redacción especial sustituya las palabras "para cubrir el importe" por las palabras "para pagar el importe". La razón es que la palabra "cubrir" se utiliza cierto número de veces en la Ley Modelo con diferentes significados.

44. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión tiene que decidir todavía sobre el párrafo de introducción del artículo 5. Como la delegación de los Estados Unidos ha hecho una concesión al aceptar el concepto de "aceptación presunta", tal vez la Comisión pueda acceder a que el artículo 5 se aplique a la Ley Modelo en su totalidad. Quisiera decir a las delegaciones que desean limitar la aplicación del artículo 5 a los artículos 6 y 8 que, en la práctica, ésos serán los principales artículos afectados. En consecuencia, sugiere que el artículo 5 empiece diciendo: "A los fines de la presente Ley Modelo".

45. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la Comisión tiene que estudiar el conflicto existente entre los artículos 5 y 17, planteado por la observadora de Finlandia y del que se ha ocupado el representante del Canadá.

46. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 17 podría causar dificultades, pero entiende que la Comisión está siguiendo el criterio de limitar la Ley a las transferencias de crédito, en cuyo caso podría muy bien decidir suprimir por completo ese párrafo. La Comisión podría aprobar entonces la frase introductoria del artículo 5, en el entendimiento de que la cuestión podría reabrirse si la decisión con respecto al artículo 17 lo hiciera necesario.

47. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no deben dejar de resolverse las relaciones con el artículo 17. Personalmente, no ve ninguna contradicción entre ambos artículos. El artículo 5 se refiere al momento en que el expedidor paga. El párrafo 2 del artículo 17 determina cuándo acepta el banco beneficiario la orden de pago al final de la transferencia. Se trata de algo completamente distinto.

48. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que, en su opinión, existe un conflicto entre el apartado ii) del inciso *b)* del artículo 5 y el artículo 17, en lo que se refiere a las condiciones del reembolso. Su razonamiento lo expondrá más adelante.

49. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea aceptar la frase "A los fines de la presente ley modelo", al comienzo del artículo 5, con sujeción a la condición que ya ha explicado.

50. *Así queda acordado.*

51. El PRESIDENTE recuerda que se ha convenido en añadir al párrafo 2 del artículo 6 el siguiente inciso: "Cuando el banco receptor haga un débito en una cuenta del expedidor en ese banco receptor a título de cobertura de la orden de pago". Le complace informar a la Comisión que se ha llegado a un acuerdo para atender la sugerencia hecha por la observadora de Finlandia el día anterior en el sentido de sustituir las palabras "a título de cobertura" por las palabras "a título de pago", evitando así la palabra "cobertura".

52. Si no hay observaciones, entenderá que la Comisión desea aprobar esa modificación.

53. *Así queda acordado.*

Artículo 7

54. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.9/347/Add.1, pág. 9) en el sentido de que se suprima la palabra "apropiado" en la tercera línea del párrafo 2 del artículo 7. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar esa enmienda.

55. *Así queda acordado.*

56. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la propuesta del Gobierno de Francia (A/CN.9/347/Add.1, pág. 16) en el sentido de que se añada al párrafo 2 la siguiente frase: "En particular, deberá efectuar la operación en la moneda o la unidad de cuenta estipulada por el expedidor". Como se indica en la explicación que la acompaña, la finalidad de esa adición es recordar a los bancos receptores que no deben tomar la iniciativa de convertir los fondos recibidos en otra moneda distinta.

57. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que la finalidad de la enmienda es recordar a los bancos que, cuando reciben una orden de pago en una moneda determinada, no deben convertir los fondos de que se trate en moneda local o en cualquier otra moneda. Aunque el párrafo 2, tal como está redactado, dice que un banco debe emitir una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida, la conversión de monedas es uno de los problemas más persistentes en relación con las transferencias de crédito internacionales de los bancos en Francia.

58. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que el artículo 7 se ocupa de los pagos del banco receptor, ya sea a un banco intermediario o al banco beneficiario. Por consiguiente, no deben escatimarse esfuerzos para evitar la cuestión de la conversión de monedas y lamenta que se haya planteado súbitamente.

59. Con respecto a la propuesta de Francia, no entiende cómo un banco de Francia que recibe una orden de pago en moneda extranjera puede enviar esa moneda extranjera al siguiente banco de la cadena, ya que personalmente no conoce la existencia en ese país de ningún sistema local de pagos o de transferencia de fondos en muchas monedas. Por consiguiente, en la mayoría de los casos habrá una conversión, pero eso preocupará al banco beneficiario, del que no se trata aún. A su juicio, el párrafo 2 resulta satisfactorio y no requiere ninguna adición.

60. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que la finalidad es garantizar que un banco que reciba una orden de pago en una moneda distinta de la de su propio país emita una orden al banco del beneficiario en la moneda en que esa orden se ha recibido. La práctica en Francia es que los bancos que reciben una orden de pago en, por ejemplo, dólares de los Estados Unidos emiten normalmente una orden de pago en dólares. Un banco que no tenga corresponsal con cuenta en dólares rechazará simplemente la operación y se la dejará a otro banco mejor equipado. Hay sistemas de transferencia de fondos en Europa, como el sistema francés Sagittarius, destinados a transmitir las órdenes de pago en cierto número de monedas.

61. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la propuesta de Francia debe examinarse a la luz de un caso que se planteó ante los tribunales de París. En diciembre de 1984, la Société Générale dio una orden a un banco de transferir la suma de dos millones de francos franceses a su sucursal en los Estados Unidos de América. La orden debía haberse ejecutado en francos franceses, pero el banco corresponsal en los Estados Unidos de la Société Générale convirtió esa suma en dólares de los Estados Unidos, sin haber recibido instrucciones de hacerlo. En enero de 1985, el dólar valía 10 francos franceses, pero la operación se retrasó y, entretanto, la cotización del dólar bajó. Ésa es la clase de situación que la enmienda trata de remediar.

62. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que prefiere el párrafo 2 en su forma actual. Su redacción tiene en cuenta las dificultades de Francia, ya que la palabra "apropiada" presupone que el banco debe tener presentes todos los aspectos de la transferencia de crédito y ejecutarla de una manera apropiada. Si se añadiera la frase propuesta por el representante de Francia, podría ser necesario explicar por qué el banco puede o no puede ejecutar la transferencia de crédito. Además, se plantearía el problema de los tipos de cambio, del que la Comisión ha decidido no ocuparse.

63. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que apoya la propuesta de Francia porque trata de un problema práctico que es sumamente importante para los países en desarrollo.

64. El PRESIDENTE pregunta a la delegación de los Estados Unidos, en relación con el caso mencionado por el representante de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea, si es posible, en virtud de la ley de su país, hacer un pago en francos franceses y mantener una cuenta en moneda extranjera en los Estados Unidos de América.

65. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) responde que, en 1984, era ilegal para un ciudadano de los Estados Unidos tener una cuenta en moneda extranjera en los Estados Unidos. Esa ley no se cambió hasta 1990 y, aunque puede haber uno o dos bancos en los Estados Unidos que ofrezcan la posibilidad de cuentas en moneda extranjera, ello dista mucho de ser corriente. Lo que se hizo en el caso de la Société Générale era una práctica bancaria normal en los Estados Unidos.

66. El problema fundamental, sin embargo, es que son el banco de origen y el beneficiario los que tienen que determinar la corriente de fondos. En el caso de que se trata, el banco francés no sabía lo que hacía, porque hubiera debido saber que el beneficiario no tenía una cuenta en francos franceses en los Estados Unidos de América.

67. En general, la conversión a la moneda local resulta apropiada, porque es la única forma en que la mayoría de los bancos pueden pagar. Si no se considerase apropiada, sería el banco de origen el que tendría que decirlo y el beneficiario tendría que decir entonces dónde quería sus fondos. Esa operación tendría que organizarse previamente y no desarrollarse por el sistema rápido de la orden de pago.

68. El Sr. LE GUEN (Francia) desea recordar a los miembros de la Comisión que están hablando del banco receptor. Su propuesta no tiene nada que ver con el banco del beneficiario, del que se ocupa el artículo 9.

69. Está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que, en el caso mencionado por el representante de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea, el banco francés cometió un error al solicitar un pago en francos franceses en los Estados Unidos de América. Sin embargo, la responsabilidad incumbe al beneficiario y no al banco intermediario. La propuesta de su delegación significa que el banco beneficiario que interviniese en un procedimiento de esa clase debería soportar las consecuencias. La Ley Modelo no debe atribuir la responsabilidad de decisiones poco meditadas a los bancos intermediarios.

70. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que la finalidad del expedidor al decir que el pago se realice en una moneda determinada es evitar pagar una comisión de cambio, las variaciones de los tipos de cambio, etc. Entiende y apoya la propuesta de Francia, especialmente en lo que se refiere a las órdenes de pago dadas a bancos intermediarios.

71. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) explica que un banco siempre sabe si está actuando como intermediario o como banco beneficiario. Cuando tramita una orden de pago se limita a tramitarla. En su opinión, las palabras "que concuerde" del párrafo 2 del artículo 7 deberían servir para la finalidad de la propuesta de Francia.

72. En algunos lugares, la conversión a la moneda local se realiza automáticamente y produciría mucho trabajo extraordinario el que los bancos intermediarios tuvieran que tramitar transacciones en monedas con las que normalmente no operan. Las órdenes de esa clase tienen que convenirse anticipadamente.

73. Un banco podría recibir una orden de pago como la mencionada por el representante de Francia de una de dos formas. O bien podría acreditarse en la cuenta en francos franceses del banco o bien se le darían instrucciones para debitar la cuenta en dólares del expedidor. Si entonces se le dieran instrucciones para transferir el importe a otro banco de los Estados Unidos con el que no tuviera relaciones en francos franceses, podría convertir los francos franceses en dólares o procurar que el expedidor tuviese una relación de alguna clase con el beneficiario. Esta segunda opción supondría para el banco mucho tiempo y esfuerzos.

74. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, además de las dificultades prácticas y de la carga impuesta a los bancos por determinadas demandas, es necesario tener en cuenta la posición de los bancos centrales. Aun cuando su función se limitase a la de un banco intermediario, el Banco Federal de Reservas, por ejemplo, no podría realizar el tipo de conversión exigido por la propuesta de Francia. Las cuentas abiertas a sus clientes están todas en dólares. Cuando haya que hacer un pago en moneda diferente, será una cuestión que tendrán que resolver entre el banco de origen y el beneficiario.

75. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que las monedas extranjeras son un asunto sumamente delicado y hay que tratarlo cuidadosamente. Por su parte, estima implícito, por la forma en que está redactada la Ley Modelo, que ésta se ocupa de la cuestión de las transferencias internacionales de crédito en una sola moneda. Aunque el principio de la propuesta de Francia es totalmente correcto en lo que se refiere a la base de la ley, plantearía dificultades si se dijera explícitamente. Considera preferible dejar el párrafo 2 del artículo 7 en su forma actual.

76. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América), en respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, dice que, a menos que un banco de los Estados Unidos haya adoptado medidas previas con otro banco, todas las órdenes de pago en monedas extranjeras se convierten automáticamente en dólares en su banco y en casi todos los bancos que conoce en los Estados Unidos. Los bancos de los Estados Unidos no utilizan el sistema de pagos en monedas extranjeras. Utilizan dólares. Hasta 1990 no se introdujeron en los Estados Unidos las cuentas en monedas múltiples y, por lo que sabe, sólo dos bancos ofrecen tal servicio.

77. En respuesta a otra pregunta del PRESIDENTE, dice que si su banco tuviera una cuenta en francos franceses y recibiera una orden de pago para acreditarla con francos franceses, naturalmente lo haría.

78. El PRESIDENTE observa que, en tal caso, su acción sería concordante "con el contenido de la orden de pago recibida", como dice el párrafo 2 del artículo 7.

79. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) manifiesta que el problema de que se trata no es en los Estados Unidos simplemente operativo y práctico. Esa cuestión afecta a problemas graves y delicados de la banca central. Cuando llegan las órdenes de pago a los bancos de los Estados Unidos, puede ocurrir que participe el Banco Federal de Reservas y, si se abriera un crédito en moneda extranjera, ese Banco se preocuparía por la amplitud de ese crédito y también por la política monetaria del país de cuya moneda se tratase.

80. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que el debate resulta muy ilustrador sobre las diferencias entre los sistemas bancarios. Los acuerdos en muchas monedas son muy corrientes en Europa. La tendencia aumenta y pronto podría existir en Europa una moneda común europea, paralelamente a las monedas nacionales actuales. Le parece conveniente que la Ley Modelo tenga en cuenta esa evolución futura.

81. Entiende muy bien la preocupación de los bancos centrales, a los que nunca agrada mucho ver sus monedas nacionales circulando en países extranjeros. Sin embargo, no se trata ahora de esa cuestión. La finalidad de la propuesta de su delegación es permitir que los sistemas de pagos en muchas monedas funcionen donde existen. Si un banco no tiene medios para realizar los pagos en una moneda extranjera, siempre podrá rechazar la orden de pago y se podrán hacer otros arreglos. Sin embargo, cuando tales arreglos existen, como ocurre en Europa, la Ley Modelo no debe ser un freno para ello.

82. Los argumentos utilizados en contra de su propuesta le parecen contradictorios. Resulta difícil aducir que la finalidad de la propuesta queda ya atendida por el párrafo 2 del artículo 7 y, al mismo tiempo, que su ejecución supondría una carga extraordinaria para los bancos.

83. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que la Ley Modelo debe orientarse a crear una posición sostenible que sea tanto práctica como justa. Las dificultades actuales parecen deberse a la rivalidad entre monedas que, en algunos ámbitos, pueden estar compitiendo por el papel dominante. Lo único que podría hacer de momento la Comisión sería intentar redactar una Ley Modelo que tratase objetivamente de las necesidades básicas de los bancos para ocuparse de las transferencias internacionales de crédito.

84. Le parece que las palabras "que concuerde" y "apropiadas" del párrafo 2 del artículo 7 dejan amplio campo para la interpretación y para el desarrollo de las relaciones bancarias. En conjunto, ese artículo da a los bancos flexibilidad de funcionamiento y los anima a cooperar con otros bancos, y personalmente lo apoya.

85. El PRESIDENTE dice que, aunque existe una comprensión considerable por las opiniones de Francia y la razón que las motiva, la Comisión estima aconsejable abstenerse de mencionar cuestiones de monedas extranjeras en la Ley Modelo. Por

consiguiente, no puede aceptar la propuesta de Francia, pero está de acuerdo en que cualquier incumplimiento de una orden de pago que deba realizarse en una moneda o unidad de cuenta específicas constituiría un incumplimiento de la orden de pago en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y, más concretamente, de las palabras "que concuerde con" y "apropiada" contenidas en él.

86. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que acatará la voluntad de la mayoría. No obstante, no puede evitar preguntarse qué problemas de los países trata de resolver la Ley Modelo.

87. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, naturalmente, la Ley Modelo tiene por objeto resolver los problemas generales de tantos países como sea posible. Aunque tiene plena conciencia de los problemas encontrados por Francia, y el problema que se debate se haya expresado desde el punto de vista de la emisión de órdenes de pago entre bancos franceses emisores y bancos estadounidenses receptores, toda la cuestión del comercio y de la concesión de créditos en monedas extranjeras preocupa a los bancos centrales de la mayoría de los países.

88. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que confía en que la falta de acuerdo sobre el problema que se debate no ponga en peligro la Ley Modelo. Confía también en que la Comisión no considerará esta cuestión como definitivamente resuelta, sino que estará dispuesta a examinar cualquier fórmula que le presente en los próximos días en un esfuerzo por atender las preocupaciones de las delegaciones de los Estados Unidos y Francia.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas

Acta resumida de la 454a. sesión

Miércoles 19 de junio de 1991, a las 14.30 horas

[A/CN.9/SR.454]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.40 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 7 (continuación)

1. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) señala a la atención la propuesta de su Gobierno en relación con el párrafo 2 del artículo 7 (A/CN.9/347, pág. 28). Su delegación sostiene que el párrafo 6 del artículo 4 no resuelve el problema de la provisión de fondos adecuada para la orden de pago. Considera que la ejecución tardía de una orden de pago no sería tal vez la única causa del retardo de una orden de pago una vez que un banco la haya aceptado. No dar los pasos necesarios para proporcionar fondos al próximo banco receptor para ejecutar la orden, también es importante. Un banco receptor que haya aceptado una orden de pago se obliga a ejecutarla, en primer lugar, emitiendo y ejecutando la orden, y luego dando los pasos necesarios para proporcionar fondos para su aceptación por el próximo banco receptor. El inciso *b)* del texto propuesto por el Gobierno de Finlandia contiene la palabra inglesa *"cover"*, pero la oradora no insistiría en su empleo; tal vez sería preferible utilizar una fórmula como "otros pasos necesarios para ejecutar la orden de pago".

2. El Sr. DE BOER (Países Bajos) apoya la propuesta de Finlandia. La idea que incorpora fue aceptada en principio por el Grupo de Trabajo y coincide con la propuesta de artículo 16 formulada por su propio Gobierno (A/CN.9/347, pág. 48). Le es indiferente si la idea se incorpora en el párrafo 2 del artículo 7 o en el artículo 16.

3. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) se opone a la propuesta de Finlandia. Tal como está redactado, el párrafo 6 del artículo 4 de la Ley Modelo contiene una obligación de pagar. En el artículo 5 figura una clara definición del momento en que se ha de efectuar el pago. Lo que se propone es una adición fundamental que sustituiría una obligación de pagar por una obligación de *haber* pagado. Esa obligación entrañaría la espinosa cuestión de determinar qué constituye la provisión de fondos. Una objeción básica a la propuesta es que interferiría las decisiones de los bancos interesados en materia de crédito. En la actualidad, una orden de pago ejecutada sigue a la orden de pago inicial por toda la cadena desde el iniciador hasta el beneficiario; si el banco intermediario acepta la orden de pago del banco expedidor sin fondos es una decisión que en materia de crédito incumbe a ese banco intermediario. Exigir al banco intermediario que tenga fondos o al banco expedidor que envíe fondos afectaría su libertad de decisión, que la Ley Modelo no debe interferir. Las consecuencias de esa interferencia constituirían impedimentos temporales o permanentes para el procesamiento de muchas órdenes de pago y sin duda provocarían efectos perniciosos en las transferencias de crédito a alta velocidad.

4. Por último, la propuesta se inspira en la hipótesis de que el sistema de transferencias de crédito funciona haciendo corresponder las órdenes de pago con las provisiones de fondos. No se trata de eso; simplemente no es práctico que cada una de las 18.000 órdenes de pago diarias, para poner un ejemplo, haya de contar con los fondos correspondientes para que se decida si es aceptable o no.

5. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) hace suyos los argumentos del orador anterior. No obstante lo razonable que podría parecer la disposición propuesta por Finlandia, estaría en pugna con la práctica bancaria internacional existente y obstaculizaría gravemente una variedad de métodos de transmisión utilizados por los bancos intermediarios, sobre todo los de países del tercer mundo que no tienen acceso en algunos aspectos de la operación a fuentes de financiación alternativas.

6. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) está de acuerdo con la delegación de Finlandia en la necesidad de establecer una norma sobre la provisión de fondos para las órdenes de pago.

7. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que de ningún modo está seguro de coincidir con el análisis de la delegación de los Estados Unidos sobre las consecuencias de la propuesta de Finlandia. Dicha delegación ha señalado dos razones particulares por las que la disposición propuesta por Finlandia sería incompatible con la práctica bancaria actual. La primera es que obstruiría las

decisiones que en materia de crédito adoptaran los bancos intermediarios, situación que el orador no cree que se produciría. Un expedidor tiene la obligación de pagar y ello no afecta la decisión del receptor en cuanto a aceptar una orden de pago antes de obtener el pago. Al orador le parece que corresponde al receptor adoptar la decisión en materia de crédito, y su decisión de aceptar y proveer el pago sin esperar a que se le pague parece ser independiente de la cuestión relativa a si su expedidor debería enviarle el pago.

8. El segundo aspecto planteado por la delegación de los Estados Unidos es el problema procesal de la correspondencia entre la provisión de fondos y las órdenes de pago. Esa correspondencia no le parece dimanar de la propuesta de Finlandia, que reconoce la existencia de sistemas de liquidación de saldos netos y otras formas que permiten efectuar el pago, pero nada dice de efectuar determinados pagos para proveer fondos para determinadas órdenes de pago; todo lo que exige la propuesta es que el banco que acepte la orden de pago debe dar los pasos necesarios para proporcionar fondos para ejecutar la orden de pago.

9. El orador coincide con el representante de los Países Bajos en que el Grupo de Trabajo consideró que la cuestión debía abordarse en alguna forma. Ella está estrechamente relacionada con el párrafo 6 del artículo 4 y estima que la cuestión queda comprendida en la propuesta escrita del Reino Unido de insertar una referencia al párrafo 6 del artículo 4 en el artículo 16 (A/CN.9/347, pág. 59, párr. 29), a fin de que el banco que se atrase en solventar el pago sea sancionado con intereses. Su sugerencia constituye una alternativa a la propuesta de Finlandia.

10. La Sra. KRAG JORGENSEN (Dinamarca) considera muy útil la explicación del Reino Unido. Sin embargo, su delegación prefiere la opción de Finlandia.

11. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que a su juicio la cuestión es de redacción y no de principio. Cree que en el proyecto debe existir algún tipo de disposición sobre la provisión de fondos. Opina que el párrafo 2 del artículo 7 es bastante claro en su versión actual. Si se observa de cerca su cláusula final, podría interpretarse en el sentido de que proporciona todo lo necesario para satisfacer las exigencias de la delegación de Finlandia. Un banco expedidor ya está obligado a proveer los fondos.

12. El Sr. HUANG Yangxin (China) está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que existe un estrecho vínculo entre la propuesta de Finlandia y el párrafo 6 del artículo 4. El quid de la cuestión reside en el punto en que un banco receptor que envía una orden de pago se convierte en expedidor, y la necesidad de determinar en qué punto debe proveer los fondos. ¿La obligación de proveer los fondos surge cuando se expide la orden de pago o después que ésta ha sido aceptada? La actitud lógica, si se aceptara la propuesta de Finlandia, sería armonizar el párrafo 6 del artículo 4 con el párrafo 2 del artículo 7.

13. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) recuerda que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales analizó exhaustivamente la obligación de un banco receptor al recibir una orden de pago y convino en el texto actual en la inteligencia de que la palabra "apropiada" es la fundamental, no obstante lo poco precisa que pueda ser. Lo mejor sería que la Comisión conservara el texto en su versión actual, en lugar de repetir el debate que se efectuó en el Grupo de Trabajo.

14. El Sr. AZZIMAN (Marruecos) dice que, a su juicio, un banco asume las dos obligaciones, la de emitir una orden de pago y la de proveer los fondos para la orden de pago, como dos obligaciones independientes, pero complementarias. En esa medida apoya la posición de la delegación de Finlandia.

15. Con respecto a las dificultades prácticas que, a juicio de la delegación de los Estados Unidos resultarían de la aceptación de la propuesta finlandesa, sobre todo en países del tercer mundo, no cree que se suscitarían si la disposición se formula en términos generales; sólo se plantearían problemas si la disposición comprendiera un gran número de detalles prácticos. Su propuesta, con respecto a la disposición sobre la provisión de fondos, sería en los siguientes términos: "el banco receptor se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la provisión de fondos para la orden de pago". Ello evitaría la imposición de apremios al banco.

16. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que los objetivos de velar por la coherencia de la Ley Modelo quedarán mejor protegidos adhiriéndose al texto actual.

17. El Sr. SKELEMANI (Observador de Botswana) dice que no hay ninguna controversia en cuanto al principio. A su juicio, el párrafo tal como está redactado destaca lo que es fundamental. Si no es ése el criterio general, podría convenir en que se modificara el párrafo de conformidad con la propuesta de Finlandia.

18. El Sr. GREGORY (Reino Unido) afirma que la obligación de proveer los fondos existe en virtud del párrafo 6 del artículo 4. Reitera su opinión de que la cuestión de la mora en proveer los fondos podría abordarse en el contexto del artículo 16.

19. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el siguiente es un ejemplo del problema que su delegación trata de resolver: si un banco expedidor que ha recibido una orden de pago la ejecuta el día primero enviando su propia orden de pago al banco siguiente, pero no pone los fondos a disposición para el pago hasta el quinto día, el próximo banco tal vez no aceptaría la orden hasta el quinto día; ello implicaría un retardo de cuatro días en efectuar la operación. Sin embargo, como el proyecto está actualmente redactado, la obligación del banco expedidor de pagar sólo surge una vez que el próximo banco de la cadena acepta la orden de pago. La propuesta de su Gobierno no afecta los métodos de pago que los bancos utilizan entre ellos, que dependen de las relaciones entre los bancos interesados. La oradora no puede aceptar el criterio del Canadá de que la cuestión queda contemplada en la última cláusula del texto actual del párrafo 2 del artículo 7.

20. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que la posibilidad de que la Ley Modelo cree el problema mencionado por la observadora de Finlandia persistiría, salvo que se modificase el párrafo 6 del artículo 4.

21. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) dice que su delegación recomienda aprobar el texto actual. De lo contrario, sería difícil que la Comisión efectuara ulteriores progresos sin definir el concepto de "provisión de fondos".

22. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) señala que la obligación de pagar, que incumbe al banco receptor, queda implícita en los términos del párrafo 2 del artículo 7.

23. El Sr. IWAHARA (Japón) coincide con el orador anterior y aprueba el texto actual.

24. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) opina que el problema se resuelve satisfactoriamente mediante la referencia al párrafo 6 del artículo 4.

25. El PRESIDENTE dice que a su juicio las deliberaciones indican que la mayoría acepta el enfoque sugerido por el Reino Unido para abordar el problema suscitado por la observadora de Finlandia.

26. Invita a la Comisión a que comience el examen del párrafo 3 del artículo 7. Ésta tiene ante sí dos propuestas para ese

párrafo: una, del Reino Unido, destinada a eliminar la obligación del banco receptor de descubrir el error en la dirección (A/CN.9/347, pág. 54, párr. 10), y la otra de Finlandia para suprimir el párrafo (A/CN.9/347, pág. 29).

27. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de Finlandia.

28. El PRESIDENTE dice que, salvo que se formule alguna objeción, considerará que la Comisión aprueba la propuesta de Finlandia de suprimir el párrafo 3 del artículo 7.

29. *Así queda acordado.*

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 4 del artículo 7. En sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 54, párr. 11), el Reino Unido opinó que ese párrafo es útil, pero que está redactado en forma demasiado amplia, y propuso un texto alternativo.

31. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) sugiere que es necesario efectuar un debate antes de que la Comisión pueda llegar a una conclusión sobre las obligaciones de dar aviso establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 7. Hay que considerar debidamente el tiempo que requiere un banco para determinar en qué forma una orden de pago no contiene datos suficientes y, a continuación, cumplir su obligación de notificar.

32. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) explica que en los departamentos de informes de los bancos estadounidenses la mayor parte de los problemas relacionados con las transferencias de fondos pueden tratarse rápidamente, pero no conoce ningún banco en que puedan tratarse el día de la ejecución. Su propio banco podría hacerlo dentro de 24 horas si no tuviese que establecer contacto con un tercero, pero el banco más grande de los Estados Unidos tiene una norma de tres días para ejecutar las transferencias. Por lo tanto, sugiere que al menos se ha de autorizar un día más para notificar en virtud del párrafo 4 del artículo 7.

33. El Sr. CRAWFORD (Canadá) se pregunta si no debe incorporarse también el concepto de detección en el párrafo 4.

34. El PRESIDENTE dice que las palabras "el banco receptor deberá dar al expedidor aviso de esa insuficiencia", que figuran en el párrafo 4 del artículo 7, podrían crear una responsabilidad tácita, cuya infracción estaría sujeta a indemnización de perjuicios. Si no es ésa la intención, el texto debe mejorarse.

35. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que tiene dificultades con las palabras "de cuyo contenido se deduzca" que figuran en la propuesta del Reino Unido. Está preocupado por la posibilidad de que un delincuente envíe a un banco receptor instrucciones de cuyo contenido se deduzca que se hayan enviado como orden de pago, de modo que el delincuente posteriormente podría considerar responsable al banco receptor por no haberle notificado en virtud del artículo 7.

36. El Sr. GREGORY (Reino Unido) señala que el texto propuesto por su Gobierno podría ser más explícito en los siguientes términos: "cuando un banco detecte que una orden de cuyo contenido se deduzca". Así se abordaría el aspecto planteado por el representante del Canadá. En cuanto a la posibilidad de fraude mencionada por el representante de los Estados Unidos, en virtud del párrafo 3 del artículo 16 sólo deberán pagarse intereses por los fondos que se hayan recibido durante el período en que el banco retenga el pago. Constituiría un acto extraordinariamente especulativo para un delincuente enviar dinero a un banco con la esperanza de que éste no hiciera algo. Sobre la base de que donde no hay fondos no habrá sanciones, la Comisión podría aceptar la disposición sin riesgos.

37. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) observa que, según su experiencia, ese fraude no es tan improbable como ha sugerido el representante del Reino Unido.

38. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) señala que la Comisión parece considerar que si se reduce la sanción el banco no estará siempre tan obligado a cumplir cabalmente la ley. Sin embargo, al menos en los Estados Unidos, las reglamentaciones bancarias muy rigurosas no permiten simplemente que los bancos asuman sus obligaciones jurídicas con menos seriedad porque la sanción correspondiente sea menor. Toda disposición de la Ley Modelo que imponga responsabilidad a un banco debe asumirse seriamente, dado que los supervisores bancarios velarán por que sea cumplida.

39. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) hace suyas las opiniones expresadas por la delegación de los Estados Unidos. En la práctica, la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 7 sería difícil de cumplir sin que se autorizara un día adicional para este propósito.

40. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) apoya la propuesta del Reino Unido.

41. El PRESIDENTE considera que la Comisión está de acuerdo en que debe autorizarse un día adicional para cumplir con la obligación contenida en el párrafo 4 del artículo 7, y que la propuesta escrita del Reino Unido, modificada según los criterios sugeridos en la presente sesión por su representante, formarán la base de ese párrafo.

42. *Así queda acordado.*

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 5 del artículo 7. Muchas delegaciones han formulado propuestas para tratar el problema que se aborda en esa disposición, a saber una discrepancia en una orden de pago entre las palabras y las cifras que indican el importe que se ha de remitir. Por consiguiente, la Comisión debe decidir si han de prevalecer las palabras o las cifras.

44. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, en los casos en que una orden se transmite electrónicamente, es difícil detectar errores porque sólo se emplean cifras. Las discrepancias resultan evidentes en una orden de pago documentada dada por el iniciador a su banco. El Grupo de Trabajo consideró que una solución adecuada para un banco que tenga dudas acerca del importe de la orden sería efectuar una investigación si así lo desea, actitud que tiene en cuenta la actual práctica bancaria. La última oración del párrafo facilita a las partes la posibilidad de adoptar un acuerdo sobre la cuestión.

45. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) estima que la discrepancia mencionada en el párrafo podría considerarse como una falta de la información necesaria. Su delegación es partidaria del texto actual.

46. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que, tras haber consultado a los círculos bancarios de su país, se ha informado a su delegación que es suficiente, en el caso de una discrepancia, actuar con arreglo a las palabras. Además, si se interrumpe una operación de transferencia a fin de establecer contacto con el banco interesado para verificar, se provocaría un efecto adverso sobre la principal ventaja de las transferencias electrónicas, es decir, su rapidez. Es evidente que los sistemas de transferencia electrónica continuarán desarrollándose y que disminuirá el número de operaciones de transferencia tradicional.

47. El Sr. LIM (Singapur) señala a la atención las observaciones de la Secretaría sobre el párrafo (A/CN.9/346, pág. 56, párr. 14, segunda oración), a los efectos de que el Grupo de Trabajo previó que el párrafo 5 del artículo 7 sólo se aplicaría a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador, en otros términos, sólo a las transferencias efectuadas sobre papel.

48. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la Comisión debe examinar lo que sucedería si, en lugar de investigar la discrepancia entre las palabras y las cifras que contiene la orden de pago, el banco ejecutara la orden. A fin de evitar el problema que se crearía, una solución sencilla consistiría en establecer una norma que declarara que prevalecerán las palabras o las cifras.

49. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) sugiere que se modifiquen las palabras "Si en una orden de pago hay discrepancia" a fin de que el texto quede redactado de la manera siguiente: "Si el banco receptor tiene conocimiento de que hay una discrepancia". Hace esta sugerencia porque en toda transacción manual incumbirá al banco receptor detectar el error y notificar al expedidor.

50. Tras un debate en el que intervienen el Sr. ABASCAL ZAMORA (México), el Sr. CRAWFORD (Canadá), el Sr. POTYKA (Austria) y el Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América), el Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la sugerencia de los Estados Unidos no resuelve el problema suscitado por Finlandia.

51. El Sr. LE GUEN (Francia) advierte a la Comisión que no debe establecer en el párrafo 5 del artículo 7 una distinción entre transferencias de crédito efectuadas por conducto de un sistema de transferencias electrónicas de fondos y las transferencias de crédito efectuadas manualmente. Si la Comisión adopta en el artículo el concepto de un sistema de transferencias electrónicas de fondos, tendría que insertar una definición de ese sistema en el artículo 2. En consecuencia, se pondría en tela de juicio todo el proceso intelectual que sirve de base a la Ley Modelo. La cuestión se examinó detalladamente en el Grupo de Trabajo, que no llegó a un acuerdo al respecto, con el resultado de que la actual disposición es fruto de una transacción. Si ahora ésta se perturba, el equilibrio de la Ley Modelo podría destruirse totalmente.

52. El PRESIDENTE sugiere que el problema podría resolverse si se incorpora al párrafo el elemento de detección.

53. Observa, por una votación a mano alzada, que una mayoría bastante amplia de la Comisión es partidaria del texto del párrafo 5 del artículo 7 con el agregado de una fórmula que incorpore ese concepto.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas

Acta resumida de la 455a. sesión

Jueves 20 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.455]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 7 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, en la sesión precedente, la Comisión terminó su examen del párrafo 5 del artículo 7.

2. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) considera que la Comisión ha estado próxima a adoptar una decisión en la sesión anterior acerca de si la Ley Modelo debía contener una regla clara que estipulara si debían prevalecer las palabras o las cifras en caso de que hubiese en una orden de pago una discrepancia entre ambas. Tal vez cierta confusión por parte de su propia delegación ha impedido que se adoptara esa decisión, y pregunta si se puede reabrir el debate sobre el párrafo 5 del artículo 7 y, tal vez, sobre el párrafo 3 del artículo 9.

3. El PRESIDENTE señala que el examen del párrafo 5 del artículo 7 podría vincularse al del párrafo 3 del artículo 9, pero no al del párrafo 4 del artículo 9, e invita a que se formulen observaciones con respecto al pedido de los Estados Unidos.

4. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, en respuesta al pedido que le ha formulado el Presidente al cierre de la sesión anterior, ha preparado un texto para el párrafo 5 del artículo 7. Ha intentado responder a la inquietud de los Estados Unidos con respecto a la necesidad de descubrir una discrepancia, y a su deseo de que si el banco no la notificara y dependiera de las cifras indicadas en la orden de pago no incurriría en un incumplimiento, así como a la preocupación de Finlandia con respecto al conflicto entre las disposiciones relativas a la responsabilidad en caso de que un banco no curse el aviso pero ejecute la orden.

5. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que el procedimiento seguido en la sesión precedente ha sido algo confuso. A su juicio, el grupo de redacción especial presidido por el representante del Reino Unido fue invitado a informar acerca de sus deliberaciones a la Comisión. Además, no ve ningún motivo por el que la Comisión no deba reabrir el debate sobre las discrepancias entre las palabras y las cifras en las órdenes de pago cuando examine el párrafo 3 del artículo 9.

6. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no tiene objeciones al pedido de los Estados Unidos. La Comisión no ha adoptado una decisión definitiva en la sesión precedente.

7. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido mantener el texto original con las modificaciones que presentaría el representante del Reino Unido.

8. Sugiere que la Comisión decida que por el momento no se reabra el debate sobre el párrafo 5 del artículo 7 y que no se examine la misma cuestión cuando se examinen los párrafos 3 ó 4 del artículo 9, sino que se vuelva a considerar el asunto más tarde, durante el período de sesiones.

9. *Así queda acordado.*

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 6 del artículo 7. Señala los cambios propuestos por los Gobiernos de Finlandia y el Reino Unido en el documento A/CN.9/347, así como por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el documento A/CN.9/347/Add.1. Toma nota de que el Gobierno de Finlandia había propuesto que ese párrafo se colocara a continuación del párrafo 2, y solicita que se formulen observaciones con respecto al nuevo texto propuesto para ese párrafo por el Reino Unido.

11. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que lo que puede describir como una pesadilla a nivel operativo podría suceder en caso de que el banco receptor pudiese sustituir a un banco intermediario. Por ejemplo, si un banco recibe instrucciones del Banco de China de acreditar una cierta suma al Chase Manhattan Bank para un beneficiario y, en cambio, paga ese importe al Manufacturer's Hanover Trust Co., el resultado sería que la cuenta en este último banco sería larga y la cuenta en el Chase Manhattan corta, porque el Banco de China ya habría hecho uso de los fondos. En consecuencia, no debe haber ninguna regla que permita la sustitución de un banco intermediario sin que se notifique inmediatamente o se pidan nuevas instrucciones.

12. La sustitución del sistema de transferencia de fondos no es tan grave, pues los fondos eventualmente llegarán al banco al que estaban destinados. Con respecto a los cambios que se produzcan en los medios de transmisión, no debe autorizarse a un banco a expedir fondos por correo cuando ha recibido instrucciones de expedirlos por cable, aunque lo contrario sería correcto. Pero tampoco debe permitirse al banco receptor que pase por alto una instrucción del expedidor que indique un banco intermediario.

13. No puede apoyar la propuesta del Reino Unido.

14. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que no puede entender la posición de la delegación de los Estados Unidos. Comparte la preocupación de esa delegación en el sentido de que el texto original del párrafo 6 del artículo 7 permitiría a un banco receptor adoptar unilateralmente la decisión de sustituir un banco intermediario, pasando entonces por alto las instrucciones del expedidor, y el texto enmendado que ha propuesto su Gobierno está destinado a impedir que se produzca una situación semejante.

15. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) dice que el texto enmendado por el Reino Unido es muy claro y refleja las opiniones de la mayoría.

16. El Sr. IWAHARA (Japón) ve poca diferencia entre los puntos de vista del Reino Unido y de los Estados Unidos. Sus intenciones, al parecer, son las mismas y considera que el texto del Reino Unido es muy claro.

17. El Sr. CRAWFORD (Canadá) apoya la propuesta del Reino Unido que impediría al banco receptor la sustitución de un banco intermediario salvo que hubiese recibido nuevas instrucciones del expedidor. La propuesta incluye una referencia al "plazo prescrito por el artículo 10", como el texto existente. Pregunta al Presidente si la decisión con respecto al día extra debería aplicarse a todos los demás párrafos conexos y, en consecuencia, al párrafo 6 del artículo 7.

18. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha convenido en incluir una disposición que prevea un día extra solamente en el párrafo 4 del artículo 7. La cuestión podría, de ser necesario, plantearse nuevamente más tarde.

19. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 6 del artículo 7 se ocupa de la modificación de las instrucciones del expedidor con respecto a un banco intermediario, a un sistema de transferencia de fondos o a un medio de transmisión. El problema de los Estados Unidos concierne a la sustitución de un banco intermediario. En virtud del texto original del párrafo 6 del artículo 7, el banco receptor puede pasar por alto las instrucciones del expedidor con respecto al banco intermediario al que habría que recurrir en determinada operación.

20. La razón por la que la delegación de los Estados Unidos considera que el banco receptor puede sustituir el sistema de transferencia de fondos o el medio de transmisión pero no el banco intermediario es la siguiente: si el banco del beneficiario (o el beneficiario) confía en que se recibirán los fondos en determinado banco intermediario y, en consecuencia, gira contra su cuenta en ese banco intermediario previendo que se recibirán, podría crearse un sobregiro y haber pérdidas. En consecuencia, no debe permitirse al banco receptor que pase por alto en forma unilateral las instrucciones acerca de la designación del banco intermediario.

21. Es necesario que el banco receptor pueda sustituir el sistema de transferencia de fondos o el medio de transmisión sin solicitar el consentimiento del expedidor, cuando esa sustitución facilitara el cumplimiento de la orden de transferencia de crédito, pero en ningún caso debe autorizársele a que sustituya el banco intermediario sin ese consentimiento.

22. El Sr. LE GUEN (Francia) no puede entender las objeciones planteadas por el representante de los Estados Unidos. Las definiciones indican que un banco intermediario es un banco receptor distinto al banco del iniciador y al banco del beneficiario.

23. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) apoya la propuesta del Reino Unido, conforme a la cual el banco receptor no puede modificar unilateralmente una orden de pago, sino que debe pedir al expedidor nuevas instrucciones. En consecuencia no puede comprender las objeciones de los Estados Unidos a esa propuesta.

24. No está seguro si la propuesta del Reino Unido se refiere a una orden de pago que ha sido aceptada pero no puede ser ejecutada por motivos de tramitación o a una orden de pago que no ha sido aceptada ni puede ser ejecutada por los motivos indicados en el artículo 6.

25. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que se deduce de la propuesta de su Gobierno respecto al párrafo 6 del artículo 7 que la orden de pago ya ha sido aceptada. La finalidad de la referencia al párrafo 2 del artículo 7 es aclarar que, si el banco cursa el aviso dentro del plazo prescrito, no habrá incumplido su obligación de ejecutar debidamente después de la aceptación.

26. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya el texto actual del párrafo 6 del artículo 7, además de la referencia a un banco intermediario. De acuerdo con la propuesta del Reino Unido, un banco debe pedir al expedidor instrucciones para sustituir un sistema de transferencia de fondos. Eso no sería conveniente, y entrañaría una pérdida de tiempo. Si la orden de pago especifica que la notificación se debe cursar por correo y se sabe que por correo no llegará a tiempo, debe autorizarse al banco a transmitirla por cable; ello no alterará el valor de los fondos transmitidos al banco siguiente en la cadena. Por otra parte, si debe sustituirse el banco intermediario, siempre habrá que consultar en caso de que resulte imposible el pago al banco que se ha indicado. No obstante, el texto actual no lo permite.

27. El PRESIDENTE señala que la propuesta del Reino Unido no permite al banco receptor sustituir unilateralmente a un banco intermediario.

28. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que, si bien eso es cierto, la propuesta del Reino Unido tampoco permite que se sustituya el sistema de transferencia de fondos o el medio de transmisión, y es un error. Todo lo que se necesita es una disposición por la que no pueda sustituirse el banco intermediario, lo que puede lograrse bastante simplemente suprimiendo las palabras "un banco intermediario" en el párrafo 6.

29. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que, conforme a la propuesta de su Gobierno, no debe permitirse al banco receptor sustituir unilateralmente al banco intermediario porque hacerlo significaría violar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7.

30. Con respecto al sistema de transferencia de fondos y al medio de transmisión, habría una cuestión de fondo en la opinión de los Estados Unidos con respecto a la elección del sistema de transferencia de fondos y al medio de transmisión. No obstante, en un contexto internacional, la elección del sistema de transferencia de fondos podría traer aparejada la tramitación a través de determinado país, mientras que el expedidor podría tener buenas razones para desear que los fondos no pasen a través de ese país. El orador dice que habría que reasegurarlo de que es muy improbable que se produzca una situación de ese tipo para que pueda aceptar la opinión de los Estados Unidos con respecto a que el banco receptor pueda sustituir el sistema de transferencia de fondos.

31. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que, si un banco desea sustituir al primer banco intermediario, y el primer banco intermediario, a su vez, desea sustituir al segundo banco intermediario, habrá dos vías abiertas. Podría sustituir al segundo banco intermediario o, si no estuviese autorizado para hacerlo, rechazar la orden de pago. En este último caso, parecería plantearse el mismo problema que preocupa a la delegación de los Estados Unidos.

32. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que, en la práctica, si su banco no puede pagar directamente al banco intermediario designado, porque no tiene una cuenta en ese banco, se elegiría otro banco intermediario que fuese un corresponsal común a ambos bancos. De esa manera, no se modificaría la finalidad última de la orden de pago. Si no puede procederse así, la orden de pago no quedaría rechazada como tal, pero se pedirían nuevas instrucciones en cuanto a su tramitación, y eso sería equivalente al rechazo.

33. El Sr. CRAWFORD (Canadá) si bien comprende la preocupación de la delegación de los Estados Unidos, no está de acuerdo con la solución propuesta, porque la mera supresión de tres palabras dejaría pendientes aún varios problemas. No será posible permitir que la Ley Modelo autorice a un banco receptor a elegir un sistema de transferencia de fondos distinto.

34. El representante de los Estados Unidos ha dicho que siempre sería posible optar por un medio más rápido de transmisión, pero que el texto actual, en efecto, permite que se opte también por un medio más lento. Ése es un problema que no puede resolverse con una modificación menor en la redacción.

35. La delegación de los Estados Unidos parece inflexible en el sentido de que no puede tolerarse una sustitución del banco intermediario, pero los argumentos que ha aducido en favor de esa propuesta parecen poco convincentes, pues el beneficiario no tendrá interés en la selección del banco intermediario.

36. Después de todo, piensa que la propuesta del Reino Unido podría mejorarse incorporando la posibilidad de optar por un medio de transmisión más veloz, con una disposición que prevea la consulta al expedidor.

37. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que no se estaba refiriendo al beneficiario sino al banco del beneficiario. La práctica corriente para los bancos consiste en utilizar los fondos antes de que se acrediten. Si su banco acredita a un banco extranjero en, digamos China, el banco extranjero recibirá la notificación de que tendrá a su disposición en determinado día una suma de dinero. Entonces utilizará el dinero ese día, pero puede ser que no haya fondos disponibles en el banco intermediario en caso de que hubiese sido posible modificar la vía de transmisión.

38. Con respecto al medio de transmisión y a la cuestión conexa de la mora, señala que el correo puede causar demoras mientras que el télex no.

39. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que, al parecer, el debate se está apartando del tema central. El problema podría resolverse sencillamente suponiendo que el banco que hiciese una consulta está notificando el rechazo.

40. Todas las delegaciones opinan que el banco receptor no debe modificar unilateralmente una orden de pago. Si esa orden especifica que la transmisión debe efectuarse por telegrama o correo, el banco receptor no está facultado a sustituirla por otra forma de transmisión. De conformidad con las normas corrientes, si determinado banco no tiene una cuenta en el banco intermediario designado, puede recurrir a cualquier banco, pero eso no modificaría la orden de pago y, en esencia, no significaría sustituir al banco intermediario designado en la orden de pago.

41. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel) dice que tal vez sea mejor suprimir el párrafo 6. Conforme a los principios generales de derecho, en caso de duda, un banco tiene la obligación de ponerse en contacto con el expedidor y solicitarle instrucciones. La cuestión puede regirse por este principio.

42. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que la declaración del representante de China parece indicar, que si existieran instrucciones concretas de cursar el aviso por correo, quedaría excluido el empleo del procedimiento SWIFT. No sabe si ésa es la intención de la delegación china.

43. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que si la orden de pago especifica que el envío debe hacerse por correo, la orden puede rechazarse pero sus términos no podrán cambiarse, dado que podría haber buenos motivos que justificaran las instrucciones que contiene.

44. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, en general, se acepta que el banco receptor no debe sustituir unilateralmente al banco intermediario. Como una posible solución de transacción, sugiere que la referencia que figura en la propuesta del Reino Unido al medio de transmisión se suprima y sustituya por las palabras que figuran en la primera oración del párrafo 6 del artículo 7, en el texto actual de la Ley Modelo.

45. Si el banco receptor desea sustituir el medio de transmisión a fin de lograr una transmisión más rápida, no debe exigírsele que solicite autorización para hacerlo.

46. El Sr. LIM (Singapur) dice que debe tomarse una decisión acerca de si el banco receptor estará facultado o no a efectuar unilateralmente la sustitución del sistema de transferencia de fondos y del medio de transmisión señalados. Si bien parece que hay acuerdo general con respecto a que no debe autorizársele a sustituir a un banco intermediario sin consulta previa, parecería que no hay buenos motivos por los que no debería sustituir al sistema de transferencia de fondos ni al medio de transmisión si la orden de pago se ejecutara a tiempo.

47. Está de acuerdo con el representante del Canadá en que no bastaría suprimir simplemente tres palabras del texto existente del párrafo 6 del artículo 7. El artículo debe enunciar expresamente los criterios aplicables a una medida unilateral. Por ejemplo, si las instrucciones indican que la orden de pago debe transmitirse por correo y se produce una huelga de correos, el banco receptor debe estar autorizado a transmitirla por un medio más rápido.

48. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) está completamente de acuerdo con el representante de Singapur, y la Comisión debería proceder según lo que ha sugerido.

49. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que las inquietudes de muchas delegaciones podrían satisfacerse simplemente suprimiendo las palabras "un medio de transmisión" del texto propuesto por su Gobierno. En virtud de la Ley Modelo, un banco que agilizara las transferencias no tendría responsabilidad alguna; no obstante, cuando el banco escoja unilateralmente medios de transmisión más lentos que produzcan demoras, lo haría a su propio riesgo y se aplicaría el artículo 16.

50. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) comparte las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y Singapur. Un problema que aún persiste es el de la regla general que especifique que la orden de pago debe ejecutarse exactamente según las instrucciones. No obstante, tal vez la Ley Modelo debería especificar que el banco podrá elegir un medio más rápido para transmitir órdenes de pago.

51. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) no puede aceptar que el banco receptor deba estar facultado a modificar unilateralmente los medios de transmisión indicados, sustituyéndolos por medios más rápidos. En un importante banco francés, la transmisión por correo constituye la regla en aproximadamente un cuarto de los casos. Como el representante de China ha dicho con razón, si el iniciador ha dado instrucciones para la transmisión por correo es porque tenía buenos motivos para hacerlo. Por consiguiente, no es posible que un banco elija un medio más rápido de transmisión sin consultar al expedidor. Como regla general, las instrucciones deben obedecerse.

52. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea adoptar el texto del párrafo 6 del artículo 7 propuesto por el Gobierno del Reino Unido (A/CN.9/347, pág. 55), con la revisión formulada oralmente por el representante del Reino Unido.

53. *Así queda acordado.*

54. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el párrafo 7 del artículo 7.

55. *Queda aprobado el párrafo 7 del artículo 7.*

Artículo 8

56. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 8. Sugiere que el inciso *a)* del párrafo 1 de ese artículo se vuelva a redactar para armonizarlo con el artículo 6. Se suprimirán los corchetes alrededor de la palabra "ejecución".

57. Se adoptará una decisión con respecto a los corchetes que figuran en el párrafo 2 cuando se haya convenido una definición satisfactoria de la expresión "fecha de ejecución".

58. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que la referencia a "un mandato judicial", en el inciso *g)*, es demasiado estrecha. Sugiere que se incorporen las palabras "o de otra autoridad competente".

59. En segundo lugar, el inciso *g)* da la impresión de que los bancos siempre están autorizados a destinar el crédito a un débito del beneficiario, aunque en muchos ordenamientos jurídicos eso no está permitido salvo que haya acuerdo con el beneficiario o mandamiento judicial. Propone que esa referencia se suprima. O bien, podrían incorporarse las palabras "si está permitido" después de las palabras "cuando el banco" a fin de aclarar que podría procederse de esa manera sólo con el consentimiento del beneficiario o de conformidad con la ley aplicable.

60. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que el inciso *g)* no hace ninguna referencia a la facultad que tiene un banco de destinar la suma acreditada a una deuda del beneficiario. Simplemente estipula que el hecho de haber procedido así constituye aceptación. Lo relativo a la facultad debe decidirse conforme a la ley aplicable.

61. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) dice que es partidario de que se incorpore la referencia a una "autoridad competente", pues en su país hay otros órganos además de los bancos que pueden decidir esas cuestiones.

62. Está de acuerdo con las observaciones del representante del Reino Unido con respecto a la facultad de un banco de destinar un crédito a una deuda. La Ley Modelo debe fundarse en la hipótesis de que los bancos procederán de conformidad con la ley aplicable, de modo que no es necesario enunciarlo expresamente.

63. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el párrafo 1 del artículo 9 responde claramente a la inquietud del observador de Suecia al indicar que, cuando acepta la orden de pago recibida, el banco del beneficiario está obligado a poner los fondos a disposición del beneficiario.

64. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que, si la lista de los primeros momentos en los que el banco del beneficiario acepta una orden de pago ha de considerarse taxativa, habría que suprimir los incisos *d), e)* y *g)*, así como las palabras "que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago", que contiene el inciso *f)*.

65. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que puede aceptar el párrafo 1 del artículo 8 tal como está porque establece una base legal mínima para la aceptación o el rechazo de una orden de pago. Conviene con el representante del Reino Unido en que no es necesario en el caso del inciso *g)* establecer expresamente que el hecho de destinar la suma acreditada al pago de una deuda depende del consentimiento del beneficiario o de la ley aplicable.

66. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el texto actual de los incisos *d), e), f)* y *g)* del párrafo 1 del artículo 8, en el entendimiento de que el grupo de redacción ampliará el término "judicial" en el inciso *g)* a fin de que incluya la idea de "cualquier autoridad competente".

67. *Así queda acordado.*

Artículo 9

68. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión, al examinar el artículo 9, tal vez desee adoptar el mismo criterio que adoptó con respecto al artículo 7.

69. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que se le ha explicado a su delegación, en un momento anterior de la sesión, que el tema de las discrepancias entre las palabras y las cifras podía examinarse cuando se examinara el párrafo 3 del artículo 9.

70. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha decidido postergar el debate de ese problema, indicando concretamente que no se examinaría cuando se examinaran el párrafo 3 o el párrafo 4 del artículo 9.

71. Tras un debate de procedimiento en el que intervienen el Sr. BHALA (Estados Unidos de América), el Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) y el Sr. CRAWFORD (Canadá), el PRESIDENTE dice que, aunque la Comisión no puede apartarse de una decisión tan reciente, esa cuestión podría abordarse si el tiempo lo permite.

72. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) recuerda que su delegación ha planteado otro problema con respecto al artículo 8 que, se le ha dicho, podría examinarse cuando se examinara el artículo 9. Parece que hay una incoherencia entre ambos artículos, pues el párrafo 1 del artículo 9 indica que el banco del beneficiario estará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario aunque, bajo las condiciones indicadas en los incisos *d), e), f)* y *g)* del párrafo 1 del artículo 8, es posible que no pueda hacerlo.

73. El PRESIDENTE dice que las normas que figuran en los incisos *d), e), f),* y *g)* del párrafo 1 del artículo 8 no tienen nada que ver con la ejecución. A su juicio, el problema del observador austríaco está cubierto tácitamente por la última parte del párrafo 1 del artículo 9. Las cuestiones que tratan los artículos 8 y 9 son bastante diferentes y la Comisión, como el Grupo de Trabajo, han decidido que el párrafo 1 del artículo 9 se ocupa de la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario, que está fuera del ámbito de la Ley Modelo.

74. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el banco debe aceptar una orden de pago de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, y ejecutarla de conformidad con el artículo 9. No debería haber contradicción. Aunque los conceptos de aceptación y ejecución son jurídicamente diferentes, el hecho de que un banco exprese su disposición a aceptar en el momento en que ejecuta una orden significa que, en la práctica, la ejecución equivale a la aceptación.

75. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el problema del observador de Austria probablemente es un problema de redacción, y surge del texto del párrafo 1 del artículo 9, que hace referencia únicamente a la puesta de los fondos a disposición del beneficiario. Ese texto, en efecto, es demasiado restringido porque da la impresión de que el banco del beneficiario siempre debe poner los fondos a disposición del beneficiario, no obstante lo dispuesto en los incisos *d), e), f)* y *g)* del párrafo 1 del artículo 8. Considera que esa dificultad se podría resolver si se incorporaran las palabras "o a hacer de otra manera uso del crédito" después de la palabra "beneficiario" en la segunda línea del párrafo 1 del artículo 9.

76. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, las palabras "poner los fondos a disposición del beneficiario" cubren la situación a la que hizo referencia la observadora de Finlandia. Es un texto muy amplio pero, dado que el párrafo 1 del artículo 9 se refiere a la orden de pago y a la ley aplicable, su propósito es claro. Todas estas cuestiones quedan libradas a lo que determine la ley aplicable.

77. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que el párrafo 1 del artículo 9 debe quedar tal como está. El problema al que hacen referencia los observadores de Austria y de Finlandia podría resolverse haciendo una referencia apropiada en el párrafo 6 del artículo 16.

78. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) explica que ha señalado esa cuestión debido a algunos problemas que se plantearían en la legislación austríaca. No insistirá más en ello, porque parece que otros países no comparten el mismo problema.

79. El Sr. CRAWFORD (Canadá) aún sigue teniendo dudas con respecto a la amplitud de la interpretación de las palabras "a poner los fondos a disposición del beneficiario" en el párrafo 1 del artículo 9. Las mismas palabras se utilizan en el inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8 y están adquiriendo rápidamente un significado aceptado en el contexto de la Ley Modelo. A menos que se acepte la sugerencia de la observadora de Finlandia, existe el riesgo de un conflicto entre el párrafo 1 del artículo 9 y el inciso *f)* del párrafo 1 del artículo 8, habida cuenta del contenido del inciso *d)* del párrafo 1 del artículo 8.

80. El PRESIDENTE dice que el artículo 8 no tendrá repercusiones para el párrafo 1 del artículo 9, que se refiere a la ley aplicable y no a la Ley Modelo. Parece que el representante del Canadá las confunde.

81. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que él también encuentra que hay una contradicción manifiesta entre el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 9. Apoya la sugerencia de la observadora de Finlandia.

82. El PRESIDENTE dice que la intención del Grupo de Trabajo ha sido que los fondos se pongan a disposición del beneficiario de conformidad con la orden de pago, y que todas las demás cuestiones se rijan por la ley aplicable. Es fundamental que la aceptación y la ejecución se mantengan separadas.

83. El Sr. GREGORY (Reino Unido) comparte la inquietud del representante del Canadá. Si se trata realmente de un problema de redacción, no puede ver ningún perjuicio en la sugerencia finlandesa que ha apoyado el representante de Nigeria.

84. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en que se trata de una cuestión de redacción que no tiene repercusiones de fondo y que debe presentarse la propuesta de la observadora de Finlandia al grupo de redacción.

85. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.30 horas

Acta resumida de la 456a. sesión

Jueves 20 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.456]

Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 9 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 5 del artículo 9. Dice que en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 56, sec. 19) el Reino Unido había propuesto que se añadieran al principio del párrafo las palabras "Salvo que la orden de pago disponga lo contrario,".

2. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que se opone a la propuesta. Sugiere que se suprima el párrafo en razón de que, en el caso que se prevé, el banco del beneficiario pagaría a éste mediante cheque o le notificaría que los fondos han sido depositados. Corre de cuenta del iniciador el informar al beneficiario de que los fondos han sido depositados en el banco de este último. La Ley Modelo no debe tratar de regular la relación entre el beneficiario y su banco, pero el párrafo 5 del artículo 9 impone una obligación al banco del beneficiario en la situación en que el beneficiario ni siquiera tenía cuenta en ese banco. Desde el punto de vista práctico, cabe recordar que algunos bancos reciben hasta 3.000 órdenes de pago al día comprendidas en esta categoría.

3. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que sería conveniente prever los casos en que no exista relación entre el banco y el beneficiario.

4. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que si se suprime el párrafo 5 el efecto sería requerir del expedidor que informase al beneficiario de la operación. Su delegación está a favor de que se conserve el párrafo.

5. El Sr. IWAHARA (Japón) dice que sería mejor mantener el párrafo y enmendarlo de conformidad con la propuesta del Reino Unido.

6. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que su principal preocupación es el poco tiempo de que dispone el banco del beneficiario para ejecutar la orden de pago. Debe ser permisible que el banco del beneficiario envíe a éste un cheque por correo.

7. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que se inclinaría por la idea de conceder al banco del beneficiario un plazo más largo para dar aviso.

8. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) sugiere que la palabra "dar" se sustituya por la palabra "enviar".

9. El PRESIDENTE observa que la finalidad del artículo 9 es establecer una especie de "acuerdo de caballeros" más que un criterio de indemnización por el incumplimiento dentro de un plazo determinado.

10. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que el párrafo 6 del artículo 16 establece la responsabilidad del banco del beneficiario por el incumplimiento en los términos del artículo 9. Teniéndolo presente, le parece interesante la sugerencia austríaca. Sin embargo, se pueden plantear problemas si se utiliza la expresión "enviar aviso" en una parte de la Ley Modelo y la expresión "dar aviso" en otra.

11. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que hay precedentes en otros documentos de la CNUDMI de haberse utilizado la palabra "enviar" en ese contexto.

12. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el texto actual implica seguramente que las partes están vinculadas hasta el momento de la recepción. La observación del representante del Reino Unido es importante. Si, con todo, se acepta la propuesta austríaca, debe ser en la inteligencia de que la misma solución puede no ser aplicable en el caso del rechazo de una orden de pago.

13. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la solución propuesta puede ser válida para el párrafo 5 del artículo 9, pero resulta inaceptable en los artículos 6 y 8, que necesitarían de un ulterior análisis.

14. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que no debe ser intención de la Ley Modelo el cambiar la práctica bancaria. La obligación que pesa sobre el banco del beneficiario de poner los fondos a disposición está implícita en el texto, pero corresponde al banco del beneficiario determinar de qué manera se cumple esa obligación.

15. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que la palabra "deberá . . . dar aviso" se sustituya por las palabras "dará, si es posible, . . . aviso".

16. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a su entender, si un banco recibe una orden de pago y el beneficiario no tiene cuenta en ese banco, éste debe ser libre de ejecutar la orden por sí mismo o hallar otro banco en el que el beneficiario tenga cuenta. En ese caso la operación se regiría por el artículo 7.

17. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, según lo entiende, el deber que deriva del párrafo 5 del artículo 9 es análogo, aunque no idéntico, al impuesto por el párrafo 1 de ese artículo. No es una recomendación sino una regla de derecho.

18. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) expresa su preocupación por la contradicción inherente a imponer una obligación al banco del beneficiario en el texto, mientras se dice al mismo tiempo que la obligación existente entre el banco del beneficiario y este último se rige por la ley. Si tal hace, la Comisión se injerirá en el derecho que regula la relación entre el beneficiario y el banco, lo que estaría en conflicto con sus decisiones anteriores.

19. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) considera que, en la práctica, la situación que discute la Comisión no se da, dado que si un beneficiario espera un pago se pondrá en contacto con el expedidor para averiguar si lo ha enviado. Sería peligroso imponer la obligación del párrafo 5 del artículo 9 a un banco que no tenga relación con el beneficiario.

20. El PRESIDENTE toma nota, por una votación a mano alzada, de que la mayoría de la Comisión aprueba el texto actual del párrafo 5 del artículo 9 agregando las palabras "Salvo que la orden de pago disponga lo contrario," al principio del párrafo, como lo propone el Reino Unido. Hace notar igualmente que la Comisión conviene en que la cuestión de la responsabilidad del banco del beneficiario debe examinarse en relación con el artículo 16.

21. Invita a la Comisión a ocuparse del párrafo 4 del artículo 9. Dice que la posición de los Estados Unidos y de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea, tal como se expresa en sus respectivas observaciones escritas (A/CN.9/347/Add.1, págs. 9 y 10; A/CN.9/347, pág. 74), es que el número de cuenta debe prevalecer en los casos de discrepancia entre palabras y cifras. El Grupo de Trabajo ha adoptado un parecer distinto en el texto que la Comisión tiene ante sí. Además, el Reino Unido ha propuesto que se suprima la referencia al banco del iniciador (A/CN.9/347, pág. 56, sec. 18). Pregunta si alguien apoya la idea de que el número de cuenta debe prevalecer en casos de incertidumbre.

22. Observa, por una votación a mano alzada, que esa idea no tiene apoyo y que la Comisión prefiere el texto actual con la enmienda propuesta por el Reino Unido.

23. El Sr. DE BOER (Países Bajos) dice que, en su opinión, es imposible establecer una regla general sobre las discrepancias entre palabras y cifras, dado que la situación varía según que la orden de pago sea electrónica o sobre papel. En realidad, la Ley Modelo no contiene tal regla: la única que prevé sobre el tema es que, cuando se descubra una discrepancia, debe darse aviso. Si no se descubre la discrepancia, entiende que funcionaría el párrafo 5 del artículo 4.

24. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) explica que el sistema de la Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications (SWIFT) se utiliza en unos 85 Estados, inclusive la mayoría de los miembros de la Comisión. Dentro del sistema normalizado SWIFT hay espacios identificados con nombre y número. Cuando los bancos receptores automatizados reciben instrucciones de pago SWIFT, la mayoría suelen limitarse a examinar los números. Supuesto que no detendrán cada operación a efectos de comparar nombre y número, su tramitación no es compatible con la actual redacción del párrafo 4 del artículo 9 en lo relativo a la identificación del beneficiario. Los bancos en los países que pertenecen al sistema SWIFT se verían incapacitados de cumplir la regla enunciada en ese párrafo.

25. El PRESIDENTE observa que una neta mayoría de la Comisión ha manifestado su apoyo al texto actual del párrafo 4 con la modificación propuesta por el Reino Unido.

26. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, en una sesión anterior (A/CN.9/SR.454, párr. 53), la Comisión ha manifestado su deseo de que se incorpore al texto del párrafo 5 del artículo 7 la noción de descubrimiento. Por lo tanto, propondría un texto para esa disposición que satisficiera los deseos de la Comisión y también —dado que varias de las cuestiones planteadas por el párrafo 4 del artículo 9 son análogas a las suscitadas por el párrafo 5 del artículo 7— un texto acorde para el párrafo 4 del artículo 9.

27. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión vuelva sobre el párrafo 4 del artículo 9 cuando se disponga del texto del Reino Unido.

Artículo 7 (continuación)

28. El PRESIDENTE recuerda que en una sesión anterior la Comisión ha decidido (A/CN.9/SR.454, párr. 42) que se prevea un día más para la notificación con arreglo al párrafo 4 del artículo 7. Pregunta si el órgano desea conceder al banco receptor un día más para cumplir su obligación con arreglo a los párrafos 5 y 6 del artículo 7.

29. Tras un breve debate en el que participan el Sr. GREGORY (Reino Unido) y el Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América), el PRESIDENTE dice que interpreta que debe preverse un día más para la notificación conforme al párrafo 5 del artículo 7.

30. *Así queda acordado.*

31. El PRESIDENTE dice que también parece ser deseo de la Comisión el otorgar al banco del beneficiario un día más para cumplir su obligación conforme al párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 10 (continuación)

32. El PRESIDENTE dice que la delegación de los Estados Unidos ha propuesto el siguiente texto para los párrafos 2 y 3 del artículo 10:

"2) El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 7 será dado lo antes posible, a más tardar el día laborable siguiente a aquel en que la orden de pago haya de ser ejecutada.

"3) El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 9 será dado lo antes posible, a más tardar el día laborable siguiente a la fecha expresada en la orden de pago en que los fondos hayan de ponerse a disposición del beneficiario."

Las propuestas parecen referirse a la redacción, visto que la Comisión ha acordado ampliar en un día los plazos a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 10 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9. También ha decidido suprimir las palabras "fecha de pago" en el párrafo 3 del artículo 10. Eso puede hacer más fácil combinar los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

33. Con respecto a la propuesta de los Estados Unidos para el párrafo 3 del artículo 10, las palabras "en que los fondos hayan de ponerse a disposición del beneficiario" pueden sustituirse por "en que se pide que se ejecute", porque la Comisión ha ampliado la noción de ejecución hasta abarcar la ejecución por el banco del beneficiario.

34. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que el texto propuesto por los Estados Unidos para el párrafo 2 del artículo 10 se refiere al día laborable siguiente a aquel en que se haya de ejecutar la orden de pago. No obstante, se pregunta cómo se puede hablar únicamente de una orden de pago en ese párrafo, dado que la Comisión está estableciendo una fecha límite para cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7, que se ocupa además de instrucciones que no son órdenes de pago. Quisiera saber cómo una de esas instrucciones podría dar lugar al requisito de aviso. Asimismo, la propuesta de los Estados Unidos para el párrafo 3 del artículo 10 se refiere al párrafo 2 del artículo 9, que se ocupa también de instrucciones que no son órdenes de pago. No es posible que las instrucciones que no son órdenes de pago en los párrafos 4 del artículo 7 y 2 del artículo 9 se transformen de pronto en órdenes de pago en los párrafos 2 y 3 del artículo 10. Pero el problema tal vez sea sólo de redacción.

35. Estima que el procedimiento de fijar fechas límite diferentes con diferentes fines se va complicando y puede no resultar demasiado práctico para el personal de un banco mediano. Sería preferible que hubiera una sola fecha límite como la establecida en el párrafo 1 del artículo 10; eso sería más claro y ayudaría a mejorar el funcionamiento del comercio internacional y los sistemas financieros.

36. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que su delegación preferiría la frase "tan pronto como sea razonable" a las palabras "lo antes posible". La palabra "posible" podría dar lugar a diferentes interpretaciones.

37. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) conviene con el representante de Francia en que la cuestión de la expresión "orden de pago" es un problema de redacción. Con respecto a la cuestión de las fechas límite, está de acuerdo en que es necesaria la claridad en el texto, pero subraya que son importantes porque entrañan deberes de notificación que hacen nacer una responsabilidad si no se cumplen. Su delegación puede aceptar la sustitución

de la expresión "lo antes posible" por la expresión "tan pronto como sea razonable".

38. El Sr. CRAWFORD (Canadá) recuerda que la expresión "comercialmente razonable" ha causado problemas cuando se ha examinado en relación con el párrafo 3 del artículo 4. Otra posible fórmula sería la palabra "prontamente".

39. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) se muestra de acuerdo. Reitera la opinión de su delegación de que la fraseología exacta de la disposición debe dejarse para el grupo de redacción.

40. El Sr. LE GUEN (Francia) discrepa, señalando que la Comisión ha expresado una opinión unánime sobre el asunto.

41. El PRESIDENTE teme que la inclusión en los párrafos 2 y 3 del artículo 10 de una frase modificativa del tipo de las que se examinan pueda suscitar controversias con reclamaciones por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

42. Si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión remite la propuesta de los Estados Unidos a los párrafos 2 y 3 del artículo 10 al grupo de redacción, en la inteligencia de que no contendrán la frase modificativa "lo antes posible" pero concederán un día más para dar aviso sin ningún elemento de demora.

43. *Así queda decidido.*

44. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) dice que sea cual fuere la redacción que finalmente se acuerde para el párrafo 2 del artículo 10, debe hacer referencia al párrafo 6 así como a los párrafos 4 y 5 del artículo 7.

45. El PRESIDENTE responde que la Comisión ha decidido que se conceda un día más para la notificación con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7 pero no para una medida conforme al párrafo 6.

46. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que tal vez no se ha resuelto un punto en el párrafo 3 del artículo 10, a saber, el de la fecha a que se refiere. En muchos casos, la orden de pago no contendrá fecha de pago; hubiera preferido que se hiciera referencia a la fecha como "fecha de ejecución".

47. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) pide que se aclare la relación entre el artículo 10 y la decisión de la Comisión de no conceder un día más para la medida conforme al párrafo 6 del artículo 7.

48. El PRESIDENTE repite que en el examen de los párrafos 4 y 5 del artículo 7 la Comisión ha acordado prever un día más para la notificación. La decisión respecto del párrafo 6 del artículo 7 ha sido que no se necesita ese día extra.

49. El Sr. LIM (Singapur) señala que el párrafo 6 del artículo 7 continúa refiriéndose al artículo 10. Se pregunta si se trata de un error de redacción.

50. El PRESIDENTE dice que el asunto corresponde al grupo de redacción.

51. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que la propuesta de los Estados Unidos para el párrafo 2 del artículo 10 se refiere a que el aviso se dé a más tardar el día laborable siguiente a aquel en que la orden de pago haya de ser ejecutada. Sin embargo, remitiéndose a la decisión acerca del párrafo 1 del artículo 10 adoptada por la Comisión, que se ocupa del día laborable en el que la orden de pago haya de ser ejecutada, se hecha de ver que no se menciona un día sino dos, a saber, el día en que se recibió la orden de pago y el siguiente.

52. La Comisión debe decidir, antes de remitir el párrafo al grupo de redacción, si el plazo para la notificación debe basarse en el día en que se recibió el pago o el día siguiente. Desearía saber si los días extra previstos en la propuesta de los Estados Unidos son acumulativos.

53. El PRESIDENTE dice que, a su entender, el día extra que proponen los Estados Unidos es además del previsto en la regla del párrafo 1 del artículo 10. La razón para ello es que el día extra no se destina a actividades normales sino que es el tiempo necesario para investigar. Pide a la Comisión que acuerde que, sobre esa base, se puede confiar el texto al grupo de redacción.

54. *Así queda decidido.*

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a tratar el párrafo 5 del artículo 10.

Llama a la atención sobre la propuesta presentada por el Canadá (A/CN/9/347, págs. 16 y 17, párr. XXXVIII).

56. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) objeta que la frase "giro ordinario de sus negocios" propuesta por el Canadá no es lo bastante precisa. Su delegación estima que, en la propuesta canadiense, está en juego algo más que un mero asunto de redacción, por lo que no puede apoyarla.

57. El PRESIDENTE observa la falta de un apoyo decidido a la propuesta canadiense. Entenderá, en consecuencia, que la Comisión aprueba el texto actual.

58. *Así queda decidido.*

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a ocuparse del párrafo 6 del artículo 10.

60. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que tiene algunas dificultades en aceptar el párrafo tal como está. Se pregunta si siempre resultará práctico tratar a las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados como bancos distintos. Cita el ejemplo de un grupo que proporciona sistemas de pago electrónicos o para todos los bancos y tiene una oficina central en otro Estado que el de su oficina principal así como sucursales en ese mismo Estado; con la sucursal del iniciador y la del beneficiario en ese mismo Estado, las órdenes de pago pasarían entre las sucursales sin que hubiera, en sentido jurídico, relación contractual entre ellas. Un banco de ese sistema se vería en situación de poder retener dinero por algún tiempo sin tener que resarcir. Sugiere que la cuestión de considerar las oficinas separadas como bancos es más complicada de lo que a primera vista parece.

61. El PRESIDENTE dice que según el asesoramiento recibido de la Secretaría, en la Ley Modelo se mencionan las sucursales partiendo del supuesto de que efectuarán transferencias independientemente. Si el representante de Alemania vincula la sucursal a la oficina principal y considera que ambas realizan una sola operación, su postura parece ser muy diferente de la del Grupo de Trabajo.

62. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que se contentaría con una mención en el informe de la Comisión de que la relación entre una sucursal y su oficina principal no es de carácter contractual ni se tiene por tal.

63. El Sr. CRAWFORD (Canadá) pregunta si en ese caso el texto debería quedar como está.

64. El Sr. NEWMAN (Estados Unidos de América) dice que si el representante de Alemania desea que conste en acta que las sucursales del mismo banco no son bancos distintos, eso está fundamentalmente en conflicto con el párrafo 6. En el ejemplo

puesto por el representante de Alemania de dos sucursales y una oficina principal, estén o no conectadas electrónicamente, siguen siendo el mismo banco en el mismo Estado y el banco iniciador que es una sucursal transmitirá la orden de pago a la oficina principal para pagar a otra sucursal. La cuestión es saber si hay tres bancos distintos o no. Si la respuesta es afirmativa, el párrafo 6 debe permanecer como está; en caso contrario, es preciso enmendar el párrafo 6.

65. El PRESIDENTE dice que la dificultad con que tropieza Alemania parece relacionarse con el derecho general de los contratos, pero que no tiene nada que ver con la Ley Modelo. Abriga la esperanza de que se pueda hallar un arreglo entre las opiniones del representante de Alemania y las delegaciones que pueden aceptar el párrafo tal como está.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida de la 457a. sesión

Viernes 21 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.457]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 11

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine conjuntamente los párrafos 1 y 2 del artículo 11, dado que tratan situaciones comparables. Sugiere que a fin de que esté en consonancia con el texto del párrafo 2 se sustituyan en el párrafo 1 las palabras *"and the beginning"* por las palabras *"or the beginning"*.

2. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) señala que en la práctica, en los círculos comerciales, hay un promedio de una orden de revocación por cada 30 enmiendas a una orden de pago. En consecuencia, propone que se incorpore a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 una referencia a las enmiendas.

3. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que, habida cuenta de la observación formulada por el representante de los Estados Unidos, la Ley Modelo debe, en principio, ocuparse de las enmiendas. Pero si se inserta una referencia a las enmiendas, será necesario indicar de qué enmienda se trata y qué banco la hizo cuando la recibió. Propone que, en lugar de comprometerse en un cambio de esa índole en una fase tan adelantada del período de sesiones, la Comisión deje el artículo tal como está en ese aspecto y señale que la Ley Modelo no se ocupa de las enmiendas a las órdenes de pago.

4. Aprueba la sugerencia del Presidente en cuanto a la redacción. Señala a la atención de la Comisión la propuesta presentada por su Gobierno en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 58 sect. 25) a efectos de que se sustituya en el párrafo 2 la expresión "fecha de pago" por la expresión "fecha de ejecución". Dado que el significado de esta última expresión se ha extendido para que incluya al banco del beneficiario, convendría efectuar ese cambio.

5. *Queda aprobada la propuesta del Reino Unido.*

6. El Sr. IWAHARA (Japón) está de acuerdo con la opinión expresada por los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido en el sentido de que la Ley Modelo no debe pasar por alto la cuestión de las enmiendas a las órdenes de pago. Dado que hay poco tiempo sería mejor que el asunto quedara librado a la interpretación.

7. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) está de acuerdo. El expedidor tiene derecho a modificar una orden de pago antes de expedirla. En la coyuntura actual sería mejor que se permitiera el ejercicio de ese derecho a través de la interpretación de la Ley Modelo.

8. La Sra. BOUM (Camerún) dice que si las enmiendas a las órdenes de pago son más numerosas que las revocaciones, el Grupo de Trabajo las debe haber examinado. Se pregunta por qué no las ha previsto en el proyecto de Ley Modelo.

9. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) expresa preocupación por la idea de que el problema deba quedar librado a la interpretación. Ello podría interpretarse en el sentido de que, por ejemplo, la Ley Modelo simplemente no se ocupa de las enmiendas y de que es un tema que se regirá por la legislación nacional. Otra alternativa sería que la Comisión considerara la posibilidad de enunciar, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que las cuestiones que no estén expresamente resueltas en la Ley Modelo se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que esta Ley se basa o, a falta de esos principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

10. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que, si la Comisión decide no incluir una referencia a las enmiendas en la Ley Modelo, le bastará que se deje constancia en el comentario a la misma que esa cuestión reviste importancia en el mundo comercial y que, aunque no haya sido tratado expresamente en la Ley Modelo, el texto no contiene nada que impida que se efectúen enmiendas a las órdenes de pago y puede considerarse que las abarca.

11. El PRESIDENTE sugiere que, de momento, la Comisión proceda sobre la hipótesis de que la Ley Modelo no hará referencia a las enmiendas de las órdenes de pago.

12. El Sr. LE GUEN (Francia) observa que la Comisión ha rechazado una propuesta de los Estados Unidos de incorporar una referencia a las enmiendas en el inciso *j)* del artículo 2 (A/CN.9/SR.443, párr. 22). Está de acuerdo con la opinión expresada al respecto por el representante del Reino Unido.

13. El Sr. HERZBERG (Observador de Israel), refiriéndose al párrafo 1, dice que si un banco ejecuta una orden de pago antes

de la fecha de ejecución, no ve cómo podría dar cumplimiento a una orden de revocación, salvo que pueda transmitirla a un banco intermediario en la cadena. Sería mejor que el párrafo se refiriese simplemente a la ejecución.

14. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) piensa que tal vez sea necesario establecer un límite con respecto a las enmiendas a las órdenes de pago. Si una enmienda entraña un aumento muy grande en una orden, podría causar dificultades al banco interesado.

15. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que el observador de Israel ha planteado una cuestión importante que merece consideración. La Comisión aún no ha llegado a un acuerdo sobre la definición de la expresión "fecha de ejecución", pero dado que el artículo 10 ahora prevé que la ejecución debe tener lugar el día en que se recibe la orden o el día siguiente, el banco tiene una opción al respecto. Para la mayoría de los propósitos, sería razonable definir la fecha de ejecución como la fecha en la que el banco debe ejecutar la orden de pago, lo que en realidad significaría el segundo de los dos días de que se trata. Pero eso podría resultar insatisfactorio en el caso al que se refiere el artículo 11. Por ejemplo, un banco podría ejecutar una orden de pago el día en que la recibe y recibir una orden de revocación efectuada antes del momento efectivo de la ejecución y el comienzo de la fecha de ejecución, si éste fuera posterior; si se define la fecha de ejecución en la forma que acaba de describir, el último de los dos días sería el segundo día. No debe desalentarse a los bancos a que ejecuten la orden el día en que la reciban, cuando sea posible, pero si se les puede exigir que den cumplimiento a una orden de revocación efectuada tan sólo el segundo día puede tener ese resultado. Por consiguiente, no está seguro de que la regla de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 sea apropiada para la Ley Modelo.

16. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que no está completamente de acuerdo con el razonamiento del representante del Reino Unido. No hay nada en el artículo 11 que prevea que un banco debe automáticamente dar curso a una orden de revocación. Si un banco recibe una orden de revocación antes de la fecha de ejecución de la orden de pago, estará en libertad de decidir si tiene un margen razonable para cumplirla o no. Si un banco que ha ejecutado una orden de pago el primer día recibe una orden de revocación después de la ejecución, no puede razonablemente esperarse que ejecute la orden de revocación. Piensa que el problema podría resolverse simplemente con la supresión de las palabras "o antes de la fecha de ejecución", al final de los párrafos 1 y 2.

17. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la razón para que se incluyan las palabras "antes de la fecha de ejecución" es asegurar que la orden de revocación recibida antes del comienzo de la fecha de ejecución fue efectuada correctamente. En caso contrario el banco podría alegar que no tuvo un margen razonable para darle curso porque ya había ejecutado la orden de pago.

18. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) está de acuerdo con el representante de Francia. El problema con la revocación es que una vez que la orden de pago ha sido ejecutada no puede ser revocada. Si la orden de pago ha sido ejecutada el día en que se recibió o el día siguiente, la orden de revocación no será válida. Sería mejor disponer simplemente que la revocación no será válida después de la fecha efectiva de ejecución.

19. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que está seguro de que la idea que la Comisión desea expresar es que el banco debe disponer de un margen razonable para darle curso a la orden de revocación antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o en la primera fecha en la que se requiere que la ejecute en virtud del artículo 10, si ésta fuere posterior. Esa fecha podría ser el día de la recepción o, si se dan las circunstancias previstas en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 10, una fecha posterior.

20. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que existe un vínculo estrecho entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 5 de ese artículo. La razón para mencionar la fecha efectiva de ejecución y el comienzo de la fecha de ejecución es que ambas expresiones denotan principalmente una fecha fija de ejecución, como lo estipula la orden de pago. En virtud del párrafo 5, si un banco receptor ejecuta una orden de pago antes de la fecha de pago estipulada y luego recibe una orden de revocación, no estará facultado a recibir el reembolso; incluso si hubiese efectuado el pago antes de la fecha de ejecución, tendrá que ejecutar la orden de pago. Por consiguiente, tal vez sea conveniente considerar un texto que permita al banco receptor ejecutar una orden de pago en una etapa temprana, sin estipular una fecha de ejecución; en otras palabras, la fecha efectiva de ejecución mencionada en los párrafos 1 y 2 se aplicaría solamente a las órdenes de pago que especificaran una fecha futura de ejecución.

21. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que el representante francés ha propuesto que se elimine del artículo 11 la referencia a la fecha de ejecución. El banco receptor que se retrase en la ejecución de una orden de pago será responsable en virtud del artículo 16; si en esas circunstancias se da una orden de revocación, su interpretación es que la aceptación de la propuesta francesa —que deja en el artículo 11 solamente el concepto de ejecución efectiva— significaría que tendrían lugar las consecuencias previstas en el párrafo 5 de este artículo.

22. El Sr. CRAWFORD (Canadá) considera que la propuesta de Francia trastornaría el equilibrio del artículo 11. El texto actual protege tanto los intereses del expedidor, al prever la posibilidad de una ejecución prematura, como el derecho del banco receptor de tener un margen razonable para adoptar medidas.

23. *En respuesta a la sugerencia del Presidente, la Comisión conviene en mantener el enfoque equilibrado con respecto a las órdenes de revocación que se expresa en el texto actual de los párrafos 1 y 2 del artículo 11.*

24. El PRESIDENTE pide que se formulen observaciones con respecto al empleo de la expresión "fecha de ejecución" en el artículo 11.

25. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) considera que la expresión "fecha de ejecución" significa la fecha en la que la obligación se hace exigible, pero que al interpretarla, debe establecerse una distinción entre ese momento y el momento en que efectivamente se cumplió. Por consiguiente, propone que se sustituyan las palabras "fecha de ejecución" por las palabras "momento en que el banco pueda ejecutarla".

26. El PRESIDENTE considera que, a su juicio, la sugerencia de Alemania es incompatible con la decisión que la Comisión acaba de adoptar.

27. El Sr. GREGORY (Reino Unido) piensa que tal vez no sea así. La aceptación de la propuesta de Alemania excluiría la ejecución prematura. Significaría que la última parte del párrafo 1 del artículo 11 indicaría que el banco receptor debe disponer de un margen razonable para darle curso a la orden antes de la fecha efectiva de ejecución y de la primera fecha en la que esté autorizado a ejecutarla en virtud del artículo 10, si esta última fuere posterior. Si el banco receptor no hubiese ejecutado la orden de pago cuando llegara la orden de revocación, habría que tener en cuenta el argumento planteado por España. Si hubiese ejecutado la orden de pago, la revocación no sería aplicable. Si la orden de pago especificara una fecha de pago posterior, el banco no estaría autorizado a ejecutar la orden de pago en la fecha de la recepción pero estaría obligado a ejecutarla en la fecha indicada. Esa solución parece perfectamente satisfactoria.

28. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) considera que tal vez sea más claro emplear las palabras "la fecha efectiva de ejecución y el día en que la orden de pago debería haber sido ejecutada conforme a los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 10, si este último fuera posterior".

29. El Sr. HUANG Yangxin (China) cree que el párrafo podría hacer referencia a un período comprendido entre el momento en que el banco receptor está facultado a ejecutar la orden de pago y el día en que está obligado a ejecutarla.

30. El Sr. DE BOER (Países Bajos) estima que los bancos siempre están autorizados a ejecutar pronto las órdenes de pago cuando no se especifica una fecha de ejecución.

31. El Sr. BHALA (Estados Unidos de América) dice que la cuestión que se examina es sumamente técnica y, en consecuencia, a menudo resulta difícil comprender las consecuencias de cada una de las propuestas. Estima que el texto original trata de una forma perfectamente satisfactoria el asunto que se examina. Por ejemplo, ha pensado en un caso hipotético que involucra un período de cuatro días: el día *uno* el banco receptor recibe una orden de pago con la indicación de que el día *cuatro* debe ser la fecha de ejecución. El día *dos,* el banco receptor ejecuta la orden —prematuramente. El día *tres* el expedidor envía una orden de revocación, el día *cuatro* sigue siendo la fecha de la ejecución. Con el presente texto del artículo 11, la orden de revocación sería efectiva. En virtud del párrafo 1 del artículo 10, tal como fue reformulado por la Comisión, el banco receptor debería ejecutar la orden de pago el día en que la recibe o, a más tardar, al día siguiente. La hipótesis que acaba de describir sería válida con este texto del párrafo 1 del artículo 10.

32. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no está seguro de que el último razonamiento expresado por el orador precedente sea correcto. El problema de su delegación concierne a la expresión "fecha de ejecución", que parece inadecuada para el caso en que la orden sea recibida por un banco que desea ejecutarla el mismo día. Si lo hace, y al segundo día llega una orden de revocación, no entiende si el comienzo de la fecha de ejecución será el primer día o el segundo. Si la expresión "fecha de ejecución" significa "fecha en que debe tener lugar la ejecución", lo que parecería razonable, el momento importante sería el final y no el principio de este período.

33. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) desea que el texto abarque la idea de que un banco está autorizado, pero no obligado, a ejecutar la orden de pago durante determinado período.

34. El Sr. YIN Tieou (China) propone que el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 quede como está. Si no se especifica ninguna fecha de ejecución en la orden de pago, esa fecha sería la fecha de la recepción de la orden o el día siguiente. Cualquiera de las dos sería jurídicamente aceptable.

35. El PRESIDENTE recuerda la decisión de la Comisión con respecto al párrafo 1 del artículo 10 de que el día en que la orden de pago deba ejecutarse es el día en que se recibe o el día hábil siguiente. En principio, la ejecución debe tener lugar el mismo día, no "el primero" ni el "segundo"; considera que se debilitaría ese principio si se hiciera una referencia al primero o al segundo día de ejecución en el artículo 11.

36. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que en el asunto que se examina está en juego el concepto de ejecución en su totalidad y tiene consecuencias para otras disposiciones de la Ley Modelo además del artículo 11. Lamenta que no pueda estar de acuerdo con la opinión del Presidente.

37. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que si el banco prevé la posibilidad de que recibirá una orden de revocación después de que hubiere ejecutado normalmente la orden de pago, demorará la ejecución; en consecuencia, como su delegación ha indicado antes en esta sesión, la aceptación de la norma de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 favorecería una tendencia hacia la ejecución tardía. Si el banco ejecuta una orden de pago el día en que la recibe, y recibe una orden de revocación al día siguiente, la orden de revocación no sería válida.

38. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, al examinar el significado de la expresión "fecha de ejecución", la Comisión debe tener en cuenta la necesidad de respetar el principio de la ejecución en el mismo día. Confía en que las observaciones de la delegación del Reino Unido no signifiquen que debe alentarse la ejecución prematura.

39. El Sr. LE GUEN (Francia) dice que existe una diferencia de fondo entre las versiones inglesa y francesa del párrafo 1 del artículo 11. Considera que la versión francesa es más satisfactoria.

40. El Sr. SOLIMAN (Observador de Egipto) dice que la versión francesa parece ser mucho más clara que la inglesa, a la luz de la versión árabe.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar la siguiente enmienda al párrafo 1 del artículo 11: sustitúyanse las palabras "antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuere posterior" por las palabras "o antes del momento real de la ejecución o antes del comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada, conforme a los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 10, si este último fuera posterior". Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta su propuesta y remite el párrafo 1 del artículo 11 al grupo de redacción tal como está reproducido en el documento A/CN.9/344, con esa modificación.

42. *Así queda acordado.*

43. El Sr. HEINRICH (Banco de Pagos Internacionales) dice que la Comisión tal vez ha pasado por alto una cuestión relativa al artículo 11, a saber, el principio, aceptado por el Grupo de Trabajo y mencionado en el comentario de la Secretaría (A/CN.9/346, pág. 71, párr. 2), de que la orden de pago es irrevocable. Por consiguiente la Ley Modelo debería limitar la posibilidad de revocación y aclarar cuál es el plazo para la misma. Una posibilidad mencionada por un banco central que ha presentado observaciones al Banco de Pagos Internacionales consiste en indicar que la revocación no será posible una vez que se hubiere asentado el débito en la cuenta del iniciador.

44. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México), volviendo a referirse a las enmiendas a las órdenes de pago, dice que la CNUDMI tiene la reputación de elaborar instrumentos jurídicos viables. Su delegación estima que la Ley Modelo no entrará en esa categoría si no hace referencia a las enmiendas a las órdenes de pago. La Comisión podría analizar ese tema —que el Grupo de Trabajo no ha estudiado de manera exhaustiva— e intentar una formulación adecuada; si se decide que la Ley Modelo no se ocupará de las enmiendas, deberá enunciarse expresamente y aclararse que esas cuestiones deben quedar libradas a la legislación nacional. Podría formularse, como lo había propuesto antes en la sesión, una disposición a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Compraventa de Viena). Sería lamentable, y una práctica legislativa deficiente, que la Ley Modelo guardara silencio sobre la cuestión de las enmiendas. Si ésa es la decisión de la Comisión, su Gobierno desea que quede reflejada su opinión en el informe de la Comisión.

45. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) comparte las opiniones expresadas por el representante de México. En el mundo bancario, las enmiendas a las órdenes de pago son mucho

más comunes que las revocaciones. La mayoría de los temas fundamentales relacionados con las transferencias de crédito están contemplados en la Ley Modelo, por lo que no ve ninguna razón para que se excluyan las enmiendas.

46. El Sr. GREGORY (Reino Unido) conviene en que una disposición general sobre la interpretación, similar al párrrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa de Viena, sería una forma correcta de encarar la cuestión. Debería incorporarse al artículo 18 o a un artículo posterior. No obstante, cree que no es necesario incluir una referencia concreta a las enmiendas en el artículo 11, pues la disposición general las abarcará. El hecho de que una cuestión no se trate expresamente en la Ley Modelo no significa que quede excluida de su aplicación; conforme al principio consagrado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre la Compraventa, la Ley Modelo se aplicaría a todos los asuntos relacionados con las transferencias de crédito. Esos asuntos incluyen evidentemente las enmiendas a las órdenes de pago. Tal vez se podría explicar esto en el informe de la Comisión.

47. El Sr. RENGER (Alemania) dice que la cuestión de las enmiendas a las órdenes de pago merece un examen pormenorizado. La Comisión debe decidir en primer lugar si la Ley Modelo contemplará expresamente el asunto y, si no es así, si será necesario incluir en la Ley una norma general análoga a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa.

48. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) está de acuerdo en que el asunto reviste importancia y merece un examen detallado, incluso si se decide en última instancia que la Ley Modelo guarde silencio con respecto a las enmiendas a las órdenes de pago.

49. El Sr. KAKOLECKI (Observador de Polonia) hace suyas las opiniones expresadas por el representante de México. También le ha parecido importante la indicación del representante de los Estados Unidos de América acerca de la mayor frecuencia de las enmiendas. ¿Por qué debería la Ley Modelo ocuparse solamente de un hecho menos frecuente, como la revocación?

50. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) se pregunta si la Comisión no está tratando de introducir demasiados detalles en la Ley Modelo. Las enmiendas a las órdenes de pago son un problema práctico entre el expedidor y el banco receptor. No ve nada en contra de autorizar enmiendas siempre que sean razonables y esté dentro de las facultades del banco receptor introducirlas. Puede aceptar una disposición a ese efecto si se estima necesaria.

51. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que una disposición análoga a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa de Viena sería una forma adecuada de responder a las inquietudes del representante de México, como lo ha señalado el representante del Reino Unido.

52. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, para considerar las cosas desde una perspectiva correcta, si bien las enmiendas pueden ser más frecuentes que las revocaciones, las órdenes de pago como tales son muchísimo más frecuentes que las enmiendas. La inclusión de una disposición general similar a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa es una buena propuesta, pero preferiría que la Ley Modelo indicara expresamente que las enmiendas deben seguir el mismo régimen que las revocaciones.

53. El Sr. PELICHET (Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) advierte a la Comisión del riesgo que entraña la transposición de una disposición, tal como el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa, de una convención a una ley modelo, porque las circunstancias previstas en los dos tipos de instrumentos no son las mismas.

54. El Sr. FUJISHITA (Japón) prefiere que la Ley Modelo guarde silencio al respecto. Tal vez podría incorporarse más tarde una disposición general sobre la interpretación.

55. El Sr. HEINRICH (Banco de Pagos Internacionales) dice que podría considerarse a la enmienda como la revocación de la orden de pago y la creación de una nueva orden.

56. El Sr. BOSSA (Observador de Uganda) apoya la referencia expresa propuesta por el representante del Canadá.

57. La Sra. PETRE (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications) dice que en la práctica de su organización, SWIFT, se considera a la enmienda como una revocación y una nueva orden de pago.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas

Acta resumida de la 458a. sesión

Viernes 21 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.458]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.25 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 11 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que ha habido acuerdo general en la Comisión en el sentido de que debería hacerse en la Ley Modelo una referencia específica a las enmiendas. En consecuencia, propone que se incorpore al artículo 11 el nuevo párrafo siguiente, sin perjuicio de los cambios de carácter editorial que pueda introducir el grupo de redacción: "Los principios contenidos en este artículo se aplicarán a la modificación de una orden de pago".

2. Tras una votación a mano alzada, toma nota de que la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria del texto.

3. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) hace suyo el enfoque del Presidente con respecto a ese problema pero se pregunta si el texto cubrirá todos los posibles

tipos de enmiendas, pues no todos ellos tendrán necesariamente la forma de una revocación.

4. Por ejemplo, en el caso de un iniciador que desee aumentar el importe de una orden de pago, no se requerirá ninguna revocación. Si, al contrario, desea disminuir la enmienda, la primera orden de pago tendrá que ser revocada.

5. El PRESIDENTE piensa que la propuesta abarca todas esas interpretaciones.

6. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) pide que, si hay tiempo, la Comisión examine la posibilidad de adoptar una regla general sobre interpretación.

7. El PRESIDENTE está de acuerdo con ese pedido.

8. Señala las observaciones de la Secretaría al párrafo 3 del artículo 11 (A/CN.9/346, págs. 73 y 74), de las que se deduce que el párrafo podría ser redundante. No obstante, el Grupo de Trabajo ha estimado conveniente mantenerlo y al parecer no hay objeciones en la Comisión a que se mantenga.

9. Invita a la Comisión a que pase a examinar el párrafo 4 del artículo 11 y le recuerda que ha decidido formular una excepción a la regla de la autenticación, que figura en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4, y una enmienda a la disposición sobre la revocación de la orden de pago, que figura en el párrafo 1 del artículo 4. Ha incorporado la misma referencia a la orden de revocación en el párrafo 4 del artículo 4. Dado que la referencia a la autenticación ya se ha hecho, se pregunta si aún es necesario el párrafo 4 del artículo 11.

10. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que hasta ahora ha considerado que la disposición del párrafo 4 es útil. Es importante recordar que no hay ninguna disposición en la Ley Modelo por la que un banco deba rechazar una orden de revocación, mientras que si tiene dudas acerca de la autenticidad de la orden de pago, siempre podrá rechazarla. En consecuencia es conveniente mantener esta disposición.

11. El PRESIDENTE se pregunta si, cuando una orden de pago ha sido autenticada, la orden de revocación deberá ser autenticada de la misma forma.

12. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que, dado que el Grupo de Trabajo no deseaba insistir en que el método de autenticación debía necesariamente ser el mismo, el párrafo 4 no prescribe ninguna regla para la autenticación.

13. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) piensa que debe suprimirse el párrafo 4. No obstante, si se considera la propuesta del Reino Unido, su delegación tendrá que proponer una enmienda estipulando que la orden de revocación debe ser autenticada si la orden de pago a la que corresponde también ha de ser autenticada. Sería una restricción extraordinaria a la práctica comercial exigir que todas las órdenes de revocación sean autenticadas cuando el artículo 4 no prevé que han de serlo todas las órdenes de pago.

14. El Sr. SAFARIAN NEMATABADI (República Islámica del Irán) dice que, habida cuenta de las consecuencias importantes que tiene la revocación de una transferencia, su delegación prefiere mantener el párrafo 4 tal como está.

15. El PRESIDENTE pregunta si al mantenerse el párrafo 4 del artículo 11 no habrá una incompatibilidad con la modificación introducida al artículo 4.

16. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) responde que se trata de una pequeña diferencia de interpretación. Hace suya la opinión del representante del Reino Unido.

17. Señala a la atención del grupo de redacción un error de traducción en la versión española del párrafo 4 del artículo 11, pues se refiere a una orden de pago y no a una orden de revocación.

18. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que no le resulta claro por qué las modificaciones al artículo 4 hacen innecesario el párrafo 4 del artículo 11.

19. El PRESIDENTE responde que, partiendo de la hipótesis de que ha de utilizarse el mismo método para la revocación que para la orden de pago, el párrafo 4 del artículo 11 es incompatible con el artículo 4, pues no se requiere la autenticación para la orden de pago. No obstante, si no se requiere el mismo método, el párrafo puede mantenerse tal como está.

20. El Sr. POTYKA (Observador de Austria) piensa que la Comisión ha decidido que la firma manuscrita no debe considerarse una autenticación. Se pregunta si, en el caso de que un cliente hubiere firmado una orden de pago y luego deseara revocarla, podría hacerlo expidiendo una orden de revocación firmada, incluso si se mantuviese el párrafo 4 del artículo 11.

21. El PRESIDENTE, habiendo respondido afirmativamente al observador de Austria, pregunta cuántos miembros de la Comisión se oponen a que se mantenga el párrafo 4.

22. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, si se enmendara el párrafo para hacerlo más flexible, su delegación podría aceptarlo, pero con todo prefiere que se suprima.

23. El Sr. LE GUEN (Francia) comparte la posición de los Estados Unidos en el sentido de que el párrafo debe suprimirse o modificarse para hacerlo más flexible. A ese respecto señala la propuesta del Gobierno francés (A/CN.9/347/Add.1, págs. 16 y 17) de que se vuelva a redactar el párrafo 4 del artículo 11 con el siguiente texto: "Cuando la orden de revocación deba autenticarse, no será necesario que se proceda con arreglo al mismo método utilizado para la orden de pago".

24. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que está de acuerdo con los representantes del Reino Unido, los Estados Unidos y Francia. Propone que se pida al grupo de redacción que revise el párrafo para tener en cuenta el hecho de que la orden de revocación no debe necesariamente ser autenticada en la misma forma que la orden de pago.

25. El Sr. HUANG Yangxin (China) dice que hay una contradicción en el concepto de que la Ley Modelo no deba disponer que la orden de pago debe ser autenticada. Propone un texto a tenor de las siguientes palabras: "La orden de revocación que se dicte después de que haya sido autenticada una orden de pago también debe ser autenticada". Si la orden de pago no ha debido ser autenticada, tampoco deberá serlo la revocación posterior.

26. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que es necesario indicar que la revocación debe ser autenticada o autorizada, para reflejar la opinión del Grupo de Trabajo de que se requiere más flexibilidad con respecto a la revocación.

27. El PRESIDENTE considera que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el párrafo 4 debe mantenerse y en que debe pedirse al grupo de redacción que lo formule con más claridad, si es necesario, a tenor de la propuesta de la delegación francesa.

28. *Así queda acordado.*

29. El PRESIDENTE, invita a la Comisión a que examine los párrafos 5 y 6 del artículo 11, y recuerda que se ha propuesto que se fusionen dichos párrafos. Considera que debe encargarse al

grupo de redacción la preparación de un texto adecuado. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar, en ese entendimiento, los párrafos 5 y 6.

30. *Así queda acordado.*

31. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la propuesta de su Gobierno de incorporar un nuevo párrafo a continuación del párrafo 6 (A/CN.9/347, pág. 58) también se relaciona con el artículo 13, dado que tanto el artículo 11 como el artículo 13 se refieren a una situación en la que habría un reintegro, sea porque la orden de pago o la transferencia de crédito han sido revocadas o porque, en virtud del artículo 13, se ha invocado una garantía de reintegro.

32. En ambos artículos, el reembolso vuelve a pasar por la misma cadena que ha pasado la transferencia de crédito en la dirección progresiva, con el resultado de que los bancos participantes en esa dirección también participan uno por uno en la dirección contraria. Su delegación estima que sería indebidamente restrictivo insistir en que el reembolso deba hacerse en esa forma. Podrían darse circunstancias en las que el reembolso puede efectuarse directamente al iniciador y la Ley Modelo debería permitir que se siga una vía distinta en la dirección regresiva.

33. Tal vez haya buenas razones por las que la operación regresiva no deba tener lugar en la misma forma que la contraria cuando, por ejemplo, uno de los bancos incurra en insolvencia. En virtud de los artículos 11 y 13, tal como están ahora redactados, si se produce un hecho semejante, la cadena funcionaría en modo tal que el banco siguiente al intermediario insolvente no tendría otra opción que pasar el reembolso al banco insolvente. Esto evidentemente no redundaría en el interés del iniciador, que desea recuperar su dinero.

34. Mientras el Grupo de Trabajo examinaba esa cuestión, se planteó una objeción a una disposición en virtud de la cual se podría omitir al banco insolvente aduciendo que esa omisión podría entorpecer los acuerdos de liquidación de saldos netos en los que los bancos intervenían durante el funcionamiento de la cadena. Desea aclarar que la propuesta de su delegación no alteraría ningún acuerdo de liquidación de saldos netos y señala a la atención el hecho de que comienza con las palabras "Sin perjuicio de sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier acuerdo que liquide bilateral o multilateralmente obligaciones netas . . .".

35. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) apoya plenamente la propuesta del Reino Unido. Recuerda la opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que deben abarcarse todos los distintos tipos de procedimientos bancarios.

36. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, si bien su delegación comprende las buenas intenciones que inspiran la propuesta del Reino Unido, la considera inaceptable. No es realista emplear la expresión "Sin perjuicio de" sistemas de liquidación de saldos netos, y al mismo tiempo comportarse como si no existieran.

37. En las operaciones bancarias que recurren a los sistemas de transferencia de fondos y participan en sistemas de liquidación multilaterales o bilaterales, los derechos de las partes pueden cambiar. El enfoque del Reino Unido no garantizará la protección de los derechos de las partes, quienes pueden haber contraído en distintas formas obligaciones en el marco de un sistema de liquidación de saldos netos. No hay que olvidar que las disposiciones relativas a la quiebra se rigen por regímenes jurídicos muy distintos.

38. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que no es el propósito de su delegación modificar la ley relativa a la quiebra y considera que su propuesta no supone esa modificación. En la práctica, uno de los bancos de la cadena puede efectuar el reembolso al iniciador enviando simplemente un cheque por correo, y evitando de esa manera la cadena de reembolso de una operación determinada.

39. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que es verdad que no puede pasarse por alto la existencia de los sistemas de liquidación de saldos netos. Sin embargo, conforme a la propuesta de su delegación, no se requiere que un banco se beneficie con esa norma. A ese respecto, señala que la propuesta dispone que el banco "cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior".

40. No todos los pagos se efectúan a través de sistemas de liquidación de saldos netos, y un banco al que se le aconseje correctamente podrá determinar si existe algún riesgo de conflicto con un sistema de este tipo. En pocas palabras, podría aprovechar la regla cuando considere apropiado hacerlo.

41. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que con la propuesta del Reino Unido podría hacerse caso omiso de acuerdos previos y fundamentales, con posibles consecuencias jurídicas. A su juicio, una Ley Modelo que autorice ese tipo de "salto" no encontrará una fácil aceptación en el mundo comercial bancario.

42. El Sr. DE BOER (Países Bajos) piensa que la objeción de los Estados Unidos a la propuesta del Reino Unido podría atenderse modificando el comienzo del texto para que diga "Sin perjuicio de cualquier acuerdo que liquide bilateral o multilateralmente obligaciones netas . . .".

43. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la Comisión no se está refiriendo a la ley de la quiebra sino al derecho de fondo. A juicio de su delegación, es fundamental que los fondos se devuelvan al iniciador. El punto de partida de la Comisión siempre ha sido, como regla general, la idea de que los sistemas de liquidación de saldos netos debían excluirse cuando resultara que el iniciador tenía una reclamación directa.

44. El Sr. CRAWFORD (Canadá) apoya la propuesta del Reino Unido. Si bien es cierto que la Comisión está tratando de no tropezar con las legislaciones nacionales sobre la quiebra, es inevitable que los resultados de su labor tengan un efecto indirecto para esas leyes, pues habrá que considerar la Ley Modelo para determinar si se debe dinero al banco insolvente.

45. Tiene ciertas dificultades con las palabras iniciales "Sin perjuicio de sus obligaciones", pues considera que tal vez deberían incluirse también los derechos. La alternativa es no hacer ninguna referencia en absoluto a los acuerdos de liquidación, los que, reconoce, no tienen gran importancia para este tema. Aunque se considere que el dinero que se reintegra es dinero que va hacia atrás en el sistema, el hecho es que cualquier operación que haya sido compensada y liquidada está terminada. El reintegro constituye un nuevo pago. La mayoría de los sistemas liquidan los saldos diariamente, de modo que prácticamente no hay peligro de que se reembolse un pago que no haya sido liquidado.

46. En cuanto a la propuesta del representante del Reino Unido de que el banco podría enviar un cheque al iniciador, no está seguro de que lo permitirían las palabras "un expedidor anterior" que figuran en el texto propuesto.

47. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) desea cerciorarse de que las opiniones de su delegación sobre este tema fundamental y significativo se han comprendido claramente. El Grupo de Trabajo ha examinado y rechazado una propuesta similar alegando que trastornaba el texto, de modo que habría que presentar razones muy convincentes para que se anule esa decisión.

48. No pone en tela de juicio los méritos del sistema de liquidación de saldos netos sino trata de que la Ley Modelo sea también tenida en cuenta por los usuarios de los sistemas de liquidación de saldos netos por sumas importantes. Si hay una "regla del salto", no puede haber sistema de liquidación de saldos netos, y ello significaría que la Comisión se estaría marginando ella misma de la evolución de la banca contemporánea. Si se adopta una decisión semejante, su delegación solicitará que se deje constancia de sus opiniones, como una declaración, en el informe definitivo.

49. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) recuerda las deliberaciones bastante parecidas que tuvieron lugar en el Grupo de Trabajo cuando se estudió una propuesta similar, denominada la "regla del salto". Los argumentos en pro de la equidad son evidentes: si deben restituirse fondos a un banco insolvente, que debe a su vez transmitirlos en la cadena, se trata evidentemente de una cuestión grave. En esa ocasión también, la delegación de los Estados Unidos expresó su preocupación por los acuerdos de liquidación de saldos netos.

50. Ha estudiado la bibliografía relativa al artículo 4A del Código de Comercio Uniforme y sabe que una propuesta semejante ha sido analizada por el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos en el contexto del sistema CHIPS. En el contexto de la liquidación de saldos netos por conducto del CHIPS, la propuesta no prosperó. Era evidente que se plantearía nuevamente esa cuestión, y es de esperar que la delegación de los Estados Unidos no sólo exponga sus conclusiones al respecto sino también los antecedentes que obren en su poder, como los estudios del Banco de la Reserva Federal que ha mencionado.

51. El Grupo de Trabajo ha tenido muy en cuenta los problemas que se plantean en el caso de las operaciones con diversas monedas en las que los acuerdos de liquidación de saldos netos podrían encontrarse fácilmente en un punto intermedio, y ha rechazado la propuesta.

52. El Sr. HEINRICH (Observador del Banco de Pagos Internacionales (BPI)) dice que, en varias reuniones de la Comisión, y del Grupo de Trabajo, el BPI ha planteado diversas cuestiones de interés con respecto a los sistemas de liquidación de saldos netos y a su preferencia de que no se hiciese ninguna referencia en absoluto a esos sistemas en la Ley Modelo. La expresión "sistema de liquidación de saldos netos" es demasiado vaga, las diferencias entre los distintos países son muy grandes y, para que el concepto tenga algún peso, es evidente que se requiere algo más que una simple referencia.

53. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que ha considerado muy útil la intervención de la Secretaría. El debate que tiene lugar en la Comisión en ese momento no le parece que reproduce el que tuvo lugar ya en el Grupo de Trabajo. En el Grupo, la delegación de los Estados Unidos había adoptado la misma posición que actualmente adopta en la Comisión. En ese momento, la delegación de su país se abstuvo, pues estimaba que no convenía introducir una regla que no tendría aplicación en los Estados Unidos.

54. Cuando, más tarde, tuvo la oportunidad de estudiar las publicaciones proporcionadas por la delegación de los Estados Unidos y las examinó a la luz de la forma en que funcionaban los bancos en el Reino Unido, su delegación llegó a la conclusión de que su propuesta era viable.

55. Como forma de reasegurar a las delegaciones que consideran que las palabras iniciales de la propuesta de su Gobierno son demasiado rígidas, podrían modificarse de modo que dijeran "sin perjuicio de los derechos y obligaciones".

56. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el mérito de la propuesta del Reino Unido —que su delegación apoya— es la opción que ofrece al banco reembolsador de reintegrar el dinero directamente al iniciador, en lugar de pagárselo al receptor de un banco insolvente. En teoría, el iniciador podría proceder rápidamente para obtener un mandamiento que prohíba el pago al banco intermediario insolvente, pero probablemente no lo haría lo suficientemente rápido en la práctica y en el caso de que lo hiciese, el mandamiento no le reconocería ningún derecho a recibir su dinero.

57. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que la idea de que no debe hacerse ninguna referencia a los sistemas de liquidación de saldos netos parece razonable. No obstante, si el sistema CHIPS no puede funcionar en el contexto de la Ley Modelo ni siquiera sin esa referencia, le resultará también difícil apoyar la propuesta.

58. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) respondiendo a una pregunta del PRESIDENTE, dice que, si se rechaza la propuesta de su Gobierno, el banco que opte por efectuar el reembolso en virtud de los artículos 11 ó 13 de cualquier manera que no sea a través de la cadena de transferencia supuestamente tendrá que hacer valer la disposición de la autonomía contractual.

59. Tras una votación a mano alzada, el PRESIDENTE llega a la conclusión de que, aunque son más las delegaciones que están a favor de la propuesta del Reino Unido que las que están en contra, un gran número de miembros aún no se han pronunciado en ninguno de los sentidos. Pide a las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos que examinen la cuestión y procuren llegar a una solución de transacción. En caso contrario, quedaría aprobada la propuesta del Reino Unido.

Artículo 13

60. El PRESIDENTE recuerda que muchas delegaciones al parecer estiman que un sistema de responsabilidad absoluta sería excesivamente severo. Este argumento sobre todo es aplicable a la primera oración del párrafo 2, aunque incluso el resto de ese párrafo también es considerado en general demasiado rígido. En efecto, algunas delegaciones no podrán aceptar ese párrafo como una cuestión de principio fundamental, si no se prevén excepciones.

61. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que le complace descubrir que la Comisión está dispuesta a examinar la cuestión. Si bien apoya todos los esfuerzos para encontrar una solución de transacción, su delegación desea formular una propuesta.

62. Su delegación preferiría que la atención se concentrara en la garantía de reintegro en su contexto jurídico. Es sumamente importante comprender el contexto en su totalidad en relación con la reglamentación de supervisión bancaria, los sistemas de protección de depósitos y la competencia entre los bancos. Si la Comisión estudiara en primer lugar el tema de esa forma, su delegación explicaría su propuesta.

63. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) señala a la atención de la Comisión una carta que ha recibido de la Secretaría del Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria (A/CN.9/347/Add.1, pág. 27), que es muy pertinente para su examen del artículo 13.

64. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la Federación no está para nada satisfecha con el principio afirmado en el párrafo 1, porque lo considera demasiado estricto y rígido. El concepto de la garantía de reintegro es en sí mismo cuestionable.

65. El Sr. HEINRICH (Observador del Banco de Pagos Internacionales) dice que la idea que se ha formado al leer la carta a que ha hecho referencia el Secretario de la Comisión es que el

Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria no aprueba ni desaprueba el concepto de garantía de reintegro.

66. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que ha resultado imposible ponerse de acuerdo en el Grupo de Trabajo con respecto a las excepciones. En principio, no se opondría a las propuestas que pudiesen presentarse a ese respecto, pero considera improbable que pueda lograrse un acuerdo sobre las excepciones. Por ese motivo es partidario de que se mantenga el artículo tal como está redactado.

67. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la primera oración del párrafo 2 puede mantenerse siempre que se prevean excepciones.

68. El PRESIDENTE propone que se modifique la primera oración del párrafo 2 para que diga lo siguiente: "Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1, excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la ejecución de esa orden de pago".

69. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que puede aceptar el texto propuesto por el Presidente en el entendimiento de que, si existiese un alto nivel de riesgo, el iniciador y su banco tendrían derecho a llegar a un acuerdo por el que el iniciador soportaría el riesgo.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas

Acta resumida de la 459a. sesión

Lunes 24 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.459]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 13 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que en la sesión anterior había comenzado a examinar el enfoque básico del artículo 13 con respecto a la cuestión de la garantía de reintegro. Estima que su propuesta de que la primera oración del párrafo 2 del artículo 13 prevea una excepción a la regla general es útil pues responde a la crítica del observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea a la rigidez de la regla tal como está redactada.

2. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que tiene tres problemas con respecto a este artículo. En primer lugar está preocupado por sus consecuencias en caso de insolvencia de un banco en la cadena de transferencia de crédito. En segundo lugar, teme que si se percibe que las transferencias de crédito son un procedimiento de alto riesgo, los bancos aconsejarán a sus clientes que empleen cheques para evitar la responsabilidad de la garantía de reintegro. Ello se opondría a la finalidad de la Ley Modelo, que es fomentar las transferencias internacionales de crédito. Por último, piensa que la Ley Modelo debe ser coherente con el derecho societario y laboral. Se imagina una situación en la que un empleado de un banco tenga que reembolsar a su empleador el importe de una orden de pago que haya aceptado o un caso en que podría considerarse que un director no ha observado la debida diligencia. El elemento discrecional contenido en la propuesta del Presidente debería incorporarse a ese artículo.

3. Su delegación cree en el principio de la autonomía contractual. La regla imperativa del párrafo 2 del artículo 13 debe contener una cláusula que permita al cliente cierta posibilidad de elección en esa materia. Habría que autorizar a los bancos a que ofrezcan dos servicios de transferencia de crédito, uno con garantía de reintegro y otro sin ella. Dado que la garantía de reintegro entraña un riesgo para el banco, éste podría cobrar por ese riesgo. El cliente podría elegir pagar o no por la garantía de reintegro. Por lo tanto, partiendo de la base de que la primera oración del párrafo 2 del artículo 13 tendría el texto propuesto por el Presidente en la sesión anterior (A/CN.9/SR.458, párr. 68), propone que se incorpore después de esa oración una disposición a tenor de las siguientes palabras: "También podrán convenir en contra de lo dispuesto en ese párrafo en caso de que el banco receptor haya ofrecido al iniciador aceptar órdenes de pago que incluyan la obligación de reembolsar prevista en el artículo 13, párrafo 1".

4. Inquieta también a su delegación la relación entre ese artículo y los sistemas de seguro de depósitos, cuyo funcionamiento se rige por disposiciones nacionales y no internacionales y se relacionan solamente con reclamaciones no bancarias. Conforme al párrafo 1 del artículo 13, dado que el iniciador no podría reclamar directamente los fondos a un banco intermediario, en caso de insolvencia de este último, esos fondos no quedarían asegurados conforme al sistema de seguro de depósitos aplicable. Para prever la situación en la que uno o varios bancos intermediarios sean insolventes, propone que se incorporen después de la última oración del párrafo 1 del artículo 13, palabras que expresen la idea de que el iniciador tiene derecho a que se le reintegren los fondos que estuviesen en poder de un banco intermediario. De esa manera podría reclamar directamente a un banco intermediario.

5. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) celebra la propuesta original y constructiva del Presidente. También comprende la necesidad de que se refleje la autonomía contractual, en la primera propuesta formulada por el representante de Alemania. No obstante, su delegación tiene problemas con ambas propuestas por las nuevas ideas que contienen. Los bancos podrían oponerse a la idea de una garantía de reintegro porque representa un riesgo constante, mientras que los clientes, sean personas jurídicas o físicas, podrían considerar que limita su posibilidad de reclamar daños y perjuicios. En consecuencia, estima que ambas propuestas deben ser objeto de un amplio debate, no solamente en la Comisión, sino entre las partes afectadas.

6. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que los bancos de su país no tienen objeciones a la garantía de reintegro, pues ya se enfrentan con esa situación en virtud del artículo 4A del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. El problema de su delegación es que las cláusulas propuestas permitirían a los bancos eludir su responsabilidad. En el caso de la cláusula propuesta por

Alemania, los bancos cotizarían la opción de la garantía de reintegro a un nivel tal que el iniciador perdería interés en hacer uso de esa opción. En el caso de la propuesta del Presidente, los bancos receptores podrían, en forma rutinaria, estipular una cláusula que negara la garantía de reintegro a favor del banco iniciador en circunstancias en las que una organización prudente podría haber rechazado la orden de pago. De esta manera recaería en el iniciador la carga de probar ante los tribunales que no se dan circunstancias excepcionales. Ambas cláusulas podrían tener el efecto de frustrar la finalidad de la Ley Modelo.

7. La Ley Modelo está encaminada a estimular la confianza en el sistema bancario. De esa manera, no es necesario que prevea una garantía de reintegro para un iniciador que sea un banco, pues los bancos forman parte del sistema. Las estadísticas demuestran que el número de pagos efectuados supera con mucho el número de operaciones comerciales subyacentes, de modo que la frecuencia de la garantía de reintegro se reduciría considerablemente.

8. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) prefiere el texto preparado por el Grupo de Trabajo. Si se introduce una referencia a un banco prudente se creará incertidumbre en la interpretación. Es importante tener en cuenta la necesidad de proteger al cliente. Es el cliente quien tendrá que adoptar medidas para que se le reintegre el dinero, en algunos casos, frente a un banco intermediario que no conoce y con el que no mantiene ninguna relación. Habría que considerar la posibilidad de incorporar la oración propuesta por la Secretaría en sus observaciones (A/CN.9/346, pág. 84, párr. 22).

9. El Sr. JANSSON (Observador de Suecia) dice que en su país los bancos utilizan la garantía de reintegro y en círculos comerciales se considera que ha sido incorporada a la Ley Modelo. Está de acuerdo con el representante del Canadá con respecto a los efectos negativos que podrían resultar si se fijara un precio a la garantía de reintegro. En consecuencia, no puede apoyar la primera propuesta del representante de Alemania.

10. La excepción propuesta por el Presidente sería aceptable para su delegación siempre que estuviese redactada de tal manera que resultase muy claro que la garantía de reintegro dejaría de aplicarse sólo en determinadas circunstancias excepcionales.

11. El Sr. TCHERNYCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 13 tal como está redactado por el Grupo de Trabajo presupone que el banco del iniciador pagará al iniciador en cualquier caso en que la transferencia no se efectúe —incluso si el banco intermediario no puede pagar. No obstante, parece que el banco del iniciador no tendría esa obligación en caso de quiebra del banco intermediario. Por lo tanto habría que considerar la propuesta del representante de Alemania a ese respecto.

12. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) apoya las observaciones formuladas por el observador de Suecia con respecto a la propuesta del Presidente.

13. El Sr. LOJENDIO OSBORNE (España) dice que la excepción prevista en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 debería ampliarse para que incluyera el caso en que el iniciador indique un banco intermediario. Al hacerlo, el iniciador asume el riesgo y, por lo tanto, el banco receptor no deberá responder ante él por las consecuencias. De esa forma se reduciría la garantía de reintegro.

14. El Sr. IWAHARA (Japón) dice que puede aceptar la cláusula propuesta por el Presidente si se modifica para reflejar la opinión del observador de Suecia. Fundamentalmente, la garantía de reintegro debe ser imperativa y debería ser una cuestión de principio en cualquier sistema internacional de pagos, pero deberían autorizarse algunas excepciones a la obligación. Por ejemplo, en caso de que el iniciador tuviera fuertes razones para efectuar una transferencia internacional de crédito con un alto riesgo, debería facultarse al banco del iniciador a que se eximiera de su obligación de reintegro, a fin de que no se viera obligado a rechazar la orden de pago por razón de su eventual responsabilidad.

15. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) reconoce que la obligación de reintegro es un importante elemento para fomentar la confianza en cualquier sistema viable de transferencias internacionales de crédito, especialmente cuando se trata de iniciadores que no son bancos. Comparte las dudas expresadas por el representante del Canadá con respecto a la cláusula de Alemania: hay un riesgo grave en que la variante que incluya la garantía de reintegro se cotice a un precio prohibitivo. Puede aceptar la excepción propuesta por el Presidente, cuya ventaja sería que el cliente comprendería verdaderamente qué tipo de opción se le ofrece y valoraría las circunstancias bajo las que podría un banco apartarse de su obligación de reintegro. No obstante, debe disponerse expresamente en el texto que para que sean pertinentes esas circunstancias, la transferencia de crédito debe entrañar un riesgo inusitado y considerable, y se está refiriendo a cualquier etapa de ese proceso y no sólo al comienzo.

16. La Sra. JAMETTI GREINER (Observadora de Suiza) dice que su Gobierno ha expresado reservas muy serias con respecto al deber de reembolsar en sus observaciones escritas (A/CN.9/347, pág. 67). Esas reservas persisten, aunque algo atenuadas gracias a la propuesta del Presidente. El concepto de la garantía de reintegro no es compatible con todos los sistemas bancarios. Para lo que será, en el mejor de los casos, solamente una Ley Modelo, deben aprovecharse al máximo todas las posibilidades de asegurar la reciprocidad, y por ese motivo se inclina a favor de la aceptación de la cláusula de Alemania, que tiene en cuenta las diferencias de los sistemas bancarios e introduce cierta flexibilidad en la regla sin afectar su objetivo fundamental; le parece que es una solución equilibrada, que abre la posibilidad para que el cliente elija con conocimiento de causa.

17. El Sr. GREGORY (Reino Unido) reconoce que la garantía de reintegro constituye una parte importante de una negociación sobre las disposiciones de la Ley Modelo que, aunque respondan en gran medida a los intereses y preocupaciones de los bancos, también deben reflejar lo que podría llamarse expresamente la otra cara de la moneda. Dejando aparte todas las cuestiones relativas a la responsabilidad, así como es esencial para la estructura del proyecto que los fondos lleguen al beneficiario cuando se complete la transferencia de crédito, también es esencial que el objeto de la transferencia se reintegre al iniciador en caso de que no se complete.

18. No obstante, considera que las graves preocupaciones expresadas con respecto al deber de reembolsar, en particular por el representante de Alemania y la observadora de Suiza, deben abordarse cabalmente. La delegación del Reino Unido no querría que la garantía de reintegro se debilitara por falta de salvaguardias adecuadas; tal vez convendría aceptar la cláusula propuesta por el Presidente, modificada de modo que tenga en cuenta las opiniones del observador de Finlandia. La propuesta contenida en el comentario de la Secretaría con respecto al artículo 13 (A/CN.9/346, pág. 84, párr. 22) también podría resultar indirectamente útil para asegurar que los bancos no eludan sistemáticamente su obligación de reintegro. Estima que solamente el iniciador y el banco del iniciador deben estar autorizados a valerse de la opción que prevé la cláusula que está recomendando. Si no lo hacen, no tendría sentido para los intermediarios siguientes en la cadena eludir la obligación de reintegro.

19. El Sr. TARKO (Observador de Austria) dice que sus opiniones son análogas a las expresadas por el representante de Alemania y la observadora de Suiza. Estima que el artículo 13

debe prever excepciones al deber imperativo de reembolso. La cláusula propuesta por el Presidente podría resultar aceptable, pero tal como está redactada puede dar lugar a interpretaciones divergentes, mientras que la cláusula de Alemania tiene el mérito de ofrecer a las partes la alternativa de una transferencia con o sin garantía de reintegro.

20. El Sr. DE BOER (Países Bajos) está de acuerdo con el representante del Canadá en que podría resultar prohibitivamente alto al cliente optar por una garantía de reintegro en virtud de la cláusula de Alemania, y que podría provocar una elusión sistemática de la responsabilidad por parte de los bancos. Aprueba el texto presentado por el Presidente, modificado a tenor de lo que se ha propuesto durante el debate.

21. El Sr. JOLEC (Observador de Checoslovaquia) aprueba la cláusula propuesta por Alemania. Es compatible con el principio de la autonomía contractual y refleja la actual política y práctica bancaria en materia de transferencias de crédito.

22. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el planteo básico del artículo 13 está muy cerca del escogido para la legislación nacional de los Estados Unidos; refleja una solución de transacción fundamental con los clientes comerciantes y constituye un elemento de lo que el representante del Reino Unido ha denominado una "negociación". Toda excepción que pueda preverse con respecto a una garantía, por muy razonable que sea, evidentemente modifica la naturaleza de esa garantía. Las inquietudes expresadas en el debate indican que el asunto requiere un examen muy detallado.

23. El PRESIDENTE tras una votación a mano alzada toma nota de que la opinión que al parecer prevalece es que la Comisión debe seguir buscando un texto para el párrafo 2 del artículo 13 cuya primera oración contenga una fórmula más estricta que la cláusula que ha propuesto en la sesión precedente (A/CN.9/SR.458, párr. 68). En consecuencia, invita a la Comisión a que examine el siguiente texto para esa oración: "Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1, excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago debido a circunstancias excepcionales en razón de un riesgo inusitado inherente a esa transferencia de crédito".

24. En respuesta a la pregunta del Sr. CRAWFORD (Canadá), el PRESIDENTE expresa la opinión de que el texto que acaba de proponer eliminaría el riesgo de que los bancos del iniciador incluyeran sistemáticamente cláusulas de exención en sus condiciones para ejecutar transferencias de crédito, con lo que resultaría superflua otra referencia a esa posibilidad.

25. El Sr. BONELL (Observador de Italia) dice que tiene cierta dificultad para comprender la referencia a la prudencia en el texto del Presidente y una dificultad aún mayor para conciliarla con la mención de circunstancias excepcionales y riesgo inusitado.

26. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) prefiere la primera propuesta del Presidente para la primera oración del párrafo 2 del artículo 13. La prudencia bancaria es un concepto pertinente al asunto que se examina; el nuevo texto diluye el concepto y limita la posibilidad de interpretarlo. Pueden darse casos, en los que, aunque de ninguna manera puedan calificarse de excepcionales, sería imprudente efectuar transferencias internacionales de crédito.

27. Estima que la objeción del Canadá a la cláusula de su propia delegación podría superarse si se hiciera referencia a un precio adecuado.

28. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, a su juicio, la práctica bancaria prudente no es un criterio generalmente reconocido, pero que un tribunal podría equipararlo a una conducta razonable por parte de un banco.

29. No está seguro de que convenga, en caso de que se acepte el nuevo texto propuesto por el Presidente, mantener en el párrafo 2 del artículo 13 la exclusión que actualmente contiene.

30. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) comparte las opiniones expresadas por el observador de Italia. El concepto de prudencia podría ser objeto de diversas interpretaciones. No conoce ninguna definición inequívoca de esa expresión en el derecho. La Ley Modelo debe ser bastante clara en lo tocante a la obligación de reintegro.

31. La Sra. JAMETTI GREINER (Observadora de Suiza) dice que, a su juicio, la primera propuesta del Presidente tiene mucho a su favor.

32. El PRESIDENTE dice que volverá a presentar esa propuesta para la primera oración del párrafo 2 del artículo 13 con una ligera modificación. Ahora dice: "Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1, salvo en supuestos en los que un banco prudente del iniciador no aceptaría de lo contrario una determinada orden de pago, por existir algún riesgo significativo inherente a esa transferencia de crédito". La Comisión observará que el único cambio introducido es la sustitución de las palabras "ejecución de esa orden de pago" por las palabras "transferencia de crédito".

33. El Sr. GREGORY (Reino Unido) considera necesario, dado que la disposición ya no menciona las circunstancias excepcionales ni el riesgo inusitado, que el párrafo haga referencia a la aplicación sistemática de las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo.

34. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) está de acuerdo.

35. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) apoya las opiniones expresadas por los dos oradores precedentes. Estaría dispuesto a apoyar un texto redactado a tenor del que acaba de exponer el Presidente, pero estima que el grupo de redacción debe examinarlo antes de que la Comisión prosiga su debate.

36. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que, si en la fórmula modificada de la cláusula propuesta en un principio por el Presidente se incorporan las palabras "debido a circunstancias excepcionales", se aclararía más su propósito. Sin ellas, del texto podría deducirse que un banco puede celebrar acuerdos que modifiquen su deber de reembolsar en todos los casos en los que esté tratando con determinado país. A su juicio, ello no debe consentirse.

37. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala que no se trata simplemente de un problema de redacción sino que es una cuestión que concierne a la situación de la Comunidad Económica Europea, donde es sumamente probable que se introduzcan en un futuro próximo contratos normalizados.

38. El Sr. SOLIMAN (Egipto) observa que el artículo 13 se ocupa del caso en que no se completa la transferencia de crédito; por ejemplo, porque la orden de pago se canceló, porque se cometió un error o porque se la subordinó a determinadas condiciones. Los que tienen más posibilidades de perder en esas situaciones son los bancos pequeños. La fórmula que tiene ahora el texto es muy amplia y la considera perfectamente satisfactoria.

39. El Sr. BONELL (Observador de Italia) dice que, a su juicio, la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 debe mantenerse. Opina que el texto del artículo 13 podría ser más claro si se suprimiese la primera oración del párrafo 2 y se incorporase un tercer párrafo que prevea la posibilidad de celebrar acuerdos que modifiquen la obligación de reembolsar.

40. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) dice que la cuestión de las diferencias de los tipos de cambio debe mencionarse al tratar este tema.

41. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea adoptar, para incorporarla a la primera oración del párrafo 2 del artículo 13 propuesto por el Grupo de Trabajo, la fórmula modificada de su primera propuesta para esa oración, esto es, "salvo en supuestos en los que un banco prudente del iniciador no aceptaría de lo contrario una determinada orden de pago, por existir algún riesgo significativo inherente a esa transferencia de crédito".

42. *Así queda acordado.*

43. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 menciona la posibilidad de que el banco del intermediario haya suspendido pagos o le esté vedado efectuar el reintegro. Dado que ello podría también atribuirse al banco del beneficiario, la oración debería hacer referencia también al banco del beneficiario.

44. Otra cuestión a la que la Comisión debería prestar atención al examinar el artículo 13 es la dificultad que puede plantearse en una transferencia de crédito, no a raíz de una falta del iniciador, del banco intermediario o del banco del beneficiario, sino simplemente debido a un defecto del sistema de transmisión de mensajes.

45. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que la modificación sugerida por la Federación Bancaria de la Comunidad Europea parece suponer que el artículo 13 no ofrece ninguna garantía de reintegro en caso de que un banco intermediario no pueda recibir los fondos del banco del beneficiario. A su juicio, esa posibilidad podría concretarse en dos casos: en primer lugar, si el banco intermediario envía fondos con antelación al banco del beneficiario y, por alguna razón, el dinero no puede reintegrarse y, en segundo lugar, si el banco intermediario envía fondos al banco del beneficiario pero sobreviene una orden de revocación. ¿Se ha concebido la enmienda propuesta de manera que prevea esos dos casos?

46. El PRESIDENTE dice que le parece lógico que la persona que especifique un determinado banco del beneficiario soporte el mismo riesgo que la persona que especifique un banco intermediario.

47. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, si bien podría parecer que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 respalda la opinión del Presidente, las consideraciones prácticas podrían tener aún más peso.

48. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) señala que algunas cuestiones que se examinan también podrían plantearse en relación con el artículo 17. Tal vez pueda encontrarse una fórmula que responda al argumento planteado por el representante de México, aunque quizá lo mejor sea dejar la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 tal como está.

49. El Sr. GREGORY (Reino Unido) comparte el punto de vista expresado por el representante del Canadá. El párrafo 1 del artículo 13 puede aplicarse al banco del beneficiario sólo en circunstancias muy limitadas, pero el párrafo 2 de ese artículo no debe aplicarse así.

50. El Sr. BOSSA (Observador de Uganda) pregunta si el banco del iniciador, mencionado en la primera oración del párrafo 1 del artículo 13, y el banco receptor, mencionado en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13, son el mismo.

51. El PRESIDENTE señala que, conforme al inciso *g)* del artículo 2, la expresión "banco receptor" designa tanto al banco del iniciador como al banco del beneficiario.

52. Pregunta a la Comisión si acepta la propuesta de incluir una referencia al banco del beneficiario en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13.

53. *Queda rechazada la propuesta.*

Se levanta la sesión a las 12.35 horas

Acta resumida de la 460a. sesión

Lunes 24 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.460]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 13 (continuación)

1. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) presenta la propuesta de su Gobierno (A/CN.9/347, pág. 33) de sustituir la segunda oración del párrafo 1 del artículo 13 por las siguientes palabras: "No obstante, el banco receptor que ha expedido una orden de pago en discrepancia con la orden de pago por él aceptada no tendrá derecho al reintegro de los fondos de su banco receptor", y dice que está relacionada con la propuesta de su Gobierno concerniente al párrafo 1 del artículo 17. Es preciso aclarar que la transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago para el beneficiario designado en la orden de pago del iniciador. En otras palabras, en caso de una ejecución errónea por parte de un banco en la cadena de la transferencia, por la que el beneficiario que recibe el dinero no es el beneficiario designado por el iniciador, debería considerarse que la transferencia no se ha completado correctamente y aplicarse las disposiciones del artículo 13.

2. No obstante, a juicio de su delegación, la regla del reembolso enunciada en el artículo 13 debe aplicarse de tal modo que el banco que haya realizado una ejecución errónea quede obligado a reembolsar el dinero al expedidor. Ese banco no estaría facultado a recibir ningún reintegro salvo que lo reclamara a la persona que hubiese recibido erróneamente el dinero.

3. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la propuesta del Gobierno de Finlandia plantea algunas cuestiones delicadas. Es

necesario distinguir entre una situación en la que los fondos pasan por las manos de una persona o entidad que no es un banco y aquella en la que pasan a través de un banco.

4. Si pasan a través de un banco que no es el banco del beneficiario y luego se pierden, parece que el riesgo de la garantía de reintegro recae en el último banco que intervino antes de que se perdiesen los fondos, banco que tal vez no tuvo ninguna forma de saber que no era el banco designado en la orden de pago del iniciador. En ese caso, tal vez convendría cierto desplazamiento del riesgo. Por otra parte, no piensa que la propuesta de Finlandia sea la solución, porque impide al banco que ha cometido el error obtener alguna vez el reintegro. Ello es evidentemente incorrecto, porque si el banco siguiente en la cadena puede reembolsar el dinero, debe hacerlo.

5. Parece que la Comisión está introduciendo un nuevo elemento de responsabilidad basada en la culpa que no ha sido cubierto por el artículo 16, que se aplica solamente cuando se ha completado la transferencia. A ese respecto, no hay que olvidar que el artículo 13 se aplica a los casos en que la transferencia no se ha completado.

6. Otra situación que debe examinarse es aquella en la que los fondos, habiendo llegado al banco del beneficiario, se hubiesen acreditado en una cuenta equivocada. Eso plantea una cuestión muy difícil pues, conforme a la Ley, la aceptación de la orden por parte del banco del beneficiario completa la transferencia.

7. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que hay varios casos que no están cubiertos por el artículo 13. Uno de ellos es aquel en que se transmite una orden de pago a un banco que se niega a aceptarla. Otro caso, en el que no hay garantía de reintegro, es aquel del iniciador que trata de recuperar sus fondos de un segundo o tercer banco intermediario.

8. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que podría responderse a la inquietud manifestada por la delegación de Finlandia incorporando una disposición análoga a la prevista en el párrafo 7 del artículo 11 por la que, si la transferencia de crédito se ha completado pero el banco receptor ha ejecutado una orden de pago revocada, el banco receptor estará facultado a recuperar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito.

9. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la Ley Modelo, que responde a un delicado equilibrio en el que cada uno de los artículos depende de la aplicación de los demás, funciona en el marco del concepto general de la garantía de reintegro. En consecuencia, cuando no se ha completado una operación, los fondos se devuelven al iniciador, quien entonces tiene la oportunidad de iniciar nuevamente la operación. Tal vez la Comisión no pueda prever cada caso imaginable y, por su parte, estima que sería preferible mantener el texto original.

10. En respuesta a una pregunta del Sr. GREGORY (Reino Unido), la Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que la finalidad de la propuesta de su Gobierno es determinar cuál de las partes en la cadena de transferencia de crédito deberá soportar la carga de recuperar fondos de un beneficiario erróneo. Conforme al texto actual, el banco que ha realizado la ejecución errónea estará facultado a exigir el reintegro a su banco receptor y la carga entonces correspondería a un banco que, en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es inocente.

11. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) informa a la Comisión que, con respecto a los sistemas de liquidación de saldos netos, su delegación y la del Reino Unido están tratando de lograr un texto aceptable, como les ha pedido el Presidente. Sin embargo, su delegación sigue convencida de que los sistemas multilaterales, y algunos sistemas bilaterales, de liquidación de saldos netos no pueden funcionar con una "regla del salto".

12. El Sr. GREGORY (Reino Unido), habiendo confirmado que su delegación y la de los Estados Unidos aún están tratando de encontrar un texto adecuado sobre la "regla del salto", dice que se aplica el mismo argumento al reintegro, en virtud del artículo 13, que a la revocación, en virtud del artículo 11, y no hay ningún motivo para utilizar una terminología distinta.

13. El PRESIDENTE dice que hay analogías entre las actitudes de los miembros de la Comisión con respecto al artículo 13 y al artículo 11, en lo tocante a la propuesta del Reino Unido para la denominada "regla del salto". Tras una votación a mano alzada, toma nota de que, con sujeción a las modificaciones necesarias con respecto a los sistemas de liquidación de saldos netos, la propuesta del Reino Unido recibe amplio apoyo.

14. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que tal vez podría haber otras formas de encarar el problema que se plantearía a falta de una regla del salto, situación en la que el iniciador tal vez no disponga de ningún medio para recuperar su dinero. Propone que se incorporen al párrafo 1 del artículo 13 las palabras "si la transferencia de crédito no puede completarse, el iniciador tendrá derecho a la devolución de los fondos que el banco intermediario hubiese recibido y no hubiese pagado ejecutando la orden de pago". De esa manera se contemplaría el problema de la ausencia de garantía de reintegro cuando se dieran circunstancias especiales.

15. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que su Federación está preocupada por la situación, si bien rara, no por ello menos importante, en la que se produce una pérdida de fondos no recuperable sin que el iniciador, su banco, el banco del intermediario o el banco del beneficiario hubiesen cometido ningún error. En el marco del sistema SWIFT habría lugar a una indemnización, solamente hasta cierto punto, pero el banco del iniciador queda obligado frente al iniciador hasta que se reembolsen todos los fondos. No resulta claro que la respuesta a su pregunta se encuentre en el artículo 13.

16. El PRESIDENTE dice que, en cierto sentido, los bancos seguramente estarían obligados.

17. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que el banco del iniciador no podrá recuperar los fondos, debido a la limitación de la responsabilidad, y, en consecuencia, sería el perdedor. Propone que la situación se resuelva de manera análoga a la prevista en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13, es decir, cuando el banco del iniciador haya elegido el banco intermediario. Una orden de transferencia que esté destinada a pasar a través de la red SWIFT, con conocimiento del banco del iniciador, entrañaría cierto derecho al reembolso.

18. El PRESIDENTE piensa que la solución sería demasiado favorable para el banco del iniciador. Salvo que los miembros de la Comisión estén muy convencidos de que convenga incorporar una disposición de ese tipo en la Ley Modelo, considera que no sería aconsejable, pero podría hacerse una referencia a ese problema en el informe de la Comisión.

19. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que no está para nada satisfecho con la perspectiva de que se deje constancia de las interpretaciones de la Ley en un comentario, sin que ello signifique que pone en duda la utilidad de las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346, págs. 83 y 84, párrs. 19 a 22). Hay muchos excelentes motivos que justifican la necesidad de incorporar una cláusula, en el texto mismo de la Ley Modelo, que prevea determinados casos excepcionales.

20. El PRESIDENTE toma nota, tras una votación a mano alzada, que hay una mayoría considerable a favor de que se incluya una cláusula que cubra determinados casos excepcionales.

Considera, por consiguiente, que la Comisión, en principio, aprueba la inclusión de dicha cláusula.

21. *Así queda acordado.*

22. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice, con respecto al argumento planteado por el representante de Alemania y al texto que ha propuesto para que se reconozca al iniciador derecho a ejercer una acción directa, que el texto correspondiente al artículo 11, que su propia delegación está examinando con la delegación de los Estados Unidos, al parecer, no se superpone a la propuesta de Alemania. Por lo tanto, el resultado de las deliberaciones no debilitaría el argumento a favor de que se aborde ese problema.

23. A su juicio, la garantía de reintegro siempre se ha considerado como adicional a los derechos normales del iniciador de obtener la devolución de su dinero. No constituye un sucedáneo de las acciones restitutivas que el iniciador puede tener, en el caso de que desee ir al país de que se trate y demandar al banco que corresponda. La garantía de reintegro ha sido prevista como un recurso más fácil y no como una alternativa.

24. Lo que sorprende una vez más es el párrafo 8 del artículo 16, que pretende no solamente abarcar las acciones previstas en ese artículo para el caso de incumplimiento sino también excluir a todas las demás. Es importante que, cuando la Comisión examine esa disposición, no excluya a las acciones restitutivas corrientes, tales como las que el iniciador puede tener contra un banco en determinado país en el caso de que desee entablar allí su acción.

25. Si bien la Comisión debe proceder con cautela y no reconocer cualquier derecho general al iniciador sin haber considerado muy cuidadosamente cuál será el carácter de ese derecho, no se sabe a ciencia cierta si la legislación de determinado país reconocerá al iniciador algo más que un simple derecho a exigir daños y perjuicios. Es posible que no pueda descubrir dónde se encuentra su dinero. O que sólo pueda reclamar al banco de que se trate. El asunto merece un examen a fondo.

26. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) no puede estar de acuerdo en que la garantía de reintegro sea una adición a los derechos ya reconocidos en la legislación. A su juicio, un derecho tan fundamental para la aplicación de la Ley Modelo como la garantía de reintegro es un derecho autónomo, independiente de otros derechos, que ha de ser ejercido bajo sus propios términos con todos los beneficios, fundamentos y salvedades que la Ley Modelo confiera. Está de acuerdo en que el artículo 16 puede ofrecer la oportunidad de examinar el asunto, que su delegación no se propuso plantear. Pero una vez planteado debe solucionarse.

Artículo 14

27. El PRESIDENTE dice que el Gobierno del Canadá ha propuesto un cambio de redacción a este artículo (A/CN.9/347, pág. 18). Si no hay objeciones considerará que la Comisión desea presentar esa propuesta al grupo de redacción.

28. *Así queda acordado.*

29. El PRESIDENTE dice que la observadora de Finlandia ha propuesto que se incorpore una referencia a la disposición concerniente a las comisiones (párrafo 3 del artículo 17) a fin de garantizar su aplicación.

30. El PRESIDENTE dice que también existe una conexión estrecha entre el artículo 14 y el párrafo 2 del artículo 7. En caso de que fuera necesaria una corrección porque se hubiese pagado un importe inferior, no debería incurrirse en ninguna comisión adicional. La propuesta de los Países Bajos de que se suprima el párrafo 5 del artículo 16 tiene también influencia sobre el artículo 14.

31. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que debía aclararse que el significado del párrafo 3 del artículo 17 es que la transferencia de crédito no ha de considerarse completa si se transfiere un importe inferior al correcto, salvo cuando la diferencia se deba a las comisiones.

32. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que la enmienda propuesta por su Gobierno al artículo 14 (A/CN.9/347, pág. 41) está inspirada en una preocupación análoga con respecto a la conclusión parcial de la transferencia de crédito. Las palabras iniciales de ese artículo: "Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17", son insatisfactorias pues suponen que la transferencia de crédito se ha completado y que, incluso si el importe definitivo aceptado por el banco del beneficiario es inferior al importe ordenado por el iniciador, la transferencia seguirá considerándose completa. Al parecer no hay ninguna forma por la que pueda aplicarse el artículo 13.

33. La cuestión reviste mucha importancia, pues puede dar lugar a una pérdida de confianza en la ruta original de la transferencia de crédito, sin que la parte que pierde tenga posibilidades de obtener el reembolso por alguna otra vía.

34. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que su delegación considera el razonamiento que sustenta la propuesta del Japón (A/CN.9/347, pág. 91) de modificar el artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 16 bastante convincente y lo apoya. La propuesta de que se supriman, en cambio, va demasiado lejos.

35. El PRESIDENTE dice que si se suprime el artículo 14, el efecto será que el banco receptor que ejecute erróneamente una orden de pago quedará obligado a emitir una nueva orden de pago por la diferencia.

36. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que el tema es complejo y que no debe tratarse de manera apresurada. Si el artículo 14 se elimina, no se sabría con claridad si corresponderá al banco que ha realizado la transferencia errónea proporcionar los fondos pendientes. Por lo menos debería haber una disposición que indicara que los fondos deben ponerse a disposición dentro del plazo inicialmente previsto.

37. El PRESIDENTE dice que tal vez sea mejor aplazar el debate del artículo 14 hasta más adelante en la sesión, habida cuenta del hecho de que cualquier decisión que se adopte influirá en el párrafo 5 del artículo 16.

38. No obstante, en pro de la coherencia, propone que se supriman las palabras "Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero".

39. *Así queda acordado.*

40. El PRESIDENTE informa a la Comisión que se ha llegado a un acuerdo con respecto al párrafo 6 del artículo 10 tras consultas con el representante de Alemania, y propone que la Comisión proceda con el examen del artículo 15, cuya supresión también se ha propuesto. En caso de que se suprima, podría también eliminarse el párrafo 7 del artículo 11, por no entrar en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

Artículo 15

41. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que las cuestiones planteadas por los artículos 14 y 15 son distintas. El artículo 15 prevé la situación en la que el beneficiario recibe más dinero del

que tendría que haber recibido, mientras que la situación prevista en el artículo 14 es aquella en la que la transferencia no se ha completado porque el importe transferido es insuficiente. Sería mejor mantener el artículo 15, que está en consonancia con otras referencias que hay en la Ley Modelo al límite que significa la aceptación por parte del banco del beneficiario.

42. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que el artículo 15 es demasiado limitado y no debe cubrir solamente el pago excesivo. Debería ampliarse para que previera el caso en que debido a una ejecución errónea por parte de un banco se hubiese pagado a una persona equivocada.

43. El Sr. CRAWFORD (Canadá) está de acuerdo con la observadora de Finlandia. Cualquier propuesta de suprimir el artículo 15 debe examinarse cuidadosamente a la luz de lo previsto en el párrafo 8 del artículo 16.

44. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la cuestión fundamental es saber si podría haber una conclusión parcial, y que ello debe examinarse cuidadosamente, tanto en el contexto del artículo 17 como en el de otros artículos. La supresión de cualquier artículo puede tener repercusiones de largo alcance para el texto en general.

45. Tal vez sea útil saber qué es lo que el sistema bancario puede hacer y qué es lo que no puede. Cuando el iniciador debe al beneficiario determinado importe y envía ese importe, pero se recibe el pago por un importe inferior, la Ley Modelo considera que el beneficiario ha recibido ese importe inferior: no obstante, la relación entre el iniciador y el beneficiario, quien podría optar entre aceptar el importe inferior como pago total o parcial de la obligación o reintegrar ese importe y mantener la obligación, tiene un alcance mucho más amplio y abarca toda la serie de obligaciones contractuales entre ambos.

46. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, cuando un banco del beneficiario acepta la orden de pago, sea con un importe insuficiente, correcto, o excesivo, puede considerarse que la transferencia de crédito se ha completado: por consiguiente, no se trata de una conclusión parcial. Propone que se mantenga el artículo 15 tal como está.

47. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el representante del Reino Unido ha señalado las diferencias entre los artículos 14 y 15. El artículo 15 plantea importantes cuestiones de principio, dado que es posible que el beneficiario no tenga conocimiento de que el pago es excesivo: por ejemplo, si existe una relación comercial en curso entre el iniciador y el beneficiario, este último podría suponer que se le ha anticipado el pago por la entrega de mercaderías. Por consiguiente, habría que incluir una disposición en el artículo que indicara que el beneficiario está obligado a reembolsar solamente si tiene conocimiento del pago excesivo y con él se hubiese enriquecido sin causa.

48. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que el representante de Alemania ha tocado un tema sumamente complejo del derecho. Las cuestiones relativas a si ha tenido lugar o no un pago excesivo, y si ese pago puede retenerse o no, no corresponden a la Ley Modelo. Bastará que se haga referencia en el artículo 15 a otras "acciones previstas con arreglo al derecho".

49. El Sr. CRAWFORD (Canadá) está preocupado por la diferencia en el enfoque de los artículos 14 y 15. Si se suprimen las palabras iniciales del artículo 14, podría deducirse que si se paga un monto inferior la orden de pago no se ha completado, deducción que confirma el texto del párrafo 3 del artículo 17. No obstante, esa idea no estaría en consonancia con el principio aceptado por la Comisión y debería pedirse al grupo de redacción que encontrara una forma de eliminarla.

50. El Sr. GREGORY (Reino Unido), con respecto al argumento planteado por el representante de Alemania, propone que se modifique el texto del artículo 15 para que diga lo siguiente: "... ese banco podrá reclamar del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago, por cualquier otro medio de que dispusiese, con arreglo a derecho", en lugar de que diga solamente "... con arreglo a derecho".

51. *Queda aprobada la enmienda del Reino Unido.*

52. Tras una votación a mano alzada, el PRESIDENTE toma nota de que la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de que se mantenga el texto del artículo 15 en su forma modificada. Por consiguiente, considera que la Comisión desea aprobar el artículo 15 tal como ha sido modificado.

53. *Así queda acordado.*

Artículo 11 (continuación)

54. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el párrafo 7 del artículo 11 y propone que la enmienda del Reino Unido al artículo 15 se aplique a la última línea de ese párrafo, que entonces diría lo siguiente: "por cualquier otro medio de que dispusiese, con arreglo a derecho".

55. *Así queda acordado.*

Artículo 12

56. El PRESIDENTE recuerda que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto (A/CN.9/347, pág. 59) que se modifique la primera oración del artículo 12 de modo que diga lo siguiente: "Hasta que se complete la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, ...".

57. El Gobierno del Japón ha propuesto que se aclare aún más el contenido de la ayuda que ha de brindarse incluyendo las palabras "en particular ofreciendo y recogiendo la información necesaria acerca del paradero de los fondos" antes de las palabras "para completar la transferencia de crédito" (A/CN.9/347, pág. 40). Pero podría pensarse que esa medida ya está implícita en el artículo 12.

58. El Gobierno del Canadá ha propuesto que el artículo 12 tenga carácter imperativo (A/CN.9/347, pág. 18), pero las delegaciones son reacias a que ese artículo imponga una responsabilidad grave y, especialmente ante el carácter no imperativo del párrafo 2 del artículo 7, es probable que les resulte difícil aceptar esa propuesta.

59. El Gobierno del Canadá también ha propuesto que se modifique la cuarta línea del artículo 12 y se sustituya la expresión "del próximo" por las palabras "de su" (A/CN.9/347, pág. 18).

60. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que, ante la observación del Presidente de que la modificación que propone su Gobierno ya está implícita en el artículo 12, su delegación podría aceptar el texto actual si se confirma esa interpretación.

61. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) propone que se suprima el artículo 12. El texto impone a los bancos una obligación cuyo alcance se desconoce. Es una práctica comercial normal que los bancos presten asistencia para rectificar cualquier imperfección en una transferencia de crédito: el servicio que ofrecen es parte de un proceso competitivo. No obstante, cuanto más cueste una transferencia a un banco más tendrá éste que cobrar a sus clientes. La obligación en virtud del artículo 12 no se puede cuantificar ni definir y, por consiguiente, es imposible exigir su cumplimiento.

62. El Sr. LIM (Singapur) apoya la propuesta del Japón, pero propone que se limite la asistencia a la información. De esa manera se podría responder a algunas de las inquietudes de los Estados Unidos. De cualquier modo, con los sistemas electrónicos de gran velocidad, obtener información no debería constituir un problema.

63. El PRESIDENTE señala que el Grupo de Trabajo ha considerado que la Ley Modelo debía referirse al tipo de asistencia que se menciona en el artículo 12, incluso cuando fuese obvio. Además, no se prevé ninguna sanción, pues el inciso *a)* del artículo 16 no se refiere al incumplimiento del artículo 12. De esta forma se podría responder a la preocupación del representante de los Estados Unidos.

64. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que la disposición es demasiado vaga y que no hay ninguna sanción prevista para el incumplimiento de esa obligación. Por lo tanto apoya la propuesta de que se suprima el artículo 12.

65. El Sr. RENGER (Alemania) considera que el artículo 12 es indispensable y debe mantenerse. Muchos bancos intermediarios intervienen en las transferencias de dinero y no existe ninguna relación contractual entre un iniciador y los bancos receptores siguientes en la cadena. Si no se completa la transferencia, el iniciador tendrá que cumplir su obligación ante el beneficiario y para ello necesitará la asistencia de los bancos participantes, sobre todo en las transferencias internacionales.

66. Tras una votación a mano alzada, el PRESIDENTE toma nota de que la mayoría está a favor de que se mantenga el artículo 12.

67. Pregunta si los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el tipo de ayuda propuesto por el Gobierno del Japón está implícito en el texto actual.

68. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que su delegación no sabe de qué manera se dejará constancia de esa interpretación. Tendrá que aclararse de una manera u otra que no habrá ninguna sanción por el incumplimiento del artículo 12.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas

Acta resumida de la 461a. sesión

Martes 25 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.461]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 12 (continuación)

1. El Sr. CONOBOY (Reino Unido), refiriéndose a la propuesta de su Gobierno de que se modifique el artículo 12 (A/CN.9/347, pág. 59, párr. 27), dice que del artículo tal como está redactado podría deducirse que existiría un deber de prestar asistencia solamente cuando no funcionara el mecanismo de transferencia de crédito. La sustitución de las palabras "De no haberse completado la transferencia de crédito" por las palabras "Hasta que se complete la transferencia de crédito" aclarará que existe un deber continuo de prestar ayuda distinto de la garantía de reintegro.

2. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que la enmienda propuesta tal vez no prevea lo relativo al reembolso del dinero cuando ha de abortarse la transferencia de crédito.

3. El PRESIDENTE explica que el artículo 12 se refiere al deber de todas las partes de prestar ayuda para completar la transferencia de crédito.

4. El Sr. DE BOER (Países Bajos) apoya la enmienda propuesta, pues está en consonancia con la finalidad del artículo.

5. *Queda aprobada la propuesta.*

6. El PRESIDENTE anuncia que la propuesta formulada por el Japón (A/CN.9/347, pág. 40, párr. 12) ha sido retirada en el entendimiento de que su contenido de fondo está implícito en el artículo tal como está redactado.

7. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) entiende que el artículo 12 resulta en general aceptable a la Comisión, pero su delegación se opone a él porque impone a cada banco receptor la obligación de prestar ayuda al iniciador y a cada banco expedidor siguiente, mientras que la práctica bancaria normal de un banco receptor es prestar ayuda solamente al banco que le ha enviado la transferencia y al banco al que, a su vez, envía esa transferencia. El deber de prestar ayuda, en consecuencia, debe circunscribirse a esos límites. También se plantea lo relativo a la sanción que corresponde a la violación de la obligación que este artículo establece.

8. El PRESIDENTE dice que la cuestión de la responsabilidad podría examinarse en el marco del artículo 16.

9. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que el argumento principal en juego es si debe existir una obligación sólo frente a la parte que envía la transferencia.

10. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el artículo tal como está redactado deja librado a la interpretación lo relativo a la parte ante quién existe el deber de prestar ayuda y su derecho a solicitarla. Esto también es aplicable a la responsabilidad por los costos lícitos que pudiesen surgir.

11. La Sra. GOLAN (Observadora de Israel) comparte la opinión de los Estados Unidos en el sentido de que el artículo debe reflejar la práctica bancaria normal y no imponer nuevas obligaciones a las partes. Propone que se sustituya el término "obligado" a fin de eliminar la posibilidad de que se deduzca que existe una obligación contractual.

12. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que tendría dificultades para aceptar la opinión expresada por el

representante de Alemania, que parece indicar que una parte estaría obligada sin que se cree una nueva obligación.

13. El PRESIDENTE considera que la inquietud de la observadora de Israel podría satisfacerse si la disposición hiciera referencia a un *duty* y no a una *obligation*.

14. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) está de acuerdo con esa propuesta.

15. El Sr. ERIKSSON (Observador de Suecia) dice que el artículo debe tener en cuenta los intereses de las partes que no son bancos. La regla tal como está enunciada favorece al iniciador. Comparte la opinión de los Estados Unidos en el sentido de que es necesario definir las consecuencias del incumplimiento de la obligación que el artículo establece. Aprueba el texto tal como está.

16. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que tal vez la diferencia entre los enfoques de las delegaciones de los Estados Unidos y de Alemania con respecto al carácter de la obligación nacen de diferencias entre el derecho romano y el sistema anglosajón. Conforme al primero, el deber sería análogo a un mero precepto legal y, en consecuencia, menos oneroso que en la jurisdicción del derecho anglosajón, donde se consideraría un deber legal, cuyo incumplimiento haría nacer una responsabilidad extracontractual.

17. En respuesta a lo sugerido por la observadora de Israel, propone que se sustituyan las palabras "estará obligado a prestar asistencia", en la segunda y tercera líneas, por las palabras "estará obligado a hacer todo lo posible por prestar asistencia". Esa modificación, piensa, enfocaría el problema en términos de un precepto y no de una obligación jurídicamente exigible y daría una idea de cuál es el contenido razonable de esa obligación.

18. El Sr. SOLIMAN (Egipto) dice que no convendría que el artículo hiciera referencia a una obligación, sobre todo cuando no se hubiese previsto una sanción. Propone que la disposición se refiera a la cooperación a efectos de asistencia.

19. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) estima que la idea de que un banco debe hacer todo lo posible por prestar asistencia no satisface a algunas delegaciones. Dado que han de atribuirse sanciones a la violación de muchas disposiciones del proyecto, conviene aplazar el examen de este texto hasta que se definan claramente las sanciones en el marco del artículo 16. La dificultad para establecer algunas sanciones obedece al hecho de que la Ley Modelo se basa en intereses fluctuantes, que pueden pasar de una parte a otra, y no existen parámetros reales para valorar la obligación de prestar asistencia, por ejemplo.

20. La Comisión debería ocuparse del problema que pueden suponer las distintas interpretaciones que podrían dar al artículo 12 los tribunales del sistema de tradición romanística y los tribunales del sistema anglosajón. A su juicio, el artículo 12 indica quién tiene la obligación, de modo que la obligación nacería de la Ley Modelo y no del contrato.

21. El Sr. BONELL (Observador de Italia) apoya la propuesta del Presidente en el sentido de que la disposición debe referirse a una obligación de prestar asistencia. Debe incorporarse a la Ley Modelo en esa forma. La interpretación de esa obligación deberá hacerse conforme a la ley aplicable. No sería práctico que el artículo intentara identificar a todos los posibles beneficiarios de la ayuda, ni definir detalladamente conceptos tales como "hacer todo lo posible".

22. El Sr. KOMAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, en general, el artículo 12 es satisfactorio. Refleja hasta cierto punto, la práctica bancaria existente, dado que los bancos cooperan con la intención de prestar ayuda a sus clientes cuando surgen dificultades. Tal vez podría modificarse el título del artículo o la forma en que se describe la obligación. Es necesario compensar las obligaciones del banco con la flexibilidad que existe en la práctica bancaria actual. La propuesta del Canadá concierne a los criterios que han de utilizarse para calcular el alcance de la obligación y merece consideración. Los bancos deben estar obligados a ayudar a las partes en una medida razonable en los parámetros de la normal práctica bancaria.

23. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) celebra el enfoque adoptado por el representante de la Unión Soviética, que ha puesto de relieve la cooperación que existe en el sistema bancario. A diferencia del representante de Italia, él mismo considera que es importante que el artículo 12 indique las obligaciones y los beneficiarios de que se trata. La asistencia puede abarcar varios servicios, cuya prestación podría significar el desembolso de grandes sumas de dinero, incluso para una transferencia de crédito de un importe reducido. No sería prudente que la Ley Modelo impusiera obligaciones jurídicas ilimitadas en el artículo 12, tras haber prescrito obligaciones estrictamente limitadas en las fases precedentes de la transferencia de crédito.

24. El PRESIDENTE se pregunta si las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos de América podrían mitigarse si quedara entendido que el artículo 12 establece una obligación legal, no contractual. En ese caso, tal vez quedaría excluida la responsabilidad por daños y perjuicios en virtud de las disposiciones del párrafo 8 del artículo 16.

25. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, cuando los países adopten la Ley Modelo, lo harán siguiendo el asesoramiento de los supervisores bancarios. Ese artículo no será adoptado si no se impone una sanción por el incumplimiento de la obligación que establece. Pero ante todo hay que definir la naturaleza de la obligación y quién está obligado y frente a quién.

26. El Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar) apoya la propuesta del Canadá. Representa una solución prudente habida cuenta de que la Ley Modelo está destinada a regir actividades bancarias en todo el mundo.

27. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) dice que la Ley Modelo no debería imponer obligaciones a los bancos que éstos no puedan cumplir. Pensando en los términos de la propuesta del Canadá, estima que en tanto no esté completa la transferencia de crédito, los bancos deben estar obligados a hacer todo lo que esté a su alcance por prestar ayuda a fin de que se complete. Ése sería el mejor resultado desde el punto de vista del iniciador.

28. El Sr. BONELL (Observador de Italia) está de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos en que una obligación sin sanción podría resultar inaceptable. Aunque es una situación bastante inusitada, hay precedentes en los instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio de las Naciones Unidas recientemente concertado sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional se concentra principalmente en la responsabilidad por pérdidas o daños en las mercaderías. Pero además establece determinadas obligaciones complementarias con el propósito de lograr un equilibrio entre las partes, tal como la obligación de prestar asistencia en la localización de las mercaderías perdidas. No ha sido posible definir detalladamente esa obligación, pero se consideró conveniente prevería en el Convenio. Piensa que en el presente caso la propuesta del Canadá de que se mencione todo lo que esté a su alcance constituye una transacción equitativa.

29. El Sr. BOSSA (Observador de Uganda) dice que la obligación de prestar asistencia ya está implícita en las distintas

obligaciones existentes entre las partes en virtud de otros artículos de la Ley Modelo. Por consiguiente, se pregunta si es realmente necesario el artículo 12.

30. El Sr. PARKER (Observador de Australia) dice que el artículo 12 indica con claridad frente a quién existe la obligación y quién tiene la obligación, a saber, el iniciador, los bancos subsiguientes y el banco receptor siguiente. Hasta cierto punto, comparte las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos con respecto al alcance de la obligación. A su juicio, la clave de la disposición reside en las palabras "para completar la transferencia de crédito". La obligación entonces se limita a cumplir los trámites bancarios normales. A fin de que el alcance de la obligación sea suficientemente claro, esta frase podría ampliarse y decir "para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito".

31. El PRESIDENTE propone que se apruebe el artículo 12 en el entendimiento de que establece una obligación legal y que se le introduzcan los siguientes cambios a fin de aclarar la forma en que la Comisión interpreta esa obligación: en primer lugar, que la referencia a una obligación de prestar asistencia se sustituya por una referencia a un deber de prestar asistencia, pues de esa manera se atenuaría el peso de la exigencia; en segundo lugar, que se introduzca la propuesta del observador de Australia de hacer una referencia expresa a los trámites bancarios, limitando de esa manera el alcance del deber.

32. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la propuesta del Presidente ha avanzado mucho en cuanto a satisfacer las preocupaciones de su delegación pero, no obstante, subsiste su objeción básica a ese artículo.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que apruebe el artículo 12 sobre la base que acaba de proponer, el texto quedaría a cargo de un grupo oficioso de redacción integrado por el representante de los Estados Unidos de América y el observador de Australia.

34. *Así queda acordado.*

Artículo 10 (continuación)

Párrafo 1 del artículo 10 (A/CN.9/XXIV/CRP.6)

35. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la propuesta que los Estados Unidos y Suiza han formulado para el párrafo 1 del artículo 10 en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.6. El texto propuesto tiene por objeto concretar una decisión delicadamente equilibrada que adoptó la Comisión en su 452a. sesión (A/CN.9/SR.452, párr. 32) en el sentido de que la ejecución de las órdenes de pago el día en que se reciban debe constituir un principio básico de la Ley Modelo, y que puede acordarse un día de gracia a los bancos que no puedan cumplir esa regla.

36. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) reconoce que el entendimiento que la Comisión ha alcanzado se reflejaría de manera más exacta con palabras que indicaran que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago, si es razonablemente viable, el día hábil en que la recibe, y si no lo es, el día hábil siguiente al día en que la recibe. A su juicio, el texto que se examina da la impresión equívoca de que la ejecución en el primer día no constituye más que una opción.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha tenido muchas dificultades para evitar el empleo de términos tales como "razonable", que darían lugar a diferencias de interpretación o que podrían sugerir la necesidad de una justificación. Su propia interpretación es que la Comisión ha convenido en que, si bien la regla de la ejecución en el mismo día debe, como ya lo ha dicho, constituir la norma general, también sería posible la ejecución al día siguiente sin incurrir en sanción. Tal vez las inquietudes del observador de Australia podrían satisfacerse con la inserción de las palabras "en principio" después de las palabras "orden de pago".

38. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) dice que preferiría que se incorporara en ese lugar la palabra "normalmente".

39. En respuesta a las observaciones formuladas por el Sr. ABASCAL ZAMORA (México), el PRESIDENTE dice que cualquier imprecisión en el proyecto con respecto al empleo de términos tales como "día bancario" y "día laborable" tendrá que ser resuelta por el grupo de redacción.

40. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) propone la incorporación en el texto de la propuesta conjunta de las palabras "de no ser viable" en lugar de las palabras "en caso contrario" a fin de responder a la preocupación expresada por el observador de Australia.

41. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que la Federación no estará dispuesta a apoyar la propuesta de Finlandia, pues si se introduce el concepto de viabilidad sería necesario considerar a quién corresponde la carga de la prueba, así como el riesgo de impugnación o incluso de litigio en caso de que no tenga lugar la ejecución el primer día. Se inclina por el texto propuesto por los Estados Unidos de América y Suiza.

42. La Sra. JAMETTI GREINER (Observadora de Suiza), apoyada por el Sr. U NYI NYI THAN (Observador de Myanmar), es partidaria de que se haga una referencia a la expresión "en principio" y no a la viabilidad.

43. El Sr. BOSSA (Observador de Uganda) sugiere que si fundamentalmente se conviene en que la demora en la ejecución bajo ninguna circunstancia debe superar los dos días, el texto podría decir lo siguiente: "El banco receptor debe ejecutar la orden de pago el día laborable en el que la reciba, pero en ningún caso después del día laborable siguiente".

44. El PRESIDENTE pregunta si, a la luz de los debates, la Comisión puede aceptar el siguiente texto: "El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago, en principio, el día laborable en el que la reciba o, en caso contrario, a más tardar el día laborable siguiente a aquel en que la reciba, a no ser que . . .".

45. El Sr. CRAWFORD (Canadá) se pregunta si ese principio en sí mismo no puede fortalecerse enunciándolo en una oración más breve, que sería seguida por una segunda oración donde se establecerían las responsabilidades u obligaciones concomitantes.

46. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que puede encomendarse al grupo de redacción la preparación de una versión revisada de la propuesta conjunta para el párrafo 1 del artículo 10 que figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.6, y que en un lugar apropiado de ese texto, sin introducir ninguna modificación de fondo en esa disposición, se incorpore la noción de "en principio".

47. *Así queda acordado.*

Párrafo 1 bis *del artículo 10* (A/CN.9/XXIV/CRP.6)

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la segunda parte de la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.6. Esa propuesta requiere que el proyecto contenga un párrafo 1 *bis* del artículo 10 conforme al cual, con independencia del día de la ejecución de la orden de pago, el valor de ésta deberá ser el que tenga en la fecha en que se haya

recibido. Por su parte, en pro de la claridad, propone que la frase final del texto propuesto diga lo siguiente: "... *the receiving bank must account for value as of the date of receipt*".

49. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que, al menos en la versión española, la parte final de la propuesta resulta ininteligible. Se pregunta si no debería referirse a los intereses y no al valor.

50. El PRESIDENTE dice que probablemente el problema al que hace alusión el orador precedente sea de traducción.

51. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) observa que el argumento planteado por el representante de México tiene connotaciones de fondo. Las palabras "valor" e "intereses" no son simplemente intercambiables; por ejemplo, puede estar en juego la cuestión de las necesidades de reservas.

52. El Sr. MORÁN BOVIO (España) está de acuerdo en que se trata de algo más que de un asunto de redacción. Cree que no es el único en preguntarse si lo relativo al establecimiento del valor en la fecha de la recepción no se relaciona con el cálculo de intereses por el período que podría transcurrir entre la recepción y la transmisión.

53. El PRESIDENTE dice que la propuesta tiene por objeto asegurar —ni más ni menos— que, si el banco del beneficiario se retrasa en la ejecución de la orden de pago hasta el día siguiente a la recepción, el beneficiario recibirá un crédito por el valor que tenían los fondos en la fecha de la recepción. La cuestión relativa a si corresponderán intereses al beneficiario dependerá de la relación entre el beneficiario y su banco.

54. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) propone, sobre la base de la versión árabe, un texto que sería en general aceptable: "El banco receptor debe ejecutar la orden de pago sobre la base del valor que tenga en la fecha en que la haya recibido, aun cuando la ejecute al día siguiente".

55. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) pregunta si el texto que tiene ante sí la Comisión supone que serían pagaderos los intereses correspondientes a un día.

56. El PRESIDENTE estima que puede ser así en los casos corrientes.

57. El Sr. GREGORY (Reino Unido) reconoce que la respuesta a esa pregunta dependerá de si se trata de una cuenta que devenga intereses o no.

58. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) dice que, a su juicio, la intención original de la Comisión ha sido establecer una consecuencia por la demora de un día; la disposición perdería gran parte de su sentido si esa consecuencia, en la forma de una obligación de pagar intereses, naciera solamente cuando se tratara de una cuenta que devengue intereses.

59. El PRESIDENTE dice que no se trata de imponer una sanción. Simplemente con la Ley Modelo se espera que, dado que el objeto de la transferencia se ha recibido, se acredite por el valor que tenga el día en que se recibe. Una razón de ello es evitar las dificultades que podrían surgir por la fecha que tenga el cheque librado por el beneficiario. La Ley Modelo no se ocupa de la cuestión de los intereses.

60. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) observa que aunque el párrafo 1 del artículo 10 ahora requiere que el banco del beneficiario ejecute la orden de pago a más tardar el día siguiente a aquel en el que la reciba, se pregunta si ello responde a una intención concreta de la Comisión. El párrafo 1 del artículo 9 estipula que el banco del beneficiario debe poner los fondos a disposición del beneficiario bajo ciertas condiciones, pero no dice nada acerca del momento en que debe hacerlo. Esa omisión, por supuesto, ha sido deliberada, porque es uno de los principios esenciales en los que se funda la Ley Modelo, que no debe interferir en la relación entre el banco del beneficiario y el beneficiario. Si bien ese principio general no se ha seguido en varias oportunidades, y por muy buenas razones, una de las cuestiones que se considera que está completamente fuera del alcance de la Ley Modelo es aquella relativa al momento en que el crédito ha de ponerse a disposición del beneficiario: es un asunto que se encuentra en el corazón mismo de la relación entre el beneficiario y su banco. En consecuencia, si bien acepta en gran parte el análisis que hizo el Presidente de las palabras que tiene ante sí la Comisión, no puede coincidir con sus conclusiones con respecto a lo que deberían transmitir.

Artículo 6 (continuación)

Párrafo 3 del artículo 6 (A/CN.9/XXIV/CRP.7)

61. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) se pregunta de que manera el texto propuesto para el párrafo 3 del artículo 6 afectará las disposiciones concernientes a la aceptación presunta que contiene el párrafo 2 del artículo 6. ¿Qué consecuencia tiene el día extra que se reconoce para dar aviso del rechazo en relación con el beneficio que un banco podría obtener de los "fondos flotantes"? Si un banco sabe que siempre se beneficiará con los "fondos flotantes", probablemente tenderá a pasar por alto el párrafo 1 del artículo 10 y se amparará en las normas relativas a la aceptación presunta.

62. El Sr. GREGORY (Reino Unido) señala que el grupo de redacción ha decidido que las palabras iniciales del inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 6, que figuran en el texto del Grupo de Trabajo (A/CN.9/344), deben modificarse para decir lo siguiente: "cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso".

63. La cuestión de los "fondos flotantes" es una cuestión de fondo que, a su juicio, se relaciona con el párrafo 1 *bis* del artículo 10. Tal vez haya que examinarla más detalladamente, pero ello no debe afectar el párrafo 3 del artículo 6.

64. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que la cuestión de los "fondos flotantes" es un tema delicado. La Comisión debe, a su juicio, concentrarse en el único aspecto que la Ley Modelo debe contemplar, es decir, el valor en el tiempo que tienen los fondos que se conocen por ese nombre en el sistema bancario. Según su interpretación, la Comisión ha decidido que no debe permitirse que el banco se beneficie con los "fondos flotantes" gracias a una demora en la ejecución de la orden de pago. Ése es el único punto que debe tratar la Comisión; la cuestión relativa a si una cuenta tiene un saldo deudor o acreedor o si devenga intereses no tiene importancia.

65. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) propone incluir una nueva disposición en el artículo 10 que estipule que una orden de pago debe ejecutarse en caso de aceptación presunta, de modo de impedir que los bancos se beneficien con el día extra reconocido para la ejecución.

66. El Sr. GREGORY (Reino Unido) está de acuerdo.

67. El PRESIDENTE propone que el grupo de redacción prepare un texto a ese efecto.

68. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la asignación de los "fondos flotantes" es una cuestión muy importante que no solamente afecta al artículo 10 sino a otras partes de la Ley Modelo —por ejemplo, las disposiciones relativas al rechazo de las órdenes de pago. Se pregunta si la nueva disposición propuesta

no debe constituir un artículo distinto en lugar de ser simplemente una adición al artículo 10.

69. El PRESIDENTE señala que algunas disposiciones del artículo 16 ya se relacionan con los "fondos flotantes" y que en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 se ha presentado una nueva propuesta de partes de ese artículo.

70. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) estima que, en lo tocante al rechazo de la orden de pago, la materia se regiría por el párrafo 1 del artículo 13.

71. El Sr. MORÁN BOVIO (España) comparte las opiniones expresadas por el representante de Alemania. Le parece que toda la cuestión de los fondos flotantes requiere una mayor investigación.

72. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) señala que el artículo 13 se refiere al banco del iniciador. Reitera su opinión de que sería mejor agrupar todas las disposiciones concernientes a la asignación de los "fondos flotantes" en un solo artículo.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas

Acta resumida de la 462a. sesión

Martes 25 de junio de 1991, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.462]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 14.12 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionlaes de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Artículo 12 (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que la delegación de Australia ha presentado un nuevo texto para las últimas cinco palabras de ese artículo, que resulta aceptable a la delegación de los Estados Unidos. Ese párrafo terminaría entonces con las palabras: "... para completar los trámites bancarios relativos a la transferencia de crédito."

2. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 12 tal como ha sido enmendado.

3. *Así queda acordado.*

Artículo 6 (continuación)

Párrafo 4 del artículo 6 (continuación) (A/CN.9/XXIV/CRP.7)

4. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que las palabras "queda cancelada", en la primera línea de la propuesta del grupo especial de redacción (A/CN.9/XXIV/CRP.7) deberían sustituirse por las palabras "deja de ser válida".

5. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que, sobre la base de la versión francesa de esa propuesta, no ve ningún motivo para ese cambio.

6. El PRESIDENTE explica que, en otras partes de la Ley Modelo, se hace referencia a la revocación y a la cancelación. La modificación tiene por objeto evitar confusiones.

7. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que desea formular una pequeña observación con respecto a la terminología utilizada en el párrafo 4 del artículo 6, tal como figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.7. Estima que el grupo especial de redacción ha introducido algunos otros cambios y supone que se están teniendo en cuenta.

8. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que aunque la referencia al plazo que se hubiere fijado en la ley, el acuerdo entre las partes o las normas de un sistema de transferencia de fondos parece reflejar el pensamiento de la Comisión, la segunda oración del párrafo requeriría de la Comisión una decisión normativa.

9. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, cuando se examinaron las palabras "antes de la expiración del plazo que se hubiere fijado en la ley" se había supuesto que nadie tenía conocimiento de una ley que no fuese la Ley Modelo y, tal vez, el artículo 4A del Código de Comercio Uniforme, en virtud de la cual la orden de pago quedaría cancelada después de un período tan breve. En caso de que no hubiese una norma análoga, se aplicaría una disposición sobre la prescripción, pero el plazo no correría por días sino por años. La modificación mediante acuerdo entre las partes ya está prevista en el artículo 3.

10. En el grupo de redacción se ha reconocido que la cuestión de las normas que rigen el sistema de transferencia de fondos es algo distinta, aunque el grupo no sabe exactamente hasta que punto va más allá del acuerdo entre las partes. De cualquier modo, se ha tenido la impresión de que las palabras "ley, acuerdo", etc., no resultaban útiles. Por consiguiente, el grupo de redacción decidió introducir otros cambios, por los que el nuevo texto propuesto dice lo siguiente: "La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al último día en que la orden debía ejecutarse". El texto aparecerá en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.5/Add.2.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el texto del párrafo 4 del artículo 6 en su forma oralmente revisada por el Secretario, en nombre del grupo de redacción.

12. *Así queda acordado.*

Artículo 7 (continuación)

Párrafo 5 del artículo 7 (continuación) (A/CN.9/XXIV/CRP.8)

13. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que las deliberaciones del grupo especial de redacción no han ido más allá de la primera oración de ese párrafo, pues el resto no puede redactarse en forma definitiva hasta que no se resuelvan cuestiones de fondo.

14. El Sr. CRAWFORD (Canadá) toma nota de que los párrafos 3 y 4 se remiten a una expresión larga: "el último día en que la orden haya de ser ejecutada . . .". Considera que sería necesario repetirla en el párrafo 5 del artículo 7, pues no basta hacer referencia al momento previsto en el artículo 10.

15. La Comisión tendrá que reconocer que ha creado un plazo durante el que la ejecución, aunque correcta, no es obligatoria salvo que el banco decida aceptar la orden de pago. Se pregunta si habría objeciones para que se pida al grupo de redacción que encuentre una expresión tal como "plazo de ejecución", que se completaría con una definición, a fin de transmitir de manera más sencilla una idea que es fundamentalmente muy simple.

16. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no cree que la sesión plenaria sea el lugar apropiado para examinar esas cuestiones técnicas de redacción. Con respecto al argumento planteado por el representante del Canadá, señala que la expresión que figura en la tercera línea del texto propuesto: "dentro del plazo prescrito por el artículo 10", se refiere al párrafo 2 del artículo 10 y no al párrafo 1.

17. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) quisiera que se le aclararan los efectos que tendría una modificación al párrafo 5 del artículo 7 sobre la detección del error. Sobre todo desea saber qué sucedería si un banco procede con negligencia y no descubre la incoherencia.

18. El PRESIDENTE dice que la modificación obedece al hecho de que, cuando la delegación del Reino Unido introdujo en el párrafo 3 del artículo 7 el concepto de detección, que luego se suprimió, se consideró que la palabra "detecte" no entrañaba ninguna obligación. Por lo tanto, el debate y la redacción posterior procedieron sobre la hipótesis de que la falta de detección no era negligencia y se convino en que la misma técnica debería aplicarse en lo que respectaba a los párrafos 4 y 5 del artículo 7.

19. Observa que hay acuerdo general con respecto a la primera oración del párrafo 5 del artículo 7, tal como fue redactado por el representante del Reino Unido, y pregunta a la Comisión si, dado que la primera oración del párrafo 4 del artículo 9 es sustancialmente la misma, puede considerar que también queda aprobada.

20. *Así queda acordado.*

21. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que el deseo de satisfacer las diversas opiniones de las delegaciones sobre lo que la Ley debe estipular ha llevado a adoptar una solución de transacción después de otra.

22. Desde el principio, su delegación se ha preocupado por una tendencia a concentrarse exageradamente en el concepto de transferencias relacionadas con el consumidor y de poca velocidad, que entrañan costos más elevados, en lugar del tipo de transferencias electrónicas de gran velocidad y bajo costo que ahora son de uso corriente. Tiene el convencimiento de que debe imponerse a los bancos receptores la menor carga posible a fin de que puedan ejecutar transferencias de bajo costo y de gran velocidad cobrando las pequeñas comisiones que han resultado tan aceptables para la comunidad comercial. Toda carga que se imponga a un banco receptor necesariamente retrasará las operaciones y aumentará los costos.

23. La primera versión del párrafo 5 del artículo 7, tal como ha sido redactada nuevamente, impone al banco receptor la obligación de dar aviso de la incoherencia en caso de que la detecte. Ello en sí mismo ya significa una transacción, pero es una transacción que su delegación puede tolerar. No trastornará demasiado las transferencias de gran velocidad, aunque puede tender en esa dirección. No obstante, la violación de la obligación de dar aviso trae aparejada una sanción, y está seguro de que dará lugar a nuevos debates más adelante.

24. Sin perjuicio de un estudio más detenido piensa que podrá alcanzarse un acuerdo sobre las oraciones tercera y cuarta; pero la segunda oración va demasiado lejos y resulta completamente inaceptable a su delegación.

25. El Sr. DE BOER (Países Bajos) propone que las objeciones de la delegación de los Estados Unidos se satisfagan manteniendo solamente la primera oración. La finalidad debe ser combinar la coherencia con la viabilidad práctica. Pero debe recordarse que el error, e incluso la discrepancia, podrían tratarse en el artículo 4.

26. El PRESIDENTE dice que la última oración del párrafo 5 del artículo 7 está en armonía con la decisión de fondo adoptada por la Comisión, que indica claramente que ese elemento de detección no se extenderá al fraude y, en consecuencia, responde también a la preocupación manifestada por el representante de Alemania.

27. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, en efecto, la segunda oración del párrafo permite que una persona que ejecuta un mandato elija la parte de ese mandato que ejecutará, es decir, si pagará la suma que consta en cifras o en palabras, y en consecuencia, si pagará un importe mayor o menor. Esa oración, por consiguiente, da demasiada poca orientación, pero tiene dificultades para estar de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos en el sentido de que debe suprimirse porque no es adecuada para las transferencias de alta velocidad.

28. El Sr. GREGORY (Reino Unido) dice que la tercera y la cuarta oración podrían resultar suficientes para resolver ese problema.

29. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que su delegación tiene una objeción fundamental que oponer a la última oración, pues no distingue entre grados de incoherencia, algunos podrían ser manifiestos mientras que otros mucho más difíciles de detectar. La oración debería suprimirse o reformularse.

30. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) comprende la vacilación expresada por el representante de Alemania y los argumentos expuestos por el representante del Canadá. A su juicio, el texto actual del párrafo 5 del artículo 7 crearía un régimen muy insatisfactorio.

31. El PRESIDENTE dice que en una sesión anterior se ha convenido no tocar la cuestión de la responsabilidad por la detección. El párrafo 5 del artículo 7 se relaciona simplemente con el hecho de la detección, y no con el grado de incoherencia.

32. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que el texto propuesto para la última oración del artículo es comparativamente reciente y sus consecuencias no se han examinado en profundidad. Propone que se suprima.

33. El PRESIDENTE considera que la mejor solución sería aprobar el párrafo 5 del artículo 7, tal como figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.8, y suprimir las oraciones segunda y cuarta.

34. *Así queda acordado.*

Artículo 9 (continuación)

Párrafo 4 del artículo 9 (continuación) (A/CN.9/XXIV/CRP.9)

35. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que su delegación tiene ciertas dificultades con la última oración del párrafo 4 del artículo 9 en el texto propuesto por el representante

del Reino Unido, pues no es compatible con el párrafo 1 de ese artículo, al que se remite. En consecuencia, propone que se suprima.

36. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) y el Sr. DE BOER (Países Bajos) están de acuerdo con la propuesta de la observadora de Finlandia en el sentido de que debería suprimirse la última oración de ese párrafo.

37. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que la necesidad de avanzar aprobando proyectos de artículos no debe impedir que se haga un examen a fondo del contenido de los mismos, sobre todo cuando es improbable que la Comisión pueda terminar su labor en este período de sesiones.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el párrafo 4 del artículo 9, tal como figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.9, con la supresión de la última oración.

39. *Así queda acordado.*

Artículo 11 (continuación)

Párrafo 6 bis *del artículo 11* (continuación)

40. El Sr. CONOBOY (Reino Unido) dice que, con la ayuda de la delegación de los Estados Unidos, ha preparado una revisión del texto para un nuevo párrafo 6 *bis* del artículo 11 que había propuesto su Gobierno (A/CN.9/347, pág. 58). El nuevo párrafo tendría el siguiente texto:

> "Todo banco que esté obligado a reintegrar una suma a su expedidor con arreglo al párrafo 5 quedará liberado de esa obligación en la medida en que reintegre esa suma directamente a un expedidor anterior; y todo banco posterior a ese expedidor anterior quedará liberado en la misma medida. Este párrafo no será aplicable a un banco si afectare los derechos u obligaciones de ese banco dimanantes de cualquier acuerdo de participación en un sistema de transferencia de fondos o de las reglas de ese sistema."

41. El texto propuesto se aplicaría igualmente bien al artículo 13, tal vez con cambios menores de redacción para que reflejen el contexto.

42. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) se pregunta por qué, en la propuesta del Reino Unido, el iniciador no tiene derecho a reclamar directamente al banco intermediario de modo que estaría facultado a interponer una acción contra el intermediario en caso de insolvencia. Dado que todos están de acuerdo en que los fondos deben volver al iniciador, este último debería tener derecho a una reclamación directa.

43. Otra razón para que se incluya esa disposición reside en la necesidad de iniciar el proceso de definir el término "depósito", en relación con el sistema de seguro de depósitos, examen que dentro de poco comenzará en otro foro.

44. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) apoya la propuesta de Alemania.

45. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) dice que también apoya esa propuesta. En una situación de quiebra, se facilitaría un salto en la cadena de pago si el iniciador pudiera presentar una reclamación directa.

46. El PRESIDENTE propone que se invite a los representantes de Alemania, los Estados Unidos de América y el Reino Unido a que redacten un texto para incorporar el texto oralmente propuesto por el representante del Reino Unido.

47. *Así queda acordado.*

48. El PRESIDENTE invita a que se formulen observaciones con respecto al párrafo 8 del artículo 11. Debe pedirse al grupo de redacción que se ocupe de las propuestas que se han hecho con respecto a ese párrafo. Dado que de acuerdo a las definiciones el término "expedidor" abarca al "iniciador" podrían suprimirse las palabras "o del iniciador".

49. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, aunque es cierto que el iniciador es un expedidor, el término "iniciador" empleado en el párrafo 8 del artículo 11 tiene una connotación distinta. Si el expedidor de que se trata es el expedidor entre el segundo banco intermediario y el tercero, y el iniciador fallece antes de la conclusión de la transferencia de crédito, y todos los bancos que ejecutan la transferencia de crédito son mandatarios o submandatarios del iniciador, el mandato expiraría cuando falleciera el mandante. Por consiguiente, debe mantenerse el término "iniciador", pues aclararía que la muerte, la quiebra o la incapacidad no extinguen ninguna autorización, cualquiera sea la forma en que se describa la relación entre el banco intermediario y el iniciador.

50. El PRESIDENTE retira su propuesta.

51. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que esa interpretación se reforzaría modificando la segunda oración del párrafo para que diga "no constituirá de por sí una revocación de una transferencia de crédito o de una orden de pago".

52. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no está seguro de que exista el concepto de revocación de una transferencia de crédito.

53. El Sr. VASSEUR (Federación Bancaria de la Comunidad Europea) dice que el término "revocar", en el párrafo 8, es inadecuado, pues el artículo 11 prevé la revocación como iniciativa de parte del expedidor. No hay ninguna iniciativa en el fallecimiento, la quiebra o la incapacidad; por consiguiente, el párrafo 8 debería emplear el término "expiración".

54. Refiriéndose a la definición del término "quiebra", en la segunda oración del párrafo, propone que, dado que también entidades que no son particulares ni empresas pueden ser declaradas en quiebra, el texto debería decir lo siguiente: *"The word 'bankruptcy' includes all forms of insolvency whether they affect legal or physical persons"* (no procede en la versión en español).

55. El PRESIDENTE considera que el significado de "revocar" es claro y no es preciso modificar la primera oración del párrafo 8. El segundo argumento formulado por el observador de la Federación Bancaria de la Comunidad Europea será examinado por el grupo de redacción.

56. *Queda aprobado el párrafo 8 del artículo 11, con sujeción a las enmiendas que introduzca el grupo de redacción.*

57. El PRESIDENTE invita a que se formulen observaciones con respecto al párrafo 9 del artículo 11.

58. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) considera que el párrafo de que se trata está redactado en términos demasiado amplios. Su aplicación debería limitarse a los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

59. El Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que el concepto de sucursales como bancos distintos debería aplicarse también a los párrafos 5 y 6 de ese artículo.

60. El Sr. GREGORY (Reino Unido) está plenamente de acuerdo. No obstante se pregunta si el párrafo no podría resultar aceptable tal como está en el entendimiento —ya expresado— de

que no debe deducirse nada de la referencia en la Ley Modelo a las sucursales y oficinas distintas de un banco con respecto a la relación entre la sucursal y su sede, y que cualquier cuestión de responsabilidad financiera que pudiera surgir entre ambas no corresponde a la Ley Modelo.

61. *Queda aprobado el párrafo 9 del artículo 11.*

Artículo 17

62. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que formulen observaciones sobre el párrafo 1 del artículo 17 y les recuerda que la primera oración de ese párrafo ha servido de base a la Comisión para examinar otras cuestiones.

63. La Comisión tendrá que decidir si mantendrá o no la segunda oración, que debe considerarse a la luz del párrafo 1 del artículo 9.

64. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que debería aclararse en la primera oración que la operación queda concluida cuando el banco del beneficiario acepta una orden de pago a favor del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador.

65. El PRESIDENTE recuerda que, cuando se examinaron los artículos 13 y 14, había indicado que la Comisión procedería partiendo de la hipótesis de que, hubiese o no un error en la transmisión, la aceptación tenía lugar cuando el banco del beneficiario aceptaba determinado importe.

66. El Sr. ADEDIRAN (Nigeria) está de acuerdo con la observadora de Finlandia. Hay situaciones en las que la transferencia de crédito podría haberse completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero no desde el punto de vista del iniciador. En consecuencia, deberían incluirse palabras que aclararan que la transferencia no se considera completa hasta que no haya sido concluida de conformidad con el contenido de la orden de pago expedida por el iniciador.

67. La Sra. KOSKELO (Observadora de Finlandia) dice que su propuesta estaba destinada al caso en que, debido a algún error durante la transferencia de crédito, la orden de pago que llegaba al banco del beneficiario indicaba un beneficiario distinto a aquel designado por el iniciador. En ese caso no debía considerarse la transferencia concluida completa y también se aplicaría el artículo 13.

68. El Sr. LIM (Singapur) dice que la palabra *"completion"* puede significar distintas cosas para distintas personas. Al principio pensó que denotaba el cumplimiento de la obligación. No obstante, tal como están las cosas, se da cuenta de que se relaciona solamente con la transferencia de crédito en sí misma y no con el cumplimiento de las obligaciones de las partes en la transferencia. Ese argumento debería aclararse en este artículo para que no se piense que significa también que se han cumplido todas las obligaciones.

69. El PRESIDENTE dice que el párrafo 1 del artículo 17 se ocupa de la transferencia de crédito, mientras que el párrafo 2 de ese artículo se refiere al cumplimiento de una obligación.

70. El Sr. YIN Tieou (China) dice que una transferencia de crédito comienza con el iniciador y termina cuando el beneficiario recibe los fondos. El texto del párrafo 1 del artículo 17 no está en consonancia con esa definición porque no abarca el proceso en su totalidad. Por consiguiente, su delegación apoya las opiniones del representante de Nigeria y de la observadora de Finlandia.

71. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita), refiriéndose al argumento planteado por la observadora de Finlandia, dice que, de acuerdo a su experiencia, una transferencia de crédito siempre se hace indicando el nombre.

72. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América), refiriéndose a la declaración de la observadora de Finlandia, dice que está de acuerdo en que, cuando en virtud de la orden de pago aceptada por el beneficiario no se acredite al mismo beneficiario que fue designado por el iniciador, la transferencia no debe considerarse concluida.

73. Con respecto al argumento planteado por el representante de Nigeria, dice que, si la orden de pago indica una suma inferior a la especificada por el iniciador, la transferencia de crédito debe considerarse completa por la cuantía del pago. A ese respecto, podría incluirse una oración en el párrafo 1 que indicara que la transferencia de crédito se completa en la medida en que se ha efectuado el pago.

74. Con respecto a la declaración del representante de Singapur, desea señalar que el párrafo 1 se refiere solamente a la conclusión de la transferencia de crédito para el sistema bancario. En cambio, el párrafo 2 concierne al cumplimiento de una obligación.

75. En respuesta al argumento planteado por el representante de Singapur, el Sr. CRAWFORD (Canadá) dice que, de acuerdo con las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/346, pág. 101), la transferencia de crédito se completa cuando el banco del beneficiario acepta la orden de pago. El concepto de conclusión significa que la orden de pago ha llegado al lugar correcto en el tiempo oportuno, pero no necesariamente por el importe justo.

76. Con el propósito de aclarar que la orden de pago ha llegado al lugar correcto y que también indica el importe correcto, tal vez podría incluirse en el párrafo que se examina una frase tal como la que aparece en el párrafo 2 del artículo 7: "que concuerde con el contenido de la orden de pago". También tal vez podría suprimirse la segunda oración del párrafo 1 del artículo 17, que no tiene nada que ver con la cuestión del tiempo.

77. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que el objetivo del artículo 17 es establecer el momento en el que se completa la transferencia de crédito y termina el proceso de transferencia. No hay motivos de confusión con respecto al cumplimiento de la obligación. El párrafo 2 se refiere expresamente a aquellos casos en los que la transferencia de crédito tiene por finalidad que se cumpla una obligación del iniciador frente al beneficiario que pueda cumplir mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador.

78. La ley aplicable determina el momento del pago, que es aquel en el que el banco del beneficiario acepta la orden de pago. Por consiguiente, no ve ninguna necesidad de introducir modificaciones de fondo a ese artículo y piensa que las dificultades que se planteen pueden abordarse en el grupo de redacción.

79. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) considera que el argumento planteado por el representante de Singapur puede tenerse en cuenta sustituyendo la segunda oración del párrafo 1 por el siguiente texto: "Cuando se complete la transferencia de crédito al banco del beneficiario, éste quedará obligado frente al beneficiario por el importe del pago aceptado".

80. El Sr. GREGORY (Reino Unido) no está seguro de que la propuesta de Arabia Saudita no introduzca un concepto totalmente nuevo en el artículo.

81. Tiene algunas dudas con respecto a la modificación del artículo 17 propuesta por la observadora de Finlandia, porque no está seguro de qué manera la modificación se relaciona con el concepto de aceptación por el banco del beneficiario. A ese respecto,

considera que el banco del beneficiario está obligado, en virtud del párrafo 1 del artículo 9, una vez que la orden de pago recibida sea aceptada, a poner los fondos a disposición del beneficiario, mientras que, en virtud del párrafo 1 del artículo 17, contrae un débito frente al beneficiario. Pero por supuesto en ambos casos debe hacerse referencia al derecho del beneficiario que ha sido especificado en la orden de pago.

82. Con la aceptación por parte del banco del beneficiario, tal como está redactada la Ley, el banco del beneficiario se obliga a pagar al beneficiario correcto, y la forma en que el banco puede aceptar la orden de pago se indica en los incisos *b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 8. Pero ninguna de esas disposiciones dice nada con respecto al hecho de acreditar una cuenta o de entregar efectivamente el dinero, elementos que tendrían que seguir a la aceptación.

83. Si después de la aceptación, el banco acredita a un beneficiario erróneo, el verdadero beneficiario está facultado a recibir el dinero en virtud de la ley que rige la relación entre el beneficiario y su banco. Si la Comisión decide que la transferencia no está completa hasta que el banco haya acreditado efectivamente al beneficiario correcto, se plantearían dificultades con respecto a las demás disposiciones de la Ley Modelo, las que giran en torno al concepto de que la transferencia se completa con la aceptación.

84. Después de todo, considera que la Comisión tendrá que ser muy cuidadosa si decide proceder según lo sugerido por la observadora de Finlandia.

85. El Sr. FELSENFELD (Estados Unidos de América) estima que, tal como está redactada, la Ley Modelo es inaplicable. Debería modificarse según las propuestas de Nigeria y Finlandia.

86. En el caso del artículo 17, la disposición mejoraría considerablemente si se decidiera incluir un texto a efectos de que el beneficiario sea aquel inicialmente designado, y que la transferencia se realizara por el monto del pago recibido.

87. Con respecto al argumento planteado por el representante de Singapur concerniente a las dificultades relacionadas con el término "conclusión", piensa que, cuando se lee el párrafo 1 del artículo 17 junto al párrafo 2, se ve claramente que se refiere a las obligaciones del sistema bancario y que el cumplimiento en cambio se refiere a un asunto bastante distinto. No obstante, tal vez sea posible responder a la preocupación expresada modificando el párrafo 1 para que diga lo siguiente: "La transferencia de crédito se completa en el momento en que los fondos se ponen a disposición del beneficiario".

Se levanta la sesión a las 17.15 horas

Acta resumida (parcial)* de la 465a.** sesión

Viernes 28 de junio de 1991, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.465]

Presidente: Sr. SONO (Japón)

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

Pagos Internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito *(continuación)* (A/CN.9/341, 344 y Corr.1, 346 y 347 y Add.1)

Informe del grupo de redacción (A/CN.9/XXIV/CRP.12)

1. El PRESIDENTE felicita al grupo de redacción por la excelente labor que ha realizado al reflejar en su informe las deliberaciones de la Comisión e incorporar las decisiones normativas pertinentes.

2. De los 18 artículos presentados en el proyecto de Ley Modelo, la Comisión ha terminado el examen de los artículos 1 a 15. Ha realizado un examen preliminar del artículo 17 y se ha referido con frecuencia al artículo 16. Está seguro de que la labor realizada en el actual período de sesiones constituirá un fundamento adecuado para que en el próximo período de sesiones pueda aprobarse la Ley Modelo.

3. Estima que no es necesario que la Comisión apruebe artículo por artículo el informe del grupo de redacción. Sugiere que se limite a tomar nota del informe, mencionando tal vez los reajustes técnicos que pudieren ser necesarios y, de ser posible, que incluya la propuesta concerniente al artículo 16, presentada por el Reino Unido y Finlandia en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.10, en el informe de la Comisión para que se examine en el próximo período de sesiones.

4. La Sra. JAMETTI GREINER (Observadora de Suiza) dice que, en general, apoya la sugerencia del Presidente concerniente al informe del grupo de redacción. Pero considera que tal vez resulten necesarios otros cambios que no son solamente de índole técnica, y que muchos puntos planteados en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 deberían ser objeto de debate.

5. El PRESIDENTE dice que no hay ningún motivo por el que la Comisión no deba examinar las cuestiones de fondo en su próximo período de sesiones. Su propuesta de que se incluya el documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 en el informe de la Comisión se funda en la creencia de que no convendría perderlo de vista.

6. La Sra. JAMETTI GREINER (Observadora de Suiza) dice que no está segura de que convenga incluir esa propuesta, que concierne a un artículo fundamental de la Ley, en el informe de la Comisión. No ve por qué debe aplicársele un régimen diferente a las demás propuestas que no han sido examinadas.

7. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) comparte las dudas de la oradora que lo precede con respecto a la conveniencia de incluir la propuesta en el informe de la Comisión, porque de ese modo podría sugerirse que la Comisión la aprueba en principio. No ve ninguna razón por la que sus patrocinadores no puedan volver a presentarla en el próximo período de sesiones de la Comisión. Su propia delegación también ha presentado una propuesta que la Comisión no ha podido examinar.

8. El Sr. SOLIMAN (Egipto) considera que la Comisión debería tomar nota del informe del grupo de redacción y agradecerle su excelente labor.

*No se preparó ningún acta resumida para el resto de la sesión.

**No se prepararon actas resumidas para las sesiones 463a. y 464a.

9. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que, si bien está de acuerdo con el orador precedente, también cree que sería conveniente incluir el documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 en el informe de la Comisión.

10. El Sr. RENGER (Alemania), aunque apoya la propuesta del Presidente, en general piensa que, si la propuesta del Reino Unido y Finlandia se incluye en el informe, también debería incluirse la propuesta de México.

11. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) propone como alternativa que se publique una versión enmendada del documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 y que se envíe a las delegaciones antes del próximo período de sesiones de la Comisión.

12. La Sra. BUURE-HAGGLUND (Observadora de Finlandia) entiende que, en general, la Comisión está de acuerdo en que el texto original del artículo 16 es anticuado. Parecería que la única forma de mostrar el progreso al examinar el artículo 16 fuera incorporar el texto del documento A/CN.9/XXIV/CRP.10 al informe de la Comisión.

13. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que no sería lógico poner a todas las propuestas, aquellas que han sido examinadas y aquellas que no, en un pie de igualdad. Por consiguiente, propone que las delegaciones conserven aquellas que han presentado y que no han sido examinadas y que las presenten en el período de sesiones siguiente.

14. El Sr. FUJISHITA (Japón) dice que no conviene incluir propuestas que no han sido examinadas en el informe del actual período de sesiones. Además, como son varias las propuestas que no han sido examinadas, sería odioso elegir sólo alguna propuesta determinada para incluirla.

15. El Sr. LIM (Singapur) dice que debería incluirse la propuesta conjunta del Reino Unido y Finlandia en el informe de la Comisión, con una declaración de que la Comisión no ha tenido tiempo para examinarla. Las propuestas de las demás delegaciones, que estuviesen igualmente pendientes, también deberían incorporarse.

16. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría ha preparado una fórmula previendo que podría plantearse esa cuestión. Figura en el documento A/CN.9/XXIV/CRP.1/Add.17, párrafo 11.

17. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, si bien celebra la propuesta del Secretario, piensa que debe hacerse una distinción inequívoca entre aquellos artículos que han sido examinados y aquellos que no.

18. Por otra parte, en lugar de que se presente en un anexo separado el texto revisado, debería presentarse junto al texto original.

19. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que esa propuesta plantearía problemas técnicos.

20. El Sr. DUCHEK (Observador de Austria) dice que tanto los artículos que han sido examinados como aquellos que no tal vez podrían incorporarse en un único anexo, indicando claramente esa diferencia.

21. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea mencionar en su informe que no ha examinado algunas propuestas concernientes al artículo 16, como una simple indicación de lo acaecido durante el período de sesiones.

22. *Así queda acordado.*

El debate que abarca la presente acta resumida termina a las 11.05 horas

III. BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS RECIENTEMENTE PUBLICADOS RELATIVOS A LA LABOR DE LA CNUDMI: NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/369)

ÍNDICE

I. Cuestiones generales

Bibliography of recent writings related to the work of UNCITRAL. International journal of legal information: *International Association of Law Libraries* (Washington, D.C.) 19:3:218-243, winter 1991.

Reproducción del documento de la CNUDMI A/CN.9/339, del 10 de mayo de 1990.

Bonell, M. J. International uniform law in practice — or where the real trouble begins. *American journal of comparative law:* American Association for the Comparative Study of Law (Berkeley, Calif.) 38:4:865-888, fall 1990.

Goh, P. C. Twenty-third session of the United Nations Commission on International Trade Law. *Malaya law review:* National University of Singapore Faculty of Law (Singapore, Malaysia) 32:2:322-326, December 1990.

Goldstajn, A. Trgovacko ugovorno pravo: medunarodno i komparativno. 4th ed. Zagreb: Narodne Novine, 1991. xx, 549 p. (Biblioteka udzbenici; 171)

Título en inglés en la contraportada: The law of commercial contract. Al pie de la cubierta: Universitas Studiorum Zagrebiensis, 1669.

En croata. El anexo contiene el texto en croata de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, p. 494-515.

Bibliografía, p. 517-530.

Resumen en inglés: The law of commercial contract, p. 547-549.

Katz, S. UNCITRAL: El trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional en 1988. *Anuario de derecho marítimo:* Instituto Vasco de Administración Pública, Escuela de Administración Marítima (Barcelona, España) 8:505-515, 1990.

Messuti de Zabala, A. Relación entre una teoría del derecho y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *Estudios de derecho comercial:* Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial, Colegio de Abogados de San Isidro (Buenos Aires, Argentina) 7:81-91, 1991.

Reinisch, A. "Uncitral" entwickelt internationales Recht von morgen: die UN-Kommission brütet nun über der Vereinheitlichung des Zahlungsverkehrs. *Die Presse* (Wien, Austria) 26. Juni 1991:17.

II. Compraventa internacional de mercaderías

Adame Goddard, J. Reglas de interpretación de la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano, Italia) 4:1:103-125, gennaio-giugno 1990. (Giurisprudenza commerciale)

Alemania. Amtsgericht Frankfurt am Main.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 31 de enero de 1991. Italia.]

UN-Kaufrechtsübereinkommen Artt. 45 Absatz 1 b, 71 Absatz 3 : AG Frankfurt a.M., Urteil vom 31.1.1991 — 32 C 1074/90-41 / mitgeteilt von H. L. Bauer; Anmerkung der Redaktion (E. J.). *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 11:5:345-346, September/Oktober 1991.

Alemania. Amtsgericht Oldenburg in Holstein.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 24 de abril de 1990. Italia.]

VN-Kaufrechtsübereinkommen Artt. 1, 33, 47, 49, 54, 59, 74, 78: AG Oldenburg i.H., Urteil vom 24.4.1990 — 5 C 73/89 /

[mitgeteilt] von F. Enderlein. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 11:5:336-338, September/Oktober 1991.

Comentarios de F. Enderlein sobre esta sentencia, p. 313-316; véase *supra*.

Alemania. Landgericht Aachen.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 3 de abril 1990. Italia.]

Anwendbarkeit des UN-Uebereinkommens über internationalen Warenkauf auf deutsch-italienischen Kauf: LG Aachen, Urteil vom 3.4.1990 — 41 O 198/89. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 36:6:491-492, Juni 1990.

Alemania. Landgericht Bielefeld.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 23 de junio de 1989. Italia.]

Einheitliches Kaufgesetz Artt. 2, 56, 83: LG Bielefeld, 6. Kammer für Handelssachen, Urteil vom 23.6.1989 — 15 O 12/89 / mitgeteilt von W. Försterling. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 10:5:315-316, September/Oktober 1990.

Comentarios de G. Reinhart sobre esta sentencia, p. 289-292; véase *infra*.

Alemania. Landgericht Frankfurt am Main.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 16 de septiembre de 1991. Italia.]

Deutsch-italienischer Kaufvertrag nach dem UN-Kaufrechtsübereinkommen: LG Frankfurt a.M., Urteil vom 16.9.1991 — 3/11 O 3/91. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 37:11:952-954, November 1991.

Alemania. Landgericht Hamburg.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 26 de septiembre de 1990. Italia.]

Anwendung des Wiener Kaufrechtsübereinkommens auf deutsch-italienischen Vertrag: LG Hamburg, Urteil vom 26.9.1990 — 5 O 543/88 / mitgeteilt von H. Asam. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 11:6:400-403, November/Dezember 1991.

Comentarios de G. Reinhart sobre esta sentencia, p. 376-379; véase *infra*.

Reproducidos también en: *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Germany) 36:12:1015-1019, Dezember 1990 — *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht* (München, Alemania) 6:188-192, 1991.

Alemania. Landgericht München.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 3 de julio de 1989. Italia.]

Wiener UN-Uebereinkommen Artikel 1, Absatz 1 b, 39, 74 ff.: LG München 1, 17. Kammer für Handelssachen, Urteil vom 3.7.1989 — 17 HKO 3726/89 / mitgeteilt von H. Asam. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 10:5:316-317, September/Oktober 1990.

Comentarios de G. Reinhart sobre esta sentencia, p. 289-292; véase *infra*.

Reproducidos también en: *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma, Italia) II:850-852, 1989, con resúmenes en francés e inglés.

Alemania. Landgericht Stuttgart.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 31 de agosto de 1989. Italia.]

Wiener UN-Übereinkommen Artikel 1, Absatz 1 b, 7 Absatz 2, 38, 39, 49 Absatz 1 a, 74: LG Stuttgart, 3. Kammer für Handelssachen, Urteil vom 31.8.1989 — 3 KfH O 97/89 / mitgeteilt von H. Asam. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 10:5:317-318, September/Oktober 1990.

Comentarios de G. Reinhart sobre esta sentencia, p. 289-292, véase *infra*.

Reproducidos también en: *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma, Italia) II:853-856, 1989, con resúmenes en francés e inglés — *Jahrbuch für italienisches Recht* (Heidelberg, Alemania) 3:192-194, 1990 — *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 35:12:984-985, Dezember 1989; comentarios al respecto por H. Asam, p. 942-946; véase *supra*.

Alemania. Oberlandesgericht Frankfurt am Main.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 13 de junio de 1991. Francia.]

Anwendbarkeit des UN-Kaufrechtsübereinkommens auf deutsch-französischen Vertrag: OLG Frankfurt a.M., Urteil vom 13.6.1991 — 5 U 261/90. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 37:7:591-592, Juli 1991.

Alemania. Oberlandesgericht Frankfurt am Main.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 17 de septiembre de 1991. Italia.]

Anwendbarkeit des UN-Kaufrechtsübereinkommens im deutsch-italienischen Rechtsverkehr: OLG Frankfurt a.M., Urteil vom 17.9.1991 — 5 U 164/90. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 37:11:950-952, November 1991.

Asam, H. UN-Kaufrechtsübereinkommen im deutsch-italienischen Rechtsverkehr: Anmerkung zur Entscheidung Landgericht Stuttgart vom 31.8.1989. *Recht der internationalen Wirtschaft : Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 35:12:942-946, Dezember 1989.

Comentario sobre una sentencia del LG Stuttgart, de 31 de agosto de 1989, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980); véase *supra* bajo: Alemania.

Blodgett, P. C. The United Nations Convention on the Sale of Goods and the "battle of forms". *Colorado lawyer:* Colorado Bar Association (Denver, Colo.) 18:421-430, 1989.

Bonell, M. J. "Force majeure" e "hardship" nel diritto uniforme della vendita internazionale. *Diritto del comercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano, Italia) 4:2:543-571, luglio-dicembre 1990. (Giurisprudenza commerciale.)

_____ The Vienna Convention on International Sale of Goods. *En* Formation of contracts and precontractual liability. Paris: ICC Publishing, 1990. p. 157-178. (ICC Publication no. 440/9)

Boschiero, N. Il coordinamento delle norme in materia di vendita internazionale. Padova: CEDAM, 1990. xvi, 529 p. (Studi e pubblicazioni della rivista di diritto internazionale privato e processuale; 34.)

Bucher, E., *ed.* Wiener Kaufrecht: der schweizerische Aussenhandel unter dem UN-Übereinkommen über den internationalen Warenkauf. Bern: Staempfli, 1991. 283 p. (Berner Tage für die juristische Praxis; 1990.)

Bibliografía, p. 9-12.

Índice:

Contribuciones a un simposio sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) celebrado en la Universidad de Berna del 18 al 19 de octubre de 1990:

— Überblick über die Neuerungen des Wiener Kaufrechts; dessen Verhältnis zur Kaufrechtstradition und zum nationalen Recht / E. Bucher, p. 13-52.

— Anhang: Preisvereinbarung als Voraussetzung der Vertragsgültigkeit beim Kauf: zum angeblichen Widerspruch zwischen Art.14 und Art.55 des "Wiener Kaufrechts", p. 53-82 — Versión abreviada del artículo ya publicado en: F. Sturm, ed. Mélanges Paul Piotet. Bern, Suizi: Staempfli, 1990. p. 371-408.

— Anwendungsbereich des Wiener Kaufrechts: Kollisionsrechtliche Probleme / G. Herrmann, p. 83-99.

— Diskussion zu den Referaten Bucher und Herrmann, p. 100-102.

— Die Pflichten des Verkäufers und die Folgen ihrer Verletzung, insbesondere bezüglich der Beschaffenheit der Ware / P. Schlechtriem, p. 103-136. Diskussion, p. 136-142.

— Die Pflichten des Käufers und die Folgen ihrer Verletzung / W. Wiegand, p. 143-163.

— Vertragsverletzungsfolgen: Schadenersatz, Rückabwicklung, vertragliche Gestaltungsmöglichkeiten / R. H. Weber, p. 165-210. Diskussion, p. 211-214.

— Möglichkeiten der Vertragsgestaltung nach dem VN-Kaufrechtsübereinkommen / R. Herber, p. 215-236. Diskussion, p. 237-247.

— Die "Vertragsmässigkeit der Ware": Romanistische Gedanken zu Art.35 und 45ff. des Wiener Kaufrechts / B. Huwiler, p. 249-274.

— Liste der Signatarstaaten: Stand 1. April 1991, p. 275-276.

Enderlein, F. Das UN-Verjährungsübereinkommen und seine Geltung in Deutschland. *En* E. Jayme y O. Furtak, *eds.* Der Weg zur deutschen Rechtseinheit: internationale und interne Auswirkungen im Privatrecht. Heidelberg: C. F. Müller, 1991. p. 65-81. (Motive Texte Materialien.)

Separata.

_____ Die Verpflichtung des Verkäufers zur Einhaltung des Lieferzeitraums und die Rechte des Käufers bei dessen Nichteinhaltung nach dem UN-Uebereinkommen über Verträge über den internationalen Warenkauf: zu AG Oldenburg in Holstein, 24.4.1990 — 5 C 73/89. *IPRax : Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 11:5:313-316, September/Oktober 1991.

Comentario sobre una sentencia del AG Oldenburg i.H., de 24 de abril de 1990, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980); véase *supra* bajo: Alemania.

_____ Inkrafttreten des UN-Kaufrechts (CISG/UNCITRAL) für die Bundesrepublik Deutschland. *Zeitschrift für die Anwaltspraxis; Ausgabe DDR: das Recht der neuen Bundesländer* (Herne, Alemania) 2:9:263-270, 8. Mai 1991.

_____ Internationaler Handel auf einheitlicher Rechtsgrundlage. *Wirtschaftsrecht: Zeitschrift für Theorie und Praxis* (Berlin, Alemania) 8:236-242, 1991.

_____ Neue Rechtslage für den Ost-West-Handel: das UN-Kaufrecht. Ostpanorama: Gesellschaft für Ost- und Südostkunde (Linz, Austria) Sonderausgabe 1991:29-36.

Documento presentado en el Simposio Internacional sobre Comercio Este-Oeste (24:1991:Bad Ischl, Austria)

Enderlein, F. *and* B. Graefrath. Nochmals: deutsche Einheit und internationales Kaufrecht: Erwiderung zu Herber, BB-Beilage 37 zu Heft 30/ 1990. *Betriebs-Berater* (Heidelberg, Alemania) 6:Beilage 6:8-13, 1991 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung ; Folge 19).

Réplica al artículo publicado por R. Herber en: *Betriebs-Berater* (Heidelberg, Alemania) 30:Beilage 37:1-5, 1990 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung; Folge 15); véase *infra.*

Enderlein, F., D. Maskow y H. Strohbach. Internationales Kaufrecht: Kaufrechtskonvention, Verjährungskonvention, Vertretungskonvention, Rechtsanwendungskonvention. 1. Auflage. Berlin: Haufe, 1991. 448 p.

Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980); la Convención sobre la Prescripción (1974); la Convención del UNIDROIT sobre la representación (1983) y la Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1985).

Erdem, H. E. La livraison des marchandises selon la Convention de Vienne: Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises du 11 avril 1980. Fribourg: Editions universitaires Fribourg Suisse, 1990. xxix, 287 p. (Travaux de la Faculté de droit de l'Université de Fribourg Suisse; 101.)

En francés, con resúmenes en alemán, francés e inglés, p. 265-287.

Bibliografía, p. xix-xxix.

Tesis (doctoral) — Universidad de Friburgo, Suiza, 1990.

Esser, M. Commercial letters of confirmation in international trade: Austrian, French, German and Swiss law and uniform law under the 1980 Sales Convention. *Georgia journal of international and comparative law:* University of Georgia Law School (Athens, Ga.) 18:3:427-460, 1988.

Feltham, J. D. C.I.F. and F.O.B. contracts and the Vienna Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *Journal of business law* (London, Reino Unido) 9:413-425, September 1991.

Francia. International Chamber of Commerce. Corte de arbitraje. [Laudo arbitral sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 1989. Egipto: Yugoslavia.] Convention de Vienne du 11 avril 1980 sur la vente internationale de marchandises: sentence rendue dans l'affaire 6281 en 1989 (original en langue anglaise); chronique / par D. Hascher. *Journal du droit international: Clunet* (Paris, France) 118:4:1054-1059, octobre-novembre-décembre 1991.

Resumen de una sentencia y de un comentario al respecto referentes a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) y de otras convenciones internacionales pertinentes.

Grewal, S. S. Risk of loss in goods sold during transit: a comparative study of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, the Uniform Commercial Code, and the British Sale of Goods Act. *Loyola of Los Angeles international and comparative law journal:* Loyola Law School (Los Angeles, Calif.) 14:93-119, 1991.

Herber, R. Deutsche Einheit und internationales Kaufrecht. *Betriebs-Berater* (Heidelberg, Alemania) 30:Beilage 37:1-5, 1990 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung; Folge 15).

Reproducido también en: *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 36:11:Beilage 20:1-5, November 1990 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung; Folge 15).

_____ Deutsche Einheit und internationales Kaufrecht: eine Replik. *Betriebs-Berater* (Heidelberg, Alemania) 18:Beilage 14:7-10, 1991 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung; Folge 23).

Contrarréplica al artículo publicado por Enderlein y Graefrath en: *Betriebs-Berater* (Heidelberg, Alemania) 6:Beilage 6:8-13, 1991 (Deutsche Einigung — Rechtsentwicklung ; Folge 19); véase *supra.*

Hofstetter, K. Nachwirkende Nebenpflichten des schweizerischen Exporteurs nach Absendung und Bezahlung der Ware? Situation gemäss schweizerischem Kauf- und Werkvertragsrecht, sowie UN-Kaufrechtsübereinkommen. *Schweizerische Juristen-Zeitung:* Schweizerischer Anwaltsverband (Zürich, Suiza) 87:10:171-176, 1991.

Hudson, A. H. Exemptions and impossibility under the Vienna Convention. *En* E. McKendrick, *ed.* Force majeure and frustration of contract. London: Lloyd's of London Press, 1991. p. 175-194.

Italia. Corte di Cassazione.

[Sentencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 24 de octubre de 1988. Alemania.]

United Nations Convention of 1980 on Contracts for the International Sale of Goods: Corte di Cassazione (S.U.), 24.X.1988, n. 5739 — S.a.s. Kretschmer GmbH & Co KG c. Muratori. *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma, Italia) II:857-862, 1989.

Título de la revista en francés: *Revue de droit uniforme.*

Reimpresión de: *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (Padova, Italia) 1:155-163, 1990.

En italiano; con resúmenes en francés e inglés.

Kabik, M. Through the looking glass: international trade in the "Wonderland" of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *International tax & business lawyer:* University of California School of Law (Berkeley, Calif.) 9:2:408-430, winter 1992.

Karollus, M. UN-Kaufrecht: eine systematische Darstellung für Studium und Praxis. Wien: Springer, c1991. xxiii, 273 p. (Springers Kurzlehrbücher der Rechtswissenschaft)

Bibliografía, p. xxi-xxiii.

En el anexo se reproduce la traducción al alemán de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980), p. 229-256.

Lista de casos, p. 257.

Lee, W. Exemptions of contract liability under the 1980 United Nations Convention. *Dickinson journal of international law:* Dickinson School of Law (Carlisle, Pa.) 8:3:375-394, spring 1990.

Lookofsky, J. Internationale koeb: United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Koebenhavn: Jurist- og Oekonomforbundets Forlag, c1989. 116 p.

En danés.

Bibliografía, p. 111-114.

_____ Loose ends and contorts in international sales: problems in the harmonization of private law rules. *American journal of comparative law:* American Association for the Comparative Study of Law (Berkeley, Calif.) 39:2:403-416, spring 1991.

Anteriores versiones de este documento se prepararon para el XIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Montreal, agosto de 1990) como informe nacional de Dinamarca.

Lurger, B. Die Anwendung des Wiener UNCITRAL-Kaufrechtsübereinkommens 1980 auf den internationalen Tauschvertrag und sonstige Gegengeschäfte. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung, internationales Privatrecht und Europarecht* (Wien, Austria) 32:6:415-431, 1991.

Manz, G. y S. Padmann-Reich. Introduction of the United Nations Convention on International Sale of Goods in Germany. *International business lawyer:* International Bar Association, Section on Business Law (London, Reino Unido) 19:6:300-305, June 1991.

Moecke, H.-J. Zur Aufstellung von Exportbedingungen nach UNCITRAL-Kaufrecht: vergleichende Analyse international verwendeter Musterformulierungen. Köln: Bundesstelle für Aussenhandelsinformation (BfAI), 1991. xi, 162 p. (Schriftenreihe Ausländisches Wirtschafts- und Steuerrecht. Reihe B: Gesamtdarstellungen; AWSt Nr. B 2/91)

Bibliografía, p. 160.

Murphey, A. G., Jr. Consequential damages in contracts for the international sale of goods and the legacy of Hadley. *George Washington journal of international law and economics:* George Washington University (Washington, D.C.) 23:2:415-474, 1989.

En este artículo se examina el caso británico que ha hecho jurisprudencia con respecto a la indemnización por daños consecuenciales — Hadley v. Baxendale, 156 Eng. Rep. 145 (Ex. 1854), p. 416, fn. 5.

Ndulo, M. The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (Vienna, 1980): explanatory documentation prepared for Commonwealth jurisdictions. London: Commonwealth Secretariat, October 1991. vi, 60 p.

En el anexo se reproduce el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980), p. 39-59.

Niggemann, F. Die Bedeutung des Inkrafttretens des UN-Kaufrechts für den deutsch-französischen Wirtschaftsverkehr. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 37:5:372-378, Mai 1991.

Piltz, B. UN-Kaufrecht: Wegweiser für die Praxis. Bonn: Economica, c1991. x, 129 p. (Internationale Wirtschaftspraxis; Bd. 2)

Bibliografía, p. x.

En el anexo se reproduce el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) en alemán e inglés, así como la ley alemana de aplicación de la Convención y extractos del Código Civil alemán, ambos sólo en alemán, p. 73-123.

Primak, L. S. Computer software: should the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods apply? A contextual approach to the question. *Computer/law journal:* University of Southern California, Center for Computer Law (Los Angeles, Calif.) 11:2:197-231, April 1991.

Pünder, H. Das UN-Kaufrechtsübereinkommen — Chancen für ein einheitliches Weltkaufrecht. *Juristische Arbeitsblätter für Ausbildung und Examen* (Bielefeld, Alemania) 8/9:270-273, 1991.

Reinhart, G. Entspräche das Kaufrecht der Vereinten Nationen den Erwartungen Ernst Rabels? *En* Festschrift für Hubert Niederländer zum siebzigsten Geburtstag am 10. Februar 1991 / E. Jayme, *et al., eds.* Heidelberg: Carl Winter, 1991. p. 353-362.

_____ Fälligkeitszinsen und UN-Kaufrecht: zu Landgericht Hamburg, 26.9.1990 — 5 O 543/88. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 11:6:376-379, November/Dezember 1991.

Comentario sobre una sentencia del LG Hamburg, de 26 de septiembre de 1990, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980); véase *supra* bajo: Alemania.

_____ Zum Inkrafttreten des UN-Kaufrechts für die Bundesrepublik Deutschland: erste Entscheidungen deutscher Gerichte. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 10:5:289-292, September/Oktober 1990.

Comentario sobre una sentencia del LG München, de 3 de julio de 1989, y del LG Stuttgart, de 31 de agosto de 1989, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980); véase *supra* bajo: Alemania.

Sierralta Ríos, A. La Convención de Viena de 1980. *En sus* Contratos de derecho internacional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1990. p. 147-201.

Song, G.-E. A study on the formation of contracts for the international sale of goods. *Arbitration journal:* Korean Commercial Arbitration Board (Seoul, Republic of Korea).

Part *I en* 16:1:4-9, January 1992;

Part II *en* 16:2:15-19, February 1992;

Part III *en* 16:3:11-18, March 1992.

En coreano.

Título extraído del índice en inglés.

Título anterior de la revista: *Journal of commercial arbitration.*

Sutton, J. S. Measuring damages under the United Nations Convention on the International Sale of Goods. *Ohio state law journal:* Ohio State University College of Law (Columbus, Ohio) 50:737-752, 1989.

Tao, J. Les relations entre la Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale et le droit chinois: analyse préliminaire. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation:* Centre français du commerce extérieur (París, Francia) 12:6:1773-1787, 1991.

Université de Lausanne. Faculté de droit. Journée d'étude (4 octobre 1990). Les contrats de vente internationale de marchandises / W. Stoffel, *et al.;* F. Dessemontet, *ed.* Lausanne: Centre du droit de l'entreprise de l'Université de Lausanne, 1991. 304 p. (Publication CEDIDAC; 20)

Índice:

1. Part (Ch. 1-5): Contributions to the workshop held at the University of Lausanne, Centre du droit de l'entreprise (CEDIDAC):

— Le droit applicable aux contrats de vente internationale de marchandises / par W. Stoffel, p. 15-45.

— La Convention des Nations Unies du 11 avril 1980 sur les contrats de vente internationale de marchandises / par F. Dessemontet, p. 47-82.

— La garantie des défauts de la chose vendue en droit suisse et dans la Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises / par F. Chaudet, p. 83-130.

— Les Incoterms 1990 / par C. Xueref, p. 131-155.

— Assurances et vente / par J. L. Bilat, p. 157-180.

2. Part (Ch. 6): Article-by-article commentary on the United Nations Sales Convention (1980):

— Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises: commentaire (présentation et comparaison avec le droit suisse) / par R. A. Lichtsteiner, p. 181-294.

El texto original de este comentario, en alemán, fue publicado inicialmente por la Société suisse des constructeurs de machines (V.S.M.).

Velden, F. J. A. van der. Ratifikation des Wiener Kaufrechtsübereinkommens durch die Niederlande. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld, Alemania) 12:1:58-59, Januar-Februar 1992.

_____ Het Weens Kooperverdrag: van Haagse eenvormige Koopverdragen naar Weens Eenvormig Koopverdrag. *Nederlands Juristenblad:* Nederlands Juristen Vereniging (Zwolle, Países Bajos) 1663-1669, 1990.

Otro subtítulo: Nieuwe regels voor internationale koopovereenskomsten en de problemen van overgangsrecht daarbij.

En neerlandés.

Walt, S. For specific performance under the United Nations Sales Convention. *Texas international law journal:* University of Texas at Austin School of Law (Austin, Tex.) 26:2:211-251, spring 1991.

Walter, G. Die Reform des einheitlichen Kaufrechts: das Übereinkommen der Vereinten Nationen über Verträge über den internationalen Warenkauf vo 11. April 1980. *En su* Kaufrecht. Para. 14, II, 3. Tübingen: Mohr, 1987. p. 653-667, 697-713. (Handbuch des Schuldrechts; Bd. 6.)

En el anexo se reproduce la traducción al alemán de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980), p. 697-713.

Will, M. R. Internationale Bibliographie zum UN-Kaufrecht. 3. erweiterte Auflage. Köln: Bundesstelle für Aussenhandelsinformation, 1990. 104 p. (Ausländisches Wirtschafts- und Steuerrecht. Reihe A: Gesetzestexte und Erläuterungen; AWSt Nr.A-13/90)

Ziegel, J. S. Canada prepares to adopt the International Sales Convention. *Canadian business law journal* (Agincourt, Ont.) 18:1:1-16, May 1991.

Título paralelo de la revista: *Revue canadienne du droit de commerce.*

III. Arbitraje y conciliación comerciales internacionales

Aaron, S. International arbitration. *South African law journal* (Kenwyn, Sudáfrica).

Part I: Drafting an arbitration clause for international commercial contracts *en* 107:4:633-663, November 1990;

Part II: The main [arbitration] centres *en* 108:1:93-117, February 1991;

Part III: Choosing an arbitration institution and a set of rules *en* 108:2:306-324, May 1991;

Part IV: Choosing an arbitration institution and a set of rules (continued) *en* 108:3:503-523, August 1991.

Este artículo se centra en la labor de la CNUDMI en esta esfera.

American Bar Association's Arbitration Committee debates U.S. adoption of UNCITRAL Model Law. *World arbitration and mediation report:* Bureau of National Affairs International (Washington, D.C.) 2:5:134-135, May 1991.

Arbitraje comercial y laboral en América Central. Traducción al inglés. Commercial and labor arbitration in Central America / American Bar Association, Section of International Law and Practice; general editor: A. M. Garro; associate editor on labor arbitration: M. E. Zelek; associate editor on commercial arbitration: L. C. Pugatch. Ardsley-on-Hudson, N.Y.: Transnational Juris Publications, c1991. v, 514 p.

Contribuciones relativas a la Ley Modelo de la CNUDMI:

— The UNCITRAL Model Law and the 1988 Spanish Arbitration Act: a model for reform in Central America / A. M. Garro, p. 23-112.

Appendix: A comparative glance at some provisions from the UNCITRAL Model Law, the 1988 Spanish Arbitration Act and Central American arbitration laws, p. 76-112.

— The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration / F. Mora Rojas, p. 203-215.

— Arbitration in Nicaragua: a comparison with the UNCITRAL Model Law / R. Arauz, p. 295-308.

Este libro se basa en las actas de las conferencias sobre arbitraje comercial y laboral organizadas por la American Bar Association en 1987 y 1988.

Baker, S. A. y M. D. Davis. Arbitral proceedings under the UNCITRAL Rules: the experience of the Iran-United States Claims Tribunal. *George Washington journal of international law and economics:* George Washington University (Washington, D.C.) 23:2:267-347, 1989.

Artículo publicado también con el título: Establishment of an arbitral tribunal under the UNCITRAL Rules: the experience of the Iran-United States Claims Tribunal, *en: International lawyer:* American Bar Association, Section of International Law and Practice (Chicago, Ill.) 23:1:81-135, spring 1989.

Bernardini, P. y A. Giardina. Strumenti arbitrali prodotti da UNCITRAL. *En su* Codice dell'arbitrato. Parte seconda, sezione II. Milano Giuffrè, 1990. p. 274-312.

Se reproducen textos jurídicos de la CNUDMI en inglés: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), p. 274-289 — Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980), p. 293-299 — Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje (1985), p. 299-312.

Böckstiegel, K.-H. Erfahrungen als Schiedsrichter mit der UNCITRAL-Schiedsgerichtsordnung. *Jahrbuch für die Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit:* O. Glossner y Deutscher Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Heidelberg, Alemania) 4:15-30, 1990.

Brierley, J. E. C. "Equity and good conscience" and amiable composition in Canadian arbitration law. En: Essays in honour of Jacob S. Ziegel. *Canadian business law journal* (Agincourt, Ont.) 19:461-484, 1991.

Título paralelo de la revista: *Revue canadienne du droit de commerce.*

Chin, K. J. Tendency to international arbitration law: the Japan Commercial Arbitration Association procedures for cases under the UNCITRAL Arbitration Rules. *Journal of commercial arbitration:* Korean Commercial Arbitration Board (Seoul, República de Corea) 15:9:30-33, September 1991.

En Coreano.

Título extraído del índice en inglés.

Conference on International Commercial Arbitration (1989: Kuala Lumpur, Malasia) Conference on International Commercial Arbitration: conference papers; Kuala Lumpur, Malasia, 4-5 July 1989 / Regional Centre for Arbitration. Kuala Lumpur, Malasia: The Centre, [1989?] 323 p.

Título según figura en la cubierta.

Sesiones del 4 de julio de 1989 en que se examinó la labor de la CNUDMI en materia de arbitraje comercial:

Sesión 1: The conduct of arbitration under UNCITRAL Arbitration Rules:

— The Kuala Lumpur Centre: the cradle of UNCITRAL Arbitration Rules / by K. Sono, p. 8-15.

— The conduct of arbitration under UNCITRAL Rules / by C. G. Weeramantry, p. 16-46.

— Arbitration under UNCITRAL Rules / H. E. P. Cooray.

Sesión 2: UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration:

— The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: universal basis for harmonization and improvement of laws / by G. Herrmann, p. 54-89. En el anexo se reproduce el texto de la Ley modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje comercial internacional (1985), p. 77-89.

— The UNCITRAL Model Law: a third world viewpoint / by M. Sornarajah, p. 90-104.

Esplugues Mota, C. A. La Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial desde la perspectiva latinoamericana. *Estudios de derecho comercial:* Instituto de Derecho Comercial, Económico y Empresarial, Colegio de Abogados de San Isidro (Buenos Aires, Argentina) 7:37-65, 1991.

Garro, A. M. The UNCITRAL Model Law and the 1988 Spanish Arbitration Act: models for reform in Central America. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.) 1:2:201-244, July 1990.

Garvey, J. y T. Heffelfinger. Towards federalizing United States international commercial arbitration law. *International lawyer:* American Bar Association, Section of International Law and Practice (Chicago, Ill.) 25:1:209-221, spring 1991.

Holtzmann, H. M. Dispute resolution in Europe under the UNCITRAL Conciliation Rules. *En* D. Bardonnet, *ed.* The peaceful settlement of international disputes in Europe: future prospects. Workshop, The Hague, 6-8 September 1990. Dordrecht, Países Bajos: Nijhoff, 1991. p. 293-303.

Hong Kong. Corte Suprema.

[Sentencia sobre la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, 29 de octubre de 1991. China.]

Fung Sang Trading Ltd v Kai Sun Sea Products & Food Co Ltd: sentencia de la Corte Suprema dictada el 29 de octubre de 1991. *En* D. A. Doyle y J. P. Doyle, *eds.* Doyles dispute resolution practice: Asia, Pacific in 1 volume. North Ryde, N.S.W.: CCH International, The Information Professionals, c1990-. Tab 80-036, p. 80,661-80,671.

Libro de hojas cambiables (fascículo de actualización).

Sinopsis de la sentencia por los editores, p. 80,661-80,662.

Véase también: — What constitutes an "international" dispute: Hong Kong. Doyles ADR update (North Ryde, N.S.W.) 5:4-5, 28 February 1992.

— Comentarios de M. Pryles sobre esta sentencia; véase *infra.*

Japan Commercial Arbitration Association accepting arbitration cases under UNCITRAL Rules. *International arbitration report* (Wayne, Pa.) 6:8:29-30, B1-B3, August 1991.

Texto de las Reglas JCAA (Administrative and Procedural Rules for Arbitration under the UNCITRAL Arbitration Rules (1991)), p. B1-B3.

Japan Commercial Arbitration Association Administrative and Procedural Rules for Arbitration under the UNCITRAL Arbitration Rules: (effective 1 June, 1991). *En* D. A. Doyle y J. P. Doyle, *eds.* Doyles dispute resolution practice: Asia, Pacific in 1 volume. North Ryde, N.S.W.: CCH International, The Information Professionals, c1990-. Tab 16-910, p. 16,921-16,932.

Libro de hojas cambiables (fascículo de actualización) en que se reproduce la traducción al inglés de las Reglas JCAA (Reglas administrativas y procesales para el arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (1991).

Kaplan, N. The Hong Kong Arbitration Ordinance and the UNCITRAL Model Law. *Arbitration:* Journal of the Chartered Institute of Arbitrators (London, Reino Unido) 57:2:110-116, May 1991.

Krause, H. G. *y* F. Bozenhardt. UN-Ausschuss: UNCITRAL-Regeln. *En* Internationale Handelsschiedsgerichtsbarkeit: ein Handbuch für die Praxis mit Beispielen zur Vertragsgestaltung. Stuttgart: Pöschel, 1990. p. 100-120.

Textos paralelos en alemán y en inglés del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), p. 102-120.

Lecuyer-Thieffry, C. *y* P. Thieffry. L'évolution du cadre législatif de l'arbitrage commercial international dans les années 1980. *Journal du droit international:* Clunet (París, Francia) 118:4:947-974, octobre-novembre-décembre 1991.

Lionnet, K. Should the procedural law applicable to international arbitration be denationalised or unified? The answer of the UNCITRAL Model Law. *Journal of international arbitration* (Geneva, Suiza) 8:3:5-16, 1991.

Moser, M. J. *y* B. J. Fontaine. Hong Kong: a special report. *En* Resolving disputes: an international guide to commercial arbitration procedures. *International financial law review special supplements* (London, Reino Unido) 20-26, September 1991.

Mustill, M. J. Vers une nouvelle loi anglaise sur l'arbitrage. *Revue de l'arbitrage: Bulletin du Comité français de l'arbitrage* (Paris, Francia) 3:383-417, juillet-septembre 1991.

New Zealand set to adopt Model Law. *En* D. A. Doyle y J. P. Doyle, *eds.* Doyles dispute resolution practice: Asia, Pacific in 1 volume. North Ryde, N.S.W.: CCH International, The Information Professionals, c1990-. Tab 75-017, p. 65,097.

Libro de hojas cambiables (fascículo de actualización).

Nöcker, T. Die Schiedsordnung des Centre d'Arbitrage Commercial National et International du Québec. *Jahrbuch für die Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit:* O. Glossner y Deutscher Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Heidelberg, Alemania) 4:182-204, 1990.

Pryles, M. C. Hong Kong Supreme Court issues first decision on Model Law. *World arbitration & mediation report* (London, Reino Unido) 2:12:329-330, December 1991.

Comentario sobre la sentencia de la Corte Suprema de Hong Kong, relativa a la Ley modelo sobre arbitraje, dictada el 29 de octubre de 1991; véase *supra.*

Romeu-Matta, X. E. New developments in international commercial arbitration: a comparative survey of new state statutes and the UNCITRAL Model Law. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.) 1:1:140-153, April 1990.

Sanders, P. The introduction of UNCITRAL's Model Law on International Arbitration into German legislation. *Jahrbuch für die Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit:* O. Glossner y Deutscher Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Heidelberg, Alemania) 4:121-130, 1990.

Sekolec, J. UNCITRAL y su trabajo en el área de arbitraje y conciliación. *En* Segundo Seminario Iberoamericano de Arbitraje Comercial Internacional: memorias / realizado por el Instituto Centroamericano de Derecho Arbitral (ICADA); en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Guatemala, C.A.: ICADA, BID, noviembre 1987. p. 131-163.

Semple, W. G. The UNCITRAL Model Law is enacted in Scotland. *Briefing note:* London Court of International Arbitration (London, Reino Unido) 5:5-7, April 1991.

Shifman, B. E. Developments in adoption of the 1985 UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.) 1:2:281-304, July 1990.

Silva Soares, G. F. Arbitragem comercial internacional e o projeto da UNCITRAL : Lei-modelo. *Revista da Faculdade de Direito*: Universidade de São Paulo (São Paulo, Brasil) 82:28-88, 1987.

Resumen en francés, p. 28.

Bibliografía, p. 41.

Anexos: — 1. Regulamento do Arbitragem da UNCITRAL, p. 43-60 — 2. Parecer: Projeto de Convenção sobre Arbitragem Comercial Internacional (Lei-Modelo da UNCITRAL), p. 61-68 — 3. Lei-Modelo sobre Arbitragem Comercial, p. 69-88.

Taki, H. Criterios para la redacción de laudos con arreglo a la legislación del arbitraje comercial internacional, con especial hincapié en la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. *JCA janaru:* Japan Commercial Arbitration Association (Tokyo, Japón).

Part I *en* 38:11:2-6, 1991;

Part II *en* 38:12:8-14, 1991;

Part III *en* 39:1:9-15, 1992.

Continuará.

En japonés.

The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: a report / of the New York State Bar Association, International Litigation Committee, Commercial and Federal Litigation Section. *New York University journal of international law and politics* (New York, N.Y.) 23:1:87-114, 1990.

Thomas, D. R. The UNCITRAL Model Law and a consideration of some of the literature it has evoked. *Arbitration international:* London Court of International Arbitration (London, Reino Unido) 7:2:165-172, 1991.

Reseña de cinco libros que tratan de la Ley modelo sobre arbitraje (1985):

— UNCITRAL Model Law of [i.e.: on] International Commercial Arbitration: legislative history documents / compiled by I. I. Kavass y A. Liivak, p. 167-168.

— A guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: (legislative history and commentary) / por H. M. Holtzmann y J. E. Neuhaus, p. 168-169.

— Commentary on the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration / por A. Broches, p. 170.

— Essays on International Commercial Arbitration / ed. por P. Sarcevic, p. 170-171.

— UNCITRAL Arbitration Model Law in Canada / ed. por R. K. Paterson y B. J. Thompson, p. 171-172.

Von Mehren, A. T. Die UNCITRAL Schiedsgerichtsordnung in rechtsvergleichender Sicht. *Jahrbuch für die Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit:* O. Glossner y Deutscher Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Heidelberg, Alemania) 4:86-96, 1990.

Ziade, N. G. References on the UNCITRAL Arbitration and Conciliation Rules: bibliography. *ICSID review: Foreign investment law journal* (Washington, D.C.) 5:2:363-366, fall 1990.

IV. Régimen internacional del transporte marítimo

Abascal Zamora, J. M. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Transporte en el Comercio Internacional. *Revista de derecho privado:* Instituto de Investigaciones Jurídicas (México, D.F.) 2:6:615-636, mayo-agosto 1990.

En el anexo se reproduce el texto en español de la Convención de las Naciones Unidas sobre empresarios de terminales (1991), p. 627-636.

Australia. Commonwealth Parliament.

[Carriage of Goods by Sea Act 1991.]

Carriage of Goods by Sea Act 1991, No. 160 of 1991: an Act relating to the carriage of goods by sea, and for related purposes [Assented to 31 October 1991]. En Acts of the Parliament. Canberra: Printed by Authority by the Commonwealth Government Printer, 1991. ii, 32 p.

Libro de hojas cambiables (fascículo de actualización).

Esta ley dispone que las Reglas de Hamburgo (1978) tendrán fuerza de ley en Australia en el plazo de tres años, a menos que el Parlamento decida otra cosa.

Carbone, S. M. Contratto di trasporto marittimo di cose. Milano: Giuffrè 1988. xxii, 534 p. (Trattato di diritto civile e commerciale; v.26, t.2, 1.)

En italiano, con algunos textos en francés y en inglés.

Espinoza C., S. De las Reglas de La Haya a las Reglas de Hamburgo: nuevas formas de transporte marítimo en el derecho comercial chileno. *Temas de derecho:* Universidad Gabriela Mistral, Departamento de Derecho (Santiago, Chile) 4:1:34-45, 1989.

Frederick, D. C. Political participation and legal reform in the international maritime rulemaking process: from the Hague Rules to the Hamburg Rules. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 22:1:81-117, January 1991.

Gast Pineda, A. Efectos legales y prácticos de las Reglas de Hamburgo: el punto de vista naviero. Bogotá, Colombia: Armacol, 1989. 126 p.

Anexos: 1. Reglas de La Haya de 1924: Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, p. 79-89 — 2. Protocolo de Bruselas de 1968: Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, p. 91-98 — 3. Reglas de Hamburgo: Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías — 1978, p. 99-126.

Herber, R. *y* D. J. Harten. Die diplomatische Konferenz der Vereinten Nationen über die Haftung der Umschlagbetriebe im internationalen Handelsverkehr. *Transportrecht:* Zeitschrift für das gesamte Recht der Güterbeförderung, der Spedition, der Versicherungen des Transports, der Personenbeförderung, der Reiseveranstaltung (Hamburg, Alemania) 14:11/12:401-410, November/Dezember 1991.

En el anexo se reproduce el texto en inglés de la Convención de las Naciones Unidas sobre los empresarios de terminales (1991), p. 461-464.

Larsen, P. B. United Nations: Convention on the Liability of Operators of Transport Terminals in International Trade, done at Vienna, April 19, 1991 introductory note. *International legal materials:* American Society of International Law (Washington, D.C.) 30:6:1503-1516, November 1991.

En el anexo se reproduce el texto en inglés de la Convención de las Naciones Unidas sobre los empresarios de terminales (1991), p. 1506-1515.

Lüddeke, C. F. *and* A. Johnson. A guide to the Hamburg Rules: from Hague to Hamburg via Visby: an industry report. London: Lloyd's of London Press, 1991. xvi, 83 p.

Table of cases, p. ix.

Table of statutes, p. xi-xiv.

Table of the Hamburg Rules, p. xv-xvi.

Apéndices: 1. Table of other conventions, p. 49 — 2. Text of the Hamburg Rules, p. 51-61 — Text of the Hague Rules, p. 63-66 — Texts of the Hague-Visby Rules and U.K. COGSA 1971, p. 67-75 — Text of U.S.A. COGSA, p. 77-80.

Makins, B. UNCITRAL Draft Convention on Liability of Operators of Transport Terminals in International Trade: a critical commentary. Sydney: [s.n.], February 1989. p. 1-27.

En el apéndice se reproduce el texto del proyecto de Convención sobre los empresarios de terminales, p. 28-??.

Makins, B. *y* P. McQueen. Liability of the international terminal operator, current trends: being a discussion and commentary on the preliminary Draft Convention on Operators of Transport Terminals. [S.l.: s.n., 1984]. 52, iv p.

En el encabezamiento de la portada: Maritime Law Association of Australia and New Zealand eleventh Annual Conference, Christchurch, Queenstown, 12-19 October 1984.

Mankabady, S. The Hamburg Rules on the Carriage of Goods by Sea. *En su* International shipping law. Volume II, UNCTAD's rules, accidents and incidents at sea. London: Euromoney, 1991. p. 27-68.

Portela, I. J. El seminario de Lima sobre las "Reglas de Hamburgo": posición latinoamericana. *Consultor:* Centro de Informaciones del Transporte Internacional (Buenos Aires, Argentina) 5:21:115-121, septiembre 1979.

Título en inglés extraído del índice: The Lima Seminar on the "Hamburg Regulations" [i.e.: Rules].

Ramberg, J. y E. Vincenzini. Convention on the Liability of Operators of Transport Terminals in International Trade. *CMI news letter:* Comité Maritime International (Antwerpen, Bélgica) 12-15, summer (September) 1989.

En este artículo se ponen de relieve los aspectos más importantes del proyecto de convención sobre los empresarios de terminales, aprobado por la CNUDMI en su 22.° período anual de sesiones de junio de 1989.

Rueda Martínez, J.-A. La limitación de la responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías: 7. En las Reglas de Hamburgo. *Anuario de derecho marítimo:* Instituto Vasco de Administración Pública, Escuela de Administración Marítima (Barcelona, España) 8:43-50, 1990.

Sea carriage: Hague Rules, Hague Visby Rules, Hamburg Rules, Merchant Shipping Acts—Limitation. *En* J. W. Richardson, *ed.* The merchants guide: a guide to liabilities & documentary problems. 5th ed. London: P&O Containers, 1991. p. 32-35.

Este título corresponde a extractos de la Sección 8: International conventions relevant to combined transport.

Seminario sobre las "Reglas de Hamburgo" (1980: Lima, Perú) El seminario de Lima sobre las "Reglas de Hamburgo": informes de los grupos de trabajo. *Consultor:* Centro de Informaciones del Transporte Internacional (Buenos Aires, Argentina) 5:23: 125-131, marzo 1980.

Índice:

Actas resumidas de los tres grupos de trabajo con los siguientes títulos:

— Algunos aspectos de las Reglas de Hamburgo a la luz del sistema jurídico latinoamericano / P. Calmon Filho; L. Beltrán Montiel, relator, p. 126-128.

— Fundamentos de la responsabilidad / J. D. Ray; J. Roca Marcos, relator, p. 128-129.

— El conocimiento de embarque / F. J. J. Caldwallader, p. 130-131.

Título en inglés extraído del índice: The Lima Seminar on the "Hamburg Rules": the Working Groups reports.

Sweeney, J. C. New United Nations Convention on Liability of Terminal Operators in International Trade. *Fordham international law journal:* Fordham University School of Law (New York, N.Y.) 14:4:1115-1138, 1990-1991.

En el apéndice se reproduce el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los empresarios de terminales (1991), p. 1124-1138.

_____ UNCITRAL and the Hamburg Rules: the risk allocation problem in maritime transport of goods. *Journal of maritime law and commerce* (Cincinnati, Ohio) 22:3:511-538, July-October 1991.

Tetley, W. The Hamburg Rules: a commentary. *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London, Reino Unido) 1:1-20, February 1979.

UNCITRAL: United Nations Convention on the Liability of Operators of Transport Terminals in International Trade = CNUDCI: Convention des Nations Unies sur la responsabilité des exploitants de terminaux de transport dans le commerce international. *CMI news letter:* Comité Maritime International (Antwerpen, Bélgica) 12:3-18, autumn (December) 1991.

Reproduce el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los empresarios de terminales (1991) en inglés, p. 1-9, y en francés, p. 9-18.

United Nations Conference on Trade and Development. The Economic and commercial implications of the entry into force of the Hamburg Rules and the Multimodal Transport Convention: report / by the UNCTAD Secretariat. 1991. vi, 209 p. (TD/B/C.4/315/Rev. 1).

No. de venta E.91.II.D.8.

Disponible también en francés. Será publicado en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Índice:

Introduction, p. 1 — Summary and conclusions, p. 2-7 — I. The historical background to the Hamburg Rules, p. 8-21 — II. The historical background to the Multimodal Transport Convention, p. 22-28 — III. Economic and commercial implications of the entry into force of the Hamburg Rules and the Multimodal Transport Convention, p. 29-93 — IV. Article-by-article commentary to the Hamburg Rules, p. 94-152 — V. Article-by-article commentary to the Multimodal Transport Convention, p. 153-203 — VI. Implications of becoming contracting parties to the Hamburg Rules and the Multimodal Transport Convention, p. 204-207 — Anexo: Status of the Hamburg Rules and the Multimodal Transport Convention, p. 208-209.

United Nations Convention on the Liability of Operators of Transport Terminals in International Trade = Convention des Nations Unies sur la responsabilité des exploitants de terminaux de transport dans le commerce international. En Transport: international transport treaties / H. Schadee (from 1974 till 1982) y M. H. Claringbould, *eds.* Deventer: Kluver, c1986.

En el suplemento 15 (noviembre de 1991) se reproduce la Convención de las Naciones Unidas sobre los empresarios de terminales (1991) en inglés, p. VI/199-VI/206 y en francés, p. VI/206-VI/215.

Libro de hojas cambiables (fascículo de actualización).

Waldron, A. J. The Hamburg Rules: a boondoggle for lawyers? *Journal of business law* (London, Reino Unido) 4:305-319, July 1991.

V. Pagos internacionales

Bergsten, E. E. The Draft UNCITRAL Model Law on International Credit Transfers. *En* P. Sarcevic y P. Volken, *eds.* International contracts and payments. London: Graham & Trotman, c1991. p. 33-50.

_____ UNCITRAL Model Law on International Credit Transfers. *Journal of international banking law* (Oxford, Reino Unido) 6:7:276-283, 1991.

Bernstorff, C. Graf von. Neuere Entwicklungen im internationalen Wechselrecht. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Heidelberg, Alemania) 37:11:896-901, November 1991.

Crawford, B. International credit transfers: the influence of article 4A on the Model Law. *En*: Essays in honour of Jacob S. Ziegel. *Canadian business law journal* (Agincourt, Ont.) 19:166-190, 1991.

Título paralelo de la revista: *Revue canadienne du droit de commerce.*

_____ Montage v. Irvani: conflicts or harmonization of laws? Case note and comments. *Banking & finance law review* (Agincourt, Ont.) 7:85-109, 1992.

El autor expresa la esperanza de que los casos como el que se reseña aceleren el proceso de adopción de la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés (1988).

Hascher, D. y H. Le Guen. Le projet de loi modèle de la CNUDCI sur les virements internationaux. *Droit de l'informatique & des télécoms* (Paris, Francia) 4:95-106, 1990.

Heinrich, G. Building a universal payments law? The UNCITRAL Model Law on International Credit Transfers. *Payment systems worldwide* (Washington, D.C.) 2:2:4-16, summer 1991.

Anexos:

1. Text of Draft Model Law, p. 7-14 — 2. Bibliografía, p. 15 — 3. Other international initiatives in the field, p. 16.

Independent guarantees and stand-by letters of credit. Discussion of further issues of a uniform law: fraud and other objections to payment, injunctions and other court measures: note / by the [UNCITRAL] Secretariat. *Letter of credit update:* Government Information Services (Arlington, Va.) 7:8:25-43, August 1991.

Reproducción del documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.70, 25 de abril de 1991 (primera de las dos partes).

Kim, S.-G. A discussion on the enactment of the Uniform Law on the Independent Guarantees and Stand-by Letters of Credit of UNCITRAL. *Journal of commercial arbitration:* Korean Commercial Arbitration Board (Seoul, República de Corea).

Part I *en* 15:8:20-23, August 1991;

Part II *en* 15:9:15-21, September 1991;

Part III *en* 15:10/11:14-22, October-November 1991;

Part IV *en* 15:12:10-14, December 1991.

En coreano.

Transcripción del título en coreano: UNCITRAL uj dogripchog pojeinggwa pojcungsiyongjange gwanhan tongirbeobjejeongnono.

Traducción del título extraída del índice en inglés.

Lim, C. A. C. UNCITRAL's work on the Draft Convention on International Bills of Exchange and International Promissory Notes. *Malayan law journal* (Singapore, Malasia) 3:liii-lviii, 25 November 1988.

Este título figuraba erróneamente como obra de Cheng, C. L. A. en la sección V del documento A/CN.9/326.

Parra-Aranguren, G. La Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988). *Revista de la Facultad de Derecho:* Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela) 41:11-235, enero-diciembre 1989, impreso en 1991.

En el anexo se reproduce el texto en español de la Convención de la CNUDMI sobre Letras de Cambio y Pagarés (1988), p. 182-235.

VI. Contratos de construcción

Piperkova, L. Rykovodstvoto na UNCITRAL ot 1988 g. za systavyane na mezhdunarodni dogovori za stroitelstvo na promishleni obekti. *Dyrzhava i Pravo* (Sofia, Bulgaria) 2:7:96-101, 1989.

En búlgaro.

Reseña bibliográfica: Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales / preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Nueva York, Naciones Unidas, 1988.

IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
	A. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 24.° período de sesiones	
	1. Serie de distribución general	
A/CN.9/340	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/341	Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 21.° período de sesiones	Segunda parte, I, C
A/CN.9/342	Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 14.° período de sesiones	Segunda parte, III, A
A/CN.9/343	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su 12.° período de sesiones	Segunda parte, II, A
A/CN.9/344	Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 22.° período de sesiones	Segunda parte, I, E
A/CN.9/345	Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones	Segunda parte, III, C,
A/CN.9/346	Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: Informe del Secretario General	Segunda parte, I, A
A/CN.9/347 y Add.1	Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: recopilación de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales	Segunda parte, I, B
A/CN.9/348	Cláusulas comerciales INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)	Segunda parte, V, B
A/CN.9/349	Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional: nota de la Secretaría	Segunda parte, VIII
A/CN.9/350	Intercambio electrónico de datos: Informe del Secretario General	Segunda parte, IV
A/CN.9/351	Formación y asistencia: nota de la Secretaría	Segunda parte, VII

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A/CN.9/352	Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría	Segunda parte, V, A
A/CN.9/353	Situación de las convenciones: nota de la Secretaría	Segunda parte, VI
A/CN.9/354	Bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI: nota de la Secretaría	Reproducida en el *Anuario,* tercera parte, I
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/XXIV/CRP.1 y Add.1-17	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.2	Propuesta de Finlandia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículos 2 y 2 *bis*	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.3	Propuesta del Grupo de Redacción especial compuesto por los Estados Unidos de América, Finlandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur: artículo 1	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.4	Texto aprobado por la Comisión: artículo 2 *n)*	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.5 y Add.1 y Add.2/ Rev.1	Informe preliminar del Grupo de Redacción	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.6	Propuesta de los Estados Unidos de América y Suiza: artículo 10, párrs. 1 y 1 *bis*	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.7	Propuesta del Canadá, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur: artículo 6, párrs. 3 y 4	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.8	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 7, párr. 5	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.9	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 9, párr. 4	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.10	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 16	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.11	Propuesta de México de artículo sobre integración por analogía de la Ley Modelo	No reproducido
A/CN.9/XXIV/CRP.12	Informe del Grupo de Redacción	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/XXIV/INF.1/ Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*

B. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 21.° período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.IV/WP.45	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1	Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General	Segunda parte, I, D, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.47	Transferencias internacionales de crédito: propuesta de los Estados Unidos de América: nota de la Secretaría	Segunda parte, I, D, 2

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.IV/XXI/ CRP.1/Add.1-7	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor de su 21.° período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.IV/XXI/ INF.1	Lista de participantes	No reproducido

C. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22.° período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.IV/WP.48	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/WP.49	Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: informe del Secretario General	Segunda parte, I, F

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.IV/XXII/ CRP.1/Add.1-7 y CRP.2-6	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 22.° período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.IV/XXII/ INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

D. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su 12.° período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.26	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.V/WP.27	Contratación pública: recursos previstos en la Ley Modelo sobre Contratación Pública contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados: informe del Secretario General	Segunda parte, II, B, 1

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A/CN.9/WG.V/WP.28	Contratación pública: segundo proyecto de los artículos 1 a 35 de la Ley Modelo sobre Contratación Pública: informe del Secretario General	Segunda parte, II, B, 2
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.V/XII/ CRP.1/Add.1-14 y CRP.2	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su 12.° período de sesiones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.V/XII/ INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

E. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su 14.° período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/WG.II/WP.66	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.67	Garantías independientes y cartas de crédito contingente: Ley Uniforme sobre cartas de garantía internacionales: anteproyecto de las disposiciones generales y del artículo relativo a la constitución de este tipo de garantía: nota de la Secretaría	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.68	Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras posibles cuestiones que plantea una ley uniforme: modificación, transferencia, extinción, obligaciones del garante, responsabilidad y exoneración: nota de la Secretaría	Segunda parte, III, B, 2
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.II/XIV/ CRP.1/Add.1-7 y CRP.2	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 14.° período de sesiones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.II/XIV/ INF.1	Lista de participantes	No reproducido

F. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su 15.° período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/WG.II/WP.69	Programa provisional	No reproducido

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A/CN.9/WG.II/WP.70	Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras cuestiones que convendría resolver en una ley uniforme: el fraude y otros motivos para denegar el pago, las medidas cautelares y otras medidas judiciales: nota de la Secretaría	Segunda parte, III, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.71	Garantías independientes y cartas de crédito contingente: examen de otras cuestiones que habrá de resolver una ley uniforme: conflictos de leyes y cuestiones de competencia: nota de la Secretaría	Segunda parte, III, D, 2
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.II/XV/ CRP.1/Add.1-6	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.II/XV/ INF.1	Lista de participantes	No reproducido

V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO*

En la presente lista se especifica el año, la parte, el capítulo y la página de los volúmenes anteriores del *Anuario* en que se han reproducido documentos relacionados con la labor de la Comisión; los documentos no enumerados en la lista no fueron reproducidos en el *Anuario*. Los documentos están clasificados con arreglo a las siguientes categorías:

1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales
2. Resoluciones de la Asamblea General
3. Informes de la Sexta Comisión
4. Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los grupos de trabajo)
6. Documentos presentados a los Grupos de Trabajo:
   a) Grupo de Trabajo I: Los plazos y la prescripción
   b) Grupo de Trabajo II: Compraventa internacional de mercaderías (1968 a 1978: períodos de sesiones primero a 11.°); prácticas contractuales internacionales (1981 a 1990: períodos de sesiones 14.° a 23.°)
   c) Grupo de Trabajo III: Reglamentación internacional del transporte marítimo
   d) Grupo de Trabajo IV: Títulos negociables internacionales (1974 a 1987: períodos de sesiones séptimo a 20.°); pagos internacionales (1988 a 1990: períodos de sesiones 21.° a 23.°)
   e) Grupo de Trabajo V: Nuevo orden económico internacional
7. Actas resumidas de los debates en la Comisión
8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios
9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión.

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales			
A/7216 (primer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, A	75
A/7618 (segundo período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, A	99
A/8017 (tercer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, III, A	137
A/8417 (cuarto período de sesiones)	Volumen II: 1971	Primera parte, II, A	13
A/8717 (quinto período de sesiones)	Volumen III: 1972	Primera parte, II, A	11
A/9017 (sexto período de sesiones)	Volumen IV: 1973	Primera parte, II, A	11
A/9617 (séptimo período de sesiones)	Volumen V: 1974	Primera parte, II, A	13
A/10017 (octavo período de sesiones)	Volumen VI: 1975	Primera parte, II, A	9
A/31/17 (noveno período de sesiones)	Volumen VII: 1976	Primera parte, II, A	11
A/32/17 (décimo período de sesiones)	Volumen VIII: 1977	Primera parte, II, A	13
A/33/17 (11.° período de sesiones)	Volumen IX: 1978	Primera parte, II, A	11
A/34/17 (12.° período de sesiones)	Volumen X: 1979	Primera parte, II, A	11
A/35/17 (13.° período de sesiones)	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, A	7
A/36/17 (14.° período de sesiones)	Volumen XII: 1981	Primera parte, A	3
A/37/17 y Corr.1 (15.° período de sesiones)	Volumen XIII: 1982	Primera parte, A	3
A/38/17 (16.° período de sesiones)	Volumen XIV: 1983	Primera parte, A	3
A/39/17 (17.° período de sesiones)	Volumen XV: 1984	Primera parte, A	3
A/40/17 (18.° período de sesiones)	Volumen XVI: 1985	Primera parte, A	3
A/41/17 (19.° período de sesiones)	Volumen XVII: 1986	Primera parte, A	3

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/42/17 (20.° período de sesiones)	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, A	3
A/43/17 (21.° período de sesiones)	Volumen XIX: 1988	Primera parte, A	3
A/44/17 (22.° período de sesiones)	Volumen XX: 1989	Primera parte, A	3
A/45/17 (23.° período de sesiones)	Volumen XXI: 1990	Primera parte, A	3

2. Resoluciones de la Asamblea General

2102 (XX)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, A	19
2205 (XXI)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, E	68
2421 (XXIII)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 3	96
2502 (XXIV)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 3	133
2635 (XXV)	Volumen II: 1971	Primera parte, I, C	10
2766 (XXVI)	Volumen III: 1972	Primera parte, I, C	8
2928 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C	8
2929 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C	8
3104 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C	11
3108 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C	11
3316 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, C	7
3317 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, B	325
3494 (XXX)	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, C	9
31/98	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C	8
31/99	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C	8
31/100	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C	8
32/145	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C	9
32/438	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C	9
33/92	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B	8
33/93	Volumen X: 1979	Primera parte, I, C	8
34/142	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, C	4
34/143	Volumen XI. 1980	Primera parte, I, C	4
34/150	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III	177
35/166	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III	177
35/51	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D	32
35/52	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D	32
36/32	Volumen XII: 1981	Primera parte, D	19
36/107	Volumen XII: 1981	Tercera parte, I	265
36/111	Volumen XII: 1981	Tercera parte, II	266
37/103	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, III	431
37/106	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D	22
37/107	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D	22
38/128	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, III	290
38/134	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D	22
38/135	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D	22
39/82	Volumen XV: 1984	Primera parte, D	24
40/71	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D	50
40/72	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D	50
41/77	Volumen XVII: 1986	Primera parte, D	39
42/152	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, D	44
42/153	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, E	46
43/165 y Anexo	Volumen XIX: 1988	Primera parte, D	20
43/166	Volumen XIX: 1988	Primera parte, E	21
44/33	Volumen XX: 1989	Primera parte, E	39
45/42	Volumen XXI: 1990	Primera parte, D	19

3. Informes de la Sexta Comisión

A/5728	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, A	5
A/6396	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, B	19
A/6594	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, D	61
A/7408	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 2	92
A/7747	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 2	127
A/8146	Volumen II: 1971	Primera parte, I, B	6
A/8506	Volumen III: 1972	Primera parte, I, B	4
A/8896	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, B	3
A/9408	Volumen V: 1974	Primera parte, I, B	4
A/9920	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, B	3
A/9711	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, A	325

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/10420	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, B	5
A/31/390	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, B	3
A/32/402	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, B	3
A/33/349	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B	3
A/34/780	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, B	4
A/35/627	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, C	32
A/36/669	Volumen XII: 1981	Primera parte, C	19
A/37/620	Volumen XIII: 1982	Primera parte, C	22
A/38/667	Volumen XIV: 1983	Primera parte, C	22
A/39/698	Volumen XV: 1984	Primera parte, C	24
A/40/935	Volumen XVI: 1985	Primera parte, C	49
A/41/861	Volumen XVII: 1986	Primera parte, C	38
A/42/836	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, C	42
A/43/820	Volumen XIX: 1988	Primera parte, C	19
A/C.6/43/L.2	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, A	197
A/43/405 y Add. 1-3	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, B	198
A/44/453 y Add. 1	Volumen XX: 1989	Primera parte, C	36
A/44/723	Volumen XX: 1989	Primera parte, D	39
A/45/736	Volumen XXI: 1990	Primera parte, C	19

4. Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

A/7214	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 1	91
A/7616	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 1	127
A/8015/Rev. 1	Volumen II: 1971	Primera parte, I, A	5
TD/B/C.4/86, anexo I	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV	149
A/8415/Rev.1	Volumen III: 1972	Primera parte, I, A	3
A/8715/Rev.1	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, A	3
A/9015/Rev.1	Volumen V: 1974	Primera parte, I, A	3
A/9615/Rev.1	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, A	3
A/10015/Rev.1	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, A	5
TD/B/617	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, A	3
TD/B/664	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, A	3
A/33/15/Vol. II	Volumen X: 1979	Primera parte, I, A	3
A/34/15/Vol. II	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, A	3
A/35/15/Vol. II	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, B	31
A/36/15/Vol. II	Volumen XII: 1981	Primera parte, B	19
TD/B/930	Volumen XIII: 1982	Primera parte, B	21
TD/B/973	Volumen XIV: 1983	Primera parte, B	21
TD/B/1026	Volumen XV: 1984	Primera parte, B	24
TD/B/1077	Volumen XVI: 1985	Primera parte, B	49
TD/B/L.810/Add.9	Volumen XVII: 1986	Primera parte, B	38
A/42/15	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, B	42
TD/B/1193	Volumen XIX: 1988	Primera parte, B	19
TD/B/1277/Vol.II	Volumen XXI: 1990	Primera parte, B	19

5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los grupos de trabajo)

A/C.6/L.571	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, B	6
A/C.6/L.572	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, C	13
A/CN.9/15 y Add.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, B	268
A/CN.9/18	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 1	218
A/CN.9/19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, A, 1	251
A/CN.9/21 y Corr. 1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, IV, A	273
A/CN.9/30	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, D	228
A/CN.9/31	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 1	167
A/CN.9/33	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, B	212
A/CN.9/34	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 2	227
A/CN.9/35	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A, 2	185
A/CN.9/38	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte	255
A/CN.9/L.19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, V, A	299
A/CN.9/38/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 1	125
A/CN.9/41	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A	245
A/CN.9/48	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 2	126

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/50 y anexo I-IV	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 2	97
A/CN.9/52	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 2	56
A/CN.9/54	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, B, 1	74
A/CN.9/55	Volumen II: 1971	Segunda parte, III	145
A/CN.9/60	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV	151
A/CN.9/62 y Add.1 y 2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 5	88
A/CN.9/63 y Add. 1	Volumen III: 1972	Segunda parte, IV	281
A/CN.9/64	Volumen III: 1972	Segunda parte, III	217
A/CN.9/67	Volumen III: 1972	Segunda parte, II, 1	165
A/CN.9/70 y Add.2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, B, 1	109
A/CN.9/73	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, B, 3	130
A/CN.9/74 y Anexo I	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 1	141
A/CN.9/75	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 3	63
A/CN.9/76 y Add.1	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 5 y 4	207
A/CN.9/77	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 1	105
A/CN.9/78	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, B	82
A/CN.9/79	Volumen IV: 1973	Segunda parte, III, 1	133
A/CN.9/82	Volumen IV: 1973	Segunda parte, V	223
A/CN.9/86	Volumen V: 1974	Segunda parte, II, 1	102
A/CN.9/87	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 1	31
A/CN.9/87, anexos I a IV	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 2-5	54
A/CN.9/88 y Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 1 y 2	118
A/CN.9/91	Volumen V: 1974	Segunda parte, IV	202
A/CN.9/94 y Add.1 y 2	Volumen V: 1974	Segunda parte, V	206
A/CN.9/96 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 1 y 2	205
A/CN.9/97 y Add.1 a 4	Volumen VI: 1975	Segunda parte, III	179
A/CN.9/98	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 6	125
A/CN.9/99	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 1	133
A/CN.9/100, anexos I a IV	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 1-5	51
A/CN.9/101 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 3 y 4	150
A/CN.9/102	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 5	175
A/CN.9/103	Volumen VI: 1975	Segunda parte, V	281
A/CN.9/104	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VI	301
A/CN.9/105	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 3	245
A/CN.9/105, anexo	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 4	270
A/CN.9/106	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VIII	311
A/CN.9/107	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VII	307
A/CN.9/109 y Add. 1-2	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 1-3	213
A/CN.9/110	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 4	292
A/CN.9/112 y Add.1	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 1-2	175
A/CN.9/113	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 3	202
A/CN.9/114	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 4	211
A/CN.9/115	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 5	333
A/CN.9/116 y anexos I y II	Volumen VII: 1976	Segunda parte, I, 1-3	97
A/CN.9/117	Volumen VII: 1976	Segunda parte, II, 1	161
A/CN.9/119	Volumen VII: 1976	Segunda parte, VI	339
A/CN.9/121	Volumen VII: 1976	Segunda parte, V	337
A/CN.9/125 y Add.1-3	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, D	124
A/CN.9/126	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, E	160
A/CN.9/127	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, III	261
A/CN.9/128 y anexos I y II	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, A-C	83
A/CN.9/129 y Add.1	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, VI, A y B	329
A/CN.9/131	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, A	191
A/CN.9/132	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, B	249
A/CN.9/133	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, A	263
A/CN.9/135	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, F	184
A/CN.9/137	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, V	325
A/CN.9/139	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, B	304
A/CN.9/141	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, A	160
A/CN.9/142	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, A	67
A/CN.9/143	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, C	115
A/CN.9/144	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, D	117
A/CN.9/145	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, E	130
A/CN.9/146 y Add.1-4	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, F	137

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/147	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, B	174
A/CN.9/148	Volumen IX: 1978	Segunda parte, III	194
A/CN.9/149 y Corr.1 y 2	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, A	196
A/CN.9/151	Volumen IX: 1978	Segunda parte, V	215
A/CN.9/155	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, B	213
A/CN.9/156	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, C	214
A/CN.9/157	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, A	63
A/CN.9/159	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, A	37
A/CN.9/160	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, B	39
A/CN.9/161	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, C	40
A/CN.9/163	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, B	80
A/CN.9/164	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, D	49
A/CN.9/165	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, C	82
A/CN.9/166	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, A	89
A/CN.9/167	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, B	92
A/CN.9/168	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, C	101
A/CN.9/169	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, D	109
A/CN.9/170	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, E	110
A/CN.9/171	Volumen X: 1979	Segunda parte, IV	113
A/CN.9/172	Volumen X: 1979	Segunda parte, V	123
A/CN.9/175	Volumen X: 1979	Segunda parte, VI	131
A/CN.9/176	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V,A	123
A/CN.9/177	Volumen XI: 1980	Segunda parte, II	39
A/CN.9/178	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, A	45
A/CN.9/179	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, A	101
A/CN.9/180	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, B	104
A/CN.9/181 y anexo	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, B, C	56
A/CN.9/183	Volumen XI: 1980	Segunda parte, I	37
A/CN.9/186	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, D	93
A/CN.9/187 y Add.1-3	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, C	114
A/CN.9/189	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, D	119
A/CN.9/191	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, B	128
A/CN.9/192 y Add.1-2	Volumen XI: 1980	Segunda parte, VI	145
A/CN.9/193	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, C	142
A/CN.9/194	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, D	144
A/CN.9/196	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, A	49
A/CN.9/197	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, A	25
A/CN.9/198	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, A	91
A/CN.9/199	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, B	69
A/CN.9/200	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, C	70
A/CN.9/201	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, C	47
A/CN.9/202 y Add.1-4	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, A	187
A/CN.9/203	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, B	233
A/CN.9/204	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VIII	259
A/CN.9/205/Rev.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VI	253
A/CN.9/206	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VII	255
A/CN.9/207	Volumen XII: 1981	Segunda parte, III	73
A/CN.9/208	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, C	250
A/CN.9/210	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 1	43
A/CN.9/211	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 3	108
A/CN.9/212	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 5	185
A/CN.9/213	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 4	121
A/CN.9/214	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 6	195
A/CN.9/215	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 1	251
A/CN.9/216	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, A	286
A/CN.9/217	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, A	315
A/CN.9/218	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A	27
A/CN.9/219 y Add.1	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, B	35
A/CN.9/220	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 3	270
A/CN.9/221	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, C	271
A/CN.9/222	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, C	310
A/CN.9/223	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 7	249
A/CN.9/224	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, V	397
A/CN.9/225	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, B	405
A/CN.9/226	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, A	403
A/CN.9/227	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VII	419
A/CN.9/228	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VIII	421
A/CN.9/229	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, C	416

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/232	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, A	33
A/CN.9/233	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, C	60
A/CN.9/234	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, A	97
A/CN.9/235	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, I	27
A/CN.9/236	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, C	177
A/CN.9/237 y Add. 1-3	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, B	140
A/CN.9/238	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, D	184
A/CN.9/239	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, A	138
A/CN.9/240	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VII	202
A/CN.9/241	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VI	199
A/CN.9/242	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, II	32
A/CN.9/245	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 1	165
A/CN.9/246 y anexo	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 1 y 2	201
A/CN.9/247	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, A	249
A/CN.9/248	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 1	29
A/CN.9/249 y Add.1	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 2	111
A/CN.9/250 y Add.1-4	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, B	121
A/CN.9/251	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, B	333
A/CN.9/252 y anexos I y II	Volumen XV: 1984	Segunda parte, IV, A y B	304
A/CN.9/253	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, C	343
A/CN.9/254	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, D	348
A/CN.9/255	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, A	331
A/CN.9/256	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VII	354
A/CN.9/257	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VI	352
A/CN.9/259	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 1	213
A/CN.9/260	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, A	347
A/CN.9/261	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, A	151
A/CN.9/262	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 1	265
A/CN.9/263 y Add. 1-3	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, A	55
A/CN.9/264	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, B	109
A/CN.9/265	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, V	373
A/CN.9/266 y Add.1-2	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, B	161
A/CN.9/267	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IX	411
A/CN.9/268	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, C	345
A/CN.9/269	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VI	391
A/CN.9/270	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VIII	409
A/CN.9/271	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VII	405
A/CN.9/273	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 1	43
A/CN.9/274	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 2	61
A/CN.9/275	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, A	187
A/CN.9/276	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, A	89
A/CN.9/277	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, C	173
A/CN.9/278	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, B	84
A/CN.9/279	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, V	247
A/CN.9/280	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, IV	231
A/CN.9/281	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VI	261
A/CN.9/282	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VIII	307
A/CN.9/283	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VII	301
A/CN.9/285	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 4	81
A/CN.9/287	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, A	117
A/CN.9/288	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 1	49
A/CN.9/289	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 1	107
A/CN.9/290	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 4	114
A/CN.9/291	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, B	115
A/CN.9/292	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, IV	143
A/CN.9/293	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, VI	155
A/CN.9/294	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, V	149
A/CN.9/297	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 1	25
A/CN.9/298	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, A	67
A/CN.9/299	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, B	173
A/CN.9/300	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, A	171
A/CN.9/301	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, B	48
A/CN.9/302	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, III	93
A/CN.9/303	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IX	157
A/CN.9/304	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, A	133
A/CN.9/305	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, B	138

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/306	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IV	111
A/CN.9/307	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, A	117
A/CN.9/308	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, B	121
A/CN.9/309	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VI	125
A/CN.9/310	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, D	149
A/CN.9/311	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VIII	151
A/CN.9/312	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, C	145
A/CN.9/315	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, A	111
A/CN.9/316	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, A	199
A/CN.9/317	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, A	43
A/CN.9/318	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, C	74
A/CN.9/319 y Add. 1-5	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, A	163
A/CN.9/320	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, B	190
A/CN.9/321	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, C	196
A/CN.9/322	Volumen XX: 1989	Segunda parte, V	225
A/CN.9/323	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VIII	269
A/CN.9/324	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VI	235
A/CN.9/325	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VII	263
A/CN.9/328	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, A	23
A/CN.9/329	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, D	73
A/CN.9/330	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, A	241
A/CN.9/331	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II	125
A/CN.9/332 y Add. 1-7	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, III	197
A/CN.9/333	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, V	267
A/CN.9/334	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VI	281
A/CN.9/335	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IX	313
A/CN.9/336	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VII	283
A/CN.9/337	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VIII	307
A/CN.9/338	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, X	317

6. Documentos presentados a los Grupos de Trabajo

a) Grupo de Trabajo I: Los plazos y la prescripción

A/CN.9/WG.1/WP.9	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 1	83

b) Grupo de Trabajo II

i) Compraventa internacional de mercaderías

A/CN.9/WG.2/WP.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 2	198
A/CN.9/WG.2/WP.6	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 1	43
A/CN.9/WG.2/WP.8	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 1	37
A/CN.9/WG.2/WP.9	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 2	49
A/CN.9/WG.2/WP.10	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 3	63
A/CN.9/WG.2/WP.11	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 4	80
A/CN.9/WG.2/WP.15	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 1	31
A/CN.9/WG.2/WP.16	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 2	35
A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 3	64
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4	69
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4	69
A/CN.9/WG.2/WP.20	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 4	95
A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1-2	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 3	75
A/CN.9/WG.2/WP.26 y Add.1 y apéndice I	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, C	103
A/CN.9/WG.2/WP.27	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B	95
A/CN.9/WG.2/WP.28	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B	95

ii) Prácticas contractuales internacionales

A/CN.9/WG.2/WP.33 y Add.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, B, 1 y 2	30
A/CN.9/WG.II/WP.35	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, B	302
A/CN.9/WG.II/WP.37	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 1	51
A/CN.9/WG.II/WP.38	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 2	56

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/WG.II/WP.40	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 1	79
A/CN.9/WG.II/WP.41	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 2	86
A/CN.9/WG.II/WP.42	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 3	93
A/CN.9/WG.II/WP.44	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, a	190
A/CN.9/WG.II/WP.45	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, b	195
A/CN.9/WG.II/WP.46	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, c	199
A/CN.9/WG.II/WP.48	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, a	232
A/CN.9/WG.II/WP.49	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, b	241
A/CN.9/WG.II/WP.50	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, c	245
A/CN.9/WG.II/WP.52 y Add.1	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 1	361
A/CN.9/WG.II/WP.53	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 3	369
A/CN.9/WG.II/WP.55	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 1	202
A/CN.9/WG.II/WP.56	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 2	217
A/CN.9/WG.II/WP.58	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, B	135
A/CN.9/WG.II/WP.60	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, B	84
A/CN.9/WG.II/WP.62	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 1	218
A/CN.9/WG.II/WP.63	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 2	221
A/CN.9/WG.II/WP.65	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, B	253

c) Grupo de Trabajo III: Reglamentación internacional del transporte marítimo

A/CN.9/WG.III/WP.6	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 2	150
A/CN.9/WG.III/WP.7	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 2	160
A/CN.9/WG.III/WP.11	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 3	175

d) Grupo de Trabajo IV

i) Títulos negociables internacionales

A/CN.9/WG.IV/WP.2	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 2	121
A/CN.9/WG.IV/CRP.5	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 1	149
A/CN.9/WG.IV/WP.21	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 a)	72
A/CN.9/WG.IV/WP.22	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A, 2 b)	77
A/CN.9/WG.IV/WP.23	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A, 2 c)	79
A/CN.9/WG.IV/WP.24, Add.1-2	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A, 2 d)-f)	81
A/CN.9/WG.IV/WP.25, Add.1	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A, 2 g),h)	97
A/CN.9/WG.IV/WP.27	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 2	261
A/CN.9/WG.IV/WP.30	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 3	75
A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add. 1-10	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 2	69
A/CN.9/WG.IV/WP.33	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 3	103

ii) Pagos internacionales

A/CN.9/WG.IV/WP.35	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 2	37
A/CN.9/WG.IV/WP.37	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, B	60
A/CN.9/WG.IV/WP.39	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, D	95
A/CN.9/WG.IV/WP.41	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, B	43
A/CN.9/WG.IV/WP.42	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, C	63
A/CN.9/WG.IV/WP.44	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, E	96

e) Grupo de Trabajo V: Nuevo orden económico internacional

A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1-8	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 1	98
A/CN.9/WG.V/WP.5	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 2	185
A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1-6	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, B	327
A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1-5	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, B	102
A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1-9	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, B	261
A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1-6	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 2	229
A/CN.9/WG/V/WP.15 y Add.1-10	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 2	286
A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add. 1-9	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, B	112

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*	*Página*
A/CN.9/WG.V/WP.19	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 2	109
A/CN.9/WG.V/WP.20	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 3	111
A/CN.9/WG.V/WP.22	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, B	125
A/CN.9/WG.V/WP.24	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, B	147
A/CN.9/WG.V/WP.25	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, C	160

7. Actas resumidas de los debates en la Comisión

A/CN.9/SR. 93-123	Volumen III: 1972	Suplemento	1
A/CN.9/SR.254-256	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, A	207
A/CN.9/SR.255-261	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 1	213
A/CN.9/SR.270-278, 282-283	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 2	241
A/CN.9/SR.286-299 y 301	Volumen XV: 1984	Tercera parte, I	359
A/CN.9/SR.305-333	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, II	425
A/CN.9/SR.335-353, 355 y 356	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, II	327
A/CN.9/SR.378, 379, 381-385 y 388	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, III	179
A/C.6/43/SR.10	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, C	222
A/CN.9/402-421, 424-425	Volumen XX: 1989	Tercera parte, II	281

8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

A/CONF.63/14 y Corr. 1	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, A	221
A/CONF.63/15	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, B	222
A/CONF.89/13, anexos I a III	Volumen IX: 1978	Tercera parte, I, A-D	231
A/CONF.63/17	Volumen X: 1979	Tercera parte, I	145
A/CONF.97/18 y anexos I y II	Volumen XI: 1980	Tercera parte, I, A-C	159

9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión

(Sin signatura)	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte	313
A/CN.9/L.20/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte	157
(Sin signatura)	Volumen II: 1971	Segunda parte	162
(Sin signatura)	Volumen III: 1972	Segunda parte	347
(Sin signatura)	Volumen IV: 1973	Segunda parte	237
A/CN.9/L.25	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, A	227
(Sin signatura)	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, B	253
(Sin signatura)	Volumen VI: 1975	Tercera parte, II, A	326
(Sin signatura)	Volumen VII: 1976	Tercera parte, A	357
(Sin signatura)	Volumen VIII: 1977	Tercera parte, A	351
(Sin signatura)	Volumen IX: 1978	Tercera parte, II	241
(Sin signatura)	Volumen X: 1979	Tercera parte, II	167
(Sin signatura)	Volumen XI: 1980	Tercera parte, IV	179
(Sin signatura)	Volumen XII: 1981	Tercera parte, III	267
(Sin signatura)	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, IV	432
(Sin signatura)	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, IV	291
(Sin signatura)	Volumen XV: 1984	Tercera parte, II	400
A/CN.9/284	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, III	543
A/CN.9/295	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, III	409
A/CN.9/313	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, III	207
A/CN.9/326	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, III	227
A/CN.9/339	Volumen XX: 1989	Tercera parte, III	369
A/CN.9/354	Volumen XXI: 1990	Tercera parte, I	321

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو أكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Austria
V.91-31141—October 1994—530

United Nations publication
Sales No. S.93.V.2
ISBN 92-1-333212-2
ISSN 0251-4273

A/CN.9/SER.A/1991